FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

Número 20

Investigaciones. FRANCISCO P. LAPLAZA, *Vélez Sársfield, ministro de Mitre;* ABELARDO LEVAGGI, *Formación del Poder Legislativo rioplatense (II);* PEDRO S. MARTÍNEZ, *Reglamentos Sanjuaninos de irrigación en el siglo XIX;* EDUARDO MARTIRÉ, *La Historia del Derecho, disciplina histórica;* DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *Raíz hispano-francesa del dictamen sobre gremios presentado por Saavedra al Cabildo de Buenos Aires.*

Notas. JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *Notas para el estudio de la justicia mercantil patria en las provincias argentinas;* MIGUEL ANGEL DE MARCO, *Orígenes de la enseñanza del Derecho en Rosario;* NINA PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, *Noticia sobre el estado actual de la enseñanza del Derecho Romano y de la Historia del Derecho en Universidades europeas;* CARLOS MARIO STORNI, *Acerca de la "papeleta" y los Juzgados de Paz de la campaña bonaerense;* AURELIO TANODI, *Acerca de los archivos jurídicos;* HORACIO ARÁNGUIZ DONOSO, *Semblanza de Jaime Eyzaguirre.*

Documentos. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Notas anónimas a la Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires;* ISIDORO J. RUIZ MORENO, *Los estudios jurídicos en Entre Ríos. Creación de la Escuela de Derecho en 1881;* VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Un manuscrito sobre práctica forense de Valentín Alsina,* AMÉRICO A. TONDA, *El proceso de secularización del dominico José Ignacio Grela.*

Libros antiguos de Derecho. MARCELO URBANO SALERNO, *La legislación comparada del señor Seoane, fuente del Código Civil Argentino.*

Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho Argentino.

Crónica. *Homenaje a Ricardo Levene. Profesores de Historia del Derecho Argentino. Jefes de Trabajos Prácticos de las cátedras. Conferencias. Curso de Historia del Derecho Indiano. Clase especial del profesor García-Gallo. Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield. Becas de investigación para graduados "Ricardo Levene". Curso de Doctorado. Curso para alumnos. Publicaciones.*

Noticias. *Segundo Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. III Jornadas de Historia del Derecho Argentino. El federalismo en América latina en el siglo XIX y el Congreso Internacional de Historia de 1970.*

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad
1969

Bibliografía. DEMETRIO RAMOS PÉREZ, *Determinantes formativos de la "hueste" indiana y su origen modélico* (Eduardo Martiré); JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano* (Marcelo Urbano Salerno); LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas, de los orígenes al final de la Edad Media.* (Víctor Tau Anzoátegui); JOSÉ IGNACIO MANTECÓN NAVASAL, *Don Rafael Altamira: una etapa de la Historiografía española;* JAVIER MALAGÓN BARCELÓ, *Las clases de Don Rafael Altamira;* JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Don Rafael Altamira y su Cátedra de la Universidad de Madrid.* (José M. Mariluz Urquijo); CARDENAL DR. NICOLÁS FASOLINO. ARZOBISPO DE SANTA FE, *Vida y Obra del Primer Rector y Cancelario de la Universidad de Buenos Aires, Presbítero Dr. Antonio Sáenz.* (Carlos Mario Storni); JESÚS LALINDE ABADÍA. *El régimen virreino-senatorial en Indias.* (E.M.); JOSÉ LAGOS, *Protocolo (1768-1793).* (Julio César Guillamondegui); EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico;* MARIANO PESET REIG, *La Enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII. (1808-1833).* (J.C.G.); MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA QUINTEROS, *Apuntes sobre el origen de las garantías a los derechos humanos en la legislación hispano-chilena.* (V.T.A.); JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *Los Jueces de mercado en la legislación de la ciudad de Buenos Aires (1836-1886).* (M.U.S.); JESÚS LALINDE ABADÍA, *"El Curia" o "Cort" una Magistratura Medieval Mediterránea.* (Carlos Guillermo Frontera); NÉSTOR TOMÁS AUZA, *Estudio e Indice General de "El Plata Científico y Literario" (1854-1855) y "Atlántida" (1911-1913).* (Carlos Guersani Harrington); JUAN BIALET-MASSÉ. *El estado de las clases obreras argentinas a comienzos del siglo.* (J.C.G.); ALBERTO G. PADILLA, *La Constitución Argentina traducida al francés en 1856.* (V.T.A.); MANUEL SALVAT MONGUILLOT, *El derecho indiano del trabajo.* (E.M.); ANDRÉS R. ALLENDE, *La ley de arrendamientos rurales del 21 de octubre de 1851 en la provincia de Buenos Aires).* (J.C.G.); SERGIO MARTÍNEZ BAEZA, *La residencia en el derecho patrio chileno.* (J.C.G.).

REVISTA

DEL

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

RICARDO LEVENE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

Número 20

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad

1969

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

Dr. ANDRÉS A. SANTAS

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

Dr. ROBERTO A. DURRIEU

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

DIRECTOR INTERINO

Dr. Samuel W. Medrano

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dr. Víctor Tau Anzoátegui

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Dr. Eduardo Martiré

JEFE DE DEPARTAMENTO

Dr. Julio César Guillamondegui

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.

II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.

III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.

IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.

V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.

VII. BERNARDO VÉLEZ, *Indice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial, (1834)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.

VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.

IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.

X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

XI. DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD, *Escritos jurídicos*. Editorial Abeledo-Perrot, (en prensa).

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.

II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.

III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.

VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispanico*, 2ª edición, Editorial Perrot, 1962.

VII. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot, 1965.

VIII. y IX. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, dos tomos Editorial Perrot, 1966 y 1970.

X. ABELARDO LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiático*, Editorial Perrot, 1969.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.

II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.

III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.

IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.

II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.

III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.

IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.

V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.

VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.

VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.

VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.

IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.

X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.

XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuez patriota (1771-1817)*, 1945.

XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.

XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.

XIV. SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.

XV. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.

XVI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.

XVII. SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.

XVIII. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.

XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.

XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana" de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.

XXI. VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.

XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.

XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.

XXIV. ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.

XXV. RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.

XXVI. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.

XXVII. ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.

XXVIII. RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

LECCIONES DE HISTORIA JURÍDICA

I. EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Editorial Perrot, 1968.

II. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Editorial Perrot, 1968.

REVISTA DEL INSTITUTO

Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado.*
Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado.*
Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado.*
Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado.*
Número 5, Año 1953 (286 páginas). *Agotado.*
Número 6, Año 1954 (192 páginas). *Agotado.*
Número 7, Años 1955-56 (192 páginas). *Agotado.*
Número 8, Año 1957 (316 páginas). *Agotado.*
Número 9, Año 1958 (172 páginas). *Agotado.*

Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas). *Agotado.*
Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas). *Agotado.*
Número 12, Año 1961. (224 páginas). *Agotado.*
Número 13,.Año 1962 (226 páginas). *Agotado.*
Número 14, Año 1963 (206 páginas). *Agotado.*
Número 15,.Año 1964 (243 páginas). *Agotado.*
Número 16, Año 1965 (259 páginas).
Número 17, Año 1966. Homenaje al Congreso de Tucumán (340 páginas).
Número 18, Año 1967 (276 páginas).
Número 19, Año 1968 (328 páginas).
Número 20, Año 1969 (380 páginas).

INVESTIGACIONES

VÉLEZ SÁRSFIELD, MINISTRO DE MITRE

POR FRANCISCO P. LAPLAZA

Referirse a la actuación de Vélez Sársfield como ministro de Hacienda de Mitre, obliga a detenerse en aspectos poco divulgados de su vida y de su tiempo que son, sin embargo, fuente inagotable de enseñanzas para la posteridad.

Vélez es recordado por todos los argentinos, sin discrepancias —y acaso sea éste uno de los pocos puntos en que hoy concuerdan nuestros compatriotas—, en su condición de jurista insigne, autor de dos verdaderos monumentos jurídicos: el código civil y el código de comercio. Hacemos caso omiso, por supuesto, de la inquietante cuestión acerca de si los monumentos —y en particular, los jurídicos— deben ser restaurados, cambiados por otros o arrasados.

Más ignorada es su obra de hombre de gobierno, de legislador y de estadista, con especial versación en los asuntos económicos y financieros.

Casi nadie advierte, en fin, que pese a la tremenda inestabilidad política que fue el signo de su tiempo, la significación particular de las múltiples labores públicas de Vélez, estimadas en conjunto, consiste en haber contribuido decisivamente a levantar el edificio institucional sobre las sólidas bases de la seguridad jurídica, como punto de partida indispensable del desarrollo económico y social de la Nación Argentina.

Cincuenta años después de la Revolución de Mayo, tras casi veinte de guerrear por la independencia y luego de tres largas décadas tintas en sangre por las luchas civiles, la incipiente República se encarrilaba hacia la consolidación de sus instituciones fundamentales.

En el apogeo del constitucionalismo, la organización nacional debía cimentarse sobre los pilares de la Constitución de 1853. Cuando el dogma de la argentinidad se trasuntó en los postulados dogmáticos de la ley suprema, la Nación Argentina pudo seguir el derrotero que le permitiría sortear no pocos escollos. La navegación había sido, hasta entonces, harto procelosa. El norte de los estados no es, precisamente,

la desorganización de los poderes, el desorden y mucho menos el caos. Buenos Aires, puerta de la tierra y puerto aduanero por antonomasia, tuvo la experiencia de la centralización arbitraria del poder político. Rosas encarnaba el sumo poder, y lo mantuvo mientras predominaban las discordias intestinas, es decir, mientras los argentinos estaban divididos en bandos irreconciliables y en tanto los pequeños localismos se enfrentaban o se resignaban, alternativamente, desintegrando las riquezas espirituales y materiales de la Nación. Aquella época estaba transida de recelos, odios y desenfrenados apetitos de mando.

Por eso fue sabia prescripción, a la manera ciceroniana, la de someter el supremo poder de uno o más caudillos —irremisiblemente tiranos o tiranuelos— a las normas supremas de la Constitución nacional.

Mas la ley, con ser suprema y asignar potestades humanas, carece de poderes sobrenaturales. La ley es impotente, a veces, para reducir los personalismos caudillescos, para contener el desborde de las pasiones y la presión de los intereses. Invocando la ley mentidamente, también pueden cometerse las iniquidades más graves e insidiosas.

Por sobre la ley, se requiere la acendrada fe en la unión nacional, la arraigada conciencia de la empresa común —o si se prefiere, el consenso social— y la mancomunidad de los esfuerzos en pos del destino que compartimos como consortes, sea en los triunfos o en las derrotas, sea en las grandezas o en las miserias de la vida de los pueblos.

Dentro del ámbito jurídico, en el marco de la ley suprema y de las demás leyes, la buena marcha del consorcio nacional requiere magistraturas ordenadas y magistrados que desempeñen la función que les incumbe con autoridad y eficiencia.

En épocas en que prevalece el desprecio de la ley, reina el caciquismo, imperan las fuerzas oscuras de los intereses inconfesables y se agudiza la crisis de autoridad, conforme es obvio. Cualquiera puede llegar entonces a las más altas magistraturas. Le bastará con tener en sus labios —según frase de Bunge [1]— expresiones engañadoras, como por ejemplo: "constitucionalidad", "sufragio popular", "voluntad de los pueblos", "generoso sacrificio a los intereses de la patria"... Le bastaría, asimismo, con servir, y acaso con traicionar, al cacique de la política criolla.

[1] CARLOS OCTAVIO BUNGE, *Nuestra América*. Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1905, pág. 257.

En épocas tales, es heroico, en cambio, ponerse dignamente al servicio de la comunidad.

Mitre y Vélez Sarsfield, dos hombres y dos héroes del pensamiento y de la acción, elevados a los altares de las glorias nacionales, se unieron, hace poco más de un siglo, para servir al gobierno de la patria con fervor y sinceridad de miras tales que toda expresión engañosa quedaba excluida.

El cordobés Dalmacio Vélez Sarsfield era un porteño de adopción. Vino a Buenos Aires en plena juventud, cuando contaba 23 años, y no volvió al terruño como no fuera de modo episódico: constreñido por el destierro que le impuso Rosas en 1830 y en un par de visitas oficiales cumplidas hacia 1870 y 1871.

A lo largo de media centuria, desde el Congreso rivadaviano en 1825 hasta las postrimerías de la presidencia de Sarmiento, fue Buenos Aires el proscenio de la múltiple e incansable actuación pública de Vélez.

El antagonismo sistemático entre *porteños* y *provincianos* —que algunos elevan a categoría de nuestra filosofía de la historia— no parece operante en el caso del ilustre hijo de Córdoba, así como tampoco lo es en el de Mitre, hijo de Buenos Aires.

Superando las antítesis localistas o regionalistas, Mitre y Vélez —lo mismo que el sanjuanino Sarmiento, el tucumano Avellaneda y muchísimos más— contribuyen, en puridad, a realizar la síntesis nacional mediante el sentido profundamente unificador de sus ideas y de sus obras.

Hasta el porteñismo falsamente nacionalizante de Rosas vinculó a ambos próceres, de manera fugaz. Vélez sufrió el embargo de su casa en 1840. Oculto en Arrecifes, huyó a Montevideo a comienzos de 1842. Allí estuvo cuatro años y conoció al joven oficial de artillería Bartolomé Mitre.

Vélez no era rosista. Lo demuestran sus reiteradas proscripciones en 1830 y 1842 y el embargo de bienes. Si en 1846 transa con Rosas para volver a Buenos Aires, mientras Mitre dirige el Colegio Militar bolivano como ocupación de exilio, esto no significa, en modo alguno, un enfrentamiento político real entre ambos. Los caminos para regresar, física o espiritualmente, a la patria argentina eran entonces oscuros e intrincados. Las banderías que fanatizan hasta el extremo de dividir el mundo y, por supuesto, de escindir a los propios hermanos,

constituyen siempre, entonces y ahora, el recurso dialéctico indispensable para mover a las masas y arrastrarlas a la lucha permanente, Mitre y Vélez no hubieran podido distanciarse definitivamente por la mera circunstancia de compartir el destierro o dejar de hacerlo.

La *ley del odio* en la historia argentina se construye, con frecuencia excesiva, merced al esquema simplista del choque de bandos antagónicos. Ni la Historia sin odios —*sine ira et studio*—, ni los odios que las pasiones políticas llevan a la historia, pueden comprenderse en profundidad mediante artilugios. Morenistas y Saavedristas, unitarios y federales, rosistas y antirrosistas, urquicistas y mitristas, porteños y provincianos... son otras tantas muestras de nuestros consabidos y convencionales juegos de antítesis.

Los errores de falsa generalización son corregibles. Suelen ser irreparables, en cambio, los que provienen de historias artificiosas para ser agitados como pendones de una política movida por odios y resentimientos.

Haríamos mal, pues, en reducir nuestras genuinas figuras históricas, dotadas de personalidad irreductible, siguiendo las reglas teóricas y prácticas de lo que hoy da en llamarse *política de masas*.

Vélez Sarsfield y Mitre se encuentran de consuno, por vez inicial en nuestra vida pública, durante las *Jornadas de Junio* de 1852, que tuvieron por escenario la Legislatura bonaerense.

Vélez sostuvo la necesidad de que el Acuerdo de San Nicolás, suscripto por todos los gobernadores de provincias, incluido el de Buenos Aires, fuera sometido a la aprobación de la Sala de Representantes.

Este debate memorable fue, según el *provinciano* Avellaneda, el primero que los pueblos argentinos volvían a escuchar, después de la disolución del Congreso Nacional en 1827. El mismo Avellaneda afirmaba, hacia 1884, que "no hay argentino que no haya oído hablar del discurso de Vélez Sarsfield". Y agrega, a modo de anticipo de su estudio sobre la oratoria del cordobés aporteñado, que "desde aquel día... tomó posesión de la tribuna argentina para ser durante veinte años el primero de nuestros oradores" [2].

Aunque los ecos del discurso famoso ya no resuenen en las mentes de muchos de nuestros compatriotas, hemos querido mencionar expresamente el juicio de Avellaneda, demostrativo de que quien riva-

[2] N. AVELLANEDA, *Escritos y Discursos*. Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1910, T. III, pág. 257.

lizaría con Mitre, en 1874, coincidía en lo substancial con la firme resistencia a cualquier potestad ejecutiva susceptible de significar, real o presuntivamente, una restauración autoritaria y, por ende, destructora de la organización democrática de la Nación.

La voz tribunicia de Mitre rayó también a gran altura en el recinto parlamentario bonaerense.

Las consecuencias inmediatas del debate, algo olvidadas hoy, vuelven a vincular a ambos personajes. La Legislatura fue disuelta, la sala de sesiones ocupada por la fuerza pública, y presos algunos "individuos", entre los que estaban Bartolomé Mitre y Dalmacio Vélez Sarsfield, a fin de que "embarcándolos inmediatamente a bordo del vapor de guerra *Merced* se les dejara en libertad de elegir el destino que mejor les pareciese".

La secesión de Buenos Aires era ya un hecho, que consumaría la revolución del 11 de setiembre.

Sin embargo la idea organizadora de la unión nacional prevalecía, pese a todas las contingencias cruentas de esa década.

El Estado de Buenos Aires no es separatista. Reasume su soberanía, proponiéndose una empresa de carácter nacional paralela y encontrada, sin duda, con la que persigue la Confederación, aunque conducente, a la postre, a idéntico fin. Por eso hay *porteños* en Paraná y *provincianos* en Buenos Aires.

Mitre y Vélez son los más decididos adalides de tamaña empresa. Uno pone en ella su juventud pujante, sus artes militares y sus brillantes cualidades de estadista. El otro su larga experiencia, su saber jurídico y su incesante actividad en el ámbito de los negocios públicos.

Vélez Sarsfield, por ejemplo, redactó el convenio de marzo de 1853, durante el sitio de Lagos, por el cual Buenos Aires se hubiera incorporado a la Confederación y enviado sus diputados al Congreso.

Si al discutirse la Constitución bonaerense de 1854 se enunciaron algunas ideas extremas, correspondió a Mitre oponerse a los "principios de disolución", defendiendo el siguiente texto del artículo 1º: "La provincia de Buenos Aires es un estado federal de la Nación Argentina con el libre uso de su soberanía, salvo las delegaciones que en adelante hiciere en un congreso general". Y aclaraba su pensamiento de modo inequívoco: "En la palabra *provincia* están las tradiciones que nos ligan al pasado; en la palabra *federal,* el sistema que proclamamos y conocemos; en la palabra *Nación Argentina* el reconocimiento

explícito que nadie niega, pero que conviene hacer constar''. En otro pasaje afirmaba Mitre: "Los señores de la Comisión dicen terminantemente que 'somos parte de la Nación'. Y entonces, ¿con qué derecho legislamos sobre la ciudadanía? ¿Estamos acaso en los tiempos de la Edad Media en que había una ciudadanía de ciudad y otra ciudadanía nacional? ¿Puede haber dos especies de ciudadanía en una misma Nación?''

Cierto es que autores antiguos y modernos, enamorados del mecanismo explicativo que contrapone la *causa nacional* —sedente en Paraná— al *régimen localista* de la ciudad y puerto de Buenos Aires, arguyen con algún escrito anónimo de Mitre y hasta con la malicia o las habilidades curialescas de Vélez.

Para estos últimos, la organización nacional definitiva se impone en los campos de Cepeda, por obra de los *provincianos,* al someter a la orgullosa y egoísta provincia disidente.

Para otros, Vélez Sarsfield no sólo negoció el acuerdo de 1855 con la Confederación, sino que tres años después entregó al senador Benjamín Villafañe, en gestión oficiosa, las bases para un arreglo de la cuestión bonaerense que no se alejaban casi nada de las concertadas en San José de Flores el 11 de noviembre de 1859. Recuérdese, además, que Vélez fue a Paraná, como enviado de Buenos Aires, y allí concluyó el convenio del 6 de junio de 1860, complementario del de San José de Flores.

Desde nuestro punto de vista, la Convención provincial de 1860, en la que tomaron parte precípua Mitre y Vélez, consolidó la obra de los constituyentes de Santa Fe e hizo posible que la primera provincia argentina se incorporara a sus trece hermanas de entonces.

Mitre redactó el *Informe* de la comisión encargada de examinar el texto de 1853, según testimonio de Sarmiento, *provinciano* insigne que integraba dicho organismo en la Convención bonaerense.

Vélez, a su vez, según palabras de Avellaneda, testigo presencial de la sazón histórica, ''propuso la adopción de la Constitución que hoy rige la República, contando con doloroso acento las disoluciones de los antiguos Congresos''[3].

Las veintidós reformas que introdujo la Convención de Buenos Aires al texto de 1853 fueron aprobadas por la Convención Nacional *ad-hoc,* el 25 de setiembre de 1860.

[3] N. AVELLANEDA, *ob. cit.,* t. II, pág. 134.

Varias de estas reformas revisten gran importancia. Una tiene, además, significación de símbolo. Vélez Sarsfield hizo moción, al cabo de las sesiones de la Convención bonaerense, en el sentido de que el nombre oficial del estado nacional, que era el de *Confederación Argentina,* no reemplazara el tradicional de *Provincias Unidas del Río de La Plata.* Sarmiento, en arenga vibrante, logró que la asamblea aprobara la propuesta por aclamación.

Tal es el origen del art. 35 de la Constitución Nacional: "Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: *Provincias Unidas del Río de La Plata, República Argentina, Confederación Argentina,* serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras *Nación Argentina,* en la formación y sanción de las leyes".

El ciclo político de la *Confederación* estaba prácticamente cerrado. Al prevalecer la unidad de las Provincias argentinas, bajo el régimen republicano, representativo y federal, se impondría la denominación que mejor cuadraba el contenido institucional: *Nación Argentina, República Argentina.*

El estado o provincia de Buenos Aires juró la Constitución el 21 de octubre de 1860, siendo gobernador propietario el brigadier general Bartolomé Mitre.

Los problemas todavía existentes y los que sobrevinieron, pese a los comunes propósitos de *constituir la unión nacional,* enunciados en el preámbulo de la Constitución ya jurada por todos, condujeron a otro desenlace cruento: Pavón.

Vélez había sido, con anterioridad, ministro de Pastor Obligado en el ramo de Gobierno y Relaciones Exteriores (mayo de 1856 a mayo de 1857). Luego lo fue de Valentín Alsina, reemplazando a Mitre en la cartera de Gobierno y Relaciones Exteriores (10 de mayo al 8 de noviembre de 1859), quien, por su parte, había sustituido a José Barros Pazos.

La responsabilidad ministerial multiplica los desvelos de Vélez Sarsfield, especialmente durante su primera gestión, ya que la segunda se vio obstaculizada por las dificultades propias de los meses anteriores a Cepeda.

Los problemas económicos y financieros de la Nación habían sido inmensos hasta poco antes del momento en que Mitre confía a Vélez

Sarsfield la cartera de Hacienda. Empinadas montañas riscosas se interponían entre los posibles accesos y la meta que era preciso adivinar, más que entrever.

En el país "gobernado por las vacas" —según frase sarmientina—, no había capitales ni trabajo. No había régimen de tierras públicas. Las privadas habían estado sujetas a expropiación por causas políticas, triste realidad que subyace, a veces, bajo el eufemismo de la "utilidad pública". Otros títulos, otorgados por Rosas a sus validos, fueron denominados por Vélez mismo "boletos de sangre". La agricultura, asoladas las tierras y diezmadas las gentes u ociosos los brazos por las luchas fratricidas y las levas, había ido desapareciendo durante las tres décadas precedentes. No existía crédito público externo, y el interno servía de disfraz a las contribuciones forzosas. Disuelto el *Banco Nacional* en 1836, diez años después de su creación, cuando el Gobierno le adeudaba más de 24 millones de pesos fuertes, las instituciones bancarias desaparecieron. El desorden de las monedas era la regla...

Contra este cuadro desolador, emprende su cruzada Vélez Sarsfield.

Desde los escaños parlamentarios, el despacho ministerial o las columnas de *El Nacional,* Vélez busca con ahinco las soluciones más inmediatas y eficaces.

El fomento de la agricultura, de la colonización y, por supuesto, de la inmigración, único camino para descubrir el oculto e inagotable tesoro de nuestro fértil suelo —presagiado por Vieytes, antes de la Revolución de Mayo, en su *Semanario de Agricultura, Industria y Comercio*—, tuvo en Vélez a uno de los más denodados paladines. Retomaba así el hilo de las viejas enseñanzas de Belgrano, contenidas en sus casi olvidadas memorias al *Consulado,* que remontaban a 1796. Los frutos se recogerían durante la presidencia de Avellaneda, con las primeras exportaciones de cereales y otros productos de la tierra, que comienzan en 1875.

En la imposibilidad de enumerar siquiera todas las iniciativas inspiradas o realizadas por Vélez Sarsfield en el ámbito económico y financiero, riquísimo venero inexplorado todavía en parte, limitémonos a espigar algunos ejemplos.

Las leyes del 28 de diciembre de 1853 y del 10 de octubre de

1854 [4], por las que se reglamentaban los depósitos que recibiría la *Casa de Moneda,* y se organizaba, con mayor detalle y amplitud de funciones, lo que se llamaría luego *Banco* y *Casa de Moneda del Estado de Buenos Aires,* fueron aprobadas sobre las bases que proyectó Vélez Sarsfield.

La idea de Vélez era sencilla. Las emisiones de la *Casa de Moneda* eran cuantiosas. El papel cubría a monedas múltiples y desvalorizadas. Era imprescindible restablecer el crédito que estimulara la actividad productiva y los negocios en general, poniendo en movimiento la riqueza. La nueva organización dada al establecimiento bancario debía, en consecuencia, reunir los pequeños ahorros improductivos, aumentar las reservas, formar capitales y devolverlos a la circulación. Lo transformaba, pues, en un Banco de depósitos y descuentos. Además, los duros trances de pasados tiempos aconsejaban que el Banco no diese créditos al Gobierno y que este último se viera imposibilitado de disponer del capital de aquél sin autorización legal.

Este es el origen, como se sabe, del *Banco de la Provincia de Buenos Aires,* piedra miliar en el desarrollo económico del primer estado argentino y del país entero.

Como ministro de Obligado, promovió Vélez la liberación de los bienes raíces vinculados a capellanías, cuestión que subsistía entre nosotros desde los tiempos de Rivadavia y Martín Rodríguez. La ley del 14 de julio de 1857 estableció, de acuerdo con lo expuesto, que: "En lo sucesivo ninguna capellanía o memoria piadosa podrá fundarse sobre bienes raíces, ni por censos perpetuos o por otro género de imposición que grave dichos bienes con rentas perpetuas" (art. 3º). El propósito era exclusivamente económico. Los valores mobiliarios destinados a capellanías o memorias piadosas podían depositarse a interés en los bancos, o en fondos o rentas del crédito interno del estado.

Por el artículo 1º de dicha ley, el patronato de las capellanías o memorias piadosas que debieran "cumplirse por oficios en los templos o por sacerdotes católicos", corresponde, en principio, al obispo diocesano.

El restablecimiento del crédito externo, tan menoscabado por el crónico atraso de los servicios del empréstito contraído en 1824, por in-

4 *Recopilación de las Leyes y Decretos,* etc. Buenos Aires, Imprenta de Mayo, 1858, t. (IV), 1841-1858, págs. 632, 643, 718, 747.

V. también PEDRO AGOTE, *Informe del Presidente del Crédito Público,* etc. Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna Nacional, 1881, págs. CXIV a CXXXIII.

termedio de Baring Brothers, constituyó otra de las primordiales preocupaciones de Vélez.

La historia de este préstamo ofrece muy curiosas vicisitudes. En 1828 se dio autorización expresa a la firma Baring para que vendiera las dos fragatas argentinas "Asia" y "Congreso", a fin de que el importe se aplicara al pago de servicios vencidos. Insiarte, ministro de Rosas, ofreció ceder las Islas Malvinas a los acreedores en pago de la deuda, propuesta concretada en nota del 17 de febrero de 1843 que dirigió al señor P. Falconet, representante de Baring Brothers. El ofrecimiento fue reiterado el 20 de marzo de 1844. En 1849, después de algunos pagos, se propuso abonar con el producto de un privilegio exclusivo por 15 años en la explotación de guano en las islas y costas patagónicas, de salitre, yeso, metales y pesca de anfibios. Lo cierto es que se adeudaba, hacia fines de 1853, poco menos de dos millones y medio de libras, en concepto de capital e intereses.

Vélez, en su calidad de Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, prosiguió las gestiones ya iniciadas por Peña y de la Riestra, y contribuyó a que culminaran con éxito. La única deuda exterior que entonces tenía la Nación, fue regularizada. Los intereses devengados al 6 %, se redujeron al 1, 2 y 3 %.

Conviene aclarar que los asuntos económicos y financieros relacionados con países o entes extranjeros incumbían, de suyo, a la cartera que Vélez tuvo a cargo en el estado de Buenos Aires.

El sostenido desarrollo económico, afirmado en el cumplimiento de los compromisos internacionales y en la seguridad jurídica que brindaría a las transacciones comerciales el proyecto de Código en marcha —también obra de Vélez con la colaboración de Acevedo—, dio a Buenos Aires un sólido prestigio en el extranjero.

Los desvelos a que obligaba esta sana y nítida política económica y financiera, emprendida y llevada a cabo sin alharacas, estaban todavía lejos de terminar cuando Mitre asumió la presidencia de la República. La responsabilidad trascendía, desde ese instante al plano nacional.

El 24 de mayo de 1862, Vélez Sarsfield, senador electo por la provincia de Córdoba, preside, por razones de edad, las dos primeras sesiones preparatorias del Senado de la Nación.

El Congreso Nacional, instalado en Buenos Aires, inaugura solemnemente el período parlamentario escuchando el mensaje del Go-

bernador Bartolomé Mitre, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

En la alta Cámara, Vélez integra la *Comisión de Hacienda,* junto con Rufino de Elizalde y Lucas González, senadores por Buenos Aires y Santa Fe, respectivamente.

Durante el semestre escaso que Vélez Sarsfield mantuvo su banca en el Senado, proyectó, despachó, informó y discutió numerosas iniciativas de vital importancia.

El proyecto de ley para construir un ferrocarril de Rosario a Córdoba, presentado por Mitre como Encargado del Ejecutivo Nacional, permitió, conforme expresó Vélez, hacer productivo un inmenso territorio que era entonces un gran desierto, aunque estuvo poblado con haciendas cordobesas destruidas por los indios desde 1815 [5].

Eran las leyes iniciales de la numeración correlativa oficial, ya que las 292 aprobadas por el Congreso de Paraná, entre 1854 y 1861, se mantuvieron fuera del cómputo en cifras seguido hasta nuestros días.

La ley Nº 9, de Aduana de la República, liberaba de todo derecho la introducción de metales y piedras preciosas, junto con "las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papel impreso, los ganados para cría, las plantas de toda especie", etc.

La ley Nº 13 establecía el modo de distribuir las rentas nacionales.

La ley Nº 16 fija las tarifas postales en toda la República, aboliendo los derechos de *parte* y *décima* que se cobraba a los viajeros que transitaban por las postas.

La ley Nº 18 dispone el levantamiento de un censo general de la población, en cada una de las provincias.

La ley Nº 24 autoriza al Poder Ejecutivo a invertir hasta 200.000 pesos en moneda metálica, en subsidios a las provincias que no tuvieran rentas suficientes, según sus presupuestos, para cubrir sus gastos ordinarios.

La ley Nº 25 confiere autorización al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de inmigración extranjera, dando tierras nacionales.

La ley Nº 26 versa sobre la exploración y navegación del Río Bermejo (convenio con José Lavarello).

La Ley Nº 29 destina una parte del producido de los derechos adicionales para abonar los intereses y amortización de la deuda con-

5 Congreso Nacional, *Cámara de Senadores,* Sesiones de 1862, Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1889, vol. único, pág. 196.

solidada de la Confederación y de los bonos, billetes de Tesorería y libramientos anteriores al 1º de abril de 1861.

La Ley Nº 30 consolida la deuda flotante que dejó pendiente el Gobierno de la Confederación, desde el 1º de abril hasta el 12 de diciembre de 1861.

Otras cuestiones fundamentales, en las que cupo a Vélez Sarsfield destacadísima actuación, fueron las concernientes a la capital de la República —con extensos e ilustrados debates, demostrativos de lo candente del asunto que haría crisis en 1880—, a la residencia de las autoridades nacionales, a la adopción del Código de Comercio de Buenos Aires como ley de la Nación, a la organización de la justicia nacional (Ley Nº 27), etc.

Las páginas del Diario de Sesiones del Senado constituyen la prueba más elocuente —y, para el caso, menos enfadosa que esta escueta enumeración— del genio constructivo y de la proficua laboriosidad de Vélez Sarsfield.

El 15 de octubre de 1862, el Honorable Senado le confiere el permiso solicitado para aceptar un ministerio, Vélez entendió que no debía renunciar, contrariamente al temperamento seguido por sus colegas Guillermo Rawson y Rufino de Elizalde, quienes se encontraban en análoga situación. Como siempre, Vélez sale adelante con la suya. Puntualiza que ambas funciones, la de senador y la de ministro del Poder Ejecutivo, son incompatibles, y el Senado aprueba el permiso, con la aclaración de que importa el cese de su mandato.

Desde ese momento y con tales ejecutorias, Vélez Sarsfield pasa a ser Ministro de Hacienda del presidente Mitre.

La situación general con que recibía esa cartera era sumamente grave. Puede inferirse, en ciertos aspectos concretos relacionados, por ejemplo, con las rentas aduaneras, del mensaje presentado por el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional al Congreso Nacional, el 25 de mayo de 1862 [6].

El flamante ministro puntualizó, más tarde, el estado en que asumía su cometido y se disponía a afrontarlo.

"Nada existía —expresaba—, faltaban los primeros antecedentes indispensables a toda administración. Recién entonces acababa de esta-

[6] *Mensage del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional al Soberano Congreso de la República*, 1862, Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna, calle Victoria, nº 31.
El texto del mensaje se encuentra publicado también en el *Diario de Sesiones del Senado*, Edic. cit., vol. único, págs. 5 y sigs.

blecerse la residencia de las autoridades nacionales y faltaba hasta el local para los empleados y para el gobierno mismo.

Estos embarazos materiales han traído las más serias dificultades en el servicio público. No había Tesorería ni Contaduría Nacional: todo era preciso crearlo, aún para el servicio más urgente. Las rentas nacionales en Buenos Aires debían separarse de las rentas provinciales: "deslindar los objetos en el presupuesto garantido a esta provincia, que correspondían a la Nación, de los que quedaban a cargo del Gobierno provincial" [7].

Preciso y minucioso por hábito, Vélez Sarsfield presenta una *Memoria* al presidente Mitre al mes de hacerse cargo del ministerio, el 24 de noviembre de 1862.

Un párrafo de esta *Memoria* merece especial recordación.

"Restablecida la paz en toda la República y unidos todos los pueblos, se siente ya todo el progreso futuro de la riqueza general, y por consiguiente de las rentas nacionales; pero a la par del adelantamiento de las sociedades, crecen también las cargas o los deberes de los gobiernos hacia los pueblos. Este es un resultado natural de las necesidades emanadas de los progresos mismos del orden social. Jamás la industria y la riqueza se desenvuelven, sin que los pueblos reclamen en favor de los bienes o de las personas más amplias garantías de seguridad, de justicia, de administración, de vías de comunicación, etc., objetos todos cuya perfección sucesiva es siempre muy costosa. No bastará, pues, esperar la mejora de las rentas nacionales de la paz y tranquilidad que hoy gozan los habitantes de la República, para satisfacer las exigencias de nuestra situación actual, si otras necesidades han de venir a la par del aumento de las rentas públicas. Es preciso pues, tener presente el progreso sucesivo que han de demandar los intereses individuales, en la proporción misma de su prosperidad" [8].

Las doctrinas económicas han avanzado extraordinariamente, sin duda, desde entonces. Pero la nomenclatura técnica y, en especial, las tendencias ideológicas, encubren las más de las veces los problemas reales, ocultos tras un esoterismo que aleja las soluciones pacíficas o las convierte en enigmas susceptibles de ser descifrados, tan sólo, por iniciados científica o políticamente.

[7] *Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Congreso Nacional de 1863.* Buenos Aires, págs. 3-4.

[8] *Registro Nacional de la República Argentina,* Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras de "La República", 1883, t. IV, (1857-1862), Nº 5769, pág. 525

Con palabras claras y sencillas, al alcance de cualquiera del pueblo, Vélez enunciaba lo esencial de su pensamiento: la interrelación existente entre la "paz y la tranquilidad" —resultado de las instituciones políticas estables—, el "progreso futuro de la riqueza", unido a las "necesidades emanadas de los progresos mismos del orden social" —que hoy da en llamarse, unilateralmente, *desarrollo económico*—, y la seguridad "en favor de los bienes o de las personas" que los pueblos reclaman cuando "la industria y la riqueza se desenvuelven" y que sólo el derecho puede suministrar.

Las dificultades que se interponían para realizar este plan trascendental parecían casi imposibles de superar.

El erario estaba exhausto, sepultado bajo el peso de múltiples obligaciones internas y externas, y, sobre todo, empapelado por las emisiones.

Las rentas públicas eran más aparentes que reales. La deuda de la Confederación, por sí sola, ascendía a unos diez millones de pesos fuertes en fondos públicos, libramientos, bonos y otros papeles.

El circulante era de más de 360 millones en moneda corriente.

La moneda nacional, propiamente dicha, no existía. La metálica, que circulaba con preferencia en el interior —como la onza de oro, el peso cordobés y el cuarto boliviano— carecían de ley.

La tesorería no tenía más de 15.000 pesos fuertes [9].

El presupuesto arrojaba un déficit de 24 millones sobre 35 millones del cálculo de recursos.

Por último, la nacionalización de las aduanas —resistida a ultranza desde la fallida arma de los derechos diferenciales—, la supresión de las aduanas interiores, las deficiencias impositivas, la falta de recursos en varias provincias y la necesidad de deslindar las obligaciones recíprocas entre la Nación y Buenos Aires, terminaban de completar un panorama rayano en el desastre.

¿Qué hombres capaces para semejante emergencia había en el país?

Urquiza había ofrecido el ministerio de Hacienda a Alberdi, quien declinó la responsabilidad. El cordobés Mariano Fragueiro sirvió la misma cartera en el gobierno de Paraná, y en 1861 había sido designado director del Banco y Casa de Moneda de Buenos Aires.

Quedaba Vélez Sarsfield.

9 ALFREDO LABOUGLE, *La economía y las finanzas en el período 1862-1868*, en el suplemento de *La Nación*, Buenos Aires, 7 de octubre de 1962, pág. 3.

Su primera *Memoria* plantea cuatro cuestiones básicas: a) restablecer el equilibrio en las constantes fluctuaciones del papel moneda; b) reducir la exagerada cantidad de circulante; c) atender la renta y la amortización de los fondos públicos y las demás obligaciones, tanto en moneda corriente como en moneda metálica; d) determinar el monto de lo que debieran tomar a su cargo, respectivamente, la Nación y la provincia de Buenos Aires.

Puntualiza, asimismo, que "es de toda conveniencia y necesidad acabar con todo el papel moneda de Buenos Aires, concluir con todo medio de emisiones ulteriores y poner al comercio y a esta sociedad en las condiciones bajo las cuales debe desenvolverse la riqueza y el crédito privado, en sus relaciones interiores y exteriores" [10].

Vuelve aquí su idea de hacer del Banco de Buenos Aires el pivote del saneamiento financiero, ya que contaba con recursos suficientes para amortizar todo el papel que gravitaba sobre el crédito bonaerense y convertirlo en metálico.

Propone, en consecuencia, la nacionalización del Banco de Buenos Aires, a fin de llegar a una moneda nacional de igual valor para toda la República, consistente en los billetes garantizados por los bancos de emisión.

La segunda *Memoria*, presentada al presidente Mitre el 12 de diciembre de 1862, desarrolla varios de los temas básicos considerados en la precedente. Persigue, especialmente, la concentración de todo el crédito y de todos los recursos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, a fin de solucionar el crónico desquicio.

Decía Vélez, a tal respecto: "Si hay seguridad en los valores, si los capitales han de depender de su creación y aumento del trabajo y aplicación de las fuerzas humanas y no de causas externas superiores a las facultades individuales: si las fortunas privadas han de ser mayores cuando el valor de la producción cese de estar en una perpetua oscilación, el comercio interior y exterior, el movimiento del Banco todo, ... será mayor que lo que es hoy, contenido por las fuerzas invencibles, no por el talento, ni por el trabajo" [11].

Y agrega estas palabras, casi proféticas para nuestros ajetreados días: "...la colocación forzada de capitales en bienes que no son reproductivos, ... disminuye el espíritu de empresa, la actividad indi-

10 *Registro Nacional*, cit., pág. 526.
11 *Registro Nacional*, cit., Nº 5785, pág. 548.

vidual, el comercio interior; paraliza y hace estacionarias las fortunas; encarece los consumos por la necesidad de obtener de las ganancias el seguro del peligro de la moneda, y trae en fin la disminución de las rentas públicas, porque agota las fuentes que la producen" [12].

La cesión del Banco provincial a la Nación, sobre la que Vélez insiste, tiene como única finalidad la de terminar con las emisiones locales y ayudar a que las rentas nacionales amorticen todo el papel moneda bonaerense. Una serie de bancos libres, a crearse en todo el país, permitiría, en fin, proporcionar capitales para el desenvolvimiento de la industria y del comercio.

El saneamiento monetario traería, como beneficiosas consecuencias, el aumento de la percepción aduanera e impuestos "asentados sobre principios más justos y de más fácil y pronta recaudación".

Anunciaba ya la nueva ley de aduana que se proyectaba. "Es preciso —decía— hacer en la materia una revolución completa, acabar con el sistema protector de las leyes de nuestra Aduana: acabar con las industrias preferidas: traer los capitales, sean de la naturaleza que fuesen, a iguales condiciones e iguales contribuciones" [13].

La brega que sostuvo Vélez Sarsfield para que prevalecieran sus puntos de vista, fue dura y, a la vez, provechosa.

Los diarios de sesiones del Senado y de la Cámara de Diputados trasuntan la amplitud de los debates y el abrumador esfuerzo que el ministro de Hacienda se vio obligado a desplegar.

En la *Memoria* presentada al Congreso nacional en 1863, Vélez estaba en condiciones de afirmar, no sin un dejo de implícita satisfacción: que la administración de Hacienda, en todos sus ramos, estaba ya establecida; que "las sumas de las rentas recaudadas han bastado para todas las atenciones de la Administración Nacional"; que el Gobierno nacional gozaba de "un crédito mayor que el que podrían prometerse del poco tiempo que está a la cabeza de la Administración"; y que "el comercio acrece en todos los puntos de la República dándonos esperanzas muy fundadas de una prosperidad incalculable" ... [14].

La ley de Aduana, la de organización del Crédito Público Nacional, la de Bancos Libres, la de contribución directa en la ciudad de

12 Ob. y lug. cits.
13 Ob. cit., pág. 549.
14 *Memoria* antes cit., págs. 7, 16 y 17.

Buenos Aires, la de acciones de Puentes y Caminos, y varias más quedan como testimonio de la labor realizada.

En la sesión de la Cámara de Diputados correspondiente al 16 de setiembre de 1863, durante la discusión del presupuesto, el diputado Mármol atribuye a Vélez Sarsfield el "haberse encastillado en una reserva al parecer premeditada", y asegura, además, que el ministro "no sabía algunas cosas que se le preguntaron ayer y antes de ayer".

En la sesión siguiente, del 17 de setiembre, iba a culminar una serie de rozamientos verbales que Vélez había tenido con los diputados Gorostiaga, Quintana, Montes de Oca y Mármol.

A pedido del cuerpo, el presidente Uriburu solicitó al ministro que concurriera, y éste se negó a hacerlo.

Aunque Montes de Oca sostuviera que el ministro de Hacienda no hizo más que presentar proyectos sobre deudas y algunos asuntos secundarios, lo cierto es que Vélez Sarsfield había cumplido, en once meses, con lo que hoy, considerando la magnitud de los problemas encarados y resueltos, podría llamarse, con justicia, el "milagro argentino".

Al renunciar, Vélez cumplía, además, con su dignidad.

Le aguardaban aún otros desvelos de no menor aliento: el código civil, que le encomendó Mitre, y el desempeño de la cartera del Interior en la presidencia de Sarmiento.

Las leyes fundamentales, las banderías políticas, los hombres conductores, los hechos de armas, los hechos económicos y sociales, son insuficientes, si se los toma aisladamente, para penetrar en la compleja trama de nuestro pasado. Y resulta confuso o erróneo, sin más, considerar tales aspectos parciales de manera dilemática, como si afirmada o negada una de las proposiciones excluyentes, la conclusión a que se deseaba llegar estuviera demostrada.

Nos hemos esforzado por señalar, a grandes rasgos, la urdimbre de tan complicada trama, insistiendo, en particular, en el paralelo delineado entre las dos figuras señeras de nuestra organización nacional, que son tema concreto de este trabajo, durante la década que transcurre entre 1852 y 1862.

En este intenso y agitado decenio, como hemos visto, Mitre y Vélez comparten principios y fines análogos, coinciden substancialmente en diversos ámbitos de la actividad pública y se encuentran no pocas veces en lo físico y en lo espiritual, en el espacio y en el tiempo.

Las líneas de orientación de sus respectivos quehaceres representan, casi sin metáfora, las coordenadas del porvenir de la República.

Cuando Mitre asume la presidencia de la Nación y designa a Vélez Sarsfield para que colabore en su gestión como Ministro de Hacienda, la elección no es, pues, producto del azar ni de las conveniencias o contingencias políticas.

El prestigio de Vélez excedía del marco especializado a que lo redujo hogaño la memoria, generalmente incompleta, cuando no injusta, de la posteridad. Hoy lo recordamos como el sumo maestro del derecho, como el civilista por antonomasia. El codificador ilustre era, entonces, además de un experto consumado en todos los problemas del derecho público, un hombre de consulta para los más graves asuntos de gobierno, un verdadero estadista con profunda versación en las cuestiones económicas y financieras.

Sería inexacto pensar que el fugaz desempeño de la cátedra de Economía Política en los cursos de jurisprudencia, allá por 1826, diera a Vélez Sarsfield el dominio teórico de tales argumentos. Era muy joven por esos tiempos, y en un medio donde la alta enseñanza universitaria no obligaba a una rígida disciplina intelectual, muy poco es lo que hubiera logrado enseñar y aprender. De todos modos, renunció a la cátedra a comienzos de 1829.

Más ingente es el saber que adquiriría luego, con el andar de los años y el contacto con los temas concernientes a la hacienda pública, que surgían, a cada paso, en el estado de Buenos Aires y en la flamante Confederación.

En el talento de Vélez no predomina la teoría pura, sino la doctrina aplicada a resolver los problemas de la comunidad. Su genio va de la *doxia* hacia la *praxis*. Como jurista genuino, tiene el sentido integral de la razón práctica.

Este sentido de realizar lo pensado no es, simplemnte, una doctrina de la acción, sino, con mayor exactitud, la razón determinante de la actividad creadora del hombre.

El período que ha dado en llamarse de la *organización nacional* es, ante todo, una etapa de verdadera creación. Desde el punto de vista formal, se organiza lo que preexistía, lo que ya estaba creado, aunque sin orden ni concierto, es decir: la Nación Argentina. Desde el punto de vista material, era preciso crear por entero, desde las instituciones hasta la población del desierto, desde los poderes del estado hasta el

trabajo y las industrias útiles, desde los códigos hasta los medios de transporte y de comunicación.

Era preciso hacerlo todo, para que la organización formal tuviera substancia y contenidos concretos. Y en esta tremenda urgencia creadora —que alguno de sus biógrafos ha comparado con los trabajos de Hércules—, Vélez Sarsfield prefirió separar montañas, o derribarlas o elevarlas —según los casos— sobre la tabla rasa de las pampas donde nada perdurable se había escrito o hecho, antes que segar cabezas de compatriotas como si pertenecieran a la hidra de Lerna. Tales son las columnas de su fama.

En el presente momento de decadencia acaso no sea dable comprender en todos sus alcances y estimar en todos sus méritos, la ciencia y el arte de crear una nación civilizada.

Lo decadente está marcado por el absolutismo de las ideas en pugna, por los excesos críticos, que llevan al descreimiento, por el desorden y la confusión, por las actitudes arrogantes que suplantan al heroísmo civil, por los intereses creados que desplazan a la sana actividad creadora...

La anarquía, el caudillismo y las guerras civiles eran hasta hace poco, fantasmas que sólo los historiadores y los políticos podrían evocar. En el aquelarre de la decadencia han vuelto a reencarnarse, al conjuro de la propaganda y de las prédicas, y tienen hoy patética corporeidad.

Una vez más se requiere crear con la mayor premura. Apremia recrecer el espíritu nacional, dar solución a los infinitos problemas que nos acosan, y entregarse a esta tarea común con sobrehumano esfuerzo.

¿Será posible que retornemos a la actividad sin pausa que otrora era natural y en estos días nos parece milagrosa?

Para la limpieza de los establos de Augias fue menester que apareciera Hércules, el semidios.

Para limpiar nuestras caballerizas, aunque la tarea sea titánica, ciclópea e incluso hercúlea, no hace falta acudir a seres mitológicos. Basta con los simples mortales, con ciudadanos honestos que quieran seguir el ejemplo de los hombres de excepción que supieron crear la grandeza de la patria argentina.

FORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO RIOPLATENSE (II) [1]

POR ABELARDO LEVAGGI

SUMARIO: 1. La asamblea general extraordinaria del mes de octubre de 1812. Elección y reemplazo de sus diputados. 2. Revolución del 8 de octubre de 1812. Preparación de la futura asamblea general. Opiniones de "un socio" de la Sociedad Patriótica. 3. Caracterización jurídica de la Asamblea de 1813. Atribución de la soberanía nacional. Decreto del 31 de enero de 1813. 4. Ejercicio de los poderes constituyente y legislativo. 5. Base de representación. 6. Composición de los colegios electorales. 7. Naturaleza del mandato de los diputados. Mandato imperativo y representación nacional. Decretos del 8 de marzo, 12 de mayo y 15 de junio de 1813. Las dietas. 8. Condiciones de elegibilidad e incompatibilidades. 9. Régimen de garantías y privilegios. Decretos del 31 de enero y 25 de febrero, y reglamentos del 8 de febrero y 10 de marzo de 1813. 10. Autonomía de funcionamiento. La comisión permanente.

1. LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE OCTUBRE DE 1812.

Disuelta por un acto de fuerza la asamblea extraordinaria de abril de 1812, el poder legislativo cae en un estado de aguda crisis en el Río de la Plata. Frustrado el intento más serio hecho hasta entonces para formarlo —la Junta Conservadora, en setiembre y octubre de 1811, a pesar de los reparos de que era susceptible, y que no ocultaba, sobre la naturaleza del mandato de sus miembros—, la Revolución se debate en la impotencia de llevar a la práctica uno de los primeros postulados de su doctrina, cual es el de instalar, con todos los honores y prerrogativas debidos, al órgano representativo por excelencia de la soberanía popular.

[1] Segunda y última parte del artículo aparecido en el Nº 17 de esta Revista. La primera parte (años 1810 a 1812) intentó plantear, antes que resolver, el problema en cuestión. A su respecto, queremos reparar la omisión en la que incurrimos al no mencionar entre los antecedentes indianos del poder legislativo rioplatense a las "cortes" locales, que merecieran valiosos estudios de parte de EUGENIO PETIT MUÑOZ, *Orígenes olvidados del régimen representativo en América*, en *II Congr. Internac. de Hist. de América*, B. A. 1938, y GUILLERMO LOHMANN VILLENA, *Las Cortes en Indias*, en *Anuario de Hist. del Derecho Español*, Madrid 1947. Como complemento del tema que abordamos, nos permitimos remitir al lector al artículo que publicamos en el Nº 19 de esta Revista bajo el título de *Orígenes del Poder Legislativo en Hispanoamérica (1810-1814)*.

Motivos diversos, entre ellos el descontento general, deciden al Triunvirato a encarar la reunión de una segunda asamblea en 1812. Así lo hace, aunque sin conceder prenda a la oposición, y llegando a decir que "la opinión universal de los buenos Ciudadanos cuenta ya con la disolución de la Asamblea entre los triunfos de la Patria, y a excepción de un pequeño número de facciosos, no hay hombre en esta Capital que no admire la energía con que el Gobierno evitó la ruina del Estado".

Actualmente ejercen el gobierno Juan Martín de Pueyrredón [2], Feliciano Antonio Chiclana y Bernardino Rivadavia, este último en reemplazo de Sarratea, enviado a la Banda Oriental para asumir la dirección del ejército.

Por oficio pasado al cabildo el 1º de mayo de 1812, y al que pertenece el párrafo antes transcripto, sostiene la conveniencia de congregar nuevamente a la corporación disuelta "bajo ciertas reglas que proporcionen los santos fines para que fue instituida, y no comprometa otra vez los derechos más sagrados de la comunidad". De manera que resuelve que los Pueblos elijan diputados en los términos de la circular del 17 de enero; que el ayuntamiento sólo tenga un voto en la asamblea; que la capital reduzca su representación a cinco diputados, incluso el ayuntamiento; que las capitales de provincia envíen dos y los pueblos subalternos uno cada uno; que una de las primeras atenciones de la asamblea sea la redacción de un plan para la elección de diputados al congreso de las provincias, basado en el principio de igualdad de los Pueblos, proyecto que deberá ser sancionado de común acuerdo con el gobierno ejecutivo, y, por último, que los cabildos y vecinos electores den poder a los electos en consonancia con las disposiciones del estatuto del 23 de noviembre y del reglamento del 19 de febrero últimos. El cabildo deberá tomar conocimiento de estas reformas y proceder en consecuencia [3].

El 3 de junio, el Triunvirato da un segundo paso en pro de la instalación de la asamblea. Es la circular dirigida a los ayuntamientos del interior, en la que, disculpándose por la demora, debida a la aten-

2 Dice JUAN CANTER que "el congreso tantas veces mentado, se hallaba relegado en el olvido. Pueyrredón ya en el cargo, mostró la exigencia de la convocatoria" (*El año XII, las asambleas generales y la revolución del 8 de octubre*, p. 426, en ACAD. NAC. DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, vol. V, 2ª secc., B. A. 1961).

3 EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, t. VI, 1ª pte., pp. 715/6.

ción de otros sucesos urgentes, les manda que nombren sus diputados con suficientes poderes para fijar "para las representaciones en el Congreso general un plan de elección bajo los principios de una perfecta igualdad política, de fijar el tiempo y lugar de la reunión del Congreso, y de concluir, y sancionar los tratados de pacificación, amistad, comercio, y alianza con los estados independientes" [4].

Aun cuando el gobierno procure disimularlo, lo cierto es que sus últimas medidas acusan un cambio paulatino de orientación, como consecuencia de las presiones a que lo someten la Sociedad Patriótica y la Logia Lautaro en formación, y de la presencia de Pueyrredón en su seno. A favor de las nuevas circunstancias, el cabildo resucita y amplía sus proyectos de liberalización del reglamento de la asamblea, en su sesión del 26 de junio, celebrada para tratar la decisión del Triunvirato de reunir inmediatamente a aquélla en convocatoria extraordinaria [5].

Se explaya el cabildo en atinadas consideraciones sobre el sistema electoral que se ha de aplicar, el que si "presenta desde luego la apreciable ventaja de asegurar de los caprichos de la suerte el nombramiento de los Ciudadanos que han de disponer de la fortuna de la Patria, y evitar igualmente cualesquiera inconveniente que pudiera traer consigo la disconformidad de este Pueblo con los demás", resulta "menos análogo a los principios de toda autoridad reconocida, porque los Ayuntamientos electores nunca prestarán una representación verdaderamente popular". Pero transige en el punto con tal de apresurar la instalación de la asamblea.

En cambio discrepa con la medida de proscripción de los diputados que fueron electos ante la primera asamblea, decretada por el gobierno ejecutivo, y con su propia participación en el cuerpo, no así la de los demás ayuntamientos de la república. Propone al Triunvirato que nombre una comisión de personas ilustradas y patriotas encargada de preparar el temario del futuro congreso y un proyecto de constitución, y que incite a los cabildos del interior para que procedan en forma similar [6].

[4] *Id.*, p. 716.

[5] Anota CANTER que la premura en reunir a la asamblea, que según correspondencia de Fr. Cayetano Rodríguez debía deliberar sobre la independencia, se debe al tratado de pacificación que se proyecta celebrar con Portugal (*op. cit.*, p. 429).

[6] *Asambleas*, pp. 717/8.

El proceso de elección de los diputados se viene desarrollando con dificultades [7]. El 21 de setiembre, el Triunvirato consulta al cabildo si debe suspender la reunión de la asamblea, frente a los varios recursos que le han sido interpuestos con motivo de supuestas irregularidades en la elección de varios diputados. Pero la corporación municipal no admite dilaciones, y aunque debe resignarse a presidir con voto la asamblea, contesta que nada debe aplazar la celebración del congreso, "porque de su dilación podrían tomar motivo los malintencionados para minar la confianza de los Pueblos, y porque finalmente importa sobremanera autorizar las leyes con una obediencia indefectible". Francisco Javier de Riglos, alcalde de primer voto, representará al cabildo en la emergencia [8].

Por fin el gobierno señala la fecha de apertura de la asamblea: el 6 de octubre. También esta vez manda al cabildo que en unión con doce electores elija a los diputados suplentes que habrán de reemplazar a los titulares ausentes o impedidos [9], entre los que menciona a Bernardo de Monteagudo, su más firme opositor, electo "casi por aclamación" por el vecindario de Mendoza, y al cordobés Juan Luis de Aguirre, en tanto que cita como ausentes a las diputaciones de Corrientes, La Rioja y Tucumán. No obstante la reclamación del ayuntamiento de Mendoza, que sale en defensa de sus fueros [10], su similar porteño designa a José Antonio Villanueva con carácter de diputado suplente.

Si algún motivo faltaba todavía para provocar la insurrección contra el Triunvirato, lo da la genial desobediencia de Belgrano, que en vez de replegarse con su ejército hasta Córdoba, como se le ordenaba, presenta batalla en Tucumán el 24 de setiembre y derrota a las fuerzas realistas que comanda Pío Tristán.

7 El 12 de julio de 1812, Miguel Pérez Padilla, de Tucumán, denuncia por oficio al Supremo gobierno de las Provincias Unidas, la elección ilegal del representante Manuel Felipe de Molina (ARCH. GRAL. DE LA NACIÓN, X-6-7.11, f. 362/3) y el 28 de agosto, el gobierno declara "nula, e invalida la dha. eleccion, y pr. un exceso la asignacion qe. se hizo de dietas al nominado electo Dor. Molina. En su conseq.ª manda se resindan los poderes conferidos, y se reforme todo lo obrado en la materia" (X-6-7.12, f. 526). El 13 de julio de 1812, Francisco Nores Hurtado y otros ciudadanos de San Juan, hacen lo propio respecto de su diputado (id., f. 529/31).

8 *Asambleas*, pp. 718/20.

9 Borrador de oficio del gobierno al cabildo de Buenos Aires, del 26 de setiembre de 1812 (A. G. N., X-6-7.12, f. 624).

10 Representación del cabildo de Mendoza al Superior Gobierno, del 12 de octubre de 1812, en *Asambleas*, p. 738. Cuando el cabildo despacha el oficio ya se ha producido en Buenos Aires la revolución contra el primer Triunvirato y se ha disuelto la Asamblea.

A pesar del bando intimidatario del 5 de octubre, que amenaza con "el último suplicio"[11], la revolución ya ha ganado la calle. En este ambiente subversivo la asamblea inicia sus deliberaciones el día 6, y para colmo de males reincide en el fraude con la designación del reemplazante de Sarratea, Pedro Medrano, favorito de Rivadavia.

2. Preparación de la futura asamblea general.

La revolución militar del 8 de octubre, encabezada por José de San Martín, Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, Manuel Pinto, Román Fernández y Carlos María de Alvear, provoca la caída del gobierno y la elección por el cabildo de nuevos triunviros: Juan José Paso, Nicolás Rodríguez Peña (por ausencia suya, Francisco Belgrano) y Antonio Alvarez Jonte. De la segunda asamblea disuelta, dirá el nuevo Triunvirato que "mostróse como un centro de impulsión arbitraria en una circunferencia aparentemente popular. ¡Absurdo ciertamente insoportable, figurarse representación de los pueblos, habiéndose sofocado la expresión del voto general; y como si pudiera sentarse el edificio moral de la libertad sobre cimientos de elecciones viciosas, exclusiones violentas y suplencias ilegales!"[12].

Una interesante muestra de la preocupación patriótica e intelectual existente en esos momentos para dar forma a una nueva y auténtica asamblea legislativa, la tenemos en la comunicación que "un socio", que firma con las siglas "M. P." (probablemente Mariano Perdriel), dirige a la Sociedad Patriótica el 13 de octubre. Tras extenderse sobre las causas y efectos del espíritu de facción que ha venido minando las bases de la Revolución, afirma la necesidad de sancionar cuanto antes una constitución, así fuese provisoria. "Son muchos los puntos que debe abrazar dicho reglamento —continúa—, pero en mi opinión el más principal es que la asamblea sea permanente: esto es: que ella tenga de ocho en ocho días sus sesiones privadas, en las que tome conocimiento si se guarda o no las órdenes del reglamento expresado, o en que por lo menos haga las veces de una junta o senado conservador de los derechos del pueblo. Los miembros de esta asamblea permanente, creo que deben ser amovibles, esto es, relevarse por otros nuevos cada seis meses, tres días antes de la elección del candidato que entre a ejercer las funciones del saliente en el Excmo. Superior Gobierno. Esta

11 *Id.*, p. 725.
12 *Asambleas*, t. I, p. 3, nota 2.

manifestación de mi opinión es conforme a lo que se determinó en la sesión citada del día dos."

Y más tarde añade estos párrafos ilustrativos del buen criterio con que se propugna encarar la redacción de la futura constitución, no dejándose llevar por ningún arrebato ideológico, por más atrayente que sea, sino seleccionando cuidadosamente las fuentes para tomar de ellas las fórmulas más adecuadas a la satisfacción de nuestras necesidades [13]. "Sería también muy bueno se publicasen impresas las constituciones de los Estados-unidos de Norte américa: las que ha formado la nación Venezolana, y las que han hecho célebres y felices a otras repúblicas, en lo antiguo y en lo moderno. Hasta ahora no se le ha presentado para que se ilustre, sino el pacto social de Juan Jacobo Rousseau. Esta obra por excelente y aun magistral que sea, contiene muchas ideas abstractas, que el pueblo es casi imposible llegue a comprenderlas, y también hablando sin preocupación, no estamos ciertos si las bellas reglas que da el autor teóricamente, tienen la misma belleza en la práctica; y como la ciencia de gobierno, aunque está sujeta al cálculo, no siempre corresponde al resultado al fin u objeto que alguna vez se propone, tenemos que es necesario (para más asegurar el acierto) acercarnos, o tomar por modelos otros pueblos, que igualmente deseosos de adquirir y conservar la libertad, se valen de éste o el otro método o sistema que la experiencia ha demostrado ser el mejor, más útil y menos expuesto a males lastimosos. Una ilustración semejante, proporcionaría al pueblo la gran ventaja de sancionar o repeler con conocimiento, la constitución que se forme por el congreso, o la Asamblea general" [14].

El 16 de octubre, en un manifiesto explicativo de la revolución del día 8 y de los propósitos que lo animan, el gobierno ejecutivo anuncia la reunión de una próxima asamblea general "con toda la plenitud y legalidad que permitan las circunstancias, y a la que con-

13 Confirma este aserto, no obstante el tono despectivo del discurso, el siguiente párrafo de MARTÍN MATHEU: "Como todos nuestros hombres por más suficiencia que tuvieran, o su vanidad de escuela se lo persuadiera no se preocuparon efectivamente de los grandes maestros de la ciencia política, no siguieron escuela alguna, ni la francesa de Montesquieu, ni la anglosajona con la confederación norteamericana, porque eran vagas las doctrinas que podían sacar de los diferentes estados que la componían, aun en reformas, ni la mixta y práctica de la Suiza"... (*Domingo Matheu. Autobiografía escrita por su hijo don...*, 2422, en SENADO DE LA NACIÓN, *Biblioteca de Mayo*, t. III, B. A. 1960).

14 *Asambleas*, t. VI, 1ª pte., pp. 744/5.

15 *Id.*, p. 748.

curran los representantes de los pueblos con la extensión de poderes que quieran darles''[15]. Y ocho días después, por un segundo manifiesto, verifica la convocatoria.

El documento del 24 de octubre, precedido por una solemne introducción, que exhorta al pueblo de las Provincias Unidas a que, ''abriendo con dignidad el sagrado libro de sus eternos derechos por medio de libres y legítimos representantes, vote y decrete la figura con que debe aparecer en el gran teatro de las naciones'', contiene a renglón seguido el reglamento para la elección de los diputados, ''no habiendo forma alguna establecida que regle legítimamente el modo de las elecciones de los representantes, de suerte que pueda decirse con verdad, que sus resoluciones sean la expresión de la voluntad general; y así para destruir el recelo de que sea reducida la Asamblea a las formas estrechas y exclusivas de las Asambleas anteriores, como para evitar el desorden y tumultuosa confusión consiguiente a toda reunión sin plan, regla, ni sistema''... [16].

3. Caracterización jurídica de la asamblea de 1813.

Para analizar y caracterizar desde el punto de vista jurídico a la Asamblea general que inicia sus deliberaciones el 31 de enero de 1813 y que constituye, sin lugar a dudas, la tentativa más importante de organización del poder legislativo en el Río de la Plata, acudiremos ante todo a la ciencia constitucional para recordar y fijar algunos de sus principios básicos sobre la materia.

Dice González Calderón que sería absurdo imaginar un cuerpo legislativo que no pudiese, por derecho propio, disponer de ciertos períodos parlamentarios, más o menos extensos, para dedicarse a sus tareas, como no lo dispusieron las asambleas de 1812; que es inconcebible la independencia de un cuerpo, que en cuanto al juicio de las elecciones de sus miembros, dependa de otro poder, como fue el caso de las mismas asambleas; que esa independencia legislativa es falsa, si no se establecen las incompatibilidades parlamentarias en una medida casi absoluta, y, finalmente, que no es posible el funcionamiento de una corporación, si ni ella misma como tal, ni sus miembros en el ca-

[16] *Id.*, t. I, pp. 3/4, nota 2.

rácter de representantes de la soberanía nacional, gozan de privilegios que los defiendan de cualquier coacción extraña [17].

Régimen de garantías y privilegios parlamentarios, régimen de incompatibilidades, y funcionamiento autónomo, son los tres requisitos fundamentales, que coinciden en exigir los constitucionalistas, para asegurar la existencia propia del poder legislativo [18].

El mismo día de su instalación, la Asamblea general proclama "que reside en ella la representación, y ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata", delega el poder ejecutivo "en las mismas personas que lo administran con el carácter de Supremo", y se reserva tácitamente el ejercicio del legislativo, del cual hará intenso uso en los meses subsiguiente. Un día después aprueba la fórmula del juramento de reconocimiento de su autoridad soberana, que sucesivamente irán prestando pueblos y tropas.

El principio de la soberanía nacional, que informa aquella declaración, había sido invocado con palabras similares por las Cortes reunidas en la isla de León, el 24 de setiembre de 1810. Decían las Cortes: "Los diputados que componen este Congreso y que representan la Nación Española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes ge-

17 *Poder legislativo en los Estatutos, Reglamentos y Constituciones de la Nación y las Provincias. Organización y funcionamiento* (tesis presentada para optar al grado de doctor en jurisprudencia), V. Abeledo Ed., B. A. 1909, p. 343.

18 Los autores clasifican a las garantías y privilegios parlamentarios en individuales y colectivos, según se refieran a cada representante por separado, al congreso o a cada una de sus cámaras. Ejemplos de garantías y privilegios individuales son los que aseguran a los legisladores la libertad de opinión y la inmunidad penal, y de garantías y privilegios colectivos, el ejercicio del poder de policía interno, el juicio de las elecciones y títulos de sus miembros, y la sanción de su reglamento.

Las incompatibilidades parlamentarias, por su parte, se relacionan tanto con los impedimentos que obstan a la presentación de candidaturas para los cargos legislativos (causas de inelegibilidad), como a la permanencia de los afectados en el cuerpo. Tienden a evitar que las mismas personas desempeñen funciones propias de distintos poderes, con peligro para la unidad de la constitución y la libertad de los poderes más débiles por su naturaleza, como el legislativo y el judicial. Ya lo decía MONTESQUIEU: "todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo, ejerciera los tres poderes".

El funcionamiento autónomo es el tercero de los recaudos que hemos anotado para caracterizar al poder encargado de dictar las leyes. MONTESQUIEU no ocultaba sus temores a este respecto. Admitía que se reuniera periódicamente, pero no en forma permanente. Esta condición de autonomía, que permite al parlamento reunirse por sí solo cuantas veces lo juzga necesario, y que los tratadistas norteamericanos denominan "self moving and self depend", se resuelve en los textos positivos bajo la forma de comisiones permanentes que actúan durante el receso del cuerpo o bien mediante la reunión permanente del mismo.

nerales y extraordinarias, y que reside en ellas la Soberanía nacional'' [19].

Es decir que la Asamblea sigue el ejemplo de las Cortes españolas, no obstante algunas diferencias que es necesario destacar [20]. En el caso de España, las Cortes, al proclamarse soberanas, retoman un derecho tradicional sofocado principalmente por el moderno despotismo ilustrado, y que reposa en el principio del origen popular de la autoridad. Pero mientras las Cortes comparten con el rey, que a su vez las integra, el depósito de la soberanía, en el Río de la Plata, la Asamblea que copia la fórmula hispana, hace caso omiso del monarca y pretende la independencia [21].

No obstante los términos equívocos empleados y las dificultades que va a provocar por ese motivo [22], entendemos que la Asamblea no

19 A. G. N., X-10-3.1, Nº 11.

20 Se ha insistido, y con razón, sobre la influencia ejercida por los antecedentes hispánicos durante los primeros años de la revolución hispanoamericana. En el caso de la Asamblea, sin caer en la afirmación extrema de JULIO V. GONZÁLEZ en el sentido de que sólo a partir del congreso que dictó la constitución de 1819, los argentinos recurrimos a fuentes distintas de las españolas (*op. cit.*, t. II, p. 422), sí podemos aseverar que en sus decretos y reglamentos se ve la imagen de las Cortes de Cádiz. Dentro de este orden de ideas, interesa mencionar el pedido formulado por la Asamblea al ejecutivo, el 4 de agosto de 1813, de que le envíe todos los cuerpos de legislación que se usan en la expedición de los negocios y despacho de los tribunales, y la respuesta del Pbro. Chorroarín, a cargo de la biblioteca pública, con la remisión de las Partidas, la Recopilación de leyes de Castilla y Autos acordados, y del Teatro de la legislación de España e Indias (CANTER, *La Asamblea General Constituyente*, nota 124, en ACAD. NAC. HIST., *op. cit.*, vol. VI, 1ª secc., B. A. 1962).

21 En cierto sentido, son justificadas las críticas que le dirige el ya citado MARTÍN MATHEU, al expresar que ''la circular del 1º de febrero prescribía el juramento de acatamiento a la soberana Asamblea General Constituyente a todos los cabildos, ciudades, villas y pueblos, ejércitos, etcétera, ¿qué sucedió? que sobrecogidos ante tanta magnificencia, Tucumán al remitir el acta de prestarlo, le da la advocación o tratamiento de 'vuestra majestad'; otros 'V.E.'; como Luján; el general Belgrano 'V.E.'; San Luis, Santa Fe, 'vuestra soberanía', y todos encabezaban la nación democrática pues de otro modo no se hubiera lanzado a los vientos de las facciones tantos *adefesios;* porque Suiza, Norteamérica, la Francia revolucionaria y los escritores, Rousseau, Tomás Paine y nuestros Moreno, Monteagudo, Agrelo, el señor Matheu, Chiclana y muchos, sabían que sólo el pueblo es el soberano, sus delegados o mandatarios no lo son nunca''... (*op. cit.*, p. 2435).

22 GERVASIO ANTONIO POSADAS incluye en su *Autobiografía* el siguiente oficio del diputado por Tucumán, Nicolás Laguna, al cabildo de su ciudad: ''Es llegado el tiempo de tratar sobre el sistema o leyes fundamentales, o dígase pacto social bajo el cual quedarán unidas o confederadas, o sujetas las provincias entre sí, o relativamente con la de Buenos Aires. Ilustre ayuntamiento: La dignidad de los pueblos libres es incompatible con su servidumbre. Así el diputado del Tucumán siempre tratará de sostener la majestad de su pueblo, y no dará lugar sino a la confederación. de manera que fijándose los deberes con que el Tucumán queda con respecto a las otras ciudades; se confirme y no se destruya la sobranía de nues-

quiso con su declaración usurpar los derechos de los pueblos y arrogarse una soberanía que era de su sola propiedad, fundidos o no en un cuerpo de nación. En este sentido, el punto primero de las instrucciones dadas por Buenos Aires a sus diputados, confirma nuestra opinión acerca del distingo que se hacía entre la titularidad y la representación de la soberanía, al decir que "se encarga que en cualquier

tra ciudad, sostenida por su magnánimo esfuerzo''. ''...viendo que algunos querían demostrar la servidumbre de mi pueblo por el juramento de obediencia que exigió por medio de V.S. esta Asamblea según el formulario que se le remitió, como consta del oficio de V.S. su fecha 11 de marzo del corriente año a esta Asamblea representativa de la soberanía de los pueblos. Dije: que siendo puramente provisionales el gobierno y disposiciones de la Asamblea hasta la sanción de la constitución, el juramento no tenía otra firmeza que la del acto a que se agregaba; que no indica especial obligación distinta de la naturaleza de la cosa, que se había jurado, y que bajo de este supuesto y certísima doctrina, no se podía decir que el Tucumán prestó para siempre la cerviz doblada a la Asamblea y Poder Ejecutivo; sino que aquel acto solamente tenía la fuerza de una promesa que hacía él de estar quieto y tranquilo a las órdenes provisorias del gobierno y Asamblea hasta la sanción de la constitución.....cómo pueda yo cumplir con lo que se me ordena, si V.S. es el primero que contraría las instrucciones, que se me dieron. De este modo V.S. me reduciría a ver la inutilidad de los grandes esfuerzos que hago por ver la gloria de nuestras gentes que se les deben por justicia y por conveniencia. V.S. tal vez sea una declaratoria de la Asamblea por la que se determina, que la renuncia de los diputados debe hacerse ante ella misma, y no ante los pueblos; sin que en ella se exprese por motivos políticos la calidad: 'Provisoriamente hasta la sanción de la constitución', como quedaron acordes todos los diputados a expresa solicitud mía.'' ''No faltó quien aturdido de la verdad de los principios liberales que se han proclamado desde nuestra gloriosa exaltación, quiso reconvenirme después, tanto por el juramento que V.S. exigió a los vecinos de nuestro pueblo, como por el que se me recibió en esta Asamblea. Ya he hablado algo de lo que dije resueltamente, y que la Asamblea y el Poder Ejecutivo no tenían súbditos, ni vasallos, porque ningún ciudadano suelto debía obediencia a ningún tribunal por alta que fuese su representación. Se dijo que esto jamás se había oído, y que era contrario a la doctrina apostólica. Probé que mi proposición no era nueva con Rousseau, que en su *Pacto social,* dice libro 2º, capítulo I: 'Si el pueblo promete, meramente obedece'. Desde el instante que hay un amo, ya el pueblo no es soberano, y queda destruído el cuerpo político. Raciociné que siendo la soberanía, una prerrogativa, con que Dios había constituído al hombre, ésta no la perdía por haber entrado en sociedad civil, y que por tanto la ciudad no era más que una colección de soberanos unidos, o ampararse recíprocamente en todos sus negocios, comprometiendo por una parte sus derechos y deberes; y que así era incompatible la idea de vasallaje y de soberanía en una misma persona y en un mismo tiempo, especialmente cuando la soberanía no era una túnica aérea, para despojarse, o revestirse de ella, cuando mucha gana le diese a uno. Descendí luego al texto sagrado, *omnis anima potestatibus,* etcétera, e inferí; es así que en el sistema republicano la autoridad sublime es el pueblo. Luego en el sistema republicano lejos de tener obligación de sujeción y obediencia todos los individuos a la Asamblea y Poder Ejecutivo, deben prestar obediencia de pueblo, éste el orden dé naturaleza; pues por alta que sea la representación de la Asamblea y del Poder Ejecutivo, siempre será cierto que la copia no tiene derecho para engreírse y exaltarse, en contra ni sobre su original'' (en *Biblioteca de Mayo,* t. II, pp. 1456/8).

forma de gobierno que se adopte, sostengan que su base principal será el reconocimiento de la soberanía en la voluntad general de los pueblos, haciendo cuanto fuere de su parte para que en el ejercicio de ella se respete la igualdad que por ese principio les compete'' [23].

A mayor abundamiento, el informe del diputado Nicolás Laguna al cabildo de Tucumán, del 31 de mayo de 1813, aclara ''que mi juramento como el de mi pueblo fue solamente el de reconocer en la Asamblea la representación de la soberanía, y le han hecho los pueblos todos y diputados. Luego hemos jurado que la Asamblea no es la soberana de los pueblos; pues la representación no es el original, la figura no es la substancia, ni la sombra de la realidad, luego por el mismo juramento se ha reconocido la soberanía de los pueblos; pues no puede ser representado lo que otro no tiene''... [24].

4. Ejercicio de los poderes constituyente y legislativo.

La Asamblea general, como el modelo español, reúne en sí las potestades constituyente y legislativa, tanto nominativa como prácticamente, pues si bien es cierto que no llega a dictar ninguna constitución codificada, también lo es que sanciona algunas leyes de naturaleza constitucional, como el estatuto para el poder ejecutivo del 27 de febrero de 1813, que importan el establecimiento, siquiera parcial, de una constitución flexible, como bien lo consigna Ariosto González [25].

Hasta 1853 todas nuestras asambleas constituyentes detentaron al mismo tiempo el poder legislativo. Sólo a partir de ese año se observó la regla, contenida en el art. 30 de la constitución, de la separación de los órganos constituyente y legislativo. Empero, esa unificación de funciones en una misma corporación, practicada desde las primeras juntas hasta el mismo Congreso general constituyente de Santa Fe, no respondió, por lo general, a ninguna confusión de ideas entre las leyes fundamentales y las ordinarias. Nuestros antepasados, que leyeron a Sieyés, sabían que ''las mismas personas pueden sin duda concurrir a formar diferentes cuerpos. Pero siempre es verdad que una representación extraordinaria no se parece nada a la legislatura ordinaria'' [26].

Una prueba de esta afirmación la encontramos, en 1813, en el pro-

23 Ariosto D. González, *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, Montevideo 1962, p. 228.
24 Loc. cit., p. 1459.
25 *Op. cit.*, p. 181.
26 *¿Qué es el tercer estado?*, ed. Americalée, B. A. 1943, p. 119.

yecto de constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata —según Seco Villalba, el de la asamblea, no así según Canter—, cuyo capítulo 12 versa sobre la "adición o reforma de la constitución" y en el cual, tomando como ejemplo a la constitución gaditana de 1812, se fija un procedimiento especial, que difiere del trámite señalado para la sanción de las leyes, aun cuando en ambos casos el órgano competente sea el mismo cuerpo legislativo. También el proyecto de Alberdi, de 1852, basado en la constitución norteamericana, reserva facultades reformadoras al congreso, y, como ya dijimos, recién el texto aprobado en 1853 innovará en la materia, al confiar la reforma a una convención convocada al efecto [27].

La asunción de poderes constituyentes y legislativos por parte de la Asamblea, dentro de las circunstancias antedichas, la hace blanco de injustificados ataques, como éste de Martín Matheu, para quien "probablemente este cuerpo político se impregnó de su omnipotencia, a causa de que la convocación de 24 de octubre prescribía al pueblo de las Provincias Unidas que apoderaran a sus diputados de facultades sin limitación; porque al tomar el dictado de constituyente, fue hasta ultrapasar el espíritu de la ciencia política, la valla de la esencia democrática y la conveniencia de estabilidad por la confianza en él y la enseñanza a los pueblos"... [28].

27 Se apartan de esta regla las constituciones de 1819 y 1826, que confían su reforma al mismo órgano legislativo, con la diferencia, respecto del trámite de sanción de las leyes ordinarias, de desdoblar el procedimiento en dos etapas: declaración de la necesidad, y reforma propiamente dicha; de exigir una mayoría especial de votos, y de darle intervención en ambos casos al poder ejecutivo. Respondería este sistema al concepto expresado por el DEÁN FUNES en sus *Observaciones sobre una Constitución de Estado,* de que "el poder legislativo en congreso puede añadir y mudar la constitución. El poder legislativo no tiene límites, ni el primer congreso fue infalible" (en JOSÉ A. SECO VILLALBA, *Fuentes de la Constitución Argentina,* B. A. 1943, p. 233). Dentro de esta línea presieyesiana —valga el neologismo— se sitúa también Juan Ignacio Gorriti en su diálogo con Francisco Acosta en el Congreso general constituyente de Buenos Aires, el 29 de enero de 1825, al afirmar: "yo supongo un estado constituído, y se reúne el congreso: después de dada la constitución y puesta en observancia, pregunto, ¿si la constitución no ha designado un artículo que trabe anteriormente la autoridad del congreso ordinario; si ese congreso no está autorizado para promover o discutir uno o dos artículos de la constitución, para adicionarlos o suprimirlos si lo exige la necesidad? ¿Y esto puede hacerse sin ser constituyente? Es bastante común esta voz de constituyente aun entre los publicistas; pero me parece que si se pone, será una cosa redundante e inoficiosa, porque en el hecho de reunirse un congreso sin una ley anterior que lo ligue, es constituyente". A lo que replica Acosta, con nociones de Sieyés: "no señor, el congreso será constituyente si trae poderes para ello; y si no los trae, no lo será. Según el contexto y objetos que traigan los poderes, así tomará el congreso su carácter"... (*Asambleas,* t. I, pp. 1131/2).

28 *Autobiografía,* en *op. cit.,* p. 2434.

A juicio de Matheu, pues, la Asamblea debió constreñirse al ejercicio de funciones exclusivamente legislativas. En cambio, los pueblos orientales sustentaban la opinión opuesta. Su vigésima instrucción, del 5 de abril de 1813, rezaba que "no se extenderán sus facultades a las de legislar, pues tan solo las damos, para formar la Constitución de Gobierno que debe regirnos, activar la fuerza del Ejército de las Provincias Unidas, a fin de libertar los Pueblos oprimidos, y residenciar los anteriores gobiernos"[29]. De donde podemos extraer la conclusión, de que los pareceres eran completamente divergentes con respecto a las funciones que debía desempeñar la corporación.

Para proseguir este intento de caracterización jurídica de la Asamblea general constituyente, vamos a servirnos de un método semejante al aplicado por Julio V. González en su notable libro *Filiación histórica del gobierno representativo argentino* y a proceder, por lo tanto, a su análisis, a través de los siguientes aspectos: base de representación, composición de los colegios electorales, naturaleza del mandato de los diputados, condiciones de elegibilidad e incompatibilidades, régimen de garantías y privilegios, y autonomía de funcionamiento.

5. Base de Representación.

El decreto del triunvirato del 24 de octubre de 1812 establece en la cláusula sexta que "esta capital tendrá 4 diputados por su mayor población e importancia política: las demás capitales de provincia nombrarán dos, y uno cada ciudad de su dependencia a excepción del Tucumán, que podrá a discreción concurrir con dos diputados a la Asamblea" (como premio a su victoria del 24 de setiembre). O sea que las ciudades constituyen la base de representación de la Asamblea general.

De las tres clases sociales que formaban las asambleas medievales —nobleza, altos dignatarios eclesiásticos y burguesía; nobleza y clero con asistencia personal, y burguesía por representantes—, la revolu-

[29] *Asambleas*, t. VI, 2ª pte., p. 90. La instrucción oriental es congruente con su decisión de no reconocer a la Asamblea por "obedecimiento" sino por "pacto". Como bien lo expone Francisco E. Trusso, "si la Asamblea debía reconocerse por 'obedecimiento', es indudable que se aceptaba la existencia de un organismo político preexistente y la 'legitimidad' de las autoridades que la convocaban; en cambio, si había que hacerlo por Pacto, se admitía el presupuesto de que solo en el momento de firmarlo se daría nacimiento al nuevo organismo político, a cuya constitución e integración no quedaba obligada anteriormente la Provincia Oriental, por haber reasumido plenamente la soberanía después de la abdicación real" (*De la legitimidad revolucionaria a la legitimidad constitucional*, EUDEBA, 1968, p. 76).

ción liberal, al suprimir la representación estamental y darle al tercer estado la posibilidad de asumir la representación nacional, hizo de la ciudad la base de la representación política. Las ciudades indianas, que ya eran titulares, por merced real, del privilegio de elegir y enviar procuradores ante la corte, audiencias y tribunales (*Recop. de Indias,* libro IV, tít. XI), transformaron ese privilegio en el nuevo derecho de integrar, mediante diputados, el órgano representativo de la soberanía del pueblo o de la nación.

La real orden de la Junta Suprema Central, del 22 de enero de 1809, que declaraba a las Indias como miembro de la nación española, establecía la elección de diputados por "las capitales, cabezas de partido del virreinato..., inclusas las provincias internas", y su modificatoria del 6 de octubre añadía que "no sólo las ciudades cabeza de partido sino también las que no lo sean, elijan un Diputado".

Consecuente con este principio, el reglamento capitular del 25 de mayo de 1810 habla también de la elección de representantes de cada ciudad o villa por medio del respectivo cabildo, y la circular de la Junta patria del día 27 aclara que "debe ser uno por cada ciudad o villa de las provincias". Luego, el reglamento del primer Triunvirato del 19 de febrero de 1812 —objeto de justificadas censuras—, conforma la asamblea con el ayuntamiento de la capital, los apoderados de las ciudades y cien ciudadanos elegidos en Buenos Aires. En forma caprichosa, este reglamento se aparta por primera vez del sistema tradicional de representación.

El reglamento para la Asamblea de 1813 persiste en la variante, aun cuando con mayor juicio, y apela a otros factores, además de la ciudad, para graduar la representación, como ser el número de habitantes y su importancia política. De todos modos, "los habitantes de las campañas quedaban siempre sin participación en esos actos y, por consiguiente, sin representación" [30].

Los proyectos constitucionales de este año significan un avance en la materia, pues tienden a ampliar la base de la representación política, sea mediante la elección de diputados en forma "proporcional a la población de cada provincia", como dice el proyecto de la comisión oficial, inspirado en la constitución de Cádiz; sea mediante la celebración de asambleas electorales primarias, no sólo en las ciudades y

30 LUIS V. VARELA, *Historia constitucional de la República Argentina,* t. II, La Plata 1910, p. 241.

villas, sino también en la campaña, como lo estatuye el proyecto de la Sociedad Patriótica, de fuente francesa y norteamericana.

De donde podemos inferir que la reunión de la Asamblea general constituyente ocurre en un momento en el que están en plena transformación las bases de la representación política, con vistas a una cada vez más perfecta aplicación del dogma de la soberanía nacional.

6. Composición de los Colegios Electorales

Expresa la cláusula cuarta del citado decreto del 24 de octubre de 1812, que "todas las personas libres y de conocida adhesión a la justa causa de la América, sin excepción de empleados civiles o militares, podrán ser electores o electos diputados, no siendo preciso que éstos sean naturales o residentes en los mismos pueblos que van a representar". La elección de primer grado debe hacerse en la casa del alcalde y los así designados, reunirse en la sala capitular.

Dos puntos de contacto encontramos entre las elecciones del período hispánico y las de los primeros años de la Revolución: la restricción del sufragio, y su emisión por medio del cabildo.

En este sentido, dice Julio V. González que el cabildo abierto, al convertirse de junta extraordinaria de vecinos para determinados actos de administración comunal, en asamblea electoral, sufrió una modificación en su naturaleza jurídica, pero si se recuerda el sistema ideado y puesto en práctica por las reales órdenes de la Junta central para la representación de América, se verá que no hubo transición brusca sino gradual. Y agrega: "durante todo el período colonial las ciudades ven a sus cabildos convertidos en colegios elctorales, es decir con atribuciones políticas. Al iniciarse en 1810 la era revolucionaria, esta función representativa de gobierno se estabiliza y amplía, cuando se la encargan a ese órgano más vasto que fue el cabildo abierto convertido en asamblea electoral" [31].

La Revolución de Mayo llama al ejercicio del sufragio no sólo a "la parte principal y más sana de la población", como rezaba la fórmula tradicional, sino a todo el vecindario masculino, según lo prescribe la instrucción del 19 de junio de 1810, dada por la Junta al cabildo de Santa Fe, en los siguientes términos: "para la elección de Diputados deben citarse todos los vecinos existentes en la ciudad, sin distinción de casados o solteros, y que la asistencia debe verificarse

[31] *Op. cit.*, t. II, p. 110.

sin etiquetas ni orden de asientos, para evitar toda competencia y dilación" [32].

Los gobernantes de Mayo, que habían leído de Montesquieu que "todos los ciudadanos de los diversos distritos deben tener derecho a la emisión de voto para elegir su diputado, excepto aquellos que por su bajeza estén considerados como seres sin voluntad propia" y que "sin ser muchos los que conocen el grado de capacidad de los hombres, todos saben si el que eligen es más ilustrado que la generalidad" [33], comienzan a poner en práctica estas ideas, que vienen a favorecer al mismo tiempo sus fines revolucionarios. Los sectores que se incorporan al cuerpo electoral constituyen, precisamente, el más sólido sostén de la causa revolucionaria.

El reglamento electoral del 19 de febrero de 1812 excluye del sufragio, además de los menores, extranjeros y penados, a "los que no tengan arraigo o giro conocido, y una decidida adhesión a la causa de la libertad de las Provincias Unidas", y a "los militares del ejército y los empleados en las ramas de la administración pública, bajo la inmediata dependencia del Gobierno" (arts. 3º y 4º). Por su parte el reglamento del 24 de octubre, si bien mantiene la exigencia revolucionaria de la "adhesión a la justa causa de la América", en cambio reconoce el derecho de voto a los empleados civiles y militares, para responder a su expreso propósito de "destruir el recelo de que sea reducida la Asamblea a las formas estrechas y exclusivas de las Asambleas anteriores".

La legitimidad de la representación que inviste la Asamblea [34] emana del sistema de elección de sus diputados, sistema que en la mente del Triunvirato puede asegurar la "expresión de la voluntad general"; pero se perfecciona con el acto posterior del juramento de reconocimiento y obediencia que, por decisión de la misma corporación, del 1º de febrero de 1813, deben prestarle las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, pueblos y ejércitos, al tenor de una fórmula to-

32 *Id.*, p. 70.

33 *Del espíritu de las leyes*, t. I, ed. Garnier, París, p. 229.

34 Nos referimos a la legitimidad de la Asamblea, con relación a sus predecesoras de 1812 y en cuanto a su constitución e instalación, y no en el sentido en que lo hace TRUSSO en su citado libro, esto es, desde el punto de vista de su fidelidad a la constitución histórica de los pueblos hispanoamericanos (legitimidad histórico-contractualista), fidelidad negativa en este caso, por la adopción del dogma iusracionalista de la preexistencia e indivisibilidad de la soberanía nacional (legitimidad estatutaria).

mada del decreto de las Cortes españolas del 24 de setiembre de 1810 [35]. Quizás el testimonio más duradero de ese juramento sea el nombre impuesto por Belgrano al ex río Pasaje, como recuerdo de la ceremonia que le cupo presidir a sus orillas.

Ubicados dentro de esta corriente difusora del sufragio, los proyectos constitucionales de 1813 coinciden en reconocer ese derecho a los hombres libres, mayores de edad, nacidos y residentes en el territorio, con exclusión de los eclesiásticos regulares, como también a los españoles europeos que hayan prestado servicios y adherido manifiestamente a la república, y a los extranjeros que se hubiesen afincado en el país. Desaparece, pues, la restricción de la "adhesión a la causa de la libertad o de América", ganando los textos rigor jurídico, sin dejar por eso de prestar el mismo servicio a los fines políticos de la Revolución.

7. Naturaleza del Mandato de los Diputados

El "antiguo régimen" constitucional se caracterizó, entre otros aspectos, por el sistema de mandatos imperativos e instrucciones, que daban las ciudades a sus representantes, para defenderlos y defenderse de las presiones reales, y cuyo incumplimiento producía el mismo efecto que en la esfera privada, es decir, la revocación del poder. El mandato de derecho público y el de derecho privado estaban, entonces, uniformados.

Sólo con la implantación de la doctrina de la voluntad general va a llegarse a la prohibición del mandato imperativo (por primera vez en Europa, con la ordenanza de Luis XVI, del 24 de enero de 1789, que convocó a los estados generales), en razón del principio de que los representantes deben serlo de toda la nación, y asumir única y exclusivamente ante ella la responsabilidad por sus actos. De acuerdo con este concepto, el art. 52, título V, de la constitución francesa de 1795, prescribía que "los miembros del cuerpo legislativo no son representantes del departamento que los elige, sino de la nación entera, y no se les puede dar ningún mandato" [36].

Antes de esto, Montesquieu había proclamado que "no es preciso que los representantes, después de recibir instrucciones generales de los representados, las reciban particulares sobre cada materia, como se

35 A.G.N., X-10-3-1, Nº 11.
36 Conf. Paolo Biscaretti, *Derecho constitucional*, Madrid 1965, pp. 380 y ss.

practica en las dietas de Alemania. Es verdad que, haciéndolo así, la voz de los diputados sería la expresión exacta o aproximada de la voz de la nación, pero esto acarrearía infinitas dilaciones, sin contar los demás inconvenientes''[37], y en consonancia con estas ideas, la constitución de Filadelfia de 1787 había otorgado carácter nacional a la representación legislativa, no en forma expresa pero sí indubitable.

Considera Julio V. González que si la autoridad emana ahora de la soberanía del pueblo, carece de razón de ser la representación pública ejercida a base de poderes e instrucciones. Los diputados representan a la nación y dictan la ley al rey. De modo que sólo la fuerza de inercia hace que la institución perviva por algún tiempo más[38]. No obstante, y sin desconocer la verdad de esta apreciación teórica, podremos ver más adelante cómo la acción de otros factores —en el caso, la defensa de las autonomías locales— va a darle nueva vida a la institución y justificar su subsistencia.

Repasando los antecedentes ríoplatenses, advertimos que la real orden del 22 de enero de 1809 disponía que una vez cumplida la elección de los diputados americanos, ''inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demás capitales a extender los respectivos poderes o instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interés nacional que haya de promover''. Y el reglamento del 25 de mayo requería, por su parte, que los representantes de las ciudades y villas vinieran a la capital munidos de poderes "jurando en dicho poder no reconocer otro Soberano que al Señor Don Fernando Séptimo, y sus legítimos sucesores, según el orden establecido por las Leyes, y estar subordinado al gobierno que legítimamente les represente".

El decreto del 24 de octubre de 1812 dedica dos cláusulas a este asunto. Dice la octava que ''los poderes de los diputados serán concebidos sin limitación alguna y sus instrucciones no conocerán otro límite que la voluntad de los poderdantes, debiendo aquéllos ser calificados en la misma Asamblea antes de su apertura en una sesión preliminar''. Concuerda esta disposición con el bando del cabildo del día 8, según el cual "los poderes para esta Asamblea sean con toda la extensión que quieran darle los pueblos''.

La cláusula novena agrega que ''bajo este principio, todo ciudadano podrá legítimamente indicar a los electores que extiendan los

37 *Op. cit.*, t. I, pp. 228/9.
38 *Op. cit.*, t. I, p. 132.

poderes e instrucciones de los diputados, lo que crea conducente al interés general y al bien y felicidad común y territorial".

Ariosto González aclara la aparente contradicción existente entre las dos cláusulas, interpretando del siguiente modo las intenciones del Triunvirato: "a) prohibir el otorgamiento de mandatos imperativos que restringiesen o anulasen la libertad de los diputados e hiciesen de la Asamblea, no el órgano representativo de la nación, sino un conglomerado inorgánico y sin personalidad colectiva, sometido a los intereses diversos y contradictorios de los grupos regionales y de las aspiraciones particulares de los caudillos; b) reconocer a los pueblos el derecho de comunicar a sus representantes, posiblemente alejados de ellos y sin conocimiento de sus necesidades reales y urgentes, sus explicables, cuando no justificados, deseos de lograr ciertas ventajas políticas, sociales, económicas, etc.; c) esas instrucciones no conocerían 'otro límite que la voluntad de los poderdantes', es decir, que nadie podría coartar el derecho de cada ciudadano a indicar todo 'lo que crea conducente al interés general y al bien y felicidad común y territorial'; d) pero el cumplimiento de esas reglas y sugerencias quedaría librado a la apreciación discrecional del representante, luego que éste recibiría un mandato 'concebido sin limitación alguna'" [39].

Efectivamente, este documento del segundo Triunvirato constituye un momento de transición del sistema de representación de ciudades al de representación nacional, siendo así que aparecen en él elementos propios de cada sistema —instrucciones del primero y poderes ilimitados del segundo— en una amalgama propensa a la contradicción.

Antes de este decreto, ya se habían manifestado los primeros síntomas de transformación del régimen del mandato imperativo. Según éste, el poder otorgado al diputado estaba sujeto a revocación por el mandante, si faltaba al cumplimiento de las instrucciones recibidas. Pues bien, la Junta Grande, bajo el influjo de las nuevas ideas en materia de representación, limitó los derechos otrora reconocidos a las ciudades, al atribuirse la decisión sobre la legitimidad de las causas aducidas por éstas para separar a sus diputados.

Así, por oficio del 17 de abril de 1811, hizo saber a la junta provincial de Córdoba, que "interviniendo ésta [Junta Grande] puede el Pueblo retirar sus Poderes al Diputado que tiene nombrado, pero debe

39 *Op. cit.*, pp. 205/6.

antes de este procedimiento, pasar justificación de ellas a esta misma superioridad, para que las califique de legítimas''[40].

La decisión fue tomada a raíz de una consulta del cabildo puntano y el hecho mismo de que ese ayuntamiento se hubiese planteado la duda de si conservaba o no el pleno derecho de remoción de su diputado, indica a las claras el cambio que se viene operando en las ideas políticas y en las instituciones, a punto tal que los mismos pueblos del interior ya no identifican a sus diputados con los apoderados de antaño, sino que reconocen en ellos una cierta representación nacional. Desde luego que no todos los pueblos opinan de la misma manera y que algunos, como el de Potosí o el de la Banda Oriental —párrafos más adelante analizaremos este caso—, reivindican la propiedad del mandato de sus diputados, pero aun así, no son los viejos argumentos sino otros nuevos los que explican tal determinación[41].

La tendencia centrípeta, que reaccionando contra el antagonismo de intereses particulares procura hacer de las asambleas un solo haz de intereses, triunfa en la Asamblea de 1813 al concretarse en una serie de resoluciones dictadas el 8 de marzo, 12 de mayo y 15 de junio de ese año.

La primera, que responde a una iniciativa de Alvear, establece que "los diputados de las provincias unidas, son diputados de la nación en general, sin perder por esto la denominación del pueblo a que deben su nombramiento, no pudiendo de ningún modo obrar en comisión''[42].

Comenta *El Redactor* que por este decreto "es indudable que los representantes del pueblo no pueden tener otra mira que la felicidad universal del estado, y la de las provincias que los han constituido, solo

40 En J. V. GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. II, p. 94.

41 TRUSSO, en su recordado libro, comenta, entre otros, el caso de la ciudad de Mendoza, cuyo cabildo afirma el 1º de mayo de 1815 ''ser un dogma político el que un pueblo puede en el momento que quiera quitar los poderes a sus representantes en Cortes''. ''Afirmar el derecho de cada pueblo a quitar los poderes a sus representantes —dice TRUSSO— lleva implícita la reserva en los mandantes a revisar y consiguientemente consentir o no con lo que se resuelva en el cuerpo Legislativo común a todas las provincias. Este punto fue uno de los más discutidos en todos los posteriores congresos constituyentes realizados en el país desde entonces hasta el de 1852-53: la facultad revisora de la Constitución que iba a dictarse; tema éste que dividió con ruda violencia en el campo de las ideas y de las armas a los dos grandes partidos que se disputaron la preeminencia en la República'' (pp. 85/6).

42 CANTER vislumbra en la palabra ''nación'' un preanuncio de declaración de la independencia (*La Asamblea Gral Const.*, pp. 51/2). No consideramos debidamente fundada a una tal opinión.

en cuanto aquella no es sino una suma exacta de todos los intereses particulares. Y aunque por este principio es puramente hipotética la contradicción del interés parcial de un pueblo con el común de la nación; resulta sin embargo que en concurso ambos, éste debe siempre prevalecer, determinando en su favor la voluntad particular de cada diputado considerado distributivamente''[43].

Aunque totalmente alejado de la realidad, en la que los intereses particulares pugnan por encontrar satisfacción inmediata a fin de contener la hegemonía de la ciudad capital, Monteagudo, en este caso, no hace sino razonar con las categorías mentales de su época y decir lo que ya Burke había dicho, que el parlamento no es un congreso de embajadores de intereses diferentes y hostiles, sino la asamblea deliberante de una nación, con un interés, el de la totalidad[44].

El segundo de los decretos mencionados, del 12 de mayo, declara ''que en el caso de que algunos de los miembros que componen la Soberana representación de los pueblos en esta Asamblea General Constituyente, hubiese de hacer renuncia, o dimisión de su comisión de Diputado, debe verificarlo por escrito ante la misma Asamblea, deduciendo las causas en que funde su solicitud''[45].

Este mismo principio del constitucionalismo moderno, que reserva a los cuerpos legislativos el poder de juzgar y separar a sus miembros, como también el de decidir acerca de las renuncias que los mismos presenten a sus cargos, aparece en el decreto del 15 de junio, en un todo de acuerdo con la recordada resolución de la Junta Grande. Por este decreto, ''la Asamblea General Constituyente ordena, que las ciudades o pueblos cuyos diputados se hallen ya incorporados en ésta, tienen un derecho incontestable para solicitar su remoción o la revocación de sus poderes, siempre que concurran causas justificadas que lo exijan; debiendo deducirlas ante la misma Asamblea, y esperar su soberana resolución''[46].

[43] *Asambleas*, t. I, p. 21.

[44] Cit. CARL J. FRIEDRICH, *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1946, p. 253.

[45] *Asambleas*, t. I, p. 42.

[46] *Id.*, p. 50. De la difusión que tuvo este último decreto constituye una prueba el siguiente oficio: ''Exmo. Señor. Enterado este Gobierno de haber declarado la Soberania un derecho incontestable para que las Ciudades o Pueblos puedan solicitar con justificadas causas ante ella la remoción de sus diputados que se hallen ya incorporados en la Soberana Asamblea General Constituyente o que se puedan revocar los poderes que se les hubiesen dado en su mérito se ha ordenado la transcripción de ella al Ilustre Cabildo y los Partidos de esta Intendencia según

La misma doctrina que acabamos de exponer recogen los proyectos de constitución de 1813, inclusive el proyecto federal [47].

Es interesante constatar cómo los pueblos puestos bajo la protección de Artigas tratan de seguir a pies juntillas el proceso constitucional norteamericano y trasplantarlo al Río de la Plata, tomando como modelos a los Artículos de confederación y unión perpetua, de 1777, y a la constitución de Filadelfia.

La influencia de los primeros es ostensible en la actitud que asumen los pueblos orientales frente a la Asamblea de 1813 y sus decretos recién glosados. Tanto el art. V de los de confederación, como la instrucción décimo novena oriental, sustentan la doctrina de la pertenencia de los diputados a los pueblos que los han elegido y no a la nación o a la federación, con la sola diferencia de que el documento norteamericano habla de los miembros del poder legislativo (congreso) de la confederación, y la instrucción, de los diputados constituyentes, por denegación de funciones legislativas a la Asamblea [48].

Vino nuevo en odres viejos, la antigua fórmula del mandato imperativo es utilizada dentro del sistema constitucional moderno con el propósito de salvaguardar los derechos e intereses particulares de los pueblos frente al poder central radicado en Buenos Aires, tal como antes lo habían procurado las ciudades respecto del poder real. Convergen, pues, en 1813, el derecho tradicional español y el derecho federal norteamericano, para secundar los fines autonomistas de los pueblos del Plata.

El traspaso del sistema de confederación al de federación, produce, sin embargo, una variante. Sancionada la constitución política, la

lo previene V.E. en 18 ppdo. Dios guarde a V.E. muchos años, Potosí, y Julio 27 de 1813. Exmo. Sr. Dr. Buena Ventura Salinas / Exmo. S.P.E. de las Provincias Unidas del Río de la Plata'' (A.G.N., X-7-2.2).

47 El proyecto federal, publicado por RAVIGNANI en *Asambleas*, t. VI, 2ª pte., es atribuido por ARIOSTO D. GONZÁLEZ a Felipe Santiago Cardoso, diputado artiguista al Congreso de 1813 (*op. cit.*, p. 177, nota 27).

48 *Artículos de Confederación*, V: ''Para la mejor gestión de los intereses generales de los Estados Unidos, anualmente, y de la manera que prescriba la legislatura de cada Estado, se nombrarán delegados que deberán reunirse en un Congreso el primer lunes de noviembre de cada año, en el concepto de que los Estados se reservan la facultad de retirar a todos sus delegados o a alguno de ellos, en cualquier época del año y de enviar otros en su lugar para lo que falte de ese período...''

Instrucción 19ª: ''No se presentará en la Asamblea Constituyente como Diputado de la Nación, sino como Representante de este Pueblo, porque no aprobamos el decreto de ocho de Marzo, que se halla inserto en el Redactor del Sábado trece del mismo''.

representación, que era local, toma carácter nacional. Contestes con este concepto, la constitución de Filadelfia y el proyecto rioplatense incluyen en su articulado la norma de que cada cámara debe ser juez de las elecciones y títulos de sus miembros, y que puede castigarlos y expulsarlos de su seno por mala conducta (art. I, sec. V de la primera, y arts. 19 y 20 del segundo). El mismo principio acoge el proyecto de constitución para la provincia oriental redactado hacia 1813 [49].

Será necesario aguardar hasta 1852, al Acuerdo de San Nicolás, para superar la doctrina del mandato imperativo, al admitir que la elección de los diputados al congreso constituyente —con la sola oposición de los círculos disidentes de Buenos Aires— se haga sin condición ni restricción alguna de sus poderes, debiendo sujetarse a lo resuelto por la mayoría, y al reconvenirles que deben penetrarse de sentimientos puramente nacionales, para que las preocupaciones de localidad no embaracen la grande obra que se va a emprender (arts. 6º y 7º).

Volviendo a la Asamblea de 1813, es oportuno recordar el caso suscitado con el representate de Salta, Pedro José Agrelo, como ejemplo de algunas actitudes asumidas por los Pueblos frente a la nacionalización de los mandatos. Refiere el propio Agrelo en su *Autobiografía* que renunció a su diputación tras un incidente sostenido con el Cnel. Moldes, representante de la misma provincia, y que la reiteró "cuando el pueblo de Salta, libre ya de los españoles y movido por los hermanos y partidarios de don José Moldes, hizo una nueva elección en el mismo, sustituyéndome a mí con don Lorenzo Villegas que había sido secretario del gobierno real. Esta elección no fue considerada, por entonces, como hecha sin mandato y contra el principio establecido de que los pueblos podían elegir, pero no remover a su arbitrio los diputados que se consideraban nacionales después de elegidos; y, sin admitir mis renuncias, pasó todo el negocio a la comisión".

Más tarde, acusaciones de Moldes contra el ejército expedicionario a la Banda Oriental, decidieron a los agraviados a "sacarlo de la sala —sigue refiriendo Agrelo—, de un modo legal, en la apariencia, para poderse vengar de él, y el acta de la nulidad de su elección como la de otros, que él mismo había promovido, era el medio más pronto que se ofrecía. Se mandó, pues, que la despachase la comisión ante quien pendía, y traída a la vista, se aprobó el acto ilegal del pueblo de Salta

[49] En ARIOSTO D. GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 347 ss.

y otro igual con que lo había seguido el de Jujuy, para mejor cohonestar el procedimiento, y quedó así separado de la diputación juntamente conmigo, y el doctor don Pedro Pablo Vidal, diputado que era de la última ciudad'' [50].

Efectivamente, en la sesión del 29 de agosto de 1814, y tomando como antecedente la petición elevada por la misma ciudad de Salta en el sentido de invalidar la representación de sus diputados, a causa de haber sido electos en la de Tucumán, sólo por los emigrados que entonces había allí, en número muy inferior al total de la población, la Asamblea, previo informe de comisión dado por el diputado José de Amenábar, decretó ''nulas e insubsistentes las elecciones de los Representantes de la Ciudad de Salta hechas en Tucumán, e igualmente la que recayó en D. Pedro Vidal por la de Jujuy verificada en iguales términos, debiéndose pasar por el Supremo Director la orden correspondiente a las Ciudades de Salta y Jujuy para la elección de sus legítimos Representantes'' [51].

Nuevas autoridades, que asumieron el gobierno de Salta, adoptaron una posición distinta de la de sus antecesores en este negocio. Así fue como el cabildo salteño, retomando la doctrina de la soberanía local, protestó ante la asamblea por la separación de sus diputados, pero ésta mantuvo su decisión ''por no haberse guardado la forma prescripta en la circular de 24 de Octubre de 1812'' (decreto del 13 de enero de 1815) [52].

El pleito salteño, centrado en el problema de la destitución de los diputados y, por extensión, en el de la representación nacional o local, aun cuando no exento del influjo de intereses personales y de partido, se muestra rico en alternativas que ilustran con suficiente claridad sobre la existencia de dos concepciones opuestas, que pugnan por prevalecer, afirmando la una la soberanía de la Asamblea y la otra la de los pueblos, ''leit-motiv'' éste que se repetirá en las décadas siguientes de nuestra historia.

Otro aspecto vinculado con el tema de la naturaleza de los mandatos es el que trata de las dietas. Escribe Julio V. González que la *ayuda de costas,* que en 1810 comienza a llamarse *dieta* en España, responde al mismo momento de evolución de la institución representa-

50 *Biblioteca de Mayo,* t. II, pp. 1319/20.
51 *Asambleas,* t. I, p. 94.
52 *Id.,* p. 102.

tiva que los poderes e instrucciones [53]. Si se considera que el representante lo es de la ciudad y no de la nación, debe ser aquélla sin duda quien sufrague sus costas, por aplicación del principio del derecho civil de que el mandante debe atender los gastos ocasionados por la ejecución del mandato.

La real orden de la Junta Central del 22 de enero de 1809, que dictaba normas referentes a la representación de las Indias ante sí, determinaba que cada diputado "se pondrá en camino con destino a esta corte, y para los indispensables gastos de viajes, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener tratará V.E. [el virrey] en Junta Superior de Real Hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, y que la asignación de sueldo no ha de pasar de 6.000 pesos fuertes anuales" [54]. En términos similares se expresaba el decreto del Consejo de regencia del 14 de febrero de 1810, que establecía la forma de elección de los diputados americanos ante las Cortes generales.

La elección de los diputados al congreso general, en 1810, motiva el problema del pago de las dietas. Destaca Julio V. González que "con rara simultaneidad y precisión, el asunto fue planteado del mismo modo por todos los cabildos. ¿Han de extraerse los recursos de la Real Hacienda o de las rentas municipales llamadas de propios y arbitrios?" Y responde que por la naturaleza jurídica de la representación, que lo era de apoderados de ciudad y no todavía de diputados de la nación, la solución que se dio fue la lógica: cada ciudad debía costear su diputado [55].

El reglamento del 24 de octubre de 1812 nada prevé sobre el pago de las dietas, en cambio la Asamblea, el 2 de febrero de 1813, fija los emolumentos de los diputados en la suma de 1.500 pesos y deja a elec-

53 *Id.*, p. 102.

54 En J. V. GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. I, p. 269.

55 *Id.*, t. II, p. 95. "Buenos Aires, 16 de julio de 1810. Contéstese el recibo previniéndosele al Ayuntamiento que los costos y manutención del diputado en esta Capital, deben abonarse de los propios de aquel Cabildo, quien, en caso de no sufragar para dichos gastos, podrá aumentar los arbitrios necesarios a cubrir la cantidad correspondiente a ocho pesos diarios, en que se regula la dieta de cada diputado, desde la salida de su destino hasta su regreso; dando cuenta a esta Junta de los arbitrios que se adoptasen, para su aprobación; y circúlese esta resolución a todos los cabildos del Virreinato, para que se arreglen a ella en la remisión de sus respectivos Diputados. Saavedra - Dr. Castelli - Belgrano - Dr. Alberti - Azcuénaga - Matheu - Larrea - Dr. Moreno" (en J. V. GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. II, p. 97).

ción de éstos "el determinar por el sueldo de su respectivo empleo, o el que se asigna como diputado", desde que considera compatible "la retención de la propiedad del empleo, o cargo particular que haya servido cualquiera de los que en el día se hallaron empleados, como miembros de este soberano cuerpo" [56], lo cual es una manera de poner a cargo del tesoro nacional la retribución de los representantes.

Pero lo cierto es que hasta 1852 serán las ciudades o las provincias quienes tengan que soportar el pago de las dietas, aun cuando los diputados tengan el carácter de nacionales. Será el Acuerdo de San Nicolás el que disponga, en su art. 9º, que el Encargado de las relaciones exteriores de la Confederación debe satisfacer los gastos de viático y dietas de los diputados, dado que las provincias carecen de recursos para hacerlo.

El mismo paralelismo que señalamos entre los documentos orientales y norteamericanos con relación a los poderes e instrucciones, se advierte también en cuanto a las dietas. Las instrucciones del 5 de abril de 1813 reconocen tácitamente lo que en forma expresa establece el art. V de confederación, esto es, que "cada Estado proveerá al sostenimiento de los delegados que envíe a las reuniones comunes, así como de los que sean miembros del comité de los Estados, durante el tiempo que funjan como tales".

Por su parte el proyecto de constitución federal (art. 23) —y también los de la comisión oficial (cap. XIII, art. 3) y Sociedad Patriótica (art. 97)—, al igual que la constitución de Filadelfia (art. I, secc. 6ª), disponen que los legisladores recibirán por sus servicios una remuneración que será fijada por la ley y pagada por el tesoro nacional. Un artículo similar aparece en el proyecto de constitución para la provincia oriental, extraído, en este caso, de la constitución de Massachusetts [57].

O sea que simultáneamente y como consecuencia de la afirmación de la nacionalidad de la representación, surge el deber para el tesoro nacional de atender los gastos de los diputados, aun cuando en la práctica no se haya obrado siempre así, por la interferencia de factores económicos. Muchas veces, razones de pobreza pudieron más que las consideraciones meramente doctrinales.

56 En CARLOS A. SILVA, *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*, t. I, p. 71.

57 En A. D. GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 367.

8. Condiciones de Elegibilidad e Incompatibilidades.

Las distintas limitaciones establecidas a través del tiempo, tanto del sentido político —general o particular— de algunas, han tenido para la elección como para el desempeño del cargo de legislador, aparte las siguientes finalidades: asegurar el libre ejercicio de su función, impedir el avance de un poder sobre otro, o bien posibilitar la debida representación de los intereses locales.

La ya mencionada real orden de la Junta Central del 6 de octubre de 1809, reformadora de la del 22 de enero, disponía a este respecto "que la elección de Diputado para la Suprema Junta del Reino, recaiga precisamente en sujeto que sea natural de la Provincia que le envía, o que esté avecindado y arraigado en ella, siempre que sea americano de nacimiento" (regla 1ª), y "que no recaiga dicha elección en persona que obtenga alguno de los primeros empleos, como son el de Gobernador, Intendente, Oidor, Asesor Oficial Real Administrador, ni en quien por cualquiera causa o título sea deudor de la Real Hacienda" (regla 2ª) [58].

Estas prudentes disposiciones electorales van a ser confirmadas por la Primera Junta, mediante su circular del 18 de julio de 1810, calificada por Julio V. González de ser "una de las normas de mayor precisión y rigidez legal que diera la autoridad revolucionaria" [59].

Dice este documento que "para evitar embarazos y nulidades en las elecciones de Diputados para el Congreso general de estas Provincias, ha resuelto la Junta que los electos deban tener precisamente las cualidades personales que se prescribieron en los dos primeros artículos de la Real Orden de 6 de octubre de 1809, acerca de los Diputados para las Cortes del Reino", y que en caso de incumplimiento de dicha prescripción, la votación será nula y deberá procederse a una nueva. El mismo González estudia en detalle los conflictos producidos en Salta, Catamarca, Santiago del Estero y otras ciudades del interior, por la aplicación de esa circular.

Las primeras normas originales del derecho patrio referentes a las condiciones de elegibilidad e incompatibilidades de los diputados, figuran en el reglamento del 19 de febrero de 1812, dictado para la asamblea provisional de ese año, el cual, si bien absurdo en otros as-

58 En J. V. González, *op. cit.*, p. I, p. 269.
59 *Id.*, p. 73.

pectos, acredita en éste buena inspiración en el derecho comparado, con excepción de la revolucionaria cláusula de la "decidida adhesión a la causa de la libertad".

Su art. 3º excluye del sufragio activo y pasivo a "las personas que se hallen criminalmente procesadas, las que ya han sufrido pena infamatoria, los fallidos, los extranjeros, los menores de 21 años, los que no tengan arraigo o giro conocido, y una decidida adhesión a la causa de la libertad de las Provincias Unidas". Y el art. 4º veda de intervenir "de modo alguno en la Asamblea" a los militares del ejército y empleados en las ramas de la administración pública, "para evitar el influjo del Gobierno en las deliberaciones de la Asamblea y consultando el sistema que han adoptado constantemente los pueblos libres de las naciones cultas" [60].

En este punto, la Asamblea de 1813 importa una reacción con respecto a sus precedentes. Los dos aspectos que marcan con mayor fuerza esa reacción son: primero, la norma contenida en la cuarta declaración de la circular del Triunvirato del 24 de octubre de 1812, por la cual no se considera preciso que los electos diputados "sean naturales, o residentes en los mismos pueblos que van a representar", dando origen, de este modo, a una práctica —la de los "alquilones"— que va a mantenerse hasta la reforma constitucional de 1860.

Y segundo, la resolución tomada por la Asamblea el 2 de febrero de 1813, comentada al referirnos a las dietas, que declara compatibles "la retención de la propiedad del empleo, o cargo particular que haya servido cualquiera de los que en el día se hallaron empleados", con el ejercicio del cargo de diputado.

60 Debemos aclarar que el derecho inglés, al cabo de las luchas entre el Parlamento y la Corona, afirmó el principio de la incompatibilidad de todos los "servants of the Crown" con la representación parlamentaria, con el objeto de poner a los diputados a cubierto de los intentos de corrupción efectuados con promesa de cargos remuneradores y honoríficos, pero el Acta de Establecimiento, de 1701, que sancionó la incompatibilidad, debió ser corregida en 1707 para permitir que los diputados nombrados ministros conservaran aquel puesto en caso de reelección, no obstante el nombramiento real (cf. BISCARETTI, *op. cit.*, p. 348).

La constitución de los Estados Unidos, por su parte, además de los requisitos de edad, nacionalidad y residencia para el desempeño de los cargos legislativos (art. I, secc. 2 y 3), prescribió que "a ningún senador ni representante se le nombrará, durante el tiempo por el cual haya sido elegido, para ocupar cualquier empleo civil que dependa de los Estados Unidos, que haya sido creado o cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante dicho tiempo, y ninguna persona que ocupe un cargo de los Estados Unidos podrá formar parte de cualquiera de las cámaras mientras continúe en funciones" (art. I, secc. 6).

Por lo demás, la circular del 24 de octubre admite como diputado a "todas las personas libres y de conocida adhesión a la justa causa de la América sin excepción de empleados civiles o militares" (declaración cuarta), procurando así asegurar el objeto señalado en el exhordio, de que las resoluciones del cuerpo "sean la expresión de la voluntad general".

Esta misma idea de la "voluntad general", propicia para los intereses de Buenos Aires, es la que explica la derogación del requisito de residencia o nacimiento [61]; medida que está vinculada al proceso de debilitamiento del mandato imperativo y que hemos explicado.

La voluntad general, según las nuevas doctrinas políticas, no reconoce otro interés que el del conjunto. Se trata, pues, de reemplazar la representación de los intereses locales y concretos por ese interés general y abstracto, a través del desarraigo del diputado del lugar de su elección y de la nacionalización de su mandato. Tales son las razones doctrinarias de la medida, sin perjuicio de la existencia de otras, como ser la distancia y la escasez de dirigentes en algunas ciudades del interior, también evaluadas para adoptarla.

En cuanto a la franquicia de retención del empleo anterior a la elección, aun cuando aberrante desde el punto de vista de la ciencia constitucional, encuentra su explicación en las apremiantes necesidades económicas de la época, y ello a pesar del acuerdo celebrado entre el gobierno y la Asamblea para la provisión de empleos, el que se acumulará a la lista de cargos que les hará la nueva adminstración tras su caída [62].

Asistimos, pues, a la siguiente paradoja: en tanto la asamblea de abril de 1812, rodeada y escudada por normas que debían ponerla al amparo de las acechanzas del poder ejecutivo, sucumbió bajo el peso de su omnipotencia, ésta de 1813, despojada por propia decisión de ese escudo protector, supo mantener incólume su autonomía de funcionamiento y afirmar por vez primera en el Río de la Plata la existencia auténtica de un poder legislativo [63].

61 Paradojalmente, en 1860, será la provincia de Buenos Aires la que, a iniciativa de Sarmiento, proponga el retorno al antiguo sistema.

62 Ver A. D. GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 183, nota 6.

63 De ese celo autonómico, aguzado por los descalabros políticos de 1812, son prueba las diversas instrucciones dadas por las ciudades a sus diputados y, particularmente, la segunda de las de Jujuy, por la cual "deben quedar excluídos de toda intervención en ella el Gobierno Superior y el Excelentísimo Cabildo, y trasladarse la Asamblea inmediatamente a otro lugar conveniente, donde todos los

Los proyectos constitucionales de 1813 proponen soluciones variadas sobre este particular. El de la comisión oficial pone como condición para ser elegido miembro de la cámara de representantes el tener 25 años de edad, 7 de ciudadanía en ejercicio "y que sea residente en la provincia al tiempo de la elección, y nacido o avecindado en ella" (cap. VII, *De las asambleas comunales de provincia,* art. 12). Para ser electo senador, la edad se eleva a 30 años y se exige, además, renta de bienes propios o profesión de letras (id., art. 27). Establece también que durante el desempeño del mandato no podrán ser nombrados "para cargo alguno civil, cuya renta se haya aumentado durante su asistencia al Senado o Sala de Representantes" (cap. XIII, art. 4º), ni desempeñar cualquier otro empleo de la república" (id., art. 5º).

Disposiciones similares figuran en el proyecto atribuido por Seco Villalba a la comisión interna de la Asamblea y en el federal, salvo, en este último, el requisito de la renta para ser electo senador, que se omite.

El proyecto de la Sociedad Patriótica coincide con la Asamblea en no fijar condición alguna de residencia o nacimiento, pero en cambio ordena que ningún legislador "podrá obtener durante el tiempo de su investidura, otro empleo de la República, ni podrá ser elegido miembro de algunas de las Cámaras quien tuviese empleo público" (art. 98).

9. Régimen de Garantías y Privilegios.

Las garantías y privilegios parlamentarios son clasificados por los autores en individuales y colectivos, con inclusión entre los primeros de aquellos que aseguran la libertad de opinión y la inmunidad penal de los legisladores, y entre los segundos, del poder de policía interno, juicio de las elecciones y títulos de sus miembros, y sanción del reglamento del cuerpo.

El primer precepto que sobre el tema aparece en el Río de la Plata es el art. 7º de la sección primera del reglamento orgánico dictado por la Junta Conservadora el 22 de octubre de 1811, y que dice: "Las personas de los diputados son inviolables y en caso de delito,

diputados concurran con igual libertad y seguridad de sancionar cuanto deseen" (en A. D. González, *op. cit.*, p. 222). Manifestación positiva de esta voluntad es la atribución que se reserva la Asamblea en el estatuto del 27 de febrero de 1813, de juzgar y remover al poder ejecutivo por falta cometida en el ejercicio de sus funciones.

serán juzgados por una comisión interior, que nombrará la Junta Conservadora cada vez que ocurra".

El Deán Funes, de destacada actuación en este organismo, escribirá más tarde en sus *Observaciones sobre una constitución de Estado* que "desde el momento en que fuese nombrado un Diputado, hasta aquel en que diese cuenta de su encargo a la Junta poscomisal, llevará una insignia, que le distinga. Durante este tiempo su persona será sagrada e inviolable. Si fuese acusado de algún delito indigno de su representación, la acusación se hará al mismo Congreso, quien lo absolverá si es inocente, o lo remitirá a su pueblo como indigno de representarlo. Si cometiese algún delito, que merezca una pena más grave, no debe ser arrestado, sino para ser entregado al Presidente del Congreso, quien responderá de su persona. Si sus colegas lo juzgan culpable lo degradarán, lo despojarán de sus insignias, y lo remitirán al poder judiciario para que sea juzgado, y sentenciado según las leyes" [64].

El reglamento del primer Triunvirato del 19 de febrero de 1812 marca un retroceso sensible en la materia, al reducir la protección a la asamblea general, a la prohibición de que ninguna persona armada pueda acercarse a su recinto en una cuadra de contorno (art. 13). Además le impone un reglamento interno y llega a impedir el uso de la palabra a los diputados, por segunda vez sobre un mismo asunto, "a no ser que se considere necesario para la mejor inteligencia y esclarecimiento del negocio que se discute" (art. 14).

A falta de disposiciones pertinentes en el reglamento electoral del 24 de octubre, la Asamblea de 1813 sanciona un conjunto de leyes tendientes a garantizar su funcionamiento autónomo y la inviolabilidad de sus miembros, imitando en este punto, como en otros, a la obra de las Cortes españolas.

La primera de las resoluciones la adopta el mismo día de su instalación y declara "que las personas de los diputados que constituyen la soberana Asamblea son inviolables y no pueden ser aprehendidos ni juzgados, sino en los casos y términos que la misma soberana corporación determinará" [65]. Se trata de una reproducción casi textual de la disposición española incluida en el decreto del 24 de setiembre de 1810, y a tenor de la cual "las Cortes generales y extraordinarias declaran, que las personas de los Diputados son inviolables, y que no se

[64] En J. A. Seco Villalba, *op. cit.*, p. 237.
[65] Decreto del 31 de enero de 1813, art. 40.

puede intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los Diputados sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va a formarse, y a cuyo efecto se nombrará una Comisión''. Este decreto de las Cortes, que en forma de impreso fuera conocido poco después en Buenos Aires [66], es asimismo el modelo del recordado art. 7º del reglamento del 22 de octubre de 1811.

La segunda resolución data del 25 de febrero y responde a una consulta del sargento mayor Javier Igarzábal sobre la manera de requerir el testimonio del diputado Pedro Pablo Vidal en el proceso que sigue contra un oficial de artillería. La Asamblea acuerda, en consecuencia, que ''siempre, que algún juez, sea de la naturaleza que fuere, conceptuare de necesidad la exposición de algún Sr. Diputado tanto en materias civiles como criminales debe dirigirse en representación a su soberanía, únicamente en el caso de que la dicha exposición la conceptuase de exclusiva necesidad bajo todos respectos indicándose en la representación, que se eleva a este Soberano Cuerpo con expresión del asunto, que lo motiva, para que en su vista recaiga su resolución Soberana'' [67].

El famoso decreto del 8 de marzo convierte a la nación en garante de la inviolabilidad de las personas de los diputados. Dos días después la Asamblea dicta el reglamento previsto en el decreto del 31 de enero y cuyo proyecto redactara Vicente López. De acuerdo con Julio V. González, que exhibe los textos pareados, constituye una reproducción, unas veces conceptual y otras literal, del que sancionaran las Cortes el 27 de noviembre de 1810 [68], no menos que del art. 128 de la constitución de Cádiz [69].

Según este reglamento, los diputados ''no pueden ser acusados, perseguidos, ni juzgados en tiempo alguno por las opiniones que verbalmente, o por escrito hayan manifestado en las sesiones de la Asamblea''

66 A.G.N., X-10-3-1, Nº 11.
67 *Asambleas*, t. I, pp. 10/1.
68 *Op. cit.*, t. II, p. 418.
69 Dice así el artículo: ''Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas''.

(art. 1º) [70]; "no pueden ser reconvenidos en tribunal alguno por causas civiles" hasta un mes después de haber cesado en sus funciones" (2º), ni "procesados por causas criminales, ni violada la inmunidad de las casas en que habiten" sino en la forma y bajo los recaudos que el mismo reglamento prescribe (3º), esto es, allanamiento por decreto de la Asamblea, si se tratare de aprehender algún reo retraído en la casa de algún diputado (4º), y detención "sólo por delito criminal de enorme gravedad infraganti" con inmediata comunicación a la Asamblea (5º).

Presentada una denuncia formal contra un diputado "se nombrará una comisión interior para la correspondiente formalización del proceso, quedando suspenso el Diputado en el ejercicio de sus funciones cuando resulte de él, mérito suficiente a juicio de la Asamblea" (8º). "Desde aquel momento queda a disposición, del Supremo Poder Judiciario, quien procederá a la sentencia, y castigo que corresponde según las leyes" (10º) [71].

Esta última disposición del reglamento difiere del modelo español, que atribuye el juzgamiento de los diputados al mismo cuerpo, constituido en comisión interna, con el nombre de Tribunal de Cortes. Así, como dice Julio V. González, "por la ley de la revolución española, el poder legislativo se reserva la facultad de procesar y condenar a sus miembros, con lo que se afirma al extremo su independencia de los otros poderes" [72]. Al apartarse del precedente hispano, la Asamblea se acerca al derecho norteamericano, que tampoco reconoce semejante privilegio foral.

Entre las normas parlamentarias generales que aplica encontramos la del juicio de las elecciones y títulos de sus miembros. En su virtud, la corporación se aboca al estudio de los diplomas, a medida que le son presentados, aprobando unos y rechazando otros. El caso más notable de rechazo, origen de una profusa bibliografía, es el de la diputación oriental —con la sola excepción de Juan Dámaso Gómez de Fonseca, incorporado el 9 de abril de 1813—, por razón de "no hallarse bastantes", según reza el decreto del 11 de junio de 1813 que ordena su devolución [73].

[70] Suprimida la autoridad que aseguraba la vigencia de la norma, ésta no fue obstáculo para que fuesen sometidos a proceso, tras la revolución de Fontezuelas, del 3 de abril de 1815.

[71] *Asambleas*, t. I, pp. 22/3.

[72] *Op. cit.*, t. II, p. 421.

[73] *Asambleas*, t. I, p. 49.

Otro de los privilegios de derecho general que se arroga es el de sanción de su reglamento interno, lo que lleva a cabo el 8 de febrero de 1813 bajo el título de *Reglamento de policía interior*. Consta de 44 artículos, agrupados en cuatro capítulos: del presidente, de los secretarios, de las sesiones y orden de palabra, y de los debates, y es, al decir de Canter, posible adaptación de algún modelo español [74]. Pocos días después, al notar la falta de algunas reglas necesarias, vota cuatro artículos adicionales para el régimen de las sesiones [75].

Los cuatro proyectos constitucionales de 1813 coinciden en reconocer las garantías y privilegios enunciados, siendo de destacar que el proyecto de la Sociedad Patriótica, en una disposición insólita, en vez de hacer de cada sala juez de la conducta de sus miembros, fija un procedimiento de remoción semejante al del juicio político para los demás magistrados [76].

10. Autonomía de Funcionamiento

Por último hacemos referencia a ese derecho de las asambleas legislativas que les permite reunirse y funcionar por propia iniciativa o, al menos, dentro de períodos regulares y razonables de sesiones.

La opinión de los autores clásicos se divide en este punto, según sea su afinidad con el régimen presidencialista o el parlamentario. Montesquieu, por ejemplo, sostiene que "sería inútil que el cuerpo legislativo estuviera en asamblea permanente; además de que sería molesto para los representantes, daría mucho trabajo al poder ejecutivo, que no pensaría en ejecutar, sino en defender sus prerrogativas y el derecho a ejecutar", y también, que "el cuerpo legislativo no debe reunirse por sí mismo, sino cuando es convocado; porque se supone que cuando no está reunido carece de voluntad [...] ni ha de tener el derecho de disolverse él mismo, porque podría ocurrir que no se disol-

74 *Id.*, p. 50.

75 En C. A. Silva, *op. cit.*, t. I, pp. 74/7.

76 "Las acusaciones contra los Individuos del Cuerpo legislativo deben dirigirse a la Sala de Representantes" (art. 124). "El acusado debe comparecer en la Sala de Representantes dentro de tres días, y ser oído en sesión secreta; pasado este término la Sala declarará inmediatamente si ha lugar o no al examen de su conducta" (art. 125). "En el caso de la afirmativa debe comparecer el acusado en el Senado dentro del término de dos días, y después de oído en sesión reservada, el Senado declarará si ha lugar o no a la acusación y separándole de su investidura con el juicio y pronunciamiento que le corresponde lo remitirá al Tribunal de justicia encargando la acción al Acusador público cuando no lo haga particular" (art. 126).

viera nunca [...] debe ser el poder ejecutivo quien convoque la asamblea y suspenda sus deliberaciones, con arreglo a circunstancias que debe conocer''. Dicho esto sin caer en el extremo opuesto, porque "si el cuerpo legislativo estuviera una larga temporada sin reunirse, tampoco habría libertad" [77].

Rousseau sustenta la opinión contraria, que se concreta en la constitución francesa de 1791, por cuyo título III, cap. 1º, art. 1º, el rey, poder ejecutivo, no puede convocar, suspender ni disolver a la asamblea [78].

La primera disposición sancionada entre nosotros sobre funcionamiento de las asambleas es el art. 7º del reglamento del 19 de febrero de 1812, fiel reflejo de la política autocrática que lo determina. Manda que ''sólo el Gobierno puede convocar la Asamblea y deberá hacerlo una vez cada seis meses. La Asamblea no es una corporación permanente. En ella no se tratarán otros negocios diferentes de aquellos para que ha sido convocada, ni podrá permanecer en sesión más término que el de ocho días, a no ser que el Gobierno juzgue conveniente prorrogarla. Pasado el término cuanto se actúe sin este requisito será nulo''.

La Asamblea de 1813, reaccionando contra el mal precedente del año anterior, establece bases firmes que le aseguren una total independencia de funcionamiento, tomando como ejemplo a las Cortes españolas, espejadas a su vez en la constituyente francesa de 1791.

El estatuto para el poder ejecutivo, aprobado el 27 de febrero de 1813, ya dispone que será de su competencia ''incitar a la reunión de la Asamblea general constituyente si tuviere levantadas sus sesiones en los casos necesarios, dirigiéndose al efecto a la comisión que queda autorizada para convocarla" [79]. La comisión permanente recién toma forma el 8 de setiembre, fecha en que la Asamblea suspende sus deliberaciones hasta el mes de octubre. Se compone del presidente, vicepresidente y ambos secretarios, y debe abrir las comunicaciones de oficio y citar a sesión extraordinaria en caso de urgente necesidad.

Reanudadas las sesiones el 15 de octubre, un mes más tarde, el 15 de noviembre, considera que ''ha llenado ya todos los objetos que atendidas las actuales circunstancias, era prudente esperar de sus es-

77 *Op. cit.*, t. I, pp. 231/2.
78 LEÓN DUGUIT, *Traité de droit constitutionnel*, París 1911, t. II, p. 519.
79 *Asambleas*, t. I, p. 17.

fuerzos'' y declara nuevamente suspensas las deliberaciones. Pero no entra en receso sin antes aprobar, el día 18, un proyecto de reglamento de 22 artículos preparado por Hipólito Vieytes y Vicente López. La comisión permanente consta ahora de cinco miembros y asume el ejercicio interino de las facultades de la Asamblea, a excepción del juicio de sus miembros, en cuyo caso debe convocarla de inmediato.

Para el ejercicio de la competencia legislativa se remite a lo ya dispuesto en la ley del 8 de setiembre, o sea, que el poder ejecutivo queda habilitado "para que obre por sí con absoluta independencia durante la suspensión de las sesiones, debiendo dar cuenta a la Asamblea en su primera reunión de aquellas providencias que la necesidad de proveer a la salud de la Patria le hubiese obligado a tomar, y que por su naturaleza necesiten la sanción soberana''.

El 21 de enero de 1814 la Asamblea vuelve a reunirse a pedido del ejecutivo y convocada por la comisión permanente, y el 3 de febrero introduce algunas modificaciones al reglamento de la comisión, que en adelante podrá funcionar con cuatro miembros, y sanciona el reglamento que deberá observar en el despacho de los recursos de segunda suplicación y extraordinarios [80].

El proyecto de constitución de la comisión oficial reproduce los arts. 104 a 107 de la constitución de Cádiz, sobre reunión de las cortes, disponiendo que el congreso se reunirá una vez por año, que las sesiones ordinarias durarán tres meses, que el directorio podrá convocar ambas salas o una de ellas en casos extraordinarios, y que ordinariamente serán los presidentes de las salas quienes las convocarán en las fechas señaladas por mayoría de votos (cap. XVI).

El proyecto de la Sociedad Patriótica contiene escasas normas, tomadas principalmente de las constituciones norteamericana y venezolana de 1811. Prohibe delegar a uno o varios de sus miembros las funciones de las salas (art. 96) y reconoce al poder ejecutivo la atribución de convocar al congreso en forma extraordinaria (art. 145).

Finalmente, el proyecto federal se limita a decir que "el Congreso de las Provincias unidas tendrá poder para deferirse por algún tiempo dentro del año, y transferirse a cualquier lugar dentro de las Provincias unidas, con tal que ningún período de prorrogación sea por más largo tiempo que el espacio de seis meses'' (art. 56).

80 *Id.*, pp. 79/87.

REGLAMENTOS SANJUANINOS DE IRRIGACIÓN EN EL SIGLO XIX

(Contribución para su estudio)

POR PEDRO S. MARTINEZ

SUMARIO: I - FUENTES PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO SANJUANINO DE AGUAS. 1. Normas legales de carácter general. 2. Las disposiciones normativas. 3. Contenido y estructura de las prescripciones. II - SISTEMATICA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. 1. Organización del Departamento y la Inspección. 2. Las Comisiones departamentales: naturaleza, composición y atribuciones. 3. Ejercicio del gobierno departamental. 4. Atribuciones del Inspector General. 5. El dominio de las aguas y su aprovechamiento. 6. Normas especiales para Jáchal. 7. Algunas consideraciones a modo de conclusión. APENDICE.

Las provincias cuyanas de Mendoza y San Juan se caracterizan económicamente por su régimen de irrigación. Son regiones prototípicas de producción agrícola en base a riego artificial. La organización del riego es fundamental en estas provincias, pues no es posible en ellas ningún cultivo productivo sin este tipo de riego. Esa idiosincrasia le ha sido dada por la naturaleza: región seca y, además, atravesada por una red de ríos que permite derivar canales y acequias. De modo que las normas que ordenan la distribución del agua han sido siempre necesarias para el racional aprovechamiento del líquido. Pero también, para permitir la convivencia y detener —o encauzar— las situaciones conflictivas que el reparto del agua provocaba. Es la situación que se ha planteado en todas las regiones semejantes del mundo.

I. FUENTES PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO SANJUANINO DE AGUAS

1. *Normas legales de carácter general*

Fue constante la preocupación de las autoridades, puesta de manifiesto en las leyes, decretos, reglamentos, etc. que, en forma general o particular, reglaran este aspecto de la vida económico-social de la zona cuyana. En el período hispánico son numerosos los litigios que se suscitaron por los problemas que creaba el riego [1]. Durante la Inde-

[1] Vid. nuestros trabajos: *Historia económica de Mendoza durante el Virreinato (1776-1810)*. Universidad Nacional de Cuyo e Instituto "Gonzalo Fernández

VIVA LA CONFEDERACION ARJENTINA
Muera los Salvajes Unitarios

BIBLIOTECA NACIONAL LA PLATA

REGLAMENTO

PARA EL RAMO DE IRRIGACION

DE LA PROVINCIA

SANCIONADO

POR

EL HONORABLE SALA DE REPRESENTANTES.

Biblioteca de la Universidad Nacional de La Plata
Armario 2
Caja 3
26
III

San Juan Imprenta de la Provincia

1852.

pendencia, subsisten la casi totalidad de las normas anteriores. Pasadas las dos primeras décadas, recién comienzan a aparecer disposiciones orgánicas que legislan realidades nuevas. Pero a partir de 1840 se advierte un vigoroso impulso que, acrecentándose en el 60, llega a su culminación en la década del 80. En este último lapso, ya encontramos normas que —en gran medida— pueden considerarse definitivas.

No tenemos a disposición ningún estudio sanjuanino como el dedicado por el Dr. Guillermo Cano a Mendoza [2]. Los repositorios documentales de la provincia, guardan un riquísimo material y son muchos los impresos del siglo pasado que se refieren a nuestro tema. Disponemos copias de varios de ellos y los haremos conocer próximamente, en ocasión de un estudio más completo sobre el tema.

Hasta ahora, tenemos conocimiento de las siguientes fuentes impresas que podrían servir de base para un estudio de esta materia en la segunda mitad del siglo XIX:

1 — *Reglamento para el ramo de irrigación de la provincia.* Sancionado por la Honorable Sala de Representantes. San Juan, Imprenta de la Provincia, 1851.

2 — *Reglamento de irrigación para el régimen del Departamento de Caucete.* 8ª Sección. San Juan, Imprenta de la Provincia, 1851.

3 — *Ley de irrigación y agricultura de la provincia.* San Juan, Imprenta de "El Zonda", 1862. [Esta ley es del 8 de mayo de 1858].

4 — *Reglamento de irrigación para el régimen de la tercera sección de la Villa de Jáchal.* San Juan, 1865.

de Oviedo". Madrid, 1961, Cap. III, I, 1 y 2; *Régimen jurídico y económico de las aguas en Mendoza durante el Virreinato (1776-1810).* En *Revista del Instituto de Historia del Derecho.* Univ. Nac. de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Nº 12. Buenos Aires, 1961, p. 13-26. Aunque referido a otra región argentina, también el Dr. José M. Mariluz Urquijo se ha ocupado del problema, en su trabajo: *Contribución a la historia de nuestro derecho de aguas. Un Reglamento catamarqueño de 1797.* En *Trabajos y Comunicaciones.* Univ. Nac. de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Instituto de Investigaciones Históricas. Nº 2. La Plata, 1951, p. 216-226.

2 Cano, Guillermo J., *Régimen jurídico y económico de las aguas en Mendoza durante el período intermedio (1810-1884).* Con la colaboración de Homero Saldeña Molina. Mendoza, Libr. de la Universidad, 1941. Se encuentran referencias sobre el asunto y durante la misma época, en: Soldano, F. A., *La irrigación en Argentina.* 3ª edic., Buenos Aires, 1923; Vitali, Galileo, *Hidrología mendocina,* Mendoza, 1941, Cap. I. En 1967, bajo nuestra dirección, el prof. Zarko Bilen realizó un trabajo de investigación sobre el tema *Repercusión de Pavón en Mendoza a través de "El Constitucional" y "El Tupungato": el Riego.* Sobre la base de éste, presentó una comunicación a la *Primera Conferencia Internacional de Derecho de Agua,* titulada: *Régimen jurídico de las aguas de riego en Mendoza. 1860 a 1863.* (Buenos Aires-Mendoza, 29 de agosto-3 de setiembre de 1968).

5 — *Colección de leyes, decretos y disposiciones sobre irrigación y agricultura de la provincia de San Juan.* Publicación ordenada por el Inspector General don José D. Astorga. San Juan, octubre de 1869. [Reimpresa en 1882 en la Imprenta de "El Zonda"]. En el texto lo mencionamos como *Colección.*

6 — *Ordenanzas de irrigación y agricultura para el Departamento de Albardón.* San Juan, 1870.

7 — *Ordenanzas de irrigación para la Sección Trinidad.* San Juan, 1870.

8 — *Reglamento de irrigación para el Departamento de Pocito.* San Juan, 1871.

9 — *Ordenanzas de irrigación para la Sección Alto de Sierra.* San Juan, 1871.

10 — *Ordenanzas de irrigación de la primera Sección departamental de Desamparados y Santa Bárbara.* San Juan, 1872.

Estas normas son de carácter general, para la provincia o algún departamento. Por lo tanto, no se incluyen las dictadas para modificar aspectos parciales de aquéllas.

2. *Las disposiciones normativas*

Al iniciarse esta segunda mitad del siglo, nos encontramos con un cuerpo orgánico de normas. Es el *Reglamento para el ramo de irrigación de la Provincia,* sancionado por la Sala de Representantes el 16 de enero de 1851 y publicado al año siguente (Vid nº 1 de la lista precedente). A la sazón, Nazario Benavídez era gobernador de San Juan. Este Reglamento consta de 39 artículos ordenados en tres capítulos. Dos "artículos transitorios" completan el texto. En el art. 38 se establecía que su contenido sería reconsiderado "en su espíritu y detalles, a los cinco años de su publicidad, o antes si lo reclamase así el imperio de las circunstancias". Esta reconsideración se efectuó en 1858, fecha en que se dictó una nueva disposición.

Así nació el otro cuerpo general: la *Ley de irrigación y agricultura de la provincia,* sancionada el 8 de mayo de 1858 e impresa en San Juan en 1862 (Vid nº 3 de la nómina). A la fecha de su aprobación, se desempeñaba Manuel José Gómez Rufino en el Poder Ejecutivo de la provincia. Esta ley se halla articulada en 49 artículos, divididos en cuatro Capítulos y un acápite dedicado a "Disposiciones adicionales".

El 4 de setiembre de 1866, se dictó otra *ley de irrigación* (algunos de cuyos artículos fueron derogados en 1869). Pero no puede considerarse de carácter general, pues se refiere a precisiones sobre aspectos

LEY
BIBLIOTECA PUBLICA
IRRIGACION y AGRICULTURA
DE LA
PROVINCIA
SAN JUAN

particulares. Lo mismo puede decirse de las leyes del 19 de julio de 1869 y 26 de octubre de 1872.

Especial interés reviste la *Colección* que citamos en el nº 5 de la lista transcripta. Apareció en 1869 y su publicación fue ordenada por el Inspector General José D. Astorga y mientras estaba al mando de la provincia José María del Carril. Fue reimpresa en 1882, con las disposiciones del ramo actualizadas hasta 1881. Esta nueva edición la dispuso el gobierno que presidía el Dr. Anacleto Gil. Esta *Colección* comienza con la ley del 8 de mayo de 1858, arriba citada, pero contiene dos errores: en vez de mayo, coloca marzo y en el Cap. III se omite una palabra del título general (coloca "Atribuciones del Inspector", siendo que debe decir: "Atribuciones del Inspector General"). No se encuentra incluido el *Reglamento* de 1851 (cit. supra) porque lo había derogado la ley de 1858. Además de esta última ley, se agrega una disposición de 1860, otra de 1862, cinco de 1863, tres de 1864, dos de 1866, una de 1867, una de 1868, dos de 1869, una de 1870, cinco de 1872, tres de 1875, una de 1879 y dos de 1881. En total, veintiocho disposiciones sancionadas en el transcurso de veintitrés años. Las normas especiales que reglaban sectores o departamentos de la provincia (Vid nómina Nos. 2, 4, 6 a 10) se sancionaron por separado y no figuran en esta *Colección*.

Por consiguiente las dos únicas disposiciones de carácter general sobre riego, dictadas en San Juan en la segunda mitad del siglo XIX, fueron la de 1851 y la de 1858.

En un estudio posterior, señalaremos los aspectos especiales que fueron modificándose en años subsiguientes mediante las leyes, decretos y ordenanzas dictadas de 1860 a 1861.

Todos los cuerpos legales citados se hallan en la Biblioteca Pública de la Universidad Nacional de La Plata, y de estos ejemplares nos hemos servido para el presente trabajo. Desde luego que no presentamos un estudio completo, por cuanto falta todavía consultar otras fuentes. Por ahora, sólo pretendemos presentar en forma sistemática el contenido de disposiciones poco conocidas.

3. *Contenido y estructura de las prescripciones*

En las normas de 1851 y 1858 se advierten semejantes estructura y sistemática.

Un capítulo inicial se refiere a la forma, organización y atribu-

ciones de un *Departamento* especial o *Inspección*. En él se consignan los titulares de tal dependencia, los requisitos para integrarlo, funcionamiento, etc. Otro capítulo alude a la división de la provincia en *Departamentos* o secciones, con la indicación de las *Comisiones* que en ellos se han de constituir, las normas que deben dictar y la amplitud de sus facultades. Dedicación especial tiene la enumeración de las *atribuciones del Inspector General*. Las *Declaraciones Generales* contienen las normas acerca del derecho público de las aguas, las medidas a adoptar en caso de expropiación, etc. En la ley de 1858, agregan *Disposiciones Adicionales*, que se refieren a la designación y atribuciones de un *Subinspector de Agricultura* para la Villa de Jáchal. En cambio, en los *Artículos transitorios* del *Reglamento* de 1851 se incluyen dos cláusulas que aluden a la situación de los funcionarios que se desempeñaban hasta la sanción de esta norma, a la designación del Inspector General y plazo para la creación de las Comisiones departamentales.

II. Sistemática de las Disposiciones Generales

Abordaremos ahora la sistemática de las disposiciones citadas. Como ya hemos consignado, ellas contienen rasgos comunes aunque en el transcurso del tiempo se le introdujeron algunas modificaciones. Ellas se exteriorizan a través de leyes o disposiciones que reforman o corrigen aspectos particulares de la legislación de fondo [3].

1. *Organización del Departamento y la Inspección*

Las dos disposiciones instituyen un *Departamento* especial para que se encargue de la irrigación de la provincia "y objetos anexos". Esta última expresión pudiera equivaler a lo que explícitamente agrega la ley de 1858, es decir, canalización y agricultura (I, 1; II, 1). A cargo de este Departamento se hallará un Jefe que en 1851 se llamaba *Inspector General de Agua de la Provincia* y en 1858 *Inspector General de Agricultura* (I, 2; II, 2). La designación para este cargo —realizada por el gobierno— debía recaer en un vecino agricultor. Era necesario que su titular, además de honradez y conocimiento de

[3] Por razones de comodidad y rapidez en la cita, individualizaremos al Reglamento de 1851 con el signo romano I y a la ley de 1858 con el II. A continuación, colocaremos en número arábigo el artículo de que se trate. Vgr. I,8 significa: Reglamento de 1851, art. 8.

la función, poseyera un capital que en 1851 se fijaba en 3.000 pesos y en 1858 en 10.000 (I, 3; I, 3). Tendría un *ordenanza* bajo sus órdenes y la Policía debía prestarle toda la colaboración que le requiriera "para el lleno puntual de sus deberes". En 1858 ya se le asigna "una oficina pública, un Secretario autorizante y los escribientes que sean necesarios" (II, 4). Es decir, que las funciones de este Departamento habían adquirido mayor importancia.

Este Capítulo se cierra con la referencia al término y remuneración de los cargos de la Inspección. Su titular duraría dos años en el empleo con posibilidad de reelección y gozaría de un sueldo mensual de 25 pesos en 1851 y 60 pesos en 1858. El Secretario previsto en esta última ley percibiría 25 pesos mensuales. Estos sueldos, así como el de los escribientes, ordenanza y demás gastos de la oficina correrían a costa del Tesoro público provincial (I, 5; II, 5).

2. *Las Comisiones Departamentales: naturaleza, composición y atribuciones*

Para el mejor cumplimento del cometido propuesto en la ley, se divide a la provincia en *Departamentos* o *Secciones* territoriales. El número no se precisa, pues queda librado al juicio o propuesta del Inspector General (I, 18; II, 6). Si en algún lugar, la escasez de población no permitiera constituir una Sección separada —a juicio del Inspector General— se unirá con la más inmediata o con aquella que tuviera intereses comunes (I, 19; II, 13). Cuando algún Departamento quisiera separarse de otro con el que se encontrara unido y a fin de constituirse independiente, el Inspector decidirá lo conveniente (I, 20). Esta última posibilidad no la ofrece la ley de 1858.

Corresponden a estos Departamentos las siguientes funciones: 1º) proveer al sostén y fomento de sus propios intereses generales, y "en consecuencia el ejercicio de la autoridad" que le acuerde la ley, tanto en la irrigación y economía cuanto en el arreglo y mejora de su respectiva población (I, 21; II, 7); 2º) reglamentar la administración de sus intereses y crear "fondos comunes destinados al sostén y fomento de aquéllos" (I, 22); 3º) especificar en su reglamento especial los siguientes puntos: a) las bases gráficas sobre las cuales se arreglará la población; b) la capacidad y dirección de sus calles, canales y desagües. La ley de 1858 agrega que los canales deben estar al costado de las calles para que puedan plantarse los árboles convenientes; c) "la ma-

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES

SOBRE

IRRIGACION Y AGRICULTURA

DE LA

PROVINCIA DE SAN JUAN

Reimpresion ordenada por el Excmo. Gobierno de la Provincia

IMP. DE EL ZONDA—33 SALTA 33

1882

nera de contribuir con igualdad y orden a los trabajos comunes". (Esta cláusula no la tiene el Reglamento de 1851); d) la creación de fondos departamentales que se basará en la contribución directa sobre las propiedades beneficiadas o cultivadas; e) la amplitud de las atribuciones que corresponden a las autoridades y deberes de los vecinos; f) "todo aquello que más convenga a la organización de la Sección y contribuya al mejor aprovechamiento de sus aguas, aumento de la agricultura, limpieza de los tránsitos públicos" y determinación de las penas que deberán aplicarse a los infractores de los estatutos (Cfr. I, 23; II, 8); g) finalmente, este Reglamento, debía ser aprobado por el Gobierno provincial, a quien se elevaría por intermedio del Inspector (I, 26; II, 9). Desde entonces tendría fuerza de ley para la Sección respectiva (I, 27, 37; II, 9) y a él se sujetarían las Comisiones Departamentales (vid infra) en el ejercicio de su autoridad (II, 14). La novedad impuesta en 1851 es la renovación anual de ese Reglamento departamental, que la ley de 1858 suprimió (I, 26).

La constitución de estas Comisiones se aplicaban al ámbito rural, pues en 1858 se aclara que en la población urbana, el Jefe de Policía hacía las veces de comisión departamental para todos los objetos previstos en esa ley (II, 44).

3. *Ejercicio del gobierno departamental*

En cada una de las Secciones se erige la *Comisión Departamental* compuesta de tres vecinos de la Sección y cuyas propiedades, según el Reglamento de 1851, podían ser cultivadas o no, pero en la ley de 1858 ya no se incluyen a los propietarios de tierras incultas. De los tres miembros, uno será presidente y el otro tesorero (I, 24; II, 10). El Reglamento de 1851 asignaba al Secretario Tesorero la misión de substituir al Presidente en los casos de imposibilidad o ausencia (I, 33). Pero esta cláusula está excluida en la ley de 1858. El Reglamento de 1851 coloca a órdenes del Presidente los *Celadores de aguas* "que eligiere, para el mejor desempeño de sus funciones". Para el caso de ausencia o impedimento legal de aquellos miembros, se contempla la designación de tres suplentes (I, 25; II, 11). También está prevista la elección de todos ellos (titulares y suplentes), mediante votación nominal de los propietarios de fundos y por mayoría absoluta de sufragios (I, 34; II, 12). Según la ley de 1858, el número de votos requeridos será determinado en el reglamento a elaborarse. En la ley de 1858, no aparecen las nor-

mas acerca de la duración de las autoridades departamentales y modo de convocar la elección de las nuevas. En cambio, estos temas están tratados en el Reglamento de 1851. Aquí se establece que las referidas comisiones durarán un año con posibilidad de reelección indefinida (I, 36). Antes de concluir su mandato, se convocará a nueva elección con una anticipación mínima de ocho días (I, 35). Los acuerdos de esta Comisión deberán ser cumplidos debidamente por el Presidente (I, 28) y los Comisarios de policía estarán obligados a facilitarles el auxilio que aquellos les solicitaren (I, 29; II, 17).

Interesa señalar las normas para apelar las decisiones de la Comisión del Departamento. Las órdenes del Presidente pueden ser apeladas ante el Inspector General (I, 30; II, 15) y mientras dure este recurso, las resoluciones de la Comisión quedarán suspendidas (II, 16). En la ley de 1858 se aclara que la apelación al Inspector General debe producirse en el término de seis días (II, 15). Los casos de apelación no están previstos en la ley de 1858, pero se indican en la de 1851. Creemos que éstas quedaron subsistentes por la costumbre aunque después no hubieran sido colocados expresamente en la nueva ley. En el Reglamento de 1851 se indican cuatro casos: a) cuando algún vecino acuse grave perjuicio personal como consecuencia de las resoluciones emanadas de la Comisión; b) cuando se trate de abrir desagües generales; c) cuando se intente cambiar la dirección del canal ya creado; d) cuando se presenten situaciones no previstas en el Reglamento departamental (I, 31).

El origen y naturaleza de los fondos de cada Departamento indicados en 1851 (I, 32), no se encuentran en 1858. Pero en ésta se agregan nuevas exigencias para las Comisiones. Están obligadas a reunir anualmente los datos estadísticos de la agricultura, enviarlos al Inspector General con una memoria detallada de las áreas que se hallen cultivadas con pastos, arboledas y cereales, especificando sus clases y volumen de las cosechas (II, 18).

4. *Atribuciones del Inspector General*

Este Capítulo se refiere exclusivamente al cargo máximo establecido en este régimen de regadío. El Inspector tiene como misión: 1º) velar por la economía y orden en la distribución del agua; 2º) promover la construcción de puentes, calzadas, acueductos, canales de riego y de desagüe, tomas, canales y caminos públicos; 3º) desecación de

ciénagas y pantanos; 4º) elevar la estadística territorial y agrícola de la provincia; 5º) todo lo que esté referido a la buena conservación de los terrenos de cultivos, así como el mejoramiento y extensión de la agricultura (II, 19). Estas facultades las ejercerá de oficio o a petición de parte, en lo que atañe a los intereses generales de cada Departamento (II, 20).

Son precisas las instrucciones respecto al comportamiento del Inspector General en los litigios que se plantearen. Se halla facultado para decidir sin apelación los asuntos suscitados por los particulares sobre las decisiones de la autoridad seccional, aunque con sujeción a los estatutos departamentales y a la ley general (I, 7, 9; II, 21). Para resolver los casos de apelación, el Inspector constituirá un tribunal especial integrado por él y dos colegas agricultores, nombrados uno por cada parte, cuya decisión se adoptará por mayoría de votos (I, 8; II, 22). El Reglamento de 1851 agregaba que los dos colegas asociados debían ser idóneos en la materia "y que previamente, el Inspector solicitaría una breve información sobre el asunto, al Departamento implicado. Además, el Inspector debía resolver en igual forma las cuestiones que se plantearen entre dos o más Departamentos. En tal caso, su resolución debía previamente elevarse en consulta al gobierno provincial (II, 23). Cuando el Inspector se encontrara implicado o hubiere sido recusado, el gobierno designará reemplazante y decidirá el recurso (I, 10; II, 24).

En este Capítulo también se detallan otras obligaciones del Inspector General. Se le mandaba llevar dos registros: en uno debía anotar las decisiones que adoptare, con la firma suya y de los demás miembros con quienes constituyera tribunal; en el otro dejaría constancia de las comunicaciones oficiales. Se señalaba que las autoridades superiores se comunicarían con las departamentales solamente a través del Inspector (I, 11; II, 25).

Referente a la supervisión y vigilancia que debía ejercer en los Departamentos, se consigna su obligación de compeler a las autoridades seccionales el fiel cumplimiento de los reglamentos respectivos. Se hallaba autorizado para apercibirlas y aun penarlas después de haber sido reconvenidas tres veces (II, 26). Les exigirá un plano geográfico de la respectiva Sección, en el que prolijamente constarán las propiedades particulares con indicación de las cultivadas y baldías. Este plano se modificaría de acuerdo al aumento de los cultivos (I, 12; II, 27). El Inspector deberá visitar los Departamentos una vez por mes como mí-

nimo, a fin de promover las mejoras necesarias (II, 28). Finalmente, presentará todos los años una memoria estadística del estado de la agricultura, de acuerdo a los informes departamentales y a los datos obtenidos en sus visitas. En esta memoria, sugerirá las medidas de carácter oficial que estime más conveniente para el fomento y desarrollo de la agricultura (I, 13; II, 29).

El Reglamento de 1851 establecía el *juicio de residencia* al Inspector General (I, 14). Este recurso podía promoverse a instancia de cualquier ciudadano y si del proceso resultare la evidencia de cargos, el Inspector debía satisfacer la indemnización por los perjuicios (I, 15). Para este objeto, era necesario que las acusaciones fueran presentadas dentro de los dos meses posteriores a la terminación del mandato legal, aun cuando el Inspector continuare en el cargo por reelección (I, 16). Este juicio era condición "previa e indispensable" para que el gobierno destituyera al Inspector en cualquier tiempo (I, 17). La posibilidad de este juicio desapareció de la ley de 1858.

5. *El dominio de las aguas y su aprovechamiento*

La ley de 1858, en un Capítulo especial titulado "Declaraciones Generales", presenta un conjunto de normas que se refieren al dominio de las aguas y su aprovechamiento para la agricultura. Estas disposiciones no las encontramos en el Reglamento de 1851.

Empieza por afirmar que el agua de los ríos y arroyos es de propiedad pública. Ella "no podrá distraerse en su origen ni en su curso" para otro destino que no fuera la agricultura (II, 30). Todos pueden usar de ella, con sujeción a las disposiciones y reglamentos vigentes o que se dictaren (II, 31). Este uso se arreglará a las necesidades de cada localidad, de acuerdo a la calidad, extensión de las tierras y al género de los cultivos (II, 32). Si el agua llegase a escasear, el Inspector cuidará que no se pierdan las cosechas pendientes. Pero si ello fuere inevitable, distribuirá el agua según un turno riguroso dedicado sólo para las sementeras (II, 33).

También se halla prevista la expropiación. Los canales de riego y desagüe, la apertura de calles y caminos, la desecación de ciénagas y pantanos, "y todo aquello que envuelva interés general o colectivo, son obras de utilidad pública". Por consiguiente, el desarrollo de las obras relacionadas con ellas puede motivar expropiación de propiedades, previa indemnización (II, 34), que estará a cargo del tesoro provincial o

de los recursos departamentales, según se tratare del interés de la provincia o del departamento, respectivamente (II, 35). En el primer caso, el Inspector General la decretará —de oficio o a petición de parte— previa consulta con el gobierno. Después nombrará dos peritos, uno por cada parte y siempre que no haya acuerdo en uno común. Estos tasarán la propiedad y pagado el monto acordado, se procederá a verificar la expropiación (II, 36). Si se tratare de un departamento o fracción, la Comisión respectiva la dispondrá en la misma forma prescripta para el caso de la provincia (II, 37).

La amplitud jurisdiccional que esta ley concede al Inspector es contemplada según la naturaleza de los asuntos que pudieran suscitarse en el desempeño de su cometido. Señala que los litigios en relación a la propiedad o posesión competen a los tribunales civiles. Pero los que versen sobre cumplimiento de los reglamentos, repartos de agua, pago de cuentas, cuestiones con empresarios y los que se produzcan por decisiones administrativas, corresponden a las autoridades creadas por esta ley (II, 38). En consecuencia, la jurisdicción del Inspector General o Comisiones Departamentales, se extiende sólo a los regantes y sobre las cuestiones de hecho consignadas precedentemente, o sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, pero "nunca más que la decisión del hecho". También entienden en el resarcimiento del daño y la represión (II, 39).

A continuación se consigna la indemnización de propietarios por perjuicios que les causaren canales de riego o desagües de propiedad particular o colectiva. Una vez probados los daños, les serán indemnizados suficientemente por los dueños del canal y de acuerdo al dictamen de peritos (II, 40).

A fin de facilitar la economía en la distribución de las aguas, el Inspector General cuidará que los Departamentos muy extensos no sean servidos por un solo canal, sino que procurará su ramificación (II, 43).

Las cláusulas restantes de este Capítulo aluden a cuestiones puramente administrativas. Manda a los Comisionados municipales cumplir "con toda religiosidad", las órdenes que el gobierno le transmita por conducto del Inspector General, relativas a recaudaciones de impuestos o cualquier otro asunto (II, 41). Todas las actuaciones que se tramiten ante la Inspección General, quedarán archivadas en esa oficina. Las partes podrán obtener copias, autorizadas por el Secretario y previo pago de 4 reales por pliego (II, 42).

6. *Normas especiales para Jáchal*

En un grupo de "Disposiciones Adicionales", la ley de 1858 crea un Subinspector de Agricultura para la Villa de Jáchal. Sería designado por el gobierno provincial y percibirá una remuneración de 25 pesos mensuales. El elegido deberá reunir dos requisitos: ser agricultor en esa Villa y poseer un capital que no baje de 4.000 pesos (II, 45 y 46). Este funcionario tendría en Jáchal todas las atribuciones que en la provincia corresponden al Inspector General. La única limitación consiste en que sus decisiones podrían ser apeladas ante aquel funcionario a quien estará obligado a consultar cuando procediere de oficio (II, 47).

7. *Algunas consideraciones a modo de conclusión*

Puede observarse a través de estas dos disposiciones fundamentales, una evolución acerca del concepto jurídico y económico del régimen legal de la irrigación.

En 1851 se encaran las normas como reglas para la *irrigación*. En verdad, la distribución del líquido no podía servir a otro objeto que el aprovechamiento de las tierras cultivadas o cultivables. Pero el tema se aborda exclusivamente desde el punto de vista del riego al que se considera esencial. Lo demás es consecuencia y accesorio.

Por el contrario, en 1858 el tema es enfocado como unidad jurídico-económica. Se considera al riego y la agricultura como algo orgánico, en relación causal recíproca, pero de naturaleza esencial y ninguna de las dos cosas es accesoria. Por ese motivo, la ley se llamará de *irrigación y agricultura*. Esta circunstancia obedece, quizá, al hecho de presentarse en la ley un verdadero plan de colonización, en el cual el riego es tan importante como la ubicación de las propiedades, el trazado de calles los conflictos de vecinos y otros puntos en relación.

Todo esto se pone de manifiesto en las siguientes particularidades de la ley:

1º) Mientras en 1851 se asigna al Departamento especial "el cuidado de la irrigación" de la provincia, en 1858 la misma función comprende "la irrigación, canalización y agricultura" (I, 1; II, 1).

2º) En la segunda ley se encomiendan a las Comisiones departamentales, la reglamentación que contemple bases a fin de asentar poblaciones, cuidado de la capacidad y dirección de sus calles; de las

plantaciones de árboles a ambos lados de aquéllas; de los fondos destinados al sostén y cuidado de intereses comunes; de la economía de las aguas, incremento de la agricultura, "aseo y mejoramiento de los tránsitos públicos" (II, 8). Asimismo se manda al Inspector General, no sólo velar por la economía, orden y distribución del agua, sino también por la construcción de puentes, calzadas, acueductos, caminos públicos, desecación de pantanos, etc. (II, 19).

3º) Los informes y memorias anuales de las Comisiones, no sólo se referirán al tema concreto de la irrigación, sino también determinarán "con claridad y exactitud", la superficie cultivada de pastos, arboledas y cereales, con indicación de sus clases "y monto de sus cosechas" (II, 18). A su vez, el Inspector General cuidará la estadística territorial y agrícola de la provincia "y todo lo que esté ligado a la buena conservación de los terrenos de labranza, y al mejoramiento y extensión de la agricultura" (II, 19).

4º) La regulación de los derechos y el mecanismo para resolver los conflictos legales que se suscitaren, muestran el propósito de dar normas orgánicas para salvaguardar los derechos particulares dentro de una comunidad. Existe un Capítulo, casi íntegramente dedicado a los problemas jurisdiccionales en torno a cuestiones de propiedad y utilidad pública. Y en ese carácter se colocan el agua de los ríos y arroyos, los canales, la apertura de calles y caminos, así como la desecación de ciénagas y pantanos. Como todo lo indicado hace al interés general, las obras vinculadas con ellas pueden dar motivo a expropiaciones de propiedades particulares. Se determinan también, el resarcimiento por daños y perjuicios (II, 30-40).

Por todo lo expuesto, esta ley produce la impresión de que su propósito es propender a un verdadero plan de colonización rural. Para tal objetivo, señala las bases juridicoeconómicas de su subsistencia, que no pueden ser otras que las determinadas por la naturaleza geográfica de la región. Es decir, la regulación del riego artificial, en una región desértica, cuyas aguas son proporcionadas exclusivamente por sus ríos, a través de canales, desagües y tomas.

El carácter del cultivo y el riego en la región cuyana establece como condición esencial para el establecimiento de poblaciones y expansión de la agricultura, la posibilidad de contar con agua. Por lo tanto, histórica, social y económicamente, la relación riego-agricultura, no podía ser sino como la presentaba la ley de 1858.

APENDICE

LEY DE IRRIGACION Y AGRICULTURA DE LA PROVINCIA

San Juan, Marzo 8 de 1858

La Honorable Cámara Legislativa de la Provincia, en uso de las atribuciones constitucionales que inviste, sanciona con fuerza de ley, el siguiente Reglamento de Irrigación y Agricultura.

CAPITULO I

Forma y Organización de la Inspección

Art. 1º Erígese un Departamento encargado del buen orden de la irrigación, canalización y agricultura de la Provincia.

Art. 2º Será servido en Jefe por un ciudadano con el título de Inspector General de Agricultura.

Art. 3º Su nombramiento se hará por el Supremo Gobierno, entendiéndose que sólo podrá ocupar el empleo un vecino que perteneciendo al gremio agrícola de San Juan, posea en propiedad un capital de diez mil pesos al menos, y antecedentes honorables de honradez e inteligencia conocida en los ramos de su cargo.

Art. 4º El Inspector General de Agricultura tendrá su despacho en una oficina pública, un Secretario autorizante y los escribientes que sean necesarios, una ordenanza permanente a sus órdenes y todo el auxilio de la Policía que requiera el lleno puntual de sus deberes.

Art. 5º Su permanencia en el empleo será por dos años. Podrá ser reelecto. Será dotado con sesenta pesos mensuales; su Secretario con veinticinco pesos también mensuales, pagados del Tesoro Provincial, como así mismo los escribientes y demás gastos de su oficina.

CAPITULO II

Departamentos y Comisiones

Art. 6º A los fines determinados en esta ley, el Supremo Gobierno, a propuesta del Inspector General de Agricultura, dividirá el territorio de la Provincia en tantos departamentos o secciones territoriales, cuantos sean necesarios para el mejor arreglo de la irrigación y el acrecentamiento de ella.

Art. 7º Corresponde a cada departamento así formado, en la totalidad de sus vecinos, proveer por sí mismo al sostén y fomento de sus

intereses generales y le compete en consecuencia el ejercicio de la autoridad local, conforme a la presente ley en el ramo de irrigación, canalización y agricultura; el arreglo y mejora de su población.

Art. 8º Por lo tanto, cada sección territorial tiene el deber de reglamentar la administración de los intereses comunales, determinado en un reglamento especial, sancionado por su vecindario: 1º Las bases gráficas sobre que se arreglará su población. 2º La capacidad y dirección de sus calles. 3º La ubicación, extensión y límite de sus canales de riego y desagües, procurando que éstos tengan su curso por los costados de sus calles, a fin de que en ellos puedan hacerse los plantíos de árboles convenientes. 4º La manera de contribuir con igualdad y orden a los trabajos comunes. 5º La de crearse fondos departamentales para el sostén y cuidado de los intereses comunes, que será siempre por contribución directa sobre las propiedades cultivadas. 6º La extensión y límite de la autoridad departamental, y los deberes de los vecinos para con ésta. 7º Todo lo que baste, en fin, a perfeccionar la organización interna de la sección y propenda a la economía de las aguas e incremento de la agricultura, al aseo y mejoramiento de los tránsitos públicos, y determinando las penas en que incurran los infractores de sus estatutos.

Art. 9º Todo reglamento así dictado, será sometido al conocimiento del Supremo Gobierno por el órgano del Inspector General de Agricultura, y con su aprobación tendrá fuerza de ley para su sección respectiva.

Art. 10. El ejercicio inmediato de la autoridad que compete a los departamentos se encomendará en cada uno de ellos, a una comisión de tres vecinos que sean propietarios de fundos cultivados dentro de su jurisdicción, con el título de Comisión Departamental, uno de los cuales será presidente de ella, y otro tesorero.

Art. 11. A la par de los tres miembros permanentes de la comisión, habrá tres suplentes para que hagan las veces de aquéllos, en caso de ausencia o impedimento legal.

Art. 12. La elección de los miembros permanentes y suplentes de la comisión, se hará por mayoría absoluta de sufragios nominales otorgados por un número de concurrentes poseedores de fundos cultivados dentro de la jurisdicción del departamento, cuyo mínimo determinará el reglamento, según el número de su vecindario.

Art. 13. Las localidades que por escasez de población no puedan formar comisión departamental en la forma prescripta por el artículo diez, tendrán un comisionado nombrado por los mismos vecinos con quien se entenderá el Inspector General para todos los objetos de la presente ley.

Art. 14. Las Comisiones Departamentales, o los Comisionados a que se refiere el artículo anterior, en el ejercicio de la autoridad que se les confía, se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en sus reglamentos.

Art. 15. En consecuencia, oirán y resolverán conforme a ellos todo asunto que se suscite entre vecinos, en los ramos de irrigación y agricultura, y demás comprendidos en esta ley, siendo sus resoluciones apelables ante la Inspección General de Agricultura en el término de seis días.

Art. 16. Las resoluciones de las comisiones o comisionados departamentales se suspenderán en sus efectos durante el término concedido para la apelación.

Art. 17. Los comisarios de Policía prestarán a las comisiones o comisionados en sus respectivos Departamentos, la cooperación y auxilio que éstas requieran para el cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 18. Las comisiones o comisionados departamentales, están obligados a reunir en sus respectivas secciones, todos los datos estadísticos de su agricultura, y presentarlos anualmente al conocimiento del Inspector General, en una memoria que determine con claridad y exactitud, las cuadras de terreno empleadas en el cultivo de pastos, arboledas y cereales, con especificación de sus diferentes clases y monto de sus cosechas.

CAPITULO III

Atribuciones del Inspector

Art. 19. Son atribuciones del Inspector General: velar por la economía y el orden en la distribución de las aguas de riego; la construcción de puentes, calzadas, acueductos, canales de riego y de desagüe, tomas, canales y caminos públicos; la disecación de ciénagas y pantanos; la estadística territorial y agrícola de la Provincia, y todo lo que esté ligado a la buena conservación de los terrenos de labranza, y al mejoramiento y extensión de la agricultura.

Art. 20. Las facultades del Inspector General de Agricultura se ejercerán de oficio o a petición de parte, en lo relativo a los intereses generales de cada uno de los Departamentos en que se dividiere el territorio de la Provincia, de conformidad a la presente ley y sobre los objetos de su atribución.

Art. 21. Corresponde al Inspector decidir sin ulterior recurso, conforme a los estatutos departamentales y a la presente ley, en las apelaciones que entablen los particulares sobre las resoluciones de su autoridad local.

Art. 22. Para decidir en los casos de apelación, el Inspector formará tribunal asociado de dos colegas que pertenezcan al gremio de agricultura, nombrados uno de cada parte y este tribunal resolverá por mayoría de votos.

Art. 23. Corresponde también al Inspector General de Agricultura. resolver en igual forma las cuestiones que se susciten entre dos o más Departamentos, por conflictos de atribuciones o intereses jurisdic-

cionales. En este caso, la resolución del Inspector, antes de llevarse a efecto, se elevará en consulta al Supremo Gobierno.

Art. 24. En los casos de Implicancia, o recusación del Inspector, el Gobierno decidirá del recurso y nombrará otro ciudadano que lo reemplace.

Art. 25. El Inspector General de Agricultura llevará en su oficina un registro prolijo en que consten todas sus decisiones y mandatos, los que llevarán su firma y la de los ciudadanos con quienes formara tribunal, y otro en que registre su comunicación oficial con las autoridades constituidas y demás empleados en los ramos de su cargo, siendo el Inspector el órgano por cuyo intermedio se comunicarán las autoridades administrativas superiores con las autoridades departamentales.

Art. 26. El Inspector velará que las autoridades departamentales sean exactas en el cumplimiento de los deberes que le imponga su respectivo reglamento, apercibiendo y aún penando a las que sean morosas o indolentes en sus obligaciones, después de haber sido reconvenidas por tercera vez.

Art. 27. Exigirá el Inspector de cada una de las comisiones o comisionados departamentales, un plano geográfico de su respectiva sección, con prolija y especial designación de propiedades particulares y expresión marcada de lo cultivado y erial, los cuales se modificarán gradualmente, según lo exija el aumento de la labranza.

Art. 28. El Inspector estará obligado a visitar frecuentemente los Departamentos, por lo menos uno en cada mes a objeto de promover las mejoras de que sean susceptibles, con acuerdo de las autoridades locales.

Art. 29. Incumbe también al Inspector General presentar anualmente al Supremo Gobierno una memoria estadística de la agricultura de la Provincia, auxiliándose para ello de lo que haya obtenido de las autoridades departamentales, y los conocimientos que el ejercicio de su cargo le suministre, indicando en ella las medidas gubernativas que a su juicio sean convenientes para el fomento y desarrollo de aquella industria.

CAPITULO IV

Declaraciones Generales

Art. 30. El agua de los ríos y arroyos de la Provincia es de propiedad pública, destinada perfectamente a la agricultura, y no podrá distraerse en su origen ni en su curso para emplearla en otros objetos, con perjuicio de aquélla.

Art. 31. En consecuencia, todos tienen derecho a usar de ella con arreglo y en la proporción que fijan las disposiciones vigentes o que dictaren para reglamentar mejor y con más economía su uso.

Art. 32. El uso y aprovechamiento del agua se arreglará en cuanto sea posible a la necesidad de cada localidad, según la extensión y calidad de las tierras y el género de cultivo a que estén destinadas.

Art. 33. Si sobreviniere escasez de agua, el Inspector General tendrá el mayor cuidado en que no se pierdan las cosechas pendientes, y cuando esto no se pueda evitar, dispondrá que se distribuya el agua por un turno riguroso en todos los Departamentos y solo para las sementeras.

Art. 34. Los canales de riego y de desagüe, la apertura de calles y de caminos, la disecación de ciénagas y terrenos pantanosos, y todo aquello que envuelva interés general o colectivo, son obras de utilidad pública, y por consiguiente motivan la expropiación, previa la indemnización correspondiente.

Art. 35. En los casos de expropiación declarados en el artículo anterior, en que se encuentre comprendido directamente el interés de toda la Provincia, corresponde su indemnización al Tesoro Provincial; y en aquéllos en que sólo esté empeñado el interés de un Departamento o de una fracción de él, corresponde la indemnización al directamente interesado.

Art. 36. En el caso de expropiación por causa de utilidad general o de toda la Provincia, el Inspector General de Agricultura, de oficio, o a solicitud de parte, y con consulta previa del Gobierno, la decretará. Enseguida se nombrarán dos peritos, uno por el Inspector y otro por el expropiado, cuando no estuviese de acuerdo en uno mismo, y hecho el abono, se procederá a verificar la expropiación.

Art. 37. En el caso de expropiación por causa de utilidad de un Departamento o fracción, la Comisión Departamental, o quien haga sus veces, la decretará bajo la misma forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 38. De las cuestiones que puedan suscitarse sobre los derechos que se refieran a la propiedad o posesión, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos de agua, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten a consecuencia o con acción de algún acto administrativo, corresponden a las autoridades creadas por la presente ley.

Art. 39. La jurisdicción del Inspector General de Agricultura y de las comisiones o comisionados departamentales, no se extiende a más personas que a las regantes, sobre cuestiones de hecho de las designadas en el artículo anterior, o sobre la aplicación, uso y aprovechamiento de las aguas, sus decisiones en estos puntos no podrán comprender nunca más que la decisión del hecho, el resarcimiento del daño y la represión.

Art. 40. Todo perjuicio causado a la propiedad de un vecino por canales de riego o de desagüe de propiedad particular o colectiva, probados que sean, serán suficientemente indemnizados por los dueños del canal, a juicio de peritos.

Art. 41. Las comisiones o comisionados departamentales cumplirán además con toda religiosidad las órdenes que el Supremo Gobierno les

imparta por conducto de la Inspección General sobre recaudaciones de impuestos en sus respectivos Departamentos, o sobre cualquiera otros objetos.

Art. 42. Toda solicitud o expediente que se forme ante la Inspección General de Agricultura, se archivará en esta oficina; y de ello solo se podrán dar copias autorizadas por el Secretario a las partes que las solicitaren, las que pagarán cuatro reales por pliego de copia.

Art. 43. El Inspector General de Agricultura cuidará que los Departamentos de gran extensión no sean servidos por un solo canal, en ningún caso, sino que dispondrá que se ramifique, como sea más conveniente para facilitar la economía en la distribución de las aguas.

Art. 44. En la población urbana el Jefe de Policía hará las veces de comisión departamental para los objetos de esta ley.

Disposiciones Adicionales

Art. 45. En la Villa de Jáchal habrá un Sub-Inspector de Agricultura que gozará de la dotación de veinticinco pesos mensuales, pagados por el Tesoro Provincial.

Art. 46. Será elegido por el Supremo Gobierno, requiriéndose para ello que sea agricultor en aquella villa y posea un capital que no baje de cuatro mil pesos.

Art. 47. El Sub-Inspector de Agricultura de Jáchal tendrá en aquella villa todas las atribuciones que en el resto de la Provincia competen al Inspector General, con la excepción de que las resoluciones del primero son apelables ante el segundo, a quien consultará en los casos en que procediera de oficio.

Art. 48. Quedan sin valor ni efecto toda disposición en contrario con la presente ley.

Art. 49. Comuníquese al S. P. E.

GERÓNIMO E. RUFINO - (Presidente)

Domingo Rodríguez - (Diputado Secretario)

San Juan, Mayo 9 de 1858.

Téngase por ley, publíquese, comuníquese y dése al R. Oficial.

GÓMEZ - Saturnino M. Laspiur.

LA HISTORIA DEL DERECHO, DISCIPLINA HISTÓRICA

POR EDUARDO MARTIRÉ

I

Hace tiempo que —afortunadamente— la Historia dejó de ser mera exposición del pasado guerrero o político del hombre, para ocuparse con verdadero interés de "las realidades de orden colectivo" [1]. De esta manera los fenómenos jurídicos, económicos, sociales, lingüísticos, científicos, etc., pasaron a ser motivo de estudio de los historiadores, que encontraron en ellos, muchas veces, las razones desconocidas de hechos o situaciones que habían sido reconstruidos con excesiva simpleza.

Al amparo de este creciente interés surgieron, como las llama el prestigioso historiador francés Henri Irenée Marrou, las "historias especiales, consagradas cada una de ellas a la exploración de un sector particular de la actividad humana", pues "para el historiador moderno, el hombre no es solo un animal político".

Tratando de hacer una enumeración enunciativa, el mismo autor indica como historias especiales a la historia de las instituciones, del Derecho, de la economía, de los regímenes agrarios, de las estructuras sociales, de la lingüística, de las ideas, de las ciencias, de la técnica, etc. Para Marrou estas historias especiales no están cerradas sobre sí mismas, pues operando cada una de ellas en su dominio particular "vienen a concluir a la historia general de las civilizaciones, la verdadera y única digna del título de 'gran historia' " [2].

[1] HENRI IRENEE MARROU, *Comment comprendre le métier d'historien* en *Encyclopédie de la Pléiade, L'Histoire et ses méthodes,* volume publié sous la direction de CHARLES SAMARAN, de L'Institut, Bruges, 1961, p. 1473.

[2] *Ibidem,* p. 1474. Sobre las historias especiales y la historia jurídica, véase nuestro artículo *Las historias especiales y la Historia del Derecho,* en *Trabajos y Comunicaciones,* Nº 21, La Plata, 1970.

Esta temática de Marrou ha vuelto mi inquietud sobre el problema de la naturaleza de la Historia del Derecho. ¿Es ella una disciplina histórica tal como se la entendía tradicionalmente y lo señalaba nuestro siempre recordado maestro Levene, o una ciencia jurídica, según la ha clasificado el distinguido catedrático español Alfonso García Gallo?

"La Historia del Derecho —decía Levene—, como ciencia del espíritu, indaga las fuentes del Derecho y todo lo concerniente al desarrollo y transformación de las instituciones jurídicas, formando parte integrante —como la Historia económica, social, ideológica, literaria, artística, etc. del dilatado dominio de la Historia Universal y del campo más circunscripto de la Historia de la Civilización y de la Cultura" [3].

Esta concepción de la historia jurídica, considerada insuficiente por García-Gallo, también encontró objeciones en nuestro distinguido historiador del Derecho, Ricardo Zorraquín Becú, quien ha dicho que "al colocar a la Historia del Derecho, exclusivamente, dentro de la órbita de la historia social o de la cultura, se la ubica en una posición secundaria y de sumisión a las normas, finalidades y métodos de estas ciencias", corriendo el peligro de detenerse en los cambios y la evolución del Derecho, sin penetrar "en el contenido y en la estructura del sistema". Sostiene Zorraquín que "esta ciencia, por lo tanto, es a la vez histórica y jurídica", ya que si bien deberá conocerse el Derecho pretérito "que por cierto no se limita a las normas sancionadas sino que debe comprender también todo lo referente a la vida real de esas normas, a su acción sobre la sociedad y a las reacciones que eventualmente provocaron", lo cual implica una labor histórica, el historiador del Derecho deberá ocuparse asimismo "de exhibirlo [al Derecho] como una estructura, señalando las conexiones de sus diversos elementos, los vínculos que ligan a varias instituciones, su dependencia recíproca y la articulación de sus diferentes partes", y ésta es labor del jurista "porque todo ello requiere la utilización de métodos y conocimientos propios de la ciencia del derecho" [4].

3 RICARDO LEVENE, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1952, p. 13.El distinguido profesor de la Universidad de Chile Don ALAMIRO DE AVILA MARTEL en su *Curso de Historia del Derecho* (Santiago, 1955) considera a nuestra disciplina como una "historia especial cuya materia es la vida del derecho en el pasado", una "ciencia filial de la historia que tiene como materia el derecho" (pp. 33 y 35).

4 RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, tº I, Buenos Aires, 1966, pp. 22-23.

En verdad, esta posición trata de conciliar la postura de quienes acentúan sus aspectos históricos, y la de aquellos que quieren convertirla en una disciplina jurídica, procurando reconocer en la Historia del Derecho "la parte que corresponde a cada una de las disciplinas que necesariamente contribuyen al estudio del derecho pretérito" [5].

El profesor García-Gallo ha desarrollado brillantemente su tesis de concebir a la Historia del Derecho como disciplina jurídica. Dice el maestro español que "fundamentalmente jurídica es la orientación que centra su atención en él [se refiere al Derecho] y trata de conocer a éste no sólo en su estado actual sino en el pasado, para saber cómo ha nacido y se ha desarrollado hasta llegar a ser el que hoy es. No se trata aquí de completar el panorama cultural de cada época sino de profundizar en el conocimiento del Derecho examinándolo en su dimensión histórica. Concebida de esta manera —concluye García-Gallo— la Historia del Derecho es por su finalidad y contenido una ciencia jurídica que opera auxiliada por el método histórico" [6] y coincidentemente con esta orientación ha afirmado en la *Primera Reunión de historiadores del Derecho Indiano* (Buenos Aires, octubre de 1966) que "la Historia del Derecho debe ser ante todo una ciencia jurídica y no histórica, aunque opere en parte con método histórico" [7]. Por supuesto que no desconoce García-Gallo los peligros de una concepción tal de la Historia del Derecho, que podría conducir a que el Derecho pasado "se estudie como un sistema dogmático desconectado de la realidad que regula", aconsejando que para evitar este inconveniente, se utilice la moderna orientación institucional, preocupándose del "aspecto jurídico de las instituciones y estudiar éste con método jurídico". En su *Manual*, que según García-Gallo "responde a esta orientación institucional",

[5] *Ibidem*, p. 22. Esta posición ha sido sostenida con alguna variante por ANÍBAL BASCUÑAN VALDÉS, quien afirma la "doble filiación e íntimo contacto de la Historia del Derecho con la Ciencia Histórica y con la Ciencia Jurídica", sin perjuicio de admitir a la Historia como la "Ciencia madre" de la Historia Jurídica (*Elementos de Historia del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1954, pp. 77 y 78).

[6] ALFONSO GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, tº I, nº 38, Madrid, 1964, p. 16. El tema ha sido desarrollado por el autor en *Panorama actual de los estudios de Historia del Derecho Indiano, en Revista de la Universidad de Madrid*, nº 1, Madrid, 1952 y en *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Vol. XXIII, Madrid, 1953. En este último trabajo sostiene que "el estudio histórico del Derecho debe ser enfocado desde la Ciencia del Derecho; solo en ella puede alcanzar pleno desarrollo" (p. 23).

[7] ALFONSO GARCÍA-GALLO, *Problemas metodológicas de la Historia del Derecho Indiano*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nº 18, Buenos Aires, 1967, p. 21.

señala que "en fechas recientes se ha abierto paso entre los juristas una concepción realista del Derecho que centra su atención en las instituciones de la vida social y con referencia a ellas, como parte integrante de las mismas [...] estudia las regulaciones jurídicas de que han sido objeto. No se centra el estudio en los conceptos o el sistema —siempre cambiantes y relativos, y con frecuencia solo aceptados por un sector de la ciencia jurídica—, sino en las instituciones, que constituyen precisamente las bases de la vida social" [8].

Sin embargo considero que el problema no ha quedado dilucidado y es por ello que creo conveniente señalar algunas pautas generales que —a mi juicio— no han sido claramente analizadas.

A fin de auxiliarnos en esta tarea, parece oportuno traer la solución que ha dado el conocido historiador italiano Amintore Fanfani a un problema similar abordado al estudiar la Historia Económica.

Dice Fanfani que la Historia Económica es una rama de la Historia General, que se estudia con el triple objeto de: 1) reconstruir la vida económica del hombre en una o más épocas y explicar su desarrollo; 2) dar al historiador general un conocimiento adecuado de las acciones y de los institutos económicos de la época en cuestión; y 3) suministrar a los cultores de las ciencias sociales nociones sobre los fenómenos que interesan a la teoría [9]. Y ocupándose más específicamente del problema similar al que aquí tratamos, sostiene que la Historia Económica es esencialmente una disciplina histórica, una reconstrucción histórica de particulares sectores de la realidad, que no difiere de cualquier otra disciplina histórica sino por la categoría de los acontecimientos seleccionados. Esta disciplina debe ser cultivada por un historiador, pues de lo contrario en su momento de síntesis, la Historia Económica corre el riesgo de ser falseada si no está regida por quien tenga la preparación, cultura y sentido del historiador. Esta preparación general es imprescindible para evitar los riesgos de la falsificación por medio de generalizaciones de casos particulares, sin embargo —agrega Fanfani— "la elección, la valoración, la ilustración del sector de vida reservado a la Historia Económica puede ser hecha tanto más fácilmente cuanto más profunda sea la preparación económica del estudioso. Si el economista estuviese privado de las cualidades

8 *Ibidem*, p. 18 y *Manual* cit., tº I, nº 41, pp. 17-18.

9 AMINTORE FANFANI, *Introduzione allo studio della Storia Económica*, Milano, 1943, p. 84.

y preparaciones del historiador, le faltarían los medios esenciales para el análisis de la Historia Económica y tendría una fatal tendencia a falsificar la síntesis de Historia Económica (excesos del materialismo histórico). El historiador sin preparación económica, estaría falto del medio necesario para el estudio de los hechos económicos''. Y más adelante, completando su pensamiento, puntualiza: ''En conclusión, para hacer Historia Económica es necesario un historiador, en todo el sentido de la palabra, el que además de la consabida preparación y capacidad deberá tener una cultura y una particular sensibilidad económica'' [10].

Por otra parte resulta interesante recordar que el ya citado catedrático de la Sorbona, H. I. Marrou, señala que para mejor comprender los documentos que han de examinarse, el historiador debe poseer ''dentro de su cultura personal, dentro de la estructura misma de su espíritu, las afinidades psicológicas que le permitan imaginar, sentir, comprender los sentimientos, las ideas, el comportamiento, de los hombres del pasado que él encontrará dentro de los documentos'', por ello ''la historia del arte exige una sensibilidad estética suficientemente rica y flexible; la historia del cristianismo exige que se tenga al menos el sentido de lo que puede ser el fenómeno religioso, el sentido de los valores espirituales''.

Y aclarando su posición, apunta más adelante que es sencillo demostrar que no es posible que en base a esa interpretación se pretenda exigir al historiador que resuelva el problema artístico ni el religioso, como ningún otro de los grandes problemas humanos, pues es esa tarea de otros y no del historiador [11].

[10] *Ibídem*, pp. 91-92. Afrontando el mismo tema pero vinculado a nuestra disciplina, dice BASCUÑÁN VALDÉS, citando a V. Schwerin: ''Puede afirmarse que ni el uno ni el otro [se refiere al problema de si es el jurista o el historiador el que deberá hacer Historia del Derecho] sino solo el jurista con formación de historiador o el historiador con formación de jurista; y lograda esta situación ambos se encuentran con el mismo derecho, cuando un historiador sin formación jurídica, o un jurista dogmático sin formación histórica, quieren hacer la historia de una disciplina, por considerar éste, por ejemplo, que el procedimiento o el derecho penal son sus dominios, e intenta vestir sus trabajos dogmáticos con un manto histórico, no pueden surgir sino caricaturas'' (*Op. cit.*, p. 81). La doble posibilidad surge, en este caso, de la concepción de la Historia del Derecho como disciplina histórico-jurídica.

[11] HENRI IRENEE MARROU, *De la connaissance historique*, París, 1959, pp. 102 y 254 (Hay edición en español: Editorial Labor, Barcelona, 1968). Sobre la necesidad de conocimientos especiales para afrontar los estudios de cualquiera de estas historias especiales, puede verse también GUILLERMO BAUER, *Introducción al estudio de la Historia*, Barcelona, 1952, p. 164.

II

Hay acuerdo entre los distintos cultores de la historia jurídica sobre que ella procura el estudio del origen y evolución del Derecho a través del tiempo. Tampoco caben dudas de que el Derecho es una construcción del hombre, por supuesto dentro de una concepción que no abarca el Derecho Natural. Así caracterizada, pareciera que no ofrece dificultades considerar a la Historia del Derecho como una disciplina histórica, pues como toda disciplina histórica procura el conocimiento de los hechos pretéritos del hombre, y el Derecho es resultado de un accionar del hombre.

En este orden de ideas, el peruano Jorge Basadre sostiene que la Historia del Derecho "es solo un aspecto de la historia del hombre", e incluye aquélla dentro del campo de la historia de la cultura, porque afirma que "el Derecho, como fenómeno social, forma parte del panorama de un país o de una época dados y cabe estudiarlo, por lo tanto, como parte de esa historia, junto con otras manifestaciones culturales que en ella aparecen" [12].

Pero es cierto que para evitar que la Historia del Derecho equivoque su objeto y se detenga más en el hecho social o político que en el Derecho, o que —por el contrario— la "purificación de lo jurídico" la lleve a eliminar de su estudio "toda consideración sobre las situaciones que el Derecho regula", es necesario vincularla con la Historia de las Instituciones [13]. En ese sentido García-Gallo ha dicho que "las instituciones constituyen los núcleos fundamentales de la vida social, y se comprende perfectamente que sean ellas, con toda su complejidad, las que ante todo atraigan la atención. Pero esta misma complejidad exige la especialización de su estudio. Y esta especialización es la que

12 JORGE BASADRE, *Los fundamentos de la Historia del Derecho*, Lima, 1956, pp. 76 y 12. Puede verse también: A. AVILA MARTEL, *Curso...* cit., pp. 33-50; URSICINO ALVAREZ SUÁREZ, *Conjetura y verdad histórica*, en *Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano*, tº I. Madrid, 1959, pp. 26-27; BIONDO BIONDI, *Prospettive romanistiche*, Milano, 1933, p. 11.

13 GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. Nros. 43 a 46, pp. 18/21. Nuestro colega y amigo VÍCTOR TAU ANZOATEGUI, en su trabajo *El concepto histórico de las instituciones*, publicado en *Revista de Historia Americana y Argentina, Facultad de Filosofía y Letras* de la *Universidad Nacional de Cuyo*, nº 7/8, Mendoza, 1962/963, ha hecho una muy clara caracterización de *las instituciones* que contribuye a mejor ubicar nuestra disciplina.

los historiadores europeos del Derecho han defendido resueltamente. Al decir que la Historia del Derecho tiene que ser estudiada jurídicamente, o "purificada", lo que han querido decir es que la Historia del Derecho solo debe ocuparse del aspecto jurídico de las instituciones y estudiar éste con método jurídico" [14].

Pues bien, coincidiendo con esta afirmación de García-Gallo creemos que dentro de la Historia de las Instituciones, la Historia del Derecho habrá de atender a la historia de la regulación jurídica de las mismas, es decir —con palabras del maestro español— "estudiar cómo los problemas han sido resueltos por el Derecho", o bien estudiar la forma como han sido regladas las instituciones en el tiempo para responder a las necesidades sociales de ese momento.

Así como el Derecho forma parte de un engranaje según el cual su existencia se encuentra injertada en la institución que regula, así también la Historia del Derecho habrá de ocuparse del conocimiento de la regulación jurídica, inserta en la institución, que es objeto de la Historia de las Instituciones. De esta manera también se alejará el peligro de tratar de hacer coincidir la evolución del Derecho con determinadas épocas históricas, falseando —en muchos casos— la realidad.

Conviene señalar, a fin de mejor comprender lo expuesto en el párrafo anterior que la Historia de las Instituciones procura el conocimiento general de las instituciones, sin profundizar en sus elementos constitutivos, que para Tau Anzoátegui son el uso social, la moral y el Derecho y para García-Gallo las situaciones de hecho que se toman en consideración, la valoración o consideración en que el hombre toma esas situaciones y la regulación, es decir lo único propiamente jurídico de las instituciones. De esta manera el estudio de la Historia de las Instituciones viene a constituir el pasaje inicial imprescindible para abordar la Historia del Derecho. Siguiendo este criterio las *Primeras Jornadas de Historia del Derecho Argentino,* celebradas en Buenos Aires

[14] García-Gallo, *Problemas metodológicos* ... cit., p. 18. Para este autor, las instituciones son situaciones o relaciones básicas de la vida social: "En cada una de ellas, en mayor o menor medida, a veces de modo predominante, se encuentra en juego lo religioso, lo moral, lo político, lo económico, etc. [...] El Derecho constituye tan sólo una ordenación de las instituciones; no es la ordenación misma, ni tampoco algo superficial que se superpone a ellas para regularlas, puesto que esta regulación puede afectar a la esencia misma de la institución. El Derecho es un elemento integrante de la institución, pero no la institución; por ello resulta a veces difícil distinguir lo jurídico de lo que no lo es". (*Op. cit.*, p. 17).

durante los días 13 y 14 de octubre de 1967, aprobaron, como una de sus conclusiones más importantes, "que resulta imprescindible la existencia de cátedras de Historia del Derecho Argentino en el último año de la carrera de abogacía, orientadas al conocimiento de los institutos jurídicos del pasado, para completar la formación de los egresados de estas Casas de Estudios. Asimismo debe haber en el inicio de la carrera, una materia dedicada a la enseñanza de la Historia de las Instituciones Argentinas, que sirva como base esencial para que luego pueda enseñarse la historia jurídica con la orientación señalada anteriormente". Una clara ubicación de ambas materias ha sido expuesta por Víctor Tau Anzoátegui al explicar la enseñanza de la Historia del Derecho Argentino en nuestra Facultad [15].

Pero ello no nos conduce a considerar que la Historia de las Instituciones o la Historia del Derecho no sean disciplinas históricas. El error pudiera partir de entender que, en el caso de la Historia del Derecho, ella se ocupe del estudio del Derecho *no solo en su estado actual sino en el pasado, para saber cómo ha nacido y se ha desarrollado hasta llegar a ser el que hoy es.* No es del objeto de la Historia del Derecho, como no lo es el de la Historia de las Instituciones, ni el de la Historia Económica, o Social, o Política, o Religiosa, etc., el *estudio del Derecho actual,* de las instituciones actuales, de la economía actual, de la sociedad actual, o de la religión de hoy. El estudio de la actualidad está excluido de estas disciplinas, que participan —por sus características históricas— del estudio del pasado, no del presente ni del porvenir [16].

El estudio del Derecho vigente sólo podría caber dentro del campo de la Historia del Derecho, si hiciésemos historia jurídica partiendo del Derecho actual y proyectándolo hacia el pasado. De esta manera es evidente que necesitaríamos comenzar los estudios de historia jurídica con un estudio previo del sistema jurídico presente. Pero eso no

15 V. TAU ANZOATEGUI, *La enseñanza de la Historia del Derecho Argentino,* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene,* nº 19, Buenos Aires, 1968, p. 218. Las conclusiones de las *Ias. Jornadas de Historia del Derecho Argentino* pueden verse en la misma Revista, p. 290.

16 No desconocemos que la linde que separa el pasado del presente se encuentra en permanente desplazamiento, es ese el motivo del también constante enriquecimiento del dominio de la historia, pero tal circunstancia no puede llevarnos a desconocer la naturaleza histórica de las historias especiales, como la del Derecho, o la del Arte, o la de la Economía. Tampoco podrá argumentarse que por estar casi siempre presente en nosotros mismos el pasado, éste deje de existir como objeto de nuestro conocimiento histórico.

es Historia del Derecho, pues lo que de tal manera hacemos es, tan solo, el estudio del sistema que rige en la actualidad, del cual el Derecho pasado es un mero antecedente, y al cual es necesario recurrir, ya que el Derecho presente tiene sus raíces, las más de las veces, en el Derecho pasado [17]. Pero si entendemos que lo que debe hacer la Historia del Derecho es conocer cómo han sido resueltas por el Derecho las distintas situaciones del pasado, es decir cuál ha sido la solución buscada en un tiempo determinado, es evidente que ese tiempo no puede ser el presente, sino el pretérito. El hecho de que, en ocasiones, ese Derecho pasado llegue a persistir en la actualidad, no altera lo expuesto, pues el historiador del Derecho procurará conocer de qué manera se lo aplicó a situaciones del pasado y no a las del presente.

La Ciencia del Derecho se ocupa de nuestro tiempo, su función es atender al Derecho actual, a su mejoramiento y a su aplicación a los casos de hoy. La Historia del Derecho, para mejor comprender, mejorar y aplicar ese Derecho, le acercará al jurista la experiencia del pasado [18].

La circunstancia de que para poder estudiar debidamente el Derecho pasado sea preciso tener conocimientos jurídicos y utilizar, además del método histórico, el jurídico, no significa desnaturalizarla, ni convertirla en disciplina jurídica.

Nadie duda que sea imprescindible tener conocimientos jurídicos para poder comprender el Derecho pretérito y que para hacerlo sea necesario conocer la técnica y el método jurídico de la época en estudio [19]. "Nada más difícil —dice Marrou— que hacer comprender los términos técnicos de una 'lengua especial' (*un argot de métier*) a quien ignora el oficio o la técnica de que se trata. Nosotros no comprendemos al otro más que por su parecido a nosotros mismos, a nuestra expe-

17 Así, por ejemplo, el profesor de la Facultad de Derecho de Poitiers, RENÉ SAVATIER, sostiene que en las Facultades de Derecho, más que Historia del Derecho debiera estudiarse "Derecho histórico", para que la historia sea puesta al servicio del Derecho y de la cultura jurídica. Esta disciplina limitaría su estudio —a juicio del profesor francés— a la comparación entre el Derecho pretérito y el Derecho actual (*Les métamorphoses economiques et sociales du Droit Privé d'aujord' hui,* París, Librairie Dalloz, 1959, pp. 306 y 309).

18 Tal vez sea esta frase del doctor ZORRAQUÍN BECÚ la más clara diferenciación entre Historia del Derecho y Derecho, en función de sus fines: "La ciencia del derecho tiene como finalidad perfeccionar el sistema jurídico en su contenido y en su aplicación. La historia, que no mira al futuro sino al pasado, prescinde totalmente de esos problemas, pero brinda a la ciencia las experiencias que reconoce". *Op. cit.*, p. 25.

19 Con respecto al *método,* VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI ha sostenido que para llegar al conocimiento de la Historia del Derecho "debemos utilizar el método

riencia adquirida, a nuestro propio clima o universo mental''[20]. Solo un historiador que sin dejar de serlo tenga también formación jurídica puede hacer Historia del Derecho.

Efectivamente, es necesario poseer "mentalidad jurídica" para poder investigar en el campo de nuestra disciplina, pues ella será —dice Biondo Biondi— la que nos impedirá asimilar y considerar del mismo modo las XII Tablas y los preceptos del arte poética de Horacio, o confundir patria potestad con obligación[21].

Esta necesidad de conocimientos jurídicos está enlazada, como bien sostiene Ursicino Alvarez Suárez, con el problema, mucho más general, que afecta a toda la investigación histórica, ya que resulta difícil desligar ''la personalidad concreta del historiador (con el acervo de sus convicciones y creencias, y con su inserción en un determinado medio cultural) del objeto sobre el que versa su investigación''[22], por eso

histórico pues se trata de un *Derecho pasado,* no vigente, que al igual que otros aspectos del pasado, debe ser recreado siguiendo los principios consagrados por la metodología histórica. En consecuencia para hacer Historia del Derecho, es sentido estricto, se debe conocer y utilizar los métodos histórico y jurídico, ser a la vez historiador y jurista, pues si falta o falla alguna de estas facetas se caerá irremediablemente en una exposición dogmática jurídica carente de sentido histórico o en una historia no estrictamente jurídica. El conocimiento de la Historia del Derecho así concebida sólo está reservado a quienes poseen una cierta versación jurídica, pues para los demás, es, en buena parte, inintelegible e impenetrable.'' Más adelante, agrega, que ''también la metodología jurídica ha experimentado cambios profundos y así si pretendemos estudiar el Derecho antiguo con el método jurídico del presente no alcanzaremos a explicarnos nada y terminaremos asombrados, preguntándonos cómo pudieron vivir nuestros predecesores sin conocer y practicar nuestro actual sistema jurídico.'' Y coincidiendo con lo expuesto, sostiene que el método jurídico que deberemos emplear para hacer Historia del Derecho ha de ser —como ya he dicho— aquél que fue empleado por los hombres que vivieron en la época en estudio. ''Debemos rastrear la evolución del método —dice Tau Anzoátegui—, para rehacer los principios que han guiado a los juristas en los distintos momentos''. Ese método jurídico pretérito ''es lo que debemos recrear y con ello estaremos en condiciones de empezar a conocer certeramente el Derecho del pasado'' (*La enseñanza de la Historia del Derecho Argentino,* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene,* nº 19, Buenos Aires, 1968, pp. 221-222). En ese sentido resulta interesante también lo sostenido por ARRIGO SOLMI, *La Storia del Diritto Italiano,* Roma, 1922, pp. 48-49.

20 H. I. MARROU, *De la connaissance historique,* cit., p. 89. Este mismo autor ha señalado que ''el desarrollo de las ciencias sociales y, más generalmente, de las ciencias humanas (desde la demografía hasta el psicoanálisis), ha abierto a los historiadores nuevos medios de acceso al conocimiento del hombre y, por ello, ha provocado el nacimiento de nuevos sectores de la ciencia histórica; todo lo cual entraña naturalmente el empleo de procedimientos metodológicos nuevos, como las técnicas de la estadística. Es propio de la ciencia adaptar su método a la diversidad de su objeto, de donde surge un nuevo enriquecimiento de la técnica histórica'' (*Qu'est-ce que l'Histoire?,* en *Encyclopédie de la Pléiade,* cit., p. 32).

21 B. BIONDI, *Op. cit.,* pp. 16-17.

22 U. ALVAREZ SUÁREZ, *op. cit.,* p. 27. Véase al respecto H. I. MARROU, *De la connaissance historique,* cit., Cap. II y *passim.*

cuanto mayor sea su "mentalidad jurídica", cuanto mejores sean sus conocimientos del Derecho, mejor será su reconstrucción del pasado jurídico.

En cuanto a sus fuentes, no cabe duda de que la Historia del Derecho, como cualquier otra de las "Historias especiales" utiliza fuentes históricas, entendiendo por tales a los restos y las tradiciones, es decir los testimonios en general, que ha dejado el hombre a su paso por la tierra. Entran dentro de la enumeración de fuentes de la Historia jurídica, utilizando palabras de Basadre, "todo fenómeno apreciable físicamente que pueda dar noticias sobre el contenido, la esencia o la causa de un hecho, de un principio, o de un conjunto de principios o hechos jurídicos" [23].

En efecto, la Historia del Derecho procurará conocer no sólo las normas a que ajustaban sus relaciones los hombres en determinada época (y para conocerlas no sólo buscará en la legislación sancionada, sino en los repetidos actos que siempre de una misma manera demuestran su vigencia y acatamiento) sino también en aquellos otros que por violar la norma establecida, primero esporádicamente y luego en forma cada vez más insistente, vayan demostrando su inadecuación a los momentos en que se vive y por último su caída o abandono.

Decía Biondi que en tanto la Historia es reconstrucción del pasado, está claro que hacemos Historia no sólo cuando consideramos al Derecho en movimiento, sino también cuando lo consideramos quieto en un determinado momento por comodidad de exposición, en ambos casos nuestra posición es siempre la misma. Por lo tanto, agregaba, hacemos Historia ya sea que procuremos describir la transformación jurídica aparecida al finalizar la república con la muerte de Augusto, ya sea que busquemos presentar el estado del Derecho en un determinado año del Principado de Augusto, aislándolo de los precedentes históricos y de las subsiguientes transformaciones [24].

Porque la historicidad del Derecho no aparece tan distinta a la de las otras manifestaciones del accionar del hombre, como la economía, la política o la guerra. También estas manifestaciones alcanzan, por la repetición de actos análogos, una contextura tal que puede muy

[23] J. BASADRE, *Los fundamentos...* cit., p. 22. Véase también: A. AVILA MARTEL, *Curso...* cit., p. 33.

[24] B. BIONDI, *Op. cit.*, p. 11.

bien decirse de cada una de ellas que "tienen Historia". Las repetidas y coincidentes maneras de entender la economía durante el siglo XVIII nos autorizan a hablar de "fisiocracria" o de "librecambismo", así como en siglos anteriores pudimos caracterizar a la actividad económica como "mercantilismo". Y cuando se hace Historia Económica no solo se atiende a los hechos singulares o individualizados, sino también y en forma harto importante, a todos aquellos que por repetirse, casi diríamos, rutinariamente, van demostrando la existencia de una uniforme y colectiva manera de desenvolverse en materia económica [25]. Nadie dudará del interés que para el historiador de la economía presenta la repetida y rutinaria manera de labrar los campos en la Edad Media, tanto como la aparición de nuevas formas de cultivo en los albores de la Edad Moderna. Así como lo primero le permitirá caracterizar la economía agraria de la época, lo segundo le autorizará a señalar la evolución hacia nuevas formas de economía agrícola.

III

La Historia ha aprendido a ver "más y más no sólo a los indidivuos aislados sino también a los hombres como partes de ciertos grupos que han desarrollado un estilo particular. En la convivencia se completa el vivir del individuo, su vida es trozo de algo más permanente que ella". Y por tanto, sostiene Basadre, "es así como se ve hoy la historia de la sociedad, de la economía, del arte, de la literatura, del lenguaje, del Derecho, etc., con mucha más nitidez que dentro de la historiografía prendida al "acontecimiento" que transcurre exclusivamente dentro del "tiempo cotidiano" [26].

No creo que se desjerarquice a la Historia del Derecho al colocarla dentro de la órbita de la Historia de la Civilización, o de la Cultura. Ya he señalado de la necesidad de una preparación adecuada, en el campo

25 Es que, como bien dice MARROU, el conocimiento de lo singular, atribuído a la Historia, sólo es cierto a condición de "observar que el hecho concreto, singular, puede ser él mismo, un hecho global de vasta amplitud, visión de larga duración: una crisis económica, una clase social, un sistema de organización general de la sociedad o de la economía como la ciudad antigua, el sistema feudal, el *open field*, el capitalismo occidental moderno" (*Qu'est-ce que l'Histoire?* cit., p. 32).

26 J. BASADRE, *Op. cit.*, pp. 9-10.

jurídico, del historiador y también se ha indicado que la finalidad: estudio del origen y evolución del Derecho, no se contradice con el objetivo de la historia general, sino más bien trata de particularizarlo, pero con el fin último de contribuir a la historia general de la civilización, de la sociedad, o de la cultura. Es evidente que ese es el destino de cualquier rama de la Historia, pero ello no quiere decir que la Historia del Derecho tenga ese único objeto, por el contrario, más inmediatamente habrá de contribuir, en forma decisiva —a nuestro juicio—, a la formación del jurista, aportando el conocimiento histórico imprescindible para poder conocer acabadamente el Derecho, desde su origen hasta su concreción en el sistema jurídico vigente. Es el historiador, y no el jurista, quien está capacitado para indagar en el pasado el origen y evolución del Derecho, por supuesto que para ello deberá poseer —y en mayor medida será más correcta su investigación cuanto más lo posea— conocimientos jurídicos que le sirvan como instrumento de trabajo imprescindible para lograr interpretar cabalmente cómo determinadas situaciones fueron resueltas por el Derecho. Por eso también deberá conocer el método jurídico de la época, pues de esa manera reconstruirá con la debida precisión el ordenamiento de la vida social que le preocupa, que no otra cosa es el Derecho.

No está capacitado el jurista para investigar los temas de esta Historia Especial, pues no basta para ello conocer el Derecho —desde un punto de vista jurídico—, ni manejar con habilidad su método. Correría el riesgo de falsear la Historia del Derecho, interpretándola con un criterio dogmático actual, quien no tuviese "la preparación, cultura y sentido" del historiador.

Creo que el problema queda reducido al ajustado enfoque que el historiador del Derecho imprima a su estudio. Ni "un interés dominante por el hecho social más que por la norma jurídica", ni una desatención "de todo cuanto no es jurídico" [27]. Ni procurar reconstruir un sistema jurídico aislado del medio en que se desenvolvió y que rigió, ni alejarse del objetivo preciso de la investigación: el Derecho, para extenderse en aspectos que hacen más especialmente a la Historia Social, o Económica, o Religiosa o Política.

La purificación de lo jurídico, preconizada por la escuela europea no alcanzará las desviaciones *dogmáticas,* en tanto se tenga presente que

27 García-Gallo, *Problemas metodológicas* ... cit., p. 18 y *Manual* cit., tº I, nº 46, p. 20.

la Historia del Derecho es una disciplina histórica, que si bien utiliza, en parte, el método jurídico, para poder colocarse —como enseña García-Gallo— "en la misma actitud que el jurista de la época, utilizar las mismas fuentes que él utilizaría y proceder con el mismo método que él aplicaría"[28], no debe desprenderse de las características, técnicas de investigación, métodos y preparación comunes a toda disciplina histórica. Y lo que es más, deberá recordarse siempre que su límite infranqueable es el *presente,* al que no debe acceder, pues su campo de acción está en el pasado[29]. Por eso repetimos, su cultor ha de ser un historiador, que no se diferencia de otro, más que por la categoría de los acontecimientos seleccionados: formación, evolución, aplicación del Derecho.

Si a ello agregamos la conveniencia de estudiar la Historia del Derecho dentro del marco de la Historia de las Instituciones, o mejor dicho, con orientación o enfoque institucional, creo que habremos alcanzado a definir con claridad su campo de acción, su naturaleza y sus objetivos.

IV

Nuestra disciplina se estudia y se incluye en las carreras de Derecho porque inmediatamente tiende a la formación del jurista, como la Historia Económica se estudia en las Facultades de Ciencias Económicas, para formar al economista, aportando los conocimientos necesarios sobre la economía pretérita. Así como el conocimiento de los institutos jurídicos de épocas pasadas es imprescindible para el es-

28 García-Gallo, *Problemas metodológicos* ... cit., p. 39.

29 No creemos que, como dice García-Gallo, sea "la naturaleza de las cosas, y no que éstas sean viejas o nuevas, [...] lo que ha de determinar su estudio por una u otra ciencia" (*Historia, Derecho e Historia del Derecho* cit., p. 23), pues de tal manera vendríamos a negar todo el contenido de la Historia, ya que lo pasado caería bajo la lente de la política, la economía, la guerra, el arte, etc. Es que el objeto de toda ciencia, es decir la cosa objeto de conocimiento científico, se integra sobre la base de dos elementos: el material y el formal. El objeto material puede determinar una sola formalidad, pero puede también fundar varias. (Angel González Alvarez, *Introducción a la Filosofía,* tº I, E.P.E.S.A., Madrid, MCMLIII, p. 285). No creo que quepa duda de que los actos humanos *pretéritos* son del exclusivo dominio de la historia, sin perjuicio de que ella los acerque a otras ciencias para que éstas puedan utilizarlos en su propio provecho. Avila Martel señala que existe "una relación directa entre la historia jurídica y las demás ciencias del derecho, dogmática y filosofía jurídica, ya que, en teoría, el contenido de ellas en el mismo y la diferencia radica en el punto de vista del tratamiento (*Curso*...] cit., p. 41).

tudioso del Derecho, así también el conocimiento de los institutos económicos pretéritos lo es para quien se interesa por la economía actual, o pretende elaborar nuevas fórmulas económicas. Pero ni la Historia del Derecho es una disciplina jurídica, ni la Historia de la Economía es una disciplina económica. De entenderlo así podríamos caer en el dogmatismo jurídico o en el materialismo histórico. Reduciríamos todo nuestro estudio a la recreación de un sistema jurídico aislado y entenderíamos la historia económica como una exclusiva sucesión de hechos económicos, que marchan solos, sin ligazón con los demás, lo que —peligrosamente— nos conduciría a reducir, en tanto hacemos Historia Económica, toda la vida a la vida económica del hombre.

Lo cierto es que la Historia del Derecho, disciplina histórica, ha andado ya lo suficiente como para evitar las deformaciones o exageraciones del pasado y constreñirse al estudio de su objetivo: origen y evolución del Derecho. Su estudio, a través de las instituciones, la alejará del dogmatismo jurídico denunciado por García-Gallo y la circunscripción a su campo evitará incluir en él a toda la historia de la humanidad, como pareció entenderse en otros tiempos.

Una concepción de la Historia del Derecho como la que he procurado caracterizar, ni aleja el interés práctico en cultivarla, ni la desliga del Derecho vigente, ni la convierte en mera especulación erudita. Si entendemos que no hay ciencias aplicadas "sino aplicaciones de las ciencias y que todos los descubrimientos importantes derivan de las investigaciones desinteresadas" [30], habremos de olvidar la división de ciencias puras y aplicadas, que ha venido sosteniéndose y no nos preocupará que la Historia del Derecho, por ser disciplina histórica, se encuentre entre las puras "sin aplicaciones utilitarias".

No podemos resignarnos a creer que por ubicar a nuestra disciplina dentro de la Historia de la Cultura, o de la Historia General, y como rama particularizada de ella, pueda entenderse que se la estudia por mera curiosidad. El mismo Marrou ha denunciado esta concepción como absolutamente superficial o elemental. No queremos saber a través de la Historia del Derecho que en otro tiempo hubo hombres que se ajustaron a tales normas, tenían tales costumbres, o tal organización social. Creemos con Marrou que "el conocimiento histórico dilata, dentro de proporciones prácticamente ilimitadas, mi conocimiento del hom-

30 BERNARDO A. HOUSSAY, *Recuerdos de un profesor y consideraciones sobre la investigación,* Buenos Aires, 1929, p. 22.

bre, de su realidad multiforme, de sus virtualidades infinitas... bien lejos de los límites siempre estrechos en donde se detendrá necesariamente mi experiencia vivida. Y quede bien entendido que cuando hablamos del hombre, nos referimos a todo aquello de que es susceptible la naturalza humana: aspectos personales como manifestaciones colectivas'' [31].

La función de la Historia del Derecho, como la de toda la Historia, no será la de "asumir dentro de la cultura humana, dentro de la vida, las características de un principio animador; su verdadera función, infinitamente más humilde, pero dentro de su nivel, real y muy preciosa, es la de suministrar a la conciencia del hombre que siente, que piensa, que obra, una abundancia de materiales sobre los cuales ejercer su juicio y su voluntad; su fecundidad reside en esta extensión prácticamente indefinida que ella realiza de nuestra experiencia, de nuestro conocimiento del hombre. Es ésta su grandeza, su *utilidad*" [32].

La formación del jurista le exige el conocimiento de la Historia del Derecho, tanto como al economista le es preciso el de la Historia Económica, o al médico el de la Historia de la Medicina; pero de ninguna manera debemos considerar por ello que estas disciplinas dejen de ser históricas para pasar a ser jurídicas, económicas o médicas. Baste señalar para ello que todas deben procurar el conocimiento del pasado, todas deben utilizar el método histórico (auxiliado en cada caso con los conocimientos particulares necesarios) y que todas habrán de aportar elementos para un mejor conocimiento del pasado integral del hombre. Pero también todas ellas servirán, más inmediatamente, a mejor formar al jurista, al economista o al médico [33]. Y lo formarán no solo básicamente, sino también en cuanto a la mejor y más correcta utilización de los conocimientos actuales del Derecho, de la economía o de la medicina, dándole la experiencia que su corta vida humana es incapaz de proporcionarle.

31 H. I. MARROU, *De la connaissance historique,* cit., p. 250.

32 *Ibidem,* p. 271. En un interesante trabajo, nuestro distinguido colega chileno MANUEL SALVAT MONGUILLOT, ha señalado la enorme utilidad de los estudios de Historia del Derecho para el jurista (*Necesidad de la perspectiva histórica en los Estudios de Derecho,* separata de *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,* Cuarta Epoca, Vol. VII, nº 7, Santiago, 1967). En igual sentido VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La importancia y estado actual de la enseñanza de la Historia del Derecho,* en *La Ley,* tº 130, Buenos Aires, 1968.

33 Sobre la importancia de la Historia de la Medicina para la formación del médico, puede verse PEDRO LAÍN ENTRALGO, *La historia clínica,* Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, MCML, p. 21.

RAÍZ HISPANOFRANCESA DEL DICTAMEN SOBRE GREMIOS PRESENTADO POR SAAVEDRA AL CABILDO DE BUENOS AIRES

POR DAISY RÍPODAS ARDANAZ

En 1779 un grupo de artesanos zapateros porteños promueve ante las autoridades locales el establecimiento del gremio de su oficio. Esta solicitud habría de dar origen a una larga serie de peripecias en las que sucesivamente irían saliendo a luz los intereses de los españoles —peninsulares y criollos— en conflicto con los extranjeros, y los de los blancos en conflicto con las castas. Por fin, cuando al cabo de veinte años —ya constituido el gremio y dejado luego en suspenso por intervención real— el fiscal Márquez de la Plata aconseja, ante nuevas actuaciones, que el expediente pase a informe del Cabildo, éste solicita el dictamen de su Síndico Procurador General, D. Cornelio de Saavedra. A la consideración de la vista que, fechada a 20 de mayo de 1799, presenta Saavedra con este motivo, dedicamos las páginas siguientes.

Dicha vista, que versa sobre la conveniencia de la formalización del cuerpo zapateril y de su eventual escisión en un gremio de españoles y otro de mulatos y negros, pasando por alto las múltiples cuestiones accesorias suscitadas a lo largo de dos décadas, ataca el problema por su base al negar los presupuestos de la necesidad y aun de la utilidad de las corporaciones y concluir, en consecuencia, que el Cabildo "debe oponerse nerviosamente a la erección del gremio que se intenta no sólo por lo respectivo al de los españoles sino también al de los pardos y morenos" [1].

1 Levene ha sido el primero en llamar la atención sobre este dictamen en sus *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata*, t. II, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 1928, p. 158-160. Al año siguiente es publicado en JUAN RÓMULO FERNÁNDEZ, *Saavedra*, Buenos Aires, Talleres Gráficos Ferrari Hnos. impr., 1929, p. 32-42. Más tarde Barba, ubicándolo en su contexto, se ha ocupado ampliamente tanto de él como del informe posterior del Cabildo al Virrey, y ofrecido la transcripción paleográfica de ambos. Cfr. ENRIQUE M. BARBA, *La organización del trabajo en el Buenos Aires colonial. Constitución de un gremio*, sobretiro de *Labor del Centro de Estudios Históricos*, 1942-1943, La Plata, Universidad Nacional, 1944, p. 108-118 y 139-152. Aunque la signatura no coincida, los suponemos reproducidos de un cuaderno de 54 fs. oficio intitulado "Testimonio del cuaderno 6º de los autos obrados sobre

De Foronda a Chiclana

Los argumentos sustentadores de la enérgica negativa surgen ya de postulaciones teóricas, ya de la aplicación de algunas de ellas a la realidad rioplatense, ya de una visión acentuadamente empírica de esa realidad. Si resulta palmario que no se requería ser un observador demasiado sagaz para advertir que durante el corto tiempo en que los zapateros habían estado agremiados sólo había habido disensiones intestinas y ningún beneficio para el público, no resulta en cambio tan palmario que fueran de la propia cosecha de un criollo asertos con visos axiomáticos como el de que el "derecho de trabajar es el título más sagrado e imprescriptible que conoce el género humano".

No ha andado Barba muy descaminado al señalar que la vista se inspira en el informe *Sobre el libre ejercicio de las artes* compuesto por Jovellanos en 1785 a pedido de la Junta General de Comercio y Moneda metropolitana [2]. Allí, en efecto, tres lustros antes que en el escrito porteño, se arguye que el trabajo "es una pena de la primera culpa, una pensión de la naturaleza humana, un decreto de la boca de su mismo Hacedor", que "de este principio se deriva el derecho que tiene todo hombre a trabajar para vivir" y que, "por consiguiente, poner límites a este derecho es defraudar la propiedad más sagrada del hombre, la más inherente a su ser, la más necesaria para su conservación" [3]. La similitud de contenidos es evidente y, aun en el caso de que el trabajo de Jovellanos permaneciera inédito hacia fines de siglo, quedaba la posibilidad de que hubiera circulado manuscrito [4]. Sin embargo, dadas la nitidez tajante de los conceptos del parecer expuesto al Cabildo y la reiterada costumbre colonial de ceñirse estrechamente a pau-

establecimiento de gremio de zapateros en esta capital", fechado en Buenos Aires, 18-8-1803, y en el que la vista del Síndico está a fs. 13v.-25v. y el informe del Cabildo a fs. 25v.-30. Archivo General de la Nación (Buenos Aires) —en adelante citaremos AGN—, IX-30-7-4, Interior, 1803, leg. 55, exp. 5.

2 BARBA, *op. cit.*, p. 108 y 111.

3 GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, *Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes*, en *Obras publicadas e inéditas*, t. II, Madrid, 1898, p. 36 (Biblioteca de Autores Españoles, t. L).

4 Sempere y Guarinos no menciona este informe en un elenco que incluye escritos impresos e inéditos de Jovellanos, algunos de 1785, pero añade: "No hago aquí mención de varios informes, discursos, consultas y representaciones hechas por el autor en desempeño de su obligación, y por encargos superiores, por no permitirlo la reserva con que deben tratarse estos asuntos". Cfr. JUAN SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, t. III, Madrid, 1786, p. 131-145.

tas formales ajenas [5], no parece en exceso suspicaz la hipótesis de que se haya seguido más literalmente algún otro texto.

Sobre el rastreo de posibles influencias no incide gran cosa la circunstancia de que el autor de la vista no haya sido precisamente Cornelio de Saavedra, que la firmó y presentó al Cabildo, sino el abogado Feliciano Antonio Chiclana, que compuso más de setenta escritos durante el holgado año de la sindicatura de Saavedra y, entre ellos, el que estamos analizando [6]. La pareja edad de ambos, los estudios teológicos compartidos en el Colegio de San Carlos [7], la amistad y trato asiduo abonados por el hecho de que por esos años aparezca Saavedra trabajando en el bufete de Chiclana [8], contribuirían sin duda para que, a excepción de las estrictamente profesionales, no fueran las lecturas del graduado in utroque muy distintas de las del Síndico Procurador con sus cuatro cursos de teología. Por otra parte, en el Buenos Aires finisecular, cierto tipo de impresos pasaban por las manos de todas las gentes de mediana cultura y alguna curiosidad: así los periódicos, muchos de ellos verdaderas antologías "de omni re scibili", en que cada uno escogía de acuerdo con sus preferencias y necesidades.

No otra cosa haría Chiclana en el *Espíritu de los mejores diarios,*

5 Ver las menciones pertinentes de la nota 26 y, para un ejemplo distante en el espacio y en el tiempo —Guatemala, fines del siglo XVII—, cfr. DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *Una superchería literaria: los "Preceptos historiales" de Fuentes y Guzmán,* en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas "Dr. Emilio Ravignani",* 2ª serie, t. X, nos. 16-17, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1968, p. 131-155.

6 JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El Virreinato del Río de la Plata en la época del Marqués de Avilés,* Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1964, p. 257. En el legajo al que aquí se remite —AGN, IX-19-9-2, Sección Gobierno, Cabildo de Buenos Aires, Propios, 1797-1800— existe la cuenta de gastos del período de su sindicatura, que Savedra pasa al Cabildo con fecha 23-10-1800, donde entre otros comprobantes, aparece una "Cuenta de lo que he trabajado en el año pasado de 1799, y noviembre y diciembre de 98 en que Dn. Cornelio de Saavedra ejerció la Sindicatura de la Ciudad", firmada por Feliciano Antonio Chiclana y una de cuyas partidas reza: "Por la vista de cinco cuerpos de autos obrados sobre la erección del gremio de zapateros en esta ciudad, Representación del Síndico al M.I.C. oponiéndose a la formación de dicho gremio; e Informe del M.I.C. ampliando las causales de dicha oposición...40 $".

7 "Libro de matrícula del Real Colegio de San Carlos", en *Revista de la Biblioteca Nacional,* t. VI, nº 21, 1er. trimestre de 1942, Buenos Aires, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1942, p. 133-139.

8 En un estado de septiembre de 1797, entre los escribientes de abogado exceptuados de prestar servicio militar, figura como tal, en el estudio de Chiclana, Cornelio de Saavedra. AGN, IX-28-7-3, Sección Gobierno, Sub Inspección, 1799, leg. 9.

semanario madrileño que era leído en Buenos Aires [9], que llegó a contar en América con setenta suscriptores [10], y cuya reimpresión a pedido del público testimonia que se lo estimaba obra digna de ser conservada y no mera hoja que se lee y se tira. Espigando en esta gaceta, da con el escrito que ha de utilizar como dechado en algunos pasajes del suyo: una de las cartas —datada en Vergara a 14 de junio de 1788— que dice enviar Valentín de Foronda a un supuesto amigo suyo, cuyo consejero en el gobierno de algún principado autónomo imagina ser.

Valentín de Foronda, iluminista vasco de quien nos hemos ocupado en otra oportunidad [11], recurre al género epistolar tan grato a la época, no para bucear en intimidades sentimentales a lo Richardson, ni para dar una imagen crítica de lo propio desde una perspectiva ajena a lo Montesquieu, sino para enfocar cuestiones de economía política desde el punto de vista del cristianismo ilustrado vigente entre los intelectuales peninsulares, marcado, en su caso, de una fuerte impronta fisiocrática. Del buen éxito de esta correspondiencia fingida, publicada periodísticamente entre fines de 1788 y principios de 1789, da cuenta el volumen independiente que por entonces la reunió bajo el título de *Cartas sobre economía política* [12]. Significativo testimonio de este éxito es asimismo, en el ámbito colonial, el trasvasamiento porteño a que hemos aludido.

Chiclana acude con evidencia a la misiva de Foronda en varios lugares de su vista. Prescindiendo de aquellos en que el eco se siente más amortiguado, conviene confrontar los siguientes [13]:

9 En 1815 aparecen sus doce volúmenes en el inventario de la biblioteca de Hipólito Vieytes. Cfr. JOSÉ TORRE REVELLO, *La biblioteca de Hipólito Vieytes*, en *Historia*, nº 6, oct.-dic. 1956, Buenos Aires, p. 87.

10 En el nº 213 se da esta cifra bajo el título de "Suscriptores de esta obra periódica desde el nº 134 —23-6-1788— hasta el 213 —28-12-1789—".

11 DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *Foronda como fuente del artículo de Mariano Moreno "Sobre la libertad de escribir"*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nº 13, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, p. 134-136.

12 *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política y sobre las leyes criminales*, Madrid, 1789-1794, 2v.

13 Se tiene la impresión de que Chiclana ha manejado el periódico —nos. 158 y 159 de 8 y 15 de diciembre de 1788— y no los volúmenes especiales —t. I, p. 47-81—, porque en algunos casos en que hay pequeñas diferencias entre ambos textos de Foronda, sigue al primero de ellos, que es el que reproducimos aquí tomándolo de la 2ª impresión, t. IV, Madrid, 1791, p. 663-670 y 689-694. En cuanto al escrito de Chiclana, en cada caso indicamos el folio y la página correspondientes, respectivamente, al testimonio conservado en el AGN y a la transcripción de Barba. Tanto en el texto español como en el porteño modernizamos la ortografía y la puntuación.

FORONDA

Se verá que "todos los reglamentos de que haré mención como inherentes a los gremios enervan los derechos de los hombres, aumentan la miseria de los pobres, desecan la industria, debilitan el comercio interior y exterior, perjudican al beneficio público, a la población, al Estado, dañan aun a los mismos sujetos a quienes intentan favorecer, y finalmente, que son quiméricos los inconvenientes que se suponen inseparables de la libertad insinuada.

Todo esto es cierto, amigo mío; pero no basta decirlo: es menester probarlo". (p. 665).

"Vmd. sabe muy bien que el Hacedor de la naturaleza impuso la obligación de vivir del sudor de su rostro: así que el derecho de trabajar es el título más sagrado e imprescriptible que conoce el género humano. Defender que se necesita el permiso de un gremio para no ser gravoso al público, para no ser ocioso, para ganar de comer, es defender un delirio; pretender, como Enrique III de Francia, que el Príncipe es el que debe vender el derecho de trabajar, es defender una monstruosidad, que sólo la puede admitir la tiranía; así el poder Soberano, lejos de restringir en la sociedad el uso de este derecho por prohibiciones y privilegios, debe asegurar a todos los ciudadanos el goce pleno de semejante prerrogativa, y proteger con preferencia a aquella clase de hombres, que no teniendo más propiedad que su trabajo e industria, tienen mayor necesidad de emplear ilimitadamente los únicos re-

CHICLANA

..."la erección del gremio de que se trata en esta Capital, lejos de ser útil ni necesaria, debe considerarse perjudicial al beneficio público, porque enerva los derechos de los hombres, aumenta la miseria de los pobres, pone trabas a la industria, es contraria a la población, causa otros muchos inconvenientes, y finalmente porque son quiméricos los que quieren suponer inseparables de la libertad y franqueza con que se ha girado este ramo hasta el día. La prueba de esta proposición será la materia de la presente vista." (f. 15; p. 140)

"Todos sabemos que el Autor de la naturaleza impuso al hombre la obligación de vivir con el sudor de su rostro: y así este derecho de trabajar es el título más sagrado e imprescriptible que conoce el género humano; persuadirse que se necesita el permiso de un gremio para no ser gravoso a la sociedad, para no ser ocioso, para ganar de comer, es un delirio; decir que la Suprema Potestad, que el Príncipe es el que debe vender el derecho de trabajar es una monstruosidad: así el poder Soberano lejos de restringir el uso de este derecho, por prohibiciones y privilegios, debe asegurar a todos los ciudadanos el goce pleno de semejante prerrogativa, y con preferencia proteger a aquella clase de hombres, que no teniendo más propiedad que su trabajo e industria, tienen mayor necesidad de emplear sin limitación alguna los únicos recursos que le quedan para su subsistencia. Supuestos estos ante-

cursos que le quedan para se subsistencia.

Lo que acabo de decir es una verdad eterna"... (p. 665)

cedentes que son de eterna verdad"... (f. 17-17 v.; p. 142)

"Uno de los principales objetos de los gobiernos es aumentar la población, ¿pero le parece a Vmd. que es un buen medio para acrecentarla la cortapisa de no poder trabajar libremente, sin incorporarse en un gremio? ¡Cuántos dejan de casarse por la triste reflexión de que mientras vivan en la clase de mancebos no podrán sostener una mujer y los hijos que les resulten de este matrimonio! ¡Cuántos se entregan a la holgazanería y el libertinaje! ¡Cuántos abandonan su patria y van a buscar en otro país mejor fortuna!" (p. 669-670)

"El Gobierno siempre se ha interesado en el aumento de la población. ¿Y le parece a V.S. que es un buen medio para acrecentarla la cortapisa de no poder trabajar libremente sin incorporarse al gremio? ¿Cuántos dejarán de casarse por la triste reflexión de que mientras duren en la clase de aprendices y oficiales no podrán mantener una mujer y los hijos que le resulten de este matrimonio? ¿Cuántos se entregarán al ocio y al libertinaje? ¿Cuántos abandonarán su patria e irán a buscar en otro suelo mejor fortuna?" (f. 18; p. 142-143)

Los códigos gremiales están dictados por la avaricia "sin ningún respeto a la desgraciada suerte de los pobres, quienes están condenados a no salir en toda su vida de la esclavitud del estado de mancebos, por hallarse destituidos de aquellos medios que se requieren para sufragar a los gastos de una patente de maestros"... "y los [padres] miserables se privan por el discurso de siete o de diez años que duran los aprendizajes, de las utilidades y socorros que les podrían prestar sus hijos". (p. 665-666).

"¿Y esto también no es aumentar la miseria de los pobres? Porque muchos por no poder sufragar con los veinte y cinco o cincuenta pesos para la patente de maestros, que se asignan en la ordenanza, estarán por mucho tiempo condenados a vivir en la clase de oficiales; otros por no haber cumplido los cuatro años establecidos para el aprendizaje, aunque ya por su industria y talento sean buenos oficiales, estarán sirviendo sin salario alguno, dos o más años; y sus infelices padres careciendo de los socorros que les proporcionarían estos hijos." (f. 18-18 v.; p. 143)

"Igualmente me parece injusto el grande número de años de aprendizaje que se requiere para ganar la maestría. ¿Por ventura el arte de hacer un zapato o una artesa exigen ocho o diez años de lección? ¿No hay

"Igual gravamen se sentiría en los cuatro años asignados a los aprendices, y dos a los oficiales para conseguir la patente de maestros, pues muchos se retraerían de dedicarse al oficio por no pasar tan largo tiempo

gran variedad en los talentos? ¿No hay algunos que aprenden en dos años lo que otros en cuatro?" (p. 667)

sin llegar al punto en que se prometen lucrar y adelantar. ¿No es una paradoja asentar que se requiere el espacio de seis años para hacer unos zapatos? Y cuando no lo fuera, ¿quién dudara que es extravagancia demarcable creer que todos los que entran a aprender a hacer zapatos tienen igual talento e igual aplicación para que a todos se les haya de igualar en el tiempo señalado para ser aprendices y oficiales?" (f. 21 v.; p. 145)

Puede observarse que en el ámbito puramente teórico Chiclana traslada a la letra las expresiones más contundentes del modelo en tanto que se aleja de él cuando le es menester contraerse al caso concreto que origina el dictamen. Las modificaciones van desde el cambio de un vocablo —v. g. "otro *suelo*" en vez de "otro *país*" como meta de una eventual emigración, a fin de evitar la posible interpretación de "país" como una unidad política independiente, en unas Indias que, en este sentido, constituían un solo país— hasta la puntualización de los cuatro años de aprendizaje y seis de oficialía y de los veinticinco o cincuenta pesos de patente como requisitos indispensables para llegar a ser maestro zapatero, puesta en lugar de los enunciados más o menos vagos del texto español.

De Turgot a Foronda

De seguro que no costó demasiado a Chiclana resolverse a emprender su labor de adecuación. Al margen de las dificultades inherentes a ella, la decisión en sí de calcar a trechos un escrito de otra pluma le era facilitada no sólo por los hábitos intelectuales de la época sino por el propio autor del escrito usufructuado, que parecía estar invitando a que se hiciera con su obra lo que él había hecho con las de los demás, al afirmar, desde el comienzo, que había estampado en su carta "cosas excelentes que he copiado a la letra de la nueva Enciclopedia, en la que he encontrado reunida la quintaesencia de todos los extractos que hice, cuando leí la Historia de los intereses de Europa, las Notas al hombre de Estado, y las obras de Mirabeau, Bielfeld, Nicols y otros muchos autores políticos de primera reputación", y al añadir,

todavía, un "confieso ingenuamente que he destruido unos hermosos y magníficos edificios, para levantar con sus mismísimos materiales otro que será muy mezquino y despreciable, respecto de lo que he demolido"[14].

Si semejantes declaraciones de Foronda podían en su momento ser aptas para aquietar los escrúpulos de quienes aprovechaban de desvelos ajenos, inquietan en cambio al investigador actual al ponerlo sobre la pista de la copia de una copia. ¿Qué tomó Foronda, y de qué manera, de la *Encyclopédie Méthodique*? ¿De dónde provienen, en última instancia, las aceradas frases de la vista presentada por el Síndico Procurador General al Cabildo de Buenos Aires? La respuesta, cuando se la alcanza, no deja de ser sorprendente. El venero explotado por el iluminista vasco se halla, sí, en la *Enciclopedia Metódica*, en la sección destinada a *Manufacturas y artes*, pero es... el edicto de Luis XVI sobre la supresión de los gremios[15].

Se trata del conocido edicto de febrero de 1776, inspirado y compuesto por Turgot como ministro de Hacienda; del edicto que, lesivo de arraigados intereses y resistido vigorosamente por el Parlamento, sólo es aceptado por éste ante la presión de la presencia real; del edicto que provoca la casi inmediata caída de Turgot y es invalidado por ella; del edicto, en fin, que, pese a todo, desarticula la organización gremial del Antiguo Régimen, y es prácticamente reeditado al cabo de un quindenio por la Constituyente en el decreto de Le Chapelier. Este edicto había sido un triunfo de los fisiócratas, que desde mediados de siglo habían venido bregando por la limitación de las corporaciones y aun por su total supresión y, al llegar Turgot al poder, intensificaron su campaña, recurriendo entre otros medios a la impresión póstuma —en 1775— del *Essai sur la liberté du commerce et de l'industrie*, memoria en que el presidente Bigot de Sainte-Croix había fustigado los defectos de la organización gremial y sostenido que sólo la libertad es conforme al derecho natural. Con estos antecedentes, no es extraño que la dilatada exposición de motivos que precede a la parte dispositiva del edicto acoja ideas de dicha memoria y rezume principios fisiocráticos. De ellos dimanan la afirmación del derecho natural del hombre a una plena

14 Nº 158, p. 663-664.

15 Aparece como "Edit du roi, portant suppresion des jurandes et communautés de commerce, arts et métiers". Cfr. *Encyclopédie Méthodique*, sección *Manufactures et arts*, vocablo *Réglements* (t. II, París, Panckoucke, 1784, p. I-VIII).

libertad de trabajar adoptada como criterio supremo y el paralelo rechazo de un presunto derecho real a restringirla, en la inteligencia de que el derecho natural invocado refleja un orden natural establecido por Dios para el bien de los hombres [16]. De aquí que, no obstante su apariencia revolucionaria, el edicto refleje el espíritu creyente de quien, como Turgot, proclamaba "yo no soy enciclopedista porque creo en Dios" [17] y haya podido ser dado en nombre de Su Majestad Cristianísima.

De esta común vertiente fisiocrática, que en el fondo responde a un orden natural de respaldo divino, nace el parentesco de la vista de Chiclana, inspirada por vía de Foronda en el edicto de Luis XVI, con el informe de Jovellanos en que se mencionan la memoria del presidente Bigot y el edicto de 1776 [18], y con algún otro escrito posteriormente publicado en Buenos Aires, como el del inglés Samuel Crumpe, al que Vieytes da cabida en su *Semanario* por 1805 [19].

La misiva de Foronda, defensor entusiasta de los postulados fisiocráticos de propiedad, libertad y seguridad es, en numerosos lugares, un trasunto del edicto de Turgot. No nos interesan empero muchos de ellos por no haber sido recogidos por Chiclana, y sí sólo los siguientes, que ofrecemos pareados con los pertinentes del edicto [20]:

16 E. MARTIN SAINT-LEÓN, *Historia de las corporaciones de oficio*, trad. por Alfredo Cepeda, Buenos Aires, Partenón, 1947, p. 404-415; HENRI SÉE, *La France économique et sociale au XVIIIe siècle*, Paris, Armand Colin, 1925, p. 109-111; IDEM, *L'évolution commerciale et industrielle de la France sous l'Ancien Régime*, Paris, Marcel Giard, 1925, p. 191-196; CARLOS GIDE y CARLOS RIST, *Historia de las doctrinas económicas desde los fisiócratas hasta nuestros días*, trad. de la 4ª ed. francesa por C. Martínez Peñalver, 2ª ed., Madrid, Instituto Editorial Reus, s. a., p. 8-18.

17 HENRY HIGGS, *Los fisiócratas*, trad. por Javier Márquez, México, F.C.E., 1944, p. 111.

18 JOVELLANOS, *op. cit.*, p. 40.

19 A través de varios números se publica su memoria *De los medios de procurar ocupación al pueblo*, en la que se afirma que las corporaciones "privan al hombre de la fuente de subsistencia, que le ha abierto la mano del Omnipotente; y en cuanto se le arranca el más necesario, el más sagrado y el más innegable de todos los derechos, cual es el derecho de trabajar". Cfr. *Semanario de agricultura, industria y comercio*, nº 136 de 4-4-1805. El escrito fue tomado por Vieytes del *Semanario de agricultura y artes* de Madrid; la obra de Crumpe es *An essay on the best means of providing employment for the people*, Dublin, 1793, editada en francés entre 1801 y 1802.

20 Citamos por la *Encyclopédie Méthodique* y por el *Espíritu de los mejores diarios*: ver notas 15 y 13 respectivamente. Modernizamos la ortografía y la puntuación.

EDICTO

"Ceux dont la fortune ne peut suffire à ces dépenses [propias del sistema gremial], sont réduits à n'avoir qu'une subsistance précaire, sous l'empire des maîtres, à languir dans l'indigence, ou à porter hors de leur patrie une industrie qu'ils auraient pu rendre utile à l'état"... (p. I)

FORONDA

Los códigos gremiales no muestran "ningún respeto a la desgraciada suerte de los pobres, quienes están condenados a no salir en toda su vida de la esclavitud del estado de mancebos por hallarse destituidos de aquellos medios que se requieren para sufragar a los gastos de una patente de maestros"... (p. 665-666)

"¡Cuántos abandonan su patria y van a buscar en otro país mejor fortuna!" (p. 670)

Por edicto de 1581 Enrique III estableció las artes y oficios en corporaciones. Se llegó a formar al respecto un criterio erróneo.

"Cette illusion a été portée chez quelques personnes, jusqu'au point d'avancer que le droit de travailler était un droit royal, que le prince pouvait vendre, et que les sujets devaient acheter.

Nous nous hâtons de rejeter une pareille maxime.

Dieu, en donnant à l'homme des besoins, en lui rendant nécessaire la ressource du travail, a fait, du droit de travailler, la propriété de tout homme, la plus sacrée et la plus imprescriptible de toutes.

Nous regardons comme un des premiers devoirs de notre justice, et comme un des actes les plus dignes de notre bienfaisance, d'affranchir nos sujets de toutes les atteintes portées à ce droit inaliénable de l'humanité"... (p. II)

"Nous devons à tous nos sujets de leur assurer la jouissance pleine et entière de leurs droits; nous devons surtout cette protection à cette classe d'hommes, qui, n'ayant de propriété que leur travail et leur industrie, ont

"Vmd. sabe muy bien que el Hacedor de la naturaleza impuso al hombre la obligación de vivir del sudor de su rostro: así que el derecho de trabajar es el título más sagrado e imprescriptible que conoce el género humano. Defender que se necesita el permiso de un gremio para no ser gravoso al público, para no ser ocioso, para ganar de comer, es defender un delirio; pretender, como Enrique III de Francia, que el Príncipe es el que debe vender el derecho de trabajar, es defender una monstruosidad, que sólo la puede admitir la tiranía: así el poder Soberano, lejos de restringir en la sociedad el uso de este derecho por prohibiciones y privilegios, debe asegurar a todos los ciudadanos el goce pleno de semejante prerrogativa, y proteger con preferencia a aquella clase de hombres, que no teniendo más propiedad que su trabajo e industria, tienen mayor necesidad de emplear ilimitadamente los únicos recursos que le quedan para su subsistencia". (p. 665)

d'autant plus le besoin et le droit d' employer dans toute leur étendue, les ressources qu'ils aient pour subsister". (p. I)

Estos pasajes muestran que el autor peninsular se mueve con soltura en torno de su modelo, sea que simplemente lo traduzca, sea que lo vierta en otros términos, sea que lo parafrasee, sea, por fin, que introduzca, no sin malicia, ciertas conexiones lícitas a su calidad de consejero de un principado de mentirijillas pero no permitidas a un ministro de un rey de carne y hueso. Así, en vez de pasar vagamente —según se hace en el edicto de Luis XVI— del establecimiento de las corporaciones por Enrique III a la creencia de que el príncipe *puede* vender el derecho a trabajar, Foronda asienta descarnadamente que "pretender, como Enrique III de Francia, que el príncipe es el que *debe* vender el derecho de trabajar, es defender una monstruosidad". Y es justamente esta redacción la que, purgada de la inconducente alusión a Enrique III, va a incorporar Chiclana a su vista.

En suma, Foronda resulta ser un intermediario —no por cierto pasivo— entre Turgot y Chiclana-Saavedra o, si se prefiere expresarlo institucionalmente, entre el Rey de Francia y el Cabildo de Buenos Aires. El propio Cabildo —léase el propio Chiclana, como que también es autor de este escrito [21]—, en su informe al Virrey de 10 de junio de 1799, al adherir al parecer de su Síndico adverso a la constitución de gremios, agrega nuevos elementos de juicio y, entre ellos, una transcripción literal —según indica— de un largo párrafo del edicto de Luis XVI no coincidente con la parte indirectamente aprovechada para el dictamen del Síndico. Bien puede asegurar como corolario de su cita que "los mismos desórdenes y consecuencias perjudiciales al público y bien común, que enuncia el Síndico en su vista como inseparables del establecimiento que se intenta, se vieron realizados en Francia" [22]: ambos, Cabildo y Síndico, están ofreciendo variaciones sobre un mismo tema y a cargo de un mismo ejecutante [23].

21 Ver nota 6.

22 "Testimonio" cit., f. 28v. y BARBA, *op. cit.*, p. 151.

23 Frente a esta ubicuidad de Turgot, carecen de sentido los matices —confusos, por lo demás— que procura marcar Ruiz Guiñazú entre el pensamiento del informe del Cabildo, inspirado en Turgot que "era antidemocrático por ser absolutista", y el pensamiento de la vista de Saavedra, que considera inspirado en San Agustín y Santo Tomás, y del que cita como característico precisamente uno

Cuando el Síndico Procurador del gremio de "maestros de obra prima españoles, extranjeros e indios" critica el informe del Cabildo y se compromete a demostrar que "no tiene más fundamentos que el errado concepto de algunos que habiendo leído a Bicofull creen con todo su espíritu que sería útil y conveniente introducir en nuestra monarquía una libertad muy desconocida en ella"[24], yerra en cuanto al autor cuyo pensamiento se sigue pero acierta en cuanto al temperamento adoptado: pensar la realidad criolla con mentalidad foránea. No es, sin embargo, gran perspicacia la suya. Durante la Colonia y aun después de 1810, la actitud espontánea frente a cada asunto que se desea considerar teóricamente es la de volver la mirada de preferencia a la bibliografía europea —generalmente española o traducida al español— o, en su defecto, a la literatura americana inspirada en la europea, y hacer un generoso uso de ella, desde la oportuna asimilación de ideas hasta el plagio intermitente[25].

El haber establecido que la fuente del escrito de Chiclana en contra de los gremios es un artículo periodístico de Foronda que tiene, a su vez, por fuente el edicto de Luis XVI redactado por Turgot pone, por una parte, en claro el cuño mayestático de afirmaciones en apariencia audaces y en rigor ceñidas a un derecho natural sobrenaturalmente avalado, y por otra, incorpora un caso de copia más al conjunto de los ya conocidos cuyo número, sin duda mucho mayor que el habitualmente sospechado, indica la vigencia de un saber libresco refractado con el mínimo de desviación impuesto por la nueva circunstancia a que ha de aplicarse. Chiclana pasa, pues, a integrar, junto con un

de los pasajes tomados del edicto de Turgot a través del artículo de Foronda. Cfr. ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ, *El presidente Saavedra y el pueblo soberano de 1810*, Buenos Aires, Angel Estrada y Cía., 1960, p. 42-46.

24 Este oficio al Virrey, de 4-10-1799, se halla en el "Testimonio" cit. a fs. 32v.-34v. Barba lo cita parcialmente en p. 115-116. Tal vez se refiera de oídas a lo mantenido en sus *Instituciones políticas* por el Barón de Bielfeld, la peregrina grafía de cuyo nombre sea obra del copista. Este autor se manifiesta mucho menos radical que el Cabildo porteño respecto de los gremios —por eso suponemos un mero conocimiento de oídas— ya que los reputa beneficiosos mientras no den en restricciones interesadas o en exigencias anacrónicas y abusivas. Cfr. BIELFELD, *Institucions políticas*, trad. por Domingo de la Torre y Mollinedo, t. II, Madrid, 1777, p. 221-223.

25 En la esfera de una discreta asimilación de ideas entran las influencias de *Le droit de la nature et des gens* de Pufendorf sobre textos de Moreno, Artigas, etc., que con acierto ha señalado Narancio. Cfr. EDMUNDO M. NARANCIO, *Las ideas políticas en el Río de la Plata a comienzos del siglo XIX*, sobretiro de la *Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias*, nº 14, Montevideo, 1955, p. 121-127 y cuadros siguientes.

rector de la Universidad de Charcas (1807) y con un párroco mojeño (1786), la serie de las gentes del Virreinato del Río de la Plata que, seguidas en los pródromos de la era independiente por un secretario de la Primera Junta (1810), por el anónimo redactor de un proyecto de constitución (1811) y por un enviado plenipotenciario al Brasil (1816-1818) [26], se atiene a la tentadora y cínica receta de Foronda: "vomitar trozos enteros de" sus "libros, tan íntegros como vomitó la ballena a Jonás a los campos de Nínive" [27].

26 DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *Fuentes literarias hispano-indianas del "Plan del Inca"*, en *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*, t. I, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1966, p. 310-311; IDEM, *Bossuet ad usum moxorum. La "Cartilla" atribuida a Lázaro de Ribera*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nº 17, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1966, p. 194-204; IDEM, *Foronda como fuente*, cit., p. 128-137; NARANCIO, *op. cit.*, p. 120-121; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Manuel José García: un eco de Benjamín Constant en el Plata*, en *Journal of Inter American Studies*, v. IX, nº 3, julio 1967, Coral Gables, University of Miami, 1967, p. 438-440.

27 FORONDA, *Cartas sobre los asuntos* cit., t. I, Madrid, 1789, p. 2.

NOTAS

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LA JUSTICIA MERCANTIL PATRIA EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

Por JULIO CESAR GUILLAMONDEGUI

SUMARIO: 1. Las diputaciones del Consulado de Buenos Aires. — 2. Santa Fe. — 3. Corrientes. — 4. Entre Ríos. — 5. Mendoza. — 6. Córdoba. — 7. San Luis. — 8. Salta. — 9. Tucumán.

1. — *Las diputaciones del Consulado de Buenos Aires* *

El artículo X de la Cédula Ereccional que extendía la jurisdicción del consulado porteño sobre todo el Virreinato del Río de la Plata, establecía que "para mayor comodidad de los litigantes tendrá diputados en aquellos puertos y lugares de mas comercio donde parescan necesarios, que conoscan con igual jurisdiccion de los pleytos mercantiles en dichos puertos y lugares". Señalábase que el diputado no podría dictar sentencia sino junto con dos Colegas (comerciantes), que debían elegir con la asistencia del Escribano del Cabildo, conforme al art. IX, tomando uno de los dos que cada parte le proponía, debiendo ser "hombres de caudal conocido, prácticos e inteligentes en las materias de comercio, y buena opinion y fama".

Las plazas en las cuales convenía nombrar diputados serían señaladas por el Virrey a propuesta del Consulado. En los demás pueblos, seguía el art. X, podrían suplir por el Consulado y sus Diputados, "los jueces ordinarios a quienes ocurran los demandantes, si así les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglarán en todo lo dispuesto en ésta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas", respetándose el monto fijado para las apelaciones, en los "pleitos de mayor cuantía", que habían de pasar de mil pesos (art. IX).

El sistema de las apelaciones de los jueces delegados del interior, ante el Tribunal de Buenos Aires, se mantuvo, aún después de pro-

* Las diputaciones eran, en 1794: Montevideo, Santa Fe, Corrientes, Paraguay, Córdoba, Mendoza, San Juan del Pico, Santiago del Estero, San Miguel de Tucumán, Salta, Jujuy, Plata, Oruro, Paz, Cochabamba y Potosí. Cfr. A.G.N.; *Consulado de Buenos Aires. Antecedentes -Actas- Documentos*, t. I, (años 1785 a 1795), Buenos Aires, 1936, p. 262. La nómina, con los titulares designados, aparece en una comunicación del Virrey Arredondo.

ducida la Revolución de Mayo, hasta 1819. Una ley del 4 de octubre de ese año, sancionada por el Congreso Nacional ante una consulta del Juez de Alzada de la provincia de Cuyo, dispuso que las apelaciones que se sustanciaban en grado de apelación ante la Cámara de Justicia (establecida en reemplazo de la Real Audiencia por el Reglamento de Administración de Justicia de 1812) pasaban a la Alzada de Comercio de Buenos Aires, *únicamente* cuando el monto fuere superior a dos mil pesos. Si no excedía esa suma debía entender el Tribunal de Alzada de la Provincia [1].

El alejamiento institucional entre las provincias del interior y la del puerto de Buenos Aires hizo crisis transcurrido el año 20: cada una de ellas fue organizando su propia jurisdicción mercantil, conociendo el tribunal porteño solamente en las causas locales. A fin de deslindar jurisdicciones, un decreto del 1º de julio de 1822 estableció que "interin se pueda llegar a la sancion del código de comercio... la alzada de comercio estará a cargo de uno de los miembros del Tribunal de Justicia por el orden establecido, en quien no podrá recaer la alzada de provincia, durante sirva la de comercio" [2].

Fue así que las provincias comenzaron a transformar las antiguas diputaciones consulares en tribunales de comercio, a la par que iniciaban la organización de todo el sistema local de administración de justicia.

2. — *Santa Fe*

El *Estatuto Provisorio* de 1819 no se refiere expresamente a la justicia mercantil, pero el orden sería, en primera instancia el alcalde ordinario y en la última el gobernador, como en las materias civiles y penales [3]. Al reorganizarse la administración de justicia, por ley del 28 de enero de 1833 (incorporada luego a la Constitución de 1841), se establece que en la capital habrá un juez de comercio con jurisdicción en toda la provincia. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, durará un año en sus funciones "al fin del cual el gobernador resolverá sobre su cese o continuación, según su desempeño. Tendrá sueldo fijo, y no se permitirá por lo tanto, costas ni otros emolumentos".

[1] *Registro Nacional...*, I, 534. Cfr. *Gazeta de Buenos Aires*, nº 142, 6 de octubre de 1819, en *Reproducción facsimilar de la Junta de Historia y Numismática Argentina y Americana*, I, pág. 772, col. 2.

[2] *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, decreto del 1º de julio de 1822.

[3] IBAÑEZ FROCHAM, *La organización judicial...*, pág. 102.

El sistema se mantiene hasta 1855 [4] en que una ley dada el 12 de marzo, restituye un Tribunal de Comercio, fundando la medida en que "la altura e importancia a que ha llegado el comercio de esta capital y la grave necesidad de proveerle un Tribunal competente y plenamente autorizado para conocer, sustanciar y definir todos los asuntos contenciosos que por su naturaleza corresponden a la jurisdicción mercantil, necesidad imperiosamente atendible en las presentes circunstancias en que giran y se versan capitales e intereses de extensa magnitud en el mercado de esta Capital".

El Tribunal tendría jurisdicción en los Departamentos de la Capital, San Gerónimo y San José, en los mismos términos y bajo las mismas bases del Consulado de Comercio creado para la ciudad de Rosario [5]. Tres días más tarde otra ley creaba el Juzgado de Alzada, que sería desempeñado por un letrado recibido y "conocerá en grado de apelación súplicas de las sentencias definitivas o interlocutorias que traigan gravamen irreparable expedidas por los juzgados de primera instancia o por los Tribunales de Comercio [eran dos] establecidos en la Provincia" [6]. Se abolía por la misma disposición el recurso de segunda suplicación, limitándose la instancia al Juzgado de Alzada.

Un viajero inglés que visitó la provincia en esta época, señalaba que el antiguo Tribunal de Comercio de Rosario, establecido en 1855, estaba constituido por un prior y dos cónsules, elegidos por los comerciantes [7]. Recién en 1858, "siendo de indispensable necesidad para el mejor servicio público, el nombramiento de un letrado que asesore al Tribunal de Comercio de Rosario", se nombra un asesor letrado [8]. En el mismo año se proveyó el cargo de Escribano del Tribunal de Comercio de Santa Fe [9].

3. — *Corrientes*

El Reglamento Provisorio de 1821, según Ibáñez Frocham, resolvió el problema de la administración de justicia en forma muy sencilla:

[4] Cfr. decretos del 7 de setiembre 1837 (*Registro Oficial de Santa Fe*, I, 344), 28 de diciembre 1850 (*Ibídem*, II, 48/49) y 12 de enero 1852 (*Ibídem*, II, 62/3).

[5] Ley del 12 de marzo 1855, en *Registro Oficial de Santa Fe*, II, 249/50.

[6] Ley del 15 de marzo de 1855, en *Registro Oficial de Santa Fe*, II, 251.

[7] HUTCHINSON, THOMAS J., *Buenos Aires y otras provincias argentinas...*, pág. 135. Agrega este viajero que hasta 1859 se permitía a los extranjeros integrar el Tribunal, pero que en ese año el permiso fue suspendido, debiendo ser "hijos del país".

[8] Cfr. decreto del 8 de octubre de 1858, en *Registro Oficial de Santa Fe*, II, 455. El primer asesor fue el Dr. Emeterio Regúnaga.

[9] Ley del 24 de diciembre de 1858, en *Registro Oficial de Santa Fe*, II, 493/4.

"instituyó una justicia municipal y nada más, dejando la primera instancia a cargo del Alcalde ordinario, como en el régimen colonial, y poniendo la segunda instancia a cargo del Cabildo. Esta justicia mercantil era lega y extendía su jurisdicción a todos los fueros incluso a los pleitos mercantiles que pudieran producirse" [10].

El sistema se mantuvo hasta 1824, en que la Constitución sancionada el 15 de setiembre suprimió el cuerpo municipal a partir del 1º de enero de 1825. Nace entonces el Tribunal del Consulado de la Capital de la Provincia y un Tribunal de Comercio en la ciudad de Goya.

Una ley del 27 de marzo de 1856, autorizó al Poder Ejecutivo a crear un Juzgado de Comercio en Restauración (Paso de los Libres), facultad que ejercitó por decreto del 3 de abril dándole jurisdicción en toda la costa del río Uruguay, y en los departamentos de Mercedes y Curuzú Cuatiá. Al año siguiente, por ley del 18 de agosto, se dio un paso más avanzado en el ordenamiento de la jurisdicción comercial, creándose un tribunal consular y juez de alzada, reglamentándose su organización, así como la matrícula de los comerciantes [11].

Estos tribunales consulares de la provincia funcionaron, avanzada la época constitucional, en la Capital, General Paz, Bella Vista y Libres [12], hasta que el 3 de marzo de 1866 fueron suprimidos para adecuar la administración de la justicia mercantil al sistema de la Constitución de 1864, pasando su jurisdicción a dos juzgados letrados de Primera Instancia en lo Comercial [13].

Respecto al derecho de fondo que se aplicaba en la Provincia, cabe señalar que en la segunda reorganización orgánica del Poder Judicial, de 1847, se estableció que en las causas civiles regían según las leyes patrias, las de los códigos vigentes en Indias de ambas compilaciones y las de Partidas, en cuanto no se opusieran a las demás disposiciones contenidas en la nueva ley. Con la misma condición declaraba vigentes en lo mercantil, las leyes patrias, las Ordenanzas de Bilbao, el Código Español de 1822 [sic: 1829], el de Indias y las Partidas (art. 44) [14].

[10] Cfr. IBAÑEZ FROCHAM, *op. cit.*, pág. 111.

[11] GÓMEZ, HERNÁN F., *Instituciones de la Provincia de Corrientes...*, pág. 361.

[12] El Tribunal de Comercio de la Ciudad de Goya fue suprimido por el *Reglamento de Administración de Justicia de 1862*, "en consecuencia —disponíase— todos los asuntos del fuero mercantil de la Provincia se conocerán y decidirán en Primera Instancia por el Consulado de Comercio de esta Capital, salvo aquellos que por el monto de la cantidad sobre que versan sean de la competencia de los Jueces de Paz o Pedáneos". Véase *Reglamento...*, pág. 60.

[13] GÓMEZ, *op. cit.*, pág. 364.

[14] GÓMEZ, *op. cit.*, pág. 359.

Posteriormente, por ley del 23 de febrero de 1855, se suspendió la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, ordenándose la del Código Español de Comercio de 1829, con carácter interino hasta que se sancionase el que constitucionalmente deberá dictar la Nación, y en todo lo que no se opusiera al *Reglamento de Justicia* de 1849, cuyo artículo 398 se derogaba [15].

Las célebres Ordenanzas de 1737 fueron restablecidas en 1862 por el *Reglamento de Administración de Justicia*, cuyo Capítulo Unico de la Sección Primera, que trataba del orden de los códigos, establecía en el inciso 10 del art. 1º que "en materia Comercial se observará el orden siguiente: 1º) El Código de Comercio del año 1829 y la ley de enjuiciamiento del año 30 que va adjunta a él [16]; 2º) las Ordenanzas de Bilbao; 3º) las leyes generales mientras el Congreso no legisle sobre la materia".

4. — *Entre Ríos*

Los jueces diputados de comercio seguían administrando la justicia mercantil durante la organización establecida por el *Estatuto Provisorio Constitucional* del 4 de marzo de 1822. Por ley del 6 de marzo de 1823 se crean dos juzgados de comercio, con asiento en Paraná y Uruguay, aumentándose luego el número de colegas comerciantes por ley del 12 de diciembre de 1824 [17].

En 1836, por una ley del 5 de abril, se introducen importantes reformas en el ámbito mercantil, a la par que se creaba el Superior Tribunal y la Justicia de Paz. Las nuevas normas establecían que "los diputados de comercio que hoy existen se denominarán en adelante *jueces* y en sus resoluciones se ajustarán a la Cédula de creación del Consulado de Buenos Aires del año 1794 y a las Ordenanzas de creación de Bilbao". Estos jueces serían nombrados por los comerciantes matriculados reunidos en Asamblea el día 7 de enero de cada año. Con respecto a la "Alzada de Comercio", el Tribunal estaría compuesto por "uno de los jueces del Superior Tribunal y dos colegas (comerciantes) nombrados por él mismo, elegidos de los que propongan las partes en cada juicio. Conoce de las apelaciones contra la sentencia del

15 GÓMEZ, *op. cit.*, pág. 360

16 Una nota de Lisandro Segovia en la reedición hecha en 1866 del *Reglamento...*, señala que "Ese Código y la Ley de Enjuiciamiento se hallan al fin del Diccionario de Legislación de D. Joaquín Escribe. Las Ordenanzas de Bilbao están al final del tomo 12 de los Códigos Españoles".

17 ROSA, *Del municipio indiano a la provincia...*, págs. 128/9.

juez de comercio en pleitos mayores de 500 pesos. Si la sentencia es confirmatoria, no hay más recurso; pero si se revoca en todo o en parte, se concede una nueva apelación para ante un tribunal compuesto por el mismo Juez del Superior Tribunal y otros dos colegas que no sean los anteriores, designados en la misma forma''. Ante el Tribunal de Recursos Extraordinarios el procedimiento era igual al del fuero civil [18].

El *Reglamento de Administración de Justicia* sancionado el 13 de abril de 1849, que divide el territorio de la Provincia en diez departamentos: Paraná, Diamante, La Paz, Victoria, Nogoyá, Gualeguay, Gualeguaychú, Uruguay, Villaguay, de la Concordia, se ocupa en la sección 11 de las causas mercantiles estableciendo que ''la sustanciación de las causas mercantiles en todos grados é instancias, así como en sus términos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios es igual a los jueces civiles, sin más diferencia que la que por las Ordenanzas Mercantiles corresponde a la naturaleza de la acción que se ventile'' [19]. El artículo segundo creaba'' jueces delegados'' del Juez de Comercio de la Capital, en todos los pueblos que tengan puertos en la Provincia, siendo nombrados anualmente unos y otros por el Gobernador.

El procedimiento a seguirse en los pleitos mercantiles era el siguiente: terminado el juicio de concordia ante el Juez de Paz competente, pasarían a entender en los juicios de mayor cuantía el juez de comercio y sus delegados, y llegada la causa a estado de sentencia, ordenarían a los litigantes que nombrasen dos individuos del comercio para colegas, a los que una vez en funciones ''se les pasarían los autos por su orden para que se impongan de los autos de la materia'' y luego, reunidos con el juez de comercio, dictarían sentencia [20]. Los colegas comerciantes, que podían ser recusados, no podían excusarse después de aceptado el cargo ''sin causa suficiente probada''. Los mismos principios se observarían ''en los casos de nombramiento de colegas para entender en grado de apelación de la sentencia del Juez de Comercio de la Capital, iniciadas ante él, y de la sentencia de los jueces diputados de comercio se hará la apelación ante el juez de Comercio de la Capital''.

[18] IBAÑEZ FROCHAM, *op. cit.*, pág. 109. El sistema en vigencia se prestaba sin duda a abusos y despojos, tal como señalaba en 1826 un viajero inglés, J. A. B. BEAUMONT, *que recorrió la provincia* (Véase: *Viajes por Buenos Aires, Entre Ríos y la Banda Oriental (1826-1827)*, págs. 156, 195, 215, 216 y 220.

[19] *Recopilación de Leyes, decretos y acuerdos de la Provincia de Entre Ríos, desde 1822 a 1873*, t. V, (1842 a 1849) pág. 357.

[20] *Ibídem*, págs. 375/6.

Es importante hacer notar el interés del *Reglamento* por mantener el principio fundamental de la justicia consular, ya que en el art. 11 ordenaba que "El Juez de comercio y sus delegados no admitirán en sus juzgados escrito alguno con firma de abogado, guardando en lo demás lo prevenido en el orden de tramitación de los juicios", y en el siguiente que "Las causas de comercio no se harán asesorar por abogados, sujetándose los jueces á la buena fe en su determinación sobre lo que estriba la base del comercio" [21].

En los artículos 13 y 14 se establecía que de la sentencia del Juez de Comercio había apelación ante el mismo Juez, nombrándose al efecto "recolegas" conforme a lo dispuesto a los artículos anteriores. Pero de las causas pasadas ante él en grado de apelación de los jueces delegados, hacía cosa juzgada la sentencia del Juez de Comercio, si esta fuese confirmatoria de la de los jueces delegados. "Si la sentencia del Juez de Comercio adoleciese de nulidad o de injusticia notoria, habrá igualmente recurso de ellas para ante el Tribunal de Injusticias notorias, (reglamentado en la sección 12 del Reglamento), previas las solemnidades prescriptas para este recurso" (art. 14) [22].

El Reglamento en estudio incluía disposiciones sobre "duda o disputa de jurisdicción con cualquier otro tribunal sobre el conocimiento de alguna causa". En tal caso "se procurará terminar amigablemente en una o dos conferencias o por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderación, suspendiéndose entre tanto todo otro procedimiento en una u otra jurisdicción: pero si por estos medios no terminase amigablemente la causa de competencia se consultará al gobierno acompañando los autos en la materia para que declare la jurisdicción que debe conocer en la causa, y esta será tenida por competente, y seguirá entendiendo en ella con absoluta inhibición de otra" [23].

Conforme al Reglamento anterior, del 27 de julio del mismo año 1849, se nombran los Jueces Diputados de Comercio en los Departamentos de la Provincia [24]. Años más tarde, a pesar de que el Gobernador sigue, de acuerdo a sus facultades, nombrando periódicamente los Jueces Diputados [25], llegóse a veces a la situación, por no querer aceptar los candidatos o por dificultades en su elección, a que la autoridad de la Provincia se dirija, el 8 de enero de 1853, al Comandante Militar de

21 *Ibídem*, pág. 376.
22 *Ibídem*, ídem.
23 *Ibídem*, pág. 378.
24 *Ibídem*, pág. 421.
25 *Ibídem*, t. VI, (1850-1859), págs. 114, 178, 300 y 315.

Victoria, para que proponga para jueces de Paz, *de Comercio,* y de Alcaldes, "aunque sean oficiales del ejército"[26].

5. — *Mendoza*

Un decreto del 29 de setiembre de 1830, suscripto por el Gobernador Videla y por su secretario Tomás Godoy Cruz, estableció en la provincia un Tribunal Consular bajo la misma forma y para los objetos prevenidos en las Ordenanzas de Bilbao, a las que debía arreglarse en todo lo que no estuviese en contradicción con el decreto dictado y las leyes que en lo futuro se sancionaren. La Junta de Representantes, deseosa de salvar cualquier vicio que hubiere podido atribuirse a la creación del Consulado, como también de proveer a varias consultas relativas a su régimen y jurisdicción elevadas a dicho tribunal, sancionó el 9 de diciembre de 1830 una ley por la que aprobaba su fundación y disponía que se rigiera "por la cédula ereccional expedida por el antiguo Virreinato del Río de la Plata, observando las Ordenanzas de Bilbao y las reales órdenes adicionales de 1º de octubre de 1816, 10 de marzo de 1817 y 4 de setiembre de 1818".

Las apelaciones del Tribunal Consular que tuvieren lugar en segunda instancia, se debían hacer ante uno de los camaristas en los mismos términos que por las Ordenanzas se hacían ante el Corregidor y colegas de Bilbao. Las apelaciones de camaristas y colegas que pudieran tener lugar en tercera instancia, se llevarían ante el Presidente de la Cámara y "recolegas" de acuerdo a lo prscripto en las expresadas ordenanzas. Los dos camaristas rotaban por cuatrimestres en el servicio de las apelaciones del Tribunal Consular[27].

El 7 de noviembre de 1845 una ley reorganiza el juzgado de comercio, que será desempeñado por un juez nombrado anualmente por los comerciantes del gremio, a pluralidad de votos. Agregaba el artículo 8º que debía seguirse el Código de Comercio español de 1829, la ley de enjuiciamiento sobre los negocios y las causas de comercio de 1830, y en lo que ambas no prevean, la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires[28]. En 1852 se estableció por una ley del 21 de mayo, que era obligatorio para los Jueces de Comercio "llevar un libro foleado y rubricado por un escribano de la Ilustrísima Cámara, donde

[26] *Ibidem,* pág. 288.

[27] MELO, *Constituciones de la Provincia de Mendoza...,* Godoy Cruz crea la Legislatura por un decreto del 10 de julio de 1820.

[28] AHUMADA, *Código de las leyes..* , cit. por IBAÑEZ FROCHAM, *op. cit.,* pág. 122.

exibirán las actas de las demandas que resolviesen, según lo ordena el Reglamento de Administración de Justicia, en los juicios verbales''[29].

El minucioso *Reglamento de Administración de Justicia para la Dirección de los Tribunales*, de 1857, confirmaba la organización existente en la justicia mercantil, estableciendo que ''el juez de comercio y dos colegas (comerciantes), conocerán como hasta aquí en todos los negocios y pleitos que ocurran entre comerciantes matriculados, siempre que fueren sobre negocios de comercio (art. 58).

En el artículo 59 se fijaba las fuentes del derecho que debían seguirse, suprimiéndose el Código de Comercio de 1829 y su ley de enjuiciamiento como derecho de fondo.

En lo referente a las apelaciones, se admitía el recurso cuando los pleitos se excedan de 200 pesos, debiéndose tratar de autos definitivos o que tengan fuerza de tales, para ante el Presidente de la Cámara, quien conocerá con dos nuevos colegas (art. 60)[30].

Aclarábase en el artículo siguiente que en los contratos entre comerciantes no se admitirá la lesión enorme ni enormísima. Se admitía, igual que en los asuntos civiles, el recurso extraordinario de nulidad e injusticia notoria, ''en los mismos términos que se concede interponerlo por nuestros Reglamentos patrios de 1814 y 1817, y autos acordados, con sola diferencia de quedar suprimido el depósito previo que exijen''[31]. El recurso debía sustanciarse ante la Cámara de Justicia, que era el Superior Tribunal de Apelación[32].

6. — *Córdoba*

La Junta de Representantes de la Provincia aprobó, en 1821, un *Reglamento Provisorio* que establecía en lo relativo al Poder Judicial, que este residía originariamente en el pueblo. Su ejercicio, ''por ahora y hasta que se sancione la Constitución definitiva, estará a cargo del Tribunal de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, del Tribunal de Apelaciones, de los demás juzgados ordinarios'[33]. En reemplazo de la antigua diputación consular, creaba un *Juzgado de Comercio*, hasta tanto fuese posible organizar un Tribunal del Consulado ''con arreglo al artículo 2º de la cédula ereccional expedida el 30 de enero de 1794 para el Virreinato de Buenos Aires''. En el art. 2º del

[29] *Reglamento*... de 1857, *adición, ley cit.*, cap. II, art. 5.
[30] *Ibídem*, pág. 11.
[31] *Ibídem*, ídem, arts. 61 y 62.
[32] *Ibídem*, pág. 15, art. 87.
[33] MELO, *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, pág. 69.

capítulo XXVII (que se ocupa íntegramente de este ramo) se fijaba para el Juez de Comercio la jurisdicción, fueros y preeminencias que le estaban concedidas por la referida cédula (de 1794): un teniente conciliario que lo sustituya en ausencias, enfermedades e impedimentos legales, un síndico conciliario que promueva los asuntos concernientes al bien general del comercio. "Su instituto será la más pronta administración de justicia, la protección y fomento del comercio en todos sus ramos", señalándose expresamente que la administración de juscia "pertenece privativamente al Juez Consular" [34]. Ese Juez de Comercio como los demás funcionarios de su juzgado, será elegido cada bienio por los comerciantes, en la forma prescripta en los artículos 41 y 42 de aquella real cédula de 1794, con una limitación en el número. De las sentencias pronunciadas por él, se podrá apelar ante el *Tribunal de Alzada de Comercio* que lo constituye uno de los vocales del Tribunal de Apelaciones. A su vez existía otro recurso contra las sentencias del Tribunal de Alzada que se sustanciaba ante una *Junta*, compuesta por los dos vocales restantes del Tribunal de Apelaciones, el asesor general de gobierno y dos comerciantes, y que una vez concluido el acto quedaba disuelta [35]. Pero en la práctica, dice Ibáñez Frocham, algunos de esos órganos no se crearon ni funcionaron, pues recién se instalaron después de la sanción de la Constitución de 1847, cuando el Gobernador deja de atender todas las apelaciones en casos de última sentencia [36].

El plan de reformas políticas y judiciales iniciado en Buenos Aires en 1821, y que alcanzó poco a poco a las provincias del interior, llegó también a la de Córdoba: una ley del 30 de diciembre de 1824 suprimió los Cabildos de la Ciudad de Córdoba y de las villas de la Concepción y Carlota. En la Capital, la justicia sería administrada por dos jueces letrados, ambos en lo civil y comercial, denominados Alcaldes Ordinarios [37].

Sin embargo el avenimiento de los litigantes, paso inicial del procedimiento mercantil del anterior tribunal consular, seguirá siendo reconocido como muy beneficioso para la administración de justicia. De ahí que en 1835 se creasen los Juzgados de Concordia con el objeto de que promovieran por todos los medios la transacción en los pleitos. Nin-

[34] *Ibídem*, pág. 69.
[35] *Ibídem*, págs. 84 y 85.
[36] *Op. cit.*, págs. 114 y 117.
[37] *Compilación de Leyes, decretos y acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba...*, t. I, pág. 18. Cfr. LEVENE, *Historia del Derecho...*, t. IX, pág. 387.

guno de los Tribunales de Justicia podía conocer en causa alguna sin el pase correspondiente de los Jueces de Concordia [38].

El 1º de febrero de 1847 se aprueba un *Código Constitucional Provisorio* de la Provincia, cuyo capítulo XVIII, dedicado al Poder Judicial, conserva en líneas generales la organización fijada anteriormente, pues señalaba expresamente que "en lo mercantil se erigirá un Tribunal de Comercio, que deberá componerse de un Prior, dos Cónsules y dos Tenientes que reemplazarán las faltas de los anteriores en los casos de impedimento. Deberá también nombrarse un Síndico que promueva los asuntos concernientes al comercio". El requisito principal para la designación era que todos ellos debían "indispensablemente tener la calidad de *federales netos*".

Con respecto a las fuentes del derecho mercantil es de mucho interés lo establecido en el artículo 25, por el que "se procederá en la sustanciación y decisión de los juicios en conformidad a la Cédula Ereccional citada, Ordenanzas Mercantiles de Bilbao y leyes vigentes". Señalemos que la Cédula de 1794 reglamentaba también el procedimiento para la elección de los miembros del Tribunal [39].

La Administración de la Justicia Mercantil continúa sin variantes hasta que una ley del 13 de octubre de 1857 se ocupa del "modo de formar el Tribunal de Alzada que ha de conocer en los recursos de apelación en asuntos mercantiles" y estableció que "del mismo modo, simultáneamente y en igual forma que por la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires y Ordenanzas de Bilbao, se elijan al Prior y Cónsul del Tribunal Consular, se elegirán además ocho comerciantes que reúnan idénticas condiciones a aquéllos para que de entre estos se saque por la suerte los dos colegas que en cada caso particular hayan de formar con el vocal decano de la Excelentísima Cámara de Justicia el Tribunal de Alzada que deba conocer en los recursos de apelación, súplica u otro legal que en sus respectivos grados se interpusieren de las sentencias en asuntos mercantiles" (art. 1º). Los artículos siguientes se ocupan de la elección de los reemplazantes de quienes tuviesen impedimentos y de su excusa y recusación, las que se admitirían sólo en el caso de "plena causa legítima", previo el depósito de 100 pesos en el caso de recusación, el que, "sino se declarasen bastantes o no se justificasen las cau-

[38] Cfr. LEVENE, *op. cit.*, pág. 393. El Tribunal de Concordia había sido creado en Buenos Aires por el Reglamento de Administración de Justicia de 1812, y la experiencia duró hasta la supresión del Tribunal por el Estatuto de 1815.

[39] MELO, *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, págs. 125/6.

sales", debía pasar la suma al Fisco (art. 3º). Para el caso "inesperado" de una legítima inhabilitación para todos los miembros del Tribunal, estos serían designados por el Presidente de la Excma. Cámara de Justicia (art. 4º).

Los artículos 5º y 6º, que se refieren al derecho sustantivo aplicable, son de capital importancia para el conocimiento de las fuentes mercantiles: el primero de ellos señala que "para el conocimiento y decisión de las cuestiones sobre negocios mercantiles con preferencia a las Ordenanzas de Bilbao, el Código Español de Fernando VII, dado en Aranjuez, a 30 de mayo de 1829", esta disposicion sólo regirá —aclara el artículo 6º— en cuanto las disposiciones de dicho Código no se opongan a nuestras leyes patrias, e interin la Nación se da sus Códigos al respecto"[40].

Al año siguiente, ya se evidenciaba sin duda, alguna dificultad en el funcionamiento del Tribunal del Consulado cordobés, pues el gobierno, ante su próxima renovación, sostiene que debido a la ineficacia de "los decretos para obtener la matrícula de comerciante, con arreglo al Código vigente, que aunque no tenían voto activo ni pasivo en la elección del Consulado sino los comerciantes matriculados según el código citado, no es posible suprimir una institución que garante valiosos intereses", por lo cual de plantearse por falta de matrícula el problema de la elección de los nuevos miembros, se le ordena que el "prior y cónsules convocarán a los negociantes que pagan patentes, que por ahora se reputan matriculados" y si "convocados con ocho días de anticipación no concurriesen 16 individuos al menos de conformidad a la cédula ereccional del Consulado, hará la elección el Gobierno"[41].

Estas dificultades parecen indicar que el fin del Tribunal Consular cordobés no estaba muy lejano. Una ley de 1862 suprime la Alzada de Comercio, pasando los recursos a la Excma. Cámara de Justicia. Sin embargo "la presente disposición en nada altera lo establecido respecto del trámite y formalidades judiciales que deban observarse en las causas de comercio, según las leyes hasta hoy vigentes"[42], es decir que subsisten los principios básicos de "estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada".

La justicia letrada recién reemplaza al Tribunal lego en 1864, es decir dos años más tarde que en Buenos Aires, cuando una ley del

[40] *Compilación...*, cit., t. II, pág. 56.
[41] Decreto del 23 de diciembre de 1858, en *Compilación...*, cit., pág. 140.
[42] Ley del 29 de agosto de 1862, en *Compilación...*, cit., t. II, pág. 222.

31 de mayo crea "en sustitución del antiguo Consulado, un Juzgado de letras de Primera Instancia en materia mercantil, el cual será servido por un abogado de la matrícula". Pero quedaba no obstante un interesante resabio del procedimiento consular: la posibilidad de que los litigantes participasen directa y libremente en "la defensa de las causas de comercio, pero en caso de intervenir abogado primará sus escritos y asumirá la responsabilidad de su profesión" (art. 8º) [43].

7. — *San Luis*

A pesar de iniciar su vida autónoma en 1820, San Luis sólo se da en 1832 el primer *Reglamento provisorio para el régimen y gobierno de la provincia,* que contiene algunas normas generales sobre el Poder Judicial [44].

En 1855 se aprueba la primera Constitución y dos años más tarde se sanciona el *Reglamento provisorio de Administración de Justicia,* en cumplimiento del art. 61 de la Consitución Provincial.

El Reglamento de Justicia aprobado por ley del 29 de agosto de 1857 establecía en el artículo 2º del título I ("De la forma y organización del Poder Judicial") que "El Tribunal de Comercio se compondrá de un Prior, dos Cónsules y tres Sustitutos". Por el art. 17 se fijaba la duración de los cargos en dos años [45].

La Cámara de Justicia estaba encargada de resolver los conflictos de jurisdicción (llamados como los del siglo XVII "competencias") entre los jueces de primera instancia y el Tribunal de Comercio y entre este y los empleados del Poder Ejecutivo. También entendía la Cámara del recurso de negación o dilación en la administración de justicia contra los jueces de primera instancia, o Tribunal de Comercio (art. 90) [46].

En el capítulo VII del Reglamento de 1857 se trata minuciosamente del Tribunal de Comercio, cuyos miembros serían nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Cámara (art. 124). Consideramos de especial interés el artículo 127 del Reglamento, que define claramente la competencia del Juzgado Consular: "las causas que correspondan al exclusivo conocimiento de este tribunal, son to-

[43] *Compilación...,* cit., pág. 273.
[44] IBAÑEZ FROCHAM, *op. cit.,* pág. 127.
[45] *Reglamento Provisorio de Administración de Justicia para la Provincia de San Luis,* noviembre de 1857.
[46] *Ibidem.*

das las que versan sobre contratos, negocios o actos de comercio".

La reglamentación que reseñamos incluye disposiciones sobre el juramento de los miembros permanentes y de los suplentes previstos para el caso de "insuficiencia, recusación o cualquier otro motivo que estos tengan para no asistir al Despacho", sobre el cargo de Escribano del Tribunal, sobre los días de audiencia, presentación de informes mensuales sobre el estado de las causas por el Prior al Ministerio General de Gobierno, etc. Para poder dictar sentencia se requerían dos votos conformes. Las mismas, así como cualquier otra resolución jurídica debían anotarse en un libro destinado especialmente al efecto.

El fundamento del Tribunal Consular, una justicia sencilla y rápida,constaba en los artículos 149 y 150. El primero señalaba que "cuando los Jueces de Primera Instancia, el Tribunal de Comercio o la Ilustrísima Cámara de Justicia observasen que la iniciación o continuación de alguna causa, que penda ante ellos ocasione escandalosas discusiones y ruinas a las familias, proveerán en decreto fundado, ordenando que aquella causa se someta a arbitraje. Si este proveído fuese expedido por los jueces de primera instancia, o Tribunal de Comercio, será apelable ante la Ilustrísima Cámara de Justicia, pero si ha sido dado por este Supremo Tribunal, se llevará a efecto sin otro recurso. El artículo siguiente, que enumera taxativamente los casos que se someterán a arbitraje, señala entre otros "las diferencias que se susciten, durante, o la conclusión del contrato o sociedad ante los socios"[47].

Con respecto a la fundamentación de las sentencias del Tribunal, precisa el artículo 154 que "las sentencias definitivas, o interlocutorias con fuerza de tales, que se pronunciaren por la Ilustrísima Cámara de Justicia, por el Tribunal de Comercio y por los jueces de primera instancia, se fundarán precisamente en ley, y en caso de no haber adecuada al hecho en cuestión, se fundará la sentencia en disposiciones análogas, y en su defecto, en la doctrina de los jurisconsultos más respetables, citando la aplicación de dichos al caso que se ventila"[48].

[47] *Ibidem*, pág. 23.

[48] *Ibidem*, pág. 24. Sobre este punto puede verse VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Acerca de la fundamentación de las sentencias en el derecho patrio*, en *Revista del Instituto...* nº 13, Buenos Aires, 1962, págs. 180/192.

8. — *Salta*

En noviembre 20 de 1824 se sanciona la ley de creación del Tribunal de Comercio, "para que con arreglo a las leyes generales y a las contenidas en las Ordenanzas de Bilbao y Cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires, administre justicia en los negocios relativos a este ramo y que llene en los demás las funciones que son propias de su instituto, por el método que las citadas leyes prescriben". Debía pues conocer, privativamente, de las diferencias y pleitos que ocurran entre comerciantes, sus compañeros y factores y todos los otros que indican las Ordenanzas de Bilbao [49]. Dicho Tribunal estaba formado por un presidente y dos vocales (electos por la Junta General de comerciantes presidida por el Presidente de la Cámara de Justicia y que debía convocar el gobierno) y por un secretario-asesor letrado. El primer Tribunal estaba compuesto por D. Victorino Solá, como presidente, León Urteaga y Pablo Alemán, como vocales, y Baltasar Usandivaras y Evaristo de Uriburu como suplentes. En marzo 9 de 1826 la Cámara de Justicia aprobó el Reglamento económico para el Tribunal de Comercio, cuya capítulo IX se refería a la Administración de Justicia, imponiéndose la conciliación, sin cuyo requisito no se admitía demanda alguna de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento provisorio de 1817.

En diciembre 23 de 1826, gobierno de Arenales, se sancionó la ley de reformas a la creación del Tribunal de Comercio, declarando que la elección de Presidente, Vocales y Suplentes sería directa por los comerciantes cuyo capital mínimo sea de un mil pesos. El 21 de diciembre de 1827, gobierno del Dr. Gorriti, se suprimió el cargo de asesor secretario con calidad de letrado del Tribunal debiendo la secretaría ser desempeñada por el Escribano de Comercio. Asimismo se declaró que las actuaciones del comercio serían gratis a las partes. El 22 de diciembre de 1827 se suprimió la Alzada de Comercio ante el Presidente de la Cámara y Conjueces nombrados por las partes y se creó el Juzgado de Alzada de Comercio compuesto de tres personas. Se declaraba que su legislación será la misma del Tribunal Consular fundado únicamente en la justicia o estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada; y que no se concederá apelación

[49] REIMUNDIN, RICARDO, *Derecho procesal Salteño, notas de sistematización para su estudio histórico*, en el *Boletín del Instituto San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta*, nº 15, IV, 1er. semestre de 1945, pág. 13, y en la *Revista de derecho procesal*, dirigida por Hugo Alsina, nº 11, 2º trimestre de 1945, pág. 147.

sino en lo sustancial de la causa. En enero 9 de 1828 se dictó la ley adicional al Reglamento Consular, dándose intervención a la Cámara de Justicia solo por vía de consulta del Tribunal de Comercio [50].

A fines de 1828, de acuerdo al *Reglamento de la Administración de Justicia* recientemente sancionado, la organización judiciaria de la Provincia era la siguiente: 1º) la Cámara de Justicia; 2º) Jueces de Primera Instancia; 3º) Jueces departamentales en la campaña 4º) Alzada de Comercio; 5º) Tribunal de Comercio; 6º) Agentes Fiscales, defensores de pobres y menores, etc. [51].

El 3 de febrero de 1840 se promulgaron varias leyes que introdujeron modificaciones al sistema en general. En cuanto al fuero mercantil la primera instancia en las ciudades de Salta y Orán quedaba a cargo de comerciantes elegidos anualmente en asamblea de mercaderes y la Alzada de Comercio a cargo del Juez de Alzadas de la provincia, asociado a dos colegas que designaría en cada caso él mismo. Cuando proceda la súplica u otro recurso extraordinario, la Cámara de Justicia conocerá en el juicio pero integrada con dos colegas nombrados a propuesta en terna de las partes litigantes, los que tendrán igual voto que los camaristas. Con esas instituciones siguió Salta hasta varios años después de Caseros, cuando tuvo, en 1855 su constitución definitiva [52].

Llegada la época constitucional, conforme lo dispuesto en el capítulo VIII de la Constitución promulgada el 12 de noviembre de 1855 durante el gobierno del general Alvarado, el Poder Judicial estaba compuesto por una Cámara de Justicia, un Juez de Alzada, los jueces de letras, el Tribunal Mercantil y los Jueces de Paz [53].

En febrero de 1857 se dicta un *Reglamento de Administración de Justicia,* de importancia para el derecho de fondo vigente en materia mercantil, pues se aconsejaba la adopción del Código Español de 1829, "hasta que la Confederación dictara el que debía regir" [54].

El Tribunal Consular cesa en sus funciones antes de sancionarse la Constitución Provincial de 1875 que sucedió a la anteriormente comentada [55], pero aún subsistía hacia 1864. Habiéndose puesto en vigencia en la Provincia el Código de Comercio Nacional de 1862,

[50] CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta,* págs. 39/40.
[51] IBAÑEZ FROCHAM, *op. cti.,* pág. 133.
[52] *Ibídem,* pág. 135. Cfr. CORNEJO, *Las Constituciones de la provincia de Salta,* en *Revista del Instituto...,* nº 13, Buenos Aires, 1962, pág. 29.
[53] CORNEJO, *El derecho privado...,* pág. 55.
[54] LEVENE, *op. cit.,* t. IX, pág. 551.
[55] Cfr. CORNEJO, *Las Constituciones...,* pág. 35.

el gobernador interino Díaz de Bedoya y el ministro Ugarriza, dictan un decreto el 20 de junio de 1864, ordenando la apertura de la matrícula de comerciantes en el Consulado de Comercio, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo tercero del Código respectivo [56].

9. — *Tucumán*

El *Reglamento Provisional de Administración de Justicia,* del 12 de enero de 1842 establecía que la primera instancia en lo mercantil estaría a cargo de un juez de comercio, con el título de *cónsul,* designado anualmente por los comerciantes de la capital reunidos en una junta al efecto [57].

El *Reglamento de Justicia* dado el 2 de enero de 1851, que reemplaza al anterior, respeta el sistema de organización judicial en materia mercantil, agregando que era "obligatorio aceptar el cargo" correspondiente. Esto fue confirmado por la Constitución de la Provincia del 27 de octubre de 1852 [58].

En 1860 un nuevo *Reglamento de Justicia* señalaba que "se establece (en el cap. VII) un Consulado de Comercio (arts. 46 a 66) compuesto por un Prior y dos Cónsules, Primero y Segundo, con sus respectivos Tenientes (art. 46)". Además de detallar el régimen de funcionamiento del Tribunal, el Reglamento precisa quienes debían ser considerados comerciantes: reputándose tales "los que tienen por ocupación ordinaria y por cuenta propia el tráfico mercantil". También se da el concepto de acto de comercio: según el artículo 62 serían: 1º) todo convenio por el cual se compra, o alquila una cosa mueble o semoviente con el objeto de venderla o alquilar el uso de ella, ya sea en el mismo estado que se adquirió o dándole otra forma; 2º) todo documento o acto que por la Ordenanza de Bilbao sea reputado comercial [59].

El artículo 87, que establecía la obligatoriedad para los letrados de firmar todo escrito presentado, exceptúa expresamente el caso de tratarse de una intervención ante el Tribunal de Comercio.

Una ley del 6 de marzo del año siguiente declara "abolidos en la Provincia los juicios de *esperas y quitas",* adoptando una medida similar a la tomada por el Gobernador Rosas en 1836 ante los continuos

[56] CORNEJO, *El derecho privado...,* pág. 60.
[57] IBAÑEZ FROCHAM, *op. cit.* pág. 141.
[58] *Ibidem,* pág. 143.
[59] LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio...,* págs. 80/1.

abusos cometidos [60], derogando así el artículo 65 del Reglamento de Justicia vigente, que había establecido "los juicios de acreedores sobre esperas y quitas" derogando para ello a su vez, el artículo 33 del Reglamento anterior, que los había suprimido [61].

Finalmente el Tribunal Consular fue reemplazado por la justicia letrada por una ley sancionada el 3 de setiembre de 1864. Se creaba en su lugar un Juzgado de Letras compuesto de un solo abogado, que se denominaría "Juez de Comercio" [62]. Los motivos de la reforma aparecen claramente enunciados en el Despacho de sumo interés a nuestro juicio, de la Comisión de la Sala. Decía ésta: "La Legislación de España que nos rige, había en este punto establecido una contradicción que hacía en la práctica infringirse abiertamente las leyes prohibitivas de la intervención de *letrados* en ese foro, siendo así que sin ellos jamás se pudo dar un paso en semejantes juicios. No se quiso que los jueces fuesen letrados, pero se les asoció un asesor de aquella profesión que era quien todo lo hacía. No se quiso que los abogados defendieran en causas mercantiles, y hemos visto que en presencia de esa prohibición, la más severa de la Ordenanza [de Bilbao], se han presentado escritos de puño y letra de abogados, sin que la falta de su firma pudiera ser una excusa en el tribunal para rechazarlos; todo ello nacido de la conciencia en los jueces de que era necesaria la intervención de *abogados*" [63].

[60] Sobre el decreto de Rosas de 1836, puede verse nuestro trabajo: *La justicia consular patria...*, págs. 23/4.
[61] LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio...*, págs. 79/80.
[62] *Ibídem*, pág. 81.
[63] *Ibídem*, pág. 82.

BIBLIOGRAFIA PRINCIPAL

J. A. B. BEAUMOMT, *Viajes por Buenos Aires, Entre Ríos y la Banda Oriental (1826-1827)*, Buenos Aires, Hachette, 1957.

Compilación de Leyes, decretos y acuerdos de Exma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870, t. I, Córdoba, 1870.

ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1947.

Las Constituciones de la Provincia de Salta, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nº 13, Buenos Aires, 1962.

MANUEL IBAÑEZ FROCHAM, *La organización judicial argentina (Ensayo histórico), Epoca colonial y antecedentes patrios hasta 1853*, La Plata, 1838.

HERNÁN F. GÓMEZ, *Instituciones de la Provincia de Corrientes*, Buenos Aires, J. Lajouane y Cía., 1922.

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *La justicia consular patria (1810-1862)*, Separata del *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXVI, 2ª sec., Buenos Aires, 1964.

THOMAS J. HUTCHINSON, *Buenos Aires y otra provincias argentinas*, Buenos Aires, Huarpes, 1945.

RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, t. IX, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1956.

MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán (1810-1870)*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, Perrot, 1956.

CARLOS R. MELO, *Las Constituciones de la Provincia de Mendoza*, en *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Universidad Nacional de Córdoba, enero-septiembre, 1963, año XXVII, Nros. 1, 2 y 3, págs. 9-162.

Constituciones de la Provincia de Córdoba, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1959.

Recopilación de leyes, Decretos y Acuerdos de la Provincia de Entre Ríos desde 1821 a 1873, t. V (1842-1849), Uruguay, Imprenta de La Voz del Pueblo, 1875, t. VI (1850-1859), Ibídem, 1876.

Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes, sancionado en 26 de agosto de 1862. Con notas y observaciones útiles por el Dr. D. Lisandro Segovia, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1866 (ejemplar Museo Mitre).

Reglamento de Administración de Justicia para Dirección de los Tribunales. Sancionado por la H. Representación a consulta del Poder Ejecutivo de la Provincia. (Con las demás leyes adicionales de la materia). Mendoza, Imprenta de la Constitución, 1857. (Ejemplar colección José M. Mariluz Urquijo).

Reglamento Provisorio de Administración de Justicia para la Provincia de San Luis. Imprenta del Estado, noviembre de 1857. (Ejemplar colección José M. Mariluz Urquijo).

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, años 1819 y 1922.

Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, t. I, (1815-1847) Santa Fe, tipografía de la Revolución, 1888, t. II, (1848-1858). Ibídem, 1889.

JOSÉ MARÍA ROSA, *Del municipio indiano a la provincia argentina (1580-1852). Formación social y política de las provincias argentinas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958.

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Acerca de la fundamentación de las sentencias en el derecho patrio*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nº 13, Buenos Aires, 1962.

ORIGENES DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN ROSARIO

Por MIGUEL ANGEL DE MARCO

La ciudad de Rosario, que fue campo propicio para toda inquietud cultural, no podía serlo menos en el ámbito del Derecho. Desde poco antes de la batalla de Caseros, en que comenzó a ejercer con sabiduría sus funciones de asesor tribunalicio y depués de letrado ante la Justicia Provincial el doctor Severo González, pasaron muchos ilustres hombres de leyes, no meros abogados sino juristas en el más elevado sentido de la palabra, que ya se habían destacado brillantemente en el foro y la justicia en otras ciudades del país y en las naciones vecinas, donde algunos habían emigrado durante el gobierno de Rosas.

Melquiades Salvá, prudente, sabio, hombre de consejo, que fue apoderado de Urquiza en Rosario; Avelino Ferreira, integrante de la "Generación del 37", amigo de Echeverría, pero no unitario acérrimo sino federal doctrinario que había frecuentado asiduamente, por ejemplo, a Hamilton, Madison y Jay, tan mentados en aquella época pero tan poco conocidos en profundidad; Juan Francisco Monguillot, dueño de una erudición poco común que volcó en las páginas de su *Revista de Legislación y Jurisprudencia;* Manuel Rogelio Tristany, catalán incansable, que derramó su ingenio en Uruguay, en Buenos Aires y en el interior del país, y fue minerólogo a ratos, poeta, periodista fecundo, teórico del Derecho y expositor de ideas originales, sobre todo con respecto al Derecho Minero, entonces en pañales. De este último, un periódico satírico, *La Cabrionera,* expresaba, aludiendo a su gran versación: "Si no fuera miope y español, sería infalible como el Papa", aprovechando la preferencia del abogado para lanzar su dardo al Pontífice en aquellos momentos de irreverente oposición a la Iglesia. Hemos citado pocos nombres de un núcleo excepcional, restándonos otros como Eugenio Pérez, Evaristo Carriego, Emeterio Regúnaga, Agustín Matienzo, Antonio Tarnassi, Pedro Rueda, Desiderio Rosas, Lucas González, José Severo Olmos, Manuel Lucero, Fernando Félix Allende, Manuel R. César, Andrés Canelas, Martín Ruiz Moreno, Nicanor Gon-

zález del Solar, Pedro Nolasco Arias, Pedro J. Peña, Fenelón Zuviría... [1].

Con tal núcleo de abogados, bien pudo Rosario contar en 1869 con su primera revista jurídica, *Anales del Foro Argentino,* que si mis referencias no fallan es también la primera del interior del país, y un año después con su primer Colegio de Abogados [2]. Como también pudo tener un plantel excepcional de profesores cuando se decidió la apertura de unas aulas de Jurisprudencia, para formar abogados rosarinos, en 1873.

Desde tiempo antes se había contemplado la necesidad de crear aulas de Jurisprudencia en razón del cada vez mayor número de jóvenes en condiciones de continuar estudios superiores, que no lo hacían ante la imposibililad, por razones económicas o de otro orden, de instalarse en uno de los dos grandes centros universitarios del país: Córdoba o Buenos Aires.

Correspondió a Pedro A. Sánchez, en nombre de esa juventud, pedir a los abogados locales que, tomando el ejemplo de las Aulas de Jurisprudencia del Colegio de la Inmaculada Concepción de Santa Fe, y ante la reciente ley autorizando los estudios de abogacía en los colegios nacionales, solicitaran por la vía de una anexión a la primera *"como sucursal"* o por la de la futura incorporación al Colegio Nacional una vez que éste se hubiera habilitado, la apertura de cursos de esa carrera [3].

Parece ser que quien primero recibió el entusiasta y esperanzado pedido de Sánchez, a cuyas gestiones ya habían adherido otros jóvenes, fue el doctor Fenelón Zuviría, de destacada actuación anterior en Córdoba, su provincia natal, y en el Congreso Nacional como diputado por ese estado mediterráneo. En efecto, una semblanza suya publicada en *Apuntes Biográficos Contemporáneos,* dice: "Apoco de llegar al Rosario, un joven se le presentó exponiendo que teniéndose noticias de su competencia jurídica y de su buena voluntad, le suplicaba en su nombre y en el de sus compañeros, que le enseñase la ciencia del Derecho, porque deseaba dedicarse a la carrera del foro, y esas asig-

1 Sobre los orígenes de la abogacía en Rosario, cfr. MIGUEL ANGEL DE MARCO, *Abogados del antiguo Rosario,* Rosario, Facultad Católica de Humanidades, 1966.

2 Cfr. MIGUEL ANGEL DE MARCO, *La primera revista jurídica rosarina,* Rosario, Instituto Santafesino de Estudios Históricos, 1966. Interesantes referencias al primer colegio de abogados de Rosario en ANDRÉS IVERN. *De la plaza y del foro,* en *La Capital,* Rosario, 11 de mayo de 1967.

3 Cfr. *El Doctor D. Pedro A. Sánchez,* en *Apuntes Biográficos Contemporáneos, Rosario,* El Comercio, 1878, pág. 311.

naturas no estaban establecidas y por lo tanto ni rentadas en el Colegio de Santa Rosa, y que si le era posible dictarlas gratuitamente, ellos contaban obtener del gobierno de la Nación, y mediante los empeños del director de ese colegio doctor Milcíades Echagüe, le fueran admitidos sus exámenes ante las comisiones que el superior gobierno designara''[4].

Párrafo aparte merece la figura del presbítero doctor Echagüe, una de las personalidades eclesiásticas más relevantes de la provincia de Santa Fe en el siglo pasado, que tras estudiar en Roma, en la Universidad Gregoriana, desempeñó aquí su sagrado ministerio, fue educacionista vocacional y alcanzó a ocupar bancas en la Legislatura de la provincia, a la par que se destacó en otros puestos públicos[5].

Según informa *La Capital* en su edición del 7 de marzo de 1873, dos días antes había tenido lugar en el Colegio Santa Rosa una reunión con el fin de pedir al gobierno de la provincia autorización para establecer una ''*sucursal*'' del Colegio de la Inmaculada. El doctor Echagüe señaló que podía asegurar el apoyo del gobernador Simón de Iriondo, por lo cual se firmó un compromiso con los doctores Zuviría, González de Solar, Arias y el mismo Echagüe, en el sentido de dictar las cátedras que se establecieran.

No faltó quien pretendiera echar un balde de agua fría a tanto entusiasmo. En *La Capital* apareció un día después, el 8 de marzo, un artículo solicitado, expresando que ''es sensible ver que los buenos deseos de estos señores por la instrucción pública se limiten a una clase profesional; y es más sensible aún si observamos que hay en la provincia 25.138 niños desde la edad de 6 a 16 años en estado de educarse y sólo reciben educación o asisten a nuestras escuelas, según datos oficiales muy dudosos, 4.303, quedando sin escuela 18.835.

''Ante tan elocuentes cifras —seguía el quejoso— ¿se atreverán aún estos señores a influir cerca del gobierno para que se dé carrera a una docena de jóvenes y se dejen abandonados en la ignorancia a 18.835 niños?...'' Y más adelante decía: ''No son doctores los que nos hacen falta, sino industriales, artesanos, artistas y maestros de escuela...''[6].

El mismo diario que había publicado el ''*remitido*'', se ocupó de

[4] *El Doctor D. Fenelón Zuviría*, en Ibídem, pág. 355.

[5] Cfr. sobre su personalidad, JUAN JORGE GSCHWIND, *Tres capítulos para la historia de la educación en Rosario*, Rosario, Academia Nacional de la Historia, Academia Correspondiente, 1950, Nº 26, pág. 17 y siguientes.

[6] *La Capital*, Rosario 8 de marzo de 1873, año VI, Nº 1581, pág. 2, col. 4.

contestarle, según la constructiva modalidad periodística de la época, censurando la actitud de quien pretendía que no se realizaran gestiones y proponiéndole que trabajara un poco en llevar a la práctica la idea que proponía, aunque "estamos seguros que no lo hará, porque cuesta muchísimo y borronear cuatro cuartillas de papel es cosa fácil" [7].

No sólo el periodismo rosarino auspició la idea, sino también *La Unión* y *La Prensa* de Buenos Aires, que elogiaron la iniciativa. Rodeados del entusiasmo de todos los sectores, los futuros profesores y estudiantes ultimaron los detalles, y el 30 de marzo, en un acto que contó con la presencia de autoridades nacionales, provinciales y comunales, y fue amenizado, según costumbre de entonces, por la Banda de Policía, que hizo oir los acordes del Himno Nacional y después derramó su inagotable repertorio, se inauguraron las clases [8]. Habló en esa oportunidad el estudiante Pedro A. Sánchez, quien, según la crónica periodística, dijo un admirable discurso [9].

El lunes 1º de abril comenzaron las clases con gran entusiasmo, a cargo de los siguientes profesores: doctor Fenelón Zuviría, Derecho Natural; doctor Pedro Nolasco Arias, Derecho Comercial; doctor Nicanor González del Solar, Derecho Civil y doctor Pedro J. Peña, Derecho Romano.

La enseñanza

El sistema de enseñanza difería, por cierto, del empleado en otras casas de cultura. Los catedráticos habíanse recibido en universidades de viejo arraigo: Arias en la de Chuquisaca; Zuviría en la de Córdoba con el título de doctor *in utroque juris;* González del Solar en Córdoba con idéntico título y Pedro J. Peña en Buenos Aires. De este último existe en el Archivo General de la Nación, Archivo de Urquiza, una carta conmovedora, dedicando su título de doctor al capitán general, por la ayuda que le había prestado para efectuar sus estudios [10].

Como consecuencia emplearon los métodos entonces usuales: la clase magistral, los exámenes con *picata,* la explicación de textos... Aunque, por el corto número de alumnos, todos conocidos, no desecha-

7 *Ibídem.*, 9 de marzo de 1873, año VI, Nº 1582, pág. 2, col. 2.
8 MUSEO HISTÓRICO PROVINCIAL DE ROSARIO "DR. JULIO MARC", *Archivo de la Jefatura Política de Rosario*, año 1873, tomo "B".
9 *La Capital*, 1º de abril de 1873, año VI, Nº 1600, pág. 2, col. 3.
10 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Archivo de Urquiza*. De Pedro J. Peña a Justo José de Urquiza, Buenos Aires, 5 de julio de 1867.

ron el coloquio familiar. El doctor Zuviría, enfermo, postrado en cama, dictaba sus clases de Derecho Natural en su casa, todos los días de 2 a 5 de la tarde''[11].

¿Qué obras de la entonces escasa bibliografía jurídica existente adoptáronse como textos de estudios para los estudiantes y como guía para los profesores? No poco esfuerzo nos ha costado establecerlo. Tomando como base las obras empleadas en el Colegio de la Inmaculada y en otras facultades, como también rastreando las bibliotecas de los primeros abogados rosarinos, separamos los siguientes libros: para Derecho Natural, la obra de Arhens; para Derecho Comercial, el Código de Comercio sancionado en 1862, el Código Español de 1832 y las antiguas Ordenanzas de Bilbao, haciendo el profesor la exégesis de los artículos; en Derecho Civil, el reciente código redactado por Vélez Sársfield, al que debían adaptarse los abogados después de tantos años de fiel observancia de la Nueva y Novísima Recopilación, del Fuero Juzgo y de las escasas disposiciones del Derecho Patrio en la materia, el *Repertorio Jurídico-Alfabético del Código Civil Argentino,* del cordobés Pablo Julio Rodríguez[12], y el *Diccionario de los Códigos Argentinos,* de Manuel Rogelio Tristany[13]; y para el Derecho Romano, las *Instituciones* de Justiniano explicadas por Ortolán[14], si bien los profesores no eran ajenos al comportamiento de Vinnio, Cujas y Pothier.

La sabiduría de los catedráticos, de aquellos abogados que conocían el Derecho en su integridad, hacía lo demás, es decir, ampliaba el vacío dejado por la escasa bibliografía con los ejemplos de su experiencia, del Derecho Romano y del Derecho Positivo vigente.

En junio de 1873 los alumnos estuvieron listos para su primera actuación pública. El 28 de ese mes tuvo lugar una disertación sobre "El Matrimonio''. La exposición inicial fue del alumno Gualberto Escalera y Zuviría, actuando como oponentes los estudiantes Ovidio Amadeo Lagos y Pedro A. Sánchez, con la presidencia del doctor Nicanor González del Solar. Escalera y Zuviría, según la crónica periodística,

[11] *La Opinión Nacional,* Rosario, 9 de julio de 1873, año III, Nº 697, pág. 2, col. 4.

[12] Sobre su personalidad y su obra cfr. nuestro artículo *La primera obra sobre el Código Civil. Repertorio jurídico alfabético del Derecho Civil Argentino,* en *La Capital,* 30 de julio de 1967.

[13] Cfr. MIGUEL ANGEL DE MARCO, *Un abogado catalán en el Rosario del siglo XIX,* en *La Capital,* 19 de abril de 1965.

[14] Amplios datos sobre la adquisición de libros para las Aulas de Jurisprudencia de Santa Fe, en GUILLERMO FURLONG S. J., *Historia del Colegio de la Inmaculada Concepción,* Santa Fe, 1962, tomo II, pág. 265.

"pronunció un bellísimo discurso, en que hizo —dice *La Opinión Nacional*— con mucha erudición y elocuencia la apología del matrimonio religioso, condenando como inmoral y disolvente de las sociedades y de las familias, el matrimonio civil. El joven sostuvo con habilidad e inteligencia varias proposiciones contenidas en nuestro Código Civil" [15].

El mismo diario expresa que los estudiantes Sánchez y Lagos presentaron con habilidad e inteligencia numerosas y bien estudiadas dificultades, que el sustentante, ayudado por el valioso concurso de su profesor, doctor González del Solar, supo resolver favorablemente.

También hablaron en el acto los doctores Echagüe, González del Solar y el señor Fernando Centeno.

Exámenes

La contracción al estudio y la lucidez en las disciplinas jurídicas de la mayoría de los alumnos, quedaron evidenciadas en los exámenes de 1873, que presidió el doctor Avelino Ferreira [16] y fueron brillantes, con lo que se cerraron satisfactoriamente las actividades del primer año de las aulas de Jurisprudencia. El año siguiente se abrieron las puertas del Colegio Nacional, creándose las del Santa Rosa. Los estudiantes pasaron a la nueva casa y continuaron su labor, ahora con nuevos profesores: el presbítero José Uriona, que dictó Derecho Canónico y Enrique Corona Martínez, que tuvo a su cargo Economía Política.

Era Uriona, según Enrique Sempé que fue su alumno y escribió el evocador libro *Miscelánea Literaria*, "un buen tipo de vasco, oriundo de los Pirineos; de regular estatura y complexión robusta, poseía una voz clara que sabía darle todos los tonos suaves, graves, agudos o enérgicos... El padre Uriona multiplicaba sus esfuerzos en bien de la juventud y dado su carácter sacerdotal, influía en que los alumnos cumplieran sus deberes religiosos en los días señalados. Algunos se mostraban recalcitrantes en la Semana Santa, especialmente para hacer la confesión y tomar la comunión, sobre todo aquellos en cuya cara asomaba ya un acentuado bigotillo, o una barbilla de poco más o menos" [17]. Uriona conocía profundamente el Derecho Canónico y fue un excelente profesor, a pesar de que algunos estudiantes, "ultra-

[15] Información transcripta en JUAN JORGE GSCHWIND, *op. cit.*, pág. 22.
[16] Fue designado por el gobierno nacional según informaba *La Capital* del 5 de diciembre de 1873, año VI, pág. 2, col. 3.
[17] ENRIQUE SEMPÉ, *Miscelánea Literaria*, Rosario, 1917, pág. 81.

liberales'' más por la moda que por auténtica convicción, le gastaron malas jugadas.

Corona Martínez, rector del Colegio Nacional, sabio profesor, conocedor cabal de la Economía Política, dio brillo a su materia, como lo dio a las Aulas de Jurisprudencia con su presencia y sus dotes de hombre íntegramente dedicado a la educación de su país adoptivo [18].

Las etapas fueron cumpliéndose. Entre libros y códigos los estudiantes recibieron visitas importantes, como la de Avellaneda acompañado por el ilustre chileno Barros Arana, y emplearon su ratos libres en otras ocupaciones igualmente nobles, como la participación en actividades culturales y periodísticas. En efecto, Gualberto Escalera y Zuviría escribió en *La Opinión Nacional* y dirigió el festivo y siempre punzante semanario *La Cabrionera,* ayudado por varios jóvenes, y Pedro A. Sánchez colaboró asiduamente en *La Capital* a cuya redacción llegó a pertenecer.

El 28 de enero de 1875 finalizaron los exámenes de segundo año de Derecho, correspondientes al curso dictado en 1874. *La Capital* informaba al respecto: ''Ayer concluyeron los exámenes de jurisprudencia en el Colegio Nacional, con asistencia de la comisión examinadora compuesta de los señores Dres. Nicasio Marín, Manuel César y Eugenio Pérez y del catedrático del aula de Derecho Civil Dr. D. Nicanor G. del Solar.

''Las materias sobre que versó el acto fueron: Derecho Romano, Civil, los Contratos de Comercio e Internacional, correspondientes al segundo año.

''Siendo examinados en ellas los Sres. Don Pedro A. Sánchez, Domingo León, Manuel Gálvez, Ovídio Lagos (hijo), Avelino Guindón, Eudoro Rosas y Sabás Hernández resultando todos plenamente aprobados'' [19].

Por la casi centenaria *Crónica del Colegio Nacional,* escrita con hermosa letra por Corona Martínez, nos enteramos que los exámenes correspondientes a 1875 fueron brillantes. Dice la referida crónica: ''Abusando quizá la comisión examinadora, en obsequio de su investigación, fue más allá del programa de exámenes, de suyo bastante extenso, deseando explorar el juicio propio de los alumnos y el criterio

[18] Aparte de las numerosas notas periodísticas, se ocupó de su vida y obra JUAN ALVAREZ en *Historia de Rosario,* Buenos Aires, 1943, pág. 245.

[19] 29 de enero de 1875, año VIII, Nº 2135, pág. 2, col. 3.

individual, deducción de sus estudios, lo que prueba la competencia y celo de sus ilustrados profesores, como la contracción e inteligencia de los alumnos...''[20].

El examen de 1876 se efectuó el 1º de diciembre a las 7 de la mañana. Todos resultaron aprobados por unanimidad. ''Los examinados demostraron en las diversas tesis que sostuvieron un profundo conocimiento de la materia, adquirido con esa contracción tan digna de elogio en los estudiantes del Rosario... No podemos menos, entonces, que felicitarnos de la prueba a que se han sujetado los jóvenes estudiantes de jurisprudencia, porque con ella coronan los sacrificios y sinsabores que se recogen en largos años de estudio, para ver más tarde el fruto de sus vigilias y desvelos''[21].

El último examen, tras un año de intensos estudios, versó sobre Procedimientos Federales y Provinciales, realizándose el 1º de diciembre de 1877. Todos los alumnos resultaron calificados ''muy distinguidos'', culminando así los desvelos de cuatro años de exclusiva dedicación.

Antes de ser habilitados para el ejercicio profesional, los egresados debieron rendir ante la Cámara de Justicia de la Provinca de Santa Fe, haciéndolo en distintas fechas. Sabá Z. Hernández y Gualberto Escalera y Zuviría afrontaron la última prueba juntos.

La Capital informaba sobre el exitoso examen en estos términos: ''Sabemos que nuestros amigos Gualberto Escalera y Zuviría y Sabás Hernández han dado examen de abogados y han sido aprobados por unanimidad.

''La provincia de Santa Fe cuenta con dos abogados más, jóvenes e inteligentes, que han cursado sus estudios de jurisprudencia en el Colegio Nacional de esta ciudad, y ya sea en su profesión como en los puestos públicos que ocupen, habrán de inspirarse siempre en los intereses de la localidad.

''Hernández y Escalera dejan, pues, las aulas del colegio y entran a la escuela del mundo a ejercer la noble profesión de abogados en que tanto se conoce el corazón humano.

[20] ARCHIVO DEL COLEGIO NACIÓNAL Nº 1 ''DÓMINGO FAUSTINO SARMIEÑTO'', *Crónica Histórica*. Las autoridades del colegio nos informaron que no existían expedientes o legajos de los alumnos de Derecho ni libros de actas de los exámenes. No obstante, últimamente, se nos señaló la posibilidad de que algún elemento podría hallarse en una sala donde se guardan papeles antiguos del colegio, a la que no pudimos tener acceso por no estar dicha papelería ordenada. Esperamos poder encontrar, una vez que se nos permita buscar, algún otro documento, aparte de la mencionada crónica, escrita de puño y letra por Corona Martínez.

[21] *La Capital*, 2 de diciembre de 1876, año X, Nº 2680, pág. 2, col. 2.

"En la escabrosa senda de la vida, en medio de las miserias inherentes a la naturaleza humana, la carrera del abogado debe ser un sacerdocio y el apóstol infatigable de la razón, del derecho, de la justicia, de la verdad en su última expresión.

"Que no olviden estos principios, que son la norma de los buenos y que sean felices con la purpurina toga que han conseguido sus tareas y desvelos, es cuanto les deseamos"[22].

Unos días después, el mismo diario publicaba un artículo de Salustiano J. de Paula, también recibido en esos días, en el que hacía referencia al examen de ambos abogados. Dice el comentario, que transcribimos íntegramente: "Gualberto Escalera rindió sus exámenes de abogado ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el 4 del corriente. Diez eran las materias en que debía ser argüido. Llegado el momento, siéntase sereno y tranquilo y comenzó a sufrir la prueba: hora y cuarto se prolongó y versó principalmente sobre Derecho Civil, Comercial, Constitucional, Leyes de Procedimientos y sus teorías. Gualberto Escalera probó poseer a fondo las materias, apenas en un desliz lo vimos incurrir que fue suponer, como el Dr. Florentino González, las funciones electorales del pueblo como el ejercicio de un *cuarto* Poder del Estado, en lo que estamos en desacuerdo.

"Gualberto Escalera estudió mucho y podría resistir con brillo una prueba prolija en las diez materias, pero la detenida investigación por que pasó en las cuatro primeras que son el objeto cotidiano de nuestra jurisprudencia práctica y que absorvieron casi totalmente el término probatorio, bastó para fundar la opinión unánime de los que le escuchaban de que ingresaba al Foro Argentino un joven abogado de sólido criterio y destinado a dar gloria a su patria.

"Asistimos también a los exámenes de don Sabas Hernández. Este joven se contrae al estudio hasta el sacrificio: es un mancebo que apenas cuenta 21 años de edad, pero su razón y sus hábitos son ya de un hombre formal.

"Al presentarse ante el Supremo Tribunal le notamos algo conmovido. Las mismas diez materias eran objeto del examen general. Fue argüido principalmente en cinco; en todas estuvo muy bien, salvo serios incidentes en Derecho Internacional.

"En fin estos caballeros dejaron bien sentada la reputación pro-

[22] *Ibidem*, 22 de diciembre de 1877, año XI, Nº 2991, pág. 2, col. 2.

pia y la de sus catedráticos bajo cuyos auspicios fueron encaminados en la carrera de la ciencia'' [23].

Un año más tarde, en 1878, por resolución del ministro de Instrucción Pública, se estableció en las aulas de jurisprudencia el mismo plan de la Universidad de Córdoba, y dos años después se cerraron como consecuencia del decreto del presidente Roca que daba como motivo principal que la profesión ''pesaba ya desigual y desastrosamente en la instrucción y en la vida pública''. El doctor Pedro Rueda, desde el Ateneo del Rosario, se encargó de suplir la falta con óptimos resultados enseñando la ciencia del derecho a los jóvenes ávidos de formarse un porvenir [24].

[23] *Ibídem*, 28 de diciembre de 1877, año XI, Nº 2995, pág. 2, col. 2.
[24] Cfr. JUAN JORGE GSCHWIND, *Aspectos culturales del pasado rosarino. Origen y obra del Ateneo de Rosario*, en *La Capital*, 16 de marzo de 1941.

NOTICIA SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO ROMANO Y DE LA HISTORIA DEL DERECHO EN UNIVERSIDADES EUROPEAS

Por NINA PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS

A menudo los estudiantes universitarios y aun los profesores y juristas se preguntan: "¿Por qué estudiar el Derecho Romano y la Historia del Derecho?". Éstas, consideradas disciplinas sin vigencia, dan la sensación de una inútil pérdida de tiempo que podría ser empleado en materias prácticas.

Antes de responder a la interrogación mencionada es necesario dejar en claro qué es lo que debe ofrecer la Universidad a los alumnos: una formación integral o una información técnica. Contestar esta cuestión en forma completa y profunda nos llevaría a disgregaciones ajenas al objeto de este artículo. Es por ello, que según nuestra opinión y en especial en materia jurídica, debe tenderse a la formación integral del alumno, por medio de una didáctica adecuada que le permita desarrollar armónicamente sus cualidades intelectuales. Dotado de elementos básicos, el abogado está en condiciones de continuar su formación, emprender la investigación de temas especializados y perfeccionarse en distintos rubros. El profesional, el profesor, el investigador y en general el hombre no puede nunca dar por concluido su aprendizaje. Éste solamente termina con la muerte, pues la vida misma enriquece al ser humano que sabe aprovechar su experiencia. Jurista no es el que recita al pie de la letra casos de jurisprudencia o recuerda de memoria los códigos y temas estudiados. Para ser acreedor de tal título, es necesario saber analizar y valorar los temas a la luz de los principios básicos del Derecho y no solamente desde la rama específica de que se trate. Con ese fin, en la mayor parte de las universidades del mundo se imparten disciplinas formativas, tales como la filosofía, la historia y en especial el Derecho Romano.

Volviendo a la primera pregunta formulada podemos afirmar que la sociedad moderna, fascinada por los magníficos progresos técnicos que se desarrollan vertiginosamente, es proclive a subestimar y despre-

ciar como inútiles las especialidades que no sirven directamente a la técnica o a la vida actual. Este destino ha golpeado con rudeza a la Historia del Derecho y más notablemente aún a los Derechos de la antigüedad y en especial al Romano. Trataremos de demostrar la importancia y la utilidad de tales disciplinas.

El Derecho es un objeto cultural y como tal, la experiencia jurídica debe recaer sobre la vida presente. Aparentemente si ésta se refiere al pasado, caemos fuera del campo estrictamente jurídico para analizar hechos ya cristalizados por el tiempo y solamente haremos Historia pero no Derecho. Sin embargo, esto no es así. Ortega y Gasset afirma que el hombre es el único ser histórico. Cada animal nace sin heredar ni deber nada a sus antecesores, estrena él mismo, por decirlo así, su propia animalidad; el hombre, en cambio, viene al mundo y se integra en la sociedad que lo rodea ligado a las generaciones anteriores. Sobre él influye y en él se reflejan los ideales, las aspiraciones, los progresos, las investigaciones y la idiosincracia del pasado que forman y plasman su personalidad. El ser humano vive en el tiempo presente y rodeado de lo que tiene vigencia, pero en ese presente sobrevive el pasado que trasciende en proyección hacia el futuro.

Estos conceptos trasladados al campo del Derecho permiten afirmar que si éste es un objeto cultural, la Historia de él también lo es, pero no como vida humana objetivada sino también como vida viviente. En efecto, al estudiar la Historia del Derecho y las instituciones romanas no se las repiensa sino que se las re-crea. Esta re-creación es generadora de vivencias, precisamente porque el sentido cultural está dado por la valoración vivencial. En el análisis del Derecho del pasado, las vivencias surgen de ese proceso re-creativo y son las que dan valor científico y actual a su estudio. Esta labor condiciona la mentalidad del estudiante y del estudioso llevándolo insensiblemente hacia un método jurídico que lo introduce en la ciencia del Derecho positivo y vigente.

En otro orden de ideas, Toynbee destaca la importancia del conocimiento de la Historia en general. El mencionado autor afirma que antiguamente su estudio era divisivo, pues los historiadores analizaban los hechos pasados y los encasillaban en compartimentos nacionales, buscando en ellos, la mayor parte de las veces, una influencia política o la explicación de los fenómenos políticos.

Hoy, puede apreciarse como una actitud mundial, la búsqueda de la convivencia universal. Individuos, pueblos, países y razas tienden

a acercarse cada vez más y a unirse entre sí. El esfuerzo actual está dirigido hacia un mejor conocimiento mutuo destinado a una mayor comprensión del género humano. Pero para entender las civilizaciones actuales, los grupos y los pueblos es imprescindible adentrarse en su pasado histórico. Toynbee afirma que: "...esta mayor compenetración de las tendencias actuales, a la luz de los hechos del pasado, se pone de manifiesto al analizar el fondo histórico del que es, tal vez, el mayor acontecimiento de nuestra era. Me refiero al movimiento actual que lleva al género humano hacia una total coalición [1].

Siguiendo esta ideación, el mismo historiador, con referencia a Roma expresa: "...los pueblos situados al oeste del Viejo Mundo recordarán que, muchos siglos atrás, formaban parte de una sola comunidad política: el Imperio Romano. Llegaron a ella merced a la conquista, y si bien, en un principio debieron doblegarse por la fuerza, eventualmente se convirtieron en ciudadanos leales" [2]. Con el correr del tiempo los pueblos se mezclaron de tal manera dentro del Imperio, que el desempeño del comercio, el ejercicio de las magistraturas y la integración de las milicias se llevaban a cabo sin distinción alguna de razas u origen. Así, como ejemplos de lo afirmado, tropezamos con las personalidades de Trajano, oriundo de España, o la de Dioclesiano, nacido en Dalmacia, y San Agustín —tunecino— que ocupó una cátedra en Milán. En el siglo IV de nuestra era, todos los pueblos sometidos a Roma formaron una sola familia y su ejemplo es una fuente de inspiración para el mundo actual.

El Derecho Romano gracias a la abundancia de sus fuentes y de su duración milenaria constituye un campo de observación extraordinario para la Historia del Derecho. Él permite ver mejor que otros de la antigüedad, de qué manera el Derecho nace y se transforma bajo la acción de factores económicos, políticos, religiosos y morales. Podemos afirmar que el estudio del Derecho Romano tiene el valor de su técnica y de su influencia útil para el jurista inquieto y profundo.

La actividad de los jurisconsultos clásicos es el mejor ejemplo en el arte de desenmarañar las reglas del Derecho y de aplicarlas a los casos que se presentaban. Por eso siguen siendo, en la actualidad los grandes maestros del jurista de hoy. Formados en la escuela de la retórica y de la filosofía griega, ellos han sabido clasificar las normas

1 ARNOLD. J. TOYNBEE. *Para qué estudiar historia.* Editorial Emecé. Buenos Aires, 1966, pág. 18.
2 ARNOLD J. TOYNBEE, Ob. cit., pág. 29.

jurídicas y crear una ciencia. Se puede sostener —en consecuencia— que los romanos fueron los primeros en sistematizar y organizar el Derecho.

La historia de la constitución del Estado Romano —por otro lado— ofrece al jurista moderno la experiencia de su transformación de Estadociudad (el más antiguo modelo occidental de comunidad autogobernada), en un estado supranacional, en el cual las modernas constituciones europeas encuentran la raíz más profunda de su estructura actual. No cabe duda, pues, que el aprendizaje de la Historia del Derecho es instrumento esencial en la formación del jurista. Éste adquiere con facilidad y como una consecuencia lógica del manejo histórico del orden jurídico y de las relaciones sociales normativas de las antiguas comunidades, el espíritu crítico y el conocimiento fundamental para el Derecho.

El Derecho Romano además de las consideraciones mencionadas tiene valor pedagógico y formativo que no excluye por ello un interés práctico. Sus principios han sobrevivido a través de los tiempos y han sido la base de la codificación y de la legislación Occidental, donde puede observarse la presencia de algunas instituciones que han perdurado casi sin variación. Por eso el Derecho Romano no es sólo una propedéutica para el estudio del vigente, sino que es el lenguaje jurídico universal de Occidente. Ejemplo de ello son las distintas sociedades internacionales de Historia del Derecho y de Derecho Romano.

La "Société Internationale Fernand de Visscher pour l'Étude des Droits de l'Antiquité" realiza, en distintas ciudades europeas, congresos anuales, agrupando a profesores y estudiosos de casi todo el mundo. Así, en las sesiones que tuvieron lugar en Amsterdam en el mes de Setiembre pasado, en la que tuve el honor de participar, concurrieron ciento sesenta profesores de los siguiente países: de Holanda, cuarenta y tres, representando diez universidades; de Italia, treinta y ocho, de quince universidades italianas; diecisiete de Alemania, de nueve universidades; de Francia, dieciséis, de seis universidades; de Austria, siete, de tres universidades; de Inglaterra, siete, de cuatro de ellas; de Bélgica siete, de las universidades de Lovaina y Bruselas; de Escocia, tres, de Glasgow y de Edimburgo; de Estados Unidos, dos, de Nueva York; de Turquía, dos, de Estambul; de Suiza, dos, de Ginebra y de Zurich; de Rumania, dos, de Bucarest y de Oravita; de España, dos, de Santiago y de Pamplona; de las Antillas Holandesas dos, de Curaçao; y un miembro de los siguientes países: Ar-

gentina (Buenos Aires); Checoeslovaquia (Praga); Grecia (Atenas); Hungría (Budapest); Irlanda (Dublín); Israel (Jerusalén); Portugal (Coimbra); Sud Africa (Ciudad del Cabo); Suecia (Uppsala) y Yugoeslavia (Belgrado). Se adhirieron, por no poder asistir personalmente, cuarenta y cinco catedráticos: de Italia (diez); Alemania (ocho); Austria (tres); Francia (tres); Rumania (dos); Bélgica (dos) Turquía (dos); Sud Africa (dos); Polonia (dos); Suiza (dos), y de Estados Unidos, Brasil, Líbano, Hungría, Inglaterra, Escocia, Grecia, Japón y Checoeslovaquia (uno). Durante las sesiones se estudiaron y discutieron cuarenta ponencias sobre el tema general de la interpretación de las leyes y los actos jurídicos en la antigüedad.

Las cifras y datos mencionados son lo bastante ilustrativos como para demostrar el interés y las inquietudes creadas por la Historia del Derecho y el Derecho Romano. En las principales universidades el estudio del Derecho Romano y su Historia, es completado con un curso de Historia del Derecho local. En general se imparten en los primeros tres años de la carrera en forma correlativa y complementaria y se amplían y se profundizan en el doctorado. De manera que cuando el alumno abandona el Derecho Romano —según los planes en la codificación Justinianea o en la escuela de la postglosa— continúa estudiando el derecho medioeval propio de su país hasta nuestros días. Más tarde, antes de obtener el título definitivo, reencuentra las materias en el doctorado. Citaremos en forma detallada y a título ejemplificativo el sistema instaurado en algunas universidades europeas, conforme a los datos que hemos recogido en nuestro reciente viaje.

En la Universidad de Roma para obtener el diploma de doctor en jurisprudencia es necesario previamente la aprobación de dieciocho materias llamadas fundamentales. Entre ellas figuran tres cursos de Derecho Romano. Además es también disciplina fundamental la Historia del Derecho Italiano. El título mencionado se obtiene después de cursar y aprobar tres materias más cuya elección compete al aspirante. Vinculadas a nuestro tema merecen mención las siguientes disciplinas llamadas complementarias y que son correlativas de otras que figuran entre las fundamentales: Derecho del Oriente Mediterráneo (no puede cursarse sin antes haber aprobado los tres cursos de Derecho Romano y el de Derecho Común); Derecho Bizantino (correlativa de Historia del Derecho Romano, Instituciones del Derecho Romano y Derecho Privado); Derecho Musulmano (igual que la anterior); Derecho Romano profundizado; Historia del Derecho Italiano (debe ha-

berse aprobado con anterioridad Instituciones del Derecho Romano, Historia del Derecho Italiano e Historia del Derecho Romano); Papirología Jurídica (implica como materias previas Instituciones del Derecho Romano e Historia del Derecho Romano). Además de otras materias optativas para el doctorado, es evidente la importancia que la Universidad de Roma confiere a las asignaturas que tienen por objeto la formación humanística del profesional.

Además de los Institutos de Derecho Romano y del Derecho del Oriente Mediterráneo y de la Historia del Derecho Italiano, entre otros, existen distintas Escuelas de Perfeccionamiento. Entre éstas se encuentra la de Derecho Romano y Derecho del Oriente Mediterráneo y cuyo Director actual es el Profesor Eduardo Volterra. En él se imparten las siguientes materias: Derecho Público Romano, Derecho Penal Romano, Exégesis de las Fuentes del Derecho Romano, Derecho Bizantino, Epigrafía Jurídica, Papirología Jurídica, Derecho Común, Derecho Musulmano, Derecho del Mediterráneo Oriental y Derecho Griego.

La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Florencia ha planificado la carrera en forma similar a la de Roma. Entre las materias básicas —que son también dieciocho— se encuentran: Historia del Derecho Romano, Instituciones del Derecho Romano e Historia del Derecho Italiano. Entre las complementarias —ocho en total— que son obligatorias, figura la Exégesis de las Fuentes del Derecho Romano.

En la Universidad de Amsterdam el Latín, que es materia preliminar al estudio de la abogacía, es seguida por dos cursos de Derecho Romano y por dos de Derecho Holandés. El primero de Derecho Romano comprende el estudio de las fuentes clásicas y el segundo el Derecho Privado. En cuanto al Derecho local en el primer curso se analiza fundamentalmente la obra de Grocio. Para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia, entre otras materias, se puede optar por Derecho Romano y Papirología Jurídica.

El plan de estudios de la Facultad de Derecho de París comprende: Historia de las instituciones públicas y de los hechos sociales hasta la revolución en el primer año; en el segundo año el alumno debe optar entre Historia del Derecho Privado (Derecho Romano y Antiguo Derecho Francés) o dos de las siguientes: Historia de las Instituciones Públicas de la Antigüedad, Historia de las Instituciones Públicas en Francia desde la Revolución, Historia de los Hechos Económicos hasta fines del siglo XVIII e Historia de los Hechos Económicos contemporáneos. En el tercer año está incluida la asignatura de Derecho Ro-

mano y Antiguo Derecho Francés y en el cuarto Derecho Romano y Antiguo Derecho Francés.

Para no abundar en ejemplos solamente hemos hecho referencia a las universidades mencionadas. Pero cabe destacar que casi todas las europeas e incluso las orientales y africanas presentan planes de enseñanza similares a los expuestos precedentemente.

Es lamentable que la Universidad de Buenos Aires se haya apartado de la tradición. Con el afán de crear técnicos del Derecho se subestiman cada vez más las asignaturas formativas. Los dos cursos de Derecho Romano —cuyo origen se remonta a los informes de los Cabildos Eclesiásticos y Secular de 1771 cuando se proyectaba la fundación de la Universidad de Buenos Aires —han sido reducidos a uno solo desde el año 1949. Se argumentó —y se argumenta hoy— que de esta manera se simplifica el estudio, pues el alumno debe someterse a un examen menos. Sin embargo, en la actualidad es más difícil que antes estudiar el Derecho Romano en una sola asignatura, pues el estudiante —que ignora el latín y no trae conocimientos profundos de Historia desde su bachillerato— debe realizar en una etapa lo que antes se hacía en dos. No hay duda que no puede medirse la dificultad de una carrera universitaria por el número de materias sino por la calidad y el contenido de ellas.

Es una verdadera necesidad retornar, por lo menos, al sistema de los dos cursos de Derecho Romano y junto con la Historia del Derecho darle la jerarquía que tienen estas disciplinas. De esta manera lejos de ofrecer dificultades estudiar una materia más, la enseñanza dividida, facilitaría al alumno su aprendizaje.

ACERCA DE LA "PAPELETA" Y LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA CAMPAÑA BONAERENSE

POR CARLOS MARIO STORNI

1. En la literatura gauchesca se menciona con frecuencia a la "papeleta", asignándosele en cierta medida el carácter de instrumento para la opresión y persecusión del trabajador rural, ejercidas por los jueces de paz, comisarios de policía y comandantes militares. Como dicho documento, bajo la misma expresión de "papeleta", ha significado la certificación de situaciones personales de distinto origen, nos proponemos analizarlo, centrando el campo del estudio en la campaña de Buenos Aires.

2. *Papeleta,* según el diccionario de la Real Academia Española, significa "cédula" y como tal, papel o documento oficial donde constan anotaciones de carácter jurídico, de diversa índole y que sirve para identificar la persona. Sin duda es este el sentido con que la palabra papeleta entró en nuestra legislación dado que, cualquiera sea su naturaleza, como lo veremos luego, está enderezada a contener anotaciones que hacen a la identidad y a la verificación de obligaciones legales.

3. En primer lugar, la "papeleta" fue el documento que acreditaba el cumplimiento de las obligaciones que la ley imponía a los habitantes de la ciudad y campaña con relación a sus deberes de índole militar, manteniéndose su uso durante prolongado tiempo. Pero también otro documento, con el mismo nombre de "papeleta", servía para probar la condición de jornalero o asalariado (urbano o rural) en orden al régimen laboral y directamente vinculado a la situación de los vagos y mal entretenidos.

Como se advierte, el tema del asalariado rural que trataremos solamente a través del mencionado documento, a fin de limitarlo a un aspecto concreto, es sin duda amplísimo y se nos presenta como un cerro con diversas laderas para poder atacar su escalada. En efecto, la actividad laboral y social del trabajador rural toca no sólo lo estrictamente laboral (o derecho social o del trabajo) sino que se presenta confundido en gran medida, con el derecho penal y correccional,

el derecho rural, la organización militar y la justicia en lo civil, penal y particularmente de paz, el régimen de policía de campaña, las normas procesales de cada uno de los derechos de fondo enumerados y por cierto, también estrechamente vinculado con la organización político-administrativa en el orden nacional y provincial. Todo ello inmerso en un variable *status* sociológico y económico que se transforma a través del tiempo, cambio que si quisiéramos ejemplarizarlo en arquetipos, podríamos centrarlo en el asalariado rural que se resume en Martín Fierro que vive en un régimen, una estructura legal y sociológica determinada; y en la que rodea cinco décadas después a su compañero (uso adrede la expresión sindicalista) Don Segundo Sombra, pero no obstante el tiempo transcurrido y el cambio operado,, mantienen una unidad original y substancial que los une, con un lazo invisible, por sobre inmigración, alambrados, frigoríficos, tecnificaciones, etc.

En alguna otra oportunidad, Deo volente, se podrá ampliar la perspectiva. Hoy nos limitaremos a la papeleta.

4. La Junta de Mayo en la "Proclama y Reglamentación de la Milicia" decretada el 29 de mayo de 1810 [1] en el punto III, publica una rigurosa leva en la que "serán comprendidos todos los vagos y hombres sin ocupación conocida desde la edad de 18 años hasta la de 40 años".

Las necesidades de la guerra llevan a recurrir al sistema usado en el período hispánico para reforzar mediante la convocación de las milicias, los ejércitos que luego se llamarán "de línea". Pero en julio 19 del mismo año [2] resulta necesario "para cortar las extorsiones que pudieran causarse por las partidas destinadas a reclutar gente de la campaña..." y tomar a los verdaderos vagos, se requiera una información "de las justicias" cuyo certificado sobre la calificación que acredite ser hombre sin ocupación, será imprescindible para su incorporación a los cuerpos".

No obstante ello, las reiteradas quejas de haber comprendido en las levas a peones de carretas que por cierto no podrían calificarse de vagos, lleva a la Junta a remitir una circular, de fecha 21 de agosto del mismo año, por la que se prohibe a las partidas encargadas del

[1] *Colección de leyes y decretos militares concernientes al ejército y armada de la República Argentina 1810-1896.* Ercilio Domínguez. t. I. pág. 3.

[2] Op. cit. t. I. pág. 9.

reclutamiento "echar mano de los hombres que en cualquier ejercicio estén destinados al servicio del público"[3].

Luego, por decreto del 23 de marzo de 1812 que firman Sarratea, Chiclana y Rivadavia se dictan las instrucciones para los Comisarios de Guerra[4], extenso reglamento del que nos interesa su art. 60 por el que se distinguen dos formas de incorporación forzosa: a) por condena al servicio de las armas dictadas por "las justicias, jefes o magistrados"; y b) los aprehendidos en clase de leva a quienes también se "los presentará con documentos de las justicias o alcaldes de los partidos en que se tomasen, expresando en ello que por no tener arraigo, oficio u ocupación conocida y reputarlos por vagabundos o mal entretenidos, las consideraban justa y convenientemente aplicadas al servicio de las armas".

En el primer caso debían ser remitidos con el testimonio de la condena y en el segundo, además de la intervención de las justicias o alcaldes, la documentación debía ser firmada también por el síndico procurador de la ciudad o villa o por el cura a falta de aquél. Se hace incapié en la necesaria documentación para evitar "las vejaciones y abusos" y proteger la "libertad civil del hombre".

Las normas analizadas se refieren a incorporación forzada e individual mediante levas o condenas. Por decreto del 11 de febrero de 1814 se dictan, a nuestro juicio, las primeras normas orgánicas de enrolamiento. El Director Posadas por decreto de la fecha indicada[5] continuando otros anteriores, da forma a la Guardia Nacional, ordenando que todos los ciudadanos deben alistarse en los cuerpos que les corresponda por domicilio, agregando: "Los capitanes de las compañías darán un *billete impreso,* por el cual conste hallarse alistado el individuo que lo lleve. Este documento será con el visto bueno del comandante del tercio".

La violación de sus disposiciones acarreaba multa de $ 200 que en caso de no abonarse originaba condena al servicio de las armas. Sin duda, el "billete impreso" equivale a "papeleta".

Las normas del anterior decreto son repetidas por el Bando del 30 de mayo de 1815 del Director Provisional del Estado don Ignacio Alvarez, que también se refiere al "billete impreso"[6].

[3] Op. cit. t. I. pág. 19.
[4] Op. cit. t. I. pág. 46.
[5] Op. cit. t. II pág. 122.
[6] Op. cit. t. I. pág. 166.

Siguiendo en orden a las disposiciones castrenses, por decreto del Congreso de 18 de Junio de 1818, promulgado por el Gobernador Intendente Rondeau, el 20 del mismo mes y año[7] se reiteran disposiciones del Reglamento Provisorio de 1817 señalándose que en el momento de enrolarse recibirán "para su seguridad, *la papeleta* calificativa de su alistamiento, la que deberá ser refrendado cada seis meses por quién corresponda". Pero este mismo decreto hace referencia a la papeleta como documento de orden laboral, aunque indudablemente vinculado al orden militar y en relación a los principios vigentes sobre vagos. Dice su art. 2º; "Además de la dicha papeleta, (la que prueba el alistamiento) deberá obtener otra del patrón, o maestro de oficio arte o ejercicio en que se ocupe, con la misma calidad que la anterior, visada por el alcalde de barrio de su respectivo cuartel; y si sólo dependiese de si mismo, bastará la obtenga de éste".

A los jueces del Partido se les acuerda la facultad del visado de la papeleta. También se recomienda al Gobernador la captura de vagos y mal entretenidos.

5. Suprimidos los Cabildos por ley de la Honorable Junta de Representantes del 24 de diciembre de 1821, se crean al mismo tiempo los Juzgados, Letrados de 1ª Instancia y de la Justicia de Paz y se organiza la Policía de Seguridad, los cinco Juzgados Letrados de 1ª Instancia tienen su asiento, dos en la capital y los restantes en San Nicolás, Luján y San Vivente, variando luego su ubicación este último, que se traslada a Chascomús. Por las dificultades propias del medio, que hacen imposible su funcionamiento en aquellas poblaciones, se reducen luego a cuatro Juzgados Letrados con asiento en la ciudad de Buenos Aires; dos competentes en materia civil y dos en lo criminal[8]. En cambio, los Juzgados de Paz perduran como única autoridad judicial inmediata en la campaña.

"Puestos los jueces de paz en un ambiente eminente pastoril, en tierras asechadas constantemente por el salvaje, sus primitivas atribuciones judiciales fueron ampliadas muy pronto y agregadas otras, convirtiéndose en un Comandante de las milicias del partido, en el Jefe Policial, en el recaudador de contribuciones y rentas del Estado y en el agente imprescindible del oficialismo"[9].

[7] Op. cit. t. I. pág. 270.

[8] MANUEL IBAÑEZ FROCHAM, *La Organización Judicial Argentina*, Buenos Aires, 1937, pág. 280.

[9] BENITO DIAZ, *Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires. 1821-1854*, La Plata, pág. 9.

Esta interesante magistratura de amplísima competencia, tiene estrecha vinculación con el documento que estudiamos, pués por su intermedio se controlará el alistamiento en la Guardia Nacional, como así también los contratos de conchavo como peón y las calificaciones de vagos y mal entretenidos.- Esto último en estrecha vinculación con los Prefectos.

Señalo que si bien las normas que regulaban las funciones de los Jueces de Paz, en términos generales, eran comunes a todos ellos, vale decir sin distinción entre los que tenían su asiento en la ciudad o las que ejercían su ministerio en los partidos de campaña, en la práctica, las funciones de estos últimos adquieren una mayor competencia, impuesta por el medio y la distancia.

6. Contemporáneamente a la creación de los Juzgados de Paz, se dictan disposiciones de orden laboral que tienden a protejer a los propietarios de fábricas o establecimientos frente a la inestabilidad de la mano de obra. Así la ley que regula la contratación de aprendices en la que, entre otras disposiciones, se expresa que el aprendiz "que huyere de la fábrica o taller, será obligado a más del tiempo estipulado tantos meses como semanas tuviere de falta" [10], y particularmente el conocido decreto de Rivadavia del 17 de julio de 1823 [11] que hace obligatorios los contratos formales por escrito para el peón de campo, en los que debería constar obligatoriamente, tiempo, precio y clase de trabajo. Agrega además que si el trabajo debe realizarse fuera del establecimiento, deberá darse al peón una "papeleta" en la que exprese el plazo durante el que puede estar fuera del establecimiento. Vencido este plazo, el peón hallado fuera de la estancia, chacra o establecimiento de su patrón, "será tenido por vago" lo que lleva anexo la pena de dos años en el Servicio de las Armas [12]. Estas "contratas" eran visadas por el Comisario de Policia.

Según el propio Rivadavia en nota dirigida al Jefe de Policia el decreto fue dictado "en beneficio de los... hacendados y con el fin de terminar con la inmoralidad de los peones que sirven en la campaña" [13].

10 Ley del 17-IX-1821. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, 1821, pág. 90.

11 *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, 1823, pág. 63.

12 ALBERDI, al comentar este decreto, lo considera contrario a la libertad de trabajo y atentatorio contra la inmigración (*Obras completas*, t. 4, págs. 119 y 263).

13 JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *La mano de obra en la industria porteña*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXIII, pág. 612.

La protección de la propiedad y de los capitales invertidos en las diversas industrias y explotaciones agropecuarias es notable bajo el influjo rivadaviano. Se libera de las obligaciones militares a quienes no sean habitantes de la Provincia y se contraten para trabajar en ella "en el servicio de cualquier capitalista" [14] o a quienes se empleen en la cosecha de trigo siendo suficiente documento para gozar de tal garantía "una papeleta del patrón a quien sirve, autorizada por el Alcalde de barrio"... [15].

La raigambre de las disposiciones sobre vagos y mal entretenidos era antigüa [16] pero en esta época son actualizadas y revitalizadas en el derecho positivo y han de perdurar largamente, al ser acogidas luego por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, sancionado por la ley 469 del 6 de noviembre de 1865, en su título IV Sección III como así también en la Sección III del Título III.

Todas estas disposiciones implican un modo de adscripción del trabajador rural a la tierra, en lo que Despontín [17] advierte una vinculación al régimen de encomienda y yanaconazgo señalando la existencia de un control jurisdiccional sobre un ámbito territorial. En la estancia, agrega, se adscribe al trabajador "quien también se encuentra sometido a un control gubernamental por instrumento de la po-

[14] Decreto del 7-XII-1822. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, pág. 156.

[15] Decreto del 27 de noviembre de 1826. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*. 1826. pág. 151.

[16] La antigüedad y extensión de disposiciones sobre la materia nos lleva a señalar, a simple título de muestreo de su vigencia temporal y espacial, los siguientes antecedentes: la instrucción del Virrey del Perú "que manda no concienta en aquella tierra españoles vagavundos y holgazanes, sino que sirvan o aprendan oficios o los hechen de la tierra" *(Cedulario Indiano* recopilado por Diego de Encinas. Edición Cultura Hispánica, Madrid, 1945, pág. 242).

El 10 de noviembre de 1789 la Audiencia de Buenos Aires señalaba a las Alcaldes de Hermandad, entre otras funciones la de "cuidar a los vagos".

La Sala de Representantes de Tucumán en Sesión del 21 de diciembre de 1824 al tratar la ley sobre el reclutamiento "acordó la Sala fuera sancionada, comprendiendo también a los vagos, inquietos, díscolos y de mal vivir" cuyo sumario hacía el "Juez del Partido" *(Documentos Tucumanos-Actas de la Sala de Representantes*, vol. I, año 1823-1835, págs. 119 y 215). Artigas también se destacó como Ayudante Mayor de Blandengues en la persecución de "vagos, desertores y malévolos" según surge de un oficio fechado en Montevideo el 2 de abril de 1806 dirigido por Ruiz Huidobro al Virrey Sobremonte. *(Archivo Artigas*, t. 2 pág. 419). También en la Banda Oriental el Gobierno del Cerrito dispuso en Febrero 12 de 1851 que todos los que se empleen como peones "deben ocurrir a la policía a tomar la papeleta correspondiente" *(El Gobierno del Cerrito.*, pág. 245, Dec. Nº 194) etc.

[17] LUIS A. DESPONTÍN, *El derecho del trabajo, su evolución en América*, Buenos Aires, 1947, pág. 356.

licía, para los supuestos de abandono de tareas o incumplimiento de lo pactado".

La falta de la papeleta de conchavo en condiciones reglamentarias, permite calificar al infractor como vago, lo que trae aparejado su destino al servicio de las armas por plazos que varían según las normas vigentes. Pero el principio es invariable, como también es invariable la potestad del Juez de Paz que actúa por si sólo o asociado del Comisario de Policía y dos vecinos cuando se trata de formar el "contingente" (para completar el ejército permanente) y "filiar" a los que no se incorporen (ley del 1º de Julio de 1822) [18].

Al año siguiente se define a quienes quedan a disposición del Gobierno para ser destinados al ejército permanente. Son los comprendidos en la clasificación de la ley del 19 de diciembre de 1823 [19], a saber:

1º. Todos los ociosos sin ocupación en la labranza u otro ejercicio útil;

2º. Los que en día de labor y con frecuencia, se encuentran en casas de juegos, tabernas, o diversiones de igual clase;

3º. Los hijos de familia sustraidos de la obediencia a sus padres;

4º. Los que por uso de cuchillo, arma blanca y heridas leves son destinados por ley a presidio.

Disposiciones anteriores los definían más sencillamente como los individuos de la clase de peón que no poseyeran papeleta del patrón, los que la poseían pero en tránsito por la campaña no tenían licencia del Juez territorial o si estaban al servicio del Estado no llevaban pase del Juez.

El conocimiento de las causas queda deferido en la campaña por la misma ley a los Juzgados de 1ª Instancia y a los de Paz por medio de proceso verbal. En cuanto a este procedimiento, la ley del 10 de septiembre de 1824 [20] aclaró que "los Jueces de quienes habla el artículo 4º de la ley militar del 17 de diciembre de 1823, no admitirá más pruebas en favor de los sujetos aprehendidos por la Policía como vagos, que los informes verbales de los Jueces de Paz y los alcaldes de barrio".

18 *Colección de leyes decretos militares*, cit. t. I, pág. 334.
19 *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, 1823. pág. 98.
20 *Colección de leyes y decretos militares*, cit., t. I, pág. 374.

Con la misma fecha 17 de diciembre de 1823 de la "Ley Militar" a que hicimos referencia, se dictó la "Ley de Milicias", amplia reglamentación de la materia en la que también se establece que los alistados "tendrán un documento de credencial en que, con la reseña de la persona, se anote todos los años su continuación en el servicio".

La transformación substancial que en el orden normativo impuso la ley del 10 de octubre de 1854 creando las municipalidades para la ciudad de Buenos Aires y para los partidos de campaña, no alteró las funciones del Juez de Paz en la materia que tratamos.

Por último, en esta rápida reseña sobre la legislación debemos hacer referencia a la ley del Estado de Buenos Aires del 30 de octubre de 1858 [21] por la que, al mismo tiempo que se autoriza la contratación de hasta 1000 hombres fuera de la provincia para llenar los cuadros del ejército permanente, destina al servicio de las armas, por dos o cuatro años, a los "vagos y mal entretenidos, los que en días de labor se encuentran habitualmente en casas de juegos o tabernas, los los que usen cuchillo o arma blanca, en la capital y pueblos de campaña, los que cometan hurtos simples o los que infieran heridas leves".

Nos detenemos en esta ley del Estado de Buenos Aires —luego de pasar por alto numerosas disposiciones que no estimamos de mayor interés— pues en ella se fundamenta las condenas dispuestas por los Jueces de Paz a partir de su sanción y de cuya existencia se encuentran abundantes datos en los libros de actas del Juzgado de Paz de San Vicente que hemos tenido oportunidad de consultar [22], hasta que se sanciona el Código Rural cuyas normas vienen a sustituir las antiguas disposiciones en la materia.

Por la ley mencionada, los Jueces de Paz quedan encargados del conocimiento de las causas por vagancia y otros delitos, pero con relación a los que violan las normas sobre enrolamiento en la Guardia Nacional se otorga competencia, en la ciudad al Jefe de Policía y en la campaña a los Prefectos. Sin embargo, estimo que los Jueces de Paz participaron también activamente en el contralor de las obligaciones de enrolamiento de la Guardia Nacional. Más aún, por su intermedio se efectuaba el enrolamiento. Tal se deduce de asientos —fechados algunos años después— en el "Libro de copias de notas 1865-1877" del Juzgado de Paz de San Vicente. En el folio 51, se encuentra una anotación por la que se convoca a los "Guardias Nacionales" para el enro-

[21] *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, 1858, pág. 133.
[22] Juzgado de Paz de San Vicente, *Libros de Actas, copias y oficios.*

lamiento, los días 2, 3, 4 y 5 de Julio de 1865, fijándose las fechas que correspondan a los habitantes de cada cuartel en que se divide el partido. También hay referencias del año anterior, del 22 de agosto de 1864 (folio 128).

Por lo demás el "contingente", sistema de reclutamiento por sorteo de un número limitado de Guardias Nacionales para incorporarse al ejército y particularmente a los regimientos de frontera, se practicaba por intermedio del Juzgado de Paz. En el libro ya mencionado aparece al folio 149 la transcripción del documento que se agrega en el apéndice como documento I.

Carlos Tejedor en sus conocidos manuales [23] no menciona las funciones que en esta materia asumieron estos magistrados, que estarían comprendidos en lo que Tejedor califica como funciones del Juez de Paz como "Agente del Ejecutivo". Salvo que entre la fecha de publicación de los Manuales (1861) y la de las anotaciones glosadas (1864) exista alguna disposición que expresamente acuerde tal facultad, lo que no conocemos.

7. En el *Curso de derecho Criminal* (parte primera) de Carlos Tejedor, al analizar las penas criminales se refiere entre ellas al "Servicio de las armas" expresando: "No hay pena más frecuente entre nosotros. Este es el castigo de los vagos, ebrios, jugadores, ociosos, peones sin papeleta, de los que usan arma blanca, de los que compran las del Estado, de cien otros más que sería largo de enumerar. Los mismos destinados al presidio pueden por conmutación de los tribunales serlo a las armas en ciertos casos. Este abuso no se explica sino por las necesidades siempre renacientes del ejército; porque un país donde la deserción es tan fácil, las armas no son castigo para los presidiarios, al mismo tiempo que son demasiada pena en la mayor parte de los casos expresados".

En el título de los delitos políticos incluye la falta de enrolamiento en el "Servicio de la Guardia Nacional" expresando: "En cuanto a los que no se enrolan, como a los que se ausentan después de vencido, o no renuevan sus papeletas, tienen pena de dos años de servicio a las armas, pudiendo eximirse mediante un personero".

En los "delitos de policía" considera la vagancia. En cuanto a las normas de procedimiento y competencia que analiza en la segunda

[23] CARLOS TEJEDOR, *Manual de Jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*, Buenos Aires, 1861, y *Manual de Jueces de Paz en los procesos criminales*, Buenos Aires, 1861.

parte del *Curso* señala el carácter sumario y verbal de los juicios que substancia el Juez de Paz, con apelación ante el Juez del Crimen respectivo, apelación sin efecto suspensivo en el juicio de vagancia.

En caso de recusación, agrega, "entra a subrrogarle su antecesor, o el alcalde más inmediato". No era este el procedimiento que se usaba en 1866 para las subrogaciones. Según constancias existentes en el Libro de Actas del Juzgado de Paz de San Vicente[24], por recusación del Juez de Paz de la Guardia del Monte en causa criminal tramitada por ante el Juzgado del Crimen del Departamento del Centro, con asiento en Mercedes, recusación a la que se hizo lugar, debe tomar intervención en el asunto el Juez de Paz de San Vicente, quien en cumplimiento del oficio que así se lo ordena se traslada al partido de Monte, donde con conocimiento del Juez de Paz local, procede a detener al acusado para remitirlo a la cárcel de Mercedes y a trabar embargo sobre sus bienes, dando cuenta detallada al Juez del Crimen oficiante.

En los mencionados libros de actas del Juzgado de Paz de San Vicente menudean las anotaciones que se refieren a la captura de infractores a las disposiciones sobre enrolamiento en la Guardia Nacional y remisiones de los calificados de vagos y mal entretenidos así como de los condenados por las contravenciones y delitos menores, que ya fueron analizadas. También hay constancias de oficios librados por el Ministro de Guerra y Marina al Juez de Paz, pidiéndole un número determinado de "individuos de los más vagos y comprendidos en la ley del 30 de Octubre de 1858 para la remonta de la artillería de línea y otros cuerpos". Transcribo en el apéndice documentos tipo Nº II, III, IV y V, relativos a la actuación del Juez de Paz en las tres clases de condenas.

Los documentos de referencia corresponden a la vigencia de la ley del 10 de Octubre de 1858. Posteriormente las condenas se fundamentan en las disposiciones del Código Rural y comienzan luego a funcionar los Jury. Se transcriben en el apéndice documentos de condenas dictadas por aplicación del Código Rural, bajo los números VI y VII.

8. En cuanto al número de causas y condenas al servicio de las armas, he encontrado algunas referencias en el "2º libro copiador de notas que se pasan por esta Prefectura 8ª de campaña" que tenía su asiento en San Vicente, libro que se encuentra actualmente en el Juzgado de Paz de ese partido. Trae anotaciones desde el 25 de agosto de 1859 hasta el 4 de noviembre del mismo año fecha en la que, según

[24] Juzgado de Paz de San Vicente, *Libro de copias de notas, 1859-1871*, folio 184.

constancia agregada posteriormente, el Prefecto don Fernando Alfaro entregó a las fuerzas del General Urquiza el puesto que le confiara el Gobierno de Buenos Aires.

Dicho funcionario, con prolijidad encomiable, da cumplimiento a la circular del 29 de noviembre de 1858 por la que solicitaba a los Prefectos un informe cuatrimestral sobre el estado, trabajos practicados y mejoras hechas en cada departamento. Al folio 29 comienza la copia del informe dirigido al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores Dr. D. Dalmacio Vélez Sársfield. Como el 8º Departamento de Campaña comprendía las secciones 18º (Chascomús y Ranchos) 20º (Magdalena y Ensenada) y 21º (Quilmes, San Vicente y Barracas al Sur) permite tener un panorama bastante completo, en su aspecto estadístico, relativo a frutos extraidos, valores expedidos, causas sentenciadas y en trámite por los Juzgados de Paz, obras públicas, educación primaria, postas, eclesiásticos, etc.

Con relación a nuestro tema, hemos encontrado las siguientes referencias que pueden dar una idea de las condenas al servicio de las armas. El informe abarca el segundo cuatrimestre de 1859 y arroja los siguientes guarismos con relación a "Individuos detenidos, remitidos por esta Prefectura en el cuatrimestre": doce individuos fueron clasificados y remitidos a la Inspección y Comandancia General de armas por falta de enrolamiento; cinco por vagos, puestos a disposición del Juez de Paz de San Vicente y clasificados, fueron remitidos a la Inspección y Comandancia General de Armas; doce formaron el contingente del Juez de Paz de San Vicente y remitidos también a la Inspección y Comandancia General de Armas; dos por carnear y resistir a la autoridad, condenados al servicio de las armas; otros dos por cuatreros y malas costumbres, al servicio de las armas.- Aunque no hacen al tema consigno otras condenas: por embriaguez cuatro días preso, otro por proferir palabras subversivas ocho días (cuatro en el cepo) y un vasco francés siete días preso porque ebrio, dió gritos de ¡viva Urquiza! Además un inglés por tirar un tiro de bala a otro connacional, multado en mil pesos.

Por las tres Secciones que componen la Prefectura, se consignan la remisión de aproximadamente sesenta y seis individuos para el servicio de las armas, lo que sumado a los anteriores con igual destino hace un total de ochenta y dos. No se aclara si las remisiones por la Prefectura incluyen las efectuadas por los Juzgados de Paz. Estimo que no, pero como ello no resulta claro del informe, no las tomo en cuenta. Si consideramos que el total de las causas oídas y sentencia-

das en el cuatrimestre en los Juzgados de Paz de los siete partidos que forman el Departamento sólo llega a 384, abarcando todas las materias de la amplia competencia de los Juzgados de Paz, estimo que el número de los condenados al servicio de las armas es realmente elevado. Claro está que los acontecimientos políticos que han de desembocar en Cepeda obliga al Gobierno de Buenos Aires a reforzar rápidamente sus fuerzas (es frecuente encontrar referencias sobre detenciones por vivas a Urquiza) por lo que quizás fuera necesario comparar cifras de otros años con menos apremios militares.

De todos modos los informes consignados en el libro de referencia aportan datos valiosos sobre el estado socio-económico de la campaña en 1859 y la discrecionalidad de Jueces y Prefectos en la materia.

Para completar el cuadro agregaré que la "partida" del Juzgado de Paz de San Vicente (en 1865) se componía de un Sargento y doce soldados. El Juez de Paz ganaba $ 1000 mensuales y recibía $ 500 para gastos del Juzgado, el sargento $ 420 y los soldados $ 300 cada uno y el armamento era de 30 sables y doce carabinas útiles y 20 sables en poder de los cinco alcaldes del Partido [25].

Según inventarios y tasaciones y ventas de la época, los lanares valían de 39 a 40 pesos por cabeza, los caballos $ 105, los vacunos de $ 65 a 73 dos reales, yeguas de manada $ 30 y bueyes $ 225. Una legua de campo valía $ 428.000 [26].

9. Por último, quiero hacer referencia a otro documento de carácter personal en cuyo otorgamiento los jueces de paz tuvieron destacada intervención. Me refiero a las "boletas de calificación" que acreditaban la inscripción en el "Registro Cívico Nacional".

La ley 75 del 13 de noviembre de 1863 de Elecciones Nacionales ordena la convocatoria de todos los ciudadanos para concurrir ante las "juntas" para inscribir sus nombres en el "Registro Civil". Tales "Juntas Calificadoras" se formaban con el Juez de Paz en calidad de presidente y dos vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo y sus decisiones eran apelables ante el Juez Nacional de la Provincia.

Por el art. 14 las Juntas Calificadoras al admitir la inscripción "entregarán a cada uno, una boleta de calificación firmada por todos sus miembros, las que harán fe ante las asambleas populares y ante las autoridades". La boleta debía contener: a) nombre de la Provincia, b) sección electoral, c) nombre y domicilio del ciudadano, d) número

[25] Juzgado de Paz de San Vicente, *Libro de actas, 1865-1877*, folio 10 y 16.
[26] Id.; *Libro de copias de notas 1859-1871*.

de inscripción en el Registro Cívico, y e) fecha de expedición de la boleta.

El voto era verbal o por "cédulas" o escritos, (en este caso leídas por uno de los escrutadores). También se los denomina "listas", estando prohibidos para éstas el uso de papeles de colores.

En el "Libro de Copias de notas, oficios y circulares del Juzgado de Paz de San Vicente" que comprende los años 1865-1877 se encuentran frecuentes referencias a la actuación del Juzgado en la materia. Su participación fue destacada en la formación del Registro Cívico en cuanto prácticamente dependía de su arbitrio la inscripción de los ciudadanos. Al folio 142 de libro citado con fecha 21 de octubre de 1868, se consigna una "Circular a los Alcaldes" que expresa: "Debiendo abrirse como es de estilo el *Registro Cívico Nacional,* para que en el se inscriban todos los ciudadanos de la Provincia, citará Ud. a todos los ciudadanos de su cuartel, para que comparezcan a este Juzgado desde el Domingo 1º del entrante Noviembre en adelante todos los días festivos, durante mes y medio para ser inscriptos y *recoger sus boletas.* Se recomienda el puntual cumplimiento de esta orden. Dios guarde a Ud.".

Pero la apatía de la población es notoria como se deduce de la segunda circular: "Noviembre 9 de 1868. Circular a los Alcaldes del Partido. Con fecha 21 del ppdo. octubre se ofició a Ud. para que citase todos los ciudadanos de su cuartel a efectos de que comparecieran a este Juzgado todos los domingos y días festivos de entre semana y durante mes y medio, a hacerse *inscribir en el Registro Cívico;* y no habiendo asistido hasta la fecha ninguno de los ciudadanos de su cuartel se reitera a Ud. la misma orden, para que nuevamente lo cite, *haciéndoles comprender el deber que tienen de inscribirse* en el registro cívico para *poder votar en las elecciones.* Se le recomienda a Ud. el puntual cumplimiento de esta orden, lo mismo que su asistencia y la de sus tenientes alcaldes. Dios guarde a Ud. muchos años".

En diciembre se eleva la nómina de los inscriptos en cumplimiento del art. 11 de la ley, al Juez Nacional de Sección de Buenos Aires. Por mandato de la ley electoral de 1863 los juzgados de paz elevaban al Juez Nacional de Sección y a la Legislatura "copia exacta de los individuos que han sido inscriptos en el Partido en el Registro Cívico correspondiente al presente año".

La convocatoria de los ciudadanos se hacía por medio de los alcaldes de cada uno de los Cuarteles, ya se tratara de elecciones nacionales, provinciales o simplemente municipales. Se agregan en el apéndice tres

documentos números VIII, IX y X, el último de los cuales señala el sentido paternalista del Juez de Paz y su al parecer, no muy sincera prescindencia.

10. Resumiendo para terminar, señalamos que en el otorgamiento y contralor de los tres documentos a que nos hemos referido los jueces de paz tuvieron una ingerencia fundamental y activa y fueron sin duda instrumento de la trascendente misión que estos funcionarios cumplieron en la campaña bonaerense durante un largo período de nuestra historia.

APENDICE DOCUMENTAL

I

[Copia de la circular del Juez de San Vicente a los Alcaldes del Partido citando a los Guardias Nacionales para el sorteo de un contingente para la frontera]

"Enero 16 de 1869. A los Alcaldes de los cuarteles del Partido: El infrascripto previene a Ud. que con la urgencia más apremiante debe proceder en su cuartel a una citación general de Guardias Nacionales para que se presenten todos a este Juzgado el martes 19 del corriente para las 10 de la mañana. El objeto de esta citación es el cumplimiento de una orden del Señor Jefe del Regimiento, el cual ha resuelto se proceda con las formalidades de más legalidad al sorteo de un pequeño contingente para la frontera. Ninguno de los Guardias Nacionales podrá excusarse de concurrir a la reunión bajo ningún pretexto pues las excepciones legales las resolverá el Señor Jefe con presencia de la ley y de los decretos vigentes. Dios guarde a Ud. muchos años. Ramón Sotello".

II

[Acta labrada por el Juez de Paz de San Vicente condenando a varios individuos al servicio de las armas por falta de papeleta o por vagos y mal entretenidos]

"En el pueblo de San Vicente a 16 de Febrero de 1861, ante mí el Juez de Paz de este Partido, y testigos que suscriben compareció el individuo: Francisco Rodriguez, capturado por la Partida de este Juzgado, de 29 años, domiciliado en la Capital, Parroquia de Monserrat, casado, peón de campo, preguntado por su papeleta y pase dijo: haberlos perdido. En su consecuencia se destina al servicio de las armas en las tropas de línea por el término de dos años, con arreglo al art. 4° de la ley de 30 de octubre de 1858.

.....

Franilio Diaz, capturado id., 20 años, soltero, peón de campo, residente en el Cuartel 4° de este Partido, conocido por vago y mal entretenido habitual. En su consecuencia se destina id. por cuatro años, con arreglo al art 2° de la citada ley.

.....

III

[Copia de acta del Juzgado de Paz de San Vicente por la que se condena al servicio de las armas por lesiones leves]

"En el pueblo de San Vicente a 4 de Marzo de 1861 ante mí el Juez de Paz y testigos suscriptos compareció arrestado el individuo José M. Gálvez, de edad de 42 años, soltero, peón de campo, residente en el Cuartel 5° de este Partido acusado de haber herido levemente a Miguel Iturralde, y habiendo confesado el hecho, diciendo que lo hizo embriagado, en cumplimiento del art. 2° de la ley del 30 de octubre de 1858, se destina al servicio de las armas en las tropas de línea por el término de cuatro años. Para que se lleve a efecto esta disposición, remítase con el correspondiente oficio al Sr. Inspector Comandante General de Armas".

IV

[Copia de Acta del Juzgado de Paz de San Vicente por la que se condena a varios individuos al servicio de las armas por diversos motivos aplicando la ley del 30 de octubre de 1858]

"En el pueblo de San Vicente a 26 de Abril de 1861, ante mí y los testigos que suscriben comparecieron arrestados: Laureano Aguirre, Buenos Aires, 17 años, soltero, peón de campo, residente en el Cuartel 2° de este Partido, por haber insultado y golpeado con el cuchillo a su patrón Calixto Florencio, amenazándole que lo había de matar; y conocido también por vago.
José Argüello, Córdoba, 35 años, soltero, peón de campo, residente en la Ensenada, por haber sido encontrado en este Partido sin pase ni papeleta y ser conocido como vago.
Narciso Sotelo: Buenos Aires, 22 años, soltero, peón de campo, residente en la Ciudad en el Mercado del Sud; por haber sido encontrado mal entretenido en una casa de negocio, con papeleta sin renovar y pase vencido.
Zenón Torres: Buenos Aires, 17 años, soltero, peón de campo, residente en Quilmes, por no tener ni pase ni papeleta y ser conocido por vago.
Bernardo Ibarra: Buenos Aires, 26 años, soltero, peón de campo, dice no tener residencia fija, por tener papeleta sospechosa, por estar enmendado el nombre, y no hallarse conformes, las señas de esta y el domicilio que indica con el pase de la Policía, expedido por seis meses por el Tandil y hallarse en unas carretas que no salen del Partido y por haber sido hallado mal entretenido en una Casa de Negocio.

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento de los artículos 2° y 4° de la ley del 30 de octubre de 1858, se destina al servicio de las armas en las tropas de línea por el término de cuatro años. Al efecto remítanse con las presentes clasificaciones y con el correspondiente oficio a disposición del Sr. Coronel don Benito Nazar jefe del Regimiento de artillería en su Cuartel de la Plaza del Retiro, para que se lleve a efecto esta determinación.

V

[Copia de acta del Juzgado de Paz de San Vicente por la que se condena al servicio de las armas a un resero por ebriedad e insultos]

"En el pueblo de San Vicente a 29 de Mayo de 1861, ante mí el Juez de Paz y testigos que suscriben, compareció arrestado Victoriano Silva, de edad de 35 años, natural de la provincia de Tucumán, profesión resero, domiciliado en la Ciudad, por haberse hallado ebrio en la Casa de Negocio de don Marcos Garabilla, el 23 del corriente y haber insultado al dependiente de dicha casa, prometiéndole matar a él y al vecino Hermenegildo Pardo, que se hallaba allí agregando que si esa noche no hacía su gusto, la noche menos pensada lo habría de hacer, según consta de la nota del Alcalde del Cuartel 5° de este Partido, fecha 25 del corriente, remitiendo a este individuo y habiéndosele probado el hecho, con arreglo a la ley del 29 (sic) de octubre de 1858, se destina al servicio de las armas en las tropas de línea, por el término de cuatro años; al efecto remítase con la presente acta y el correspondiente oficio al Jefe del Regimiento de Artillería Cnel. don Benito Nazar, para que se lleve a efecto esta disposición. Testigos don Andrés Baz y don Pedro Vitali, Juez de Paz don Casimiro Smith.

VI

[Copia de nota del Juez de Paz de San Vicente al Inspector de Milicia, remitiendo a un individuo calificado de vago de conformidad con disposiciones del Código Rural]

"Febrero 10 de 1869. Al Sr. Inspector de Milicias Comandante don Ventura Martines. El infrascripto remite al Sr. Inspector de Milicias al individuo Emilio Carmona; las razones principales que motivan su remisión son las siguientes: hace como seis meses que el Alcalde del Cuartel 4° lo ha perseguido por vago y mal entretenido y al efectuar su aprehención insultó Carmona al Alcalde, fugándose acto continuo como en mofa alarmó al vecindario hasta que se le dió alcance en la laguna de este pueblo y como al aprehenderlo estubiese munido de su correspondiente papeleta de enrolamiento y pase al Regimiento de extramuros el Juez de Paz, que entendió sumariamente en la causa lo puso en libertad bajo apercibimiento de no continuar en esa vida y ocuparse de trabajar honradamente como convenía; esta indulgencia y reconvención no valió para nada y reincidiendo en ese modo de vivir se ha visto a Carmona, en donde quiera hubiese reunión jugada, pelea, etc. etc. tanto que en fecha 3 del próximo pasado Enero ha sido actor de una pelea a puñaladas en la casa de negocio de don Florentino Blanco, en cuya pelea salió herido Carmona y así de consiguiente sin demostrar intención de enmienda. Al efecto y como de conformidad con el Código Rural en su artículo 289 este individuo a pesar de tener papeleta y pase puede ser condenado como vago, se remite a esa Inspección de Armas para que sea destinado al servicio de las armas por el tiempo y la manera que resuelva el Sr. Inspector. El que suscribe no perderá esta oportunidad sin hacer notar al señor Inspector de Milicias que se nota en este Partido con demasiada frecuencia que individuos de malas costumbres beodos y jugadores permanecen en él; entreteniéndose en casa de vecinos conocidos y siempre

bajo la salvaguardia de papeletas de enrolamiento de otros Regimientos y pases continuamente renovados de manera que a más de no prestar servicio en ninguna, vive en mala vida impunemente con escándalo y sobresalto del vecindario y bajo la égida de la autoridad constituída en puntos lejanos del teatro de sus fechorías e imposibilitados de fiscalizar la conducta de esos individuos. Dios guarde a Usted.

VII

[Copia de nota dirigida por el Juez de San Vicente al Ministro de Gobierno relativa a una condena al servicio de las armas dictada por el Juez de acuerdo al art. 291 del Código Rural]

"San Vicente Noviembre 3 de 1869. Al señor Ministro de Gobierno de la Provincia Dr. Don Antonio E. Malaver, Buenos Aires. El que firma tiene el honor de remitir a V.E. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Superior Gobierno el duplicado del acta que con arreglo al Código Rural en su art. 291 le ha sido levantada al preso Santiago Miranda, condenado por el Juri a tres años al servicio de las armas del batallón Guardia Provincial, en cumplimiento de la circular de V.E. de fecha 19 de Abril del presente año. Dios guarde al Señor Ministro muchos años. Ramón Sotelo".

VIII

[Copia de circular a los alcaldes remitidas por el Juzgado de Paz de San Vicente convocando a elecciones de diputados al Congreso Nacional]

"Julio 8 (de 1865). Circular a los Alcaldes. En cumplimiento de orden del Superior Gobierno de la Provincia, se procederá en éste Juzgado, el domingo 16 del corriente a la elección de dos diputados al Congreso Nacional; uno para llenar la vacante por reuncia de Don Juan Chassaing. En su virtud convocará Ud. a todos los ciudadanos pertenecientes a ese cuartel, para que concurran el día indicado antes de las 9 de la mañana con las correspondientes boletas de inscripción en el Registro Cívico al objeto indicado, debiendo concurrir Ud. también y todos sus Tenientes el mismo día y hora expresados".

IX

[Copia de circular a los Alcaldes remitida por el Juzgado de Paz de San Vicente convocando a elecciones de senadores y diputados a la Legislatura Provincial]

"Agosto 8 (de 1865). Circular a los Alcaldes del Partido. Debiendo tener lugar por decreto del Superior Gobierno fecha 27 de julio último, las elecciones de senadores y diputados para integrar la Legislatura Provincial; el domingo 13 del corriente; el que firma lo comunica a Ud. a efecto de que

convoque al vecindario de ese Cuartel para que concurra a este Juzgado a las 9 de la mañana y en el citado domingo 13 del corriente, para proceder a la apertura de la asamblea y formación de la mesa electoral que debe presidir la votación. Se recomienda también la asistencia de Ud. y los Tenientes Alcaldes de ese Cuartel al acto de la formación de la mesa electoral y antes de las 8 de la mañana del citado día. Dios guarde a Ud. muchos años".

X

[Copia de Circular a los Alcaldes, remitida por el Juzgado de Paz de San Vicente invitando a los vecinos más influyentes y capaces a una reunión particular con motivo de las próximas elecciones municipales]

"Octubre 10 (de 1866). Circular a los Alcaldes del Partido. Dispuesto el que firma a respetar y hacer que se respete formalmente, la libertad del sufragio del vecindario en las próximas elecciones de Municipales como debe serlo en todo acto de esa naturaleza, en que la única misión de la autoridad es conservar el orden público y garantir a los ciudadanos servir el libre ejercicio del derecho soberano que la ley le concede; deseoso que los Municipales electos para el próximo año, procedan del libre y legítimo voto de la mayoría del vecindario con absoluta independencia de toda influencia oficial; y con el solo objeto de uniformar la opinión pública, para evitar en lo posible los desórdenes y actos desagradables, que trae consigo el desacuerdo entre las personas influyentes que dirigen los trabajos electorales de lo que resultan también los resentimientos y las discordias, con grave prejuicio del bien público y de los adelantos generales de la localidad. Se recomienda a Ud. que recibida la presente, dé lectura de su contenido a los vecinos más influyentes y capaces de ese cuartel, nacionales y extranjeros, invitando a todos en general, a que concurran a la reunión particular, que con el objeto indicado tendrá lugar el domingo 14 del corriente a las dos de la tarde en la sala municipal, a cuya reunión se invita también a Ud. y sus tenientes en carácter particular de vecinos del Partido, previniendo a todos expresamente que las autoridades y sus empleados públicos no presentarán ninguna lista a la consideración de la reunión. Dios guarde a Ud. muchos años".

Los documentos I, VI, VII, VIII, IX y X están transcriptos de los folios 149, 151, 172, 21, 25 y 70 del "Libro de copias de notas 1865-1877" y los documentos II, III, IV, y V de los folios 45, 47, 53 y 55 del "Libro de Actas del Juzgado de Paz año de 1860-1872" que se encuentran en el Archivo del Juzgado de Paz de San Vicente, Provincia de Buenos Aires.

ACERCA DE LOS ARCHIVOS JURIDICOS

Por AURELIO TANODI

La presentación de esta comunicación se relaciona con el temario de las Segundas Jornadas de Historia del Derecho Argentino en una manera auxiliar, externa, al tratar algunas cuestiones formales o subsidiarias de las tareas de investigación histórico-jurídica, en su aspecto heurístico, o sea del conocimiento de acervos fontanales conservados en los repositorios, y de la técnica de su consulta y utilización con fines científicos.

Existen dos clases de fuentes de información para la investigación: una bibliográfica y otra archivística.

La primera información de consulta en las bibliotecas, está fuera del interés de esta comunicación. Consiste en textos de Constituciones, códigos, de leyes promulgadas, nacionales y provinciales, libros y artículos publicados en las revistas de jurisprudencia.

La segunda clase de información, la archivística, es de una consulta más complicada y requiere atención especial.

El investigador de la historia del derecho argentino, que quiere efectuar sus estudios más allá de lo que le brinda la información bibliográfica, debe enfrentarse con la problemática heurística, es decir de la búsqueda y conocimiento de las fuentes documentales, y de las posibilidades concretas de su consulta, que es la tarea previa de la investigación como tal.

Surge la primera cuestión: ¿Cuál es la información actual impresa que el historiador puede obtener sobre los repositorios que guardan los acervos fontanales y, más detalladamente, sobre las series documentales?

La respuesta no es muy halagüeña.

En la actualidad, se dispone de escasas informaciones generales sobre los archivos judiciales o de los Tribunales federales y provinciales, de las Cámaras Legislativas y de los archivos generales o históricos nacionales y provinciales en el caso de que en éstos se depositan los documentos judiciales de determinada antigüedad. Los sumarios deberían publicarse en las Guías de los archivos nacionales y provin-

ciales, pero estas guías todavía no se han editado, salvo una de los archivos de Córdoba. No se dispone ni de la Guía del Archivo General de la Nación, ni de otros de Buenos Aires, ni de las Provincias. Algunos informes muy sumarios están contenidos en los folletos o artículos; son, por lo general, escuetos, con uno que otro dato accesorio, tal como el número de legajos antiguos, las fechas más antiguas de las series, etc.

Aún más escasos son los informes detallados de unidades documentales, sobre todo de los expedientes de actuaciones judiciales, Algunos archivos disponen de ficheros alfabéticos de nombre de causantes o demandantes, pero casi todos carecen de inventarios analíticos de los legajos, de catálogos cronológicos y de índices por causados o demandados y por materias.

Paralelamente con la cuestión: ¿qué material existe y dónde se conserva?, surge otra: ¿Cómo se lo puede consultar?, relacionada con los servicios que prestan los repositorios a los estudiantes.

La manera común, practicada casi con exclusividad, consiste en la consulta personal, que requiere la presencia del investigador en los locales de los repositorios, durante los días y horas en que abren sus puertas para el público. Todavía tiene poca aplicación la utilización de micropelículas y reproducciones fotográficas o fotoestáticas.

Debido a las estrechas relaciones entre los estudios y los archivos, conviene enfocar algunas consideraciones sobre la organización archivística en función de la investigación, porque las deficiencias de esta organización pueden obstaculizar considerablemente la labor de los interesados.

La organización archivística se puede considerar desde tres puntos de vista: uno técnico que incumbe a los archiveros, otro administrativo, que interesa a las autoridades de los poderes legislativos y judiciales con el fin de encontrar y utilizar los antecedentes o actuaciones anteriores, relacionadas con asuntos concretos, de vigencia actual; tercero, de investigaciones científicas, que se relaciona con las Jornadas.

Sobre los tres puntos de vista se tratará en las Segundas Jornadas de Archiveros de Argentina, programadas para el mes de setiembre de 1969, en Córdoba, organizadas por la Escuela de Archiveros, de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba.

Los archivos del Poder Legislativo Nacional, es decir de la Cámara de Senadores, y de la Cámara de Diputados de la Nación, tienen una buena organización archivística que facilita la consulta del mate-

rial no publicado y, naturalemente, del impreso. Cuentan con índices onomásticos y catálogos cronológicos, pero faltan los por materias. Algo similar ocurre en las Provincias.

Es de tener en cuenta, que la parte documental más importante, o sea los textos de las leyes, está editada, inclusive los anteproyectos de las leyes y las deliberaciones y exposiciones orales, de manera que el material no publicado constituye sólo una parte subsidiaria de las actividades de las Cámaras.

La organización de los archivos de las Cámaras Legislativas provinciales dependía en cada caso, de las autoridades respectivas; los hay bien ordenados, y otros bastante abandonados; como regla general, disponen de índices o catálogos cronológicos de leyes promulgadas. Mayormente, no prestan servicios para los investigadores.

La organización de los archivos de los Poderes Judiciales, es más complicada debido a su naturaleza y a las masas documentales que producen y conservan.

Los archivos judiciales se encuentran entre los más importantes desde el punto de vista cronológico, cuantitativo y temático.

En el orden cronológico, sus series documentales se remontan en varias ciudades argentinas a los siglos XVI y XVII; por su volumen físico, son los fondos más abundantes que, en no pocos casos, superan ampliamente todas otras fuentes históricas de la época colonial y, aún del siglo XIX. En cuanto se refiere a los posibles temas de investigación, para las presentes Jornadas es de destacar dos aspectos: primero el jurídico, y segundo de cualquier otro tema histórico. v. gr. político, social, cultural económico, etc. porque todas las actividades humanas pueden ser involucradas en alguna actuación judicial. Dentro del aspecto jurídico, el material fontanal se presta para los estudios de la vigencia de las leyes, sus transgresiones, y los procedimientos legales y jurídicos.

Aunque no pertenece, estrictamente, a las Jornadas ocuparse de cuestiones técnicas archivísticas, no obstante conviene apuntar algunos problemas de la organización de archivos jurídicos sobre todo de los Tribunales.

En primer término, es de notar que muchos archivos judiciales sufren de hacinamiento; los cuantiosos volúmenes de pleitos encuadernados en libros o atados con piolín, inundan los locales destinados para la archivación, aún los pasillos y otros lugares, con las consiguientes dificultades para la consulta. Este es, probablemente, el problema más serio, que requiere una solución concreta, sea en disposición de nuevos

y más amplios locales o depósitos, sea en depuración del material de menor importancia, sea en microfilmación del material que se considera de menor importancia para la investigación y expurgo de los papeles microfilmados.

Entre otros problemas se cuentan: la falta de una preparación técnica y profesional archivística del personal; la defectuosa conservación de muchos antiguos legajos que requieren restauración; las comodidades externas de consulta, y la accesibilidad de documentos.

El principal problema para los investigadores, ya apuntado, consiste en auxiliares heurísticos.

Los archivos judiciales necesitan:

1) Informes generales, comprendidos en las guías publicadas de fácil acceso. Todavía no existen guías de los archivos argentinos, salvo una de Córdoba.
2) Inventarios sumarios de las series documentales y analíticos de unidades archivísticas.
3) Catálogos cronológicos de unidades documentales, por series documentales.
4) Indices onomásticos por demandantes y demandados, y temáticos o sea por materias.

Para la investigación jurídica, los más importantes son los índices por materias, de los cuales se carece por completo en Córdoba, en todos los archivos judiciales.

Los profesores o investigadores que se ocupan de la historia del derecho argentino y los institutos respectivos pueden contribuir considerablemente a la organización funcional de los repositorios y a la preparación de los estudios para las labores heurísticas y de elaboración de sus instrumentos de trabajo, inclusive la transcripción o síntesis de documentos. Es bien conocido el papel, que los historiadores han desempeñado, en tal sentido, en todo el mundo, inclusive en la Argentina. Muchos archivos históricos y colecciones documentales, reunidas y conservadas en los repositorios deben su formación a las iniciativas y asiduo trabajo de los historiadores.

No obstante la gran obra que se ha cumplido en la Argentina en el campo archivístico y de investigación histórica, queda un amplio sector que requiere una organización y utilización más sistemática: son los archivos de los Poderes Judiciales.

No cabe dudas sobre que destacados profesores, investigadores e institutos de historia del Derecho Argentino han contribuido consi-

derablemente a la creación y mejor organización de los repositorios ya existentes, y a los estudios efectuados en base al material archivístico. Sin embargo, otros repositorios, que no tuvieron la misma suerte, esperan mayor comprensión, especialmente aquellos de las ciudades que no cuentan con las Universidades y Facultades de Derecho.

Aún en centros universitarios, a veces se presentan dificultades técnicas y de preparación previa de los estudiosos en la metodología histórica, de orientación heurística y de algunas ciencias auxiliares tales como Paleografía y Diplomática hispanoamericanas y archivística.

Hasta ahora, pocas Universidades cuentan con cátedra de paleografía y diplomática, menos de enseñanza de la archivística. Una excepción es la Universidad Nacional de Córdoba. En cuanto existen cátedras o se organizan cursos, siempre son para las carreras de historia, de las Facultades de Filosofía y Letras o Humanidades, sin extenderse a otras Facultades, inclusive las de Derecho para sus estudios históricos.

Sería de importancia considerar la posibilidad de incrementar, en las Facultades de Derecho, entre sus profesores y por intermedio de los Institutos especializados en la historia del derecho argentino, la colaboración con los archivos de los poderes legislativo y judicial y preparar a los estudiantes por intermedio de cursos de paleografía, diplomática y archivística y trabajos prácticos en los archivos con la elaboración de catálogos, índices, síntesis y transcripción de documentos, para su futura investigación, personal o en equipo.

Un número de centros regionales de estas actividades, en una labor planificada y coordinada, podría solucionar los problemas que, todavía en algunos lugares obstaculizan la sistemática utilización de los acervos documentales de naturaleza jurídica legal.

SEMBLANZA DE JAIME EYZAGUIRRE (*)

Por HORACIO ARANGUIZ DONOSO

Nació Jaime Eyzaguirre en Santiago de Chile el año 1908. Muy joven ingresó a cursar sus estudios de humanidades al Liceo Alemán de su ciudad natal, establecimiento en el cual Eyzaguirre recibió de dos de sus maestros, el P. Ludemann y el profesor Solar Correa, el amor por la historia y el amor por los clásicos castellanos.

En 1925 obtuvo su título de Bachiller en Humanidades, y un año más tarde, ingresó a la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Chile para cursar los estudios de Derecho. Al finalizarlos en 1931, recibió el grado de Licenciado en Derecho con dos votos de distinción, y ese mismo año, la Corte Suprema de Justicia le expidió el título de abogado.

La principal actividad de Jaime Eyzaguirre fue el quehacer combinado de docencia e investigación. En 1932 fue nombrado Ayudante de la Cátedra de Historia del Derecho de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Chile; en 1934, Profesor Auxiliar y en 1938, Profesor Titular. En la misma Escuela desempeñó, desde 1941, el cargo de Profesor Titular de Historia Constitucional de Chile, y a partir de la reforma de los programas, vigentes desde 1954, que fusionó ambas Cátedras bajo el nombre de Historia del Derecho Chileno, con dos años de duración, dictó Eyzaguirre solamente el curso de segundo año.

Desde 1943 hasta 1950 se desempeñó como profesor de la Cátedra de Historia General de Chile en el Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Católica de Chile, y en el período comprendido entre los años 1950 y 1961, dirigió algunos Seminarios en dicho Departamento.

En 1951 obtuvo el cargo de Profesor Extraordinario de Historia Constitucional de Chile, y en 1953, después de haber desempeñado sus funciones como suplente, el de Profesor Extraordinario de Historia

(*) En el mes de septiembre de 1968 dejó de existir en Santiago de Chile el profesor D. Jaime Eyzaguirre. A pedido de la Dirección de esta *Revista* el profesor D. Horacio Aranguiz Donoso envió la semblanza que en homenaje al distinguido maestro se publica.

del Derecho, ambos en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. En la misma Escuela dirigió entre los años 1953 y 1960 varios seminarios de investigación.

Fue además Profesor y primer Director de la Academia Diplomática Andrés Bello del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Después de una visita de siete meses a España en 1947 y de dictar un curso de tres meses con examen válido de promoción sobre la *Evolución política y constitucional de Chile* en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, fue nombrado Vicepresidente del Primer Congreso de Historia celebrado en Madrid en 1949. Dos años más tarde, participó en el Primer Congreso Internacional de Peruanistas organizado por la Universidad Mayor de San Marcos de Lima.

Invitado por la Oficina de Intercambio Académico del Gobierno Federal Alemán, visitó en 1958 diversas ciudades de Alemania Occidental, deteniéndose de manera especial en la de Colonia para estudiar el funcionamiento del Seminario de Historia de España y América, bajo cuyos auspicios dictó varias conferencias. Ese mismo año, por invitación de la Dirección de Relaciones Culturales de España, visitó algunas Universidades españolas y practicó algunas investigaciones en los Archivos de Indias de Sevilla e Histórico Nacional de Madrid.

Bajo el patrocinio de la Academia Nacional de la Historia, se reunió en Buenos Aires en octubre de 1960, el III Congreso Internacional de Historia de América. Como representante de la Academia Chilena de la Historia concurrió Eyzaguirre y fue nombrado Presidente de la III Comisión de Estudios abocada a analizar la Independencia de los países americanos.

En 1961 participó en el Congreso de Academias e Instituciones Históricas sobre el Pensamiento Constitucional de Latinoamérica celebrado en Caracas bajo los auspicios de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela. Ese mismo año, como delegado oficial del Gobierno de Chile y de la Academia Chilena de la Historia, concurrió Eyzaguirre a la VII Asamblea del Instituto Panamericano de Geografía e Historia celebrada en Buenos Aires. Los últimos Congresos Internacionales a que asistió fueron los celebrados en Buenos Aires en 1966 (IV Congreso Internacional de Historia de América y I Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano).

No sólo la labor de docencia e investigación fue ampliamente desarrollada por Eyzaguirre, sino que fue el fundador y director de varias revistas de carácter histórico que hasta hoy permanecen. Desde 1938 hasta el momento de su muerte, se desempeñó como Director del *Boletín de la Academia Chilena de la Historia,* del que van publicados setenta y nueve volúmenes; desde 1954 hasta 1965 dirigió la revista *Finis Terrae,* órgano de difusión del Departamento de Extensión Cultural de la Universidad Católica de Chile; en 1965 fundó los *Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales,* de su Cátedra de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile; y por último, fuudador y primer Director del Instituto de Historia de la Universidad Católica de Chile y de su anuario *Historia.*

Se desempeñó además desde 1946, como representante de la Academia Chilena de la Historia en la comisión encargada por Ley 7.637 de la publicación del *Archivo de don Bernardo O'Higgins.* Al crearse por Ley 10.361 de 1952 el *Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina,* formó parte de él como representante de la Academia antes citada, y por último, actuó como secretario de la Comisión Administradora del *Fondo Histórico General José Joaquín Prieto,* creado por Ley 11.794 de 1955.

Desde 1954 perteneció a la *Comisión Chilena* de la UNESCO, y desde 1955, al *Consejo Consultivo de la Fundación Vicente Lecuna,* de Caracas. Perteneció, además, a la *Comisión de Publicaciones* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, y a la *Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.*

Perteneció a varias instituciones científicas, en calidad de miembro de número o correspondiente, como la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias y Artes de Cádiz; la Sociedad Geográfica de Lima; la Academia Chilena de la Historia; la Real Academia de la Historia; el Instituto de Cultura Hispánica; a la Sociedad de Escritores de Chile; al Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España; al Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay; al Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene de la Universidad de Buenos Aires; al Instituto Histórico del Perú; a la Academia Chilena de la Lengua; al Instituto Paraguayo de Investigaciones Históricas; a la Real Academia Española; a la Academia Nacional de la Historia de Argentina; a la Academia Paraguaya de la Lengua Española; al Instituto de Estudios

Políticos de España y Miembro Académico de la Universidad Católica de Valparaíso.

Recibió también varios premios y condecoraciones, entre las que se destacan la Cruz de la Orden de San Gregorio Magno; Comendador de la Orden de Isabel la Católica; Premio Camilo Henríquez de la Sociedad de Escritores de Chile; Gran Cruz de la Orden de Alfonso X; Premio Marcial Martínez de la Universidad de Chile; Premio Municipal de Ensayo; Comendador de Das Grosse Verdienstkreuz; Premio de Historia Francisco A. Encina; y Medalla de Honor de la Academia Chilena de la Historia.

Su bibliografía histórica e histórica jurídica alcanza a más de ciento cuarenta títulos, en esta semblanza sólo mencionaremos los de más significación. Entre ellos se destacan: *Generaciones y semblanzas. Los antepasados de don Agustín Eyzaguirre* (Boletín de la Academia Chilena de la Historia, Nº 9, 1937.155-276); *Ventura de Pedro de Valdivia* (Ed. Ercilla, Santiago, 1942, 199 pág. Hay varias ediciones posteriores); *O'Higgins* (Empresa Editora Zig Zag, S. A., Santiago, 1946, 477 pág. Hay varias ediciones posteriores); *Hispanoamérica del dolor* (Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1947, 125 págs. Hay varias ediciones posteriores); *Fisonomía histórica de Chile* (Fondo de Cultura Económica, México, 1948, 177 págs. Hay varias ediciones posteriores); *Los presupuestos jurídicos y doctrinarios de la Independencia de Chile* (Ateneo. Nº 291-292, 1949, 182-238); *José Gil de Castro, pintor de la Independencia Americana* (Sociedad de Bibliófilos de Chile, Santiago, 1950, XIII, 1, 38-52); *El Conde de la Conquista* (Colección de Estudios Jurídicos y Sociales. Nº 14. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1951, 276 pág. Hay edición posterior); *Fuentes para la historia del Derecho Chileno* (Imprenta El Esfuerzo, Santiago, 1952, 78 págs.); *Historia Constitucional de Chile* (Editorial Universitaria, Santiago, 1952, 201 págs.); *El doctor don Miguel de Eyzaguirre, universitario y magistrado* (Boletín de la Academia Chilena de la Historia, Nº 52, 1955, 71-132 y Nº 53, 1955, 154-159); *Ideario y ruta de la emancipación chilena* (Editorial Universitaria, S. A., Santiago, 1957, 165 págs.); *Chile durante el gobierno de Errázuriz Echaurren, 1896-1901* (Empresa Editora Zig Zag, S. A., Santiago, 1957, 380 págs. Hay varias ediciones posteriores); *Historia del Derecho* (Editorial Universitaria, Santiago, 1959, 297 págs.); *Archivo epistolar de la familia Eyzaguirre, 1747-1854* (Buenos Aires, 1960, 450 págs.); *El alcalde del año diez* (Boletín de la Academia Chilena de la Historia, Nº 63, 1960,

58-124. Hay ediciones posteriores); *Precedentes y conexiones de la revolución chilena* (Academia Nacional de la Historia. Mesa Redonda de la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Tomo III, Caracas, 1961, 267-291 y en la Revista Chilena de Historia del Derecho, Nº 3, 1964, 39-54); *Proyectos chilenos de unión americana, 1810-1829* (Revista Nacional de Cultura, Nº 147, 1961, Caracas, 156-167); *Chile y Bolivia. Esquema de un proceso diplomático* (Empresa Editora Zig-Zag, S. A., Santiago, 1963, 60 págs. Hay varias ediciones posteriores); *Historia de Chile. Génesis de la nacionalidad* (Empresa Editora Zig Zag, S. A., Santiago, 1965, 432 págs.); *El intento de negociación chileno-boliviana de 1950 y sus secuelas.* Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales, Nº 1, 1966, 279-311); *Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile* (Editorial Universitaria, Santiago, 1966, 178 pág.); *Breve historia de las fronteras de Chile* (Editorial Universitaria, S.A., Santiago, 1967, 108 págs.); *La conducta del grupo dirigente chileno durante la guerra de la independencia* (Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales, Nº 2, 1967, 227-269).

Esta amplia labor de historiador y maestro la recordamos sus discípulos como el más preciado bien que nos pudo dejar.

NOTAS ANONIMAS A LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES DEL VIRREINATO DE BUENOS AIRES

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

La Real Ordenanza de Intendentes vino a provocar en el cuadro institucional indiano una transformación cuya trascendencia no escapó a los contemporáneos, alguno de los cuales califica a José de Gálvez de verdadero "revolutor" del derecho americano [1].

Los hombres del siglo XVIII, ya advertidos por Juan Francisco de Castro sobre los peligros resultantes de injertar en el cuerpo del derecho una nueva ley que, como si fuese un retoque agregado a un viejo edificio, "suele mover todos los fundamentos con quien tiene alguna conexión" [2], vieron confirmado el aserto al dictarse la Ordenanza. La dificultad de armonizar con el marco preexistente un cambio de tal magnitud, abarcador de las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra, determinó un brusco desajuste [3] que la Corona intentó corregir por la vía de sucesivas disposiciones complementarias [4] y por la empresa más ambiciosa de una nueva ordenanza que obviase los inconvenientes de la existente. El fracaso de esta última tentativa abortada en un proyecto, impreso en 1803 e inmediatamente retirado [5], obligó a insistir en el recurso de las modificaciones parciales que pronto alcanzaron un número lo suficientemente elevado como para que no fuese fácil tenerlas presentes.

1 JUAN FRANCISCO AGUIRRE, *Diario*, en *Revista de la Biblioteca Nacional*, t. XVII, nos. 43 y 44, Buenos Aires, 1949, p. 266.

2 JUAN FRANCISCO DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de derecho para la recta administración de justicia*, t. II, Madrid, 1765, p. 325.

3 RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1959, p. 325.

4 JORGE COMADRÁN RUIZ, *La Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, en *Anuario de Estudios Americanos*, t. XI, Sevilla, 1954, p. 536.

5 LUIS SANTIAGO SANZ, *El proyecto de extinción del régimen de las intendencias de América y la Ordenanza General de 1803*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nº 5, Buenos Aires, 1953.

Ese aluvión de disposiciones que derogan, modifican o confirman los artículos de la Ordenanza coincide con una clara conciencia de las dificultades existentes para conocer el derecho y de la absoluta necesidad de ponerles término. Ese siglo que había presenciado una efectiva mejora de la imprenta, del correo, del periodismo y, en general, de los medios de comunicación, no se resigna a que el derecho sea desconocido por falta de una adecuada difusión. A quienes proclaman la conveniencia de vulgarizar las letras y de promover la educación popular les repugna que las leyes sean un arcano solo develado a una minoría. Los que comienzan a interesarse por las atribuciones de los ciudadanos ven una garantía en el conocimiento de los derechos y deberes fijados por la ley, y los que se preocupan por el afianzamiento del poder regio comprenden que el conocimiento de la voluntad del Príncipe es el primer requisito para asegurar una total sumisión. La visión agudamente crítica de la época, ya ejercitada en mayores audacias, no teme detenerse a fustigar una situación que ofrece un amplio flanco indefendible.

Así, el mismo autor de los *Discursos críticos* pondera las "infinitas disposiciones vagantes fuera de los cuerpos de derecho"[6]. Y el oidor de la Real Audiencia de México Eusebio Ventura Beleña, tras referirse a la multitud de providencias que andan dispersas, explica que las ignoran "comúnmente aun los abogados, pues como bastantes resoluciones de la Corte y de aquí no se publican por bando, regularmente no llegan a su noticia hasta el fin del negocio, cuya defensa no hubieran emprendido sabiéndolas antes, originándose consiguientemente gastos inútiles a los litigantes, resultando también de esta confusión otras muy notables a los jueces inferiores, a quienes por la misma razón se ocultan muchas órdenes añadidas en particulares disposiciones sueltas..."[7]. Antonio Javier Pérez y López llama 'tesoro escondido" y "especie de laberinto" al derecho vigente[8] en tanto que

6 JUAN FRANCISCO DE CASTRO, *Discursos*, cit., t. II, p. 330.

7 EUSEBIO VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno; de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*, t. I, México, 1787, p. XIII.

8 ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, t. I, Madrid, 1791, p. XXXV y XLIV.

Juan José Matraya y Ricci truena contra el "enorme delito literario" de quienes no han facilitado el conocimiento de las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones expedidas con posterioridad a la Recopilación de 1680 [9].

Reconocida por todos la existencia de muy serias dificultades que entorpecían el acceso a las disposiciones no recopiladas, era natural que se buscase el medio de facilitar su rápida compulsa. Dado que, *mutatis mutandis,* el problema de relacionar la Real Ordenanza de Intendentes y las normas que la habían complementado guardaba estrecha semejanza con el planteado por la Recopilación de Indias y la legislación posterior, no extrañará que se intentase resolverlo de parecida manera.

A la Recopilación se había procurado glosarla buscando simultáneamente explicar su texto y señalar las modificaciones de que había sido objeto, pero ese género tradicional de la glosa había padecido elocuentes muestras de disfavor oficial en vísperas de la reforma intendencial. Uno de los artículos de las Ordenanzas Militares de 1768 dispone que los jefes deben disipar "con su autoridad toda conversación o discurso que conspiren a interpretarlas pues siempre se han de entender literalmente" lo que es reencargado en una R.O. de 1772 [10]. Y en este último año es el Consejo de Indias el que, considerando perjudicial el comento de las leyes de la Recopilación de 1680 propuesto por Manuel José de Ayala, se inclina a preferir la tarea de adicionarlas en vez de explicarlas [11].

Esa postura oficial subsistiría en los años sucesivos. En 1776 es el propio monarca quien resuelve que "nunca se permita la glosa o comento" de las leyes [12] y en 1803 un informe de Antonio Porcel continúa sosteniendo que no debe permitirse la labor de intérpretes o glosadores so pena de dar en tierra con la autoridad de las leyes [13].

9 JUAN JOSÉ MATRAYA Y RICCI, *El moralista filalethico americano o el confesor imparcial instruido en las obligaciones de su ministerio,* t. I, Lima, 1819, p. 257.

10 *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos.* Ilustradas... por D. ANTONIO VALLECILLO, t. II, Madrid, 1851, p. 227; ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, *Los comentarios a las leyes de Indias,* Apartado del t. XXIV del *Anuario de Historia del Derecho Español,* Madrid, 1954, p. 51.

11 JUAN MANZANO MANZANO, *Estudio preliminar a* MANUEL JOSEF DE AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias,* t. I, Madrid, 1945, p. C.

12 ANTONIO MURO OREJÓN, *El Nuevo Código de las Leyes de Indias.* Tesis doctoral con prólogo de RAFAEL ALTAMIRA Y CREVEA, Madrid, 1929, p. 13, en nota.

13 JUAN MANZANO MANZANO, *op. cit.,* p. CXVIII.

Cabe agregar que estos testimonios de la hostilidad oficial a la glosa dados a conocer por Sánchez Bella, Muro Orejón y Manzano, tuvieron eco en América Meridional y así leemos en el proyecto de *Código Carolino de Ordenanzas Reales de las minas de Potosí y demás provincias del Río de la Plata* redactado por Pedro Vicente Cañete en 1794 que, no debiendo dejarse "margen a interpretaciones por las dudas que deberían motivar las diversas inteligencias, se prohibe enteramente la facultad de poderlas explicar, aunque se intente como medio de ejecutar y cumplir mejor su verdadero espíritu. Porque todas las predichas ordenanzas se han de entender a la letra según su sonido, juzgando y determinando por ellas los casos..."[14].

Este generalizado consenso que rechaza la glosa pero que reconoce la utilidad de relacionar los textos legales con las disposiciones posteriores moldeará la tarea de quienes vuelquen su atención sobre la Real Ordenanza de Intendentes, y los amplios márgenes de la edición de 1782 irán cubriéndose de notas provenientes de los letrados de la época, encuadradas generalmente en la corriente adicionista. Desprovistas casi siempre de pretensiones hermenéuticas y muy raras veces exornadas de atisbos críticos, las notas se limitan a resumir reales cédulas, reales órdenes o providencias expedidas por autoridades locales, concordar la R.O.I. con los principales cuerpos legales vigentes en Indias, consignar alguna aislada referencia bibliográfica u ofrecer algunos datos extrajurídicos sobre personas aludidas de algún modo por la R.O.I. En ese variado elenco de referencias predominan de una manera abrumadora las destinadas a indicar las normas posteriores a la ordenanza intendencial que la modifican en algún aspecto.

La abundancia de esas notas y el crecido número de ejemplares en las que aparecen obliga a revisar la idea tradicional sobre la importancia de las dificultades que trababan el conocimiento del derecho. En presencia de la cita puntual de tantas disposiciones no parece dudoso que los letrados de la época lograron superar eficazmente los obstáculos derivados de una publicidad deficiente.

Encaminadas a facilitar el ejercicio profesional, omiten referencias a la doctrina o legislación extranjera pero aunque se interesen especialmente por la legislación vigente en el Virreinato cuidan a veces de establecer concordancias con la ordenanza intendencial destinada a regir en Nueva España.

[14] Archivo General de la Nación, IX-27-2-3, Ord. XXXVII, tít. XV, lib. IV.

Una búsqueda por algunas bibliotecas públicas y privadas nos ha permitido localizar ocho ejemplares marginados de notas debidas a diez manos diferentes y conocer la existencia de otros dos ejemplares anotados que no hemos llegado a examinar[15]. Los enumeraremos a continuación precediéndolos de una letra que en lo sucesivo nos servirá para individualizarlos:

A y B. Biblioteca de José M. Mariluz Urquijo (la A y B responden a notas de dos autores diferentes asentadas en el mismo ejemplar)

C. Biblioteca del Museo Mitre

D y E. Biblioteca de Ernesto J. Fitte (la D y E responden a notas de dos autores diferentes asentadas en el mismo ejemplar)

F. Biblioteca Nacional

G. Librería Fernández Blanco

H. Biblioteca del Museo Histórico Nacional

I. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires

J. Biblioteca Nacional de Maestros

K. Biblioteca del doctor Juan Pablo Oliver. Ejemplar citado por Luis Santiago Sanz, op. cit., p. 138, nota 46.

L. Librería Linardi (Montevideo)

Veamos las respectivas características de los ejemplares que hemos podido revisar.

A. Letra del siglo XVIII.

Procedencia chilena: refiriéndose a la extensión de la R.O.I. a Chile señala que "se mandó extender a este Reino", en la nota al cap. 7 menciona "este Reino de Chile" y en la nota al cap. 60 alude al tráfico "de esta Capital a Valparaíso".

Establece concordancias con la Recopilación de Indias, la Nueva

[15] Agradecemos a los doctores Edberto O. Acevedo y Roberto I. Peña que, a nuestro pedido, intentaron localizar otros ejemplares en Mendoza y Córdoba respectivamente; al doctor Ernesto J. Fitte que puso su ejemplar de la Ordenanza a nuestra disposición; al señor Gerardo Fernández Zanotti que nos facilitó el ejemplar G; al doctor Víctor Tau Anzoátegui que nos comunicó la noticia sobre el ejemplar L.

Recopilación de Castilla, la Ordenanza de Minería de Méjico, la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, las Ordenanzas Militares de 1768 y las Ordenanzas del Perú compiladas por Tomás de Ballesteros.
Cita a la *Política Indiana* de Solórzano, la *Historia de España* de Juan de Mariana y *Los Reyes Nuevos de Toledo* de Cristóbal Lozano.
Corrige la cita incorrecta de una ley de la Recopilación de Indias hecha por la R.O.I.
Indica las disposiciones modificatorias, entre ellas algunas procedentes del Nuevo Código. La última disposición consignada es una R.O. del 1º de enero de 1810.

C. Ejemplar que perteneció al doctor Agustín Pío de Elía, letrado porteño recibido en Charcas y fallecido en 1815.
Son anotaciones hechas en Buenos Aires que recogen notas chilenas procedentes de algún ignorado ejemplar que también ha servido de modelo al A, con el que guarda evidente relación. El anotador ha introducido las indispensables variantes para adecuarlo al uso rioplatense: por ej. donde A dice "se mandó extender a este Reino", C expresa que se "mandó observar en Chile".
Se han añadido numerosas disposiciones extraídas de algún o algunos cedularios rioplatenses. Ese acceso a fuentes locales se patentiza al indicarse a veces la fecha en que determinadas disposiciones metropolitanas fueron obedecidas en Buenos Aires o al mencionarse decisiones del Superintendente de Real Hacienda de Buenos Aires. Se establecen algunas concordancias con la Ordenanza de Intendentes de Nueva España. La fecha de la última edición es de 12 de abril de 1809.
Algunas de estas notas manuscritas fueron utilizadas por Luis María Torres en su Introducción al t. IX de los Documentos para la Historia Argentina publicados por la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1918, p. LIV y LVIII.

D y E. Han sido copiadas para uso de un letrado rioplatense. Siguen algún ejemplar chileno de la misma familia del que inspiró a los anteriores y agregan referencias complementarias extraídas de cedularios rioplatenses. Parecen haber sido copiadas por un escribiente inexperto con cierto descuido que lo hace incurrir en errores: por ejemplo, Jorge Escobedo se convierte en José Escobar.

E cita a Solórzano y genéricamente a "los demás regnícolas"; en un caso reproduce textualmente una R.O. en vez de seguir el procedimiento habitual de extractarlas.

En el cap. 150, E se aparta del tono rigurosamente neutro que suelen tener todas las notas a la R.O.I. e insinúa una crítica a la manera como la Corona ha entendido cumplir su obligación de dotar a las iglesias de las Indias.

La última disposición consignada por D es una R.C. del 26 de setiembre de 1798 y la última mencionada por E, una R.O. de 26 de junio de 1809.

F. En el siglo XIX el ejemplar perteneció a D. Adolfo E. Carranza (1824-1896) a quien le fue obsequiado por Jaime Cibils y Bujareo. Muy semejante al C, probablemente por haber sido ambos copiados de una fuente común. Se añade la noticia de algunas pocas disposiciones más y se establecen concordancias con los Autos Acordados del Consejo de Castilla, con el reglamento para las milicias disciplinadas de infantería y caballería del Virreinato de Buenos Aires y con una instrucción expedida por Jorge Escobedo. Algunos de estos agregados revelan la intervención de alguien que ha tenido acceso a las oficinas de la Capital: por ejemplo, se menciona un auto de la Junta Superior de Real Hacienda de Buenos Aires y la cifra de lo que cobran los jueces hacedores de diezmos de varios lugares del Virreinato.

El copista ha trabajado sin tino y con notorio descuido; así, por ejemplo, "rentas decimales de mitras" se convierte en "rentas decimales de minas", "vele" pasa a ser "vote", "efectos de estanco" se transforma en "efectos de estancia", el visitador "Areche" es llamado "Arechea".

La última R.O. citada tiene fecha 12 de abril de 1809.

G. El ejemplar perteneció originariamente al letrado porteño Tomás Antonio Valle (1757-1830) quien después de haber estudiado en la Universidad de Charcas tuvo destacada actuación en las postrimerías del régimen español y comienzos de la Independencia. Sellos posteriores prueban que la obra fue incorporada a la biblioteca de la Universidad de Buenos Aires y más tarde a la biblioteca de la Facultad de Derecho de donde salió por canje. Antes de pasar a manos del actual poseedor perteneció al doctor Mario Pedro Arata.

Un anotador del siglo XVIII ha adicionado sólo seis capítulos de la R.O.I. con notas semejantes a las de A.

H. Perteneció al comerciante español Antonio Isla que fue regidor y capitán de milicias en Buenos Aires en donde falleció el año 1839. La gran mayoría de las notas son exactamente iguales a las de C, algunas coinciden con A o E y otras difieren de las de los ejemplares citados.
La última disposición recogida es la R.O. de 26 de junio de 1809.

I. El ejemplar perteneció al doctor José Miguel Díaz Vélez (1783-1843), graduado en Charcas, que se destacó entre los patriotas de la primera hora y que más tarde fue miembro conspicuo del grupo unitario. El volumen integró luego la Biblioteca Americana del historiador Angel Justiniano Carranza. Coincide exactamente con el ejemplar F hasta en sus yerros y omisiones.

J. Ejemplar que perteneció al doctor Ignacio Benavente Silva y Moscoso, figura del foro limeño de fines del siglo XVIII.
Se distingue netamente de los otros ejemplares colacionados —todos emparentados entre sí— con los cuales no tiene relación.
Es copia del siglo XVIII de notas redactadas en el Perú y asentadas en algún otro ejemplar. La anomalía de que en dos oportunidades se hagan remisiones a lo anotado en el cap. 5º, que sólo contiene el comienzo de una nota inconclusa, se explica por ser una copia de otro texto en donde, seguramente, la nota a dicho art. 5º había sido totalmente desarrollada. En otros casos se incurre en gruesas equivocaciones reveladoras de que han sido transcriptas por un amanuense ignorante: por ejemplo, en donde debe referirse a la "vía reservada de Indias" se habla de la "vida reservada de los indios". Establece concordancias con la Recopilación de Indias, la Nueva Recopilación de Castilla, las Ordenanzas de Minas de Méjico, la Ordenanza de Intendentes de Nueva España y las Ordenanzas Generales del Perú.
Parece insinuar una crítica a la técnica legislativa al puntualizar casos en los que se han reiterado disposiciones de la R.O.I. sin mencionar ese antecedente. En un escolio propicia una interpretación extensiva a una R.O. referente a la prisión por deudas de los dependientes de la renta de tabacos por mediar iguales razones con relación a los demás dependientes de rentas.

Las disposiciones modificatorias llegan hasta una R.C. de 12 de setiembre de 1799.

Excluído el J., totalmente independiente de los restantes, queda comprobada la amplia difusión alcanzada por unas anónimas notas chilenas enriquecidas luego por nuevas adiciones redactadas en Buenos Aires.

Con los elementos a nuestra disposición no creemos prudente tratar de individualizar a los autores de esas notas. Desde luego que para el caso de las notas trasandinas resulta difícil no pensar en Ramón Martínez de Rozas, el continuador de las notas de Salas a la Recopilación de Indias que ilustran la edición de Boix [16]. No sólo porque a primera vista resulta natural que quien acometió la ingente tarea de anotar la Recopilación se animara a tentar otro tanto con la R.O.I. sino porque en una de dichas notas su autor alude a "las Reales Ordenes que se citan sobre el artículo 9 de la Ordenanza de Intendentes" [17] o sea que menciona en forma expresa haber redactado ciertas notas a la R.O.I. Sin embargo un examen más detenido no contribuye a afirmar esa primera hipótesis. Cuando las notas a la R.O.I. y las notas a la Recopilación aluden a alguna misma orden o cédula las extractan de diferente manera y las notas de Martínez de Rozas aluden a Reales Ordenes referentes al cap. 9 de la R.O.I. que no encontramos en las notas de ésta.

Sin entrar, pues, a especular sobre los posibles autores de las notas pasaremos a dar a conocer su texto. El criterio seguido para la edición ha sido el de reproducir sólo el ejemplar A-B. De los ejemplares restantes, considerados en el orden del alfabeto, se han vertido las notas que introducen alguna novedad o sea que solamente se reproducen las notas de C cuando difieren de las de A y B, las de D cuando difieren de las de A, B y C, y así sucesivamente. Cuando las notas ilustran todo el capítulo se insertan a continuación del número ordinal de éste, cuando se vinculan sólo a alguna frase se reproducen primero entre corchetes las palabras pertinentes de la R. O. I. y a continuación la nota respectiva.

16 ANICETO ALMEYDA, *La glosa de Salas*, Santiago de Chile, 1940.

17 Nota a la ley VI, tít. II, lib. III de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, quinta edición, t. II, Madrid, Boix editor, 1841, p. 3, nota 3. Coincide con lo consignado en el *Libro anónimo* de la Sala Medina dado a conocer por Aniceto Almeyda, *op. cit.*, p. 18 y publicado parcialmente por RICARDO DONOSO, *Un letrado del siglo XVIII, el doctor José Perfecto de Salas*, con *Advertencia* de RICARDO R. CAILLET-BOIS, t. I, Buenos Aires, 1963, p. 322.

Exposición de Motivos

A. Esta ordenanza se mandó extender a este Reino por Superior orden de 14 de enero de 1787 [1] expedido en Lima por el Virrey Don Theodoro de Croix de acuerdo con el Superintendente de Real Hacienda Don Jorge Escobedo, cuyas providencias aprobó su Majestad en R.O. de 6 de febrero de 1786. [2]

B. [1] y [2] Parece que la primera fecha debe ser de 1786 y la segunda de 1787, como se lee en las notas remitidas para el ejemplar del Tribunal de Concepción por el ilustre Ministro de la Suprema Corte don José Gabriel Palma.

J. En R.O. de 13 de agosto de 1783 se mandó en este Virreinato del Perú, se pusiese en práctica esta Instrucción y se erigiesen las Intendencias de que hablaba y el Exmo. Sor. Virrey Caballero de Croix en dicho de 7 de julio de 1784 estableció 7 intendencias en que dividió todo este mando y son Lima, Tarma, Trujillo, Huamanga, Huancavelica, Cuzco y Arequipa. Este sistema y ordenanza de Intendentes se mandó adoptar en R.O. de 14 de 1785 expedido en Lima por el Sor. Dn. Teodoro de Croix de acuerdo con el Señor Dn. Jorge Escobedo que asimismo dirigió el suyo en carta 30 del mismo mes y año y aprobándose todo por S.M. en R.O. de 6 de febrero de 1787 años.

1

A. El Virreinato de Buenos Aires se divide en 8 provincias o Intendencias:

1 La Intendencia de Ejército: Provincia de Buenos Aires; las 7 Intendencias de Provincia, meramente, de
2 Asunción del Paraguay,
3 de San Miguel del Tucumán,
4 de Santa Cruz de la Sierra,
5 de La Paz,
6 de Mendoza,
7 de La Plata, y
8 de Potosí.

Cada una toma el nombre de la ciudad o Villa Capital, en que ha de residir el Intendente.

B. Ley 1ra., tít. 1ro., lib. 5º Rec. de Indias — Que los Gobernadores guarden los distritos que les están señalados por las leyes, títulos de sus oficios y por costumbre.

[...en la ciudad de San Miguel del Tucumán...]

A. Variado por la declaración 4 infra.

[...otra en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra...]

A. Variado por la declaración 3ra. de la Cédula supletoria final de este tomo [...otra en la ciudad de Mendoza...]

A. Variado por la declaración 4 de dicha Cédula.

C. En R.O. de 17 de noviembre de 1793 se declaran a los intendentes nada inferiores a los oidores y contadores de cuentas y se manda tratarlos con las mismas distinciones que a los primeros, declaradas por la L 88, tít. 15, lib. 3 a favor de los segundos.

Por el art. 4º de la Cédula declaratoria se varió el establecimiento de Intendencia en Mendoza.

2

A. En Chile según el plan del Señor Virrey y Superintendente de Lima aprobado en R.O. de 6 de febrero de 1787 se erigió esta Superintendencia agregada a la Presidencia independiente de la del Perú y así la ejerció el Señor Don Ambrosio de Benavídez a quien se dirigió el R.O. de 8 de abril de 1787 acompañándole su título.

B. El Señor Benavídez murió el 28 de abril a las once de la noche.

[...pero dejando la Superintendencia y arreglo de mi Real Hacienda...]

A. Por haberse notado por los Intendentes y otros jefes, así con en derechura al Rey representaciones e informes de oficio se mandó en R.O. de 24 de mayo de 1789 que todas las que les ocurran sobre materias de su respectivo conocimiento las pasen al Superintendente, quien las dirigirá con su dictamen por no ser conveniente que estos magistrados, en quienes está reunida la autoridad del Soberano, carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de los asuntos y ramos de su jurisdicción.

C. Volvió a unirse la Superintendencia a los Virreyes y Presidentes por R.O. de 9 de mayo de 1788.

3

[...en la ciudad de Buenos Aires una Junta Superior de mi Real Hacienda...]

A. La Junta es compuesta del Superintendente, Regentes, Fiscal y Ministros más antiguos del Tribunal de Cuentas y Tesorería General, todos con voto decisivo conforme a la Ordenanza de Nueva España, derogándose en lo contrario este artículo y el siguiente por Real Orden de 3 de diciembre de 1797.

Por Real orden de 1ro. de abril de 1790 se declara que el Fiscal no tiene voto en los asuntos en que haya dado dictamen por su Ministerio y que sí le compete en los que no intervenga esta circunstancia como puede ser en materias de censos de Indios, Propios y Arbitrios y demás en que a nombre de S.M. concurran los Fiscales por vía de Protección y no por regalía o de fuerza del Real Erario. Y por otro de 26 de febrero de 1793 se decide que el Fiscal debe exponer, como parte en todos los asuntos de Real Hacienda, que se le pasen sin arbitrio para reservarse votar en la Junta como Juez.

B. Concuerda con el artículo 153.

A. Por Real Cédula de 21 de abril de 1788 se dispuso que el Regente en estas Juntas debía tener asiento en cabecera al lado izquierdo del Presidente, formando las sillas de ambos el comedio de la testera de la Mesa.

B. La fecha es de 20 de abril en las notas del Tribunal.

A. Y sobre asistir el Ministro de Real Hacienda con espada y bastón, véase la nota del artículo 23.

El Ministro del Tribunal de Cuentas no tiene voto decisivo en los negocios en que haya informado abriendo dictamen por Real Orden de 28 de abril de 1797, corroborada por Real Cédula de 17 de febrero de 1789.

B. En caso de discordia, véanse las Reales Ordenes notadas al artículo 74.

E. La R.O. de 26 de junio de 1809 declara que el Superintendente es árbitro de nombrar indistintamente un oidor o contador mayor para dirimir las discordias que ocurran en la Junta Superior de apelaciones

4

C. Por R.O. de 3 de diciembre de 1797 se mandó guardar los artículos 4 y 5 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España de 4 de diciembre de 1786 sobre que la Junta Superior de Real Hacienda se componga de cinco ministros todos con voto decisivo, a saber, el Superintendente Subdelegado, el Regente de la Real Audiencia, el Fiscal de Hacienda, el Contador Mayor más antiguo y el más antiguo Tesorero y Contador General de Ejército y Real Hacienda. Se excluye por consiguieste el oidor de que habla este artículo 4º

[...excepto el Contador General de Ejército y Hacienda y el Tesorero en su caso...]

C. Tienen voto decisivo por la R.O. de 3 de diciembre de 1797. Lib. 12, tít. 13, lib. 8 de Indias.

5

[...cuidando privativamente la expresada Junta Superior de Hacienda...]

A. Por R.O. de 24 de setiembre de 1788 se deroga este artículo en la parte que encomienda a la Junta el conocimiento de propios y arbitrios con los demás que se advierte en la nota del artículo 23.

B. Catorce de setiembre de 1788 es la fecha que dan las notas del Tribunal.

D. Este artículo como también el 23 y siguientes hasta el 50 de esta Ordenanza están revocados por R.O. de 14 de setiembre y 15 de abril de 1790.

G. Derogado por R.O. de 14 de setiembre de 1788 y cometido a las Reales Audiencias.

H. Este artículo, el 23 y siguientes hasta el 50 están revocados por Reales Ordenes de 14 de setiembre de 1788 y 15 de abril de 1790 mandando ambas observar las leyes del tít. 13, lib. 4º de Indias y la R.O. de 11 de noviembre de 1787; que cesen las juntas de propios que la inversión de caudales se haga a propuesta de los ayuntamientos con aprobación de las

audiencias; que el mayordomo de propios presente sus cuentas intervenidas por el Cabildo a los oficiales reales enviándose después a la Corte.
En Chile se suprimió la Contaduría de Propios y se mandó colocar al contador D. Juan de Santa Cruz.

6

A. Por Real Cédula de 31 de mayo de 1795, se conserva a los Intendentes el Vice-Patronato en calidad de subdelegados de los respectivos propietarios Virreyes, Presidentes &a. reservando a éstos su absoluto ejercicio en el distrito de las provincias.

B. donde residen fijamente y la regalía de las presentaciones eclesiásticas de todos, según estaba dispuesto para Nueva España en el artículo 8 de su Ordenanza de Intendentes.

B. 19 según las notas del Tribunal.

7

[...a excepción del de Montevideo y del de los Treinta Pueblos de Misiones...]

A. Y también los Gobiernos de Mojos y Chiquitos por la declaración 2da. de la Cédula Supletoria final de este tomo.

En este Reino de Chile, se conservan los Gobiernos de Valdivia, Valparaíso e Isla de Juan Fernández.

8

B. La magistratura o jurisdicción de los Corregidores se instituyó por el Rey don Juan I el año de 1396 para tener de su parte una cabeza en los cabildos que contuviera el despotismo de los alcaldes ordinarios en España. Historia de España por Mariana lib. 3, cap. 24. Lozano, Reyes Nuevos de Toledo, lib. 4, cap. 12.
Lib. 5, tít. 3, LL 1 a 9.

A. Por R.O. de 22 de noviembre de 1787 se manda que sin embargo de este artículo se observe la ley que cita confirmando los Virreyes las elecciones de alcaldes y oficios anuales de las cabezas y pueblos distantes 15 leguas, y estando fuera de ella las confirme el oidor más antiguo donde haya audiencia y por su falta los Gobernadores Intendentes dando éstos cuenta a los Virreyes para su gobierno.

Los alcaldes ordinarios sólo deben servir por un año conforme a las LL que restablece la R.C. de 12 de setiembre de 1799 derogando en lo contrario este artículo.

9

A. Véase el artículo 73.

[..."han de poder repartir a los Indios, Españoles, Mestizos, y demás castas..."]

A. Ampliado por la declaración 7ª de la Cédula Supletoria.

C. En R.O. de 19 de enero de 1792 se previene que los subdelegados sirvan sus empleos solos 5 años sin poder ser prorrogados a no intervenir motivo urgente y aprobación de S.M., que durante el dicho tiempo no sean removidos sin causas comprobadas judicialmente con audiencia del interesado, que los virreyes y presidentes tienen las facultades de suspenderlos temporalmente por vía de providencia nombrando sustitutos siempre que por los informes reservados o sumarias secretas se comprueben los excesos de que le acusan pero oyendo antes al fiscal de la respectiva Audiencia y dando cuenta al Rey, que para los nombramientos de los subdelegados propongan los intendentes a los Virreyes o Presidentes terna de sujetos para que elijan de ellos o fuera de la propuesta los más idóneos mandando ponerlos en posesión y dando cuenta a S.M. para la aprobación con especificación del mérito y motivo particularmente cuando se haya separado de la propuesta.

J. Se ha mandado por R.O. de 7 de octubre de 1788 que los subdelegados se nombren por los Intendentes y den cuenta al Virrey para su aprobación que podrá prevenir por 1ª y 2ª vez nombre sujetos idóneos no siéndolo los nombrados y por último nombra el Virrey si no fueren aptos, dando cuenta a S.M. de las causas por que lo han ejecutado. Por R.O. de 19 de enero de 1792 se ha mandado que los nombramientos de los subdelegados en las Provincias se hagan por los Virreyes o Presidentes a propuesta de los Intendentes en terna y se dé cuenta al Rey para su aprobación, que este nombramiento sea por cinco años improrrogables y que en ellos no puedan ser removidos pero sí suspendidos con causa. Véase la declaración 7ª al fin. En R.O. de 30 de julio de 1794 se previno al Exmo. Sor. Gil que en los nombramientos que hiciere, acompañase siempre razón individual y circunstanciada de los méritos, cualidades y servicios para que la Real aprobación recayese con pleno conocimiento de las circunstancias y prendas de las personas propuestas. Pero por no haberse observado muy exactamente estas órdenes por aquel jefe se dirigió al Exmo. Señor Marqués de Osorno suu sucesor una orden muy circunstanciada en que notándose los defectos en que el Señor Gil había incurrido le dice: El Rey se ha servido resolver haga presente en su Real nombre a V.E. las observaciones referidas relativas a los defectos con que había procedido el Señor Gil para que V.E. se arregle absolutamente en lo venidero a lo que está mandado sin permitirse el menor desvío 30 de noviembre de 1795. Para quitar las dudas y contestaciones que se suscitaron en Lima sobre el cómputo del tiempo por que debían entenderse y correr las provisiones de los destinados a subdelegados del Reino, S.M. se ha servido conformarse con lo que le propuso el Señor Marqués de Osorno reduciendo al preciso tiempo de 5 años la duración de estos empleos contando desde el día en que el agraciado entró en posesión. Por R.O. de

1° de junio de 1795 se ha mandado que los militares no se empleen en subdelegaciones.

12

A. Añadido por la declaración 6ª de la Cédula Supletoria que previene supla la falta del Intendente General, un Contador Mayor y la del Teniente otro abogado y la de ambos en las Intendencias de Provincias el Ministro más antiguo de la Tesorería hasta que el Virrey provea Interino.
En Real Orden de 11 de noviembre de 1787, indica que el principal destino de los Asesores, es asesorar en las materias civiles y criminales y ejercer jurisdicción ordinaria y contenciosa en las cuatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra.
Por la sucesión de mandos se dió nueva regla en Cédula de 2 de Agosto de 1789 comunicada con Real orden de 25 del mismo por la cual en vacante de Presidencias y Gobiernos, sustituyen las Audiencias y donde no las hay el Oficial militar de mayor graduación, a diferencia que en las ausencias y enfermedades de aquellos suple el Regente en las Capitales y en otras Intendencias el Teniente Rey u oficial en lo militar, y en lo político el Teniente Asesor, y por su falta el Alcalde Ordinario.

B. No es ausencia para la sucesión del Gobierno la salida del General fuera de la Capital, estando dentro del reino. Real Orden de 16 de junio de 1794. En la delegación para el despacho diario y urgente debe ceñirse el Regente a lo que el Virrey o Presidente la prevengan. Real Orden de 17 de agosto de 1799. En toda vacante o ausencia de los Gobernadores, donde no hay Audiencia sucede en el mando político el Teniente Rey propietario y en su defecto los Asesores y Alcaldes Ordinarios; y el de Real Hacienda en todo caso recae en el Teniente Letrado. Real Cédula de julio 13 de 1796. Los Asesores son responsables por sí solos en las causas de derecho que determinen con su dictamen los Jefes; pero en las de Gobierno es igual la responsabilidad de ambos. Real Cédula de julio 2 de 1800. No pueden valerse de otros asesores que los nombrados por el Rey, y no conformándose con sus dictámenes consulten con la Superioridad, con los autos, exponiendo las razones. La misma últimamente para la sucesión del mando se dió la Real Cédula de octubre 23 de 1806 declarando que a la muerte de Virrey o Presidente sucediese en el mando el oficial de mayor graduación, aunque haya Audiencia en el lugar.

C. Véase la R.O. expedida en Madrid a 30 de julio de 1790 en la cual se declara la sucesión en el mando a favor de los tenientes asesores en ausencia, falta o enfermedad de los intendentes por lo respectivo a las funciones de la Intendencia de Potosí y de la Superintendencia del Banco, minas y mita agregadas a ella pero no por lo tocante a la Superintendencia de la Casa de Moneda y que en aquellos casos recae en el Contador y en ausencia de éste en el tesorero.

E. Por R.O. de octubre de 1806 se declara que lo político y militar recaiga en el oficial de más graduación y la Superintendencia en el Regente conforme a la R.O. de 16 de marzo de 1805.

F. Para vacantes de Presidentes y Virreyes véanse la R.O. de 2 de agosto de 1789 y R.O. de 23 de octubre de 1806 comunicadas a Buenos Aires Y para los demás gobiernos e intendencias las R.O. de 30 de julio de 1790, 23 de marzo de 1796 y Cédula de 20 de junio de 1799.

J. La práctica de esta sucesión de mando debe reglarse en adelante por las declaraciones que hace la Cédula de 2 de agosto de 1789. Se extinguió el empleo de teniente asesor y asesor de la Superintendencia de Lima por R.O. de 5 de noviembre de 1787. En R.O. de 11 de noviembre de 1787 se sienta que el principal destino de los asesores es asesorar en materias civiles y criminales ejerciendo jurisdicción ordinaria y contenciosa tanto en el ramo de justicia como en el de policía y además en las materias de hacienda y guerra. En R.O. de 23 de mayo de 1796 se ha declarado a favor de los asesores y alcaldes la sucesión en el mando político con exclusión de los oficiales del ejército que no sean tenientes del Rey propietarios y en cuanto a los oficiales de menor graduación, la sucesión en el mando militar. Que los asesores suplan por los intendentes en negocio de Real Hacienda aun cuando hayan tenientes de Rey y que en ningún caso tengan el vicepatronato ni la administración de correos. Por cédula de 21 de julio de 1793 se declaró que estos asesores podían casarse en las Provincias con tal que no fuesen las mujeres de esta Capital o distrito en que ejerzan jurisdicción. En Cédula de 26 de junio de 1799 se ha declarado que siendo simultánea la falta de Intendente y Asesor, el ministro de Real Hacienda corra con el cuidado de este ramo y el mando político al del alcalde de primer voto, sin unión del mando militar siempre que haya oficial.

14

B. R.C. de 18 noviembre de 1773 inserta al fin de estas Ordenanzas, al nº 2.
[...tenientes como jueces ordinarios...]
B. En la Capital y su particular territorio art. 12.

15

A. Deben nominarse Gobernadores Intendentes como dispone el artículo 1º de la Cédula Supletoria de este tomo.

J. Se derogó este artículo por Cédula de S.M. en cuanto al teniente asesor de Lima.

16

[...no siendo unas ni otras contrarias a lo prevenido en esta Instrucción...]
A. Conforme al artículo final.

17

[...al Tribunal Superior que sea competente...]
F. Art. 18 y 19.
J. Sobre este artículo véase la R.O. de 19 de enero de 1792.

21

A. Por consideración al gravamen de estas visitas les señala la declaración 15 de la Cédula supletoria 600 pesos a más del sueldo designado en el artículo 273.

22

B. lib. 5, tít. 2, leyes 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22.

23

A. Por Real Orden de 14 de septiembre de 1788 derogando el artículo 5 de esta ordenanza, en cuanto concede a la Junta de Hacienda el conocimiento en materia de propios, arbitrios y bienes de comunidad de indios, manda que la inversión de estos caudales se haga a propuesta de los Cabildos con aprobación de las Audiencias, observándose las Leyes de Indias y el Real Orden de 11 de noviembre de 1787.

Por Real orden de 5 de abril de 1790, se corrobora el antecedente que cesen las Juntas en el conocimiento de Propios cuya jurisdicción corresponde a las Audiencias, observándose a la letra las LL. del tít 13, lib. 4 de Indias, y deroga el artículo 5 y este 23, y siguientes hasta el 50 de esta ordenanza explica el modo como ha de procederse en la intervención de estos ramos librando los Ayuntamientos los gastos de reglamento y obteniendo aprobación de la Audiencia y donde no la haya del Gobernador del distrito para los extraordinarios y excedentes de 3 mil maravedís: que el mayor presente sus cuentas intervenidas del Cabildo la examinen los Oficiales Reales y revea un Oidor, enviándose a la vía reservada un estado de sus productos, gastos y existencias, y que suprima la Contaduría de propios como no necesaria, cesando Don Juan Santa Cruz con el ejercicio de Contador General que obtenía.

Por Real Orden de 3 de octubre de 1785, se declara deber ocupar Contador de Propios en Juntas el último asiento en silla, en calidad de Secretario conforme al artículo 24 siguiente que puede entrar con espada y sombrero, y el Eclesiástico sin ni uno ni otro, sentándose éste en banco raso a la tercera o pie de la tabla, y los Vocales en banco de respaldo: que al Contador les dé la Junta tratamiento de V.M., que tenga voto informativo preguntando o de proprio motu en los negocios de este ramo no obstante que haya producido informe por escrito en el expediente de que se trate, y que en su defecto el oficial mayor supla sus veces con las mismas prerrogativas: últimamente esta oficina fue extinguida como arriba se nota.

Por lo que respecta a la Caja, y Juzgado de Censos de Indios, tratan los artículos 48 y 49.

[...Contaduría General de este ramo...]

C. Se suprimió por R. O. de 30 de setiembre de 1801. En Chile se suprimió por R.O. de 5 de abril de 1790.

24

C. La R.O. de 3 de octubre de 1785 declara al Contador de Propios el último asiento en la Junta pero en silla como secretario y los vocales en banco de respaldo y el escribano al fin sin él. Que el primero entre con espada y sombrero y tenga voto informativo.

35

J. Este artículo se mandó observar nuevamente en R.O. de 11 de noviembre de 1787 y también en el de 5 de abril de 1790.

36

A. Por R.O. de 11 de noviembre de 1787 se manda que el ajuste y liquidación de cuentas de propios corra a cargo de los Ministros de Real Hacienda dejando la inversión de estos caudales a disposición del Ministro de Gracia y Justicia excepto el ramo de sisa aplicado para defensa de fronteras, que ha de correr a cargo de la Hacienda.
Por R.O. de 25 de julio de 1788 se manda arreglar el manejo de propios a lo dispuesto en esta Instrucción y al R.O. 1787 antes citado.
Las alteraciones posteriores véanse notadas al artículo 23.

37

B. Lib. 4, tít. 13, leyes 4 y 10.

38

[...por lo que mira a la dirección y manejo de las Tierras y otros Bienes de sus comunidades, y...]

A. Lo establecido en Real orden de 11 de noviembre de 1787 notado al artículo 36 sobre Propios de pueblos de Españoles se manda observar en cuanto a cuentas de bienes de comunidades de Indios, y su Juzgado de Censos.

39

A. Aquí la nota marginal del artículo 36.

41

C. Por R.O. dirigida a la Real Audiencia de Buenos Aires desde San Ildefonso a 14 de setiembre de 1788 se manda que la inversión de caudales sobrantes de propios y arbitrios y bienes de comunidad de las ciudades, villas y pueblos de indios se haga a propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y ayuntamientos por el conducto de los intendentes como corre-

gidores, a las reales audiencias para su aprobación y no a las Juntas Superiores revocando en esta parte el art. 5º de esta Ordenanza y el 6 y 28 de la del Nuevo Reino observándose en adelante lo dispuesto por las LL recopiladas de Indias y declaraciones hechas en la R.O. circular de 11 de noviembre de 1787; dándose cuenta de todo cuanto ocurra en la materia por el Ministerio de Gracia y Justicia.

48

A. En Chile por Real Cédula de 9 de agosto de 1676 se cometió al Obispo y Oidor de Cano la Administración y juzgado de este ramo y por la de 6 de agosto de 1717 dirigida también al Obispo se aprobó el repartimiento de los censos hechos a los Curas para que los cobrasen por sí como sínodos sin entrar en la Caja General corroborándose todo por la de 11 de septiembre de 1796. Sin embargo de informe el Presidente don Ambrosio Higgins para que se avocase al Gobierno conforme a las Leyes de Indias.

50

B. Lib. 5, tít. 8, todas sus leyes.

51

B. Lib. 2, tít. 25, ley 29.

52

B. En Real Orden de Mayo 24 de 1794 se prohibe a los Intendentes dar cuenta al Rey en derechura de los asuntos de oficio, mandando lo hagan a los Superintendentes, en quienes está la autoridad del Gobierno, para que no carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de todos los ramos de su jurisdicción.

54

B. Por el artículo 16 del título 2 tratado 6º de las órdenes del Ejército deben los Ingenieros dar a los Gobernadores los informes que necesiten sobre proyectos de policía y demás conducentes a hermosear los pueblos y a la utilidad y conveniencia de los vasallos.

[...para darme anualmente, y a mi Supremo Cossejo de las Indias, todas las noticias...]

B. Por medio del Superintendente, conforme a la Real Orden extractada al margen del artículo 52.

J. Sobre caminos debe tenerse presente que ellos son tan propios del Gobierno que, resultando mil quimeras sucitadas en el camino de Valparaíso que mandó hacer el Señor O'Higgins, Presidente a representación suya declaró S.M. en R.O. de 1793 que aquel jefe no debía otorgar ni la Audiencia recibir apelaciones sobre caminos.

56

B. Lib. 7, todas las leyes del tít. 4, ley 4ª del tít. 5º y ley 10 del tít. 8.

57

B. Iib. 4, tít. 7, leyes 7, 13 y 14. Sobre repartimientos véase el artículo 78.
[...Intendentes en suertes proporcionadas a los indios casados que...]
A. El R.O. de 24 de marzo de 1796 autorizada para conceder terrenos realengos a cualquier vasallo, para cultivo de cáñamo y liuo libremente.
J. Por R.O. de 24 de marzo de 1796 se ha autorizado de modo [especial] a los jefes de América a repartir tierras a quienes quisieran emplearlas en sembrar lino y cáñamo, como se había dicho ya en este artículo sin acordarse de él.

58

[...y el cáñamo y lino en cerro, e hilados, se traigan a España...]
B. En Real Orden de 24 de marzo de 1796 se anuncia la libertad de derechos concedida por este artículo a los efectos cáñamo y lino.

60

A. Por Real orden de 4 de junio de 1793 y 2 de diciembre de 1794 se declaró la privativa jurisdicción del Superior Gobierno con apelación al Rey por la vía reservada de Gracia y Justicia sobre materias de caminos en resultas de los recursos de Don José Miguel Prado contra las providencias y dirección dada al trabajo por la cuesta de su apellido para el tráfico de esta Capital a Valparaíso.
C. Con motivo del pleito suscitado en Chile por D. José Miguel Prado sobre la apertura del camino a Valparaíso por la cuesta del Negrito declaró S.M. por punto general en R.O. de 4 de junio de 1793 que el conocimiento de estas materias correspondía privativamente a los intendentes con apelación al Rey por la vía de gracia y justicia: en su consecuencia devolvió los autos la audiencia que conocía en el grado.

66

[...a inspeccionar y arreglar este importante punto para que en él...]
B. Véase el artículo 165.
J. Cuando la dirección de estas obras y demás de que habla el tratado 6º se cometen a oficiales ingenieros deben ser pagados de los fondos de ellos con aquel premio o gratificación a que sería premiado otro ingeniero particular según Reales Ordenes de 13 de diciembre de 1793 y sobre que debe advertirse la expresión de que los tales ingenieros no sean destinados a ellas sin expresada Real Orden.

67

B. Cada seis meses manda dar la Real Orden de mayo 10 de 1784 se dé noticia a la vía reservada del tiempo, abundancia de aguas, cosechas que se experimenten en esta provincia.

70

[...mando a los Intendentes que por sí mismos, sus Tenientes y Jueces subalternos...]

A. Este delito de cercenar, y deshacer la moneda, la forma de practicar las vasitas de tiendas y obradores de Batiojas y Plateros, y otras ordenanzas relativas a este Gremio se hallan prevenidas en Real Cédula de 12 de octubre de 1776.

F. Auto 5, nº 5, tít. 21, lib. 5 de los Acordados.

J. Por Cédula de 28 de abril de 1730 está mandado que no se labren alhajas de plata de menos ley que 11 dineros ni se hagan joyas de oro de menos ley que 22 quilates y que los corregidores y justicias cada mes requieran sigilosamente todos los pesos de oro y plata junto con el mercader nombrado por el Cabildo y que castiguen los defectos que encontraren con las penas de las leyes.

71

A. Por estar confirmadas al Administrador de temporalidades las mismas facultades que a los de Rentas Reales y habérsele ampliado por el Gobierno de Chile para embargar y ejecutar los bienes de los deudores del Ramo, se declaró en Cédula de 18 de diciembre de 1794 no ser éstos actos concernientes a la jurisdicción directiva, y económica, sino a la contenciosa, de quien es propio el juicio ejecutivo reducido a la traba, embargo y remate.

72

B. A la Superintendencia corresponde la resolución de las disputas sobre las funciones de los empleados. Real Orden de enero 8 de 1805, aprobando las providencias que expidió sobre Contaduría entre el Administrador y Contador de Aduana, siendo una de ellas la que negó la apelación que había interpuesto el último por la Junta de Real Hacienda.

[...La Dirección por mayor de mis Rentas Reales que se hallan establecidas...]

B. Esta misma dirección para el aumento de la Real Hacienda y que se administre con especial diligencia y mucha claridad, encarga a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, la ley 55, tít. 3, lib. 3.

Con referencia a este artículo se previene en Real Orden de enero 6 de 1806 sobre diferencias ocurridas entre el Administrador y Contador de esta Aduana, que no poniéndose de acuerdo por conferencias verbales,

recurran a la Superintendencia para que determine y se sujeten a su providencia.

[...a fianzas y mancomunada responsabilidad...]

A. Por no haber señalada cantidad para estas fianzas se consultó al Rey la de 6 mil pesos que se estimó para don Pedro Brusal, Ministro de la Tesorería de Concepción y fue aprobada por Real orden de 27 de enero de 1791.

Estas fianzas deben contener cláusula de hipoteca especial, y renovarse por cualquier circunstancia que las haga insuficientes, con arreglo a las Leyes, cuidando de su observancia los respectivos Jefes. Real Orden de 30 de marzo de 1797.

[...todos las facultades económicas y coactivas...]

A. Por Real orden de 6 de junio de 1785 dirigida a Buenos Aires se declaró que estas facultades coactivas y económicas sólo se extendían a reconvenir a los deudores por medio de Escribano en caso necesario, y dar cuenta a la Superioridad para las diligencias judiciales conducentes al efectivo cobro de los créditos de Real Hacienda.

Las mismas confiere el artículo 131 a los demás administradores de otros ramos.

B. Y sus notas.

Por Real orden de abril 12 de 1809 se amplía la jurisdicción coactiva de los Ministros de Real Hacienda para proceder ejecutivamente en las cobranzas de deudas líquidas, salva la jurisdicción contenciosa de los intendentes para las causas dudosas.

D. Con fecha 6 de junio de 1785 se expidió R.O. a consulta del Señor Intendente de Buenos Aires en que se declaró que las facultades económicas y coactivas de los oficiales reales sólo se extendían a requerir a los deudores en caso necesario ante escribano y no verificándose la cobranza que den cuenta a la Superintendencia para que judicialmente se proceda a las diligencias conducentes al efectivo cumplimiento de los créditos. Esto mismo se debe entender de la autoridad y facultades económicas concedidas al Administrador de Temporalidades de los ex jesuitas según lo declarado en R.C. de 15 de enero de 1789: corresponde también al art. 131 de esta Ordenanza de Intendentes. Y es concordante con el 73 en que se limita la jurisdicción contenciosa de los subdelegados sólo a substanciar las causas, con el 74 que declara privativa la de los Intendentes con absoluta inhibición de todos magistrados la correspondiente a las cobranzas de cualesquiera ramos de Real Hacienda y con el 76 en que se revocó la jurisdicción contenciosa del Director de Tabacos; pero todo se compresderá mejor con ver la ley 2°, tít 3, lib. 8° de Indias revocada para con los oficiales reales y refundida con los referidos intendentes.

73

A. Por Real orden de 25 de octubre de 1787 se manda que los Intendentes den cuenta al Virrey de los Subdelegados que nombren, y éste pase la noticia a las Audiencias por el de 7 de octubre de 1788, que antes de la posesión de los Subdelegados den cuenta los Intendentes de estos nombramientos y de las circunstancias de los sujetos con facultad a los Virreyes, y Presidentes de reprobarlos para que se elijan otros o nombrar por sí los que mejor les parezcan: Por el de 19 de enero de 1792: que los Subdelegados sirvan por 5 años, y no se remuevan sin causa en juicio formal pero pueden suspenderlos si conviene precediendo sumaria o informes reservados con Audiencia del Fiscal, dando ésta a Su Magestad y que se provean a propuesta en terna de los Intendentes por los Presidentes, en calidad de Interinos hasta la Real aprobación para la que se le dé parte con expresión de circunstancias.

A. Concuerda el artículo 9.

B. Por Real Orden de 13 de agosto de 1799 se prohibe que los oficiales militares se empleen en subdelegaciones, entendiéndose los que gozan sueldo y no los retirados ni los milicianos, que no los disfrutan, según otra de 15 de agosto de 1800.

Recomiéndase la división de Subdelegados y Partidos para la mejor Administración de Justicia y policía, donde la requieran las distancias, por Cédula de 28 de noviembre de 1802.

Los Subdelegados deben dar residencia y sin presentar certificación de absolución de ella por las respectivas Audiencias, no pueden ser provistos en nuevas subdelegaciones ni otros destinos. Real Cédula de agosto 24 de 1799 y LL.

La prohibición general de las leyes 27 y 38, tít. 2º, lib. 3º y R.O. de junio 8 de 1794 sobre no proveer oficios en parientes y allegados de Presidentes, Oidores u otros Ministros rije en las subdelegaciones.

74

B. Este privilegio de avocarse el Fisco a sus privativos juzgados las causas en que tenga interés, sea actor o reo, procede aún respecto de aquellas en que se versan créditos de obras pías, u otros correspondientes a la jurisdicción eclesiástica. Real Cédula de 22 de marzo de 1789.

[...Así como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones sino para mi Real Persona por la Vía reservada de Indias...]

A. En Real orden de 11 de enero de 1791 sin embargo de este artículo se resolvió que el Supremo Consejo de Indias en la sala de Justicia sea el que conozca, y para ante quien se admitan estas apelaciones.

B. En esta Junta en caso de discordia no tiene el Presidente voto de calidad y debe dirimirse con arreglo a las Leyes y a lo que esté admitido en las Reales Audiencias, por Cédula de febrero 19 de 1807.

Pertenece privativamente al Superintendente, como Presidente de la Junta Superior y en la de Apelaciones el nombramiento de socio para

dirimir la discordia, eligiendo Oidor o Contador Mayor según lo exija la materia. Real Orden de 26 de junio de 1809.

C. La R.C. de 15 de enero de 1789 declara privativa de los intendentes con total inhibición de otra autoridad, la cobranza en cualquier ramo de Real Hacienda.

La Cédula de 26 de setiembre de 1798 declara que en ausencia del Superintendente debe substituirse para complemento de los vocales el oidor decano y no un contador mayor como pretendía el tribunal de cuentas. Se le dio cumplimiento en Buenos Aires a 19 de enero de 1799.

75

D. Suprimido en la Ordenanza de México y es el art. 85.

76

[...Y en cuanto a lo gubernativo y económico de ella y de las demás unidas...]

B. Los Directores no pueden proveer autos, ni providencias ejecutivas y otras judiciales en causas contenciosas, como suspensiones o privaciones de empleos y sueldos de sus dependientes y deben consultarlas por vía de informe a los Intendentes de quienes es privativo este conocimiento. Real Orden de abril 16 de 1805

C. La R.C. de 15 de enero de 1789 revoca la jurisdicción contenciosa del Director de Tabacos.

77

A. Véase el artículo 212. Las multas impuestas en causas de fraude por aprehensión de tabaco u otro contrabando, se han de aplicar a la Real Hacienda poniendo su importe íntegro a disposición de los Administradores de las Rentas Reales. Orden de 5 de abril de 1795.

J. Para proceder a este particular sin los embarazos que suele embarazar el fuero privilegiado de algunos delincuentes de esta clase sacándose los militares deben tenerse presente las reglas que prescribe la nueva R.O. de 30 de abril de 1795 que se ha recibido recientemente. En que el fuero militar que indefinidamente estaba declarado para todas causas en 9 de febrero de 1793 vale ya en cuanto toca al pago de deudas de Real Hacienda y resultas de sus administradores por nueva R.O. de 22 de mayo de 1795.

Sobre las cuentas y remisiones de autos a la Junta debe tenerse presente la R.C. de 23 de marzo de 1798 en que se ha declarado que el recurso para la confirmación de los títulos quede excusado enterando las partes el dos por ciento del valor del remate o avalúo de las tierras subastadas o denunciadas y compuestas y que en las que no llegaren al valor de 200 pesos se proceda de oficio en las Intendencias y en la Junta Superior. Adviértase que el art. 81 que habla la Cédula es el de la Ordenanza de México que corresponde al 78 de éstas.

78

B. Entiéndase el artículo 57 sobre repartimiento.

Véase la Real Instrucción de 15 de octubre de 1754 inserta al fin, al número 9.

[...para que, instruidos legítimamente estos negocios con un promotor...]

B. Estos promotores deben proveerse a propuesta en terna de los fiscales por los superintendentes interinamente, dando cuenta al Rey para la aprobación de sueldos y con propiedad se gozan sólo emolumentos. R.O. de julio 5 de 1801.

En las ventas y composiciones de tierras baldías o realengas, cuya suma no llegue a $ 200, se ha de proceder de oficio, cuidando los fiscales y sus promotores de las diligencias y remesa de autos a la Junta Superior para su calificación y que se devuelvan, y excusándose en las demás la segunda remisión de autos a la Junta para la confirmación de títulos a beneficio de los compradores, enterando éstos en las tesorerías el dos por ciento del valor de las tierras por el servicio pecuniario de la dispensa de ocurrir por ella a la Real persona o a la Real Junta. Cédula de marzo 23 de 1798 a la Real Audiencia de Chile.

C. Véase la R.O. de 8 de mayo de 1786 en que se manda que para solemnizar las confirmaciones de los títulos de tierras realengas vendidas o compuestas, la Junta Superior de Real Hacienda libre las provisiones en la propia forma que lo han hecho hasta ahora las Reales Audiencias, mediante a que en esta parte las facultades de éstas se refunden en aquélla.

80

A. Para los juicios de corso y Presas se expidió la ordenanza de 10 de julio y Cédula de 15 del mismo de 1779 comunicadas con Reales órdenes de 27 de junio de 1794, y 4 de julio de 1795. Por la de 9 de marzo de 1797 se manda observar la nueva ordenanza de 12 de octubre de 1796, con su adición al artículo 1ro. dirigida con Real Orden de 18 de junio y declaraciones sobre el modo de seguir los Juicios, que acompaña la de 22 del mismo de 1797 con Real Orden de 14 de mayo de 1798 se acompaña instrucción a que se ha de arreglar la confiscación de Naves detenidas, o que entran por sí mismas en los Puertos. Véase la nota del artículo 2º.

El conocimiento de intestados en que hallan o puedan haber bienes vacantes, pertenece al Juzgado de los Difuntos hasta la declaración que deberá comunicar a los Intendentes para el ejercicio de las facultades que este artículo les concede. Real Cédula de 19 de noviembre de 1789.

81

A. Concuérdese con el Artículo 96.

C. Coincide con el Artículo 98.

82

A. Los criados de militares presos por delitos deben ser mantenidos por sus amos para gozar del fuero, pues si los despiden, o no quieren mantenerlos en la prisión quedan desaforados, y pasan a la Justicia Ordinaria sus causas según real orden de 15 de enero de 1788, y por el de 10 de junio de 1790 se declara que no gozan del fuero concedido a los esclavos, y criados destinados al servicio de las Personas y familias de los militares los que se emplean en fábricas, labores de Haciendas de Campo, y otras negociaciones ajenas de la milicia.

B. Véanse las Reales Ordenanzas de 22 de octubre de 1768 insertas al fin, número 10.

J. Por R.O. de 15 de setiembre de 1798 está declarado que todo militar o que goce fuero si tuviese oficio, este otro anexo al empleo militar, cesa el fuero en lo que delinquiere sobre algún oficio lo que es conforme a este artículo y al 5° a que se refiere.

83

B. Ordenanzas insertas al fin, número 11.

[...se consulte al Consejo de Guerra...]

B. El informe se reformó según se nota en el artículo 252. Este conocimiento sobre causas que no dimanan de los oficios toca a la Capitanía General y no a la Intendencia. Por Real Declaración de diciembre 26 de 1803.

84

A. Por suponer este artículo y el 87 permitidos los tratos mercantiles a los empleados, fueron derogados por Real orden de 4 de agosto de 1794 en que se les prohibe todo género de comercio bajo las penas contenidas en las Leyes 45, y 48, tít. 4, lib. 8 de Indias.

[...gozarán el fuero pasivo del Ministerio de Hacienda sólo en los negocios y...]

B. Exclúyense los Escribanos de Real Hacienda por Real orden de junio 18 de 1804, porque éstos no son de la clase de subalternos.

[...sean Jueces privativos los Intendentes bajo de cuya orden sirvieren,...]

A. Contéstese con el artículo 210.

[...quedan sujetos a la Jurisdicción Real Ordinaria; advirtiéndo que...]

A. Atiéndase al artículo 86.

[...y en aquéllas en que procedieren en calidad de Intendentes por causa...]

A. Concuerda con artículo 74 y 75.

[...tratos y negocios particulares...]

C. Les está prohibido ya gocen sueldo fijo o eventual. La R.O. de 4 de agosto de 1794 y se restablecen las leyes 45 y 48, tít. 4, lib. 8 de Indias, quedando sin efecto los arts. 84 y 87 que en cierto modo permitían el comercio a los empleados, con sus concordantes 88 y 91 de la Ordenanza de

Nueva España. Se revocan las R.O. de 14 de abril de 1789 y 16 de febrero de 1790.

La R.O. de 29 de marzo de 1797 faculta a los superiores para conceder licencias de matrimonio a los subalternos de Real Hacienda bajo ciertas formalidades.

J. Sobre el procedimiento por deudas contra dependientes véase lo notado sobre el art. 86.

85

A. Los militares deben hacer sus declaraciones siendo citados por las Justicias Ordinarias precediendo el aviso de éstas al Jefe de aquéllos según el artículo 10, tít. 1°, trat. 8 de las Ordenanzas de Ejército.

Para los que gozan fuero militar, y hayan de concurrir a prestar declaraciones o que pida el Tribunal de la Santa Inquisición, previene el Real Orden de 4 de abril de 1791 preceda oficio personal, o por escrito del Comisario al Jefe inmediato del Militar residente en el mismo Pueblo, y que éste le mande prontamente que la verifique con toda reserva.

Es conforme al espíritu de esta limitación el Real Orden de 4 de julio de 1789 del mismo tenor que la Real Cédula de 19 de agosto siguiente en que se dispone que los subalternos del Ministro Político de Marina que deban dar declaraciones en causas respectivas a juzgados, militares o civiles, las hagan sobre la cruz de su espada, pero que en los informes respectivos a materias de sus empleos respondan por certificaciones de lo que les conste.

B. Los individuos del Ministerio de Ejército y Armada deben prestar sus juramentos en la forma común, por Real Orden de agosto 14 de 1805, que deroga la de 1789 citada antes.

F. Respecto de las milicias el art. 22, cap. 2° del Reglamento de 14 de enero de 1801.

86

A. Por Real orden de 11 de octubre de 1784 está prevenido que en cualquier caso que haya de arrestarse a algún Ministro que tenga responsabilidad de Real Hacienda, se practique antes de tomarle las llaves, inventario de caudales del Rey, y *suyos propios* y de los demás efectos y papeles con su asistencia, el que deberá firmar; pero si no se precisare, trasladar al reo a la prisión, se tomen providencias para su seguridad y se le haga dar cuenta o nombre Apoderado.

En consecuencia del fuero de estos empleados y conforme a la práctica de España, se declaró en Real Orden de 14 de Junio de 1790, no puedan en América ser presos por deudas, dando por razón que en estos casos se hace embargo de bienes, y no alcanzando, se le retiene por orden de su Superior parte de su sueldo para satisfacer al acreedor, pero si se le arresta no percibe el salario porque deja de servir, y se hace de peor condición.

Para la suspensión de empleados en el manejo de rentas ha de preceder informe de la Dirección, corte y tanteo de la caja, recuento de caudales e Inventario de efectos, Libros y Papeles, firmados del Administrador suspenso. Por Real Orden de 16 de febrero de 1797.

J. Por R.O. de 14 de junio de 1790 se ha mandado que los dependientes de rentas no sean presos por deudas y que para el pago de ellas no bastando sus bienes se les retenga la tercera o cuarta parte del sueldo únicamente. Aunque esta R.O. habla de dependientes de tabacos, su razón de decidir es general y debe extenderse a las de los demás.

87

B. Es conforme a las LL. 50 y 51 tít. 4, lib. 8 de Indias. Tampoco pueden ser provistos en otros cargos que los distraigan de sus oficios. L. 21 y otras tít. 2, lib. 3.

A. El Real Orden de 14 de abril de 1789 prohibe a los empleados en Real Hacienda comerciar directa o indirectamente bajo la pena de privación de sus empleos.

Se exceptúan de esta regla los que sirven con sólo el premio eventual del tanto % por Real declaración de 16 de febrero de 1790.

Ultimamente en Real Orden de 4 de agosto de 1794 se deroga el antecedente con este artículo y el 84 que suponen permitidos los tratos mercantiles, y grangerías a los empleados en la dirección, Administración y resguardo de rentas los declara comprendidos en la prohibición de las Leyes 45 y 48 del tít. 4, lib. 8 de Indias como que substituyen a los oficiales comprendidos hasta los que sirven por premio.

90

B. Atiéndase al artículo 3.

Estos escribanos no gozan del fuero que a los empleados de Real Hacienda concede el artículo 84, y teniendo sueldo sólo se les satisface el conste de testimonios en causas de comisos. Por Real Orden de junio 18 de 1804.

91

[...Mendoza...]

A. Mendoza sufragánea de la de Córdoba por la declaratoria 4 de la Cédula supletoria.

[...Santa Cruz de la Sierra...]

A. Revocado por la declaración 3ª de la Cédula supletoria final de este tomo.

[...y servidas por tenientes...]

A. Estos tenientes deben nombrar y responder de su conducta los Ministros Principales, según la instrucción que acompaña el R.O. de 25 de octubre de 1787.

B. y artículo 10 de la Contaduría Mayor de Chile, contenida en R.O. de 19 de abril de 1768.

[...las dos Cajas propietarias de Jujuy y de San Felipe de Montevideo...]
A. Lo mismo repite la declaración 4ª de la Cédula supletoria.
[...puesto ser ya inútil mediante el establecimiento de la Aduana...]
A. Revocado por la declaración 9ª ibi.

92

B. Del lib. 8, tít. 4º, las leyes 34, 35 y 37, y la 21 del tít. 7º.
[...en las Cajas de la Capital de Buenos Aires y la Villa de Potosí, refundiéndose las funciones que a este oficio prescriben varias leyes de la Recopilación de...]
A. Revocado en esta parte por la declaración 9ª de la Cédula supletoria.
[...Instrucción práctica formada por la Contaduría General de las Indias, y...]
A. Esta instrucción a que también se refieren otros artículos de esta ordenanza se revocó por Real Orden de 25 de octubre de 1787 según se nota al margen de los artículos 207 y 214.

93

[...el número y sueldos de sus Subalternos, y el tanto por ciento, o salario...]
A. Artículo 258.
[...atendidas sus particulares circunstancias, suspendiendo poner en ejecución...]
A. Conforme al artículo 94 in finem.
J. Por haberse alargado mucho la mano sobre el número de empleados y sus sueldos se mandó por el Orden de 20 de febrero de 1785 que sólo se entrase al goce de estos cuando no pasasen de mil pesos y que se pagase solo la mitad cuando pasase de dos mil. Por otro de 26 de octubre de 1787 se ha prohibido absolutamente aumestar sueldos a los empleados y sólo permite que se consulte con otros cuando sea justo. Por otro de 30 de octubre del mismo se manda que sólo en tiempo de guerra y para empleos que no puedan servirse por los inmediatos, se nombren interinos con mitad de sueldos; pero que en los comunes suplan los subalternos.

94

[...quedarán por ahora con el sueldo que en la actualidad gozan...]
A. Por Real orden de 20 de noviembre de 1787 se prohibe a los Jefes de Real Hacienda conceder gratificaciones o ayudas de costas a los Ministros y empleados en ella por servicios y ocupaciones extraordinarias mandando se informe de las que desempeñen para atenderlos Su Majestad.

En otra se concedió a los Ministros de Real Hacienda la gratificación de 90 pesos al día siempre que sean empleados en comisiones fuera de la Capital de su residencia y 18 pesos si fueran embarcados con prevención de que sea en negocios urgentes.

[...propongan el Superintendente los aumentos o moderaciones que estimen justos...]

A. El conceder aumentos de sueldo a los empleados es prohibido a los Jefes de Indias y reservado a la determinación de SuMajestad por Real Orden de 28 de octubre de 1787 concordante las L.L. 59 tít. 2, lib. 3 y 6, tít. 26, lib. 8 de Indias (+) lo mismo previene el artículo antecedente al fin.

[...con positiva prohibición de llevar emolumentos ni derechos algunos...]

B. Concuerdan las L.L. 15, tít. 2, lib. 3 y 5, tít. y lib. 3ros.

Por orden de la Junta Central a enero 1º de 1810 se manda cumplir en el sentido más riguroso la prohibión de dos sueldos, aumentos, gratificaciones y ayuda de costas, &...

(+) Real Orden de agosto de 20 de 1804. Véase a Solórzano, tít. 2, lib. 5, cap. 3, nº 39.

C. La R.O. de 20 de noviembre de 1787 prohibe conceder gratificaciones o ayudas de costa a los ministros por ningún motivo ni trabajo y que se informe a S.M. para atenderlos debidamente. Y por dos R.O. de 9 del mismo mes y año, se desaprobó la gratificación de 700 pesos al Contador de Ejército D. Pedro Medrano y la de 500 al Contador de Cuentas D. Francisco Cabrera.

95

A. En Real orden de 22 de julio de 1785 con que se aprobó el método de Cuenta de Partida doble, se distinguen las responsabilidades de los Administradores, Contadores y Tesoreros según las obligaciones respectivas de cada uno, y las de los Oficiales Reales, sin esa distinción por su mancomunidad.

97

B. Del lib. 2, tít. 15, la ley 132. Del tít 3, las 57 y la 6ª, tít. 7 y del 8 tít. 28, las leyes 11, 14 y 15.

A. Véanse las notas sobre facultad para gastos de Guerra.

[...y cuando contravinieren a ello, los Ministros Contadores y Tesoreros no pagarán...]

A. En Real Orden de 25 de abril de 1797 se dispone no se satisfaga cantidad alguna que se libre por otro Ministro que el de Real Hacienda.

[...por la Contaduría Mayor de Cuentas la resulta, o contra los Ministros de Real Hacienda si no acreditasen debidamente haber cumplido...]

B. Los oficiales reales son obligados por sus oficios a celar, custodiar el Real patrimonio, a que no se malversen los caudales y a resistir todo pago indebido. Real Orden de junio 12 de 1774.

98

A. Concuérdese con el artículo 81.

Los Intendentes deben presentar sus despachos al Virrey para que le conste, y ponga el cúmplase por Real Orden de 25 de octubre de 1787 concordante con la declaración 16 de la Cédula supletoria.

C. La R.O. de 4 de mayo de 1782 declara por punto general que a todo empleado se le auxilia con el sueldo que dejan hasta que entren a gozar el nuevo; acreditando no haberse demorado voluntariamente.
La R.O. de 25 de abril de 1797 prohibe pagar cantidad que no sea librada por el ministerio de hacienda.

100

A. Estas Juntas constituyen el acuerdo del Presidente, Oidores y Oficiales Reales que para tales gastos requerían las leyes 132, tít. 15, lib. 2º. La 57, tít. 3º y 6ª, tít. 7, lib. 3º y 11, tít. 28, lib. 8º. Sobre deliberación de obras nuevas y refacciones urgentes de fortificaciones y otros gastos en tiempos de paz y de guerra y de recelos de ella autoriza el Real Orden de 28 de febrero de 1795, distinguiendo las facultades de la Capitanía General y de la Junta Superior.
B. Véanse las L.L. que se citan en el número anterior.
J. El art. 267 contiene una excepción que debe tenerse presente para deliberar en los casos urgentes.

101

J. Por R.O. de 4 de agosto de 1790 se mandó que así en España como en la América se carenen y asistan por cuenta y cargo de la marina cuantos buques estuviesen destinados al servicio en resguardos y otros objetos llevándose por marina la cuenta separada de gastos y reintegrándose ésta por la que corresponda.

103

B. Concordante L.L. 33, tít. y lib. 3os. y 30, tít. 2, lib. 5 de Indias.

105

B. L. 8, tít. 1, leyes 3, 4, 23, 25, 34, 41, 44, 52, 53, 62, 64, 66, 67, 68, 73, 74, 76, 89, 91, 101, 102, 104, 105, 108.
tít. 2, las L. 5, 6 y 9.
Lib. 2, tít. 15, ley 78.
[...por varias leyes recopiladas...]
A. Atiéndase al artículo 214.

106

[...para contener y castigar a los Empleados darán cuenta al Superintendente...]
A. Contestes con los artículos 210 y 217.
[...exactitud de sus cobranzas y el mayor aumento...]

F. Por modos lícitos sin poner atención en lo útil. L.L. 36, tít. 8°, tít. 12, lib. 8° de Indias concordantes con la 55, tít. 3, 17, tít. 14, lib. 3° y tít. 8, lib. 8°. Ley 77, tít. 15, lib. 2°.

107

[...Y supuesto que el medio más eficaz de precaver estos daños...]
A. Concordante al artículo 13° y también se recomienda lo mismo en la instrucción sobre método de cuenta formada, por la Contaduría General de Indias en 3 de Septiembre de 1767, nuevamente mandada observar por Real Orden de 25 de octubre de 1787 pero atiéndase a la modificación del artículo 201 si acaso puede entenderse extensivo a este Ramo.

108

A. Lo mismo encarga el Real Orden. de 19 de noviembre de 1786 para la cobranza de rezagos de Cuentas.

109

[...moratoria concedida a los labradores...]
A. Las leyes 25 y siguientes, tít. 21, lib. 4 de Castilla.

118

F. Véase la Instrucción de D. Jorge Escobedo de 1° de julio de 1784.

120

B. Lib. 7, tít. 5°, leyes 1, 2 y 3.
[...con separación de las Castas que lo fuesen y que deben satisfacerlos...]
A. Leyes 1ª y 2ª, tít. 5, lib. 7. Por la declaración 10ª de la Cédula supletoria se manda no se altere en la práctica de que sólo los indios se empadronen y tributen.
F. Véase la Instrucción de D. Jorge Escobedo de 1 de julio de 1784.

121

[...Visitador General...]
R. Don José Antonio de Areche.
J. Visitador General el Señor Dn. José Antonio Areche. La instrucción que rige en el Virreinato de Lima parece publicada por el Señor Dn. Jorge Escobedo que sucedió al Señor Areche en 1° de julio de 1784.

126

B. Lib. 6, tít. 5, leyes 21, 22, 24, 25, 26 y 39.

128

[...cobranza en el Artículo 117, y que, verificados aquéllos...]

B. Por Real Orden de mayo 10 de 1801 se aprobó la resolución tomada en Chile por consideración a la ley 30, tít. 5, lib. 6 de Indias de que los Curas cobren por sí el derecho de doctrina de los Indios.

[...prefinen la ley 16, tít. 7, y la 18, tít. 13 del citado libro I...]

A. Se repite en el artículo 195.

129

A. Al intento de este artículo la Real Cédula de 21 de agosto de 1777 declaró deberse alcabala de cualquier especie de censo consignativo, o reservativo de los contratos enfitéuticos paliados con nombre de locación, y conducción por tiempo indefinido, o que pase de 10 años o que contengan cláusulas que induzcan perpetuidad o translación de dominio.

Y por la de 5 de septiembre de 1791 que las daciones in solutum, y ventas clandestinas, aunque no se formalice instrumento público están sujetas al mismo derecho.

De todos los bienes raíces, y derechos reales que por cualquier título lucrativo y oneroso adquieren de nuevo las manos muertas entendiéndose por tales los seminarios conciliares, casas de enseñanza, hospicios, y toda fundación piadosa que no esté inmediatamente bajo la Real Protección: de los foros o enfitéuticos, ventas judiciales, y a caja de gracia, o con pacto de retro, permutas, cargas o pensiones, sobre bienes de legos, fundaciones de capellanías eclesiásticas o laicales exceptos los Capitales que impongan sobre Rentas Reales o empleen en vales Reales los Eclesiásticos deben contribuir 15 % para el fondo de Amortización por Real Cédula de 9 de setiembre de 1796.

B. La Real Cédula de mayo 6 de 1806 favorece la adquisición de bienes raíces a las Comunidades Religiosas que por el Concilio de Trento se les permite.

J. Ley 10, tít. 12, lib. 4º.

130

[... pues he venido en preferir este medio al de los arrendamientos particulares...]

A. Concordante con el artículo 107 y su nota allí.

131

B. Atiéndase al artículo 72.

La Real Cédula de diciembre 8 de 1794, notada en el artículo 72 de esta Ordenanza parece que contradice la delegación de esta jurisdicción a los administradores, y son defensores natos de los ramos de su manejo, bien que no revoca este artículo ni se infiere de su contexto haberle tenido presente.

C. Por el art. 145 de la Ordenanza de México se concede al Superintendente de aquella aduana conocer en las causas en primera instancia con apelación a la Junta Superior.

J. Por Cédula de 1° de abril de 1795 se ha mandado guardar el orden prevenido en el art. sobre el modo de conocer los intendentes y administradores en estos negocios.

133

[...he rebajado los derechos del Oro al tres por ciento, y el precio de los Azogues...]

A. 3 por ciento Real Cédula de 1° de marzo de 1777.

[...en la Minería se den por menor los Azogues que pidieren a dinero de contado...]

A. Lo mismo el artículo 17, tít. 13 de la ordenanza de Minería. Véase también el artículo subsiguiente 136.

[...proponiéndome concederles...]

J. En cumplimiento de esta promesa ha mandado y declarado S.M. en orden de 26 de marzo de 1796 que las libertades y franquicias concedidas en la extracción de España e introducción en América de útiles para la agricultura, industria y minería deben entenderse también para los que conduzcan de unos pueblos a otros de América Española y sean europeos o del país.

[...se den por menor los azogues...]

J. Se ha vuelto a mandar esto en el art. 12 de la nueva Ordenanza de Minería para Nueva España.

134

[...se incorporen y reúnan a mi Real Hacienda...]

A. No obstante este artículo manda el Real Orden de 15 de julio de 1790 que el empleo de fundidor, ensayador de Caja de esta Capital sea vendible y renunciable, avaluándose por las utilidades de los derechos que deben pagarle los dueños de los metales, a más de los pertenecientes a S.M. del diezmo y uno y medio de cobos en la plata y el 3 % del oro, y el producto de la escobilla que debe beneficiarse a favor de la Real Hacienda.

J. En R.O. de 15 de julio de 1790 se ha revocado el presente artículo en la parte de la incorporación y se ha mandado que se rematen como los demás oficios vendibles en cuya clase se consideraban antes el fundidor y ensayador. En la misma R.O. está mandao que además de los derechos de plata y oro, de cobos, se deben pagar los derechos de fundidor. Para el Perú se ordenó lo mismo en R.O. de 20 de julio del mismo año de 1790 y que se examinase en Junta el reglamento que había formado el Señor Escobedo en 22 de noviembre de 1786 que parece no haberse alterado.

135

A. Por Real Orden de 8 de diciembre de 1785 se mandó adaptar y poner en práctica en el Perú, con ciertas modificaciones convenientes a las circunstancias la expedida para Nueva España en 22 de mayo de 1783.

136

[...han de entrar en poder de los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero...]

A. Excepto en Potosí por la declaración 12ª de la Cédula supletoria.

[...Celarán los Intendentes...]

A. Coincide el artículo 133.

137

A. El artículo 13 de la Cédula supletoria manda suspender la ejecución de este artículo.

138

B. Véase la Real Cédula de 5 de febrero de 1730, inserta al fin número 18.

C. La R.O. de 21 de enero de 1798 autoriza a la Junta Superior para estas regulaciones con concepto a las circunstancias.

J. Este artículo altera en esta parte la ley 22 que permitía a los cabildos señalar el número de pulperías de ordenanza.

140

A. Alterado por el artículo 13 de la Cédula supletoria final de este tomo, pero no obstante se aprobó el establecimiento de Fábrica de Pólvora por cuenta Real en Chile por Orden de 23 de enero de 1790.

141

[...en todas las Factorías y Administraciones de las Provincias, y que será muy útil...]

A. La agregación del ramo de Pólvora al de Tabacos ordenada particularmente en Chile por Real Orden de 23 de enero de 1790.

142

[...usen todos mis Vasallos en las instancias judiciales y contratos públicos...]

B. Deben usar el sello tercero las Secretaría y Contadurías para las certificaciones de partes, los Comerciantes en las primeras y últimas fojas de su libros, las órdenes de gremios y cofradías y los memoriales ajustados de los relatores. Real Orden de julio 17 de 1798.

J. Por auto de 21 de agosto de 1789 se ordenó por esta Superintendencia que estos cuidados volviesen a la dirección de tabacos y corriese por su mano este negocio bajo de ciertas reglas que el mismo auto contiene y que deben tenerse presentes. El valor del papel de los sellos 1º, 2º y 3º que señala la ley 18 se ha duplicado por Real Decreto de 25 de junio de 1794 comunicado en Real Orden de 13 de julio de 1798 que contiene algunas declaraciones que deben tenerse presentes.

144

A. Por no haberse recibido el nuevo Reglamento de este ramo, que aquí se anuncia, se cobra el derecho de medianata, por los Aranceles antiguos de 27 de abril de 1632, y de 3 de julio de 1664, y posteriores, Reales declaraciones con las L.L. de la recopilación indiana en su título que forman materia de un gran tratado.

En Chile se hacía la recaudación de este ramo por un comisionado del Juez privativo de Lima hasta que por Real Orden de 11 de mayo de 1761, se encargó a esta Presidencia.

Se reunió al cuerpo general de Real Hacienda su administración y las regulaciones deben hacerse por un Contador o dependiente de la Contaduría Mayor de Cuentas sin estipendio, en virtud de Real Orden de 10 de abril de 1789.

C. La R.C. de 4 de febrero de 1792 declara que cuando los títulos de Castilla recaigan en menores, no se les obligue a deliberar sobre su aceptación hasta los 21 años en el varón y tomar estado la hembra con otras prevenciones &.

La R.O. de 24 de noviembre de 1792 manda por punto general cobrar media anata a todo empleo que por sueldo fijo o emolumento exceda de 300 pesos anuales.

J. En R.O. 10 de abril de 1789 se mandó extinguir esta Contaduría y que su regulación corriese a cargo de un Contador Mayor o un subalterno que se elija para esta operación y que en general la administración de lanzas y media anata se reduzca al cuerpo general de Real Hacienda como sus demás derechos. En R.C. de 9 de setiembre del mismo año se mandó que en adelante no se exigiese otra media anata que la del valor líquido de dichos oficios. Por Cédula de 25 de mayo de 1774 se cobra la media anata de los Virreyes, Presidentes y Oidores y Gobernadores por cuartas partes en cuatro años en su primera provisión. De estos, los perpetuos cuando son ascendidos pagan del aumento media anata en dos años y cuando no tienen aumento, su décima parte de lo que gozan en un año. Por R.O. de 24 de noviembre de 1792 se ha declarado que todos los subalternos dependientes de rentas, sin inclusión de administradores, comandantes de resguardo cuyos sueldos no exceden de 300 pesos no deben pagar media anata: tiene otras declaraciones dignas de verse. Por Cédula de 21 de abril de 1798 se previno que los oficios vendibles en su primer remate deben pagar este derecho de media anata.

145

A. Para los oficios de Regidores está mandado por Real Cédula de 2 de mayo de 1797 se hagan avalúos fijos excusándose los arbitrarios que se acostumbren en cada remate.

B. Lib. 8, tít. 20, leyes 1 a 14 y 16 a 20; de su tít. 21 las leyes 1 a 27 excepto la 9, que está derogada por la Real Cédula de 21 de febrero de 1689, inserta al fin número 19.

A continuación de la anterior véase también la Real Cédula de 31 de enero de 1777, y en ella inserta otra de 21 de febrero de 1776.

[...conforme a la cuota que tengo prescripta para el Imperio del Perú...]

A. Se entienden los que pasan de 1.500 pesos según la Real Cédula que cita y está al número 19.

B. Deben los interesados presentarles dentro de un año los testimonios correspondientes para solicitar las confirmaciones, quedando los Intendentes responsables si no la ejecutan después. Real Orden de diciembre 26 de 1806.

[...auto declaratorio del valor...]

F. Por auto de 5 de febrero de 1806 se delegó esta facultad a los intendentes en oficios de menor cuantía oyendo previamente al contador de hacienda y ministerio fiscal. El dicho auto lo expidió la Junta Superior de Real Hacienda de Buenos Aires.

Sobre el recurso de segunda suplicación véase la ley 16, tít. 21, lib. 8º de Indias.

146

[...con arreglo a las Leyes 2 y 3, tít. 25 lib. 8 de la Recopilación...]

A. y Ley 37, tít. 8º, lib. 8º. La calificación y remate de obras militares que se hayan de ejecutar, por asiento, es privativo de otra Junta distinta de la de Almonedas que declara el Real Orden de 28 de febrero de 1795.

B., y se compone del Intendente, del ingeniero director y el contador de Ejército.

[...en la capital de Buenos Aires procediendo en sus funciones...]

F. En ella y por ella se han de celebrar y autorizar los remates de bienes de temporalidades de los ex jesuítas según R.O. de 27 de mayo de 1801.

147

[...en cuya consecuencia las verificó el del Perú con fecha de 8 de marzo de 1752...]

B. Se halla a fojas 392 de las Ordenanzas del Perú.

[...estableció el año de 1768 el Visitador General de aquel Reino...]

A. Don José de Gálvez, autor de esta Ordenanza.

[...con fecha de 12 de diciembre de 1767, y las demás providencias...]

A. Se comunicó para su observancia en Chile con Real orden de 3 de julio de 1784, a que se añadió la formada por el Visitador General del Perú don José Escobedo en Lima a 1º de noviembre de 1783, aprobada por Real Orden de 6 de septiembre de 1784.

[...Real Instrucción con fecha de 12 de mayo de 1751...]

J. Está al f. 322 de la última edición de las Ordenanzas Generales del Perú.

[...el del Perú...]

J. El señor Manso.

[...la Instrucción que para ello extendió el enunciado Visitador General...]

J. Esta Instrucción se fandó observar en Chile en R.O. de 3 de julio de 1784 y se mandó cumplir en Decreto de 13 de enero del siguiente.

149

A. Por Real Orden de 12 de marzo de 1791 fue aprobada la incorporación de la Tesorería de Chile, y devolución a su Poseedor el Conde Sierrabella de 20 mil pesos de su remate, y precio vinculado a su título.

150

A. La Real Cédula de 23 de agosto de 1786 establece nuevas reglas para los remates, recaudaciones y distribuciones de diezmos.

Por Bula Pontificia inserta en cédula auxiliatoria de 23 de diciembre...

B. ...de 1796 se derogan todas las exepciones de pagar diezmos por privilegios o costumbres. Esta derogación no comprende el privilegio que la ley 13, tít. 16, lib. 1º de Indias concede a los Indios, según declara la Real Cédula de 23 de mayo de 1801. Las rentas decimales, aun las cedidas a las iglesias de Indios conservan la calidad de bienes temporales y del Real Patrimonio con la carga de mantener el culto erigiendo y dotando Iglesias y sustentando todos los Prelados y ministros de ellas necesarios. Real Cédula de 31 de mayo de 1801. Véase la Real Cédula de 13 de abril de 1777, inserta al fin, número 20.

[...la Real Cédula circular de 13 de abril de 1777...]

B. La observancia de esta Cédula y de los artículos siguientes declaratorios de ella se reencarga en la de 3 de abril de 1791.

[...concesión apostólica de Alejandro VI...]

E. Esta concesión de Alejandro VI se hizo con la precisa condición de que primero dotase las iglesias y ministros de su Erario y no del diezmo de las iglesias, que es el modo como se han dotado las iglesias hasta ahora, lo que se puede ver por el modo con que se explican las erecciones comúnmente, donde se asigna cierto número de prebendados y se suspenden algunos de estos no por otra causa sino porque no alcanzan los diezmos para su dotación, en cuyo caso debía entrar el Rey, según algunos, a suplir de su Erario para hacer suyos los diezmos más con

el cumplimiento de la condición que le puso el Papa para su completo derecho. En confirmación de lo dicho véase la Bula que la trae Solórzano.

F. Véase la Cédula de 23 de agosto de 1786 que establece muchas reglas para remates, recaudación y distribución de diezmos mandada observar entretanto por la de 3 de octubre de 1803.

J. Sobre este artículo y siguientes de la materia de diezmos debe tenerse presente la Cédula de 23 de agosto de 1786 para su inteligencia y promover siempre el cumplimiento de tan santa disposición contra los esfuerzos que se hacen para dejarla sin efecto. Por una Cédula de 17 de agosto de 1798 se ha mandado guardar en Arequipa la anterior Cédula.

151

F. El hacedor de Montevideo tiene 2 % de comisión sobre la gruesa de diezmos de aquella ciudad. El de Corrientes el 6 % sobre ídem rebajados los novenos. El de Santa Fe 2½ íd., íd. El de Maldonado íd., íd. El de Misiones 3 % íd., íd.

152

B. Antiguamente precedían los oficiales reales en lugar y asiento a los Jueces Hacedores por Real Cédula de 15 de diciembre de 1766, expedida a recurso de los de Chile.

153

B. Acerca del voto del Fiscal véanse las notas al artículo 3

154

B. Artículo 165.

[...ramo decimal...]

F. Por Cédula de 4 de mayo de 1793 la Audiencia conoce sobre los que deben pagarlos.

J. Por consecuencia de la disposición de este artículo, en Cédula de 17 de agosto de 1798 desaprobó S.M. haber conocido el Intendente de Arequipa por sí solo de la diferencia entre el Obispo y Cabildo de aquella diócesis sobre elecciones de fincas diezmeras y se mandó observar la ley 29, tít. 16, lib. 1° de Indias.

155

J. En la Cédula de 13 de abril de 1777 se dijo que los diezmos no pueden ni deben llamarse Real Hacienda ni tratarse como los ramos de ella.

156

B. En Chile le están asignados trece reales del primer ciento y 4 de los demás de cada remate por su asistencia y actuaciones, por Auto de la

Junta de 11 de abril de 1780, consiguiente a la Real Cédula de abril 13 de 1777, que fue aprobada por la de 5 de junio de 1782. Reprodúcese en Real Cédula de 23 de agosto de 1786.

C. Consecuente a la Cédula de 13 de abril de 1777 le ha señalado en Chile la Junta por auto de 11 de abril de 1780, aprobado en cédula de 5 de julio de 1782, 13 reales del primer 100 y 4 de los demás en los remates por su asistencia y actuaciones.

[...sobre la Masa decimal...]
lo cual reproduce la Cédula de 23 de agosto de 1786.

157

J. Por Cédula de 2 de diciembre de 1790 está mandado que estos recudimientos se expidan y formen por solos los Virreyes.

158

[...siempre que la Junta lo estimase conveniente...]

F. La Junta elige y nombra los administradores: por ella y en la forma prescripta para los arrendadores por el art. 157 expide los despachos conforme al art. 159.

159

B. L. 29, tít. 16, lib. 1º y art. 176.

Los Ministros Reales pueden arrendar los frutos que cupieren a los Reales novenos recibiéndolos el arrendador de almacenes donde se hubiesen recogido al tiempo que señalare la Junta, y pasándose éste, pague almacenaje, cuidado y riesgo. Real Cédula de 23 de agosto de 1786.

163

B. Artículo 167.

J. Cédula de 3 de abril de 1777.

165

B. Véase la Real Cédula de 23 de mayo de 1769, que manda pasar a los Vice-patronos las cuentas de caudales de fábrica de Iglesia &. Inserta al fin, número 21.
Véase el artículo 172.

La ley 22 tít. 2, lib. 1º de Indias comete a los Obispos la aprobación de estas cuentas con anuencia de los Vice-patronos. En Real Cédula de junio 11 de 1797 se contiene una instrucción bajo la cual se arregla

el ramo de fábricas y sus cuentas al cargo del mayordomo, y cometiéndose su aprobación al Vice Patrono después de recibidos por el Obispo y Cabildo y glosados por el Contador Real de Diezmos. Por Real Cédula de julio 30 de 1803 se refrenda la anterior en cuanto a las cuentas anuales de fábricas y que las de obras y fábrica material se rindan a la Contaduría mayor.

C. Léase el art. 183 de la Ordenanza de Nueva España el que manda que el mayordomo de fábrica rinda esta cuenta al Vice-patrono quien la pasará al escribano o cabildo para que con lo que exponga el contador real de diezmos y teniendo presentes las leyes 11 y 15, lib. 2, los glose y saque cargos y oído sobre ellos a dicho mayordomo, declare el Vice-patrono los alcances.

F. Véase la Instrucción de 9 de diciembre de 1796 que se mandó guardar por decreto de 22 de setiembre de 1798.

J. Sobre esta cuenta de diezmos de Iglesia véase lo que últimamente determina el art. 193 de esta misma Ordenanza. En Cédula de 17 de julio de 1797 se ha enviado una Instrucción para formar las cuentas de fábrica que debe tenerse a la vista por las muchas particularidades que contiene.

166

B. Artículo 159.

167

B. Los novenos son exentos de contribución para el subsidio eclesiástico. Real Cédula de 13 de junio de 1797.

168

B. V. la Real Cédula de 19 de
[...Real Cédula Circular de 19 de octubre de 1774...]

B. Inserta al fin número 22.
En Chile se han asignado mil pesos al Contador y 400 al oficial mayor sobre la gruesa decimal por Real Cédula de 22 de julio de 1791.

E. En Buenos Aires goza 500 pesos el contador por cédula de 24 de mayo de 1795.

170

B. R.C. de 22 de julio de 1791.

173

B. Concuérdese con el artículo 165 y 154 y con el 9°. *A Mas para foja 2*, de la explicación del formulario de Cuadrantes hecho por la Contaduría General que se acompaña a la Real Orden de 22 de febrero de 1787. Las cuentas de la masa decimal están suprimidas y en su lugar se deben

pasar un ejemplar de los cuadrantes a los Tribunales de Cuentas, derogándose en esta parte este artículo según lo estaba. Real Cédula de octubre 20 de 1776 por el artículo 199 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, Real Cédula de octubre 20 de 1776 por el artículo 199 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España. Real Cédula de julio 30 de 1803.

174

[...el formulario que para el efecto ha dado la Contaduría General...]

C. Rige el de 30 de octubre de 1786 mandado observar por R.O. de 22 de febrero de 1787.

J. Con R.O. de 22 de febrero de 1787 se dirigieron al Perú y Chile 30 ejemplares del modelo formado por la Contaduría del Consejo para la formación de estos cuadrantes y por no haberse enviado de algunas diócesis a este Virreinato se encargó su indispensable ejecución al Virrey Marqués de Osorno previniendo suspendiese de sus empleos a los contadores que no cumpliesen con ello. R.O. de 25 de setiembre de 1798.

178

B. Se corroboró de nuevo por una ley del nuevo Código de Indias, inserta en Cédula de 15 de febrero de 1791; pero con la advertencia de haberse de satisfacer en este ramo los Sínodos de Curas que están situados en él y los de misiones.

[...y por Decreto de 20 de septiembre de 1737 fue servido mi glorioso Padres y Señor...]

B. Véase la Real Cédula de 5 de octubre de 1737, inserta al fin, número 23.

[...que se aplicasen y distribuyesen precisamente en los usos y obras pías...]

B. Sobre estas consignaciones tratan las Cédulas de 12 de febrero de 1761 y 18 de octubre de 1764. Las vacantes son exentas de todo descuento, por Real Cédula de diciembre 13 de 1777, citada en el artículo 180 infra y también de contribución de subsidios por la de junio 13 de 1797.

[...por decreto de 20 de setiembre de 1737...]

F. Auto 22, tít. 6, lib. 1° de los Acordados.

J. En Cédula de 15 de febrero de 1791 se han mandado observar cuatro leyes del título 20, lib. 1° del futuro Código de Indias en que se dispone sobre vacantes todo cuanto se ordena en este artículo sin hacer mención de él. Debe tenerse muy presente para la graduación debida en su aplicación e intervención y que ésta sea primero en costear misioneros, segundo en dotar párrocos incongruos y tercero en habilitar prelados previstos.

Nota que por R.C. de 16 de noviembre de 1785 se mandó que las partes de diezmos que pertenecen a curatos en sus vacantes se perciban íntegras por los interinos pero que no se entienda esto con lo asignado a sacristías. En su consecuencia el estipendio de los sacristanes interinos

deberá regularse a excepción de lo que se hace con los que predican y abogan en tiempo de vacantes de magistrales y doctorales y así se declaró por O'Higgins el año de 1794 en la de sacristán mayor le Concepción. Véase el art. 179.

180

B. Real Cédula de 13 de diciembre de 1777, inserta la fin, número 24. La renta de la Orden Real de Carlos III debe contribuir a prorrata por el subsidio concedido por el Estado Eclesiástico, según la Real Cédula de 13 de junio de 1797.

J. Sobre el modo con que se han de hacer los envíos de este fondo para la claridad de los asientos en la Contaduría de las Ordenes. Véase la de 16 de agosto de 1792.

181

B. Véase el artículo 187 Real Cédula de 31 de julio de 1779, inserta al fin, número 25.

182

B. Véase la Real Cédula de 26 de enero de 1777, inserta al fin, nº 26 y allí mismo la de 31 de juio de 1777.

[...al valor anual de 300 ducados de la moneda corriente...]

B. Equivalente en Indias a $ 413, maravedíes 28, según Real Orden de 26 de julio de 1793 y artículo 192.

[...el Artículo 3 de la citada Instrucción, y...]

B. Comunicado a Chile con Real Orden de 2 de Setiembre del mismo.

C. Su Santidad por Breve expedido en Roma a 20 de mayo de 1791 concede el S.D. Carlos IV que durante su vida continúe la exacción de la mesada eclesiástica, cuyo Breve se acompañó en Cédula de 4 de febrero de 1792.

183

B. Por la diferente aplicación para costo de misiones que se da al producto de mesadas, se manda en R.O. de 29 de abril de 1791 llevar con separación y remitirse anualmente a España. Lo mismo refrenda la R.C. de febrero 4 de 1792, acompañando Breve del S. Pío VI en que prorroga la concesión de esta mesada durante la vida del Señor Carlos IV.

184

B. Por Real Orden de 20 de octubre de 1781 advierte haberse restablecido por resolución de 23 de octebre de 1775 el cobro de esta media anata a favor del montepío militar, cuya aplicación y remesa de estos cau-

dales se reproduce en otras varias, y últimamente la de 29 de abril de 1791.

Por la de 26 de julio de 1793, se manda separar el importe de una mesada de la media annata de las piezas que no lleguen a $ 600; y dos mesadas de las que lleguen a esta cantidad, y se remita a disposición del Ministro de Hacienda para dotación y culto de la Real Capilla, conforme a la concesión del S. Benedicto XIV.

187

B. El tenor de este Breve se refiere en otros de prorrogación de diferentes Sumos Pontífices, y últimamente en el de Pío VI y se acompaña con R. C. de 4 de febrero de 1792.

[...y en virtud de otro Breve de 16 de junio de 1626...]

B. Su traslado se hallará en la Real Cédula de 24 de julio de 1779.

[...según que así lo mandé por la Real Cédula circular de 26 de enero de 1777...]

B. Se halla al fin del tomo número 26. Véanse también al fin las Reales Cédulas de 12 de octubre de 1777 y de 21 de diciembre de 1763 con el Breve de Pío VI, todo inserto al fin, número 27.

188

[...en el artículo 19 del citado Breve de 16 de junio de 1778...]

B. Inserto al fin, número 27.

[...por mi Real Cédula de 31 de julio de 1777 ya citada...]

B. Inserta al fin, número 26.

[...Real Cédula General de 21 de diciembre de 1763...]

B. Inserta al fin, número 27.

189

C. Lo mismo previene la R.O. de 29 de abril de 1791 y R.C. de 4 de febrero de 1792 citadas en el art. 183.

190

B. Por Real Cédula de 20 de noviembre de 1792 se reencarga la observancia de este artículo por la duda consultada, de si los Prebendados deben exhibir sus Reales presentaciones al Vice-patrono antes de darles posesión o institución canónica.

[...mi Real Cédula circular de 21 de diciembre de 1763...]

B. Inserta al fin, número 27.

J. Por R.O. de 28 de febrero de 1797 se previno con ocasión de una media ración de D. Miguel Dulce de esta Catedral que la Cámara había acordado que se enviasen a los Cabildos las reales presentaciones de los nuevamente electos.

192

[...dichos Cien ducados de oro de Cámara...]
B. También hace mención de esta moneda la R.O. de 26 de julio de 1793.

193

[...Real Cédula de 21 de diciembre de 1763...]
B. Inserta al fin, número 27.

194

B. Véanse las Reales Cédulas de 1° de febrero de 1753 de 23 de junio de 1757 y de 7 de noviembre de 1766, insertas al fin, número 31.
[...la ley 5, tít. 17, lib. 4 de la Recopilación...]
B. es el libro 1°.

195

B. Véanse las tres Reales Cédulas de 20 de enero de 1772, insertas al fin, número 32. La Real Cédula de 23 de agosto de 1786 manda que los novenos beneficiales se repartan entre los Curas y los Ministros de las Parroquias conforme a la creación y a la ley 23, tít. 16, lib. 1° de Indias. Sobre aranceles de derechos parroquiales equitativos y cuidado de los Intendentes sobre la conducta de los Curas en su exacción, véase el artículo 8 de la Cédula Supletoria; la Real Cédula de 20 de enero de 1772 también alude.

196

[...los expolios de sus Prelados...]
B. Pertenecen a las Iglesias según las leyes del Nuevo Código de Indias insertas en R.C. de 15 de febrero de 1791, deducida de la de 5 de octubre de 1737, número 23 de las agregadas a esta Ordenanza y por el artículo 200 infra.

199

B. Por Real Cédula de 31 de marzo de 1797 se manda observar lo dispuesto sobre el conocimiento de sustanciación y determinación de causas de expolios, con calidad de que cuando se hallen agravados y mandados sacramentar los Prelados dipute el Cabildo un presentado para la custodia de los bienes y alhajas dentro de las casas episcopales, con intervención de personas nombradas por los Ministros Reales y cuidar de la asistencia del Prelado, de su funeral y exequias, llevando cuenta de los gastos que con Vo.Bo. del Cabildo se ha de presentar al Vicepatrono para su abono, e inclusión en el inventario que se presentará al día siguiente al del novenario.

200

B. Los $ 5000 situados sobre expolios a favor del Montepío militar de España e Indias por R. C. de 31 de julio de 1779 se consignaron en las rentas decimales de las mitras de México, Lima, Charcas, Santa Fe, Puebla, Mechoacán, Guadalajara, Cuzco, Arequipa y La Paz. R.C. de julio de 1794.

Con referencia a este artículo y sus antecedentes, se declara en R.C. de 6 de agosto de 1801, dirigida a la Audiencia y este Tribunal, no debe librar por sí contra el caudal de expolios depositados en cajas reales, sino que ha de pasar oficio al Superintendente de la Real Hacienda para que éste mande hacer las entregas debidas.

[...dará el Intendente Corregidor cuenta a mi Consejo Real...]

B. Aquí la nota del art. 196.

201

B. Con consideración a este artículo determinó la Junta de Real Hacienda poner en arrendamiento el derecho de Alcabala en varios partidos interiores y lo aprobó S.M. por Real Orden de 26 de abril de 1791, no obstante los artículos 107 y 130.

202

[...se han de trasladar mensualmente...]

F. Lo mismo debe hacerse por meses o tercios respecto de las temporalidade de los ex jesuítas según R.O. de 27 de mayo de 1801.

206

[...se han de hacer Arcas el primer día de cada mes,...]

B. Con asistencia del Contador Mayor de Cuentas en la Capital por Real Orden de Julio 31 de 1791.

J. En R.O. de 31 de julio de 1797 se encargó al señor O'Higgins en Chile su observancia.

207

[...y observando la norma dada en la Instrucción práctica...]

B. Por Orden de octubre 25 de 1787, se suspendió la observancia de esta instrucción, sustituyéndose la de 9 de setiembre de 1767 con otras advertencias. Y por Real Orden de 31 de julio de 1791 se recomienda en cuanto a las formalidades prevenidas en ella para las mensuales operaciones de Arcas y se añaden otras prevenciones. Se renueva la observancia de este artículo en Real Orden de 24 de julio de 1803. Véanse los artículos 92 y 214.

20

F. Deben hacerse tanteos mensuales y recuentos anuales de los caudales de temporalidades según R.O. de 27 de mayo de 1801.

210

B. En cada oficina deben formarse libros de asiento de sus respectivos empleados, expresivos de sus sueldos y tiempo de sus servicios, edad, destino y comisión que hayan ejercido, y su desempeño, aptitud, talento, conducta y aplicación, los que se leerán anualmente para su inteligencia y en caso de agravio puedan reclamar, formándose con arreglo a ésto libretas que se han de remitir por la Superintendencia al Rey todos los años, y se acompañarán también las de los acreedores con las propuestas para la provisión de empleos vacantes conforme al formulario y demás que advierte la Real Orden de 18 de octubre de 1792. En las propuestas han de especificarse los Jefes de Oficinas, el mérito, aptitud, y circunstancias de los consultadores; no se han de separar de ellas sin justas causas de que informarán a S.M. según la Real Orden de 8 de enero de 1805, referente a la de 20 de julio de 1789.

Por haber disputado el fundidor don Julián Villegas al Superintendente de la Casa de Moneda la facultad de proponer una plaza de Guardavista, fue amonestado que si en lo sucesivo faltase a la subordinación o conformidad de lo que disponga su Jefe en uso de sus facultades legítimas, se le separaría de su empleo, y que no debió entregársele testimonio de la propuesta ni del nombramiento. Real Orden de 11 de junio de 1806.

[...y suspendiendo a los que por su reincidencia merecieren...]

B. Para la suspensión de empleados en el manejo de Real Hacienda, se ha de proceder con las precauciones prevenidas en Reales Ordenes de octubre 11 de 1784 y febrero 16 de 1797, notados al artículo 86.

212

B. Véanse las leyes citadas en el artículo 33 y las que se citan al fin de este tomo, número 33.

[...admitiendo en estos negocios los recursos y apelaciones de sus sentencias...]

B. Estas apelaciones son al Consejo, por Real Orden anotada al artículo 7.

C. La R.C. de 19 de febrero de 1795 declara que los comisos hechos al tiempo de reconocimientos de buque español en el puerto son de la clase de comisos de tierra y recae la confiscación solamente sobre los efectos aprehendidos.

214

B. Por Orden de octubre 25 de 1787 se suspendió la observancia de esta instrucción sustituyéndose la de 3 de setiembre de 1767 con algunas otras

advertencias.Está señalado el término de tres meses primeros del año para la presentación de cuentas del anterior y desde ésta un año para su fenecimiento con pena de suspensión de sueldo a los Administradores de Real Hacienda y Contadores Mayores por Real Orden de mayo 3 de 1793. También se declara de autoridad de sus finiquitos, forma de expedirlos y funciones de la Contaduría General de Indias en la revisión, con referencia a las leyes 1ª, 2ª y 4ª, tít. 11, lib. 2º y 25 y 50, tít. 1º, lib. 8 de Indias y otras; a consecuencia de la Real Orden citada en la nota anterior se declaró en la de 14 de julio de 1795 que las certificaciones de absolución de cuentas producen el mismo efecto que los finiquitos para resguardo de los interesados y sus fiadores.

Por esta decisión queda alterada la Junta de Ordenanza particular para los negocios de cuentas de Chile, mandada erigir en un capítulo de la instrucción, bajo la cual se estableció la Contaduría Mayor, contenida en Real Cédula de 1º de abril de 1768.

Mas por posterior Real Orden de junio 3 de 1791 se restablece la Sala de Ordenanza con referencia a las L.L. 78 y 79 del tít. 15, lib. 2, no obstante este artículo y que siga en el mismo método que antes de haberse expedido esta instrucciony según las L.L. que aquí se citan, como Tribunal privativo para los negocios (el conocimiento de) de esta clase que ocurran por remisión o aprobación de los Tribunales de Cuentas, con absoluta separación de la Junta Superior de Real Hacienda.

La Sala de Ordenanza debe formarse del Regente y Ministros que con su propuesta nombre el Presidente. Real Cédula de 7 de setiembre de 1779.

C. Con motivo del expediente formado en Lima el año de 1788 por el contador mayor decano sobre formación de Sala de Ordenanza en las leyes 78 y 79, tít. 15, lib. 2 y entorpecida allí por la mala inteligencia dada a este artículo; teniéndose presente lo prevenido a los gobiernos del Perú y Buenos Aires en R.O. de 29 de octubre de 1782 y 7 de agosto de 1786 y la consulta del Consejo de 13 de mayo de 1791, resolvió S.M. en R.O. de 3 de junio de 1791 se restablezca la Sala de Ordenanza según las dos citadas leyes con absolutas facultades e inhibición de otra autoridad para asuntos de cuentas; dirimiendo cuanta duda pueda ocasionar este artículo y el 243 de la Ordenanza de Nueva España.

[...lo cumplan en el caso de voluntaria o culpable retardación...]

F. La R.O. de 11 de mayo de 1798 corrobora a los que previenen se finiquiten en el inmediato año.

[...guardando en el modo y la substancia lo que ellas disponen...]

F. Real Orden de 7 de agosto de 1786 aunque por la de 3 de junio de 1791 se estableció la Sala de Ordenanza.

H. LaR.O. de 3 de mayo de 1793 prefija los tres primeros meses del año para la presentación de la cuenta anterior y que al año de presentada ha de estar finiquitada bajo la pena de suspensión de sueldo al Contador Mayor, Ministro o Administrador que faltaren con varias advertencias acerca del finiquito y función de la Contaduría General de Indias en la revisión referente a las leyes 1ª, 2ª, 4ª, tít. 11, lib. 2º y 25 y 50, tít. 1, lib 8.

215

J. En un célebre R.O. de agosto de 1786 se dice que conforme a este artículo en la provisión de plazas vacantes pertenece a los ministros la propuesta de cuanto hubieren para subalternos.

217

[...la asistencia a todas las oficinas de mi Real Hacienda...]

B. La ley 7, tít. 3, lib. 8 de Indias reducía esta asistencia a 3 horas por la mañana y 2 por la tarde en las Tesorerías y Tribunal de Oficiales Reales. Por Real Decreto de 17 de febrero de 1787, que se extendió a Indias con R.O. de 22 del mismo, se estableció que cada individuo que tenga sueldo de Real Hacienda, goce sólo la mitad durante el tiempo que usare de licencia y ninguno si obtuviere prórroga. En Real Orden de 23 de octubre de 1788, se amplía a que pueda concederse por 4 ó 6 meses por graves y urgentes enfermedades dentro de esta jurisdicción con sueldo íntegro.

[...los Intendentes apliquen toda su atención...]

B. Conforme a los artículos 106 y 210.

E. La R.O. de 11 de mayo de 1798 reencarga la puntual asistencia y al Virrey que cele el desempeño de los ministros y subalternos del tribunal de cuentas.

220

A. Artículo 258.

222

B. Modificada por declaración 14ª de la Cédula Suplementaria.

223

B. Ordenanzas de Ejército, trat. 1, tít. 9, art. 9. Ver al fin número 34.

224

J. Sobre el orden de hacer el descuento de inválidos algunos militares que sirvan Virreinatos, Capitanías Generales y empleos políticos V. la R.O. de enero de 1799.

228

B. En las contratas o cuentas de estos géneros se prohibe conceder libertad de derechos o moderación de precios de efectos de estanco a los asentistas, por Real Orden de 17 de setiembre de 1778, relativa a otras que en ella se citan.

232

A. Véase al fin, la nota número 35.

243

B. Estos bagages deben costearse por la Real Hacienda a los oficiales que vienen por Buenos Aires a este reino hasta esta Capital, en virtud de Real Orden de 6 de diciembre de 1801.

248

A. Véase al fin la nota número 36.

250

B. Véase al fin la nota número 37.

252

B. Por consideración a esta prerrogativa de que habla el artículo 83, se manda en Cédula de 28 de setiembre de 1790 que estos Ministros entren a las Juntas de Tribunales con espada y bastón, derogando la ley 9, tít. 3, lib. 8 de Indias que lo prohibía.

Aunque por Real Orden circular de 9 de febrero de 1780 y otras se concedió a los Oficiales Reales uso de uniforme de Comisarios, en la de 12 de julio de 1789 se les señaló otro diferente como a las demás clases de Ministros de Real Hacienda, dejándoles la insignia de bastón a los que ejercen funciones de Comisarios, y por este fundamento se declaró en la de 21 de mayo de 1793 no deben cargarle los oficiales Reales honorarios. Pero los jubilados y honorarios de otros empleos a los que sea anexa la insignia de bastón, deben usarlo como el uniforme de la misma clase en que son honrados, conforme a la Real Orden de 20 de enero de 1792.

E. Conforme al art. 1°, tít. 9, trat. 3° de las Ordenanzas Militares.

253

[..Comisario (que ha de ocupar el mejor lugar...]

B. En Real Orden de 15 de febrero de 1790 se declara que esta preferencia del Ministerio debe ser en la firma y no en los asientos, y ser bastante la asistencia de uno de los Ministros de Real Hacienda que hacen veces de Comisarios en las Revistas.

Por la de 2 de junio de 1794, uniformando la práctica de España e Indias se manda observar generalmente los artículos 7 y 8, tít. 9, tratado 3° de las Ordenanzas del Ejército.

Sobre la preferencia en el asiento y entregas de las listas de Compañías al oficial interventor. Al Ministro Oficial Real antiguo corresponde pasar las Revistas, y por su impedimento a su compañero, regulando la antiguedad por los despachos de sus actuales destinos. Real Orden de 20 de mayo de 1795.

254

A. Véase al fin de la nota número 38.
[...quiero que los Contadores, Tesoreros y Comisarios substitutos...]
B. En Real Orden de 28 de mayo de 1786 está mandado se excuse el cambio de estos extractos a España: por la de 20 de agosto de 1797 se vuelve a mandar remitir estos extractos cada tres meses.

259

A. Véase al fin la nota número 39.

262

B. Para la extracción de pertrechos deben observarse las formalidades de los artículos 1° y 2°, tít. 10 tratado 6 de las Ordenanzas militares, adaptándolos en los trenes de campaña y asamblea.

Los empleados de cuenta y razón la dará de las entradas y salidas de efectos diariamente a los Comandantes de Artillería; y en el Gobierno de las Maestranzas, fábricas de este ramo y cuenta de sus gastos regirá el método prescripto para las obras de fortificación en la Ordenanza de Ingenieros, haciendo el Comandante, el Subdirector de Obras y Contralor de Artillería las respectivas funciones que tocan al Director Ingeniero al detalle y al Comisario de Guerra, todo conforme a la Real Orden de de 13 de setiembre de 1797.

Por el artículo 9 se establecen las fianzas que han de dar los guardaalmacenes.

263

B. Está declarado por Real Orden de 9 de julio de 1795 que los empleados en el Ministerio Político de Artillería de Indias dependan inmediatamente del Juzgado del mismo Real Cuerpo en todas sus causas civiles y criminales en que sean reconvenidos guardando la correpondiente subordinación a los Intendentes para las razones relativas a los ramos, de sus cargos que les pidieren.

266

B. Sobre el modo de proceder en la ejecución de nuevos proyectos y en los reparos urgentes de obras militares y deliberación de sus costos, atiéndase a la Real Orden de 28 de febrero de 1795.

Por el artículo 5º, tratado primero de las Ordenanzas militares pueden los Capitanes Generales dar por sí las providencias que piden un ejecutivo remedio en caso urgente para las defensas de las plazas: por el artículo 7 se les autoriza para disponer de cualesquiera efectos de guerra conducentes al resguardo de ellas y reparos de sus fortificaciones que gradúen ejecutivos, dando sus órdenes al Intendente, quien después de cumplirlas y costearlas, dará cuenta a la Superioridad; y en el 8º se amplió esta facultad para todo accidente preciso y providencia que el Capitán General considere ejecutiva para bien del Real Servicio para que no padezca atraso, aunque el gasto que cause no se halle comprendido con la dotación ordinaria, quedando con su orden cubierto el Intedente.

La Superioridad de los Capitanes Generales sobre los Intendentes para los efectos anunciados en la Ordenanza de Ejército se declaró por Real Orden de 16 de Diciembre de 1802.

267

B. Los Gobiernos pueden mandar practicar los reparos de edificios militares que fueren ejecutivos y no dar tiempo a esperar con perjuicio de mayor ruina, dando cuenta al Capitán General del motivo que hubo para no aguardar su providencia. Artículo 15, tít. 2, trat. 6º de la Ordenanza del Ejército.

También se conforma al intento la L. 13 y siguientes, tít. 28, lib. 8 de Indias.

269

[...representándole los Intendentes sobre lo que ocurriere y penda de sus disposiciones para que, contribuyendo al buen éxito, les auxilie y autorice, como deberá hacerlo...]

B. La independencia de los Intendentes se ciñe a lo puramente gubernativo y económico de la Real Hacienda y no se roce en la autoridad de los Capitanes Generales, de quienes deberán depender, obedeciendo sus órdenes en lo concerniente al mando, seguridad y defensa de sus Ejércitos y Provincias, como únicos responsables de ellas. Real Orden de 16 de diciembre de 1802.

[...en cuya consecuencia los Intendentes comunicarán...]

J. La acertada práctica del presente artículo en esta parte está explicada en R.O. de 28 de febrero de 1795 que debe tenerse a la vista en todos los casos de reparos y muchas obras de fortificación en tiempo de paz, guerra o recelos de ella, pero no confundir sobre éstos el conocimiento de la Junta con la autoridad de la Capitanía General.

271

B. Véase al fin de la nota número 40.

A estas Juntas deben concurrir los Intendentes, los Comandantes de Artillería e ingenieros y militares de graduación, y resolverse en ellas los

gastos de guerra procediéndose en cuanto a obras de fortificación con arreglo al tomo 4º de las Ordenanzas del Ejército y modificaciones contenidas en la R.O. de 28 de febrero de 1795. Concurriendo en esta Junta oidores y coroneles deben preferir aquéllos, sentándose a la derecha del que preside según R.C. de 19 de setiembre de 1777, reproducida por la de 23 de agosto de 1786.

272

B. Véase al fin la nota número 41.

[...vengo en concederles la graduación, honores, prerrogativas y uniforme de Comisarios Ordenadores...]

B. L.L. 88 tít. 15, lib. 3 y 101, tít. 1, lib. 8 de Indias.

En Real Orden de 19 de noviembre de 1793 se dispone que los Virreyes, Presidentes, Superintendentes y Tribunales de Real Hacienda traten a los Intendentes de provincia con las mismas distinciones que a los Oidores.

Para evitar dudas se declara en Real Orden de 1º de octubre de 1794, que a los Intendentes se les debe el tratamiento de *Señor* y *Señoría* y a los Contadores de Cuentas, sólo aquél y no éste.

273

[...el de seis mil a cada uno de los Intendentes de provincia...]

B. Y además $ 600 para gastos de Secretaría por la declaración 15 de la Cédula Suplementaria: considerando suficientes estas dotaciones para que los Intendentes puedan mantenerse con decencia y desahogo y costear los gastos de su escritorio, se prohibe en Real Orden de 11 de mayo d 1792 toda solicitud que se dirija a obtener aumentos. Por la de 7 de febrero de 1797 referente a la anterior resolución se reduce a 4 mil pesos la dotación de los Intendentes.

274

B. El cumplimiento de este artículo se organizó por Real Orden de 13 de marzo de 1795, expedida para don Lázaro de Rivera, provisto Intendente del Paraguay, por la duda a que dió mérito la retención de la 8ª parte de su sueldo por vía de fianza, que se había clausurado en su título conformes a las Reales Cédulas antiguas.

[...mando que los de las del nuevo Virreinato de Buenos Aires, antes de entrar a servir sus empleos, afiancen por las resultas de su vasta administración en la cantidad de diez mil pesos cada uno...]

B. Dispensado para los establecidos y que se entienda su observancia con los sucesivos. Declaración 15ª de la Cédula Suplementaria.

[...y en la forma que prescriben las Leyes recopiladas de aquellos Dominios...]

B. Real Orden de 30 de marzo de 1797.

275

B. L.L. 9 y 38, tít. 2, lib. 5. Por Real Cédula de 24 de agosto de 1799 se eximen de residencia los Tenientes Letrados, y se comprenden en ella como asesores y se previenen varias reglas para estos juicios.

276

[...se arreglen precisamente a esta Instrucción y Ordenanza, ejecutándola y observándola con la mayor exactitud...]

B. Se confirma con el artículo 16.

[...teniendo todo lo contenido en ella por Ley y Estatuto firme y perpetuo...]

B. Ratificado por la Cédula Suplementaria al fin. En Real Orden de 3 de agosto de 1797 se manda que todos, Jefes y Subalternos, entreguen a sus sucesores los ejemplares de esta Ordenanza que hubieren recibido para el servicio de sus ministerios, como los demás libros y papeles concernientes a ellos.

[Josef de Gálvez]

J. Murió este ministro en 17 de junio de 1787.

LOS ESTUDIOS JURIDICOS EN ENTRE RIOS

Creación de la Escuela de Derecho en 1881

Por ISIDORO J. RUIZ MORENO

1. El 24 de febrero de 1881, la Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Ríos que funcionaba en Concepción del Uruguay —entonces capital de la Provincia— sancionó una ley cuyo artículo 1º disponía:

> Desde el día 1º del mes de mayo se establecerán clases de Jurisprudencia, en las que se hará el estudio del Derecho con arreglo a los programas de las Universidades nacionales.

La misma ley autorizaba al Gobierno para nombrar los Profesores que debían "regentear" las clases con carácter honorífico *(sic)*, y establecía que los alumnos podían ingresar a los cursos con el certificado de haber cumplido los estudios preparatorios en los Colegios secundarios. Como en éstos se dictaban clases de Derecho, quienes hubiesen aprobado algunas materias de la disciplina podían tener como cumplidos tales estudios, e ingresar en el año correspondiente. Concluido todo el ciclo, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos tomaría a los graduados en la Escuela de Derecho un examen teórico-práctico, luego del cual se los inscribiría como abogados de la Provincia. Para el funcionamiento del instituto que se creaba, el Poder Ejecutivo quedaba facultado para nombrar un "Directorio de las clases", compuesto de tres miembros —uno de ellos su Presidente—, a fin de llevar los libros de matrículas, señalar los días de exámenes y participar en ellos, pasando una relación anual al P.E. con su resultado, expedir los certificados que solicitasen los alumnos, y exigir de los Profesores el cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo en caso de falta de éstos pedir su destitución al Ejecutivo. Los aranceles de la carrera serían de dos pesos fuertes por cada materia que se cursara por año, y cuatro pesos fuertes por certificado; cuya recaudación se destinaba a los gastos de oficina del Directorio.

Concediendo al Gobierno la misión de reglamentar la ley, el Presidente de la Cámara, don Benito E. Pérez, y su Secretario don José A. Velar, la pasaron al P.E. Tres días después, el 27 de febrero, el

Gobernador de la Provincia, coronel don José Francisco Antelo, con la firma del Ministro don José J. Sagastume, promulgaba la ley [1].

2. No era la primera vez que Entre Ríos contaba con estudios jurídicos superiores. En los ya lejanos días de la primera Presidencia constitucional, en 1854, se había establecido otra Escuela de Derecho; la cual funcionó en el célebre *Colegio del Uruguay,* como aún hoy se conoce al histórico "Colegio Entrerriano" de Concepción del Uruguay, fundado por el general Urquiza en 1851. Aquí se recibieron de abogados muchos jóvenes que luego se destacaron en la vida pública, descollando en el foro, las letras y la política. En 1858 una ley del Congreso de Paraná dispuso que el 1º de enero siguiente se cerrarían los cursos de Derecho, desde cuya fecha la Provincia vió desaparecer el estudio autónomo de esta disciplina. Uno de los alumnos que lograron graduarse allí por completar los cursos desde el comienzo de los mismos, ha recordado en una de sus obras el sistema de estudios, los textos utilizados, el régimen de enseñanza, y las causas de la infortunada clausura de la Escuela de Derecho, que trajo consigo incluso el origen del desprestigio del propio Colegio, hasta su cierre en 1863 [2].

Empero, las clases de Derecho se reiniciaron en los Colegios Nacionales instalados con posterioridad —tal surge de la misma ley de 1881 expuesta al comienzo—, desde 1871 hasta 1880 [3], incluidas en los planes de enseñanza secundarios. Mas era sentida la necesidad de contar con un establecimiento exclusivamente dedicado a difundir la ciencia jurídica de manera orgánica.

Y a principios de 1881 se marcó el punto de partida para concretar esta antigua aspiración.

3. Con fecha 24 de marzo, en virtud de la autorización legislativa, el Gobernador Cnel. Antelo designó al personal docente de la flamante Escuela de Derecho. Formaban el mismo distinguidos profesionales, de conocida actuación en la Provincia, a los cuales se encargaban las materias que durarían según la nómina que sigue: Dr. Juan A. Mantero, Derecho Civil, tres años; Dr. Martín Ruiz Moreno, Derecho Penal, dos años; Dr. Emilio Villarroel y Fleites, Derecho Comercial, dos años; Dr. Manuel Beretervide, Derecho Público Eclesiástico,

[1] *Recopilación de Leyes, Decretos y Acuerdos de la Provincia de Entre Ríos,* t. XXI, p. 28-9 (Paraná, 1887).

[2] MARTÍN RUIZ MORENO, *El general Urquiza en la instrucción pública,* (Buenos Aires, 1910).

[3] BEATRIZ BOSCH, *El Colegio del Uruguay,* pág. 52, nota 3 (Buenos Aires, 1949).

dos años; Dr. Miguel M. Ruiz, Economía Política y Finanzas, dos años; Dr. Martín Ruiz Moreno, Introducción al estudio del Derecho, un año; Dr. Torcuato Gilbert, Derecho Constitucional. un año; Dr. Francisco Ferreira, Derecho Administrativo, un año; Dr. José Scelzi, Derecho Romano, un año; Dr. Juan Carlos Tabossi, Procedimientos Generales, un año; Dr. Emilio Villafañe, Derecho Internacional Público y Privado.

Cabe señalar aquí que el Reglamento de la Escuela añadió otra materia, Historia General del Derecho, que se encomendó al Dr. Ruiz Moreno; ampliando además los cursos en un año más de estudio para algunas materias, con el añadido de Estadística al desarrollo de Economía Política y Finanzas.

Ese decreto del 24 de marzo traía otras disposiciones: mientras se organizaba debidamente la Facultad de Derecho, acordaba al claustro de Profesores la decisión de elegir su Decano y Secretario; y encomendaba a los catedráticos "todo lo concerniente al ingreso a las aulas". Los profesores —que debían presentar dentro del primer mes el programa del año de su respectiva asignatura— estaban encargados también de elevar al Gobierno el presupuesto de gastos de instalación, y de elevar al Ministerio de Instrucción Pública un proyecto de reglamento de la enseñanza para el régimen provisorio de las aulas [4].

Los catedráticos nombrados eligieron para presidir sus deliberaciones al Dr. Martín Ruiz Moreno, quien resultó de esta forma el primer Decano de la Escuela de Derecho, y la Secretaría de la misma recayó en el Dr. Juan C. Tabossi. El cuerpo de Profesores no tardó en abocarse a la confección del Reglamento, que el 23 de abril fue elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Como el mismo se transcribe íntegramente a continuación, basta decir que la carrera de abogacía se cursaba en cinco años, y que el gobierno de la Escuela quedaba en manos del claustro de profesores, presidido por el Decano, quien duraba un año en su cargo. La asistencia a clases era obligatoria y se permitía la concurrencia de oyentes, rindiéndose examen de cada materia separadamente en diciembre y en marzo, conforme al programa de estudios dividido en bolillas; y cuya duración sería para los exámenes "parciales" (por materia) de media hora, y para los "generales" (tomados en el mes de marzo) de hora y media. Los resultados debían ser publicados en la prensa.

[4] Archivo Histórico y Administrativo de Entre Ríos, (Paraná), Archivo de Gobierno, 6º "A", carpeta 13, legajo 10.

Aprobado el Reglamento por decreto del 28 de abril, el coronel Antelo señaló el 1º de mayo para la apertura de las aulas de la Escuela de Derecho; comenzando su funcionamiento a las dos de la tarde de ese día.

4. Al finalizar el primer año de vida de la Escuela, el 10 de diciembre de 1881, su Decano el Dr. Ruiz Moreno ofició al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública que habían terminado los exámenes de Derecho, acompañando la nómina de los alumnos con la clasificación que cada uno de ellos había obtenido en las diferentes materias. En dicha comunicación —que refrenda como Secretario interino el Dr. José Scelzi— se hace la salvedad de que varios de los matriculados habían sido postergados para marzo, por no cumplir la asistencia del curso con la regularidad fijada por el Reglamento.

La lista que sigue nos revela el grado de los estudios, incluyendo nombres de figuración relevante con posterioridad:

Nómina de los estudiantes examinados en la Escuela de Derecho de la Provincia con sus correspondientes clasificaciones[5]

Derecho Constitucional

Saturnino Salvá,	alumno de primer año:		Sobresaliente,	13 puntos
Ramón Parera,	,,	,, ,,	Distinguido,	17 puntos
Andrés Gallino,	,,	,, ,,	Distinguido,	19 puntos
Juan R. Vidal,	,,	segundo ,,	Distinguido,	19 puntos
Miguel Domínguez,	,,	,, ,,	Distinguido,	20 puntos

Economía Política

Miguel Domínguez,	alumno de segundo año:		Sobresaliente,	14 puntos
Juan R. Vidal,	,,	,, ,,	Distinguido,	18 puntos
Carlos M. de Elía,	,,	,, ,,	Distinguido,	19 puntos
Victoriano E. Montes,	,,	,, ,,	Distinguido,	20 puntos

Introducción al Derecho

Saturnino Salvá,	alumno de primer año:	Sobresaliente,	13 puntos

Derecho Romano

Juan J. Urquiza,	alumno de tercer año:		Sobresaliente,	12 puntos
Juan R. Vidal,	,,	segundo ,,	Distinguido,	16 puntos
Cipriano Ruiz Moreno,	,,	cuarto ,,	Distinguido,	17 puntos
Juan A. Casacuberta,	,,	,, ,,	Distinguido,	18 puntos
Juan J. Lubari,	,,	tercer ,,	Distinguido,	18 puntos
Victoriano E. Montes,	,,	segundo ,,	Distinguido,	20 puntos
Carlos M. de Elía,	,,	,, ,,	Distinguido,	20 puntos

[5] *Idem.*

Derecho Mercantil

José F. Soler,	alumno de tercer año:	Sobresaliente, 12 puntos
Juan J. Urquiza,	" " "	Sobresaliente, 15 puntos
Cipriano Ruiz Moreno,	" cuarto "	Sobresaliente, 15 puntos
Juan A. Casacuberta,	" " "	Distinguido, 17 puntos
Juan J. Lubari,	" tercer "	Distinguido, 17 puntos
Victoriano E. Montes,	" segundo "	Distinguido, 18 puntos
Carlos M. de Elía,	" " "	Distinguido, 19 puntos
Juan R. Vidal,	" " "	Distinguido, 19 puntos

Derecho Civil

José F. Soler,	alumno de tercer año:	Sobresaliente, 13 puntos
Eduardo Cabral,	" " "	Sobresaliente, 14 puntos
Juan J. Urquiza,	" " "	Sobresaliente, 15 puntos
Juan J. Lubari,	" " "	Distinguido, 16 puntos
Juan R. Vidal,	" segundo "	Distinguido, 16 puntos
Cipriano Ruiz Moreno,	" cuarto "	Distinguido, 17 puntos
Juan A. Casacuberta,	" " "	Distinguido, 19 puntos
Victoriano E. Montes,	" segundo "	Distinguido, 20 puntos
Carlos M. de Elía,	" " "	Distinguido, 20 puntos

Procedimientos

Cipriano Ruiz Moreno,	alumno de cuarto año:	Sobresaliente, 13 puntos
Juan A. Casacuberta,	" " "	Distinguido, 17 puntos
Miguel Domínguez,	" " "	Distinguido, 17 puntos

De esta promisoria manera se reiniciaban los estudios jurídicos en Entre Ríos, hace poco menos de un siglo atrás; con la reelección para 1882 de las mismas autoridades. Así, superadas tantas luchas fracticidas, la Provincia se disponía a encauzarse con renovadas esperanzas por la senda del trabajo y del estudio, comenzando una etapa de renovación en su vida institucional.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS[6]

TÍTULO I: *Escuela de Derecho*

Artículo 1º. — La Escuela de Derecho de la Provincia de Entre Ríos se compondrá de la totalidad de sus catedráticos y de los estudiantes matriculados en sus aulas; pero será representada por el conjunto de los catedráticos nombrados definitiva o interinamente por el Gobierno de la Provincia.

Art. 2º. — Serán miembros honorarios de la Escuela todas aquellas personas que tengan un grado universitario, y los abogados de la Provincia, siempre que unos y otros hayan presentado sus diplomas para que de ellos se tome razón en el libro correspondiente y se ponga en el dorso la anotación respectiva por Secretaría.

Art. 3º. — Son atribuciones del cuerpo de catedráticos:

1º) Acordar los programas de enseñanza con conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública de la Provincia;
2º) Acordar las reformas que deban introducirse en las materias, métodos y distribución de la enseñanza;
3º) Expedir los certificados de exámenes y pruebas finales de Estudio;
4º) Dar los informes pedidos por el Gobierno o por cualquiera otra autoridad pública;
5º) Proponer al Gobierno ternas para llenar las vacantes de la cátedras que ocurran;
6º) Nombrar sus empleados y dependientes de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Gobierno;
7º) Presentar anualmente al Gobierno en el mes de marzo sus presupuestos de gastos y cálculos de recursos;
8º) Resolver sobre la inversión de los fondos que por cualquier título le pertenezcan;
9º) Mantener el orden y la disciplina en los alumnos, pudiendo imponerles aún la pena de expulsión o pérdida gradual del curso en los casos que establece este Reglamento;
10º) Inspeccionar y vigilar la conducta de los catedráticos, empleados y dependientes pertenecientes a la Escuela, dando cuenta de su conducta desordenada al Ministerio respectivo.

TÍTULO II: *Del Decano*

Art. 4º. — El Decano es el Jefe de la Escuela de Derecho, y será elegido por ella cada año.

Art. 5º. — La elección se hará por votación secreta, por mayoría absoluta de votos, en una sesión especial que tendrá lugar el último domingo de marzo.

[6] ARCHIVO HISTÓRICO Y ADMINISTRATIVO DE ENTRE RÍOS, (Paraná). División Hacienda, Fondo Instrucción Pública, Departamento Uruguay 1880-83, serie XI, carpeta 7.

Art. 6°. — Si no resultase mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá ésta concretándose a aquéllos candidatos que hubieran obtenido las dos primeras mayorías relativas. Si en esta segunda votación no se obtuviera mayoría absoluta, se elegirá por la suerte uno de los candidatos que hubiera obtenido la primera mayoría. Si sólo uno la hubiere obtenido, se designará por la suerte uno de los que hubieren obtenido la segunda mayoría, y el cuerpo de catedráticos elegirá entre éste y el que hubiere obtenido la primera.

Art. 7°. — Tendrán voto en la elección de Decano todas las personas graduadas que hubieran hecho registrar sus diplomas cuando menos un mes antes de cada elección; pero una mayoría absoluta será siempre uno sobre la mitad de los catedráticos titulares.

Art. 8°. — Para ser elegido Decano se requiere la edad de treinta años, ser graduado en alguna Universidad, o tener el título de Abogado de la Provincia.

El Decano electo se recibirá del cargo el mismo día que cese en sus funciones el que ha terminado.

Art. 9°. — El catedrático de más edad sustituirá al Decano en caso de ausencia o de que vacase su empleo durante el período de su ejercicio hasta que se practique nuevo elección.

Art. 10 — Cesa en sus funciones el Decano por el hecho de aceptar un empleo cualquiera en desempeño del cual deba residir más de dos meses fuera de la capital de la Provincia; entonces deberá procederse inmediatamente de conocido el hecho a la elección de un nuevo Decano para llenar el término del impedido.

Art. 11. — Corresponde al Decano:

1°) Representar a la Escuela de Derecho en sus relaciones con cualquiera autoridad, corporación o persona extraña, y presidir las sesiones;
2°) Decidir en caso de empate las votaciones del cuerpo de catedráticos;
3°) Comunicar al Gobierno los informes, proposiciones, peticiones de la Escuela o de los catedráticos, cuya comunicación se haya resuelto;
4°) Elevar al Gobierno las cuentas justificadas de la inversión de los fondos de la Escuela, previa aprobación de ésta;
5°) Imponer a los alumnos penas meramente correccionales;
6°) Expedir a los estudiantes certificados de matrículas.

TÍTULO III: *De los Catedráticos*

Art. 12. — Los catedráticos se sujetarán en la respectiva enseñanza al plan de estudios y programa acordado por la Escuela de Derecho.

Art. 13. — Un profesor deja de ser tal por el hecho de aceptar un empleo que exija residencia permanente fuera de la capital de la Provincia.

Art. 14. — Ningún catedrático podrá ausentarse durante el curso escolar sin dar conocimiento de su ausencia a la Escuela de Derecho.

Art. 15. — En caso de ausencia o enfermedad de un catedrático, éste propondrá a la aprobación de la Escuela la persona que deba reemplazarlo, debiendo ser éste uno de los miembros de la misma.

Art. 16. — Serán atribuciones y deberes de los catedráticos:

1º) Imponer penas correccionales por faltas cometidas en las aulas;
2º) Asistir puntualmente a éstas, debiendo hallarse presentes a la hora en que las lecciones deben principiar;
3º) Pasar aviso a Secretaría en caso de no poder asistir a dar éstas;
4º) Será obligación de los estudiantes esperar la venida de los catedráticos durante todo el tiempo que deban durar las lecciones;
5º) Presentar mensualmente a la Escuela de Derecho un informe sobre la conducta de los alumnos matriculados en las asignaturas a su cargo, haciendo presentes las faltas de asistencia y aplicación al estudio, y cualesquiera otra circunstancia que comprometiere la disciplina y resultado de la enseñanza.

Art. 17. — Los catedráticos sólo podrán ser removidos por negligencia reincidente en el cumplimiento de sus deberes, o por mala conducta que degrade su carácter.

Art. 18. — Los catedráticos deberán poner en conocimiento de la Escuela antes de la apertura de las clases, los textos de enseñanza de sus respectivas asignaturas.

Art. 19. — El tiempo y duración de las clases será el de una hora.

Título IV: *Del Secretario*

Art. 20. — El Secretario deberá ser graduado en cualquiera Universidad, o gozar del título de Abogado de la Provincia.

Art. 21. — Ningún acto del Decano será válido sin que sea autorizado por la firma del Secretario.

Art. 22. — Son deberes del Secretario:

1º) Concurrir a las sesiones de la Escuela, recibir las votaciones respectivas y sentar sus acuerdos en las actas que al efecto debe levantar;
2º) Autorizar los actos oficiales consignados en este Reglamento;
3º) Llevar libros separados, de acuerdos, matrículas, exámenes, registro de grados y de contabilidad, donde sentará con toda claridad las partidas respectivas;
4º) Autorizar los certificados de exámenes o pruebas de estudio que expidiera el Decano con arreglo a lo ordenado en este Reglamento.

Título V: *De los alumnos*

Art. 23. — Para ingresar a la Escuela de Derecho bastará inscribirse en la matrícula.

Art. 24. — Para ser inscripto en la matrícula será necesario acreditar con el certificado respectivo haber cursado y sido aprobado en todas las materias de los programas de estudios preparatorios de los establecimientos nacionales de educación.

Art. 25. — La matriculación se hará desde el 1° hasta el 31 de marzo de cada año, y se deberá pagar un derecho que se fijará y podrá ser alterado por la junta de catedráticos.

Art. 26. — Los que no hubieran podido presentarse para ser matriculados en la época indicada, sólo podrán serlo mediante el permiso de la Escuela, la que podrá acordarla con causa justificada.

Art. 27. — Los estudiantes deberán observar y cumplir los programas generales de la Escuela de Derecho, deberán ser asiduos en los estudios, obsrvar una conducta moral y circunspecta, y ser respetuosos con los catedráticos y autoridades de la Escuela de Derecho.

Art. 28. — Quedarán inhabilitados para rendir el examen anual los estudiantes cuya inasistencia llegue en cada clase a veinte faltas sin causa y a cuarenta con ella.

Art. 29. — Los catedráticos cuidarán de que se justifique religiosamente la asistencia de los alumnos a sus aulas como ellos crean conveniente.

Art. 30. — Fuera de los estudiantes matriculados podrán concurrir en calidad de oyentes cualesquiera otras personas que obtuvieren permiso de los respectivos catedráticos.

Título V: *Plan de estudios*

Art. 31. — El programa general de estudios de la Escuela de Derecho comprenderá las siguientes asignaturas: Derecho Civil, Comercial, Penal, Constitucional, Internacional, Administrativo, Romano, Canónico, Economía Política, Estadística y Finanzas, Introducción al Estudio del Derecho, Historia General del Derecho, Procedimientos Judiciales.

Art. 32. — La enseñanza de estas asignaturas durará cinco años y su distribución se verificará de la manera siguiente:

Primer año: Introducción al estudio del Derecho, Derecho Romano y Derecho Constitucional;

Segundo año: Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Penal, y Derecho Internacional;

Tercer año: Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Penal y Derecho Internacional;

Cuarto año: Derecho Civil, Derecho Canónico, Economía Política, Finanzas y Estadística, y Procedimientos Judiciales;

Quinto año: Derecho Civil, Economía Política, Finanzas y Estadística, Derecho Administrativo, Historia General del Derecho, y Procedimientos Judiciales.

Art. 33. — Los alumnos que hubieren cursado sus estudios en el Colegio Nacional de esta ciudad con arreglo al plan de estudios de Derecho que en él se observaba, continuarán éstos bajo el mismo plan.

Título VI: *De los exámenes*

Art. 34. — Los exámenes de los alumnos de la Escuela de Derecho principiarán el 1º de diciembre de cada año.

Art. 35. — Los exámenes se rendirán siempre separadamente, por materias y con arreglo a los programas aprobados por el cuerpo de catedráticos.

Art. 36. — Quince días antes de la época fijada para los exámenes deberán los alumnos solicitar del Decano un certificado por el que conste que se encuentra en condiciones suficientes para rendir examen.

Art. 37. — El certificado de que habla el artículo anterior será dado previo pago del impuesto que se establezca por el cuerpo de catedráticos; y expedido, el alumno lo presentará al Secretario para anotarlo en la lista de los examinandos.

Art. 38. — La duración de cada examen parcial será de media hora.

Art. 39. — La comisión ante la cual se rinda un examen parcial será compuesta a lo menos del catedrático de la asignatura respectiva y tres miembros nombrados por el cuerpo de catedráticos; la que será presidida por uno de los miembros honorarios de la Escuela que nombrare dicho cuerpo.

Art. 40. — Reunida la comisión examinadora, el presidente de ella llamará a los alumnos que deberán rendir examen con arreglo al orden de la matrícula. El que no se presente al primer llamamiento perderá el turno rindiéndolo después de todos los demás alumnos. Si llamado por segunda vez no se presentare, quedará postergado su examen para la época de los exámenes parciales extraordinarios.

Art. 41. — Las clasificaciones para marcar el resultado de los exámenes será hecha del modo siguiente: primero se decidirá si el alumno es aprobado o no, para lo cual se votará secretamente con dos letras A y R, expresando la A aprobación, y la R la no aprobación. El empate importa postergación. Enseguida se graduará el examen del aprobado por medio de bolillas o números impresos, del número 1 al 20. Del número 1 al 10 equivale a la clasificación de Bueno, de 10 a 15 Sobresaliente; del 15 al 20 Distinguido. Para obtener este resultado se sumará el número de puntos, dividiéndose por el número de votantes y el cuociente determinará la graduación.

Art. 42. — Los exámenes parciales extraordinarios tendrán lugar en los primeros quince días del mes de marzo de cada año, y sólo tendrán derecho a rendirlos aquellos alumnos que hubieran perdido el curso por haber sido reprobados, o por cualquiera otra causa justificada que les haya impedido darlos en la época fijada en este Reglamento.

Art. 43. — En los exámenes parciales el examinando sacará de una urna preparada al efecto, tres bolillas de las que contienen los números en que cada programa deba distribuirse, y en las que deberá ser examinado; ésto sin perjuicio de cualquier pregunta que pueda hacerle la mesa examinadora sobre alguno de los puntos del ramo de la ciencia sobre que versa el examen con arreglo al programa.

Art. 44. — Los exámenes generales tendrán lugar en los primeros quince días de marzo de cada año.

Art. 45. — La duración del examen general será de hora y media, rigiendo respecto de ellos lo dispusto en los artículos.

Art. 46. — El Secretario hará publicar en los diarios de la localidad la lista de los examinandos y las clasificaciones obtenidas, limitándose a expresar el número de los que fueren aplazados.

Art. 47. — Hasta quince días antes del fijado para comenzar los exámenes, podrá ser recusado con exposición de causa cualquiera de los miembros de las mesas examinadoras.

Art. 48. — Las causas de recusación serán las que produce enemistad personal con el estudiante o los miembros de su familia. Estas serán apreciadas por el cuerpo de catedráticos y su resolución será inapelable.

Art. 49. — Están impedidos de votar los miembros de la mesa examinadora parientes del examinando dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Título VII: *Disposiciones generales*

Art. 50. — El cuerpo de catedráticos reglamentará y fijará el arancel que deben abonar los alumnos por derecho de matrículas, certificados, etc.

Art. 51. — El presente Reglamento regirá desde el 1º de abril del corriente año.

Uruguay, abril de 1881.

Martín Ruiz Moreno
Juan C. Tabossi
Secretario

UN MANUSCRITO SOBRE PRACTICA FORENSE DE VALENTIN ALSINA

Nota preliminar por VICTOR TAU ANZOATEGUI

De los manuscritos de Valentín Alsina (1802-1869), existentes en nuestra Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, he seleccionado para su publicación en este número de la *Revista,* una pieza que considero de interés para los historiadores de nuestro Derecho. La misma consiste en varios cuadernillos manuscritos, en los que Alsina registraba sus apuntes de práctica forense, indudablemente sin otra pretensión que la de auxiliarse en el ejercicio de la abogacía. Estas anotaciones se iniciaron, aproximadamente en 1826 a poco de graduarse en el entonces Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires, y terminaron cuando en 1852, abatida la dictadura de Rosas, Alsina retornó a Buenos Aires.

Estos apuntes, redactados de corrido, van registrando los distintos pasos de su vida durante un cuarto de siglo. Empiezan recogiendo las lecciones y opiniones de los profesores de la Academia Teórica-Práctica de Juriprudencia de Buenos Aires, que dirigía Manuel Antonio de Castro. Los apuntes lo siguieron en sus primeros pasos en la profesión y fueron constantemente enriquecidos. A veces son sustanciales, otras veces son tan elementales, que nos muestran al abogado novicio. Ejemplo típico de estos últimas es el registrado bajo el Nº 18, que se refiere a la suma o cabeza que debía llevar determinado escrito.

Estos pliegos acompañaron a Alsina durante su largo exilio en Montevideo, para donde partió en 1835 en circunstancias dramáticas para él y su familia. Allí continuaron ininterrumpidamente sus apuntes. Cuando retornó a Buenos Aires, en 1852, las inquietudes políticas y las más altas funciones públicas lo absorbieron hasta el final de sus días, por lo que no aumentaron los pliegos de estos cuadernillos.

Considero que esta pieza será de utilidad para los trabajos de investigación de historia jurídica, pues permitirá conocer aspectos de la aplicación del Derecho, que no siempre se hallan en los textos impresos de la época. Se advertirá una pronunciada diferencia de interés o valor entre las distintas anotaciones, al punto que se hubiera jus-

tificado una selección de las mismas. Pero he optado por la transcripción total de las notas en razón de que, aún las que suponemos de escaso valor, pueden orientar o apoyar de alguna manera al investigador. Por otra parte, de esta forma se conserva la integridad del documento.

Los cuadernillos de apuntes y cada una de sus notas se hallan sin título ni numeración. La denominación general de *Repertorio de práctica forense,* que le he dado, ha sido con el exclusivo fin de facilitar la individualización, y teniendo en cuenta que resulta posiblemente el más comprensivo de la materia tratada y de la finalidad perseguida por su autor. Además a cada anotación le he agregado numeración y título.

En cuanto a la valoración de esta pieza, es preferible que la realicen los propios historiadores del Derecho cuando recurran a este repertorio en sus tareas de exploración científica. El documento ofrece el interés de que las notas llevan al pie, casi sin excepción, la indicación de la procedencia de la opinión, doctrina o práctica anotada. De esta manera, se recoge el pensamiento de profesores, magistrados y letrados de la época o la opinión dominante en la literatura jurídica. Hay numerosos casos, a partir de la nota nº 120, que corresponden al foro montevideano y a la legislación uruguaya, cuyo interés no decrece para nosotros, por referirse al mismo régimen jurídico, con pocas variantes.

En cuanto a las fuentes utilizadas por Alsina para formar este repertorio, cabe señalar que de las primeras 94 notas, en más de 60 se cita al célebre Manuel Antonio de Castro, correspondiendo la mayoría a las lecciones impartidas en la Academia de Jurisprudencia. Ello resulta de particular interés para quien se interesa por los estudios que se realizaban en esa institución. Puédase también comparar estas lecciones con la obra del mismo Castro, *Prontuario de Práctica Forense,* que se publicó en 1834, después de la muerte de su autor. También se cita como procedencia, aunque en muy escasas oportunidades, los nombres de otros profesores o magistrados de la época: Rafael Casagemas, Pedro Somellera, Miguel Villegas. Dalmacio Vélez Sársfield también aparece en algunas oportunidades. En la segunda parte de este repertorio se citan diversos autores, algunas de cuyas opiniones son el motivo de la nota. Son numerosos —y esto es, sin duda, de mucho interés— las notas que se refieren a causas judiciales, tanto en Buenos Aires, como en Montevideo. Algunas de ellas llevan incluso la mención de los autos, pero en otras se ha limitado a colocar la palabra *expediente.*

Entre los pliegos manuscritos objeto de esta publicación, se encuentran modelos de sentencias, que he excluido por no considerarlos que guarden relación con el resto del material que ahora se da a conocer.

Finalmente, debo dejar constancia que la fatigosa tarea de copia del original estuvo a cargo de la ayudante de docencia del Instituto, abogada María Beatriz Cassoulet.

REPERTORIO DE PRACTICA FORENSE

1.—Excepciones anómalas o perentorias.

Excepciones anómalas o perentorias, solución, pacto de no pedir. etc. al ponerse, se deben probar, o pedir se reciba a prueba; pues de lo contrario no se hace caso de ellas, y el juez debe seguir procediendo. (Villegas, Cámara).

2.—Hipoteca. Acción cuasi-serviana. Excusión de los bienes del deudor. Interdicto salviano.

Para pedir la cosa hipotecada, lo cual se hace por la acción cuasi-serviana, por no haberse pagado, debe antes hacerse excusión de los bienes del deudor, y probarse 1º la existencia de la hipoteca, con la escritura; 2º que cuando ella se hizo, el que la hizo era dueño de la cosa hipotecada (Villegas, Cámara). También se puede más útil y sencillamente reclamar la posesión de la cosa hipotecada, usando del interdicto salviano; y entonces ni hay que hacer excusión, ni que probar lo 2º. (Villegas, Cámara).

3.—Sentencias conformes. Juzgados de Paz. Apelación.

En asuntos que empiezan en Juzgados de Paz, de dos sentencias conformes, no se puede apelar.

4.—Aleve. Sentencias criminales. Apelación.

La cláusula con *calidad de aleve* en las sentencias criminales importa que no hay ni se admite apelación, ni se hace saber al reo, y es de suyo ejecutable en el acto: se pasa por el Escribano a la Cámara con reserva en consulta, y nada sabe el reo hasta que ésta o *aprueba* (no confirma porque no es apelación) u ordena se haga saber al reo, cuando la encuentra mala; para que éste alegue. (Castro).

5.—Defensor de matrimonios. Fiscal eclesiástico.

Es falso lo que dice Gutiérrez de que el Defensor de Matrimonios es el Fiscal eclesiástico; pues está mandado que precisamente sean personas distintas las que ejerzan esos cargos. (Castro).

6.—Divorcio. Adulterio.

También lo es lo de que las causas de divorcio por adulterio no se inician por sumaria, pues es de ley y se practica iniciarlas por sumaria. (Castro).

7.—Juicio eclesiástico. Apelación.

En el juicio eclesiástico, después de mejorarse la apelación ante el superior, hay que volver a presentarse ante el inferior a acreditar, con

apóstolos o testimonio de la mejora, que en efecto se ha mejorado. No se descubre la razón de esta irregularidad. (Castro).

8.—Delegación judicial.

Cuando se comisiona o delega a algún Juez y hay que exponer algo ante él, después de poner N. N., etc., se agrega la cláusula de *sin dar a Vd. o a V. S. más jurisdicción de la que por derecho pueda habérsele delegado,* digo etc. Y si por casualidad la comisión es sobre algún incidente, o parte de una causa en que conozca otro juez, se agrega también a dicha cláusula la de *y sin que tampoco parezca que consiento en la división de la continencia de la causa,* digo etc.

9.—Apelación en relación: trámite.

Apelación en *relación* quiere decir que ni se entrega los autos a las partes ni hay ni puede haber alegatos de estas ante el superior para quien se apela. El modo con que se procede es el siguiente: Concedida la apelación en relación, se notifica a las partes y el escribano pasa los autos al escribano del superior para ante quien se apela, anotando en ellos haberlo verificado así. El superior pone de providencia *autos,* lo cual se notifica a las partes y en seguida sin más paso, falla en la forma acostumbrada, esto es, poniendo: Vistos: se confirma (o revoca) el auto apelado de fs.... con costas (o no se pone esto según sea) y se devuelven. Se notifica a las partes y el escribano devuelve los autos al escribano del juez inferior, anotando en ellos así haberlo verificado. El Juez inferior provee lo correspondiente al cumplimiento de lo mandado.

10.—Concurso. Acreedores hipotecarios, privilegiados, quirografarios y meramente personales. Forma de pago.

Como en un concurso en que concurren acreedores hipotecarios y otros privilegiados (o bien solo de alguna de estas dos clases) con los quirografarios o mere personales, solo a aquellos se designa orden y grado para el pago, y a éstos no, sino a todos juntos sin preferencia y a prorrata, para que el caudal que reste, pagados aquellos y las costas, sean abonados, según sus créditos; el modo de hacerles el pago, por supuesto perdiendo cada uno en proporción a su haber es el siguiente. Se hace una suma de todos los créditos de dichos mere personales, éste se divide en cualquier número de partes iguales, y el caudal restante se divide también en el mismo número de partes iguales, y entonces se da a cada acreedor tantas partes del caudal, cuantas tiene de crédito: v.g. Supóngase que pagados los otros acreedores y las costas, sobran 300 pesos que son los que se han de repartir los mere personales y que éstos son 3, a uno de los cuales se deben 300 pesos, 200 pesos a otro, y 100 a otro, total 600 adeudados. Se dividen pues éstos v.g. en 6 partes, de a cien a cada uno: se dividen también dichos 300 del caudal restante en otras 6 partes iguales, esto es, de a 90 cada uno.

Hecho esto, a quien se le deben 300, como tiene tres partes de las 6 en que se dividió el total de los créditos, lleva también tres partes de las 6 en que se dividió el total del caudal, esto es, tres cincuenta, ó 150 pesos; el 2º por la misma razón, lleva dos partes o dos cincuenta, esto es, 100; y el 3º lleva uno, o sea 50; resultando repartidos así los dichos 300, a prorrata y en proporción de los créditos. (Alcaraz y Cast, 4, juic.).

11.—Inventario. Nulidad.

Aunque después de formados los inventarios debe correrse traslado a todos los interesados para que expongan si se ha ocultado algo, etc., con todo, aunque no se haga saber a alguno, v.g. por estar ausente, y se aprueben los inventarios, aquella falta no induce nulidad en éstos, aun compareciendo después otro ausente; porque el juicio de inventarios nunca se cierra, y aunque salga alguno diciendo que se ha ocultado bienes no hay más que mandar agregarlos al inventario ya hecho: no hay para que deshacer lo hecho. (Castro, Academia).

12.—Albacea. Mandas. Legados.

El albacea no tiene más atribuciones que cumplir con las mandas y legados del testador; y es un abuso muy frecuente el apoderarse de los bienes, gozarlos, y nunca hacer la partición. (Id., íd.).

13.—Consulta de sentencia criminal.

Ida a la Cámara una causa criminal de oficio para consultarse la sentencia, aquella provee, *vista al Señor Fiscal* y después del dictamen de éste, *Autos*, y luego falla.

14.—Partición de bienes.

El contador nombrado para hacer partición de bienes, no está autorizado para hacer adjudicaciones, a no ser que se exprese. No obstante, la hace, lo que se conceptúa una delegación; pero el juez puede desaprobar tal adjudicación, reformarla, hacer otra, etc. (Castro).

15.—Bienes gananciales. Sucesión. La presunción, su fuerza probatoria.

Cuando no consta que alguno de los cónyuges llevó bienes al matrimonio, todos los que se encuentran después de su muerte, se conceptúan, por que así lo manda la ley, ganados durante el matrimonio. Pero debe admitirse la prueba que se ofrezca de que se llevaron; pues siendo aquella mera presunción, que es la más débil de las pruebas, se destruye si se prueba la verdad. (Castro).

16.—Juicio testamentario.

En el juicio de apertura del testamento cerrado, después que declaran los testigos instrumentados, se da vista al agente fiscal en lo civil; y en el de reducción del abierto a escritura pública, cuando se pasa a la Cámara, ésta da vista al Fiscal. (Castro).

17.—SENTENCIA ARBITRAL.

La sentencia de árbitros ya de derecho ya arbitradores, debe ser signada por escribano según la ley 4, tít. 21, lib. 4. R. o si no es nula. (Castro, Academia).

18.—SENTENCIA CRIMINAL CONSULTADA.

Consultada a la Cámara una sentencia en causa criminal de oficio, y oído el Fiscal, si la Cámara da traslado al reo, cuando éste contesta, la suma es responde. (Expediente).

19.—CAPELLANÍAS Y CURATOS.

El Provisor de la colación y canónica institución de las capellanías y curatos, haciendo arrodillar al individuo, y poniéndole en la cabeza un birrete clerical, si aquél es de 1ª tonsura, y un bonete de clérigo, si es clérigo, diciendo en latín: por la imposición de este bonete (o birrete) te confiero la colación del beneficio eclesiástico, en nombre del padre, y del hijo, y del espíritu santo; y aquel contesta, amén. Esta diligencia extendida, es el título. Se le da posesión yendo a la catedral, si es clérigo, o a la iglesia de la parroquia, si es cura: presenta su título al semanero en el 1º caso, o al otro cura en el 2º. Estos le introducen a la iglesia, ora en el altar del patrón de la iglesia, lo hace andar, tocar campanilla, etc., expresando en la diligencia que lo hizo pacíficamente y sin contradicción. (Expediente).

20.—CAPELLANÍAS.

En causa sobre capellanía, nombrando el Provisor por estar impedido, otro juez de ella, notificado éste, y aceptado y jurado el cargo, pone éste: Pásense estos autos al Señor Gobernador del Obispado para que se sirva regular el honorario competente; y satisfecho por las partes tráiganse. A continuación pone aquel: Regúlase el honorario del Juez Comisionado en tanto que satisfarán las partes por mitad, y hágase saber. (Expediente).

21.—EJECUCIONES SOBRE RÉDITOS DE CAPELLANÍAS. JURISDICCIÓN.

La cédula de 22 de marzo de 1789 prohibe que las autoridades eclesiásticas despachen ejecuciones sobre réditos de capellanías; pero ni ella, ni ninguna otra manda ni aconseja que las disputas de capellanías espiritualizadas, se decidan por la jurisdicción laical. (Expediente).

22.—EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ECLESIÁSTICAS.

Las autoridades eclesiásticas no ejecutan por sí mismas sus sentencias, como lo hacen las civiles; pues por la cédula de 22 de marzo de 1789 conceden aquellas los testimonios de los autos a las partes, para que en lugar del amparo del brazo secular que las autoridades eclesiásticas imploraban, ocurran las partes por la ejecución a las justicias civiles; pero con la precisa calidad de proceder ejecutivamente dando a las sentencias eclesiásticas todo el valor y fuerza que merecen. (Expediente).

23.—Deserción de las apelaciones.

La práctica de todos los Tribunales tiene establecido, que, para salvar siempre la citación y audiencia de la parte, se substancie con un traslado a ella, el artículo de deserción de la apelación. Este se sentencia así: Y Vistos: Se declara por desierta la apelación contra el definitivo de tantos, y este por pasado en autoridad de cosa juzgada; y en su consecuencia llévese a puro y debido efecto en todas sus partes, devolviéndose estos autos como corresponde. (Expediente).

24.—Sentencias conformes.

Las sentencias en causas que no lleguen a mil pesos se ejecutan con dos sentencias conformes. (Expediente).

25.—Apelación de hecho.

Apelando de hecho se suma así: Se presenta apelando de hecho de una resolución o del Juzgado de 1ª instancia (o del de provincia confirmatoria, si así es, del de 1ª instancia) cuyo recurso le ha sido negado; y pide que admitido, traídos los autos, se le entreguen para expresar agravios. Se provee: informe el señor Juez de alzadas, o el de 1ª instancia. Informa y puede acompañar los autos. Al Relator Vistos no ha lugar al recurso con costas (o sin ellas) y se devuelven; o admite la apelación y manda entregar los autos para que exprese agravios.

26.—Recusación.

Aunque por recusar al Juez inferior no hay que expresar causa, con todo, si se expresa, y el juez no la niega no debe nombrar acompañado, sino desentenderse enteramente del conocimiento de la causa; pues en tal caso no es mera recusación sino impedimiento legal el que para ello tiene. Lo dicho procede también en escribanos, relatores, etc., para cuya recusación no hay que expresar causa. (Casagemas, Academia).

27.—Tercería de dominio.

Para formalizar la tercería excluyente de dominio, es preciso que la cosa sobre que se reclama, sea y permanezca de la propiedad del opositor que la alega. (Vid en un escrito).

28.—Traslados.

Cuando se da traslado por su orden, evacuando un escrito, se evacuan en seguida los otros, sin esperar providencia, y si el traslado fue con la calidad de *autos*, evacuando el último, falla el Juez. El escribano es el que, evacuado un escrito pasa los autos sin traslado a la parte que corresponda, anotándolo así en ellos. (Expediente).

29.—Apelación en relación. Procedimiento.

Cuando la apelación *en relación* se concede para ante la Cámara, se procede en todo del mismo modo que cuando es para ante la alzada;

con la diferencia de que idos los autos, la Cámara en lugar de poner *autos,* como la alzada, pone *al Relator;* se notifica esto, y en seguida falla. Si los autos fueron a la Cámara del Juzgado de 1ª instancia, cuando vuelven se procede del modo dicho antes; pero si fueron de la alzada, ésta pone *por devueltos, pasen al juzgado de 1ª instancia a que corresponden,* lo que hace el escribano, después de notificarlo, y lo anota. (Expediente).

30.—Remate de bienes. Anuncios por carteles. Almoneda. Posesión al comprador.

Cuando se manda sacar algo a remate, se expresa en la providencia sea de consentimiento de partes (si así es) se señalan los días, y se mandan fijar carteles. Se fijan, y en seguida de la providencia pone el escribano: "En tantos de tal mes, etc. (en todas estas diligencias siem-"pre se pone en letra sumas y fechas), se fijaron en los pagarés "públicos, y de estilo tantos v.g. 20 carteles; anunciando en ellos las "almonedas mandadas practicar en el auto que antecede, el tenor de "los cuales es el siguiente: "En los días 3, 4 y 5 del presente bajo los "portales de la casa de justicia se han de hacer almonedas de la quinta "que quedó por muerte de don N. de tal, sita en tal parte y tasada "en tanto, y se verifica a pedimento de sus acreedores. Buenos Aires, "tantos, etc." N. de tal. Es copia a la letra de los enunciados carteles fijados de que certifico; y lo anoto. N. — A continuación poniendo al margen *1º almoneda,* se asienta la diligencia así: "En 11 de abril de "dicho año: bajo los portales de la casa de justicia, puesta mesa y "recado de escribir, se dio primero a las almonedas anunciadas, y por "medio de la voz del que hace de pregonero público, se dijo en altas "e inteligibles voces: hagan postura a la quinta que quedó por muerte "de don N., sita en tal parte que se ha mandado rematar en el mejor "postor, a dinero de contado, para pago de sus acreedores y se halla "tasada en tanto. — Y sin embargo de haberse repetido por varias "ocasiones en el resto de la tarde, no compareció postor alguno. En "cuyo estado y siendo ya puesto el sol, mando su señoría suspender "este acto, para continuarlo el día de mañana, a la hora de costum-"bre; y lo firmó de que doy fe". La 2ª y 3ª se asientan del mismo modo empezando así: "A tantos, etc., en continuación de estas dili-"gencias, el señor juez de esta causa, hallándose bajo los portales de "la casa de justicia asociado de mi el actuario, puesta mesa y recado "de escribir, se procedió a la 2ª (o 3ª) almoneda de la finca anun-"ciada; y por medio de la voz", etc., etc. Pero si hay postor, después de "tazada en tanto" se agrega: "y habiendo comparecido después de "varios pregones (si así ha sido) don N. de tal, ofreció por dicha finca "tanto sobre su tasación, e importa todo tanto (si hay quien pague "se repite lo dicho, concluyendo siempre con) cuya postura se pre-"gonó el resto de la tarde (o bien solo se pregonó, si la última se "hizo al fin de ella) la que no fue mejorada por otra persona alguna.

"Es cuyo estado y siendo puesto el sol, mandó su señoría apercibir "a remate, el que se cerró diciendo: Pues no hay quien puje, ni quien "de más que los tantos pesos por la finca expresada; a la primera, "a la segunda, a la tercera, que buena, que buena, que buena y ver-"dadera pro le haga al rematador que lo es don N. de tal. Con lo que "se concluyó este acto y lo firmó el señor Juez con el rematador, de "que doy fe".

El postor se presenta pidiendo la aprobación del remate y posesión y el juez lo aprueba, y manda se otorgue la respectiva escritura y que puesta constancia en autos de ello, se le dé posesión. Se extiende la escritura y se anota, dándosele en seguida posesión del modo siguiente cuya diligencia se extiende a continuación de dicha nota. Un oficial de justicia asociado del actuario, se traslada a la quinta con el rematador y a vista de testigos, lo introduce, lo hace pasear, cerrar y abrir puertas y ventanas, arrancar y arrojar pasto, y otros actos de dominio: expresándose que no hubo oposición. (Expediente).

31.—Absolución de posiciones.

Para exigir posiciones la fórmula es "don N. etc. digo: Que para "contestar al traslado pendiente conviene a mi derecho que la parte "contraria comparezca, y bajo la religión del juramento, al que no "difiero, absuelva litigando, las siguientes posiciones, protestando estar "a lo favorable y convencerle en lo adverso 1° jure y declare: "como "es verdad que etc., etc.". Y se concluye: "Y evacuadas que sean se "me entregue original para hacer uso del traslado pendiente, sin que "en el entre tanto me corra termino ni pase perjuicio". Se provee: "La parte contraria absuelva litigando las posiciones que contiene este "escrito, se comete, y fecho evacuese el traslado pendiente". Se notifica, y a continuación toma el escribano la declaración. (Expediente).

32.—Acción de despojo.

Al interdicto *unde vi* ha sucedido la acción o remedio de *despojo,* desconocida en el derecho civil, que la adoptó del canónico. (Somellera, Academia).

33.—Interdictos.

Los interdictos eran o mandatos del pretor, como los prohibitorios, restitutorios y exhibitorios, o las acciones sobre posesión. (Id., íd.).

34.—Acción de despojo. Citación del despojante.

La información que debe producir el despojado para probar los extremos de posesión y despojo, ha de ser sin citación del despojante, según la ley. Gutiérrez dice que con citación, a causa de que así se dispuso por un auto acordado de la Audiencia de Charcas. (Castro, Academia).

35.—Causas mercantiles. Apelación.

En las causas mercantiles, cuando se ha apelado, no hay mejora del

recurso, sino que al conceder la apelación se ordena se pasen los autos; y fecho por el Escribano esto, provee la Alzada *entréguense para que exprese agravios* (Expediente) ni se suman los escritos ante la Alzada.

36.—Sucesión ab-intestato. Albacea dativo.

Cuando por muerte ab-intestato hay que nombrar un albacea dativo, lo pide así el que haga cabeza entre los herederos o interesados; se pide así al Juez quien lo nombra. (Expediente).

37.—Sucesión ab-intestato. Curador.

Si al mismo tiempo hay entre los herederos un menor adulto, se pide se mande a ésta nombre un curador; y así lo hace el juez previa vista al defensor general de menores. Se notifica al menor, y lo nombra en el acto de la notificación: en seguida se notifica al nombrado, quien en el acto acepta el cargo. A continuación provee el juez habiendo por nombrado al curador, mandando se le haga saber para que preste la fianza de ley, y que fecho se le discierna el cargo, anotándose ambas cosas. Se notifica. Se extiende por separado la fianza por el fiador ante el actuario, y se anota así en el expediente. Del mismo modo el juez otorga por separado escritura de discernimiento del cargo a favor del curador y se anota así en el expediente. (Expediente).

38.—Jurisdicción privativa.

Toda jurisdicción privativa es improrrogable. (Castro, Academia).

39.—Jurisdicción acumulativa.

En la jurisdicción acumulativa, o tenida por dos o más jueces, cualquiera de los cuales puede ejercerla, conoce uno *con prevención,* esto es, el que es el primero en citar al reo, a virtud de demanda puesta ante él. (Castro, Academia).

40.—Organización judicial.

Los Jueces y Tribunales conocidos en la legislación española, son los siguientes: 1°) *Pedáneos,* en las villas o distritos para conocer en pequeñísimos asuntos civiles, esto es, demandas que no excedían de seis mil pesos y para ejercer funciones de Policía; 2°) *Alcaldes de hermandad* en los Partidos para ciertos asuntos, y aprender, sumariar y remitir reos al Juez ordinario: estos no deben confundirse con los dos *Alcaldes de hermandad,* que después se establecieron, y que lo eran dos del Cabildo: su objeto era recorrer la campaña, que se la dividían por iguales partes, con un escribano; y preso un salteador, o incendiario, o alguno de las cinco clases de personas que designa la ley dictada con este motivo, lo sumariaban, y ataban con ballesta: se establecieron a virtud de los muchos y formidables bandidos que aparecieron en la Mancha y Sierra Morena, lo que motivó la creación de esta Hermandad que fué reglamentada por leyes; 3°) Los Jueces *comisio-*

nados que nombraba el Gobierno, como que ejercía todos los poderes, cuando, y para lo que quería; 4°) Los jueces *ordinarios*, que lo eran los alcaldes de 1er. y 2do. voto, miembros del Cabildo y duraban un año, o dos, pues el de 2do. solía ser el año siguiente de 1er. y eran asesorados por un letrado; 5°) Las *audiencias* ante quienes se apelaba de aquellos; 6°) Las *Chancillerías* ante quienes se apelaba de las audiencias, y que además conocían en las causas de nobleza e hidalguía; 7°) El *Consejo Supremo*, compuesto de 15 y aún de 21, por ante quienes se apelaba de aquellas en algunos casos; pues se dividía en varias salas, del crimen, de justicia, 1ª de Gobierno, 2ª de Gobierno. Ante ésta se interponían los recursos de nulidad e injusticia notoria, también algunos de ellos. Entre nosotros no hay *Pedáneos*: hubieron los mismos alcaldes de hermandad en la campaña hasta 1821, en que por una ley de la Junta fueron subrogados por los *Jueces de paz* que también se establecieron en la ciudad: los de ciudad no tienen la facultad que los de la campaña de levantar sumarios, pues en la ciudad hay jueces, y los sumarios deben por la ley ser judiciales: los de campaña siguen con las mismas atribuciones que los alcaldes de Hermandad: unos y otros forman hoy una magistratura aparte, como que tienen jurisdicción ordinaria por la ley; porque ésta (del año 21) les facultó a conocer en demandas que por ley o costumbre eran verbales, y por la ley son verbales las que no exceden de 300 pesos: además conocen en las pequeñas desavenencias de los ciudadanos, diferencias domésticas, etc. Por la misma ley del año 21, fueron sustituídos los alcaldes de 1° y 2° voto por los *jueces de 1ª instancia*, se crearon cinco, dos en la ciudad, y tres en la campaña que al efecto se dividió en tres departamentos, el del Sud 1°, del Centro 2° y del Norte 3° y conocían indistintamente en todas las causas, ya civiles, ya criminales. Extinguidos los juzgados estos de campaña por otra ley de la Sala de fines del año 24, quedaron en la ciudad cuatro, dos para causas civiles, y dos para criminales. De los Juzgados de 1ª instancia puede apelarse para ante el *Juzgado de alzada de Provincia* que se desempeña por un miembro de la Cámara; y de él, para ante la Cámara. La Audiencia de Buenos Aires fue suprimida el año 12, y sustituída por la *Cámara*, dirigida por un Presidente, como lo era aquella por el Regente. El número de sus miembros, plazas de las oficinas del Tribunal no se alteró, menos en cuanto a los fiscales que siendo dos en tiempo de la Audiencia, fué desde entonces, y es hoy uno. Las facultades del Regente que eran muchas y detalladas en la Ordenanza de Regente, pasaron al Presidente en lo adaptable a las circunstancias; y por tanto, los Presidentes dejaron, v.g., de conocer, como hacían los Regentes, en demandas civiles de menos de 600 pesos y continuaron con las necesarias. Así es que el Presidente dirige el orden económico del Tribunal y sus oficinas, señala las causas que han de verse, nombra los comisionados que el Tribunal resuelve mandar, lleva la voz del Tribunal de palabra y por escrito, conoce y resuelve en las causas de discenso, etc. La Cá-

mara ejerce la jurisdicción de la sala del crimen, y así se le consultan las sentencias que imponen pena aflictiva o infamante; y conoce en grado de apelación de las sentencias del Gobierno en materias de Hacienda no de las que éste pronuncia como superintendente de Hacienda, pues como tal le incumbe todo lo económico y gubernativo del ramo, sino de las que da como Intendente de ella en causas contenciosas, oficiando el Gobierno cuando se interpone la apelación, para que remita los autos cuando, el Gobierno ha negado aquella. (Castro, Academia).

41.—Orden de prelación legal.

Nuestros Códigos, y el orden en que deben estudiarse y consultarse, son, y es el siguiente. Los estatutos, leyes, reglamentos y decretos patrios dados del año diez, el principal de los cuales es el Reglamento Provisorio del Congreso del año 17: las leyes de Indias en lo compatible con nuestras circunstancias: la Recopilación de Castilla, en que se recopilaron todos los anteriores, Fuero Juzgo, leyes de Toro, etc., estos no forman código aparte: leyes de Partida. (Castro, Academia).

42.—Retracto.

El retracto no es acción sino remedio (Castro, Academia). Pero los autores dicen que es acción in rem scripta contra el comprador o cualquier otro poseedor. Lo mismo sostiene *Gut. de Gabellis, 9, 11 n. 15.*

43.—Defensa del reo en segunda instancia.

Cuando en causa criminal el Defensor del reo apela, aunque puede seguir defendiendo en 2ª instancia y firmando los escritos, debe ser ya por Procurador, o el de pobres, u otro, según sea el reo. (Castro, Academia).

44.—Tutela. Responsabilidad civil del juez.

La acción subsidiaria de tutela no compete contra el juez que nombró por tutor o curador a persona de conocida idoneidad y probidad, y le exigió fianzas, aunque después se corrompa tal persona, o sea mal tutor o curador; pues su responsabilidad acaba desde que él hizo aquello y obró como varón prudente, sin ser responsable de lo fortuito, y superviviente, siendo aquella acción sólo para cuando hizo mal nombramiento o no exigió fianza. Lo mismo sucede en los casos en que la ley manda que alguno dé fianza a satisfacción del juez; pues si se contenta con un fiador abonado, hombre de bien, etc., y a quien cualquiera hubiera nombrado, aunque después quiebre, él no es responsable. De lo contrario nadie querría ser juez. (Castro, Academia).

45.—Menores. Juez competente.

Antes así como el alcalde de 1er. voto tenía a su cargo y entendía en ciertos y determinados asuntos, así los tenía el de 2º y entre éstos lo concerniente a menores, y se llamaba Padre de Menores, (Id. íd.).

46.—Defensor de menores.

El defensor de menores no debe ingerirse en las administraciones de los tutores y curadores, pues sólo debe vigilar si éstos cumplen su deber para acusarlos, pedir su remoción, etc. Es un abuso común el pedir que el Defensor intervenga, y que éste lo haga en todo asunto de menores, aunque tengan padres, con agravio de éstos. Mas si un menor pide al curador rendición de cuentas, por haber llegado a 25 años, esta causa, y otras así, deben precisamente substanciarse oyendo a dicho Defensor. (Id., íd.).

47.—Menor casado mayor de 18 años. Administración de sus bienes.

Aunque el menor casado, mayor de 18 años, puede administrar sus bienes, debe tener curador, pues el matrimonio no le da juicio. Aquella concesión hecha para fomentar los matrimonios, no destruye los demás beneficios que las leyes conceden a los menores; y así, si se celebró, sin permiso del curador un contrato que le perjudica, puede rescindirse; pues es regla general de derecho que un beneficio no destruye otro beneficio. (Id., íd.).

48.—Querella de inoficioso testamento. Nulidad del testamento.

La querella de inoficioso testamento sólo compete y puede usarse por los herederos forzosos, a quienes se debe legítima... La nulidad del testamento puede deducirse: 1°) como acción, cuando se pide se declare nulo; 2°) como excepción, cuando posesionado de los bienes el heredero ab-intestato, pide el instituído su entrega, y aquél se excepciona con esa nulidad; y 3°) como réplica, cuando pide el heredero la entrega y posesión de los bienes, el instituído se opone alegando el testamento, y aquél replica que es nulo. *Ant. Gom. Var. Res. Cap. II de Jueces cont. testam.*

49.—Nulidad del testamento.

La nulidad del testamento se ha de deducir dentro de cinco años. (Id., íd., íd., íd., íd.).

50.—Procedimiento en segunda instancia. Apertura a prueba.

En 2ª instancia en el mismo escrito de expresión de agravios debe pedirse se reciba la causa a prueba; por que no es como en la 1ª en que ya se sabe que se ha de recibir; mas en aquella sólo se recibe de lo nuevamente alegado (no siendo contrario a lo alegado en la 1ª) u omitido en la 1ª. Y esto es para que según la relación que haga el relator, sepa el Tribunal si ha de recibir a prueba, o sentenciar definitivamente. (Castro, Academia).

51.—Autos.

Es un abuso común hoy el poner autos en términos vagos, como *no ha lugar a la solicitud de don N.* sin expresar qué cosa es ésta. (Id., íd.)

52.—APELACIÓN.

Lo es también en autos concesorios de apelación el poner *se otorga la apelación en la forma que se interpone,* y otros términos semejantes; pues en dichos autos debe expresarse a quién se otorga para ante quién, y en qué forma, esto es diciendo libremente y en ambos efectos. (Id., íd.).

53.—NOMBRES Y SUMAS DE LOS ESCRITOS.

Nombres de los 4 escritos primeros en 1ª instancia: Demanda, contestación, réplica, dúplica.
Sumas en 2ª instancia: Mejora con autos el recurso que expresa; y pide que puestos en la oficina, se le entreguen para expresar agravios. Expresa agravios. Responde y alega. Alega. Responde.
Sumas en 3ª instancia: Súplica del auto que expresa e instruye el recurso. Responde.

54.—SUMAS ESPECIALES DE LOS ESCRITOS.

Sumas especiales. Cuando es asunto en que, v.g. está interesado el fisco, se pone v.g. "Responde para que corra vista al Señor fiscal". Con el documento que presenta, pide se le tenga por parte en la causa que expresa. Con el documento que presenta, pide se tenga presente al tiempo de la vista de los autos a que se refiere, esto se hace cuando se sabe que corre un asunto en que está interesado. Pide que el expediente adjunto se tenga presente al tiempo de la relación de la causa que expresa. Evacuada la vista de los documentos presentados últimamente por el contrario, pide vaya adelante la relación", esto se hace cuando suspendiéndose la relación ya ordenada, se le da vista de nuevos documentos exhibidos.
En todo asunto en que sólo hay un traslado v.g. en súplica, en causa criminal en 2ª instancia en que se da traslado al reo después de la vista fiscal, la suma es *Responde.*
En recursos de fuerza: "Interpone el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder (o como sea) y pide se llamen los autos".
En causa criminal en que se da traslado al reo, la de este es *Responde.*
En causa criminal entre partes, la última de éstas que alegue, ha de sumar: *Responde y alega para que corra vista al Señor Fiscal.*
Cuando se ha dado traslado a la otra parte y esta, o por no haber aún otorgado poder, o por otra causa, no ha evacuado ni sacado los autos de la escribanía es: *Pide se le intime haga uso del traslado que se le ha corrido* (Castro, Academia). Cuando en el curso de una causa ocurre algo que importe resolverse pronto y que al mismo tiempo se quiere que el Tribunal Superior se instruya despacio, y no es cosa de substanciación, como un embargo, pronta ausencia del deudor, etc., se suma *Súbase* o sino a *1ª hora,* pues es casi lo mismo.
Pero no se hará así si hay que presentar al mismo tiempo cualquier documento; porque el Tribunal no tiene obligación de imponerse por

sí de ningún documento, ni puede tomar providencia a virtud de documento sin citación de la otra parte (Castro, Academia).
A la suma de *Pide providencia* corresponde siempre el decreto de *autos.*

55.—HOMICIDIO. ASESINATO.

No debe confundirse el homicida con el asesino: aquél es el que mata a otro en general: éste es el que mata pagado al efecto (Castro, Academia).
(El diccionario dice que *asesino* es el que mata alevosamente).

56.—VENTA DE BIENES DE MENORES.

La petición del tutor o curador para vender bienes del menor ha de fundarse en la necesidad o utilidad que ello traiga a éste, dando información de ello; y debe pedirse se vendan en remate pues la ley manda que bienes de menores se vendan precisamente en almoneda pública (Castro, Academia).

57.—PUBLICIDAD DE SENTENCIAS.

Las sentencias debían ser verdaderamente publicadas por los jueces: esto es leídas en su Juzgado. (Castro, Academia).

58.—SENTENCIAS.

El uso ha hecho que se le de el nombre de sentencia a la que pronuncia el juez inferior, y el de auto el de los Tribunales superiores; pero todos propiamente son sentencias (Id. íd.).

59.—SENTENCIAS. CASOS DE CORTE. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

En los asuntos de casos de corte, y cuando habiéndose apelado de una sentencia, el Tribunal la halla nula, sentencia por fallo: esto es, llama al relator, y pone: Vistos: sentenciamos por fallo que esto, y lo otro, con costas o sin ellas, esto es, da los puntos de la sentencia y la rubrican solamente los miembros del Tribunal. Después el relator en un pliego abierto de papel sellado, extiende la sentencia en forma, con arreglo a los puntos dados: poniendo: Vistos: en la causa tal seguida entre partes la una, etc. y esta sentencia se publica en el Tribunal, leyéndose en pública por el Juez Semanero (Id., íd).

60.—CAUSAS MERCANTILES. SEGUNDA INSTANCIA.

Cuando en causas mercantiles se nombra colegas en 2ª instancia, el Escribano sólo debe poner la notificación, y aceptación; pero el juramento debe tomarse por el juez como que es acto potestativo. (Castro, Academia).

61.—CITA DEL TEXTO DE LA LEY Y DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA.

Ante el Tribunal superior puede citarse el texto de la ley, pero no el lugar donde se halla ésta, pues se supone que aquél lo sabe. Sólo podrá hacerse esto último dirigiéndose al abogado contrario para ver qué responde, pero con venia previa del Tribunal (Id., íd.).

62.—Cómputo de la prescripción.

Los 30 años para prescribir la acción ordinaria hipotecaria se cuentan desde la fecha de la obligación, esto es, se incluyen en ellos los diez para prescribir la ejecutiva. (Castro).

63.—Recursos de fuerza.

En el recurso de fuerza se pide que se llamen los autos; y no que venga el notario a hacer relación; pues hay auto acordado de esta Cámara para que las relaciones se hagan por los Relatores (Castro, Academia).

64.—Los depósitos en el recurso de injusticia notoria y otros recursos.

Al entablar el recurso de injusticia notoria y demás en que hay que hacer depósito, no se acompaña ya el certificado del Banco de haberse hecho; pues se ha mandado no se hagan sin orden judicial; sino que con el escrito se obla la suma, pidiendo se mande depositar, y así se provee. (Id., íd.).

65.—Recurso de injusticia notoria: su procedencia.

No tiene lugar el recurso de injusticia notoria de autos interlocutorios aunque irroguen gravamen irreparable, pues en tal caso hay remedios ordinarios como la apelación. (Id.,íd.).

66.—Recurso de injusticia notoria: exención del depósito.

Antes la caución juratoria del pobre en recursos de injusticia notoria se entendía del pobre que había litigado como tal en todo el curso de la causa; y hoy, por librarse del depósito, cualquiera, al tener que hacerlo, pide la declaración de pobre. (Id., íd.).

67.—La declaración de pobreza: alcance.

El que tenga que pedir declaración de pobre en recursos de injusticia notoria lo hace por un otro si, al interponer aquél pidiendo se le reciba información de tal, y se le declare tal. El Tribunal sólo declara que es pobre para litigar *en la presente causa;* porque puede llegar a tener fortuna después; y así es que si llega a tener otro causa, debe solicitar otra nueva declaración (Id., íd.) (tocante a declaración de pobreza, hay una ley de la Asamblea del año 13).

68.—Recurso de injusticia notoria. Pérdida del depósito.

Cuando en los recursos de injusticia notoria se declara no haber lugar al grado, no se pierde por el recurrente parte alguna del depósito, como en los de segunda suplicación; pues no lo ordena el reglamento del Congreso del año 17 que regularizó tal recurso. (Id., íd.).

69.—Sentencia de vista. Suplicación.

Cuando se dió sentencia de vista con calidad de ejecutarse *sin embargo,* se suele pedir al Tribunal permiso para suplicar, y rara vez lo niega (Id., íd.).

70.—SENTENCIA DE VISTA.

Para poner en la sentencia, sea civil o criminal la causa, *el ejecutarse sin embargo,* se necesita que estén conformes sobre ello todos los miembros del Tribunal; y para toda sentencia bastan 3 votos de los 5 (Id., íd.).

71.—ACCIÓN SERVIANA. INTERDICTO SALVIANO.

Así como la acción serviana es para pedir la cosa hipotecada, así el interdicto salviano es para pedir la posesión de ella. (A. Villegas, Academia).

72.—LEGITIMACIÓN DE HIJOS NATURALES Y ADULTERINOS.

Por subsiguiente matrimonio sólo pueden legitimarse los hijos naturales; pero por prescripto del Príncipe puede legitimarse toda clase de hijos, adulterinos, etc. La legitimación por este rescripto es para objetos civiles; y la que hace el Papa para objetos eclesiásticos. (Id., íd.).

73.—PRESCRIPCIÓN.

El modo propio de hablar en prescripciones, es *prescribir las acciones y prescribir a las cosas.* (Castro, Academia).

74.—PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

El Tribunal superior ha adoptado por principio el que cuando se trata de prescripción de acción, no darla por prescripta, cuando el no haber reclamado el acreedor ha sido por ruego del deudor de que lo esperase, etc., pues en tal caso falta el fundamento de la prescripción —el abandono del derecho—. (Id., íd.).

75.—PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

En materia de prescripción de acciones hay esta gran cuestión. ¿Cómo es que la ejecutoria dada sobre acción personal se prescribe a los 20 años, cuando ella trae ejecución, y cuando la acción ejecutiva se prescribe a los diez? (Castro, Academia).

76.—ORGANIZACIÓN JUSTICIA ECLESIÁSTICA. LEYES POR LAS QUE DEBE JUZGAR. CLASES DE CAUSAS ECLESIÁSTICAS. CONCILIOS. LOS JUECES FORANEOS.

Los Jueces eclesiásticos son: 1º) Ordinarios; 2º) Delegados; 3º) Superiores.

Ordinarios en 1ª instancia son los obispos, o sus provisores, que conocen en causas eclesiásticas y espirituales El Obispo para ejercer sus funciones necesita que el Gobierno apruebe, o dé pase a la Bula de su nombramiento. Su consagración suele decirse en las Bulas que se haga en su mismo país, y se hace por tres obispos, y en su defecto un obispo y dos canónigos, o dos presbíteros. Los Provisores dejan de serlo por muerte del Obispo, o por su traslación a otra diócesis. En este caso pasan al Cabildo eclesiástico todas las facultades del obispo. Estas facultades son o de orden, esto es, jurisdiccionales para decisión

de las causas; o gubernativas para el gobierno de la Iglesia, en lo que se comprende la provisión de curatos, la visita de la diócesis, monasterios, etc. En aquel caso también el Cabildo Eclesiástico debe nombrar su Provisor, y hacerlo precisamente dentro de 8 días de la muerte, o traslación del Obispo. Puede nombrarlo confiriéndole sólo las facultades jurisdiccionales, y reservándose él las gubernativas, en cuyo caso es simple Provisor; o confiriéndole también éstas, y entonces es *Provisor Gobernador del Obispado en Sede Vacante;* y así como cuando es nombrado por el Obispo, es *Vicario General,* pues es un vicario que aquel pone.

Delegados, los que nombra el Obispo para alguna causa. Son como los demás jueces delegados, bien que por lo común, sólo son nombrados para substanciar la causa y no para dar sentencia, lo cual suele reservarse el Obispo.

Superiores, son los a quienes se apela de las sentencias de los Obispos o sus provisores; esto es, el metropolitano, o lo que es lo mismo el Arzobispo y entre nosotros lo es el de Charcas. El metropolitano debe tener por lo menos tres sufragáneos; esto es debe haber en la metrópoli al menos tres obispados. Decidida la causa en grado de apelación por el metropolitano, si confirma en todo el auto apelado, no hay más recurso; pues según ordenó Gregorio 13, en América, dos sentencias conformes de toda conformidad en causas eclesiásticas o espirituales hacen cosa juzgada. Pero si la revoca, se puede apelar para ante el *apostólico,* esto es, para ante el obispo más próximo al metropolitano. También se apela para ante el apostólico de sentencias dadas en 1ª instancia por el metropolitano: pues éste, como obispo de su diócesis, entiende y decide en 1ª instancia las causas que haya en ella, como los demás obispos entienden en las de las suyas. En este caso, si el apostólico revoca la sentencia se puede apelar para ante el *nuncio,* esto es, para ante el obispo más próximo al metropolitano después del apostólico. Así entre nosotros, apostólico era el de la Paz, y nuncio el de Santa Cruz. También el metropolitano suele ejercer en ciertos casos las facultades jurisdiccionales *jure devoluto,* según se expresa el derecho canónico: v.g., cuando el Cabildo Eclesiástico no nombró Provisor dentro de los 8 días; en cuyo caso se devuelve a él esta facultad.

Los jueces eclesiásticos deben juzgar por las leyes eclesiásticas, esto es, por los cánones, y en su defecto por las civiles; y vice-versa los jueces seculares.

Toda causa espiritual es eclesiástica, o del fuero eclesiástico, como las sacramentales; pero no toda causa eclesiástica es espiritual; como la de divorcio, no las de nulidad. Espirituales son las que respectan al foro de la conciencia; y eclesiásticas las relativas a la disciplina eclesiástica.

El formar el expediente previo al casamiento, esto es, tomar datos, conocer en los impedimentos etc., hasta decidir que se casen o no, es

acto jurisdiccional, inherente al obispo. Pero el casar, concedido ya por éste el permiso, no lo es; pues entonces entran a hacer esto los párrocos, como pastores, esto es a administrar un sacramento.

Concilios generales o ecuménicos son la iglesia universal. Para que sus leyes tengan fuerza deben representar a todos los fieles, ser convocados por la autoridad competente, y demás leyes generales que se observan también respecto de los cuerpos políticos legislativos. Los convoca el Papa, como cabeza de la iglesia, con aprobación de los gobiernos; y los preside él o sus legados. Pueden asistir además los teólogos o canonistas, que mandan los gobiernos; pero éstos sólo tienen voto consultivo, pues van a ilustrar.

Es de advertir también que se suelen nombrar jueces eclesiásticos en las ciudades, que no son cabeza del obispado; y estos se llaman *Foraneos*. (Castro Academia).

77.—Recurso ante el Apostólico.

El dicho Apostólico que también se llama Rota Apostólica, no conoce por sí; y así es que el escrito que se le haga ha de ser pidiendo que nombre un Sinodal para entender en el recurso, expidiendo para ello las correspondientes cartas dimisoriales. Este escrito debe ser en latín y lo mismo el decreto que se concibe así: "Expediantum littere dimisoris ut plágita". La dicha Rota se expide a nombre del Papa. (Id., íd).

78.—Alimentos. Restitución de dote.

Antes cuando el poder eclesiástico había usurpado todas las jurisdicciones, se pedía ante él en causas de divorcio, alimentos y la restitución de dote por la mujer, o por el marido si era por adulterio. Hoy los alimentos se piden ante el juez secular con certificado de la Curia de la admisión de la demanda, y también la dote según el resultado del juicio de divorcio. (Id., íl).

79.—Capellanías.

En causas de capellanías fijados los edictos, el que salga oponiéndose, se presenta diciendo, que lo hace en virtud de los edictos que se opone, y pide vista de los antecedentes para hacerlo en forma: se le otorga; y entonces funda agregando que se opone de nuevo, caso necesario y pide se declare la capellanía a su favor. El primero que se presenta en estas causas por creerse llamado, según la tabla de fundación que adjunta, puede en el mismo escrito acompañar los documentos de su filiación, si los tiene. Pero esto no es indispensable, pues puede probarlo después, porque estas causas deben recibirse a prueba para ello, aun cuando no haya opositor, y el Promotor Fiscal Eclesiástico tiene interés en ello, porque si resulta vocante la capellanía, toca su provisión al Provisor *jure devoluto*. (Id., íd.).

80.—El fiscal eclesiástico.

El Fiscal Eclesiástico interviene en toda causa eclesiástica; más sólo se nombra Defensor de matrimonios (lo que suele hacerse en el mismo Fiscal) en causas de nulidad de matrimonio. (Id., íd.).

81.—Apelación en causas eclesiásticas.

Es de tenerse presente que la iglesia y el derecho canónico odia el que los fieles tengan que salir a largas distancias para que se les administre justicia; y por eso debe apelarse al obispo más próximo. (Id., íd.).

81.—Sentencias definitivas.

Es un gran defecto empezar las sentencias definitivas con "Autos y Vistos": pues esto ya supone una nulidad, cual es el no haber sido citadas las partes para sentencia. En dichas sentencias el Juez no debe poner la fecha, sino el escribano a continuación en el "pronunció, mandó, y firmó" etc., poniéndola en letra, según la ley. (Id., íd.).

83.—Súplica en causas mercantiles.

En causas mercantiles después de la resolución en 2ª instancia por la Alzada, se puede suplicar ante ella misma con otros colegas (Id., íd.).

84.—Declaración testimonial de miembros del tribunal superior.

Cuando importe que algún miembro del Tribunal superior preste alguna declaración, se debe, según la ley de Indias, pedir al mismo Tribunal le otorgue permiso para ello, cuyo escrito puede presentarse en público o a 1ª hora. El Tribunal, si según lo que se exponga, ve que es de necesidad que declare, lo otorga, pues la ley quiere que no perezca por defecto de tal declaración, el derecho del interesado: si no es indispensable, no lo otorga, pues también hay que consultar el no impedir a tal miembro sin necesidad de poder entender después en la causa en apelación. (Id., íd.).

85.—Costas. Honorarios.

De la tazación de costas se reclama ante el Tribunal mediante el traslado, que éste manda dar de ello. Pero cuando es de la del honorario del abogado, se reclama ante el Juez semanero por escrito pidiendo que él lo regule. (Id., íd.).

86.—Apelación en causa criminal.

Cuando se apela en causa criminal, si es entre partes, se entregan los autos al apelante; pero si es de oficio, no, pues aunque se otorgue el recurso lisa y llanamente, no se le entregan, sino que se pasan de oficio a la Cámara: ésta decreta que se de traslado al Procurador del

reo, o vista al Fiscal, si éste es el apelante; pero si cree que la causa es de corta entidad, pone autos, y se pasan al Relator: en este caso, puede el apelante pedir por un escrito que se presenta en pública se le otorguen los autos para expresar agravios, y el Tribunal pone: a los autos y de la vista resultará. (Vélez).

87.—Contrato de compra y venta. Escrituración.

Cuando en el contrato de compra y venta, se convienen en otorgar escritura, no se perfecciona hasta otorgarla, si este paso ha sido requisito del contrato; pero no si es por mera seguridad. (Castro, Academia).

88.—Cosa vendida. Vicio oculto o ignorado. Esclava embarazada.

Si la cosa vendida llevó vicio oculto o ignorado por el vendedor, no habrá lugar a la redibitoria; pero como no es justo se perjudique, por ello el comprador, la habrá a la cuanto minoris. Esto puede decirse hoy en Buenos Aires respecto de una criada vendida con preñez ignorada; pues por ello vale menos, y el parto no aumenta, como antes, los bienes del comprador. (Id., íd.).

89.—Vía de asentamiento.

La vía de asentamiento ya no se usa. (Id.,íd.).

90.—Juicio de competencia.

En juicio de competencia debe haber dos exhortos por parte de cada Juez y no uno como dice Gutiérrez, y en el último deben prevenirse mutuamente que van a dar cuenta a la Cámara (Id., íd.).

91.—Cuestiones de competencia.

La competencia entre un juez ordinario y el Tribunal de Comercio se decide por el Presidente de la Cámara. La entre dos Tribunales superiores v.g. entre la Cámara de Buenos Aires y la de Córdoba, antes en el régimen español se decidía en conferencias amigables; y hoy tocaría a una Alta Corte de Justicia. (Id., íd.).

92.—Señalamiento de estrados.

Para pedir señalamiento de estrados basta acusar una sola rebeldía, que es la que terminantemente ordena la ley, y no tres como dice Gutiérrez. El auto en que se señalan debe empezar con *Vistos;* pues para darlo debe el Juez ver los autos. (Id., íd.).

93.—Señalamiento de estrados. Presentación del reo.

Presentado el reo, a quien se señalaron los Estrados, antes de sentencia quedan subsistentes y valen las pruebas que se hayan dado contra él. (Id., íd.).

94.—Sociedad. Disolución.

La sociedad se disuelve por mala versación de un socio. No se disuelve por muerte de uno, cuando era para determinado negocio, hasta que éste concluya. (Gallardo, Academia).

95.—Sociedad conyugal.

La sociedad conyugal, como reglada por la ley, admite algunas estipulaciones, pero no las contrarias a lo que aquella dispone. (Castro, Academia).

96.—Causa criminal. Citación.

La citación en causa criminal para que el reo responda personalmente, se llama citación personal; y el citado se dice constituído en rato. (Van-Espen).

97.—Fianza.

Cuando se manda otorgar la fianza de la ley de Toledo, en la misma notificación presenta el acreedor al fiador o fiadores; se les notifican; aceptan o convienen dando vista al ejecutado; y después extiende el escribano la escritura (*Expediente*). Pero si el ejecutado no se conforma caprichosamente con fiadores de notoria solvencia, escoge o acepta el Juez.

98.—Venta judicial de la cosa. Trámite.

El rematador en causa ejecutiva, después de enterar la suma, se presenta pidiendo se ordene al ejecutado que dentro de 3º día le otorgue venta judicial de la cosa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, la otorgará el Juez. Así se provee. Si no lo hace, el Juez otorga la escritura que se reduce a un breve extracto de los autos, y después siguen las cláusulas de estilo; entre las cuales, una es obligar al ejecutado a la exhibición. (Colom, Inst, de escribano Inic. Ejecut.)

99.—Venta judicial de la cosa. Falta de pago del rematador o comprador.

Si el rematador no entera la suma cuando debe, y algún otro de los licitadores que hubieron en el remate, se presenta ofreciendo igual suma, se ordena al 1º cumpla dentro de 24 horas bajo apercibimiento que de lo contrario, se declarará el remate a favor del 2º y así se hace. (Esto se practica en el Consulado).

100.—Testamentarias. Premio del albacea.

Es de práctica que en las testamentarías de fácil expedición, el albaceazgo tenga de premio el 4 por % de la rentas del monto inventariado. (Esc.).

101.—Arras. Sucesion.

Según Ayora (Parte 1ª, cap. 7, Nº 16) las arras entregadas a la mujer, incluídas en los bienes y consumidas en el matrimonio, se deducen del cuerpo de bienes; pero no las meramente prometidas para después de la muerte del marido, pues deducirlas del cuerpo de bienes es disminuir los gananciales a que tiene derecho la mujer: deben deducirse del haber que resulte al finado, como deuda personalísima de éste.

102.—Donación propter nuptias. Arras.

Salas Pavorde dice que ya notó Gómez (ad. Leyes Tauri, ley 50, Nº 12) que la donación *propter nuptias* es la hecha a la esposa por el esposo en remuneración de la dote, virginidad o nobleza, según las Partidas; pero no después de las 9 t. 6 y la 3 t. 8 L. 5 R. C.; las que llaman *propter nuptias* a las hechas por padres a hijos en contemplación del matrimonio que van a contraer, y para llevar sus cargas; y llaman *arras* a las que las Partidas llaman propter nuptias; esto es, del esposo a la esposa en remuneración de la dote, etc. etc. De modo que hay entre ambas una diferencia grande y esencial.

103.—Término de prueba.

El término total de prueba en Buenos Aires para darla en Cuyo, es el de 120 días. (Maza, expediente de Letamendi contra Echevarría).

104.—Asesino.

Según el principio de la ley 13 Tit. 27 Part. 7 asesino es el que mata a traición, y según el final de ella (y lo mismo Matheu, de Re Criminali Controv. 15, Nº 16) asesino es el que mata por paga que para ello le dan.

105.—El principal. Obra pía perpetua.

El principal de obra pía perpetua, debe asegurarse en el suelo que es perpetuo. La Real Cédula hecha en San Idelfonso a 18 de agosto de 1775 anula las mandas hechas a confesores en artículo de muerte.

106.—Contratos. Causas de obligar. El mutuo. La usura. Los censos.

Jamás el error ajeno fue título de adquisición, ni de obtener dominio, ni acciones personales. Todo contrato, para que lo sea, deben tener causa de obligar, y obligar sólo en aquello que ha sido un motivo de deber. Estos principios rigen en el mutuo, en el que debe devolver *tantundem ex eadem genere.* Una ley del Digesto ordenaba: *Si quis centum aureos debens, duscentus constituat, in centum tantumado teneturt.* Otra de id.: *Si tibi debero decom, ut undecim debeas, amplim quam decem condici non posse.* Otra: *Si tibi decem dem, et pasisear ut*

viginti tibi debeantur, non nascitur obligatio, ultra decem: re emin non potest obligatio contrati, nisi quatemus datum est. Lo mismo dice la de Partida pues condena la usura, y otra de Recopiladas sobre contratos usurarios; y un auto acordado manda, pena de nulidad, que en las obligaciones se exprese el principal e intereses, para que nadie sea obligado a pagar menos principal que el que recibió ni más intereses que el que ordena la ley. No es necesario que la usura se exprese en el contrato para anularlo: basta sea coleda (sic: colegida): y por eso otra de Recopiladas ordena que el Juez no mande cumplir la obligación si de ella resulta la usura: "y porque algunos (dice) no dan derechamente a usuras, mas hacen otros contratos en engaño de las usuras, tenemos por bien etc..." El mismo espíritu es el del auto acordado 16 t. 21 Lib. 5 nº 16. El censo puede resultar de todos los contratos en general, de los últimas voluntades y de las divisiones de herencias; y así puede constituirse por mutuo y tomar su origen de éste; según Febrero por Tapia To. 2 pág. 293 § 7. En los censos consignativos, no se traslada dominio alguno. El directo y el útil quedan juntos en el censuario, quien además administra la finca censuada: el comprador o dueño del principal sólo tiene el derecho de percibir la pensión hasta la redención del censo (a la que no puede obligarse a aquél nunca, pues es dueño de hacerla cuando quiera). Por la imposición el censualista sólo es un acreedor hipotecario, sin mas prelación que la que le dá el tiempo, en concurrencia con otros hipotecarios. La L. 19 t. 21 L. 5 R. p. 4º anula toda obligación a pagar en oro o plata más de lo recibido. La bula *motu propio* de San Pio V tenida como ley civil en casi todas sus partes, y que es la regla en materia de censos, señala varias condiciones nulas en este contrato, por opuestas a la moral y buena fé, y la 9ª es cuando se pacta pagar más capital o en mejor moneda (Vélez Sarsfield: por Da. M. G. contra el Dr. Zavaleta).

107.—Informaciones de pobreza.

Para informaciones de pobreza, se presenta el Procurador de pobres en lo civil o criminal (según sea la causa). La suma es: "Para litigar con Don... pide se le declare pobre de solemnidad, con citación y audiencia de la contraria, del Señor Fiscal y subalternos, recibiéndole al efecto la información que ofrece" ... Se relata brevemente el litis y la indigencia de la parte y se concluye: A V.E. suplico se sirva mandar recibir la información sumaria que ofrezco al tenor de este escrito; y dada en la parte que baste, declararlo pobre de solemnidad para seguir dicho litis, con citación y audiencia de la contraria, del Señor Fiscal, y de subalternos de este Tribunal; mandando extenderle el competente certificado, previa caución juratoria que prestará. [Hay un agregado posterior a la redacción de esta nota, que dice:] (En Montevideo sólo se pide se le auxilie por pobre. Entonces se manda recibir la información con citación contraria, del Fiscal, y de un Procurador por los curiales. Dada sin más trámite ni audiencia alguna

se le manda auxiliar por pobre en Tribunales y Juzgados, sin perjuicio de derechos del Fisco y curiales vencido o vencedor a mejor fortuna: por nada se dice de caución).

108.—Concursos civiles. Acreedores hipotecarios y personales.

En concursos *civiles*, pueden asistir a juntas de acreedores, los acreedores hipotecarios (y aún censualistas que sólo son hipotecarios aunque no a término); a diferencia de los *mercantiles*, en que no concurren, por estar expresamente prohibido en la Ordenanza cap. 20, nº 17: más en los civiles no lo prohibe la ley de la materia (5ª t. 15, Parte 5ª) de la cual sólo es una excepción aquella disposición de la Ordenanza. Además tampoco distinguen los A.A. entre acreedores para tales concursos: véase a G. López (glosa a dicha ley): Villadiego (Instrucción: c. 3º, nº 170): Curia Filipica parte 2ª D. 24, nº 2 y 3): Salgado (Laberinto: part. 2 cap. 30 Nº 53, 62, 63, 64): Bas (Teatro de Jurisprudencia C. 45 Nº 60 y 61) y este dice terminantemente hablando de juntas de moratorias, que en ellas, la menor parte no puede perjudicar a la mayor que *tiene hipoteca*: así como Febrero (Esperas, al Nº 203) dice explícitamente "sin observar la más leve diferencia entre los acreedores hipotecarios ni personales verdaderos. (Lo sostuve ante la Alzada defendiendo a don Angel Sánchez Picado, a quien se dieron esperas, por las que no quiso pasar don Rafael Atienza, el que recién ante la Alzada alegó haber concurrido al juicio los hipotecarios y censualistas. La Alzada (Dr. Esquerrenea) sentenció como yo sostenía el 26 de noviembre de 833 a fs. 110 de los autos; y se confirmó por la Cámara, en vista, el 11 de julio de 834, a fs. 113). La ley 11, título 14, Partida 5 dice que el personal que obtuvo sentencia antes de hacerse concurso, es preferible, y debe ser pagado antes que todos, aunque su deuda sea la última. La 6 tít. 15, Part. 5 dice que la rebaja hecha por los acreedores no perjudica al hipotecario que estaba ausente (El contrario suplicó, y se confirmó el 2 de Octubre del mismo año 34 a fs....).

109.—Revocable por contrario imperio.

Lo revocable por contrario imperio no es apelable, lo cual es fundamento de la ley 13, tít. 18, lib. 4 R.C.

110.—Rebeldía.

"A vista de la rebeldía o contumacia, debe darse por concluso el proceso" ley 51, tít. 4, lib. 2, R.C.

111.—Dilaciones.

Son improrrogables especialmente para el actor, las dilaciones de que tratan los títulos 4 y 5 lib. 2, R.C.

112.—Fianza.

La fianza de la ley de Toledo; es la de la ley 2, tít. 21, lib. 4 R.C. a que se refiere la 19.

113.—Cobro ejecutivo indebido.

Paga otro tanto el que cobra ejecutivamente más de lo que se le debe; sin protestar recibir en cuenta legítimos pagos: ley 9, tít. 21, lib. 4, R.C.

114.—Evicción.

El cesionario no puede reclamar evicción cuando no avisó el resultado de la acción cedida (lo que es inherente a la naturaleza de toda evicción). Tapia: pág. 625, t. 2 Nº 13:, y Curia Filipica, Com. terr., Lib. 2, cap. 6, Nº 29 y siguientes.

115.—Restitución término probatorio.

La ley sobre restitución del término probatorio es la 3, tít. 8, lib. 8, R.C.

116.—Laudos.

La ley de Madrid, sobre el modo de proceder, a consecuencia de laudos, es la 4, tít. 21, lib. 4, R.C.

117.—Prueba por cartas. Testigo con grado de parentesco.

La 31, tít. 16, Part. 3 prohibe el probar por cartas, disponiendo comparezca personalmente el testigo. En causas criminales, prohibe al pariente hasta el tercer grado del acusador, y al que vive con éste, al atestiguar.

118.—Enajenación de la cosa hipotecada. Ejecución contra el tercer poseedor.

Si se enajena la cosa hipotecada con pacto de *non alienando,* es nula la venta, según ley 67, tít. 5, Part. 5; y aunque nunca hay ejecución contra un tercer poseedor, sin que antes sea requerido el principal deudor, con todo la hay contra el comprador de dicha cosa, según Curia Filipica, Parte 2ª, Inc. Eger. nº 11 y 7 D. 11 y leyes que refiere; y la hay (según nº 13 ib.) cuando el principal hizo cesión de bienes o es notoriamente insolvente según G. López a la ley 14, tít. 13, Part. 5.

119.—Homicidio en riña. Pena extraordinaria.

El homicidio cometido en riña no merece la pena ordinaria, *Farinacio, de hom. Quest. 125, nº 48* y A.A. que cita. Lo mismo es del cometido con culpa, pero sin dolo; según *Matheu de re crim.* cont. 33 nº 6 y A.A.

que cita. Homicida ut exemetur, jus hispanum requirit probationem exclusionis doli *Matheu: ib. cont. 29, nº 16.* La ley 3, tít. 23, lib. 8 R.C. dice que muera quien mata en pelea: pero Acevedo dice sobre esta ley nº 1 que es el que mata en desafío; y en efecto, parece ser éste su sentido y espíritu (y no del que mata en riña) pues ella dice que es costumbre lo contrario; y además, si así fuera, los A.A. no hubieran enseñado lo contrario. Lo dice también la ley Cornelia de Sicaria. En pelea, hay mucho de carnal; los motivos de ella, irritación que causa, que no se elige el lugar de herir etc. Hay culpa en ella, pero no dolo, sin el cual, la pena debe ser extraordinaria, como también lo dicen Antonio Gómez (ver L. 3º Cap. 3, nº 15) Acevedo (in lib. 4, tít 23, lib. 8, R.C., nº 5) y los innumerables A.A. que ellos citan. También Socino dice (consejo 178, lib. 2) que el matador en riña tiene pena extraordinaria.

120.—Muertes por acaso.

La ley 9, tít. 8, Part. 5º, sobre muertes por acaso, sólo es una copia de la dicha larga y famosa ley Sicaria de los romanos.

121.—Excepciones anómalas.

Si el ejecutado pone al principio excepciones anómalas y ofrece probarlas *incontinenti,* el Juez debe suspender la ejecución, substanciar y decidir sobre la excepción. Lo que entonces sucede es que si se decide contra el deudor, queda casi concluído el juicio ejecutivo, pues él ya no tiene nada que oponer. Este temperamento todo lo concilia y a nadie perjudica; pues como la prueba debe ser patente, o darse en el acto, no hay demora para el acreedor si se decide a su favor; y si se decide a favor del deudor, se ha hecho el bien de librar a éste de los rigores e incomodidad de una ejecución que hubiera sido injusta (Yo: *dictamen asesor al Consulado de Montevideo en enero 27 de 1836, en litis de Pagola y Campos sobre cumplimiento de un laudo arbitral*).

122.—Fuero militar. Subsistencia del mismo en causas civiles.

La cédula de 9 de febrero de 1793, sobre fuero de militares, se los concede privativa y exclusivamente para ante sus propios jueces en todas causas civiles y militares a excepción de las de mayorazgo, y testamentarias que no provengan de testamento militar. Ninguna disposición ulterior ha derogado esta cédula en el Estado Oriental según declaratoria de 10 de agosto de 1796, mandada observar por otra cédula de 21 de mayo de 1795, los Tribunales mercantiles sólo pueden conocer en causas de personas que gocen fuero militar cuando esas causas sean sobre averías y contratos de fletamentos. La cédula de 11 de noviembre de 1791, que fija ciertas formalidades, dice no ser éstas necesarias cuando la excepción de ser militar una persona consta por notoriedad (*P. Somellera, dictamen asesor al Consulado de Montevideo de 13 de abril de 1832, en expediente de Juan Mas contra el*

coronel Pablo Pérez). *Contesto el contrario* (al parecer el Dr. Ellauri): Puede decirse con propiedad que en el Estado Oriental no hay fuero para nadie en materias civiles, ni en las criminales por delitos comunes; sino en materias puramente militares, o puramente eclesiásticas: así se deduce de los capítulos de la sec. 9 de la Constitución y art. 1 del Reglamento Provisorio de Instancia y así es que aún no se ha creado la auditoría general de ejército para la 1ª instancia en asuntos civiles o criminales comunes de militares; ni el Tribunal que reemplace al Supremo consejo de guerra, para la 2ª (pues éstos son los jueces de cámara civiles de militares según la Ordenanza, tomo 3º, tratado 8º, tít. 8º). Aquellas cédulas presuponen otra forma de gobierno. Por eso lo que se hace siempre, sin un solo ejemplar en contrario, es, demandado un militar, el juez pide al Estado mayor general le allane el fuero (se entiende para ser juzgado lo mismo que cuando se pide allanamiento de persona para que dé una declaración) y jamás se niega (*Esta cuestión quedó sin decidirse por la Alzada*).

123.—Competencia mercantil.

A fines de 1835 se suscitó competencia en Montevideo entre el Consulado y el alcalde ordinario(su asesor en esto el Dr. Agüero) sobre letra guiada por don Alejandro Pereira Suárez a favor de don José Denis Baptista quien la endosó a don Joaquín Pintos, de resultas de compra de tablas. En 5 de febrero de 1836, la Cámara declaró que: de conformidad con el texto del art. 1º, cap. 1º, de la Ordenanza de Bilbao, concordante con la ley 1ª, tít. 13, lib. 3, R.C., no versando la demanda entre mercaderes y sobre tratos de mercadería, competía el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

124.—Suerte de estancia.

Una suerte de estancia de legua de frente y una y media fondo consta de cincuenta y cuatro millones de varas cuadradas.

125.—Competencia del consulado.

A f. 49 de unos autos de la testamentaria de don Francisco Rodríguez, se halla testimonio de una carta acordada de la Cámara de Justicia de Montevideo de 22 de enero de 1820, en la cual, de resultas de competencia entre el alcalde de 2º voto y el Consulado, a virtud de demanda de don Juan Bernardo Aguiar contra don Francisco Tarabal, que había provocado concurso y obtenido esperas en el Consulado, se declara: Que aunque el concurso no correspondía al Consulado, ya que por mayoría de partes se ha radicado allí, es allí donde Aguiar debe ocurrir: y se previene al Consulado que de conformidad con los arts. 1 y 2, cap. 1 de la Ordenanza y 2 de la Real Cédula de 30 de enero de 1794, sólo debe conocer en pleitos y diferencias entre comerciantes y mercaderes, sus compañeros y factores sobre sus negociaciones de comercio, cuentas de compra y demás asuntos, que en dichos artículos

se detallan; a no ser que por consentimiento expreso de las partes se le prorrogue al Consulado su jurisdicción a otros asuntos.

126.—Divorcio.

Divortii causa pendente, et uxorem et res apud virum esse debere. Cum agatur de mulieri juveni, in qua urgeat periculum honestitatis vivendo extra domum viri, loco honeste matrone legi solet aliquod fonasterium: et cum agatur de mulieri provecte etatis, prudenter de mandato sequestro in genere illius locus remipus est arbitrio judicis. *Luca: de matrimonio, sponsalibus et divortio: Disc. 11, nº 4.*

127.—Separación provisional de los cónyuges.

Cuyaccio, hablando de la separación provisional, dice que si se trata de la validez del matrimonio, o si uno de los cónyuges pide su disolución, deben ser separados: pero que si sólo se trata de suspender la cohabitación por sevicia, deben vivir juntos durante el proceso.

128.—Adulterio.

Adulterium probatur per solam famam quoad separationem thori. *Mascardus: de reprob. vol. 1º, concl. 63, nº 1 y 2.*

129.—Impedimento dirimente.

La falta del cura propio, es impedimento dirimente. *Concilio Tridentino ves. 24, cap. 1.* In ore duorum aut trium testium stat omne verbum.

130.—Adulterio.

Entre los romanos, la ley Judía de *adulteriis* castigaba con muerte al bígamo y su cómplice.

131.—Testamento.

Testandi facultas de pecunia sua certis legibus est permisa: non autem jurisdictionis mutare forman, vel juri publico derogare cuiquam permisum est. *Ley 13, cod. de testam.*

132.—Testamento.

Ex imperfecto testamento nec imperator hereditatem vindicare pose sepe, constitum est.: *Ley 23 de legatis.*

133.—Testimonio de los criados y del puber.

En hechos domésticos es admisible el testimonio de los criados; según la *ley 8, cod. de repudiis.* Lo de que el puber puede ser testigo en lo civil, está en la ley 2ª del Digesto de *testibus.*

134.—Ausente con presunción de muerte.

Es máxima consagrada que el ausente, cuya muerte no es conocida, se le debe respetar vivo hasta que cumpla cien años, que es el término más largo de la vida: presunción que se halla en varias leyes romanas,

y en especial en la *56 ff. de usuf: en la 8 ff. de usu et usuf y en la 23 ff. de sacrosantis eccles.*

135.—Ausentes con presunción de muerte. Nuevo matrimonio de las esposas.

Las leyes romanas permitían a las esposas abandonadas, volver a casarse cinco años después de la ausencia con ciertas formalidades: pero entonces era permitido el divorcio. El cristianismo, más severo, redujo esta libertad. La novela 117, cap. 11 prohibe, bajo pena de adulterio, a la mujer cuyo marido se perdió en la guerra, o desapareció por alguna casualidad, el volver a casar sin tener nuevas ciertas de la muerte de aquel. El emperador León confirmó esta ley en su Novela 33; y Godofredo, y los intérpretes de ambos derechos sostienen que estas disposiciones siempre han sido observadas y aplicadas. Conformes con esto son dos constituciones canónicas: una de Lucio 3º *de secundis nupcias,* y otra de Clemente 3º. *in presentia de sponsabilus et matrimoniis.* Este papa establece: que la mujer que esperó más de siete años al marido ausente, por cautividad o viaje, y de cuya muerte o vida no adquirió noticias, a pesar de las mayores diligencias; aunque por temperamento fogoso desee casarse otra vez, *viventibus viris suis non possint ad aliorum consortium canonice convolare, douce certum nuntium recipiant de morte virorum.*

136.—Alegatos. Equidad.

Plerumque in fine causarum, de equitate tractabitur, quia nihil libentius judices audiunt *(Quintil Instit. Orat., Lib. 7, cap. sub fine)* (Generalmente al concluir los alegatos (los abogados) se acudirá a la equidad, porque esto es lo que los jueces oyen con más gusto).

137.—El juez. La aplicación de la ley. La equidad.

In liir que scripto palam: comprehensa sunt, etiamsi predura videantur, judex a scripto resedore non potest. In lui antem que palam scripto comprehensa non sunt, judex spedare debet equitatem... Equitas cuim nihil aluid est, quam jus quod les scripta preter mi sit. *Cuyacio: tit. 1º, lib. 2º de feudis* (el juez no debe separarse de lo que está claramente ordenado en la ley, por duro que parezca: pero en lo que no está claramente mandado, puede atender a la equidad, que sólo es el derecho pretermitido en la ley escrita).

138.—Lex rogatur. Abrogatur. Derogatur. Subrogatur.

Lex *rogatur,* dum fertur; *abrogatur,* dum tollitur; *derogatur* eidem; dum quoddam ejus caput abolctur; *subrogatur,* dum aliquid adicitur: *abrogatur* denique quoties aliquid in ea mutatur. *Heineccio, antiquit rom* L. 2, 8 (f).

139.—CONCUBINATO.

La ley 3, D. 1° ff. de *concubinis,* dice que el concubinato (al que llama *semi-matrimonium*) extra legis penam est. Gruterio (inscrip. p. 800, 21) llama a la concubina *vice-conjur* o *gratuita-auxor*: y Virgilio (Eneida, 14, 215) llama al concubino *semi-vir.*

140.—JACTANCIA.

El amenazado con demanda, puede forzar al amenazante a que la ponga; pues tal amenaza la inquieta; importa la jactancia de la ley 46, tít. 2, Part. 3 (Covarrubias, lib. 1, cap. 18, n° 3; Molina, de hispan. primog. lib. 3, 6, 14, n° 31); y además el que amenaza con acción, no puede dejar pendientes a su arbitrio las excepciones que contra esa acción computan (los mismos).

141.—TESTIGO CONTRADICTORIO.

Parece que por la ley de 24 de octubre de 1829 (en Montevideo) el Juez impone multa arbitraria al testigo vario o contradictorio... (y ella se remite de oficio a la Cámara según acordada de 8 de junio de 1842).

142.—LOCACIÓN.

Ni aun el inquilino que tiene contrato, puede, si la finca se vende, seguir en ella, si no hay pacto sobre esto: ley 1°. tít. 8, Part. 5: lo cual es el mismo principio de su *acesor singularis non tenetur stare coloni, sen conductori*: pero si el dueño previene al colono lo que éste debe hacer, se entiende pactado el arrendamiento, según G. López acerca de esa ley 19, y según los A.A. acerca del D. 11, ley 13, ff. *de locato et conducto.* Los dueños y arrendadores de casas pueden arrendarlas libremente a quien quieran, sin que ninguno por *privilegiado que sea,* pueda pretender ni alegar preferencia: según auto acordado del Consejo de 31 de julio de 1792, mandado observar por acordada de la Cámara (de Montevideo) de 8 de junio de 1832.

El inquilino como el depositario y el comodatario, detenta, mas no posee; pues la posesión está siempre en el dueño.

143.—OBLIGACIÓN.

Duod tibi non nocet et alteri prodest, ad id es obligatus: más esta obligación no es *perfecta.*

144.—TRASLADO DE LA APELACIÓN.

El dar traslado de la apelación es opuesto al art. 5° de la ley (de Montevideo) de 22 de mayo de 1837.

145.—APELACIÓN EN RELACIÓN. PRÁCTICA Y ABUSO.

La práctica, fundada en leyes de Indias y de R.C. establece el pasar los autos al superior *en relación,* en causas sumarias y ejecutivas; o

cuando se trata de un auto interlocutorio; o cuando la apelación no es concedible, pues entonces aunque se niegue el recurso, se remiten los autos en relación. Pero en causas ordinarias, o cuando se apela de sentencias definitivas, conceder el recurso *sólo en relación*, es absurdo, es abuso; es introducir un nuevo modo, no enseñado por autor alguno, de conceder las apelaciones, además del devolutivo y suspensivo, que conoce el derecho; es arrogarse el inferior la facultad de prescribir al superior el modo de conocer en la alzada; y es privar al apelante de su derecho, pues lo tiene, según los A.A. fundados en las disposiciones de las leyes del tít. 9, L. 4 R.C. para, en 2ª instancia, llegar y probar lo omitido en la 1ª.

146.—El curador. Su asignación.

La ley del Fuero (2. t. 7, lib. 3) confirmatoria de otra de Leovigildo, asigna al curador la 10ª parte de las rentas que recaude. En el derecho romano no había sobre esto disposición alguna, aunque la ley *Atritoribus 33 ff. de administ. tutor*, supone que el tutor podía pedir al juez cierta compensación, estando a arbitrio de éste darla, negarla, etc. según las circunstancias *nisi ab eo qui eum dat certum salarium constitutum est*. Pero nuestros legisladores, considerando que el oficio de curador es público por lo cual se puede compeler a aceptarlo, y a que es todo gravoso a él y todo favorable al huérfano, le declararon acreedor de éste por título oneroso, cual es su trabajo, disponiendo se les pague dicha 10ª sin prohibir se le dé algo más. Sin embargo los A.A. disputan mucho el cuanto; pero convienen en que no deben ser de peor condición que los demás administradores, que entre nosotros es el 4 % y por qué exceptuar al curador? *Authent. de nupt cap. Si antem 33 collat 4*. Debe estarse a la práctica según Ferraris (*verbo tutella nº 113*). El albacea, sea mere ejecutor, o sea administrador, ejerce oficio privado, celebra con el testador un verdadero mandato que es gratuito por derecho, no presta fianza, ni hace responsables a sus herederos y la mayor parte de los A.A. le niegan toda compensación: y sin embargo, la práctica les da el 4 % (Dr. *Somellera: escrito*).

147.—Los partes de la policía al juez criminal.

Según orden circular (en Montevideo) de 29 de abril de 1827 (Registro Oficial, folio 114) la Policía debe instruir las partes al Juez del Crimen con todos los datos y circunstancias que pueden conducir al mejor esclarecimiento del suceso.

148.—Juzgado del crimen, causas de injurias. Segunda instancia.

Según ley de 1 de diciembre de 1829 (Montevideo) toca al Juzgado del Crimen conocer en 2ª instancia en causas de injurias (en que entiende en 1ª el Juzgado Ordinario).

149.—Impedimento. Recusación del juez.

Impedido o recusado el Juez de Paz (en Montevideo) entiende su inmediato antecesor o antecesores, siguiendo el orden de antigüedad que señalan los artículos 4º y 5º de la ley de 29 de marzo de 1838.

150.—Enfiteusis.

La ley de Enfiteusis de Montevideo es de 14 de mayo de 1833.

151.—Venta y repartición de tierras.

La Real Instrucción de 1754 sobre venta y repartición de tierras, está en el tomo 28 del Teatro de la Legislación.

152.—Juez mercantil.

En litis (En Montevideo) de Pablo Moratori contra Gaspar Rezza sobre cuentas de un buque, el Juez de Paz, aprobado un laudo de un 3º en discordia, mandó que R. pagase a M. como 160 pesos. Apeló R. al *Juez de Comercio,* quien consultó a la Cámara sobre quien debía ser hoy (abolido el Consulado y Alzada) el Juez de Apelaciones de tales asuntos, y ella dictó, el 20 de abril de 1839, el auto siguiente: "Autos y Vistos: estando en práctica constante que el Juez de Comercio conozca en todas las causas de este género, o mercantiles, cualquiera que sea su valor en 1ª instancia, devuélvase al mismo Juez para que continúe conociendo de la presente sin perjuicio de la consulta acordada".

153.—Súplica en causas mercantiles.

La súplica en causas mercantiles se hace también dentro de diez días.

154.—Letras de cambio. Práctica en Filadelfia y Nueva York.

La práctica de Filadelfia y Nueva York de Norte América sobre letras de países extraños que se devuelven protestadas por no aceptación y pago, es (aunque después ha habido variación) abonar el girador o endosante al tenedor de la letra, el importe de ella, el interés legal, los gastos de protestos, portes de cartas y demás; y por vía de daños o perjuicios una indemnización o multa de un veinte por ciento sobre el importe de la letra. *Zimmermam y Gowland: en informe* (en Buenos Aires) *al Consulado, el 5 de octubre de 1829, en litis sobre cuestión acerca de ésto entre Dn. Severino Prudant y Dn. Guillermo Ford a fs. 12 del expediente.*

155.—Bastanteo de poderes.

Las leyes que mandan bastantear los poderes, son las 2, tít. 24, lib. 2, y 3, tít. 2, lib. 4, R.C.

156.—Condenación en costas al apelante.

La que manda condenar en costas al apelante, si es confirmada la sentencia es la 7, tít. 17, lib. 4, R.C.

157.—Devolución de frutos.

Omitida en una sentencia que ordena devolver una cosa la mención de que se devuelvan también sus frutos, ¿es visto hab.l absuelto de ellos al reo, o se le puede, no obstante la cosa juzgada, demandar de nuevo por ellos? Dice Solórzano (Política Indiana, lib. 3, cap. 31, pág. 473 D. *pero en esta materia* y en las 7 siguientes) que si bien parece que la omisión no es absolución porque en los juicios universales se entienden comprendidos virtualmente los frutos, aunque ello no se exprese, según Molina y Angelo, a causa de ser los frutos una parte de la cosa, según Barbosa, Paz, Guirba, Surdo y Balvo; sin embargo, si en la demanda se habían pedido también los frutos, entonces esa omisión importa denegación de ellos, y no pueden volverse a pedir; como se sentenció en Lima en el litis que cuenta, y lo dicen los textos, ley del Código y A.A. que cita (entre ellos a Cino). Añade que la doctrina contraria sólo procede cuando se trata de usuras y de frutos sobre los que hubo contrato especial. (Sobre este mismo punto pueden verse también al mismo Solózano. De jure indiano: lib. 2, cap. 29, nº 33): al Covarrubias (lib. 1, Var cap. 31, nº1): al Larrea (decis. 5ª, nº 5 y 12): el Vela (disert. 38, nº 97): al Hermosilla (sobre la ley 28, t. 5º, Part. 5º, glosa 2, nº 96 y 98): al Castillo (lib. 5, cap. 135, nº 16): al Lagunez (De fructibus, Parte 1ª, cap. 4º, nº 95): al Paz (de Tenuta, Trat. 1ª, cap. 13, nº 68, 69 y 70).

158.—Rentas públicas. Lesión enorme.

En arriendo de rentas públicas, ni el fisco ni el arrendador pueden alegar lesión enorme, según las L.L. y Condiciones 14 y 15, tít. 9, lib. 9, R. C. El fisco, hecho ya el contrato, no puede admitir propuestas que no empiece pujando un 4º más de aquello en que se hizo la venta, según la ley 31, tít. 8, lib. 8, R.I.: y las 7, 9 y 14 del tít. 13, lib. 9, R.C. hablan de las formas de dicha puja, y de las obligaciones del 2º rematador.

159.—Erección de una vice-parroquia. El real patronato.

(Erección de la ayuda de Parroquia de las Piedras. Estado Oriental en 1784). El cura de las Piedras, y doña María Antonia Perez, y muchos vecinos, hicieron al Obispo de Buenos Aires un escrito exponiendo que por razón de las distancias etc., era muy útil a aquellos fieles convertir en ayuda de Parroquia un Oratorio público que había en Peñarol, de dicha doña María Antonia quien lo cedía para ello con sus útiles, vasos, ornamentos etc., facilitándoseles así la administración de sacramentos y celebración de fiestas: y como el cura no tendría, durante dos años, como atender a la mantención del Teniente que había de poner allí, los vecinos daban cada uno un tanto, que hacían 300 pesos anuales durante esos dos años: y pidieron se mandase formalizar desde luego la erección de dicha Vice- Parroquia. El obispo decretó: "Por lo que a nos pertenece, condecendemos con la súplica que se nos

hace: y para lo que sobre el particular se ofrezca delegamos nuestras facultades en el Cura vicario de las Piedras". Este entonces y los demás mencionados se presentaron al Gobernador de Buenos Aires, acompapañando el decreto del obispo; y por la misma razón de las distancias etc., pidieron su permiso, que era indispensable, para dicha erección. Decretó: Que habiendo ya condescendido el obispo por lo que corresponda al eclesiástico y atento lo piadoso de la petición y lo urgente y legítimo del motivo, con lo demás expuesto por el asesor (que sería verbalmente), y la real cédula de 1 de junio de 1765, inclusa en la de 9 de mayo de 1781, difiere a la solicitud; y como vice-real patrono, y en uso de las facultades que le competen, conviene en esa erección, dando sus facultades, para cuanto se ofrezca al referido cura. Este, a continuación, hizo la erección, diciendo: Que considerando que el obispo halló por conveniente dicha erección, y el permiso del gobierno, por tanto, en uso de las facultades que aquél le dió "e invocando el "nombre de Nuestro Señor Jesucristo y el de su Santísima Madre "María Santísima Señora Nuestra, erijo en vice-Parroquia el citado "Oratorio para que anexa a su iglesia parroquial, cumplan los vecinos "del Miguelete en el referido Oratorio sus obligaciones parroquiales; "el cual de aquí en adelante será Vice-Parroquia, conforme queda "erigida, en lo cual descargo mi conciencia; porque las distancias" etc. Añade que esta diligencia de erección extendida con previa venia del Vicario al que se pidió para ello su notario, se remita al obispo "para que inspeccionando si está conforme con las facultades que me concedió se digne aprobarla". En Montevideo, a tantos, etc. (y firma con dos testigos y el dicho notario). Sigue el decreto del obispo: "Aprobamos la antecedente erección" (fecha). Sigue la notificación que el notario hace a dicha doña María Antonia Perez de la precedente erección y de la aprobación de S. S. Ilustrísima.

160.—Escritos. Redacción por las partes.

En el Juzgado Ordinario se supone, estando a lo declarado por la Cámara en 26 de octubre de 1835, que los escritos son redactados por las mismas partes, cuando ellas se presentan por sí mismas.

161.—Demandado ausente. Acción personal y acción real. Demandado rebelde.

No hay ley ni práctica que ordene que al demandado por acción personal, ausente, se le nombre Defensor; pues sólo él puede saber sus excepciones. Otra cosa es si está ausente el dueño de bienes perseguidos por acción real: entonces se nombra curador o defensor de dichos bienes; pero nunca a la persona. Aunque el demandado haya fugado pendiente el pleito, y aunque se le haya citado por edictos, no se le nombra defensor, sino que entonces es rebelde y se sigue la causa con los Estrados. El Nombramiento de Defensor sólo es cuando el ausente aún no ha sido demandado, ni por consiguiente citado; cuando recién el

demandado quiere facer su demanda (ley 12, tít. 2, Part. 3). Pero cuando ya fue citado, y compareció; y con más razón, cuando después de comparecer y seguir el litis, se ausenta y lo abandona; o, como se expresa la ley (1ª, tít. 11, lib. 4, R.C.) *si el demandado fuere emplazado en persona y no viniere al plazo,* o bien *si viniere y si fuere sin mandado del juzgador,* entonces no se nombra Defensor, sino que se señalan los Estrados como rebelde, caso que el demandante no prefiera el asentamiento (Son algo referentes a esta ley la 1ª, tít. 2 y 1ª, tít. 4 de ese lib. 4º).

162.—Autos revocables por contrario imperio.

Los autos dados sin audiencia de una de las partes y por el sólo mérito de los instrumentos, son revocables por contrario imperio: pero cuando el artículo se ha discutido, y se ha dado sentencia sobre él entonces el Juez mismo no puede ya revocarlo por contrario imperio ni hay otro recurso que la apelación: de lo contrario, todo auto interlocutorio tendría ese extraño recurso (Vélez Sársfield).

163.—Ejecución. Conocimiento y reconocimiento.

El reconocimiento de que habla la ley de R, necesario para aparejar ejecución no es la *conocencia* de la deuda, ni tampoco su *confesión.* En el lenguaje de las leyes y en los usos de España, se llamaban *conocimientos* a los escritos en que alguno conocía adeudar algo: y éstos son los conocimientos que dicha ley exige sean reconocidos para que traigan ejecución. Quien ignore aquello, no podrá entender esa ley. Si así no fuera, serían necesarias dos confesiones; una de la deuda, y la otra de esta misma confesión (Id.).

164.—Artículos de no contestar.

Los artículos de no contestar, se refieren únicamente al Juez, o al demandante o al negocio: mas cuando el demandado cree, sea por el motivo que sea, que no es parte, no forma dicho artículo, sino que contesta a la demanda, diciendo eso mismo de no ser parte.

165.—Efectos de las sentencias extranjeras.

Pardessus, en su "Cours de droit commercial" (parte 6ª, tít. 7, cap. 4, sec. 2) trata del efecto y demás en Francia de las sentencias dadas en país extranjero, de los actos hechos en él, etc. etc.

166.—Reconocimiento de documentos en juicio ejecutivo.

Según la Curia Filipica (juicio ejecutivo, § 6, nº 6) el Juez puede *compeler* a hacer el reconocimiento pedido de documentos simples (y por tanto a comparecer para ello): y esto añade el Febrero Novisimo (juicio ejecutivo cap. 2º, nº 26) aunque sea juez incompetente.

167.—Bienes raíces de menores. Su venta. Lesión enorme.

Bienes de menores. Almoneda. La ley que manda que los bienes raíces de menores se vendan en almoneda, es la 60, tít. 18, Part. 3 ó más bien la 18, tít. 16, Part. 6: pero ni éstas, ni las 52, tít. 5, Part. 5 y 31 y siguientes, tít. 26, Part. 2ª (sobre almonedas) dicen que el minimum de la puja sean los 2/3, sino que lo almonedado (en general) se dé al mejor postor: lo mismo se ve en el tít. 25, lib. 8, R.I. La 1ª, tít. 11, lib. 5, R.C., en el hecho de admitir la acción de lesión enorme aún en lo almonedado, claro es que no fija tal minimum, sino el general de la mitad.

168.—Término de prueba extraordinaria.

Término ultramarino. El pedirse éste (exigiendo al mismo tiempo, si se quiere, que se entregue al peticionario el despacho que se libre, para dirigirlo por conducto del Cónsul de la República que haya en el lugar en que esté el testigo) ha de ser pidiendo *juntamente* el término ordinario, según la ley 3, tít. 6, lib. 4, R.C.: pero esto sólo quiere decir que el ertraordinario se pida dentro de dicho ordinario (y no que se ha de pedir el ordinario también); y así lo entienden los que han escrito sobre las leyes del tít. 11, lib. 3 del Fuero y sobre la 33, tít. 16, Part. 3 (cuyos 9 meses redujo a 6 la citada ley 3). La otra inteligencia de la ley 3, sería tanto más absurda, cuanto que el litigante no pide el término ordinario, pues se lo da la ley; y cuanto que el litigante que no tuviese más prueba que dar que la que exigiese un término ultramarino, no podría darla, pues, no pide ni tiene para que pedir el ordinario.

169.—Apelaciones.

Apelaciones. Es apelable la declaratoria que un juez hace, a petición de ambas partes, sobre su sentencia; y lo es el informe mal redactado de la causa, que el juez extiende al consultar al legislador: ley 15, tít. 23, Part. 3 El juez que niega recursos contra sentencias apelables (menos de causas sobre rentas públicas) debe ser multado: ley 13, tít. 11, lib. 4, R.C.

Indice por Materia

ABSOLUCION DE POSICIONES: 31.
ACCION cuasi-serviana: 2.
de despojo: 32, 34.
serviana: 71.
ACREEDORES hipotecarios: 10, 108.
meramente personales: 10, 108.
privilegiados: 10.
quirografarios: 10.
ADULTERIO: 6, 128, 130.
ALBACEA: 12, 100.
dativo: 36.
ALEGATOS: 136.
ALEVE: 4.
ALIMENTOS: 78.
ALMONEDA: 30, 167.
ARTICULOS DE NO CONTESTAR: 164.
ARRAS: 101, 102.
ASESINATO: 55, 104.
AUSENCIA DEL DEMANDADO: 161.
AUSENTES CON PRESUNCION DE MUERTE: 134, 135.
AUTOS: 51.
BASTANTEO DE PODERES: 155.
BIENES GANANCIALES: 15.
CAPELLANIAS: 19, 20, 21, 79.
CARTAS EN JUICIO: 117.
CARTELES: 30.
CENSOS: 106.
CITACION AL REO: 96.
CITAS LEGALES: 61.
COMPETENCIA: 45, 90, 91, 123, 125.
COMPRAVENTA: 87, 88.
CONCILIOS: 76.
CONCUBINATO: 139.
CONCURSO: 10, 108.
COSTAS: 85, 156.
CURADOR: 37, 56, 146.
CURATOS: 19.
DEFENSA DEL REO: 43.
DEFENSOR
de matrimonios: 5.
de menores: 46.
DELEGACION JUDICIAL: 8.
DEPOSITOS
en recursos procesales: 64, 66, 68.
DIVORCIO: 6, 126, 127.
DOTE: 78.

EJECUCION: 113, 163, 166.
ENFITEUSIS: 150.
EQUIDAD: 136, 137.
ESCRITOS: 160.
ESCRITURA: 87.
ESTRADOS: 92, 93.
EVICCION: 114.
EXCEPCIONES anómalas o perentorias: 1, 121.
EXCUSION DE LOS BIENES DEL DEUDOR: 2.
FIANZA: 97, 112.
FISCAL ECLESIASTICO: 5, 80.
FRUTOS, devolución: 157.
FUERO MILITAR: 122.
HIJOS naturales: 72.
adulterinos: 72.
HIPOTECA: 2, 118.
HOMICIDIO: 55, 119, 120.
HONORARIOS: 85.
IMPEDIMENTO del juez: 149.
dirimente: 129.
INJURIAS: 148.
INTERDICTO: 33.
salviano: 2, 71.
INVENTARIO: 11.
JACTANCIA: 140.
JUECES: 40, 137.
eclesiásticos: 76.
foráneos: 76.
mercantiles: 152.
impedimento de los: 149.
JUICIO eclesiástico: 7.
testamentario: 16.
JURISDICCION: 21.
privativa: 28.
acumulativa: 39.
JUZGADO DE PAZ: 3.
LAUDOS: 116.
LEGADOS: 12.
LEGITIMACION: 72.
LESION ENORME: 158, 167.
LETRAS DE CAMBIO: 154.
LEX ROGATUR, ABROGATUR, DEROGATUR: 138.
LOCACION: 142.
MANDAS: 12.
MATRIMONIO: 135.
MENORES: 45, 46, 47, 56, 167.
MUTUO: 106.
OBLIGACION: 106, 143,
OBRA PIA PERPETUA: 105.
ORDEN DE PRELACION LEGAL: 41.
ORGANIZACION JUDICIAL: 40.
PAGO: 10.

PARTES POLICIALES: 147.
PARTICION DE BIENES: 14.
PATRONATO: 159.
POBREZA, su declaración: 67, 107.
POSESION: 30.
PRELACION LEGAL: 41.
PRESCRIPCION: 62, 73, 74, 75.
PRESUNCION: 15.
PROCEDIMIENTO en segunda instancia: 50, 60.
PRUEBA: 103, 117.
    término: 115.
    término extraordinario: 168.
QUERELLA DE INOFICIOSO TESTAMENTO: 48.
REBELDIA: 100, 161.
RECURSOS: 64, 109, 162.
    ante el Apostólico: 77.
    de apelación: 3, 4, 7, 23, 25, 35, 52, 81, 86, 144, 169.
    de apelación en relación: 9, 29, 145.
    de fuerza: 63.
    de injusticia notoria: 64, 65, 66, 68.
    de suplicación o súplica: 69, 83, 153.
RECUSACION: 26, 149.
REMATE JUDICIAL DE BIENES: 30, 98, 99.
RENTAS PUBLICAS: 158.
RETRACTO: 42.
SENTENCIA: 57, 58, 59, 82.
    arbitral: 17.
    criminal: 4, 13, 18.
    de vista: 69, 70.
    extranjera: 165.
    eclesiástica: 22.
SENTENCIAS CONFORMES: 3, 24.
SOCIEDAD conyugal: 95.
    disolución: 94.
SUCESION: 15, 101.
SUERTE DE ESTANCIA: 124.
SUMAS DE ESCRITOS: 53, 54.
TERCERIA DE DOMINIO: 27.
TESTAMENTO: 131, 132.
    Nulidad: 48, 49.
TESTIGOS: 84, 117, 133, 141.
TIERRAS, venta y repartición: 151.
TRASLADOS: 28.
TUTELA: 44, 56.
USURA: 106.
VIA DE ASENTAMIENTO: 89.
VICE-PARROQUIA: 159.
VICIO OCULTO O IGNORADO: 88.

EL PROCESO DE SECULARIZACION DEL DOMINICO JOSE IGNACIO GRELA

por AMERICO A. TONDA

INTRODUCCIÓN [1]

I. La ley de reforma eclesiástica, sancionada por la Legislatura porteña, el 21 de diciembre de 1822, se ocupaba ampliamente, aunque no en forma exclusiva, de las órdenes religiosas. He aquí la síntesis de los principales artículos referentes a los Regulares:

16) Se suprimen las casas de Betlemitas y las menores de las demás órdenes.

17) Se desconoce la autoridad de los provinciales; el diocesano proveerá lo conveniente a la conservación de la disciplina.

18) El gobierno incitará al Provisor a que, usando de sus facultades extraordinarias, atienda las solicitudes de secularización, mientras las circunstancias políticas no permitan recurrir a Roma.

19) El gobierno, de acuerdo con el prelado de la Diócesis, proporcionará la congrua suficiente a los secularizados.

20) Nadie profesará sin licencia de diocesano, ni antes de los veinticinco años.

21) Ninguna casa religiosa, tendrá más de 30 sacerdotes, ni menos de dieciseis.

23) La casa con menos de dieciseis religiosos, será suprimida.

26) Los bienes muebles e inmuebles de las casa suprimidas, pasan a propiedad del Estado.

[1] Los temas que tocamos en esta *Introducción*, los hemos desarrollado en libros y artículos: *Rivadavia y Medrano. Sus actuaciones en la Reforma Eclesiástica*. Santa Fe, 1952. *Castro Barros*. Córdoba, 1949 y Buenos Aires, 1961. *El Deán Funes y la Reforma de Rivadavia*, Santa Fe, 1961. *La Iglesia Argentina incomunicada con Roma*, Santa Fe, 1965. *Los Dominicos fugados de Buenos Aires (1823)* en Revista de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe. T. XXVIII (febrero de 1963) pp. 27-35. Allí hallará el lector la bibliografía y la documentación relativa al tema. Razón por la cual en esta introducción sólo citaremos trabajos y fuentes, no aducidos en escritos anteriores.

Como antecedente del art. 17, recordemos que la Asamblea del año XIII, había determinado el cese de la comunicación de los religiosos con los generales de las diversas órdenes residentes en la Península y prácticamente con los generales con asiento en Roma. Además, sin suprimir a los Provinciales del país, creó, para dejar sin efecto la jurisdicción de las autoridades españolas (y romanas), la comisaría general de regulares, dada posteriormente de baja por el Congreso de Tucumán. Mas tarde, trasladado aquel Congreso a Buenos Aires, se dispuso el 21 de setiembre de 1819, que retrovertiese a los Ordinarios (de hecho a los provisores o vicarios capitulares, pues todas las diócesis vacaban) la autoridad de los prelados generales. Esta autoridad no debía ser ejercida colegialmente, sino sólo por el de la Capital, a cuyo efecto los de Córdoba y Salta debían delegar la suya, al vicario particular o gobernador del obispado de Buenos Aires. Estas facultades, se llamaron *extraordinarias,* en virtud de que eran propias, conforme a la disciplina vigente, del Romano Pontífice, quien las tenía delegadas en los Superiores Generales. La sanción del Congreso, por lo que se refiere a Buenos Aires, fue declarada subsistente por Bernardino Rivadavia, ministro de Martín Rodríguez, el 1º de octubre de 1821.

En fuerza de lo dicho y por el mantenimiento de la incomunicación *oficial* con la Santa Sede, la Legislatura acordó (Art. 18) que el Poder Ejecutivo incitaría (por la fórmula protocolar de *ruego y encargo* - ordeno y mando) al provisor a que atendiese las solicitudes de *secularización* de los religiosos, que optasen por pasar al clero *secular* o diocesano, inmediatamente sujeto al Ordinario. El verbo *incitar* revela que la sala de Representantes no pretende meter su hoz en el campo espiritual, sino que, de acuerdo con las doctrinas semijansenistas imperantes en la época, se atribuye el derecho de obligar al prelado a poner en ejercicio sus (dudosas) facultades extraordinarias. Dudosas, porque canónicamente el otorgamiento de la secularización estaba reservada a Roma; aclaremos empero, que con tal paso no se negaba la jurisdicción del Papa, sino la posibilidad de su ejercicio en nuestro país, y se afirmaba la *devolución* (término ambiguo) de los derechos pontificios a los Obispos, por estar oficialmente oclusas las vías que a Roma llevaban. Esta feliz salvedad, que alejaba las sospechas del cisma, fue sugerida en la Sala por el Deán Diego Estanislao de Zavaleta, miembro informante de la Comisión de Legislación, y explícitamente apoyada por Rivadavia, presente en los debates.

II. El primer religioso que acudió a la Curia en procura de secularización, fue el dominico Fray José Ignacio Grela, nada menos que ex-

provincial de la orden, elegido para tan importante cargo el 9 de noviembre de 1815. Para trazar rápidamente su biografía y caracterizar su persona nos valdremos de los datos reunidos por su hermano en religión Fray Reginaldo de la Cruz Saldaña Retamar.

Nació en Buenos Aires, en el año 1775, de padre gallego, carpintero de profesión, y madre porteña Juana Canedo, vecino del Barrio Alto de San Pedro. En 1884 con su hermano José Ramón, se incorpora a la orden, Después de ocho años de estudios superiores, en 1792, recibe la ordenación sacerdotal. Desde su egreso de las aulas se consagra a la enseñanza, tras haber rendido examen de *Lector,* grado de la orden. Era de arrogante postura, gran vozarrón, de tez morena, ojos vivos, de cerquillo profuso y renegrido, de resuelto ademán, orador que perora con fogosidad incansable, tribuno de barricada. Vehemente, impetuoso, ilustrado, gozaba de indiscutible ascendiente sobre los núcleos más humildes y turbulentos. Su dicción fácil, su frase desaliñada, pero clara, fascinaba al auditorio.

Tuvo participación saliente en las Invasiones Inglesas. En los albores de la Patria, su celda era tan concurrida por los hombres de la época, como las de los padres Perdriel, Chambó, Rodríguez, Herrera y Aparicio. Unido a Domingo French y Luis Antonio Berutti por amistad y comunidad de ideas, figuró en el grupo agitador de patriotas durante los sucesos de mayo. Su voto en el Cabildo Abierto fue: "ha fenecido la autoridad del Excelentísimo Sr. Virrey y debe recaer en el Cabildo, hasta tanto que reunido en Pueblo por medio de sus Representantes, que él mismo elija, designe a los sujetos que deban componer la Junta Gubernativa, hasta la reunión de las Provincias interiores".

La Junta Conservadora, que elaboró y promulgó el Primer Reglamento Constitucional el 22 de octubre de 1810, contó en su efímera existencia como miembro al Padre Grela.

En los sucesos del 19 de mayo de 1812, adujo públicamente su autorizada opinión oponiéndose a la renuncia de Chiclana.

Vecinos de Morón en agosto de 1815 escriben al Supremo Director: "que habiéndose trasladado el Padre Grela a aquel pueblo a tomar los aires puros del campo, favorables a su quebrantada salud se había captado por su religiosidad, virtud y saber, la simpatía de todo el vecindario, sirviendo con desinterés y sin tener obligación las tareas inherentes a los párrocos". y que por consiguiente no se le dejara sin voz ni voto en el capítulo provincial que se iba a reunir próximamente en Buenos Aires. En ese capítulo fue elegido Grela Provincial de la Orden.

Fue desde un principio uno de los iniciados en la *Logia Lautaro.*

Como ministro provincial veló constantemente sobre las opiniones y conducta de sus súbditos, ordenando a los prelados conventuales que celasen y castigasen'' con rigor el menor defecto en materia tan importante y delicada''.

Adicto a Juan Ramón Balcarce, tomó parte en la Revolución del 6 de mayo de 1820 contra el Gobernador Don Manuel de Sarratea, que elevó a aquél al mando supremo de la provincia.

En síntesis, todos los movimientos populares de la época contaron al Padre Grela como su paladín entusiasta, dispuesto a afrontar los peligros y a dominar obstáculos.

Una vez secularizado, estuvo algún tiempo en la Parroquia de San José de Flores. Parece que su actuación allí fue opaca. El 5 de noviembre de 1828 había sido designado director de la Biblioteca, cargo que abandonaba Manuel Moreno para ejercer el de Ministro argentino en Londres. Grela estuvo al frente de aquella institución, salvo algunos meses, hasta 1833. Ocupó también una banca en la Legislatura en 1827 y 1828. Falleció a los 69 años de edad el 4 de abril de 1834.

Paul Groussac con su pluma acerada, tachó a Grela ''de figura de *segundo término* en la Historia Argentina, casi tan inquieto y mezclado a la política diara y callejera como el célebre Padre Castañeda; carecía de su espontaneidad y de sus incorregibles bríos de panfletista''[2].

Preferimos atenernos al juicio de Fray Jacinto Carrasco, también él domínico, quien, al comentar su secularización, no se recata de decir de su hermano en religión:

''Grela era un nombre impetuoso, ilustrado, decidor, que fraternizaba con el bajo pueblo. Su actitud sino se justifica, se explica. Grela casi debió dar este paso: estaba en su naturaleza. La gravitación propia de su carácter debió llevarlo a tomar este partido. Guaso, como era, orillero y gran compinche de cuanto diablo y calavera había en la Plaza de Toros y reñideros de gallos —dice Vicente López en su Historia— parecía como que se sintiese estrecho en el Convento, y naturalmente optó por libertarse por esa puerta falsa que Rivadavia y el Gobernador eclesiástico le abrían. Pero la Historia es o trata de ser, la verdad; y en su nombre hay que decirlo: Grela no era el mejor representante de la orden dominicana en Buenos Aires. Por consiguiente, su deserción o mejor dicho su defección no es índice regulador. En conyunturas, como ésta y

[2] Fr. Reginaldo de la Cruz Saldaño Retamar. *Los Dominicos en la Independencia Argentina*. Buenos Aires, 1920, pp. 17-23. También Enrique Udando. *Diccionario Bibliográfico Argentino*. Buenos Aires, 1938, pp. 486-87.

como en todos los momentos decisivos de la prueba sólo queda lo que realmente vale. Lo ligero, lo vanal, lo subalterno desaparece''.

III. El expediente íntegro de su secularización, se conservaba en buen estado en el Archivo del Arzobispado de Buenos Aires, quemado, como sabemos, en la noche del 15 al 16 de junio de 1955. Junto a él, yacían todos los expedientes de los frailes que solicitaron pasar al clero diocesano, en virtud de la ley de la reforma. Para ventura nuestra —y de la historia— los habíamos leido morosamente con el preciso objeto de estudiar aquella atormentada época de la Iglesia en la Argentina. Tomadas notas de todos ellos, nos decidimos un día a copiar literalmente el del ex-provincial dominico, por su valor normativo en el proceso de la secularización. En efecto, el Padre Grela fue el primero en elevar a la Curia su pedimento, y su expediente fue el módulo, a que se ajustó el vicario capitular en el otorgamiento sucesivo de las cédulas de secularización.

Lejos de imaginarnos entonces que este legajo sería pasto de las llamas, no lo trasladamos a nuestras fichas con la intención de imprimirlo, como lo hacemos ahora, por la importancia que le adjudicamos después de la catástrofe del Archivo.

Esta es la razón por la cual no podamos reproducirlo paleográficamente. Su ortografía ha sido necesariamente modernizada. También hemos tenido que prescindir de la paginación original del manuscrito.

No todos los documentos más relevantes de este legajo han desaparecido definitivamente; los quemados sin remisión son sólo cuatro; los demás descansan en archivos, en registros, periódicos, etc. A despecho de ello entregamos el expediente en su original integridad, pues sólo así se impondrá el estudioso del orden y substanciación de la causa y su resolución, que es lo que a la postre más interesa, desde el punto de vista canónico-jurídico.

La solicitud de Grela es lícito fecharla en los primeros días de enero de 1823, probablemente el ocho, días en que el Provisor la da por presentada.

La primera causal que invoca es principalmente el Art. 17 de la ley de reforma. Por él se desconocen a los provinciales, las autoridades naturales de la orden, a quienes —dice— había profesado obediencia y no al prelado diocesano. Con ello sufría substancial alteración su ''contrato sagrado''. De consiguiente, consideraba disueltos los vínculos que lo ligaban a la vida regular. Sin citar nombres de autores, decía que esta consideración la estimaba fundada en los principios y doctrinas de los mejores teólogos y canonistas.

La segunda finca en la falta de vida común: falta que reconoce su origen en la escasez de medios de subsistencia. Los fondos son tan exiguos que no alcanzan a proveer aun al sólo alimento de los religiosos. De aquí que los frailes se vean obligados a vagar fuera de los claustros, en procura de sustento, en vez de dedicarse al estudio y a la oración.

El aserto —anotemos— es incuestionable. Infinitos religiosos, por la inopia de los conventos, se marchaban a las parroquias de la campaña, como cooperadores de los curas, que lo solicitaban con insistencia para dedicarlos a la atención espiritual de vastas extensiones, dejadas de la mano de Dios. Las mismos pueblos los requerían, y a veces los arrancaban valiéndose de influencias, pues el fraile era el hombre que dispensaba, a muy poca costa los elementos del saber en las escuelas. En ocasiones, los superiores se resistían señalando los peligros que corría la vida religiosa de sus súbditos, abandonados a sí mismos. Fray Cayetano Rodríguez clamaba a Pueyrredón: "No está bien el fraile lejos de la campana". Pero ordinariamente las autoridades prestaban más oídos a las campanas del pueblo que a la voz premonitoria de los responsables de la disciplina regular. La consecuencia fue que, habituados los religiosos a la vida del clero secular, perdieron poco a poco su amor a la sombra virtuosa de los conventos. Sobre todo, se resintió el espíritu de obediencia. La rebeldía se amparaba en el influjo y protección de los magnates provinciales, en la misma medida en que se aflojaba los vínculos con el poder central. El mismo Grela, siendo provincial, escribía a Ambrosio Funes, gobernador de Córdoba, el 25 de febrero de 1816:

> "Me avergüenzo de asegurar a Vtra. Señoría que apenas hay religiosos que respeten y obedezcan a los prelados al abrigo de la protección que saben ganarse de mil modos, *de los respectivos jefes de provincias,* en las presentes circunstancias" [3].

De aquí que los fieles, no viendo en los regulares, la observancia de la disciplina y vida común, les regateasen sus oblaciones y aun se resistiesen a abonarles lo que por justicia les correspondía, como eran las pías memorias. Y no faltaban curas de campaña que persiguiesen la cuestación [4]. El Dr. Antonio Sáenz nada amigo de religiosos, ano-

[3] *Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba,* Gobierno, T. 34, A. 1816, fol. 127.

[4] El único ejemplar que conocemos, es el Dr. José García Miranda, cura de San Antonio de Areco, quien contestando a Mariano Zavaleta, vierte conceptos poco favorables a la cuestación; la califica "de escandoloso manejo con que

taba someramente en 1822: En los tiempos del Obispo Lué y Riega (muerto, 21-III-1812) se multiplicaban "las donaciones de los fieles a favor de los conventos, y los que no les daban *al menos no les quitaban. Al presente se ha hecho un sistema quitarles, y dejarles sin bienes*".

Sancionada la reforma, el ministro y el provisor no daban a los frailes ni el desayuno del país. En cambio, ofrecían dinero a los que pasaban al clero secular.

El deterioro del estado religioso, es pintado con negros colores por el P. Grela.

El pueblo, "no viendo en la comunidad esa vida que no es posible observar [...], condena al instituto mismo y confunde al hombre racional y honrado con los que por desgracia sirven sólo para infamar los cuerpos a que pertenecen. Vuestra Señoría y todos somos testigos de esta verdad; y mi alma ha padecido los efectos consiguientes, sin poderlos dejar de sentir. El hábito no es ya un traje de honor; es un ropaje ridículo que a juicio de la multitud, oculta los más infames vicios; los que lo visten han llegado a ser el juguete de la maledicencia y el desprecio. Mi alma no puede hacerse superior a tan humillante degradación; ni mi corazón tan insensible que pueda sobreponerse a las ideas que tanto me han mortificado y me mortifican".

¿Exagera Don José Ignacio Grela?

La impresión que nos deja el párrafo es que el orador, en busca de causales, recoge, cual si fuera del pueblo, la opinión de los periódicos, tales *El Centinela* y *El Lobera,* que, nacidos para defender la reforma, dijeron de los frailes cuanto quisieron, sin pararse en palabras de más o de menos.

Digamos, en primer lugar, que de todos los secularizados, que suman 116, sólo dos coinciden en estas apreciaciones con Grela. El uno es el mercedario Juan Dionisio Taybo:

> "Las religiones monásticas, y los que en ellos han profesado, han tenido por objeto general, el bien espiritual de sus almas, y el de sus fieles; mas luego que aquéllas *han caído en el desprecio* y los religiosos se han hecho el blanco de la *mofa,* de la crítica y del ridículo [...]: en tal caso los religiosos han de buscar otro medio de llenar con utilidad su ministerio sacerdotal y su misión"[5].

los regulares, a nombre de la caridad cristiana, cometen fraudes sin número y estafan al sencilllo vecindario de la campaña" (*Archivo del Arzobispado de Buenos Aires,* Leg. 135, nº 19).

5 *Ibíd.*, nº 13.

El otro era el franciscano Juan Antonio de Soto, quien rápida y vagamente alude a la "degradación y envilecimiento en que han llegado a caer [las órdenes] por los *ataques del siglo*"[6]. Con ello hacía referencia más que a los fieles a los llamados *filósofos* o *espíritus fuertes*. Interesa todavía agregar, que el Padre Soto pasaba por hombre de confianza del ministro y del provisor. No en vano Zavaleta, lo había nombrado "presidente" de San Francisco, a mediados de enero (1823).

Sólo dos solicitudes (la de un *lego*, la más entusiasta) elogian la reforma. La empresa carecía de calor popular. Algún suspiro de *El Centinela* y el éxito de los periódicos de Fray Francisco Castañeda nos dan la pauta. En la sesión del 4 de noviembre (1822) Agustín Gazcón afirmó bruscamente que los únicos partidarios del proyecto eran los hombres de café, los adulones que pretendían destinos públicos, los filósofos y herejes, los que todos juntos no sumaban *doscientas* personas, cuando los habitantes de la provincia frisaban en los 130.000... Rivadavia, presente en el debate, contestó con una evasiva; el ministro *ilustrado* dijo que,"lo que solicitaba era la opinión *legal* del país que estaba en la Sala", no *la popular*. El General Tomás Guido, admirador de la Reforma y hostil a los frailes, reconoce que la sociedad "estaba afectada del más acerbo disgusto [...] y el ministro se hizo muy impopular. Sólo los hombres ilustrados, una *minuta minoría*, aprobaba la reforma". Por lo demás, procede a asentar que los adversarios de las órdenes religiosas, no la emprendían contra los individuos de ellas, sino contra los institutos. Propalaban que los sacerdotes regulares serían *útiles* revistando en las filas del clero diocesano.

Cuanto a las dificultades, con que se tropezaba, para emigrar a otras conventualidades, lo que afirma el P. Grela parece conformarse a la verdad. De hecho, la inmensa mayoría optó por la secularización. Abstengámonos de ser demasiado severos con ellos. Hubo en el clero regular gente díscola que anheló el momento de respirar el aire puro de una libertad más amplia; es preciso convenir en que algunos desertaron, porque se sentían incómodos en la estrechez del claustro. Pero si analizamos las circunstancias en que se debatieron los miembros de los institutos mendicantes en aquellos días huracanados, tendremos un adarme de consideración y benevolencia por aquéllos que apurados de todas partes, perseguidos por los poderes públicos, y sin apoyo de la curia y sin perspectivas de seguir viviendo en religión, se incorpora-

[6] *Ibíd.*, nº 115.

ron al clero de la provincia, porque a sus ojos no quedaba otro medio de servir a Dios sin correr los azares de lo mejor y de lo más perfecto que se les presentaba en un futuro incierto y sombrío. Pero muchos de estos atenuantes no cabe invocarlos en favor de Grela que fue el primero en solicitar la secularización, cuando la tormenta descargada sobre las órdenes por el ministro y el provisor, apenas asomaba en el horizonte; antes del combate, arrojó las armas, como si esperara el momento de pasarse al enemigo.

Presentado Grela, el provisor Mariano Zavaleta, dio vista al fiscal, mandando agregar el documento del gobierno de Buenos Aires (1º de octubre de 1821), sobre la incomunicación con la Silla Apostólica, los artículos 17 y 18 de la ley de reforma y su propio decreto del 4 de enero de 1823.

Mariano Zavaleta, abogado por Charcas, era vicario capitular en sede vacante. Pasaba por hombre regalista, semi-jansenista, sumiso al poder civil. Se le acusó de servilismo, de provisor ilegítimo, como elegido bajo presión del ministro, después de la deposición anticanónica de su predecesor, Mariano Medrano, más tarde obispo de Buenos Aires.

De tal provisor no podían forjarse ilusiones los regulares. Zavaleta, lejos de protejerlos, secundó en todo al gobierno. Parecía el peor enemigo de los conventos. Durante su administración se ejecutó la ley de reformas, cuyo desenlace fue la desaparición de todas las comunidades, menos la de los franciscanos, que perpetuaron la tradición conventual en la provincia.

Suprimidos los provinciales (art. 17), los religiosos quedaban sujetos al provisor. En esta virtud, Zavaleta sacó un decreto, el 4 de enero (1823), en que tergiversando el Tridentino, pretendía cohonestar la reforma, llevada a cabo por el poder civil, cuando aquel concilio (sesión 25, nº 24) sólo exhortaba a las autoridades temporales a secundar la acción de la iglesia, *si ésta requería su apoyo para la ejecución de sus reformas.*

En el art. 2º y 3º mandaba que todos los regulares, aún los de las casas menores suprimidas (art. 16 de la reforma), se recogiesen en sus respectivos conventos mayores. Era una sentencia de muerte. Si las comunidades carecían de fondos para la subsistencia de los residentes habituales, perecerían todos de hambre con la agregación de los recién venidos, ya que el gobierno sólo prometía congrua a los que se secularizacen.

No sin ironía para la historia, Zavaleta exhortaba a los descontentos de la reforma a mudar de conventualidad dentro o fuera del

país, si así lo creían necesario para la tranquilidad de sus conciencias. Aun más: prefería este arbitrio a la secularización!...

Esto decía para sacudirse de encima anticipadamente las críticas de aquéllos que se atreviesen a recordarle el breve de Pío VI° al obispo de Brun en Moravia, que, en tiempos de José II, había disuelto los votos de los monjes, cuyos monasterios habían sido suprimidos por el emperador. El breve lo había exhumado Fray Cayetano Rodríguez, redactor de *El Oficial del Día* [7].

Con los documentos a la vista, el fiscal, Dr. Antonio Sáenz, admite que, dada la incomunicación con la Silla Apostólica, el provisor está facultado para expedir boletos de secularización, a pesar de que ésta, en la disciplina vigente, está reservada al Sumo Pontífice. Pero para secularizar —razona— es menester fijar el concepto seguro sobre la suficiencia de las causales, que alega el Padre Grela. Para ello, con buen criterio, pide el povisor el Breve pontificio, emanado de Pío VII en favor de Fray Francisco Alvarez.

Este religioso franciscano, había obtenido cédula de Su Santidad, con *pase* del gobierno.

Varios fueron los regulares que habían entablado recurso a Roma; algunos con próspera fortuna, como el mentado y su hermano de religión Francisco Ferreyra de la Cruz, a más del dominico Apolinario Villagrán, que elevó solicitud en 1821, recibiendo la gracia el 12 de julio de 1823 [8]; otros con menos éxito: el mercedario José Joaquín Palacios envió sus papeles a Roma en 1819 ó 1820, pero la respuesta afirmativa no llegó a destino, porque el buque en que venía, fue saqueado por un corsario portugués [9]; Fray José Martínez acudió a Roma sin obtener respuesta; José Nicolás Lacunza, franciscano, Mariano Espinosa dominico y el mercedario Miguel de Posadas se presentaron a la curia (1823) con Breves apostólicos [10]; Fray Manuel Ascorra, mercedario, confiesa que no se dirigió a Roma "por dificultades externas"; parejamente Saturnino Banegas había acariciado esta idea; Fray Manuel Ana, mercedario, habló de cédulas pontificias en favor de miembros de la provincia, basadas en falta de vida común. Lo repiten *ad literam* sus hermanos de religión Pablo Berón y José Astor-

[7] Escribe muy ufano, a fines de Enero (1823), que por su auto del 4 del corriente, consta haber el provisor cumplido "las medidas sugeridas por el Sr. Pío VII [sic: VI] en su Breve al Obispo de Brin [sic], a que les aconsejó —dice— que guarden o salgan y después sólo secularicen (*Ibíd.* Leg. 135, nº 113).

[8] *Ibíd.*, nº 116.

[9] *Ibíd.*, nº 19.

[10] *Ibíd.*, nº 110.

ga[11]; los franciscanos Francisco Díaz Vélez y Vicente Vargas y Juan José Montes aluden a los Breves de Pío VII en favor de "varios individuos" de su orden[12].

Teniendo presentes los Breves Pontificios de los franciscanos Francisco Alvarez y Francisco Ferreyra de la Cruz redactó su dictamen el 14 de enero (1823) el fiscal. Para dar una respuesta favorable se funda en la falta de la vida común, como incompatible con la vida religiosa. Atento a confirmar su parecer, "cree haber encontrado un Norte fijo en la autoridad del Sumo Pontífice en la suficiencia de esta causa". Por las mismas razones del Provisor puede otorgar la gracia al orante en los mismos términos en que fue concedida por Pío VII a los mentados hijos de San Francisco.

El vicario capitular remitió el expediente al Senado de la Iglesia (que así se llamaba el Cabildo Eclesiástico después de la Reforma) pidiéndole dictamen sobre el orden de substanciación y la esencia de la solicitud.

La contestación del Senado es del 17. Los canónigos se complacen en asegurar que están perfectamente de acuerdo sobre ambos puntos con el prelado de la Diócesis y consideran la causa en estado de ser sellada con la resolución definitiva. Que el gobernador del Obispado esté en condiciones de secularizar lo ponen fuera de dudas "por las extraordinarias circunstancias políticas en que nos hallamos"[13], o sea, la incomunicación oficial con Roma, que suspende los efectos de la ley de reserva. Elogian también al fiscal por haber tomado por norma los Breves Pontificios y arreglado sus procedimientos a los del Primado de la Iglesia.

Mariano de Zavaleta, el mismo día 17, mandó poner copia testimoniada de la contestación capitular en el expediente. Y el 18 firmó su auto. En él resumía todo lo actuado con el preciso objeto de dictar su resolución que fue: secularizar al Padre José Ignacio Grela bajo las condiciones acostumbradas de llevar interiormente un distintivo del hábito que dejaba y guardar los votos que profesó en cuanto eran compatibles con su nuevo estado, y habilitarlo para obtener beneficios, sin excluir la cura de almas.

Posadas, por orden del provisor, cursó sendas copias autorizadas al Ejecutivo, al Senado, al fiscal, al presidente (Prior) de Santo Domingo y al interesado.

[11] *Ibíd.*, nº 41, 101, 108.
[12] *Ibíd.*, nº 12.
[13] *Ibíd.*, nº 15, 12.

El oficio con que fue elevada la copia al Gobierno, lleva fecha del 18. Rivadavia aprobó el auto en oficio del mismo día.

Sólo resta por decir que Grela, consciente como tantos, de su situación canónica dudosa o precaria, acudió al delegado apostólico, Monseñor Juan Muzi, por una secularización que pusiese en paz su espíritu. Muzi, a la sazón en Chile, se la acordó el 21 de abril de 1824, con limitación de tiempo, es decir hasta tanto durasen "las actuales crcunstancias, bajo las sólitas condiciones".

APENDICE DOCUMENTAL

Archivo del Arzobispado de Buenos Aires (quemado). Legajo 135, Nº 116 Buenos Aires. Año de 1823. Expediente obrado a instancia del R. P. Ministro Ex-Provincial fr. Ignacio Grela del Orden de Predicadores sobre su secularización.

Sr. Provisor y Vicario General:

Fr. José Ignacio Grela, Ministro Ex-Provincial del Orden de Predicadores ante V. S. en el modo y forma, que más haya lugar según derecho digo: Que, según el tenor y espíritu del artículo 17 de la reforma sancionada por la Honorable Junta de Representantes, publicada en el Registro Oficial nº 26, la Provincia de Buenos Aires, de quien tengo la gloria de ser hijo, no reconoce la autoridad de los Prelados provinciales sobre las casas regulares existentes en ella; que deberán por lo mismo en adelante estar sólo subordinadas al Prelado diocesano. Yo reconozco, respeto y obedezco, como debo, una determinación que, emanada de la representación de la Provincia, lleve en sí misma el verdadero carácter de la ley. Pero ella, justa como es, hace desaparecer de un golpe las exenciones y privilegios, que influyeron no poco en mi voluntad, cuando me determiné a jurar los deberes de mi profesión. Por lo mismo desde que ella deja de garantirme esos bienes, por cuya adquisición renuncié yo mi voluntad y mis derechos, se altera substancialmente el contrato sagrado, que celebré con mi orden; y deben reputarse disueltos todos los vínculos, que me ligaban a la vida regular; subsistentes sólo los de mi sacerdocio ; y yo en la aptitud de incorporarme al clero secular.

A esta poderosa consideración, fundada en los principios y doctrinas de los mejores teólogos y canonistas deben añadirse otras no menos ciertas e importantes. Falta, Señor Provisor, y falta notoriamente en las casas regulares el fundamento de la vida regular; sin el cual en el sentir de los Doctores no pueden tenerse por válidas y subsistentes las profesiones religiosas. Por más que V.S. empeñe su celo, el pueblo su piedad, los bienes de nuestra comunidad son tan escasos que no es posible con ellos proveer aun al solo alimento de los Religiosos ¿cuánto menos proporcionarles una total subsistencia? En la necesidad, pues, de buscar cada religioso lo que le es indispensable para conservar la vida y ocurrir a sus primeras necesidades, no le es posible conservarse siempre en el retiro de su claustro, exclusivamente aplicado al estudio y oración. Es necesario que vaguen muchas veces fuera de su convento; porque no puede vivir, si permanece en él. De aquí ha resultado que una gran parte del pueblo, no viendo en la comunidad esa vida, que no es posible observar, aunque la ordena nuestro santo instituto,

condena el instituto mismo y confunde al hombre racional y honrado con los que por desgracia sirven sólo para infamar los cuerpos a que pertenecen. V.S y todos somos testigos de esta verdad; y mi alma ha padecido los efectos consiguientes, sin poderlos dejar de sentir. El hábito no es ya un traje de honor: es un ropaje ridículo, que a juicio de la multitud oculta los más infames vicios; los que lo visten han llegado a ser el juguete de la maledicencia y desprecio. Mi alma no puede hacerse superior a tan humilde degradación; ni mi corazón tan insensible que pueda sobreponerse a ideas que tanto me han mortificado y mortifican.

Podrá alguno figurarse que mudando de conventualidad, se salvaría el inconveniente que se presenta a una conciencia tímida y escrupulosa sobre la validez y estabilidad de la secularización, faltando la sanción de la primera autoridad de la Iglesia. No me detengo, Sr. Provisor, a rebatir este tímido pensamiento, que no se ocultó a la H. Representación de la Provincia en las discusiones que tuvo sobre este importante negocio; sólo recuerdo a V. Señoría que mudar de conventualidad sería adoptar una medida, que me pondría en una más triste y afligente situación, sin hallar la vida común, que sola podría imponerme este deber. No hay, Señor, convento en la provincia, que pueda alimentar seis religiosos, que son por lo común quienes los sirven: exceptuando los de Córdoba, Mendoza y San Juan, que aunque tienen mayor número que los otros tán poco menos que a perecer por los efectos consiguientes a una conmoción política de doce años, que ha arruinado hasta las granjas, que les proporcionaba una escasa subsistencia. ¿Qué haría, pues, Sr. Provisor, un religioso, especialmente hijo de Buenos Aires en unos conventos tan miserables y en la necesidad de tratar y vivir con conventuales que afectados de las ideas de oposición de sus respectivas provincias, es tan de temer aumentasen las amarguras de los hijos de ésta, sin Padres, sin Parientes y sin amigos que les pudieran valer? Dejo a la consideración de V.S. toda la extensión que puede darse a este mortificante pensamiento y en virtud de todo lo expuesto.

A V.S. pido y suplico que tomando en consideración sus poderosas indicaciones; y declarando suficiente a capellanía, que presento en copia, se sirva en uso de sus facultades extraordinarias, declararme absuelto de todas las obligaciones exteriores de la vida regular e incorporarme al clero secular, habilitándome para obtener todos los beneficios, a que me haga acreedor en este nuevo estado; por así de justicia, que imploro etc.

Fdo.: Fr. José Ignacio Grela [rúbrica].

Buenos Aires, 8 de Enero de 1823.

Por presentado con la escritura que acompaña. Vista al Fiscal General Eclesiástico como Defensor nombrado para esta clase de causas, agregándose previamente y con citación copia fehaciente del Documento del Gobierno de la Provincia publicado en el Registro Oficial del 10 Octubre de 1821 sobre la incomunicación con la Silla Apostólica; de los artículos 17 y 18 de

la Ley que acaba de sancionarse sobre la reforma del Clero; e íntegra de nuestro posterior Decreto expedido en cuatro del corriente mes y año.

Dr. Zavaleta [rúbrica].
Gervasio Posadas [rúbrica].

En el mismo día se hizo saber el anterior decreto al R. P. Maestro fr. Ignacio Grela, de que certifico

Posadas [rúbrica].

Seguidamente cité, como se previene, al Fiscal general Eclesiástico, Dr. Don Antonio Sáenz, de que certifico.

Posadas [rúbrica].

Decreto sobre incomunicación de la Silla Apostólica.

Con fecha veinte y uno de Enero del año pasado el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno se sirvió comunicar al Gobernador de este Obispado un decreto expedido por el Soberano Congreso en veinte y uno de Septiembre del año anterior en que ordenaba que entre tanto se allanase la comunicación con la Silla Apostólica despachara el Supremo cartas de ruego y encargo a todos los Diocesanos con el objeto de que le autorizasen para resolver los casos en que, según las constituciones de cada Religión, se debía recurrir a los Prelados generales de quienes dependían, en la calidad de que la delegación no debía extenderse a los casos en que sus institutos hubiesen previsto de remedio, y que por aquélla no habían de entenderse derogados sus privilegios. A virtud de esta disposición soberana, los Prelados Diocesanos de las Provincias de Córdoba y Salta delegaron su jurisdicción al de este Obispado, y éste entró en el ejercicio de sus facultades extraordinarias. Hoy se presentan algunos motivos para dudar si la expresada resolución del Congreso se conserva en todo su vigor, o más bien si han variado las circunstancias, bajo las cuales ella inducía novedad con esta parte de la administración Eclesiástica. Algunas solicitudes se han dirigido de esta Provincia a Su Santidad y se han obtenido Breves, que con el pase de la Cámara de Justicia se han puesto en ejecución. El mismo Provisor que me ha precedido ha implorado de la Silla Apostólica la ratificación de las dispensas que han hecho sobre impedimentos dirimentes de matrimonios, reservados, y la delegación de otras facultades que no corresponde por derecho común a los Señores Obispos. ¿Estaremos ya en el caso que haya cesado la incomunicación de hecho con Su Santidad, de cuya circunstancia depende esencialmente la resolución soberana del Congreso? Este es el punto sobre que hizo indispensable nuestra expresa declaración al Gobierno; a cuyo efecto ruego a Usía se sirva elevarlo a la consideración de S.E. y comunicarme lo que tuviese a bien disponer en la materia. Dios guarde a V.S. muchos años. Buenos Aires y Septiembre veinte y seis de mil ocho-

cientos veinte y uno. Valentín Gómez. Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Contestación.

La cuestión que promueve el Sr. Provisor en su nota del veinte y seis del mes anterior aparece prevenida por los términos mismos de la resolución del Congreso de veinte y uno de Septiembre del año diez y nueve; pues el que designó al ejercicio de las facultades extraordinarias con que dispuso interviniese el Gobernador de este Obispado, no fue sólo entre tanto se allanaba la comunicación con la Silla Apostólica, sino mientras se formaban los convenientes Concordatos: lo que en efecto está fundado en un principio, cuya doctrina y práctica es recibida: de que la comunicación con una Corte o Autoridad cualquiera, debe entenderse siempre Oficial. En su virtud el Gobierno ha declarado que continúe el caso en que se ha estado desde la fecha del citado Acuerdo del Congreso. Lo comunico a V.S. de Superior Orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Buenos Aires, 1º de Octubre de 1821. Rúbrica de S.E. al margen. Bernardino Rivadavia. Sr. Provisor y Gobernador del Obispado.

Artículo 17 de la reforma — La Provincia no reconoce la autoridad de los Provinciales en las casas regulares. El Prelado diocesano proveerá lo conveniente a la conservación de la disciplina.

Artículo 18 — Entre tanto que las circunstancias políticas permitan que sepueda tratar libremente con la Cabeza visible de la Iglesia Católica, el Gobierno incitará al Prelado diocesano para que usando de las facultades extraordinarias proceda las solicitudes de los regulares para la secularización.

Decreto sobre disciplina — Sancionada la Ley de Reforma del Clero por la Honorable Junta de Representantes de la Provincia y comprendiéndose en ella la estabilidad y permanencia de las Casas Conventuales mayores de Predicadores, Franciscos y Mercedarios; decretamos los artículos siguientes:

1º. Cada una de las tres Comunidades Religiosas guardará su instituto. La relajación que lo tenga violarlo [sic], ha podido ser asunto de la reforma prescripta en la sesión 24 del Santo Concilio de Trento. Cap. *de Regularibus et monialibues* por interesante al esplendor y utilidad de la Iglesia; mas nunca para desatenderlo por los que han profesado solemnemente su guarda.

2º. Todos los Regulares que sin destino público habitan fuera de los Claustros volverán a ellos dentro del término de quince días. En el caso de inobediencia nos dará pronto aviso el Prelado local para las demás providencias que corresponda tomar.

3º. El artículo antecedente es extensivo a los Regulares de los Conventos Menores suprimidos para su reunión con esta Conventualidades.

4°. Los Regulares que quieran mudar de Conventualidad dentro o fuera del País para mayor quietud de sus conciencias, pueden hacer su recurso con igual objeto para obtener sus licencias. Este arbitrio lo reputamos preferible a la medida de sus secularizaciones cuando no hay causas particulares; cuando la liberalidad del Gobierno de la Provincia les proporciona los medios seguros de susbsistencia; y cuando los descontentos tienen el recurso a otras Conventualidades. Es por ello que aún los exhortamos a que adopten dichos recursos.

5°. Quedan suprimidas las exepciones de servicio de Iglesia que gozaban los graduados, quienes continuarán por ahora en las de servicio clautral.

6°. No saldrá a la calle ningún Religioso con motivo alguno sin previa licencia del Prelado Local, y sin vestir Capa y capilla, y llevar un asociado.

7°. No transitarán las calles por las noches, ni pernoctarán fuera de su Convento, debiendo recogerse con anticipación al toque de las Aves Marías, a menos que lo exija el socorro espiritual de alguna alma que se halle en artículo o peligro de muerte, en cuyo caso llevará la licencia del Prelado por escrito.

8°. Los Prelados Locales de estos Conventos y de los suprimidos nos pasarán, dentro del término antedicho de quince días, una relación puntual y circunstanciada de todas las Capellanías y memorias pías que gozan subcargas y pensiones, situación de los principales, Patronato, etc. a los fines expresados en el artículo 31 de la Ley y los demás que lo interesan.

Dése cuenta al Gobierno de la Provincia con copia autorizada de este decreto y circúlese a los Prelados Locales para que lo hagan saber a las Comunidades de su cargo y a los Regulares que se hallan fuera del Clautro, cuidando de su exacto cumplimiento. Buenos Aires y Enero 4 de 1823. Dr. Mariano Zavaleta. - Gervacio Posadas.

Es copia de los originales de su contexto, de que certifico. Buenos Aires, 10 de Enero de 1823.

Gervasio Antonio de Posada [rúbrica].

Seguidamente en el mismo día 10 pasé este Expediente al Estudio del Defensor Fiscal general Eclesiástico, Dr. D. Antonio Sáenz, de que certifico.

Posadas [rúbrica].

Sr. Provisor y Gobernador del Obispado:

El Fiscal general Eclesiástico y Defensor especial de las causas de secularización de los Regulares, en la del R.P. Maestro fr. Ignacio Grela del Orden de Predicadores, dice que debiendo suponer el Ministerio firme y expedita la autoridad a V.S. para proceder y resolver definitivamente en esta especie de causas, durante la incomunicación oficial con la Silla Apostólica; y constando así declarado por las copias certificadas de los decretos, que V.S.

ha mandado agregar por el suyo del 8 del corriente, sólo resta fijar el concepto seguro sobre la suficiencia de las causas que hoy se alegan para la secularización: al efecto de lograrlo de un modo satisfactorio y concluyente, pide el Defensor que V.S. se sirva mandar que se agregue copia certificada del Breve Pontificio expedido para la secularización del Religioso que fue de la observancia de esta ciudad fr. Francisco Alvarez, y que fecho corra la vista. Buenos Aires, 13 de Enero de 1823.

Dr. Sáenz [rúbrica].

Buenos Aires, 13 de Enero de 1823.

Pásense al Fiscal general Eclesiástico los Autos obrados para la secularización del Religioso que fue de la Observancia, Dionisio Alvarez en los que a f. 37 se halla original el Breve Pontificio que cita, y otro igual a f. 2, librado a favor de fr. Francisco Ferreyra de la Cruz del mismo Orden; para que con vista de ellos despache los Expedientes de esta clase que pasan a su Ministerio.

Dr. Zavaleta [rúbrica]
Gervasio Antonio de Posadas [rúbrica].

En el mismo día devolví este Expediente con los Autos que se previenen a Estudio del Fiscal General Eclesiástico, Dr. D. Antonio Sáenz de que certifico.

Posadas [rúbrica].

Sr. Provisor y Gobernador del Obispado:

El Fiscal General Eclesiástico y Defensor especial de las causas de secularización de los Regulares, vista la solicitud del R.P. fr. Ignacio Grela, ex-Provincial del Orden de Predicadores, para que teniendo consideración a las causas que expone se le declare absuelto de todas las obligaciones exteriores de la vida regular, en uso de las facultades extraordinarias que V.S. reviste, y le incorpore al Clero secular, habilitándole para obtener todos los beneficios a que se haga acreedor en este nuevo estado, dice: que el referido Religioso alega por causa principal la falta de vida común, base y fundamento de la monacal y de las profesiones de los Regulares: al intento recuerda la indigencia y necesidades en que han caído los Conventos y la imposibilidad en que se hallan de proveer a los Religiosos de los artículos que se necesitan más para vivir: confirma también esta razón con los inconvenientes que se presentan para trasladarse a otras Provincias del País, en las que tampoco se logrará el objeto de la vida común, porque están sus Conventos en mayor pobreza y miseria que los de ésta. Y finalmente señala la privación de los privilegios y regalías que le concede su Orden, como un motivo de disolución del contrato sagrado que supone celebrado al tiempo de su profesión.

El Fiscal no se detiene a examinar esta última causa, porque la cree innecesaria y en algún modo controvertible. Pero la primera, es decir la falta de vida común, la considera irreconciliable con el estado regular; porque es fuera

de toda duda que está fundada esencialmente en la perfección y universal desprendimiento que supone la vida común, de todas las cosas humanas y en la exclusiva dedicación a los ejercicios espirituales, de los cuales distrae y aparta la falta de ella. El Fiscal para fundar su dictamen cree haber encontrado un Norte fijo y seguro en la autoridad del Sumo Pontífice, que reconoce la suficiencia de esta causal en los dos Breves Pontificios que expidió para la secularización de los Religiosos Ferreyra de la Cruz y Alvarez, los cuales expusieron en sus preces la falta de vida común, como puede verse en ellos originalmente, que corren agregados a los Autos, que se han mandado tener presentes para el despacho de estas solicitudes. Allí se encuentra la demostración del fundamento que sirvió para la gracia Pontificia, que fue el de ser cierto el relato que hicieron los Padres de no haber vida común, *veris exsistentibus narratis*. La verdad fue acreditada con dos informaciones de dos testigos respetables; la una producida por los postulantes y la otra recibida de oficio: Hoy se ha añadido la prueba de notoriedad, que releva de toda otra.

Así pues, supuesta, como debe suponerse en V.S., la facultad de proveer en estos casos, ella sería empleada con acierto imitando la conducta del Sumo Pontífice, que es el mejor modelo que podría apetecerse. El concede la secularización por falta de la vida común; es visto, pues, que V.S. también debe concederla cuando no la resiste ningún motivo especial, que el Fiscal no la halla en el presente caso; porque el suplicante presenta congrua suficiente, y debe aprobarse.

En esta virtud el Ministerio concluye en favor de la presente solicitud y es de dictamen que debe concederse en los mismos términos en que fue concedida a los PP. Alvarez y Ferreyra de la Cruz. V.S. sobretodo determinará lo que fuere más arreglado y conforme. Buenos Aires, 14 de Enero de 1822.

Dr. Sáenz [rúbrica].

Buenos Aires y Enero de 1823.

Remítase este expediente cerrado, sellado y acompañado del correspondiente oficio al Senado de la Iglesia, para que se sirva darnos su dictamen sobre el orden de substanciación que hemos guardado, y pretendida secularización que ha motivado formarlo, advirtiéndonos cuánto considere conducente, y quedándolo [sic] de que nuestro procedimiento sin asociación del Prelado Local es motivado de la inmediata dependencia y sujeción que en el día guardan los Regulares del Ordinario.

Dr. Zavaleta [rúbrica].
Gervasio Antonio Posadas [rúbrica].

Buenos Aires, 17 de Enero de 1823.

Resérvese la contestación original que acabamos de recibir del Senado de la Santa Iglesia a nuestra consulta por el Decreto anterior, poniéndose

copia testimoniada de ella en el Expediente, que se traerá luego al Despacho para su resolución, previa citación de partes.

Gervasio Antonio Posadas [rúbrica].

En el día diez y ocho de dicho mes y año hice saber el precedente Decreto al Fiscal General Eclesiástico, Dr. D. Antonio Sáenz, citándole como se previene.

Dr. Zavaleta [rúbrica].

Seguidamente hice otra igual citación al R.P. Maestro fr. Ignacio Grela del Orden de Predicadores.

Posadas [rúbrica].
Posadas [rúbrica].

Oficio al Senado.

Acompaño a Usía el expediente obrado a instancia del R. P. Maestro fr. Ignacio Grela ex-Provincial del Orden de Predicadores, sobre su secularización, a los fines indicados en mi decreto de esta misma fecha, que espero se sirva Usía tomar en consideración. Dios guarde a Usía muchos años. Buenos Aires, catorce de Enero de mil ochocientos veinte y tres. Dr. Mariano Zavaleta. Muy Venerable Presidente y Senado del Clero.

Contestación del Senado.

El Senado del Clero ha examinado detenidamente el expediente seguido a instancia del R. P. Maestro ex-Provincial del Orden de Predicadores fr. José Ignacio Grela, sobre su secularización, que le ha pasado el Sr. Provisor Gobernador del Obispado exigiéndole su dictamen, así sobre el orden seguido para su substanciación, como sobre la esencia de la solicitud. Es satisfactorio para el Senado poder asegurar, sin faltar a los deberes que le impone su conciencia, que perfectamente de acuerdo con el Prelado de la Diócesis, nada echa menos en él, y ya lo considera en estado de sellarlo con la resolución definitiva. La vista y audiencia que en las Curias Episcopales se ha acostumbrado hasta aquí conceder al Prelado Local o Provincial del Religioso que había dirigido a Roma sus preces, y obtenido allí su secularización, es absolutamente innecesaria, tanto por la poderosa razón que se indica en el decreto de fojas diez vuelta, como porque la causa que hoy se trata es distinta de la que entonces se seguía ante los Prelados Ordinarios. Entonces se trataba la cuestión *de hecho;* esto es, saber si eran o no ciertas las causales, que se habían expuesto para obtener la secularización, que por el boleto o rescripto, que se dirigía al interesado, aparecía concedida por el Papa *veris exsistentibus narratis.* Era por lo mismo necesario seguir un juicio informativo, examinar los testigos que la parte recurrente presentaba, y en precaución de la sorpresa o seducción a que ellos estaban sujetos, recibir otras declaraciones, oir otras personas, y entre

ellas a los Prelados Regulares, cuya exposición así por la mayor información a la persona agraviada, como por el gran interés que debía tomar en un asunto que no podía dejar de afectarlo, quizá contribuiría demasiado al objeto de llegar a un exacto conocimiento de los hechos. Mas hoy se trata de la cuestión *de derecho*, es ¿si las causas que se exponen son o no suficientes para declarar al Religioso absuelto de las obligaciones a que lo sujeta su profesión? Más claro: hoy se trata ante el Prelado de la Diócesis la misma causa, cuyo conocimiento tiene reservado al Papa la presente disciplina de la Iglesia y que conforme a los más sanos principios y al verdadero espíritu de la Iglesia misma, han devuelto al Diocesado las extraordinarias circunstancias políticas en que nos hallamos. Para solver la primera cuestión es bien claro que era importante y legal el trámite de la vista y audiencia del Prelado Regular. Pero para la segunda, nada más superfluo, especialmente si las causas que se exponen, son notorias, como sucede en el presente recurso. Basta para ello la ciencia de los principios y máximas del Derecho Eclesiástico, en que felizmente es demasiado versado el Prelado. De todo debe concluirse lo que al principio, que en el presente expediente nada falta para su perfecta substanciación. Pero ¿podrá el Sr. Provisor Gobernador del Obispado resolver sobre la pretendida secularización? ¿Deberá otorgarla? El Senado del Clero ha indicado anteriormente su modo de pensar en orden al primer punto, cuando ha asegurado que las circunstancias particulares y extraordinarias en que hoy se encuentran las Iglesias de América, y entre ellas la de Buenos Aires, han suspendido los efectos de la ley que reserva al Papa este género de causas. Tiene el honor de seguir en esta parte el dictamen y arreglarse a lo que en casos semejantes han pensado los sabios y han practicado las Iglesias más Católicas. No debe esto ser ya entre nosotros asunto contravertible desde que el Gobierno declaró subsistente la incomunicación con la Silla Apostólica, y la Sala de Representantes sancionó que el Poder ejecutivo de la Provincia solicitase al Prelado Diocesano para que usando de sus facultades extraordinarias procediese en las Causas sobre secularización de Regulares. Y por lo respectivo al segundo, nada tiene que añadir a lo que ha expuesto al Fiscal nombrado Defensor de las profesiones regulares. Es evidente que nunca el Prelado Diocesano acreditará más cordura, prudencia y circunspección en esta grave materia que cuando arregle sus procedimientos a los del Primado de la Iglesia y toma por norma las de éste para sus resoluciones. Si, pues, siempre que se ha alegado al Papa la falta de vida común para obtener la secularización, la ha otorgado resultando probado aquel hecho, se han secularizado los Regulares; siendo esto notorio en este País, el Senado del Clero cree que la resolución debe ser conforme en todo con la solicitud. Sala del Senado de la Iglesia Catedral de Buenos Aires, y Enero diez y siete de mil ochocientos veinte y tres. Diego Estanislao de Zavaleta. Andrés Florencio Ramírez. Domingo Estanislao de Belgrano. Luis José Chorroarín. Valentín Gómez. Sr. Provisor y Gobernador del Obispado.

Es copia de los originales de su contexto, de que certifico.

Y en cumplimiento de lo mandado en el precedente Decreto, la autorizo y firmo, pasando este Expediente al Despacho para la providencia que co-

responda, en Buenos Aires a diez y ocho de Enero de mil ochocientos veinte y tres.

Gervasio Antonio Posadas [rúbrica].

Buenos Aires, 18 de Enero de 1823.

Auto

Visto este Expediente con lo expuesto por el Fiscal General Eclesiástico Dr. D. Antonio Sáenz como Defensor nombrado para esta clase de causas, que el estado político de cosas ha generalizado, suprimido el Convento de Betlemitas y reducidas las tres órdenes regulares de Predicadores, San Francisco y Mercedarios a meros Conventuales sin Provincia ni Provinciales, en cuyo lugar es que se han puesto bajo la inmediata autoridad del Prelado Diocesano por disposición del Gobierno de la Provincia, teniendo presentes los antecedentes, a que se refiere dicho Defensor de la incomunicación de la Silla Apostólica, declarada por el Soberano Congreso, Gobierno y Honorable Junta de Representantes, cuyos decretos mandamos agregar testimoniados, según aparece para la debida constancia, igualmente que el nuestro posterior de 4 del corriente mes y año, por el que consta tener cumplidas las medidas sugeridas por el Sr. Pío VI en su Breve al Obispo de Brinn, procurando como hemos procurado traer dichos Regulares a la observancia de su instituto, exortándolos para que no acomodándose a estos Conventos se trasladasen a otros dentro o fuera del País antes que proponerse sus secularizaciones; medidas de que no quisimos prescindir para sofocar todo reparo a la distancia, no obstante reconocer que en estos Conventos por notoriedad no puede guardarse vida común, que los otros de la Provincia son de peor condición por su mayor destitución y pobreza, y que la emigración fuera del País con igual objeto y tal vez con riesgo de encontrar el mismo inconveniente, demanda sacrificio de relaciones de sangre y naturaleza, y además un desembolso para gastos de transporte que no son al alcance de quienes profesan la pobreza. Por lo tanto, habiendo traído también a la vista los Breves del Sr. Pío VII, actual reinante, concediendo sus secularizaciones a los PP. fr. Francisco Alvarez y fr. Francisco Ferreyra de esta Conventualidad de Franciscanos, por la sola falta de vida común que justificaron plenísimamente; siendo como es un principio que *ubi eadem est ratio, eadem est dispositio.* Afirmando nuestra disposición en ejemplares tan imponentes, después de la incitación que nos ha hecho el Gobierno de la Provincia para que procedamos en la secularización de Regulares conforme al artículo 18 de la Ley de Reforma; hechos capaces que las reservas son *in aedificationen, non in destructionen;* encontrando de conformidad con nuestro juicio el del Senado de esta Santa Iglesia Catedral, a quien tuvimos por bien consultar asunto tan delicado y cuya contestación mandamos agregar últimamente testimoniada en manera fehaciente, según resulta; y porque estamos fuera del caso de acompañado, hallándose los Regulares sujetos a nuestra jurisdicción que tienen reconocida y a que se sometieron sin la menor contradicción desde el momento en que fue decretada y publicada. Declaramos

attentis circunstantiis tener lugar la secularización del R.P. Maestro Ex-Provincial fr. José Ignacio Grela, y por las mismas y a mérito de lo antedicho le concedemos poder desnudarse del hábito regular que usa y vestir el de Clérigo Secular con las calidades precisas de traer interiormente un distintivo o signo del hábito regular que deje, y guardar los votos que profesó en cuanto son compatibles con su nuevo estado. En cuya conformidad lo habilitamos para obtener Beneficios Eclesiásticos, aun cuando sean curados; lo absolvemos en cuanto necesita y podemos de cualesquiera penas, censuras e irregularidades y lo ascribimos a la Iglesia Parroquial de la Concepción, mientras no tenga otro destino que lo aleje o imposibilite; admitiéndole por título bastante para su congrua sustentación la Capellanía cuya escritura nos ha presentado de principal de dos mil pesos, fundada por Doña Jacinta Ibarra, Viuda, vecina de esta Ciudad. Comuníquese esta primera secularización, como todas las demás de su clase, con copia de este nuestro Auto al Superior Gobierno de la Provincia, al Senado del Clero, Fiscal Defensor y su respectivo Prelado Local, dándose al interesado las que pidiere en guarda de su Derecho.

Dr. Mariano Zavaleta [rúbrica].
Gervasio Antonio Posadas [rúbrica].

En el mismo día hice saber el Auto que antecede al Fiscal general Eclesiástico, Dr. D. Antonio Sáenz, de que certifico.

Posadas [rúbrica].

Seguidamente lo hice saber al R.P. Maestro ex-Provincial fr. José Ignacio Grela del Orden de Predicadores.

Posadas [rúbrica].

Con la copia fecha hice sacar y autoricé cuatro copias autorizadas del Auto que antecede, y el Sr. Provisor las pasó con oficio al Gobierno, Senado, Fiscal y Presidente de Santo Domingo; e igualmente se sacó y entregó otra copia al interesado.

Posadas [rúbrica].

[El reverso en blanco].

Ha sido de la aprobación del Gobierno el auto expedido por el Sr. Provisor del Obispado para la primera secularización, como también las prevenciones qne contiene la nota con que lo elevó de 18 del Corriente. Buenos Aires, Enero 20 de 1823.

Bernardino Rivadavia.

Al Sr. Provisor Gobernador del Obispado.

LA LEGISLACION COMPARADA DEL SEÑOR SEOANE, FUENTE DEL CODIGO CIVIL ARGENTINO

Por MARCELO URBANO SALERNO

Entre las principales fuentes de que se valió Dalmacio Vélez Sársfield para la redacción del Código Civil Argentino se encuentra un libro un tanto olvidado en estos últimos tiempos: "*Jurisprudencia Civil Vigente Española y Estranjera / según las / Sentencias del Tribunal Supremo / desde el / establecimiento de su jurisprudencia en 1838 hasta la fecha / conforme á la nueva ley hipotecaria, / á los fueros de Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya, y á las / publicaciones más notables / sobre legislación comparada*", por Juan Antonio Seoane, Madrid, 1861 [1].

El codificador reconoció haber utilizado esta obra en la nota de remisión del primer libro de su proyecto, de fecha 21 de junio de 1865. En esa nota enumeró las fuentes consultadas, expresando: "he tenido presente todos los códigos publicados en Europa y América y la legislación comparada del señor Seoane". Y luego, en segundo término, admitió la influencia de las concordancias de García Goyena, del Código de Chile redactado por Bello y del Esboço de Freitas. Es decir, que el libro de Seoane tuvo singular y destacada importancia, sin duda, porque era un útil elemento de consulta y estaba incluido entre la bibliografía que Vélez tenía en mente cuando, al aceptar su designación para redactar el Código Civil, escribía al Ministro Eduardo Costa que "para un trabajo tal, son de un auxilio poderoso las obras escritas sobre legislación comparada" [2].

Vélez quiso componer un cuerpo legal que fuera el fruto del derecho científico y que tradujera los adelantos más recientes del derecho de las comunidades civilizadas. Una tarea de tan gran magnitud sólo

[1] Los ejemplares de esta obra existentes en la Biblioteca de nuestra Facultad pertenecieron a los doctores Julio A. Quesada, Leopoldo Basavilbaso y Enrique Martínez. Vélez también poseía un ejemplar del libro el cual no contiene marcas o indicaciones de su dueño ni lleva de dedicatoria o constancia sobre el origen de su adquisición; véase *Universidad Nacional de Córdoba. Catálogo de la Biblioteca del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield*, prólogo del Dr. Enrique Martínez Paz, Córdoba; 1940, pág. 203.

[2] Pueden consultarse la nota de remisión y la carta al Ministro Costa, de fecha 25 de octubre de 1864, en JORGE CABRAL TEXO, *Historia del Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1920, págs. 110/119 y 70/81, respectivamente.

podía ser emprendida mediante el concurso de los textos de los códigos extranjeros y de los tratados que expusieran los distintos principios de los sistemas jurídicos fundamentales del orbe. Pero esa tarea no podía ser emprendida sin grave riesgo, ya que los estudios comparatistas recién se iniciaban en el mundo y era una disciplina que aún no se había estructurado plenamente. El codificador no había recibido ninguna noción al respecto en su vida universitaria y, por otra parte, no hacía mucho tiempo —en el año 1851— se había instalado en Madrid la primera cátedra de la materia en el mundo que fue dictada por Montalbán [3] para los estudiantes del curso del doctorado. Con ello queremos señalar que Vélez fue un autodidacta en esta rama moderna del derecho que consiste en el análisis comparativo de las instituciones a través de los regímenes legislativos de diferentes países.

Tanto en Saint Joseph [4], como en García Goyena [5], halló nuestro codificador nutrido material para establecer el estado de la legislación a mediados del siglo XIX, porque estos autores proporcionaron prolijamente las variadas disposiciones de los Estados más progresistas, con las citas legales pertinentes. Como la utilización indiscriminada de ese material podía llegar a constituir la aplicación mecánica de textos extranjeros, como cierta vez criticó Alberdi [6], era menester disponer de un tratado que abrazara a todos los regímenes jurídicos y que, de modo sistemático, expusiera sus líneas directrices para facilitar el análisis de los códigos europeos y americanos y brindar una visión de conjunto. Ese rol lo desempeñó noblemente la obra de Seoane.

Juan Antonio Seoane fue uno de los primeros autores españoles que se ocupó del derecho comparado. A diferencia de García Goyena, quien volcó en sustanciales referencias las concordancias y discordancias del derecho de las naciones civilizadas con las normas propuestas en el Proyecto Español de 1851, Seoane siguió otro método, con pretensiones filosóficas, elevándose al campo de la pura especulación y

3 Véase, GUMERSINDO DE AZCÁRATE, *Ensayo de una introducción al Estudio de la Legislación Comparada y Programa de esta asignatura*, Madrid, 1874, pág. 9; y FELIPE DE SOLÁ CAÑIZARES, *Iniciación al Derecho Comparado*, Barcelona, 1954, pág. 57.

4 ANTHOINE DE SAINT JOSEPH, *Concordancia entre el Código Civil Francés y los Códigos Civiles extranjeros*, Madrid, 1847, segunda edición.

5 FLORENCIO GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid, 1852.

6 Véase, JUAN BAUTISTA ALBERDI, *El Proyecto de Código Civil para la República Argentina y las conquistas sociales del Brasil, carta dirigida a sus compatriotas y amigos*, publicado originariamente en Francia y reproducido en *Juicios Críticos sobre el Proyecto de Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1920, en cuya pág. 163 dice que Saint Joseph "ha creado la erudición a vapor, la erudición mecánica".

sistematizando los distintos temas de esta disciplina. A él se refirió otro gran maestro hispano, Gumersindo de Azcárate, que fuera catedrático de la asignatura, cuando aludió a los escritores de la península cuyas obras son "estudios de comparación" relativos "al derecho de más de un pueblo"[7].

La "Jurisprudencia Civil Vigente..." comprende una interesante introducción, en la que el autor revela su filiación ideológica, y luego, en tres partes, se trata separada y sucesivamente de la familia, la propiedad y el "trato" o las obligaciones personales, cada una de las cuales va precedida de un breve comentario preliminar; por último, se exponen a modo de conclusión reflexiones en torno a la materia expuesta. Con referencia a la clasificación adoptada, se la justifica diciendo que en esas tres categorías está "la estensión y los límites del derecho civil o común. Este derecho lo hallamos dominante en el universo como una ley eterna distintiva de la constitución humana"[8]. De ello se desprende que Seoane participaría de una posición jusnaturalista que busca en el espíritu de las leyes que rigen en todo el universo la esencia de la regulación de la vida del hombre.

Este tratado, de denso contenido, agrupa, sin más explicación que la de sostenerse que se han hallado 'cinco caracteres fundamentales" de "la voluntad humana"[9], los ordenamientos de todas las naciones del orbe en otros tantos sistemas: romanismo —España y Portugal—, civilismo —Francia y países que siguieron las aguas del Código Napoleón—, germanismo —Austria, Prusia, Estados Unidos e Inglaterra—, eslavismo —Rusia, Servia y Polonia— y orientalismo —China, India y países del Corán—.

El móvil del autor está explicado en la introducción, en los siguientes términos: "Hemos pensado además que debíamos dar a estas soluciones un interés teórico, completando el práctico, haciendo una breve reseña de nuestra legislación y las principales extranjeras, para ampliarlas y compararlas. Por cuyo medio esperamos que este libro comience a llenar el absoluto vacío que hay en España en punto a legislación comparada, así para las relaciones internacionales de los hombres, como para la instrucción de los jóvenes en las escuelas de derecho"[10]. Y más adelante se aclara que la tarea emprendida tenía por objeto dar "una idea metódica de la actual jurisprudencia espa-

[7] *Opus cit*, pág. 61.
[8] *Opus cit*, pág. 11.
[9] *Opus cit*, pág. 751.
[10] *Opus cit*, pág. VII.

ñola, puesta en parangón con la legislación vigente en los países más notables del mundo" [11].

La ideología sustentada en la obra halla una adecuada síntesis en un párrafo donde se sostiene que las leyes "se ponen en práctica por el sentimiento común de equidad dominante en una nación civilizada. Este sentimiento común es el agente más eficaz para llevar a cabo el vínculo, la liga común establecida en las legislaciones como fundamento, espresión y espíritu de todas ellas" [12]. En los "preliminares" de la parte segunda, Seoane fija su criterio respecto de la propiedad, expresando que siendo el capital "una capacidad productiva aneja a la naturaleza humana" aquella institución es la "conexión de la naturaleza humana con el objeto productible". Y explicita su interesante punto de vista acerca de las relaciones de la ciencia jurídica con la económica, con estas palabras: "La legislación, que es la misma economía, pues que esta ha sido formada por la reflexión de la filosofía en el estudio de una sociedad ligada y sostenida por las leyes; la legislación tiene los mismos objetos principales que la economía" [13].

Poco sabemos en torno a la biografía de este jurista español, fuera de haber sido magistrado de la Audiencia de Madrid y diputado. En cambio, tenemos conocimiento de otras publicaciones escritas con anterioridad al libro que comentamos: diccionarios, trabajos de traducción, opúsculos sobre problemas laborales, la política y acerca de los montes [14]. Todo ello revela disparidad de temas y dominio de idiomas extranjeros, pero no denota mayor preocupación por lo jurídico aparte del texto que nos ocupa.

[11] *Opus cit.*, pág. 751.
[12] *Opus cit.*, pág. 12.
[13] *Opus cit.*, pág. 160.
[14] Hemos hallado referencias de los siguientes trabajos: *Memoria de la S. E. M. de Amigos del País, proponiendo al Gobierno las bases para una ley de montes; redactada con arreglo a las discusiones y acuerdos de la Sociedad por su secretario D. Juan Antonio Seoane*, Madrid, 1841, 1 folleto (Sociedad Económica Matritense); *Proyecto de Código rural francés o colección metódica de las leyes civiles, administrativas, de montes, de pesca, de procedimientos y de policía rural; publicado por la Academia Manufacturera y Comercial; redactado por una comisión especial de su seno. Traducido para la Comisión de Código Rural de la Sociedad económica Matritense con referencia a la tabla de materias, aprobada por la sección de agricultura. Por* JUAN ANTONIO SEOANE. Madrid, 1845, 1 folleto; DAVID RICARDO. *Principios de Economía política y fiscal.* Traducidos del original inglés de la tercera edición y anotados por D. JUAN ANTONIO SEOANE, Madrid, 1848, 1 tomo, D. JUAN A. SEOANE, *Reflexiones sobre la organización del trabajo y la asociación de las clases laboriosas.* Madrid, 1845. 1 tomo; y JUAN ANTONIO SEOANE, *Leyes naturales de la política.* Madrid, 1848, folleto. Todas estas referencias han sido tomadas de MANUEL TORRES CAMPOS, *Bibliografía Española Contemporánea del Derecho y de la Política. 1800-1880. Con*

La *Jurisprudencia Civil Vigente*... trascendió las fronteras de España y en la sexta década del siglo XIX fue un trabajo único en su género. En la conocida y valiosa *Revue Historique de Droit Français et étranger* se publicó un comentario bibliográfico debido posiblemente a la pluma del jurista francés Rodolfo Dareste [15]. En ese juicio crítico se acusa de imperfecta a esta obra y de haberse perseguido con ella un fin quimérico; asignándosele el carácter de una compilación de códigos y de manuales afectada por inexactitudes y falta de método y claridad. Ello se debe, aclara el comentarista, a la circunstancia de que la ciencia de la legislación comparada no estaba en esa época suficientemente avanzada para poder ofrecer un cuadro completo y fidedigno del derecho universal. En cambio, en esta nota se alaba que el autor haya tomado como base de su labor un sistema de derecho racional, al cual vinculó todas las instituciones positivas, ya que de esa manera pudo evitar las repeticiones inútiles y consiguió destacar las relaciones de filiación y de analogía entre las leyes de diversos pueblos.

Es en la República Argentina donde este libro tuvo mayor repercusión y trascendencia, a punto que sirvió de fuente de nuestro Código Civil [16]. En la nota al art. 166 de dicho cuerpo legal es citado por única vez por nuestro codificador con referencia a los esponsales. Por tanto, considero de interés transcribir el pasaje a que hace mención Vélez, luego de haber establecido que "la ley no reconoce esponsales de futuro"; dice Seoane de este instituto que "en los demás puntos de Europa ha caido en desuso como innecesario, escepto en

tres apéndices relativos a la bibliografía sobre el derecho español, a la hispanoamericana y a la postuguesa brasileña, tomo I, págs. 15 (nº 17 d y g), 60 (nº 616), 61 (nº 627) y 69 (nº 810); en la pág. 132 (n° 2135) figura la *Jurisprudencia Civil Vigente*... Además, en DIONISIO HIDALGO, *Diccionario general de bibliografía española*, Madrid, 1862/1881, Juan Antonio Seoane es mencionado como autor de un *Nuevo Diccionario inglés-español y español-inglés, aumentando con una gramática, un diccionario de pronunciación y más de doce mil voces principalmente técnicas*, Madrid, 1849; y de otro *Diccionario inglés-español de pronunciación figurada*, Madrid, 1850. Debe destacarse que Hidalgo incluye casi todas las publicaciones que cita Torres Campos, excepto *Jurisprudencia Civil Vigente*..., aunque ésta, sin embargo figura en el *Boletín Bibliográfico Español*, nº 16, del 15 de agosto de 1861 —dirigido por Dionisio Hidalgo— sección "Publicaciones Nuevas", pág. 194 nº 1519.

15 Véase *Revue Historique de Droit Français et étranger*, tomo 10, París, 1864, págs. 94/95, crónica suscripta por R. D.

16 Véase ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, *Introducción al Derecho Civil Comparado* Instituto de Derecho Comparado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1960, pág. 77.

Prusia, donde ha conservado un carácter muy semejante al de los países católicos''[17].

Pareciera que esa única referencia y la sola invocación en el oficio con que Vélez acompañó el primer libro de su proyecto, constituyen todo el influjo reconocido de Seoane en nuestro ordenamiento civil. Pero ello no es así.

Según Luis V. Varela este trabajo era ''el mejor compendio de la legislación existente sobre la materia''[18]. Esta opinión tiene gran valor a poco que se examine la dimensión y el carácter de las ''Concordancias y Fundamentos...'', en cuyo método expositivo este jurista nacional se revela como un dilecto discípulo de la escuela de la exégesis. En la ''Introducción'', que data de 1873, Varela expone el plan adoptado y dice que la mejor guía para realizar el estudio del Código consiste en el ''comentario oficial'' de los artículos, o sea, las referencias del cuerpo legal o del autor que el codificador hubo consultado para ''estractar... la última palabra de la ciencia actual''[19]. Y de esa forma, concluye finalmente, ''ello dará al Código Civil Argentino *la verdadera interpretación* de sus artículos, poniendo al alcance de todos *el espíritu de la ley vigente,* con arreglo *al comentario oficial,* sin esponerla a los estravíos que lamenta el Sr. Seoane, cuando recuerda que 'antes de fundarse la Astronomía y la Química, la Astrología y la Alquimia estraviaron el espíritu humano' ''[20].

Cháneton sostiene con fundadas razones que nuestro codificador no fue del todo ajeno a la redacción del tratado de Varela y expresa que ''no obstante la vastedad de ese plan, una serie de circunstancias (la pasantía en el estudio de Vélez, la subsecretaría en el ministerio que éste desempeñaba), su misma juventud, colocaban al doctor Varela en condiciones favorables para llevar a término la empresa. Contaba asimismo, 'con la condescendiente benevolencia del mismo Dr. Vélez Sársfield'. Es casi seguro, además, que la cooperación de Vélez haya sido mucho más activa que la confesada por el editor de las Concordancias... Y, por último, la que nos parece más significativa: las Con-

17 *Opus cit,* pág. 19.

18 LUIS V. VARELA, *Concordancias y Fundamentos del Código Civil Argentino,* precedidas de un prólogo del Dr. J. M. Moreno catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, H. y M. Varela, editores, 1873, tomo III, pág. 61.

19 *Opus cit.,* tomo I, pág. 9.

20 *Opus cit.,* tomo I, pág. 10; el pasaje de Seoane puede leerse en *opus cit.,* pág. VI.

cordancias, que llegan recién a los primeros 1260 artículos del Código, dejan de publicarse a raíz de la muerte de Vélez''[21].

Con estos antecedentes puede apreciarse cómo Seoane ha estado presente en el pensamiento de nuestro codificador en forma mucho más considerable de lo que resulta de las apariencias. En efecto; Varela transcribe in extenso como fuentes auténticas párrafos de *Jurisprudencia Civil Vigente*... relativos a las siguientes materias: esponsales, solemnidades del matrimonio, legitimación, hijos naturales, tutela y curatela, recibo del capital sin reserva de intereses, solidaridad y transación de derechos litigiosos[22]. Por nuestra parte, hemos podido comprobar que en lo que se refiere a la tutela es manifiesto que Seoane contribuyó eficazmente, junto con García Goyena, en la formulación de las normas pertinentes.

La importancia que como fuente revistió el libro que comentamos se revela en los estudios universitarios de la época en los cuales era utilizado con provecho. Suponemos que José María Moreno, catedrático de derecho civil en esta Facultad en el período 1864-1880, lo citaba como bibliografía útil a los alumnos del doctorado. Fundamos esta afirmación en el hecho de que en tres tesis doctorales del año 1869 se invoca la autoridad de esta obra. Ellas son, la de Rómulo Avendaño sobre *Los espósitos. La obligación de alimentar los estraidos de nuestra inclusa, pasa a los herederos del que los saca?*[23], la de Nicolás Achával acerca de *La esclusión del hijo de la herencia de su padre, ya por ministerio de la ley, ya por voluntad del testador no perjudica en ningún caso al nieto, hijo del indigno o desheredado*[24], y la de Pedro H. Uriburu que versó en torno a las *Hipotecas*.

Sin querer exagerar el influjo de Seoane en el pensamiento de Vélez, tenemos que reconocerlo y debemos rescatar de un olvido inmerecido a este jurista hispano que, sin proponérselo, ni imaginárselo, tuvo su repercusión intelectual en estas regiones australes del universo. No es fácil descubrir en algún artículo de nuestro Código o en alguna nota la influencia de este libro de derecho comparado, por el sencillo motivo de que este escritor no hacía citas expresas del derecho extranjero y, en cambio, nuestro máximo jurista hacía invocación precisa y

[21] Véase ABEL CHÁNETON, *Historia de Vélez Sársfield*, 2ª ed., Buenos Aires, 1938, tomo II, págs. 349/350.

[22] *Opus cit.*, los párrafos se transcriben respectivamente en tomo III, pág. 61; tomo III, pág. 151; tomo V, pág. 332; tomo VI, pág. 15; tomo VII, pág. 263; tomo X, pág. 359; tomo XI, pág. 242; y tomo XIII, pág. 246.

[23] Impresa en Imprenta del Orden, Buenos Aires, 1869, pág. 9.

[24] Impresa en Imprenta del Plata, 1869, pág. 33.

concreta de la fuente legal o doctrinaria en que se basaba o de los criterios que discrepaban con la solución formulada. Consideramos, pues, que Seoane ha sido una fuente puramente conceptual, de orientación, de guía, de conocimiento erudito sobre el estado de la legislación comparada a mediados del siglo XIX.

Y, para terminar, debemos destacar que tanto el jurista cordobés, como el jurista español, comulgaban con una misma idea directriz acerca del derecho. Para Seoane "un cuerpo de leyes es una obra científica, y no puede sin inconvenientes en la práctica prescindirse del tecnicismo, por la mira, imposible muchas veces, de vulgarizar la ciencia" [25]. Este pensamiento fue compartido en su plenitud por Dalmacio Vélez Sársfield y halla su fundamentación en la filosofía de otro célebre jurisconsulto: Federico Carlos von Savigny.

[25] *Opus cit.*, pág. 753.

ACTAS DE LAS
II JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

El 30 y 31 de octubre de 1968 se llevaron a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el auspicio de esa Casa de Estudios y la adhesión de la Universidad de Buenos Aires, las II Jornadas de Historia del Derecho Argentino.

La organización de las Jornadas estuvo a cargo del doctor Roberto I. Peña, profesor de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y fueron invitados a participar en las mismas profesores e investigadores de la materia de todo el país.

El objeto de esta reunión científica era principalmente estudiar las bases y conclusiones para un programa de Historia del Derecho Argentino y las direcciones en que convendría intensificar la investigación histórico-jurídica, de acuerdo con los proyectos elaborados por las comisiones designadas en las I Jornadas celebradas en Buenos Aires en octubre de 1967, con el auspicio de nuestro Instituto, de las que dimos cuenta en el nº 19 de esta *Revista*. A tal fin se elaboró el temario siguiente a desarrollar en tres sesiones de trabajo:

1. *Método de la enseñanza de la Historia del Derecho Argentino.*
2. *Las tareas de investigación histórico-jurídicas.*
3. *Temas libres.*

Asistieron a las Jornadas los siguientes profesores e investigadores:

Acevedo, Edberto Oscar
Busaniche, José Carmelo
Bustamante Peña, Esteban
Catalán, Roberto
Cutolo, Vicente Osvaldo
De Salvo, Roberto Jorge
Gómez Ferreyra, Avelino
Ledesma Medina,
Levaggi, Abelardo
Mandelli, Humberto A.

Mariluz Urquijo, José M.
Martínez, Pedro Santos
Martiré, Eduardo
Marull, Manuel Tomás
Peña, Roberto I.
Rípodas Ardanaz, Daisy
Rossetti, Alfredo C.
Ruiz Moreno, Isidoro Jorge
Salerno, Marcelo Urbano
Tanodi, Aurelio
Tanzi, Héctor José
Tau Anzoátegui, Víctor
Tonda, Américo
Velázquez Martínez, Alfredo N.
Vivas, Mario Carlos

ACTO INAUGURAL.

El día 30 de octubre a las 11 en el histórico Salón de Grados de la Universidad Nacional se llevó a cabo el acto inaugural de las II Jornadas. Presidió la ceremonia el señor Rector de la Universidad Nacional de Córdoba, ingeniero Rogelio Nores Martínez y concurrieron académicos, profesores, magistrados, y un numeroso público que colmó el mencionado Salón. El señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor Francisco Quintana Ferreyra pronunció el discurso de salutación. Señaló la importancia científica de la asamblea, la necesidad de la historia jurídica en la formación de los abogados y auguró pleno éxito al desarrollo de estas Jornadas.

El organizador de las II Jornadas, doctor Roberto I. Peña pronunció a continuación el siguiente discurso:

En el año 1966, durante los días 6 a 11 de octubre, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y dentro del marco del IV Congreso Internacional de Historia de América, tuvo lugar la Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano.

A ese certamen, convocado por el Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene", concurrieron los más representativos profesores e investigadores de la comunidad del mundo hispánico.

Puesto bajo el patrocinio del ilustre nombre que ostenta el Instituto, le tocó la responsabilidad de dirigir las sesiones al catedrático de la Universidad de Madrid, Alfonso García Gallo.

En esas reuniones se puso de manifiesto la conveniencia de la coordinación de las investigaciones entre los especialistas de España y América, y de los programas de estudio y métodos de la enseñanza.

Se vió la urgente necesidad de realizar trabajos complementarios de investigación a través de los Archivos de España y América, reconociéndose a estas fuentes documentales como nuestra cantera más importante.

Se insistió que era indispensable recurrir a los documentos de aplicación del derecho y a los procesos judiciales, para conocer el derecho vivido y ver dentro de la unidad del Derecho Indiano, su pluralidad temporal y geográfica, de acuerdo a las circunstancias socio-económicas y políticas.

Como fruto importante de estas reuniones se vió con claridad la necesidad de un enfoque nuevo en la enseñanza e investigación del derecho indiano. Había que ir más allá de los temas de Derecho Público, Constitucional y Administrativo como hasta entonces se venía enseñando e ir al extenso campo casi inexplorado del Derecho Privado, del Procesal y del Penal.

Pues si bien sabemos que en esta materia se aplicaba normativamente el derecho castellano, su real aplicación, su refracción en América no la conocemos aún suficientemente.

Otro aspecto importante que entonces se trató fue el de los programas de enseñanza. De su confrontación surgió un hecho evidente: que en su enseñanza había una gran disparidad. Llamó la atención la diversidad de los planes de estudio y del contenido de esta enseñanza.

Hasta entonces se habían producido muy pocos contactos entre profesores e investigadores, de esta disciplina lo que explicaba en parte tales diferencias.

Como una tarea urgente a realizar, García Gallo sugirió el siguiente plan:

1) Poner a disposición de los investigadores las fuentes de conocimiento del Derecho Indiano, ya que sin ellas no puede realizarse ninguna obra seria. Los historiadores del Derecho deben poner su atención en las fuentes jurídicas, cualquiera que sea su clase: Leyes de todo orden (reales y americanas), Literatura Jurídica, Jurisprudencia de los Tribunales, Documentos Administrativos, Notariales y Judiciales, etc. Para ello es conveniente formar un inventario mínimo de fuentes que hay que utilizar.

2) Formar una bibliografía de Historia del Derecho Indiano lo más amplia y comprensiva que se pueda presentar como ayuda a los investigadores y orientación y estímulo a los estudiosos en general.

3) Estudiar la Historia del Derecho con espíritu y técnica de jurista. Estudiar la ley juntamente con la costumbre, con la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina jurídica, que la completan, la interpretan y la adaptan.

4) Elaborar un programa de Historia del Derecho Indiano que supere así, la disparidad de criterios imperantes entre sus cultivadores, la desorientación reinante en muchos sectores, la diferencia de puntos de vista, la dificultad de conocer la bibliografía y el distinto rigor metodológico con que se trabaja; en fin, poner un poco de orden en

El doctor Roberto I. Peña, profesor de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y organizador de las II Jornadas, en momento de pronunciar su discurso en el acto inaugural.

todo ello, replantear las cuestiones, facilitar una información básica y coordinar un poco los métodos.

Como coronamiento de este certamen se creó el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

El año pasado de 1967 y en este mes de octubre, el Instituto Ricardo Levene, congregó en la ciudad de Buenos Aires a profesores e investigadores de la disciplina que nos ocupa, a unas jornadas de estudio. Sus organizadores querían extender las sugerencias y conclusiones de la reunión de Derecho Indiano, a lo que con nombre genérico llamamos Historia del Derecho Argentino.

Además de la lectura de los trabajos de investigación presentados, dos temas solicitaron la atención de los concurrentes: "La enseñanza", sus problemas metodológicos y "la investigación" sus fuentes documentales, informaciones, problemas y futura labor.

Se designaron también dos comisiones: una tendría a su cargo elaborar las bases para un programa de Historia del Derecho Argentino y otra que señalaría las direcciones en que convendría intensificar la investigación histórico-jurídica, formular un plan de edición de fuentes, adoptar ciertos moldes o patrones comunes para uniformar la tarea de investigación y asegurar el recíproco conocimiento de los trabajos en vías de realización por los especialistas.

La asamblea resolvió igualmente por unanimidad y a manera de conclusión, la incorporación de la Cátedra de Historia del Derecho Argentino en el último año de la carrera de abogacía, orientada al conocimiento de los Institutos Jurídicos del pasado, para completar la formación de los egresados de esta Escuela de Estudios.

Finalmente acordó que las II Jornadas se realizarían en la ciudad de Córdoba el año 1968.

Las comisiones nombradas han cumplido con su cometido. En estas segundas jornadas se estudiarán las bases para un programa de Historia del Derecho Argentino y el método de su enseñanza; y ver en qué direcciones conviene intensificar las tareas de investigación histórico-jurídica.

Así a un año de las Primeras Jornadas hemos creído plausible realizar estas Segundas Jornadas Nacionales de profesores e investigadores del pasado jurídico argentino, con el objeto de comunicarnos sobre nuestros trabajos, métodos de investigación, enfoques de la enseñanza, y remozar también viejas amistades.

En un orden de estudios jurídicos, la enseñanza de la Historia del Derecho cumple una función principalísima. El estudiante de las Facultades de Derecho asiste a través de esta asignatura al proceso evolutivo y formativo del derecho nacional. Le hace ver cómo el derecho en interacción permanente con la sociedad de cada época, ha informado la vida toda de la Nación.

El investigador de la Historia del Derecho ve al proceso de la evolución jurídica a través del método cronológico, sincrónico, ideológico o etiológico —como quería el eminente Pietro Bonfante— según las crisis creadas por las nuevas fuerzas o las nuevas ideas sociales.

El campo que se nos ofrece a nuestra labor es inmenso y complejo. El estudio de los elementos constitutivos del derecho argentino de la primera etapa nos exige conocer el pluralismo del derecho castellano-indiano según los tiempos, lugares y circunstancias; y cómo este hecho padecía transformaciones profundas en su aplicación y cómo las instituciones que él regulaba eran diferentes en su proyección social de acuerdo a las regiones y los tiempos.

La Revolución de Mayo encuentra al Virreinato con un "corpus iuris" con matices bien diferenciales. Y es sobre este "corpus iuris" que los juristas revolucionarios formados en las cátedras de Chuquisaca o de Córdoba, darían las nuevas fórmulas jurídicas.

Estos mismos juristas y abogados creaban con una nueva epiqueya sobre los viejos códigos castellano-indianos, el derecho patrio.

Y qué decir de la labor realizada en Buenos Aires por la Academia de Jurisprudencia. La calidad relevante de los trabajos presentados por sus miembros, y entre todos, por el Dr. Manuel Antonio de Castro, "cuyo mayor mérito reside en la perspectiva que estableció y la consideración que hizo dentro de un mismo sistema, por una parte de la legislación anterior en cuanto tenía de valiosa y de compatible con un tipo de vida social que se insinuaba, y por otra, de la legislación nueva incoada en las disposiciones de los gobiernos patrios".

Tema de nuestros trabajos y meditaciones debe ser también la enseñanza del derecho en las universidades.

El humanismo jurídico fijó su sello en los estudios de la Facultad de Derecho de Córdoba —como en los de Buenos Aires— desde sus orígenes.

La orientación del plan de la Escuela de Derecho trazado por su catedrático fundador —el Dr. Victorino Rodríguez— se mantuvo en los planes del Deán Funes y de Manuel A. de Castro.

A pesar del triunfo en el siglo XIX del positivismo jurídico, la profunda reforma que sufrió esta Facultad de Córdoba después de Caseros, fue inspirada en el humanismo jurídico cuyo espíritu le había impreso su fundador.

Así no fue sólo una Escuela para formar prácticos del Derecho simples conocedores de la Ley positiva, como se quejaba el insigne Julien Bonnecase de la enseñanza impartida en las Facultades francesas de Derecho de esa época.

Para avalar nuestro aserto basta repasar los programas de entonces, y entre ellos el que desarrollaba Luis Cáceres, el talento más brillante de Córdoba, según juicio de Sarmiento. Este constaba de tres partes: en la primera enseñaba la filosofía del derecho; a ésta seguía el estudio de la Política o Ciencia del Estado y terminaba su curso con temas acerca de la sociedad o sociología.

Otra materia que ofrece sugestiones para penetrar un poco en la "Forma mentis" de algunos juristas del siglo XIX es la influencia jansenista a través de las obras del canciller D'Aguesseau introducidas en Córdoba desde los

tiempos del Deán Funes o por las "Institutiones Theologicae" de la Escuela Lugdunense.

Señores congresistas: El señor Rector y el señor Decano de esta Facultad —cuyas presencias confieren especial relieve a esta sesión— han dado todo su generoso apoyo y su auspicio a estas jornadas para que alcancen su debida significación y den los frutos que esperamos.

La Universidad de Córdoba, señores congresistas, os recibe complacida y ha querido que esta sesión inaugural tenga el decoro y la dignidad que le imprime su Salón de Grados y vuestra presencia.

A continuación, y en nombre de los profesores e investigadores invitados, el doctor Víctor Tau Anzoategui, de la Universidad de Buenos Aires, pronunció la siguiente alocución:

Hace un año, convocados por el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, los historiadores del derecho argentino nos reuníamos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires para recoger los frutos de la I Reunión de Historiadores del Derecho Indiano, efectuada en 1966, y para plantearnos los problemas de nuestra disciplina en el orden nacional, tanto en los métodos de enseñanza como en la investigación.

La realización de estas II Jornadas, bajo el generoso patrocinio de la tricentenaria Universidad de Córdoba, es un signo elocuente del entusiasmo y beneplácito con que los profesores y especialistas recibieron la idea de celebrar periódicas reuniones científicas a fin de exponer nuestras comunes preocupaciones y coordinar nuestras tareas. Si las I Jornadas abrieron el camino, estas II Jornadas aseguran la continuidad de este esfuerzo en sucesivos encuentros científicos.

Hoy nos reunimos bajo estos claustros cargados de historia y de prestigio, como ayer sesionábamos en Buenos Aires bajo el patrocinio de nuestro gran y recordado maestro Ricardo Levene, iniciador y propulsor de los modernos estudios de Derecho Indiano y Patrio, a quien todos nosotros debemos mucho o poco, pero siempre algo de lo que somos.

Pero además de su larga y fecunda tradición universitaria, para los historiadores del derecho Córdoba ostenta un privilegio que me complazco en señalar una vez más. Desde varias décadas atrás, y con antelación a todas las demás Escuelas de Derecho del país, la Historia del Derecho Argentino se enseña como materia autónoma en esta Facultad en el sexto y último año de la carrera de abogacía, por lo que la cátedra cordobesa es la decana de las existentes actualmente en la Argentina.

Esa ubicación de la materia en el plan de estudios responde cabalmente a la actual orientación científica predominante, en el sentido de que la historia jurídica no constituye sólo un conocimiento formativo para el estudiante que inicia su carrera en la Facultad, sino que resulta necesaria para quienes se hallan próximos a coronar sus estudios a fin de completar su formación como hombres de Derecho.

En este sentido me permitiré efectuar algunas consideraciones reiterando ideas expuestas en otra oportunidad, pues aunque estimo que el punto se

encuentra dilucidado y reconocido en los modernos planes de estudios universitarios, no parece aún haber alcanzado el suficiente estado o conocimiento público, ya que periódicamente con motivo de proyectadas reformas de los planes de estudios parece desconocerse entre nosotros o al menos no valorarse debidamente la importancia que reviste la enseñanza de la historia jurídica.

Hay quienes piensan aún que la Historia del Derecho no es más que el estudio de un sistema legal muerto, sin relevancia en el presente, que sólo se estudia por mera curiosidad, con el propósito erudito de conocer una antiguedad. Así se preguntan ¿para qué nos interesa conocer cuál ha sido la evolución del testamento si hoy está perfectamente establecido en ciertos artículos del Código Civil? o ¿para qué estudiamos el matrimonio canónico si hoy nuestra legislación secular se ha encargado de ocuparse del mismo? La impugnación aparenta tener fuerza para quienes creen que el Derecho es tan sólo la Ley y para quienes creen que las Facultades de Derecho sólo deben formar hábiles procuradores que actuen en el foro y no juristas, profesores, investigadores, legisladores, estadistas, jueces, etc.

La respuesta a esta impugnación no ofrece dificultades para el jurista. El sabe muy bien que en el estudio de los sistemas legales del pasado no se agota la Historia del Derecho, pues de ser así habría autolimitado peligrosamente su ámbito, constituyéndose tan sólo en una historia de la legislación, rama importante de la Historia del Derecho moderno, pero que no puede ser valorada debidamente si no se la explica enlazada con los principios que rigieron el Derecho en el pasado, que en buena parte se prolongan en el presente y que siempre condicionan el desarrollo de la legislación.

La historia jurídica contribuye en grado sumo al estudio del Derecho como tema científico, que debe ser esencial en la formación universitaria, sin descuidar por ello la preparación para el ejercicio profesional.

El Derecho estudiado científicamente es incomprensible si no se le presenta a través de su desarrollo histórico. Constituye ésta una de las tres dimensiones de su estudio, junto con el análisis dogmático del sistema vigente y con el deber ser o el conocimiento proporcionado por la filosofía jurídica. Si sólo estudiamos una o dos de estas dimensiones, necesariamente la visión que se obtendrá será incompleta y por tanto, científicamente deformada.

La enseñanza de la historia jurídica busca familiarizar al estudiante con la estructura, los institutos y los conceptos de un Derecho dado, distinto del actual, existente en la sociedad que nos precedió. De esta manera se desarrolla en el estudiante un criterio científico que lo habilita para elegir las soluciones jurídicas más conformes con el estado de la sociedad donde el Derecho se aplica. Es, puede decirse, un derecho comparado en el tiempo, y su valor pedagógico es excepcional, pues mediante el análisis del "caso" jurídico brinda la oportunidad de llegar a comprobar la vigencia y aplicación de la norma —legal o consuetudinaria— en una sociedad pasada, pero no extraña a la idiosincracia de la presente, sino ligada a ésta por los vínculos perdurables de la nacionalidad o de la raza.

Este estudio contribuye a apreciar la relatividad que presenta el Derecho a través de su evolución, posibilitando al estudiante apartarse por un momento del dogmatismo propio de los estudios jurídicos, lo que alcanza a completar una formación que de otra manera sería insuficiente.

La enseñanza de la Historia del Derecho hace posible además comprobar la razón de ser, la raíz del derecho actual, que no se ha formado caprichosamente por imperio del legislador, explicando así el por qué de sus normas y ayudando a una mejor interpretación del ordenamiento vigente, desarrollando y agudizando el sentido crítico-jurídico del estudiante.

Por lo expuesto, la Historia del Derecho representa un conocimiento insustituible para que el jurista de hoy se ubique en la realidad cultural, alcanzando una comprensión cabal del fenómeno jurídico.

Considero que estas pautas son las que deben guiar tanto al profesor de la materia —para no incurrir en una erudición enfermiza— como a quienes dirigen nuestras Facultades de Derecho, para valorizar la asignatura las que ya la poseen y para incluirla en los planes de estudios las que aún no la tienen.

Pese a la importancia que estos estudios tienen en la formación del jurista, entre nosotros no se ha alcanzado una suficiente valoración de la disciplina, posiblemente porque no se ha desarrollado vigorosamente hasta ahora la llamada historia interna del Derecho, es decir el estudio de los institutos jurídicos propiamente dichos, encarado por ojos y mente de jurista, tratando de plantear y resolver los problemas que a éste interesan

Esta es, sin duda, la misión que debe tomar a su cargo la historia jurídica enseñada en el último año de la carrera de abogacía, es decir, cuando el estudiante tiene ya una amplia versación jurídica sobre el sistema vigente, que le hace posible conocer, sin dificultades técnicas, el pasado de ese Derecho.

A su vez, la historia externa o de las fuentes —que entre nosotros ha sido absorbida por la llamada Historia de las Instituciones—, resulta de gran utilidad y absolutamente necesaria para los estudiantes que inician la carrera, constituyendo un conocimiento básico y previo a aquél. Una y otra disciplina son inseparables y complementarias. Pero mientras la Historia de las Instituciones, por su generalidad, puede ser estudiada por quienes no tienen aún mayores conocimientos jurídicos, la Historia interna del Derecho sólo es inteligible para quienes poseen determinada versación jurídica.

Teniendo en cuenta exclusivamente la ubicación de las respectivas asignaturas en la carrera de abogacía y el servicio que ambas prestan en la formación de los estudiantes, y sin que ello implique un juicio valorativo sobre la importancia de una y otra, puédese aplicar a estas asignaturas las denominaciones de historia jurídica menor e historia jurídica mayor, siguiendo la feliz comparación que Werner Goldschmidt ha realizado con respecto a la enseñanza de la filosofía.

Antes que ser redundantes, como algunos pueden suponer, estas dos historias jurídicas se ayudan y necesitan recíprocamente, pues la menor sería incompleta sin el conocimiento de la mayor y ésta no podría trabajarse se-

riamente sin el basamento que brinda aquélla. De ahí que esta conjunción de historias jurídicas, lograda en varias de nuestras Universidades, no sólo deba mantenerse sino estimularse y difundirse.

Si en este momento nuestra preocupación se vuelca sobre esta historia mayor, es porque entendemos que necesita de nuestro esfuerzo mucho más que la historia menor. En efecto, mientras hay excelentes monografías y obras generales sobre las instituciones argentinas, tanto de la época hispánica como de la posterior a 1810, en cambio, no ocurre lo mismo con los institutos jurídicos propiamente dichos.

Pero el hecho de que ahora se centre la atención sobre esta historia mayor, no implica abandonar la otra ni restarle importancia. Por el contrario, resultaría harto peligroso que los investigadores al trabajar y los profesores al enseñar la historia jurídica propiamente dicha olviden o releguen la consideración de los factores políticos, económicos, sociales, culturales, religiosos, etc., que condicionan la existencia de las normas jurídicas. El Derecho sirve al hombre, satisfaciendo sus necesidades y de ninguna manera el hombre debe estar sometido arbitrariamente a aquél, por lo que el estudio abstracto de la historia jurídica nos llevaría a un análisis vacío de conceptos y fórmulas distantes de la realidad, que nada nos explicaría y que nos acercaría falsamente a las sociedades pasadas. Semejante abstracción significaría la negación de uno de los principios esenciales que debe integrar la mente recreativa del historiador.

Si ahora colocamos nuestro acento en esta Historia interna del Derecho, pues, lo hacemos con la finalidad de conocerla mejor, de caracterizarla y desarrollarla mediante el ejercicio recíproco de la enseñanza y de la investigación, y no con el propósito de arrancar de la realidad el Derecho, que está inmerso en ella, y que sólo puede ser estudiado científicamente en su ámbito de acción.

Si me he permitido formular estas consideraciones en esta solemne sesión inaugural, lo ha sido con el propósito de destacar la importancia de estas II Jornadas de Historia del Derecho Argentino, que se desarrollarán en el silencioso marco del trabajo fecundo y en donde estas cuestiones, que he esbozado ligeramente, se tratarán desde puntos de vista concretos, tanto en el campo de la enseñanza como en el de la investigación. He tenido el honor de integrar la comisión encargada de proyectar unas "Bases para un programa de Historia del Derecho Argentino", que han sido sometidas a la consideración de los estudiosos y que serán discutidas en esta reunión científica. Otra comisión ha trabajado con la finalidad de preparar los elementos necesarios para iniciar tareas de colaboración en torno a la investigación de la historia jurídica. Considero que el tratamiento de estas cuestiones metodológicas arrojarán a la brevedad resultados ampliamente favorables para el progreso de nuestra disciplina, lo que quiere decir que lo serán también para la formación de los futuros juristas argentinos.

Finalmente deseo expresar, en nombre de quienes llegamos desde distintas ciudades del país a esta magnífica Córdoba, donde encontramos tantos motivos de admiración, el más vivo agradecimiento por la hospitalidad que nos

brinda la Universidad, la Facultad de Derecho y la cátedra de Historia del Derecho Argentino. Debo particularizar mi agradecimiento a las autoridades de esta Casa de Estudios y a nuestro querido amigo y colega, el profesor Roberto Peña, quien con diligencia y celo infatigables ha hecho posible la realización de estas Jornadas.

Bajo estos claustros vetustos y venerables, empezamos nuestro trabajo con la esperanza de servir y honrar a la cultura argentina.

PRIMERA SESIÓN

El día 30 de octubre de 1968, siendo las 16.10 el doctor Roberto I. Peña, en su carácter de organizador de las II Jornadas, declaró abierta la primera sesión de trabajo. A propuesta del doctor Roberto Catalán, y por unanimidad, la asamblea resolvió designar Presidente de las II Jornadas al doctor Peña; vicepresidente al doctor José Carmelo Busaniche, y secretario al doctor Mario Carlos Vivas.

El señor Presidente agradeció vivamente la distinción conferida y seguidamente concedió la palabra al profesor Aurelio Tanodi a fin de que expusiera una comunicación sobre los archivos judiciales. La lectura de este trabajo suscitó preguntas y comentarios, en los que intervinieron la profesora Rípodas Ardanaz y los doctores Martiré, Tau Anzoátegui, Mariluz Urquijo, Peña, Catalán, Ledesma Medina, Gómez Ferreyra y el propio profesor Tanodi. Después de puntualizarse la necesidad de una adecuada conservación y catalogación de los archivos, se resolvió redactar una recomendación sobre la organización de los archivos de las oficinas del Estado. El doctor Catalán propuso que también se redactase por secretaría una recomendación similar, referente a los archivos eclesiásticos.

A continuación el señor Presidente, considerando suficientemente tratado el tema, propuso entrar en la consideración del punto 1º del temario de las Jornadas, referente al método de la enseñanza de la Historia del Derecho Argentino. Ofreció la palabra al doctor Tau Anzoátegui para que, en nombre de la Comisión designada en las I Jornadas, expusiera los lineamientos de las *Bases para un programa de Historia del Derecho Argentino*. El doctor Tau Anzoátegui reseñó la tarea cumplida y los objetivos de la Comisión que, además del orador, integraron los doctores Roberto I. Peña y Manuel T. Marull. Señaló que con antelación a esta reunión se había hecho llegar a los profesores e investigadores el proyecto de *Bases* con sus fundamentos, por lo que creía innecesario abundar en otras razones y en cambio sí necesario entrar en la consideración del proyecto.

Varios asistentes señalaron que resulta indispensable contar en los planes de estudios de la carrera de abogacía con una asignatura introductoria a la historia jurídica propiamente dicha, como lo es la denominada Historia de las Instituciones Argentinas. De esta manera se proporciona al estudiante, al comenzar la carrera, el marco histórico, así como un conocimiento general de las fuentes, que lo habilita para un mejor enfoque de la Historia del Derecho, cursada al terminar la carrera.

El doctor Levaggi manifestó su completo acuerdo con la parte general del proyecto de *Bases,* pero observó, en cambio, la omisión de algunos temas en la parte especial, particularmente referidos al derecho constitucional y administrativo. A su vez, el doctor Salerno consideró conveniente incluir en la parte general un punto vinculado al derecho visigodo y en la parte especial otro referente a la situación del indígena. A raíz de esta última sugerencia se produjo un animado cambio de ideas en el que intervinieron los doctores Mariluz Urquijo, Martiré, Catalán, Tau Anzoátegui, Peña, Velásquez Martínez y la profesora Rípodas Ardanaz. El señor Presidente resolvió someter oportunamente a votación las sugerencias presentadas.

Propuso también el doctor José Carmelo Busaniche un agregado a la parte especial de las *Bases.* Después del tema 16, antes de entrar en la *Formación del Estado Nacional,* sugirió incluir un punto sobre *El principio fundamental de Mayo: la formación de las provincias soberanas,* en el que se desarrollaría la retroversión de la soberanía a los pueblos o a las ciudades en la década de 1810 a 1820. Luego de un cambio de opiniones, del que participaron varios asambleístas, se encomendó a la Secretaría la elaboración de un proyecto en el que se contemplara la sugerencia aportada.

Siendo las 19.35 el señor Presidente dio por levantada la sesión.

Segunda sesión

El día 31 de octubre de 1968 siendo las 9.20, el doctor Peña, en su carácter de Presidente, abrió la sesión y anunció que se pondría a votación el proyecto de *Bases para un programa de Historia del Derecho Argentino.* Para un mejor orden en la votación propuso que, en primer lugar, se votara en general y de ser aprobado se pasaría a la consideración en especial, votando las sugerencias presentadas en la sesión anterior. En ese momento pidió la palabra el doctor Tanzi

proponiendo agregar un punto referido a la historiografía jurídica indiana y patria. El doctor Tau Anzoátegui manifestó que el agregado sugerido estaba ya contemplado en el punto 1 bajo el título de *La historiografía jurídica.*

Aprobado el proyecto en general, seguidamente se votaron las modificaciones y agregados presentados en la sesión anterior y completadas en ésta. Haciéndose eco de la inquietud expresada por el doctor Busaniche, presentó el doctor Martiré una nueva redacción del punto 17 en los siguientes términos: "Formación de las Provincias y del Estado Nacional: origen y desarrollo. Los problemas jurídicos de la integración territorial". La propuesta resultó aprobada por amplia mayoría. En análoga forma se aprobaron dos sugerencias del doctor Levaggi. La primera, agregar un punto (que en la redacción aprobada es el 19) así concebido: "Proceso de adopción y aplicación del sistema de la división de poderes. Desarrollo del régimen jurídico de la representación". La segunda propuesta era la de reemplazar en el punto 25 (actual 26) las palabras "El fuero eclesiástico..." por "La jurisdicción eclesiástica..." Las demás propuestas fueron rechazadas.

A continuación el señor Presidente propuso entrar en la consideración del 2º punto del temario e invitó al doctor Mariluz Urquijo a exponer el trabajo realizado por la Comisión designada en las I Jornadas e integrada por los doctores Catalán, Martiré, Acevedo, Martínez, Rava y Tonda, a la que se le había encomendado la tarea de fijar ciertas pautas generales sobre la formación de fichas que pudieran utilizarse para registrar la documentación de índole histórico-jurídica existente en los archivos. Esta Comisión, agregó, había propuesto un modelo de ficha, que ya había sido distribuido a los especialistas, con miras a su utilización por los investigadores y los centros de investigación, teniendo en cuenta la posibilidad de un futuro intercambio. Dicha ficha incluye solamente aquellos asientos que se consideran absolutamente indispensables, lo que no quiere decir que no pueden incluirse otros, es decir, que se trata de asientos mínimos. Por último, el doctor Mariluz Urquijo señaló las características de la ficha tipo.

Sometido el proyecto a consideración de los asambleístas, el doctor Levaggi sugirió que tratándose de procesos judiciales que pueden insumir una tramitación de varios años, sería conveniente agregar al año de iniciación el de finalización del expediente, separándolo de

aquel con una barra. Con el asentimiento del doctor Mariluz Urquijo y luego de un cambio de ideas con los doctores Acevedo, Martiré y Marull, se aprobó el agregado propuesto. No habiendo más observaciones se aprobaron las *Pautas generales para uniformar las técnicas de investigación en los temas de la historia jurídica.*

El señor Presidente invitó a continuación a exponer los trabajos presentados por el Canónigo doctor Américo Tonda; por la profesora Daisy Rípodas Adanaz; por el doctor Héctor José Tanzi, y por el doctor Abelardo Levaggi. Al término de cada exposición se suscitaron comentarios acerca de los temas tratados en las respectivas disertaciones.

A las 12.35 se levantó la sesión.

TERCERA SESIÓN

El mismo día 31 de octubre a las 16.15, con la presidencia del profesor Peña se inició la última sesión de trabajo. En primer término, el profesor Pedro Santos Martínez expuso su comunicación acerca de los reglamentos de irrigación sanjuaninos del siglo XIX. A continuación el doctor Eduardo Martiré disertó sobre aspectos metodológicos de la Historia del Derecho y particularmente sobre la ubicación de la disciplina en el ámbito científico. Esta disertación provocó un animado debate, en el que participaron, además del expositor, los profesores Fregueiro, Rípodas Ardanaz y Tau Anzoátegui.

A indicación de la Presidencia, el señor Secretario procedió inmediatamente a dar lectura a las siguientes ponencias presentadas:

1. Del Padre Gómez Ferreyra: Creación de Centros de restauración de documentos, que en un principio fueran regionales.

2. Del Dr. José M. Mariluz Urquijo: Procurar la reforma de las legislaciones en donde se autoriza la destrucción de documentaciones existentes en las oficinas públicas, para que la misma no pueda realizarse sin que previamente se dé intervención a instituciones especializadas.

3. Del Dr. Roberto Catalán: Creación de Archivos históricos eclesiásticos, donde no los hubiese, donde se recogiera la documentación de la curia y de todas las parroquias de la diócesis, que tuvieran una antigüedad mayor de ochenta años.

4. De los Dres. Alfredo C. Rossetti y Roberto I. Peña: Inclusión en los Planes de Estudio de las Facultades de Derecho, donde no las tuvieran, en el primer año de la carrera de abogacía, de una materia

introductoria a los derechos público y privado denominada "Historia de las Instituciones Argentinas" y de otra materia, en el último año de la carrera, denominada "Historia del Derecho Argentino".

5. Del Dr. Roberto I. Peña: Creación en las Facultades de Derecho donde no lo hubiese, de Centros o institutos dedicados a la investigación de la historia del derecho argentino.

6. Del Dr. Roberto Catalán: Creación, donde no los hubiese, de Archivos históricos provinciales.

La mayoría de estas ponencias respondían a temas tratados en el curso de las sesiones y contaban ya con el asentimiento general. No obstante, fueron puestas a consideración de los asistentes en su formulación definitiva y resultaron aprobadas.

El señor Presidente expresó que la asamblea debía considerar la preparación de las III Jornadas, fijándose sede, fecha y temario. Concedida la palabra al doctor Tau Anzoátegui, éste señaló la conveniencia de establecer para las futuras Jornadas algunos temas de trabajo. De esta manera se concretaría el verdadero motivo de estas reuniones científicas, que es reunir a profesores e investigadores para tratar y discutir temas comunes y no asistir meramente a un conjunto de disertaciones sobre los más variados temas que, aunque sean de gran interés particular, no justifican la celebración de reuniones de esta naturaleza. La designación anticipada de temas de trabajo constituye un moderno sistema, exitosamente ensayado en otros congresos y que el expositor sugirió aplicar también a las futuras Jornadas. Haciéndose eco de conversaciones informales mantenidas con profesores e investigadores, sugirió para las III Jornadas cuatro temas: 1) La herencia; 2) Las sociedades comerciales; 3) La administración de justicia por medio de los fueros especiales; y 4) El derecho minero indiano-patrio. La moción fue aprobada.

Existiendo asentimiento general acerca de los temas propuestos, el señor Presidente propuso la designación de coordinadores en cada tema de trabajo. La asamblea resolvió de conformidad esta sugerencia y las designaciones recayeron, para el primer tema en los doctores Acevedo y Tau Anzoátegui; para el segundo tema, en los doctores Mariluz Urquijo y Marull; para el tercer tema, en los doctores Peña y Levaggi; y para el cuarto tema, en los doctores Catalán, Martiré y Martínez.

Le fue concedida la palabra a continuación al doctor Busaniche, quien ofreció la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario

de la Universidad Católica Argentina, en la ciudad de Rosario, como sede organizadora y patrocinante de las III Jornadas. El ofrecimiento tuvo aceptación unánime y fue especialmente agradecido por el doctor Peña, en nombre de los asistentes. Se acordó asimismo que las Jornadas se realicen cada dos años, agregando el señor Presidente que, de ser posible, se mantuviera el mes de octubre como época ya tradicional para su celebración. En consecuencia, quedó establecido que las III Jornadas se efectuarán en la ciudad de Rosario durante el mes de octubre de 1970, bajo el auspicio de la mencionada Casa de Estudios.

Finalmente, el doctor Peña agradeció, en nombre del señor Rector de la Universidad y del señor Decano, la asistencia de los profesores e investigadores de todo el país. El doctor Martiré solicitó la palabra, para agradecer la hospitalidad cordobesa y solicitar un aplauso para el doctor Peña, con el que se simbolizara el reconocimiento por sus tareas de organización de las Jornadas y por su actuación dinámica y diligente, a la vez que cordial, como Presidente de la reunión. Un cerrado aplauso coronó esta sugerencia, como prueba evidente de que las palabras del doctor Martiré expresaban el sentir de todos los asistentes.

Bases para un programa de Historia del Derecho Argentino

Aprobadas con carácter de recomendación, en la sesión del día 31 de octubre.

Parte general

I

1.—Concepto de la historia del derecho. Metodología. La historiografía jurídica.

II

2.—Elementos formativos del Derecho Castellano en la Edad Media. Los fueros: formación y desarrollo.

3.—La ciencia jurídica medieval. La recepción del Derecho Romano en Castilla. Las Partidas.

4.—El Derecho Castellano en la Edad Moderna. Los teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII. Ordenamientos y recopilaciones.

5.—El Derecho canónico. Fuentes. La recepción en Castilla. El Corpus Iuris Canonici.

6.—Formulación y desarrollo del Derecho Indiano. La Recopilación de leyes de Indias de 1680. La legislación posterior.

III

7.—El Derecho Natural Racionalista: sus fundamentos y aportes. La Escuela Histórica del Derecho: fundamentos y aporte.

8.—El Derecho Patrio: concepto. Persistencia y transformaciones del antiguo Derecho.

9.—El movimiento de ideas jurídicas en la Argentina en la primera mitad del siglo XIX. Principales influencias ideológicas.

10.—La codificación argentina: ideas al respecto.

IV

11.—El concepto de Derecho a través de su evolución histórica. Principales tendencias y su gravitación en el derecho argentino.

12.—Las fuentes del Derecho: la costumbre, las decisiones judiciales, la ley y la ciencia jurídica.

13.—La vigencia del Derecho en el espacio y en el tiempo desde el punto de vista histórico.

14.—El contenido de los ordenamientos legislativos. Materias reguladas. Sistematización de los principales cuerpos legislativos. Las reglas jurídicas. La terminología jurídica. El formalismo jurídico.

15.—El conocimiento del Derecho. El conocimiento y la ignorancia de la ley. La interpretación de la ley. El estudio del Derecho. La literatura jurídica. El periodismo forense.

PARTE ESPECIAL

V

16.—La sociedad política. Los reinos castellanos. El rey. Los reinos de Indias: características.

17.—Formación de las Provincias y del Estado Nacional: origen y desarrollo. Los problemas jurídicos de la integración territorial.

18.—El constitucionalismo: influencias y modalidades.

19.—Proceso de adopción y aplicación del sistema de la división de poderes. Desarrollo del régimen jurídico de la representación.

20.—La administración de justicia indiana. Caracteres generales de su organización.

21.—La administración de justicia después de 1810. Los nuevos principios en la materia. Formación del Poder Judicial.

22.—Los abogados y procuradores. Funciones y responsabilidad. El notariado.

23.—El proceso: naturaleza y evolución. Los medios probatorios. La sentencia. Los recursos. Procesos especiales. El proceso administrativo.

24.—La aplicación del derecho por los tribunales superiores: modalidades y evolución.

25.—El Real Patronato indiano: concepto y evolución. El regalismo. Doctrina y ejercicio del Patronato después de 1810.

26.—El derecho canónico y su aplicación en diversas materias del ordenamiento jurídico. La jurisdicción eclesiástica: características.

VI

27.—El estado de las personas desde el punto de vista civil y natural. La capacidad.

28.—La estructura familiar. Esponsales. Matrimonio. Requisitos. Impedimentos. Régimen económico. Los matrimonios entre personas de diferente religión. El matrimonio civil. La filiación. La patria potestad.

29.—La herencia. La sucesión testamentaria y "ab intestato". El mayorazgo. El problema sucesorio de las encomiendas.

30.—Obligaciones. Principales figuras contractuales.

31.—El régimen de las cosas. El dominio. La propiedad de la tierra y de los oficios públicos. La legislación rural. Las aguas y su regulación jurídica.

32.—La codificación del derecho civil: ideas, tentativas y sanción.

33.—El régimen de las minas. Fuentes específicas. La propiedad de las minas. La autoridad administrativa y judicial minera. El procedimiento minero. La codificación minera.

VII

34.—El régimen mercantil. Fuentes específicas. Los comerciantes. Los contratos mercantiles. La quiebra. El procedimiento judicial: sus especiales características.

35.—Las sociedades comerciales: desarrollo. La letra de cambio.

36.—La regulación del tráfico marítimo. La nave. La tripulación. Los contratos marítimos.

37.—La codificación mercantil.

VIII

38.—El trabajo y su regulación jurídica.

39.—La legislación industrial. Marcas y patentes de invención.

40.—La legislación militar. Las Ordenanzas militares españolas y su aplicación. La codificación.

IX

42.—Los delitos y las penas. Concepto. Clases de penas. El arbitrio judicial. La composición de los delitos.

43.—Principales teólogos y juristas que se ocuparon de cuestiones penales y repercusión de sus doctrinas.

44.—Las principales figuras delictivas: traición, homicidio, injurias, robo, adulterio. Delitos militares. Delitos en el ámbito eclesiástico. Delitos de imprenta. Las presas marítimas.

45.—La codificación del derecho penal.

FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE BASES PRESENTADO POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN LAS PRIMERAS JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO.

1

Cumpliendo con la honrosa misión que nos encomendaran las Primeras Jornadas de Historia del Derecho Argentino celebradas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires los días 13 y 14 de octubre de 1967, organizadas por el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene de la mencionada Casa de Estudios, presentamos a consideración de los señores profesores y especialistas de la materia el fruto de nuestra tarea común.

A fin de redactar este proyecto, hemos recogido, a través de los respectivos programas de estudio, las orientaciones existentes al respecto, en la enseñanza de la historia jurídica, en las principales universidades europeas y americanas, pero fundamentalmente nos hemos atenido a la experiencia recogida en nuestras Facultades de Derecho, teniendo en cuenta la existencia de materias afines con la nuestra, el grado de conocimiento e interés del estudiantado, y la función que el abogado desempeña en nuestra sociedad. Hemos, pues tratado de aunar las más modernas corrientes científicas con las reales necesidades de nuestro país, para elaborar un plan de enseñanza de la materia.

2

Luego de analizar el alcance que debíamos dar a nuestro trabajo y partiendo del supuesto de que las *Bases* se dirigen a los profesores y especialistas y no a los estudiantes, hemos optado por una mera enunciación de los principales temas que deben abordarse en la disciplina, evitando en lo posible el desarrollo de los mismos, así como su valoración, y prescindiendo, al mismo tiempo, de periodizaciones o divisiones cronológicas. Entendemos que

todos estos aspectos deben quedar reservados a los respectivos programas de enseñanza.

Estas *Bases* se han redactado, conforme con lo determinado en las mencionadas Jornadas, para las cátedras de las disciplinas existentes en los últimos años de la carrera de abogacía. Por lo tanto, el enfoque que corresponde aplicar es predominantemente jurídico, es decir el de estudiar todo lo comprendido en el Derecho, lo que en las distintas épocas se ha entendido por él, teniendo presente las preocupaciones o enfoques del jurista. Ello no implica desconocer ni desplazar el conocimiento del ámbito histórico, en el que se ha originado y desarrollado ese Derecho. Al contrario, creemos imprescindible aunar estos dos aspectos para así llegar al conocimiento del Derecho en su realidad histórica. Se deberá así cuidar que los estudiantes posean la suficiente información sobre los aspectos políticos, sociales, económicos, etc. que conforman cada época para ubicar en ésta el conocimiento jurídico. En aquellas Facultades donde se enseña, al iniciarse las carreras, Historia de las Instituciones Argentinas o Historia Externa del Derecho Argentino, esa tarea se simplificará, pues bastará una remisión a los conocimientos ya adquiridos. Queda pues a criterio de la cátedra, de acuerdo a las modalidades de la enseñanza de cada Casa de Estudios, el grado de desarrollo que se le conceda al contorno histórico en el dictado del curso, según sean los conocimientos aprendidos por los estudiantes en otras asignaturas previamente cursadas o según sean los medios que se dispongan para que los estudiantes dominen esos aspectos (bibliografía, clases extraordinarias de repaso, etc.). Todo ello sin descuidar el objetivo predominantemente jurídico de nuestra disciplina.

3

Las *Bases* constan de dos grandes divisiones: una parte general y otra especial. En la primera se han incluido aquellos temas esenciales para el conocimiento de la historia jurídica, por lo que estimamos debe concederse una gran atención a su desarrollo. En el primer punto se aborda el concepto de la disciplina, su método y sus actuales orientaciones. Los puntos 2 a 10 tratan de la evolución del pensamiento jurídico y de los principales textos legislativos de cada época, con lo que se pretende mostrar una visión integral del proceso jurídico desde el siglo XIII al siglo XIX. Los puntos 11 a 15 se ocupan de lo que suele llamarse modernamente "teoría general del Derecho", contemplada exclusivamente desde el punto de vista histórico y con el sólo propósito de conocer los fundamentos conceptuales y metodológicos del antiguo Derecho para lograr así una cabal comprensión de sus institutos jurídicos.

La *parte especial* comprende los puntos 16 a 45, es decir, el resto de las *Bases*. Como su título lo indica, se refiere al estudio en particular de los distintos institutos jurídicos. Si se pretendiera efectuar un estudio de cada uno, a tono con el requerimiento intelectual de los estudiantes del último año de la carrera de abogacía, posiblemente no se pudiera abarcar íntegramente esta parte en un solo curso. Estimamos pues que el profesor podrá elegir algunos de aquéllos para desarrollarlos con el necesario rigor científico.

Cabe reconocer que para el tratamiento de algunos temas no existen trabajos bibliográficos satisfactorios, lo que constituye una evidente dificultad que el profesor deberá salvar, por el momento, con el estudio directo de las fuentes. Pero al mismo tiempo, la inclusión de esos temas en estas *Bases* persigue el propósito de abrir nuevos caminos al investigador y estimular la formación de nuevos especialistas.

ROBERTO I. PEÑA
MANUEL T. MARULL
VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

PAUTAS GENERALES PARA UNIFORMAR LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EN LOS TEMAS DE LA HISTORIA JURÍDICA.

Aprobadas con carácter de recomendación, en la sesión del 31 de octubre.

Con miras a un posible intercambio de materiales entre los distintos centros de investigación histórica consideramos conveniente adoptar determinadas pautas que contribuyan a uniformar las fichas. Por el momento no creemos oportuno que se fijen normas comunes a las fichas eruditas —que extractan o reproducen parcialmente el documento— pues éstas han de quedar libradas al arbitrio del investigador que les impone modalidades dependientes del tema concreto elegido para una investigación determinada, sino sólo a las fichas de referencia tendientes a registrar la existencia de tales o cuales documentos. En este sentido estimamos que la ficha deberá ser lo más escueta posible, pero no deberá omitir los siguientes elementos básicos:

A. Encabezamiento

1. Palabras ordenadoras en el ángulo superior izquierdo cuya función será la de facilitar la rápida ubicación de la ficha en el fichero temático. Consistirán en una palabra ordenadora general y en una palabra ordenadora particular que habrán de tener entre sí la relación de género a especie y que serán asentadas en dos renglones sucesivos.

Dado que estas fichas están destinadas a intercambiarse y que pueden variar los elencos de temas utilizados para organizar cada fichero parece preferible que quien redacte la ficha se limite a asentar la palabra ordenadora particular referente a la institución jurídica de que se trate y que deje el renglón superior en blanco para que sea llenado con la palabra ordenadora general por la persona que intercale la ficha en el fichero.

2. Lugar y fecha, en el ángulo superior derecho. El lugar debe consignar el sitio donde comenzaron las actuaciones o sea que si se trata de un sumario iniciado en El Tala por el juez comisionado de ese partido,

deberá consignarse El Tala aunque la sentencia final haya sido pronunciada por la Real Audiencia de Buenos Aires. Si se trata de un juicio sobre tierras del partido de Magdalena, ventilado ante los Tribunales de Buenos Aires el lugar deberá consignar Buenos Aires y no Magdalena. La fecha se referirá a la iniciación de los autos y a su finalización.

B. Cuerpo

1. Contenido e indicación de las partes. En la mayoría de los casos quien confeccione la ficha no podrá limitarse a copiar la carátula del expediente original que suele ser excesivamente vaga —v.g. Fulano contra Mengano por cobro de pesos— sino que deberá especificar más detalladamente el problema de que se trate.

2.a. Indicación del juez o jueces intervinientes en las distintas instancias, en el renglón o renglones siguientes a lo consignado en el enunciado N° 1.

b. Indicación del escribano autorizante si se trata de una escritura.

3. Aclaración, mediante una abreviatura, de si el documento es original, testimonio o copia simple (O.T.C.), en el renglón inferior a la mención de los jueces o escribano.

4. Número de fojas, en el mismo renglón donde se consigna la calidad de original, testimonio o copia. Ej.: 0; 37 f.

5. Signatura del documento que comprenderá el repositorio y la ubicación dentro del mismo.

Ejemplo de una ficha de expediente judicial:

..... B. Aires, 1755/1756

Abigeato
Juan Francisco Suero contra Pascual Galeano por robo de ganado en el Partido de Areco. 1a. inst.: Alc. de 2° voto de Bs. Aires, M. J. de Riglos 2ª inst.: Teniente de Gobernador, lic F. A. Moreiras. 0; 52 f.
AGN, Div. Col. Secc. Gob. IX-4-7-3, exp. 3

Ejemplo de una ficha de escritura:

..... B. Aires, 1834

Aprendizaje
Contrato entre el maestro Lázaro Fernández y Juan Domínguez, padre del menor Francisco Do-

mínguez, sobre enseñanza del oficio de zapatero.
Esc.: M. L. Agrelo
0; 3 f.

AGN, Reg. 1 año 1834, f. 314 v.

De los tres tipos corrientes de fichas existentes en el comercio se recomienda utilizar el de tamaño intermedio o sea de 100 × 150 mm.

ROBERTO CATALÁN
JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO
EDUARDO MARTIRÉ
EDBERTO O. ACEVEDO
PEDRO S. MARTÍNEZ
Cgo. AMÉRICO TONDA

CRONICA

HOMENAJE A RICARDO LEVENE

El 13 de marzo de 1969 se cumplieron diez años de la muerte de Ricardo Levene. Con tal motivo, y ante la presentación del señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el Rector de la Universidad de Buenos Aires, doctor Raúl A. Devoto por resolución nº 36 del 28 de febrero de 1969 dispuso crear una Comisión de Homenaje para proyectar y ejecutar los actos que correspondieran para honrar la memoria del maestro. La Comisión quedó integrada por el propio Rector Devoto y las siguientes personas: Señor Secretario de Estado de Cultura y Educación, doctor José Mariano Astigueta; señor Subsecretario de Educación de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, doctor Juan Llerena Amadeo; Señor Subsecretario de Cultura de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, doctor Julio César Gancedo; Señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, arquitecto Joaquín Rodríguez Saumell; Señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, doctor Juan Carlos Luqui; Señor Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, doctor Juan Albino Herrera; Señor Decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, doctor Raúl Ballbe; Señor Presidente de la Academia Nacional de la Historia, doctor Miguel Angel Cárcano; Señor Presidente de la Academia Nacional de Derecho, doctor Agustín Nicolás Matienzo; Señor Presidente de la Comisión Nacional de Museos y Monumentos Históricos, don Leónidas de Vedia; Señor Director de la Escuela Superior de Guerra, general de brigada Tomás Armando Sánchez de Bustamante; Señor Director del Museo Histórico Sarmiento, doctor Bernardo López Sanabria; Señor Director del Museo Mitre, don Juan A. Farini; Señor Director interino del Instituto de Historia del Derecho Ricardo

Levene, doctor Samuel W. Medrano; Señor Director del Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, profesor Andrés Allende; Señor Director del Instituto de Historia Argentina "Ricardo Levene" de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata y Director del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, doctor Enrique M. Barba; Señor Profesor titular de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, doctor Ricardo Zorraquín Becú; y señor Profesor titular de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, doctor José M. Mariluz Urquijo. Como Secretarios de la Comisión fueron designados el señor Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad y profesor adjunto de Historia del Derecho Argentino de esta Facultad, doctor Eduardo Martiré y el señor Profesor adjunto a cargo de la cátedra de Historia del Derecho Argentino, doctor Víctor Tau Anzoátegui.

La Comisión de Homenaje, en su reunión constitutiva, dispuso la realización de los actos recordativos que se informan a continuación, y además resolvió solicitar al señor Rector de la Universidad de Buenos Aires que, como homenaje permanente a la memoria del ilustre maestro, se crearan dos becas externas que llevaran su nombre, dedicadas a promover la investigación científica en el campo de la Historia del Derecho.

Misa y acto en el Museo Histórico Sarmiento

En la mañana del día 13 de marzo se ofició una misa en memoria de Ricardo Levene en la iglesia de la Inmaculada Concepción. Terminada la ceremonia religiosa, los concurrentes se trasladaron hasta la sede del Museo Histórico Sarmiento —institución fundada por Levene—, donde se efectuó un acto, presidido por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación, doctor José Mariano Astigueta y al que asistieron el arzobispo de Buenos Aires, Cardenal Antonio Caggiano, los miembros de la Comisión de Homenaje, el doctor Ricardo Levene (hijo), académicos, profesores, historiadores, estudiantes y un numeroso público. Luego de colocarse ofrendas florales ante el busto del maestro emplazado en los jardines del Museo, habló el Director de éste, doctor Bernardo López Sanabria para ofrecer el homenaje. En representación de la Escuela Superior de Guerra —en la que Levene

enseñó durante veinte años— pronunció una alocución el Director de la misma, general de brigada Tomás Sánchez de Bustamante, cuyos principales párrafos transcribimos a continuación:

"Maestro pues, de muchas generaciones de oficiales de Estado Mayor, bien cabría decir de él lo de Bossuet del vencedor de Rocroi: "solamente sus acciones bastan para alabarlo".

"En efecto, ocioso sería aqui, y más aún ante tan calificado concurso, evocar su figura y su fecundísima obra; sus triunfos profesionales; sus galardones y honores, oficiales o no, argentinos y extranjeros; así como sus tan abundantes y valiosas aportaciones en el campo de la investigación histórica de las instituciones argentinas y de sus procesos, así como de las grandes figuras que fueron actoras de los mismos.

"Todo ello fue realizado a lo largo de una vida con la constante consagración de su esfuerzo tenaz e inteligente, buceando en nuestro pasado con visión de futuro, y arrancándole los secretos que develaban la incógnita razón de causas y orígenes y la coherencia que ligaba en el tiempo a los acontecimientos todos, en la circunstancia integral en la que estos se producían.

"Así, por ejemplo, el solo título de sus obras "Introducción a la Historia del Derecho Indiano" o bien "Las Indias no eran colonias", bastarían para dar pauta cierta de su óptica de investigador e intérprete histórico, respecto de la tradición imperial de nuestra estirpe argentina y de las raíces auténticas de nuestra tradición nacional; así como más tarde será ejemplo de elocuencia suficiente, de su concepción de la unidad federal argentina, su afirmación de que la historia de las provincias es la real historia de la nación en su conjunto".

Con sus crónicas, investigaciones y biografías de figuras de fundamental gravitación en el acaecer de nuestra historia patria, nos enseñó también aquello que de alguna manera la historia de los estados, es la vida y el quehacer de los grandes autores de hechos trascendentales.

En la Escuela Superior de Guerra su obra fecunda habría de ejercer marcada influencia en la capacitación y educación espiritual de muchos distinguidos jefes y oficiales superiores, que, o bien fueron sus alumnos, o bien compartieron con el doctor Levene las responsabilidades inherentes a la docencia. Muchos de ellos estarían más tarde llamados por imperativo de la Providencia a ejercer elevadas funciones en la vida de la Nación".

"La figura del doctor Levene en el recuerdo de nuestra Escuela Superior de Guerra, queda ligada pues a esta afirmación que hiciera hace 40 años: el dominio del saber histórico —en el espacio de la cultura general— no es depósito sin vida para esparcimiento de profesores o eruditos, sino herencia espiritual que actúa dinámicamente en la sucesión de las generaciones".

Hizo uso de la palabra a continuación el doctor Enrique M. Barba, en representación del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires del cual es Director. Recordó la gran obra del maestro, especialmente su labor educacional e historiográfica en el ámbito universitario platense, a propósito de lo cual dijo:

"Fue el reformador de la Facultad de Humanidades, la antigua Facultad de Ciencias de la Educación sería en adelante la Facultad de Humanidades con el aditamento pedagógico que se respetaba como una reliquia del pasado. No era un simple cambio de nombre: era una verdadera revolución. Cuando los últimos epígonos del positivismo pedagógico habían enervado la vocación por las humanidades, Levene se trazó un vasto plan educacional afirmando que estas ciencias, las del hombre, sólo eran inteligibles a la luz de la filosofía, alumbradora de un pasado, la historia, dado todo ello en una forma expresiva, la literatura.

"A la reforma de la Facultad siguió la de la Universidad, en cuyo gobierno, como consejero y como presidente, se desempeñó desde 1920 hasta 1936.

"Cualquiera sea la suerte que en el aspecto crítico corra su inmensa labor, hay algo que se mantendrá vivo y enseñante para los que aún creen en el señorío de los bienes morales. Estos inundan su labor, se cuelan por sus intersticios, confiriendo a la obra gran dignidad".

Acto en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

En horas de la tarde en el aula magna de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se efectuó el acto principal de homenaje. Presidió el mismo el señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, doctor Raúl A. Devoto, y contó con la asistencia del señor Subsecretario de Cultura, doctor Julio César Gancedo; del Decano de la Facultad, doctor Juan Carlos Luqui; del Presidente de la Academia Nacional de Derecho, doctor Agustín Nicolás Matienzo; del Vice-presidente de la Academia Nacional de la Historia, profesor Ricardo Piccirilli; del Director del Instituto de Historia del Derecho, doctor Samuel W. Medrano; del doctor Ricardo Levene (h) y de otros miembros de la familia; académicos, profesores, estudiantes y numeroso público. Abrió el acto el Decano, doctor Luqui, quien expresó:

"El nombre del profesor Ricardo Levene es un nombre que en esta Casa es querido y respetado. Levene fue un educador y un maestro; tuvo la virtud que tienen los maestros, despertar inquietudes y formar discípulos. Pero también fue un educador, pues con su enseñanza no sólo contribuyó a enriquecer el acervo científico, proporcionando una instrucción que él mantuvo permanentemente actualizada, con una constancia que fue ejemplar, sino que contribuyó a formar en ellos el espíritu de investigación en una disciplina tan difícil y tan noble como es la historia- Pero, además de educarlos en la formación de ese espíritu, contagiándoles esa pasión que le fue característica, los formó en una cultura humanista sin la cual el historiador muchas veces ve serios obstáculos para su faena.

"Pero Levene educador no lo fue sólo en esta facultad. El Decano que habla puede afirmarlo porque fuí su alumno en el Colegio Nacional Mariano Moreno. Levene formaba parte de aquel claustro que en la década del veinte estaba constituido por grandes valores de la enseñanza, cuyo rector fue mi siempre

querido recordado profesor don Manuel Derqui. Levene sobresalió, desde su juventud por su talento y su gran bondad. Espíritu abierto, jamás conoció los zigzagueantes recovecos del egoismo. Por eso pudo formar una pléyade de discípulos que hoy ocupan lugar prominente en las investigaciones históricas muchos de ellos honrándonos con su presencia en este acto''.

En la parte final de su discurso, el señor Decano expresó:

''Fue un maestro porque nos incitó a seguirlo y aún cuando muchos, entre los que me cuento, no nos inclinábamos por los estudios históricos, debemos recordarlo porque el método de su enseñanza, que es lo que más vale en un maestro, no pocas veces lo hemos adoptado en la exposición de problemas correspondientes a disciplinas distintas''.

A continuación, el Director de nuestro Instituto, Dr. Samuel W. Medrano habló sobre ''Ricardo Levene y la Historia del Derecho''.

''En el párrafo inicial de su ''Historia del Derecho Argentino'' —dijo el orador—, Ricardo Levene recordó con verdad y sencillez el título notorio que lo autorizaba a escribirla: ''Emprendo con fe la realización de esta obra, vasta y orgánica, después de muchos años de consagración al estudio de la historia patria''.

''El era también profesor de derecho y no pudo esquivar la necesidad de alcanzar la comprensión del proceso histórico jurídico, a través del tiempo, como una unidad continua y progresiva.

''Entendió que su obra no podía consistir únicamente en la utilización de las fuentes legales. ''He tenido preocupación permanente —expresaba— de inquirir el pensamiento del legislador y del jurisconsulto y reconocer las manifiestaciones del sentimiento del derecho, la costumbre obligatoria y la jurisprudencia de los tribunales, para reanimar la vida y el espíritu de la realidad social, el mundo del orden jurídico tal como se acusa en ese sector, complejo, vibrante, dramático, en múltiples peripecias humanas''.

''En la obra de Ricardo Levene sobre la historia del derecho argentino aparece en primer lugar, como resumen de sus investigaciones del derecho indiano, una gran construcción —acaso análoga a la que evoca Salvador de Madariaga en su ''Introducción a Bolivar''— a la que podríamos denominar historia constitucional de las Indias. La configura rasgos precisos, aportes historiográficos seguros, fruto valioso, ciertamente, de esa larga y severa investigación crítica, que sólo permite discernir sobre material histórico auténtico. Esa labor permite a Levene analizar, sistematizar y jerarquizar los elementos diversos y complejos de un ordenamiento jurídico cuyo proceso evolutivo, en la vasta heredad hispanoamericana, henchíase de vida al impulso de factores fundamentalmente humanos, no meramente normativos sino provenientes de imperiosas motivaciones religiosas, políticas y sociales.

''No me cabe duda de que el fervor de Levene por la historia del derecho argentino anidaba en las convicciones más íntimas de su espíritu; en el ejercicio

constante de la virtud de patriotismo, que es tributo exigido por la justicia; en la cierta conciencia de que era también un educador.

"Por eso afirmó en uno de sus libros parafraseando la máxima antigua, que "la historia del derecho, como parte de la historia general, es la maestra del legislador, del jurisconsulto, del juez, del letrado, y enseña a todos ellos y al pueblo a luchar con fe por el triunfo del bien, de la justicia y la libertad".

"La obra cumplida por Levene fue una fascinante tarea que se refiere, en definitiva, a las aventuras de la libertad, intransferible motor de la conducta humana que marcha por el tiempo y por el espacio, muy concretamente adherida a los territorios naturales y culturales de nuestro viejo planeta, muchas veces a tumbos, pero siempre misteriosa e ineluctablemente conducida por la Providencia de Dios".

Inmediatamente, en nombre de la Universidad de La Plata, disertó el profesor Andrés R. Allende:

"Cúmplense diez años de la muerte de Ricardo Levene, y la Universidad de La Plata, que le contó por muchos años entre sus maestros más eminentes, asociada a los actos con que la Universidad de Buenos Aires honra justamente su memoria, viene aquí a traer el testimonio de su reconocimiento y de su admiración por el hombre de pensamiento fecundo y de acción incansable, que dejó en ella huellas profundas de su paso en libros luminosos, progresistas iniciativas y realizaciones de variada naturaleza que la prestigiaron, abrieron nuevos rumbos a su desenvolvimiento y quedaron definitivamente incorporados a su acervo cultural y a su existencia como institución".

Se refirió en primer término el profesor Allende a la nueva concepción de la Universidad que, hacia 1920, comenzó a abrirse paso en la República y que llevó a Levene a crear en La Plata la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, con el levantado propósito de abrir camino a la enseñanza de las humanidades, como síntesis de la alta cultura filosófica, histórica y literaria, para asentar en ellas el conocimiento puramente profesional, eliminar el pragmatismo imperante, orientar las inquietudes juveniles hacia los altos ideales del saber y de la formación de una cultura integral y expandir esta última hacia los sectores populares de la sociedad.

Reconoció en seguida el esfuerzo cumplido por Levene en la organización de la nueva Facultad, cuyo decanato desempeñó en dos oportunidades y a la que convirtió en un verdadero centro de investigaciones y estudios, para referirse a continuación a los progresos realizados a partir de ese momento por la Universidad de La Plata, en la que se inició un movimiento cultural y científico que, en varios aspectos, la colocaron a la vanguardia de las universidades argentinas entonces existentes, comenzando a realizarse de tal manera el pensamiento alentado por Joaquín V. González al fundarla, de que no debía repetir la obra, por cierto importante, de formar profesionales que venían realizando las Universidades de Córdoba y Buenos Aires, sino orientar decididamente su acción hacia la investigación original y la cultura pública, organizando la correlación de estudios y la extensión universitaria.

Tras reseñar la vasta labor cumplida por Levene en el gobierno de la Universidad platense, en la que dejó huellas profundas de su paso en iniciativas y creaciones de toda índole, recordó el disertante la extraordinaria tarea que, ya en el orden nacional y en los años inmediatos a sus rectorados Levene se impuso y con la que alcanzó la culminación de su fecunda y laboriosa vida:

"Pasma comprobar que en esos años, mientras pronunciaba conferencias y desarrollaba clases, o escribía y publicaba nuevos trabajos, presidía ininterrumpidamente la Junta de Historia y Numismática Americana —luego Academia Nacional de la Historia— dirigía sus publicaciones, logrando para ellas la colaboración de los más destacados historiadores argentinos y extranjeros; organizaba congresos internacionales; publicaba sus actas y trabajos; dirigía el Archivo Histórico de la Provincia y difundía sus obras; fundaba el Instituto de Sociología de la Facultad de Filosofía y Letras y el de Historia del Derecho Argentino en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; promovía la creación de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, cuya presidencia ejerció hasta 1945; proyectaba y obtenía la sanción de leyes destinadas a salvaguardar el patrimonio histórico nacional; lograba la fundación del Museo Histórico Sarmiento; obtenía del gobierno nacional la celebración de acuerdos culturales con países vecinos; presidía la Comisión Revisora de Textos para la Enseñanza de la Historia y la Geografía y llevaba a cabo la publicación de la Biblioteca de Autores Brasileños traducidos al castellano; formidable tarea cumplida venciendo casi siempre las mayores dificultades, sin abandonar nunca su labor de investigador y publicista, y sin dejar de ejercer, con la dedicación que lo caracterizó sus actividades docentes, ofreciendo permanentemente a sus contemporáneos —al decir de Juan Pablo Echagüe— "un apasionante espectáculo de dinamismo humano".

"Levene no cerró nunca el ciclo creador, y los últimos días de su vida hallároнle aún empeñado en su actividad prodigiosa escribiendo con el fervor de siempre nuevos trabajos, mientras planeaba la realización de un gran Congreso de Historia Americana, con el que se proponía conmemorar el sesquicentenario de la Revolución de Mayo.

"A diez años de su desaparición es posible apreciar debidamente la magnitud excepcional de su obra de cultura, que realizada con profunda fe en los destinos de la República, desinterés y patriotismo, se extiende como una senda luminosa a lo largo de medio siglo de la vida nacional.

"Por ella merece bien de la Patria y el reconocimiento de la posteridad".

PROFESORES DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

En el concurso para proveer de Profesores titulares a las cátedras de Historia del Derecho Argentino fueron designados los doctores Ricardo Zorraquín Becú y José M. Mariluz Urquijo.

Ha sido designado Profesor adjunto de Historia del Derecho Argentino, en la cátedra del doctor José M. Mariluz Urquijo, el doctor Isidoro J. Ruiz Moreno.

JEFES DE TRABAJOS PRACTICOS DE LAS CATEDRAS

Los doctores Marcelo Urbano Salerno y Julio César Guillamondegui fueron designados Jefes de Trabajos Prácticos en las cátedras de Historia del Derecho Argentino.

CONFERENCIAS

Durante el curso del presente año el Instituto realizó varias sesiones públicas. Las mismas se iniciaron con el solemne acto de homenaje a Ricardo Levene y concluyeron con otro homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield, de los que damos cuenta por separado.

En la reunión del 20 de agosto el doctor Eduardo Martiré disertó sobre el tema *La Historia del Derecho en el ámbito de la ciencia histórica,* exponiendo sus puntos de vista acerca de la ubicación metodológica de la disciplina. Al término de la disertación se suscitó un cambio de ideas entre los concurrentes y el orador.

El 12 de septiembre pronunció una conferencia el doctor Roberto I. Peña, profesor de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Bajo el título *Nulidades matrimoniales y divorcios. Aplicación del Derecho Canónico en Córdoba a comienzos del siglo XIX,* el profesor Peña expuso el resultado de investigaciones efectuadas en el Archivo del Arzobispado de aquella ciudad.

Especialmente invitado por nuestro Instituto, a su regreso de Santiago de Chile, donde asistió al II Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, disertó en la reunión del 8 de octubre el profesor Alberto de la Hera, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, sobre el tema *El fenómeno religioso en el pensamiento jurídico europeo del siglo XIX.*

CURSO DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

A iniciativa de nuestro Instituto, la Universidad de Buenos Aires invitó especialmente al profesor Alfonso García-Gallo, catedrático de Historia del Derecho Español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, a dictar un curso sobre Historia del Derecho Indiano. El mismo se llevó a cabo en nuestra Facultad entre el 16 y el 26 de septiembre, en ocho disertaciones. El Curso tuvo amplia reper-

cusión a tal punto que, reservado para abogados y profesores universitarios, se cubrieron las sesenta plazas previstas.

El maestro español desarrolló el Curso en base al siguiente temario:

I. Del Derecho Castellano al Derecho Indiano.

El Derecho de la Castilla bajomedioeval.
El transplante del Derecho castellano a Indias.
La lucha por un Derecho nuevo.
La plenitud del Derecho indiano.
El revisionismo del siglo XVIII.

II. El Sistema Jurídico Indiano.

El imperio de la Ley.
Leyes y mandamientos de gobernación.
Las recopilaciones.
La unidad y la diversidad del Derecho.
La ley y la costumbre.

III. La incorporación de las Indias a la Monarquía Española.

Bajo el signo del Derecho común medieval.
Crisis de legitimidad.
El Derecho natural contra el Derecho común.
La lucha de ideologías e interes.
El triunfo del Derecho de autodeterminación de los pueblos.

IV. Los Reinos de las Indias en la Monarqnía Española.

Reinos, Coronas y Monarquía.
Las Indias en la Corona de Castilla.
España y las Indias.
El Rey y los Reinos.
El Estado.

V. La estructura Política de los Reinos Indianos.

Del régimen colonial al sistema político.
Las dos "repúblicas".
La república de los españoles.
La república de los indios.
Las relaciones entre las repúblicas.

VI. Derecho y Administración.

Estado de derecho y gobierno personal.
La materia administrativa.
El gobierno del Rey.
Consejos y Secretarios.
El control de la administración.

VII. Gobierno, Justicia y Guerra.

El virreinato colombino.
La división territorial de las Indias.
Las autoridades provinciales.
Las intendencias y el plan de desarrollo de las Indias.
La autoridad virreinal.

VIII. Las Instituciones Locales.

La "población" de las Indias y la vida ciudadana.
Ciudades y villas.
Territorio y población.
El gobierno municipal.
Los pueblos de indios.

CLASE ESPECIAL DEL PROFESOR GARCIA-GALLO

En la cátedra de Historia del Derecho Argentino, interinamente a cargo del doctor Víctor Tau Anzoátegui, dictó una clase especial el profesor don Alfonso García-Gallo, sobre el tema *Fueros y fazañas en el Derecho castellano medieval.* Al término de la clase el catedrático español respondió a numerosas preguntas que le formularon los estudiantes sobre el tema tratado y otros aspectos de la disciplina.

HOMENAJE A DALMACIO VELEZ SARSFIELD

El 6 de noviembre, nuestro Instituto celebró un acto público de homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield, el ilustre codificador, con motivo de cumplirse en 1969 el centenario de la sanción del Código Civil. Abrió el acto el Director del Instituto, doctor Samuel W. Medrano, quien se refirió a la significación del homenaje y presentó luego la obra del doctor Abelardo Levaggi, titulada *Dalmacio Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiástico,* que acaba de aparecer, formando parte de la colección de publicaciones de nuestro Instituto. Finalmente el profesor Levaggi se ocupó de desarrollar las ideas jurídicas del codificador en lo relativo a matrimonio y personas jurídicas.

BECAS DE INVESTIGACION PARA GRADUADOS "RICARDO LEVENE"

Teniendo en cuenta la propuesta efectuada por la Comisión de Homenaje a Ricardo Levene, el señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, doctor Raúl A. Devoto, dictó con fecha 3 de junio de 1969 la resolución nº 507, instituyendo dos becas externas para graduados que llevarán el nombre de Ricardo Levene, destinadas a realizar estudios o investigaciones acerca de Historia del Derecho. Podrán optar a las becas los graduados de la Universidad de Buenos Ares con los títulos de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Jurisprudencia y Abogado, indistintamente. Asimismo lo podrán hacer los graduados con iguales títulos en otras Universidades del país, siempre que se hallen incorporados al plantel docente de la Universidad de Buenos Aires. Los candidatos no deberán tener más de diez años de antigüedad en su graduación a la fecha de inscripción en el concurso. Las becas tendrán una duración de diez meses y podrán ser renovadas o prorrogadas. Se abonará al becario el pasaje y un estipendio mensual, que varía según el país elegido, las cargas de familia, etc. El jurado que dictamina sobre la concesión de las becas está integrado por el Direc-

tor del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene y dos profesores de la materia que designa el señor Decano de la Facultad.

La primera beca anual, de acuerdo al concurso efectuado en julio de 1969, fue adjudicada al doctor Ricardo Valenzuela, quien efectuará investigaciones sobre antecedentes de la Constitución Argentina en archivos estadounidenses.

Los próximos concursos para otorgar estas becas se efectuarán entre el 15 de marzo y el 15 de abril de cada año.

CURSO DE DOCTORADO

Los cursos de Doctorado de Historia del Derecho correspondiente al año 1969 han sido dictados por los doctores José M. Mariluz Urquijo y Abelardo Levaggi. El primero ha tomado a su cargo el curso de seminario y el segundo ha dictado el curso teórico, en el que se profundizan temas de historia jurídica.

CURSO PARA ALUMNOS

El Seminario de Investigación para los alumnos de la carrera de abogacía durante el corriente año estuvo a cargo del doctor Julio César Guillamondegui, habiéndose continuado en el mismo el desarrollo del tema de investigación iniciado el año anterior: *Tesis doctorales en jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires (1829-1852).*

PUBLICACIONES

En el mes de octubre del corriente año apareció la obra del doctor Abelardo Levaggi, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiástico,* que constituye el volumen X de la Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino de nuestro Instituto. La edición del libro, así como su distribución y venta, se halla a cargo de la Editorial Perrot.

Se halla en prensa, muy pronto a aparecer, y a cargo de la misma Editorial, el volumen XI de la Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, que bajo el título de *Escritos Jurídicos* contendrá los principales escritos forenses y dictámenes de Dalmacio Vélez Sársfield, recopilados por el mismo codificador en un volumen manuscrito que posee el doctor José M. Mariluz Urquijo.

Asimismo se halla en prensa el segundo y último tomo de la *Historia del Derecho Argentino* del doctor Ricardo Zorraquín Becú, cuyo primer volumen apareció en 1966. El nuevo libro constituirá el volumen IX de la Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino.

NOTICIAS

SEGUNDO CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

En Santiago de Chile durante los días 29 de septiembre a 3 de octubre del corriente año se llevó a cabo el Segundo Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, cuya organización estuvo a cargo del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, y contó con el auspicio de la mencionada Facultad. Concurrieron destacados profesores e investigadores españoles y americanos y se realizaron nueve sesiones de trabajo, desarrollándose los puntos incluidos en el siguiente temario:

A: *Información*

1) Informes sobre las actividades de los distintos centros de docencia e investigación o de grupos nacionales, en el campo del derecho indiano, en el período 1966-1969.

2) Proyecto para la formación de una "Bibliografía crítica general de derecho indiano".

3) Informes acerca de la documentación de archivos utilizables para el estudio del derecho indiano.

B: *Pedagogía e investigación*

1) Programa para la enseñanza del derecho indiano.

2) Estudio de un plan general de investigación.

a) Periodificación del derecho indiano.

b) Los temas que requieren prioridad.

c) Correlación de las investigaciones en los diversos países.

Temas monográficos

1) La organización política administrativa territorial en Indias: las autoridades de la Corona y los representantes de la República.
2) La propiedad en el derecho indiano.
3) Derecho de minería indiano. Los trabajos para el "Corpus de derecho de minería indiano".

D: *Temas Libres*

Las sesiones del Congreso fueron presididas, alternadamente, por los miembros del Consejo Directivo del Instituto, profesores Alamiro de Avila Martel, Alfonso García-Gallo y Ricardo Zorraquín Becú. El Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de Chile publicará oportunamente las actas y trabajos correspondientes a este Congreso.

De nuestro país concurrieron especialmente invitados los doctores José María Mariluz Urquijo, Eduardo Martiré, Manuel Tomás Marull, Samuel W. Medrano, Roberto I. Peña, Víctor Tau Anzoátegui, Ricardo Zorraquín Becú, y la profesora Daisy Rípodas Ardanaz.

Se resolvió confirmar como sede del Tercer Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano la ciudad de Madrid y encomendar su organización al Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de España y al Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, fijándose como fecha de realización el mes de enero de 1972.

III JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Los coordinadores de los temas fijados para las III Jornadas de Historia del Derecho Argentino, que se llevarán a cabo en la ciudad de Rosario, en octubre de 1970, con el patrocinio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica Argentina, se hallan abocados a la tarea preparatoria de las mismas. En tal sentido se han dirigido a los profesores e investigadores del país solicitando su colaboración. Los coordinadores estarán encargados de dirigir su respectivo tema y presentar en las Jornadas un informe general, ajustado a las características de aquél. Las tareas comprenden trabajos de investigación sobre puntos concretos, informes de actualización, aportes documentales, comentarios de obras jurídicas antiguas, fichajes bibliográficos sobre los temas, etc. Los profesores y especialistas pueden colaborar en los temas fijados sin necesidad de inscripción alguna, dirigiéndose a los coordinadores designados.

Los temas y coordinadores respectivos son los siguientes:

1. *La herencia*: doctores Edberto Oscar Acevedo y Víctor Tau Anzoátegui.
2. *Las sociedades comerciales*: doctores José M. Mariluz Urquijo y Manuel Tomás Marull.
3. *La administración de justicia por medio de los fueros especiales*: doctores Roberto I. Peña y Abelardo Levaggi.
4. *El derecho minero indiano-patrio*: doctores Roberto Catalán, Pedro Santos Martínez y Eduardo Martiré.

EL FEDERALISMO EN AMERICA LATINA EN EL SIGLO XIX Y EL CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA DE 1970.

En la sesión dedicada a la Historia del Derecho y de las Instituciones, del próximo Congreso Internacional de Historia, que se celebrará en Moscú en agosto de 1970, nuestro Instituto se hará cargo del tema *El Federalismo en América Latina, en el siglo XIX,* de conformidad con la invitación que le efectuara en ese sentido la Association d' Histoire du Droit et des Institutiones. El doctor Eduardo Martiré, Profesor adjunto de Historia del Derecho Argentino y Jefe de Cursos y Publicaciones de este Instituto, ha sido encargado de desarrollar el tema, habiendo invitado al efecto a distinguidos investigadores de Latinoamérica para colaborar en el mismo. Hasta el presente han prometido su concurso los profesores Sergio Martínez Baeza, de la Universidad de Chile; Rafael Eladio Velázquez, de la Universidad de Asunción; José Reig, de la Universidad Católica de Guayaquil; Edmundo M Narancio, del Uruguay; Guillermo Floris Margadant, de la Universidad Nacional Autónoma de México, y Daniel Guerra Iñíguez, de Venezuela.

Se ha esbozado un esquema de trabajo, aprobado por la Secretaría de la Association, que incluye aspectos políticos, económicos y sociales del Federalismo en América Latina, origen y evolución del sistema.

BIBLIOGRAFIA

DEMETRIO RAMOS PÉREZ, *Determinantes Formativos de la "hueste" indiana y su origen modélico*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº 4, Santiago, 1965, págs. 9-128.

El prestigioso historiador Demetrio Ramos Pérez, analiza prolijamente la aparición de la famosa "hueste" indiana en procura de determinar su origen modélico. Inicia el trabajo señalando que son pocas las obras dedicadas a estudiar con la profundidad debida este problema y las características que ofrecía esta institución militar en Indias. Las palabras de Vargas Machuca parecieron de oportuna persistencia al autor: "los que han escrito sobre las empresas de Indias, y solo han tratado las conquistas, los hechos y los famosos capitanes y soldados, las calidades, tierras y asientos, *sin descubrir el modo y práctica de milicia que allá se han nuestros españoles*". Recuerda los trabajos realizados desde José Almirante y señala que quien inició su planteamiento fue Silvio Zavala, brindando un amplio esquema sobre la mecánica de la hueste. También Sergio Meza Villalobos y Ernesto de la Torre Villar, este último con especial hincapié en la regulación legal de la institución. No olvida el autor los importantes trabajos de Mario Góngora y Alfonso García-Gallo. Tal vez hubiese sido oportuno recordar también la excelente descripción que de la hueste indiana trazó nuestro compatriota Alberto Mario Salas en una obra importante por muchos motivos (*Las armas de la conquista*, Buenos Aires, 1950).

Demetrio Ramos destaca la falta de normatividad legal de la hueste, sin perjuicio de reconocer que a lo largo de la conquista americana alcanzó una normalización "*de facto*, hasta el extremo que después del enfoque casuista de las capitulaciones, se hará alusión en no pocas disposiciones reales a varios aspectos del sistema, como algo establecido y de dominio común". No comparte el autor el origen que pareció atribuirle Zavala a la institución y que fue aceptado en general por los autores, enraizándola con las mesnadas medievales de la reconquista andaluza. Se detiene por tanto Ramos en puntualizar las profundas diferencias que existían entre aquellos cuerpos medievales, sometidos hereditariamente al señor feudal y las milicias indianas: "La mesnada se fundamenta sobre la sangre, a través de la cual se transmite la jerarquía del señor, es decir parte del pasado; por el contrario la hueste indiana se basta tan solo en un proyecto, lo que significa que parte de una esperanza, es decir de un futuro". Tampoco considera el autor que pueda lograrse ubicar su origen comparando las acciones de la hueste con las que desarrollaron las cabalgatas fronterizas de la reconquista, pero sí en cambio con los salteos españoles sobre la zona africana, que si bien fueron puntualizados por Góngora, éste no alcanzó a ubicarlos en su exacta dimensión, parangonando ambas operaciones (cabalgatas y salteos).

Analiza el profesor Ramos el problema de la terminología, recordando que fue Góngora quien puntualizó acertadamente que la palabra "hueste", de exitosa permanencia en la literatura moderna, resultaba anticuada ya en 1500 y que no respondió a lo que en su tiempo se entendió por tal. Mas propiamente debiera hablarse de *gente*, o de *compañía*, o de *soldados*. También procura el autor rectificar las repetidas afirmaciones sobre la naturaleza particular o privada de la hueste indiana. Señala que la misma "se monta sobre un título de mando que otorga la Corona, por lo que, si jurídicamente el cargo es real, el ejército que se prevé en las mismas licencias

tiene también que ser considerado como ejército real, tenga las características que se quiera''. Agrega que si bien las huestes se montaban a costa del solicitante, la Corona no se desentendía del problema y la mayor intervención del particular en la empresa se debió, más que a un desinterés del rey, a las pujas que hicieron los postulantes por ofrecer más ventajosas condiciones en procura de la licencia regia, y poder de esta manera participar de la casi totalidad del beneficio. La Corona cubrió en muchas oportunidades los déficits de la empresa, auxilió, sostuvo y recompensó a sus promotores, y hasta inició el proceso de conquista a su costa; fueron los interesados en proseguirlo quienes en España y en América presionaron para sostenerla, logrando así parte principal de su provecho.

Reconoce Ramos que la hueste indiana no fue una construcción espontánea, que surgió en atención a las particulares características del Nuevo Mundo. El precedente hispano es evidente, y está basado de alguna manera en una tradición medieval. La institución no fue impuesta en un momento dado, sino que ''se deslizó de una forma casi invisible, a lo largo de un período de tiempo, para encontrárnosla, cuando ya se advierte su existencia, actuando en su total plenitud''.

Afirma el autor el origen *marinero* de la hueste indiana, muy distinto del de las mesnadas hasta ahora señalado. Las necesidades de expediciones marítimas y las distintas características que ellas debían tener, impulsaron la aparición de un sucedáneo de las huestes de tierra, en donde el caudillo o *cómitre*, hombre experimentado en las lides de la mar, aceptaba la empresa a cambio de la recompensa prometida. Ramos traza un amplio panorama histórico de las campañas marítimas de la Edad Media, que viene a apuntalar su tésis. Pasa luego a señalar las normas y costumbres de los aprestos, de las que se hizo eco la legislación de Partidas. Sin embargo la legislación no sirve mas que ''como base de referencia, porque la propia Corona seguirá aplicando un criterio casuista''. Un cuidadoso análisis de estas disposiciones y de las armadas que formaron los Almirantes españoles, como también del reclutamiento libre de gentes y de las participaciones en las empresas, va desbrozando el camino al autor en su búsqueda del modelo tenido en cuenta para las huestes indianas.

Un ejemplo claro y definitorio para Ramos es el procedimiento seguido para formar la armada que organiza en julio de 1493, Iñigo de Artieta para proteger la salida del segundo viaje colombino.

Una Real Cédula dada por Isabel en 1475 reglamentando las armadas voluntarias ''que no hace otra cosa que reconocer una existencia ilegal anterior'' de empresas destinadas a saltear y rescatar sobre el litoral africano, es otro elemento de gran importancia para dilucidar la incógnita. El establecimiento de licencias para ir hacia Guinea, que fija esta Real Cédula, será el mismo que los Reyes pondrán en funcionamiento para las expediciones voluntarias a América.

De esta manera —dice Ramos— el sistema de la conquista americana ''tiene mucho de medieval al recoger una secular tradición de las gentes de mar, formada en las expediciones sobre el Cantábrico, el Estrecho o la costa andaluza y a la vez poco, pues el régimen de licencias y escribano a bordo fue fundado escaso tiempo antes de iniciarse la aventura indiana''. Por otra parte la epopeya de la reconquista es marginal a estos hechos marineros pues ellos tienen lugar principalmente en ''las luchas con los bayoneses e ingleses, primero; las hostilidades que siguen después contra los musulmanes en el Estrecho —inauguradas con el asalto a Salé—, y las que más tarde llevan a cabo en el ámbito atlántico-africano, tanto sobre aquellas costas como sobre el tráfico portugués''.

Por último el ejemplo de los enganches y posturas que se celebran para la conquista de La Palma y Tenerife, en 1492, cuando aún Colón no había iniciado la travesía del Atlántico, demuestran a las claras la íntima conexión entre este sistema y el que se utilizará para la conquista americana.

Los procedimientos de iniciativa real y de enganche voluntario van a tener su aplicación en Indias. Pero es con Cortes cuando la hueste indiana adquiere su posterior característica, las fórmulas de montar empresas en compañía habrían de difundirse desde entonces, aun a despecho de la preferencia regia de hacerlo como empresa de ini-

ciativa real. De esta manera Demetrio Ramos da cima a un trascendente trabajo, que echa luz sobre el origen de la famosa hueste indiana, aclarando en forma harto documentada el problema.

No en vano esta investigación fue distinguida en 1967 con el premio Ricardo Levene que otorgó la Fundación Internacional Ricardo Levene, a la mejor obra sobre Derecho Indiano publicada en el trienio 1964-1966. Se trata de un excelente estudio histórico - jurídico de inmejorable factura, demostrativo de la fecundia de su autor y de su dilatada versación sobre estos tópicos.

EDUARDO MARTIRÉ

JOSÉ MARÍA OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1969, 367 págs.

Ots y Capdequí es bien conocido por los lectores de esta Revista, en la que ha colaborado en otros números. Desde hace más de cuarenta años está consagrado a la enseñanza del derecho indiano; primero en las universidades de la península y luego en Colombia, país donde residió y dictó cátedra. Ha adquirido justo renombre y prestigio como investigador y a él se le deben más de treinta publicaciones de gran calidad en las que ha expuesto el resultado de sus indagaciones histórico-jurídicas. De ahí que la aparición de esta obra ha sido aguardada con particular interés.

El autor dedica el libro a la venerable memoria de Ricardo Levene, ilustre patrono de nuestro Instituto. Precisamente este Instituto editó en 1943 la primera edición de su "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano". Han transcurrido veintiseis años desde que se publicara el citado "Manual", de cuyas virtudes hizo mérito Levene en un enjundioso prólogo en el que ponderó su trascendencia y significación. Ahora, Ots y Capdequí nos brinda una nueva versión de ese trabajo, en el que ha introducido sustanciales modificaciones que justifican el cambio de título.

En la Primera Parte, que versa sobre "El Derecho Español Histórico y su Proyección en las Indias", se han reelaborado algunos capítulos sin fundamentales reformas.

La Segunda Parte se refiere específicamente al derecho indiano y en ella abundan las citas de estudios posteriores a la aparición del "Manual". Puede apreciarse que en esta sección se han hecho significativas e importantes modificaciones, habiéndose reelaborado algunos capítulos dándoles un mayor desarrollo.

De seguido enuncio los temas que han sufrido variaciones relevantes en su exposición, o que han sido incorporados por primera vez y cuya detenida lectura es recomendable: audiencias, presidencias, capitanías generales y comandancias; relaciones entre los virreyes, capitanes generales y audiencias; gremios y cabildos municipales; cabildos; alcaldes; juntas de ciudades; régimen fiscal; y capacidad jurídica.

Aquello que caracteriza el contenido de esta "Historia" es su Tercera Parte, de la que carecía el "Manual"; ella está destinada al derecho indiano y su proyección histórica. Ahí se considera el ordenamiento jurídico vigente en Indias con posterioridad a nuestra Revolución de Mayo por lo cual en nuestro medio no reviste un interés directo, aunque es una valiosa contribución para conocer la situación imperante en Nueva Granada hasta la Independencia. Destácase por su trascendencia el Capítulo II, donde se analiza la influencia que tuvo el régimen indiano en el derecho de los nacientes Estados hispanoamericanos, pero con dedicación casi exclusiva al derecho público.

Las bondades de esta obra radican, mayormente, en que ella constituye una apretada síntesis de las elaboraciones doctrinarias de un gran jurista, como visión panorámica de todos sus aportes a la ciencia del pasado jurídico de América. Asimismo, esta "Historia" viene a cubrir un sentido vacío en la bibliografía, ya que hace años que las precedentes ediciones del "Manual" se hallan agotadas. Su publicación satisface, pues, imperiosas necesidades de la enseñanza de esta disciplina, la que debe disponer del precioso auxilio de textos orgánicos como el que nos ocupa.

MARCELO URBANO SALERNO

LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas,* De los orígenes al final de la Edad Media. Madrid, 1968, 762 pgs.

Esta obra constituye uno de los más serios esfuerzos de síntesis historiográfica realizados en los últimos tiempos. Aunque el título del libro indique un más amplio ámbito de estudio, lo cierto es que la mayor parte de la obra (unas 400 páginas, que representan las tres cuartas partes de su texto) están dedicadas a un prieto, pero razonado y ameno resumen de historia medieval de la España cristiana, a través del lente de las instituciones. El resto del libro, tanto en lo relativo a la España primitiva, romana y visigoda como a la España musulmana, se agrupan en un centenar de páginas.

Aunque parezca innecesario puntualizar la utilidad para el lector americano de una obra de síntesis sobre las instituciones medievales españolas, considero conveniente formular algunas consideraciones al respecto. Es frecuente que los historiadores y lectores de historia americana se despreocupen del medievo europeo y especialmente español, pues encandilados acaso por la artificial división de la historia en "edades", consideran que esta época tiene sólo una vinculación remota con la historia americana. Cabe señalar una vez más que esta actitud es errónea en todos los campos de la historia general, y particularmente lo es en la de las Instituciones y el Derecho americano. El Derecho de la Edad Moderna, entre el que se halla nuestro Derecho Indiano, resulta ininteligible sin el conocimiento del Derecho medieval. No basta a veces presentar un cuadro somero y estático del derecho castellano a fines del siglo XV, sino que la comprensión integral de los principios del Derecho y de los institutos jurídicos sólo puede alcanzarse analizando sus raíces medievales. En esta forma de concebir el estudio de la Historia del Derecho, adquiere particular atención el conocimiento de las instituciones medievales pues de las mismas debe partir el historiador del Derecho, conforme con los más recientes planteos metodológicos de nuestra disciplina. Por ello, considero que esta lograda síntesis de las instituciones medievales de la España cristiana, representa un utilísimo instrumento de trabajo para el historiador del Derecho americano. La obra ofrece asimismo una selecta y prolija enumeración de fuentes éditas y bibliográficas acerca de las Instituciones españolas, que abonan el rigor científico del libro y facilitan al estudioso la profundización de los temas tratados.

Luis García de Valdeavellano no necesita presentación ante nuestros lectores. Recordaré tan sólo que es dilecto discípulo del maestro don Claudio Sánchez Albornoz. Desde 1954 se desempeña como catedrático de Historia de las Instituciones en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, habiendo ocupado con anterioridad la cátedra de Historia del Derecho Español en la Universidad de Barcelona. Su vida de investigador ha sido consagrada a la España medieval, como lo evidencian sus producciones científicas. De ahí que pueda considerarse a este libro como un fruto sazonado de su larga y fecunda labor en la investigación y en la enseñanza, explicando razonadamente y con sencillez admirable el resultado de las prolijas, eruditas y profundas investigaciones de una prestigiosa escuela de medievalistas españoles.

El título, la estructura y el contenido del libro responden a una moderna concepción histórica de las *instituciones.* Se analiza así por separado, la vida económica, la estructura social las formas políticas, el sistema militar, el régimen hacendístico, etc., señalando los hechos o circunstancias condicionantes y también, sobriamente enunciadas, las normas jurídicas que los regulaban. Sin embargo, esta encomiable precisión, que constituye uno de los méritos salientes de la obra, amenaza perderse cuando el autor, en las páginas introductorias, formula algunas consideraciones, acerca de la historia institucional y sus distintos matices.

La imprecisión que se advierte en estas páginas proviene, a mi juicio, de una deficiente distinción entre lo que es una institución y el papel que desempeña la norma jurídica en la regulación de la misma. Lo que en realidad escribe Valdeavellano es una Historia de las Instituciones —aunque faltan algu-

nas—, algo más que una Historia de las Instituciones políticas y administrativas y no exactamente una Historia del Derecho Público, denominaciones éstas últimas que, junto con alguna otra, parecen usarse en estas páginas como equivalentes de la que sirve de título a la obra. Esta imprecisión observada no afecta, de manera alguna, el desarrollo de la obra, cuya lectura y permanente consulta es recomendable para todos los estudiosos de nuestra disciplina.

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

JOSÉ IGNACIO MANTECÓN NAVASAL, *Don Rafael Altamira: una etapa de la Historiografía española;* JAVIER MALAGÓN BARCELÓ, *Las clases de Don Rafael Altamira;* JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Don Rafael Altamira y su Cátedra de la Universidad de Madrid,* en *Revista de Historia de América,* nos. 61-62, México, enero-diciembre, 1966.

Para los argentinos D. Rafael Altamira no es solamente un significativo valor de la ciencia histórica universal sino una figura a la que es indispensable tener en cuenta si se busca comprender el proceso de nuestra propia historiografía en la que tuvo no desdeñable influencia.

En momentos en que la Península estaba excluida de los itinerarios turísticos e intelectuales de los argentinos y que la España, aun lastimada por la herida del noventa y ocho, prefería olvidarse de América, dos españoles emprenden el rescate del Nuevo Mundo en bien distintos niveles. Mientras la verba de Blasco Ibáñez sacude la emoción de las multitudes rioplatenses, Altamira anuda vínculos más duraderos en el ambiente universitario de La Plata y Buenos Aires. En la primera dicta un curso de metodología histórica y en la Facultad de Derecho de Buenos Aires pronuncia, a partir del 21 de julio de 1909, diez conferencias sobre historia del derecho en las que aborda temas como la propiedad comunal o el derecho consuetudinario sobre los que había trabajado en forma especial. Pero, con ser siempre interesante escuchar a un buen investigador, hablar sobre los resultados de su labor, la intervención de Altamira tuvo la principal virtud de exponer la problemática actual de la disciplina, los métodos de trabajo utilizados en las universidades europeas y de relacionar la historia del derecho con el cuadro general de las asignaturas de una facultad de ciencias jurídicas. "Descuidáis la historia del derecho nacional" acusó con insólita franqueza ante el Ministro de Instrucción Pública, el Rector de la Universidad y el cuerpo docente, y dedicó una de las clases a demostrar la "utilidad de la historia del derecho para la formación profesional". A la par de la tarea docente, el autor de la *Historia de la Civilización Española* desarrolló una importante labor de difusión cultural, siendo —recuerda Arrieta— un precursor entre nosotros de la conferencia popnlar como proyección de la cátedra.

La repercusión alcanzada por Altamira puede apreciarse en la variada gama de reacciones que suscitó, que van desde las agradecidas palabras de Juan Agustín García hasta las pullas que dirige Paul Groussac al sacerdote ovetense que había venido a iniciarnos en los misterios metodológicos. Desde entonces siguió con el máximo interés la labor de sus colegas argentinos: saludó alborozado la *Introducción al estudio del Derecho Indiano* de Ricardo Levene, mantuvo con éste una ininterrumpida correspondencia sobre los temas que preocupaban a ambos y todavía halló tiempo —puedo dar testimonio— para alentar generosamente a los más jóvenes, a los que nos iniciábamos en los trabajos de investigación.

Por todo ello, los argentinos no podemos ver sino con simpatía el homenaje que le dedica la Revista de Historia de América. José Ignacio Mantecón Navasal elabora una bibliografía seleccionada para la que declara haberse basado en la *Bibliografía y biografía de Rafael Altamira y Crevea* publicada en 1946 por Ediciones Mediterrani. Parece desconocer el apéndice lanzado dos años después por la misma editorial que completa algunas lagunas de la primera.

Sus discípulos Javier Malagón Bar-

celó y José Ma. Ots Capdequí lo enfocan como catedrático con la que nos prestan una insustituible contribución para que podamos enriquecer nuestra imagen de Don Rafael. Para los que no tuvimos oportunidad de escuchar su palabra y sólo lo hemos seguido a través de sus escritos, los recuerdos de Malagón y de Ots nos permiten asomarnos a lo que fue la cátedra de Historia de las Instituciones de América de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y la Sección de Historia de América del Centro de Estudios Históricos, conocer el método de trabajo y de exposición seguidos desde la cátedra y la relación cordial entablada entre el profesor y sus discípulos. Nos permiten también explicarnos que en ese estimulante clima intelectual nacieran muchos trabajos conque los que fueron su alumnos han prolongado la obra del maestro.

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

CARDENAL DR. NICOLÁS FASOLINO, ARZOBISPO DE SANTA FE, *Vida y Obra del Primer Rector y Cancelario de la Universidad de Buenos Aires, Presbítero Dr. Antonio Sáenz*, 2ª ed., Universidad de Buenos Aires, 1969, 290 págs.

La Universidad de Buenos Aires, acaba de publicar la segunda edición ampliada de la conocida obra biográfica sobre su primer Rector, aparecida en 1921, fruto de la paciente labor de investigador del entonces presbítero Nicolás Fasolino, luego Cardenal y Arzobispo de Santa Fe, recientemente fallecido.

La vida del biografiado, que contaba veinte años al iniciarse el siglo pasado, (había nacido el 6 de junio de 1780) y cuya existencia se extinguió el 25 de julio de 1825, está vinculada cronológicamente con los fundamentales acontecimientos que dieron origen a nuestra nacionalidad y si a ello se suma la participación activa que en todo el acontecer político tuvo el Dr. Sáenz hasta los últimos días de su vida, no queda duda que la obra, además de biográfica, es una importante aportación a la bibliografía histórica general del país.

Quizás no sea un acierto haberla dividido en tres partes relativas a "Su vida eclesiástica", "Vida política" y "Vida universitaria", pues no es fácil efectuar en el biografiado, un tal desdoblamiento de su personalidad. Su condición de eclesiástico y de político, como su grado doctoral de abogado junto a su actuación de insigne catedrático, resultan inseparables en su vida. No obstante ello y aunque el método utilizado le hace perder unidad a la biografía, puede facilitar en otro sentido la búsqueda de datos para quien se interese por alguno de los tres aspectos estudiados, de la fecunda vida del Dr. Sáenz.

A los antecedentes de familia y sus estudios, su graduación en Chuquisaca como abogado, sigue su ordenamiento en Buenos Aires por manos del Obispo Lue, con quien habría de tener luego profundas divergencias que lo arrastraron a resonantes querellas en las que se da intervención a la autoridad civil, según el regalismo de la época y en las que el comportamiento del Presbítero Sáenz le hace decir al autor que su biografiado era "más abogado que sacerdote". Agregando: "Es necesario remontarse a aquéllos tiempos, a aquél ambiente y a aquéllos casuísticos actos de derecho canónico, hispano e indio, para comprender los procederes así de los clérigos como de los Obispos y autoridades civiles. En este instante ruidoso de su vida el Dr. Sáenz no se presenta como ejemplar de virtud sacerdotal y se lo vuelve a ver inclinado a los métodos del foro y de la política que a los de la clerecia".

Analiza luego el Cardenal Fasolino objetivamente, la reforma rivadaviana la que critica con acierto pese a la "buena intención" que pueda atribuirse el autor, y enseguida la participación de Sáenz en el problema de las secularizaciones de frailes en las que, como Fiscal eclesiástico, acentuó el regalismo que el autor atribuye "más que a culpa de las personas, lo era de las doctrinas anticatólicas y en especial antiromanas, en que los actores habíanse educado en las universidades coloniales". Afirmación que pareciera de mayor alcance que lo hasta ahora documentado.

La vigorosa personalidad del Presbítero Sáenz no podía permanecer ajena a la política de su tiempo. Partícipe activo

en el Cabildo Abierto del 22 de mayo donde enuncia un voto de marcada tendencia revolucionaria, interviene en 1812 en la redacción de un proyecto de constitución con lo que inicia su actuación como constitucionalista que ha de culminar, a través de estatutos y reglamentos, en su participación como miembro del congreso que sancionó la Constitución de 1819.

Miembro de la Logia Lautaro, está presente en los acontecimientos políticos de la época y elegido diputado por Buenos Aires al Congreso de Tucumán tiene en él una destacadísima actuación y el honor de suscribir, entre los primeros, el Acta de la Independencia.

En lo que atañe a la fundación de la Universidad, coloca el autor las cosas en su lugar al destacar los trabajos previos del Dr. Sáenz y otros, como Pueyrredón, Rondeau y Rodríguez y la casual participación de Rivadavia, como asimismo destaca que los primeros fondos fueron suministrados por el erario eclesiástico. Con sus cinco departamentos o facultades (ciencias sagradas, jurisprudencia, medicina, matemáticas y ciencias preparatorias) Sáenz se dedica a formar el claustro, el que se integró con el aporte de muchos sacerdotes. El Gobernador Rodríguez firmó el edicto ereccional de la Universidad de Buenos Aires el 9 de agosto de 1821 refrendando su firma el ministro de gobierno Rivadavia, por la casual circunstancia de haber renunciado pocos días antes su antecesor De Luca. La solemne inauguración se llevó a cabo el 12 del mismo mes.

El Prebístero Sáenz despliega una notable actividad como Rector. Debe afrontar problemas con el claustro, con los alumnos y particularmente con la heterodoxia de algunos sacerdotes, entre ellos Fernández Agüero, cuestión en la que el Rector fue, a la postre, desautorizado por el gobierno rivadaviano.

Además de las funciones de Rector, el Dr. Sáenz se hizo cargo de la cátedra de derecho natural y de gentes que desempeñó en los años de 1822 y 1823 y escribió su obra "Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes, formados para el estudio y enseñanza de los alumnos de la Universidad de Buenos Aires".

Quedan señalados los relevantes méritos de la obra del Dr. Fasolino e importa asimismo reconocer el valioso aporte a la cultura nacional efectuado por la Universidad de Buenos Aires al reeditar esta obra.

CARLOS MARIO STORNI

JESÚS LALINDE ABADÍA, *El régimen virreino-senatorial en Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXXVII, Madrid, 1967, págs. 5-244.

Es este un importante estudio sobre el origen y peculiaridades del sistema virreinal indiano, que viene a sumarse a la calificada bibliografía que se ha escrito sobre las instituciones de gobierno americanas.

Comienza el autor por señalar la necesidad de recurrir a las fuentes hispánicas para poder ubicar en su exacta dimensión el problema, pues si bien es cierto que las instituciones indianas ofrecen particularidades, no deberá olvidarse que su elaboración fue realizada en España. Considera que los trabajos sobre el virreinato no han calado en profundidad, considerándolos perjudicados por una excesiva parcialización, o bien por una total desvinculación con los antecedentes peninsulares, sobre todo cuando son emprendidos por estudiosos norteamericanos. Recuerda la polémica sostenida por García-Gallo y Vicens Vives, acerca del origen aragonés de la institución virreinal y lo provechoso de ella, pero se lamenta de la ausencia de un estudio amplio y profundo sobre la institución virreinal indiana, proponiéndose en este trabajo tratar de exponer el sistema de administración en Indias, en función del vigente en otros territorios hispánicos.

La obra se inicia caracterizando los sistemas hispánicos de administración de fines del siglo XV, época de profunda crisis política, dice Lalinde, de la que sale fortalecido el poder real en detrimento del de la nobleza, se estabiliza la administración de justicia y se opera la unión de las dos coronas más importantes de la Península. Es esta una época de transición en la administración, aparecen nuevos principios y nuevas formas, desalojando a otros. El sistema senatorial, o de Cancillerías y de Audiencias, en lo judicial, unido

a la acción de los Corregidores en lo gubernativo son caracteres definidos de esta época. Además es cierta la ausencia en el sistema castellano-leonés del virrey, lugarteniente, reformador, etc. Es decir no hay funcionario con especial representación real. La Corona de Aragón si los tuvo, el Rey, tiene sus representantes en los distintos territorios, que han mantenido su individualidad. En Castilla y León no ocurría tal cosa, el Rey lo era en igual manera en cualquiera de los distintos conglomerados. En Aragón cada uno de ellos poseía sus propias instituciones, sus propios órganos, sus propias normas y su particular forma de elaborarlas, y el Rey debía gobernar cada uno de ellos de diferente manera.

La necesidad de mantener el orden público en estas comunidades tan fuertes, hizo aparecer los lugartenientes, virreyes, reformadores, rectores, presidentes. Se inicia así un sistema virreino-senatorial que triunfará en el siglo siguiente. El autor se ocupa luego de estudiar la forma capitulada de la administración colombina, señalando la claridad del "contrato" mediante el cual Colón alcanzó los cargos y dignidades que ejerciera y en virtud del cual tanto se obliga Colón como la Corona. Lalinde analiza los títulos concedidos al descubridor y busca su origen hispánico, en una cuidadosa y clara elaboración. Pasa luego a delinear la administración paralela a la colombina, y el establecimiento de la institución virreinal no capitulada —cuyo retraso atribuye el autor a los pleitos con la familia Colón— que alcanzó su apogeo en la década 1525/35, sobre la base del ejemplo que brindaba la Corona de Aragón. Así el "Reformador" pensado fue convertido en Virrey de la Nueva España.

Descansando la administración de la Nueva España y el Perú en la institución del Virrey y de la Audiencia, nos habla Lalinde de lo que donomina institución virreino-senatorial en Indias. En capítulos siguientes se ocupa de la evolución de este sistema, la absorción de las funciones militares por el virrey, la vinculación de la función hacendística con la virreinal, el importante papel de la Audiencia dentro del sistema virreino-senatorial. Es interesante que el autor no conceptúa que fuera evidente una lucha de poderes entre audiencias y virreyes, éstos dice "destacan la necesidad de oidores y de alcaldes del crimen y piden a la residencia de más oidores y fiscales, así como que puedan conocer en causas de mayor cuantía, de forma que no debe pensarse tampoco en una constante lucha de poderes".

Las audiencias, al contrario que los virreyes, tiene su modelo directo en Castilla y no en Aragón. La administración inferior a la virreinal y las vicisitudes del sistema durante el XVIII son cuidadosamente estudiados por el autor, que señala las distintas causas que subordinan cada vez más estrechamente sus funciones.

La segunda parte del trabajo se dedica a estudiar el funcionamiento de la institución en el marco de la administración indiana: designación, tiempo de sus funciones, remuneración, honores, capacidad legislativa, relaciones con los demás órganos de gobierno y justicia, con la Iglesia, la extensión de su gobierno, sus responsabilidades.

Nos encontramos con un excelente trabajo, orientado hacia la caracterización de uno de los órganos de mayor importancia para el gobierno de las Indias y a su regulación legal. Contribución que reputamos importantísima para la Historia del Derecho Político americano.

E. M.

JOSÉ LAGOS, *Protocolo (1768 - 1793)*, Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia, Mendoza, 1968, XII, 274 págs.

La presente edición del Instituto de Historia de Mendoza constituye un esfuerzo de importancia, muy digno de imitarse, para el conocimiento de la realidad colonial argentina pues, como señala el profesor Aurelio Tanodi en transcripción del prologuista, "aunque de carácter privado y local, los protocolos trascienden el estrecho marco que encierran las escrituras individuales, porque se relacionan con la vida cotidiana, real, y reflejan sus distintos ma-

tices, no anotados en ninguna fuente documental''.

El profesor Comadrán Ruiz, Director del Instituto y autor del prólogo, expresa en el mismo cual fue el criterio determinante para elegir el Protocolo del Escribano Público y de Cabildo José Lagos: consideróse más conveniente seleccionar un escribano que hubiere actuado por un lapso no menor de 20 años, coincidente con cambios importantes en el orden político o económico de la región.

El prólogo incluye una interesante reseña sobre Mendoza en el último tercio del siglo XVIII, que sirve de marco referencial a la documentación transcripta, conservada en 14 tomos de diverso volumen en el Archivo Judicial de Mendoza. En los protocolos de Lagos predominan dos tipos de documentos: los de compra-venta, cambios, permutas, etc., de inmuebles (rurales 206 y urbanos 57) y los referidos a testamentaría (94 poderes para testar y 179 testamentos propiamente dichos). Le siguen en importancia los poderes de todo género con 196 escrituras; los de reconocimiento de deuda, con 92; los de préstamos hipotecarios, con 71; los de compraventa, donaciones, etc. de personas, con 69; los de fianza de todo tipo con 58, etc.

El contenido del *Protocolo*, dividido en los rubros mencionados, está resumido con acertadas consideraciones sobre el valor de los inmuebles, sean rurales o urbanos, y sobre el valor de los esclavos, cuyos mayores precios de venta alcanzaron a 300 pesos. Es de interés igualmente por lo detallado de sus cláusulas, el contrato de compañía entre D. Francisco Moret y D. Francisco Javier de Molina por el cual se obligaron a entablar en 1791 un laboreo de minas de plata en el paraje de la Aguada.

La profesora Marta Beatriz Herrera, que se ha ocupado de la transcripción y síntesis del material que integra el volumen que comentamos, compiló unos Apuntes Biográficos sobre el escribano Lagos. Este, oriundo de Cádiz, utilizaba su apellido materno, siendo su nombre en realidad José Gómez Lagos. Llegado a Mendoza hacia 1765 ó 1766, comenzó a actuar como Escribano Público y de Cabildo en 1768, tareas en las que se desempeñó (con bastante irregularidad al final) hasta su muerte, acaecida en 1793.

Componen en total la obra 1172 actas, presentadas por materia conforme un adecuado método. Un índice general, uno de nombres y otro de lugares facilitan su utilización y aumentan el provecho de esta cuidada edición de fuentes, de gran valor para el estudioso de la historia económica, jurídica o social de la región de Cuyo.

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI

EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Lecciones de Historia Jurídica, I, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1968, 77 págs.

Los objetivos del Instituto de Historia del Derecho al iniciar esta nueva serie de publicaciones, consisten en reunir algunos trabajos de profesores y especialistas, redactados con el propósito de poner al alcance de los estudiantes de la cátedra de Historia del Derecho Argentino, temas de la materia que no han sido hasta ahora debidamente sistematizados o que se hallan en obras o monografías especializadas que, desde distintos puntos de vista, son inabordables para la mayoría del estudiantado.

La obra del doctor Martiré se ocupa de: I, La legislación castellana; II, La legislación indiana; III, Las Ordenanzas de Toledo (Su formación y contenido); IV, Disposiciones contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias; V, Las Ordenanzas de Nueva España (Su formación y contenido); VI, Conclusiones.

El autor, dado lo escaso de la bibliografía contemporánea sobre el tema, ha trabajado directamente sobre las fuentes legislativas y doctrinarias de la época.

MARIANO PESET REIG, *La Enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII, Madrid, 1968, págs. 229-375.

Luego de una necesaria Introducción donde se hace referencia al *Reformismo Borbónico* y a las *Consecuencias de la Revolución Francesa*, el autor señala que los primeros borbones españoles no realizan una política de ingerencia decisiva en las universidades, su actuación está marcada por los antiguos senderos de inmisión del Rey en las mismas: visitas y reformas regias, intervención del Consejo de Castilla —especialmente en la provisión de las cátedras— algunas disposiciones de orden general, que no son estrictamente aplicadas. En todo caso no existe un notable deseo de lograr uniformidad, y los reyes se dirigen a las Universidades individualmente y como entes casi por entero autónomos.

La situación —agrega Peset Reig— varía con la llegada de Carlos III, que a través del Consejo se propone lograr cierta uniformidad y legisla para ir alcanzando ese objetivo.

A través del *Sumario* del artículo puede verse el rico material de su contenido: El aprendizaje del Derecho en el plan de 1807; Proyectos liberales para la reforma de la Instrucción Pública (1808-1814); las facultades de derecho a la vuelta de Fernando VII (1814-1820); la primera estructuración liberal de la Instrucción Pública: el reglamento general de 1821; y el logro de la uniformidad borbónica (1823-1833).

Todos los temas han sido tratados con acopio de datos sobre la legislación de la enseñanza y la bibliografía afin, lo que permite destacar los méritos de este acabado trabajo, en el que puede verse la evolución de los planes de estudio del Derecho desde el de 1808 hasta el de 1824. Según el primero debía seguirse las asignaturas Historia y Elementos del Derecho Romano (libros: Heineccio, *Hist. jur. civ.* y *Elem. jur. civ.*), Historia y Elementos del Derecho Español (libro: Asso y Manuel, *Instituciones del Derecho de Castilla*), Partidas, (por ese cuerpo legal), Recopilación (texto: la *Novísima*), Economía Política (libros: Smith, *Investigaciones sobre la riqueza de las naciones* o Say), Práctica (libro: Hevia, *Curia Philípica*).

El autor señala la evolución experimentada por los planes de enseñanza siguientes hasta consignar el correspondiente a 1824: Historia y Elementos del Derecho Romano I (libros: Heineccio, Instituta, Vinnio Sala Institutiones Romano-hispanae), Historia y Elementos de derecho Romano III (los mismos libros), Instituciones del Derecho Patrio (libro: Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*), Instituciones Canónicas (autor: Devoti); luego del examen de bachiller Partidas y Derecho Romano no incluido en la Instituta, Religión (libros; Sala, *Digestum romano Hispanum*, títulos concordantes de Partidas). Recopilación (texto: la *Novísima*, en especial libros 1 a 5 y 10 a 12) y examen de licenciado o bien otro año de Práctica para recibirse de Abogado.

J.C.G.

MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA QUINTEROS, *Apuntes sobre el origen de las garantías a los derechos humanos en la legislación hispano-chilena* en FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, *Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales*, Nº 2, año 1967, Santiago de Chile, 1967, págs. 33-101.

La autora se ha ocupado en hallar en el ordenamiento jurídico existente en Chile antes de 1811, disposiciones referentes a garantías de los derechos individuales. El trabajo resulta de gran interés, y revelador para quienes sólo empiezan a advertir históricamente esas garantías en los textos de las Declaraciones de Derecho y Constituciones de fines del siglo XVIII. Estos enunciados no aparecen entonces espontáneamente ni responden exclusivamente a un movimiento ideológico reciente, sino que son

normas que en sustancia y en lo que hacen a la persona misma, tienen una larga vigencia en el pensamiento cristiano y en la propia legislación castellana e indiana. Sin embargo, a fines del siglo XVIII algunas circunstancias principales contribuyen a llamar la atención sobre este aspecto: la exaltación del individualismo, la extensión del principio de igualdad y la sistematización por escrito de esos derechos o garantías.

La profesora Figueroa Quinteros brinda, con la modestia que significa el título del trabajo, un aporte sustancial el esclarecimiento del tema, al ofrecer un minucioso y sistemático esquema del desarrollo de esas garantías en el derecho español, desde la época visigoda, y en la legislación indiana. Así son expuestos, principalmente, los derechos a la vida y a la libertad; la seguridad personal en juicio y fuera del mismo, la protección a la propiedad, la inviolabilidad de la correspondencia, la libertad de movimiento y la circulación del pensamiento escrito, señalándose sus transformaciones y los mecanismos destinados a su protección.

V.T.A.

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *Los Jueces de mercado en la legislación de la ciudad de Buenos Aires (1836 - 1886)*, en *Investigaciones y Ensayos* nº 3, edición de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, julio-diciembre 1967, págs. 271 - 280.

En breves, pero sustanciosas páginas, el autor nos brinda un amplio y detallado informe de una institución típicamente porteña, los Jueces de Mercado, que reconoce ciertos antecedentes históricos en el derecho medieval de la España cristiana y musulmana en las figuras de los zabazoques y almotacenes.

El autor estudia en detalle la legislación dictada en la materia en 1836 y 1866, la primera con alcance local a Buenos Aires y la segunda con vigencia en todos los mercados de frutos del país. Destaca, también la importancia de los "Inspectores de Abasto", funcionarios instaurados por decreto de 1822. Asimismo, se ocupa del decreto dictado por Alsina en 1866 que organizó los Tribunales de Mercado y de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital Federal de 1866, cuyas disposiciones sobre el particular estuvieron en vigor hasta hace poco más de dos décadas.

Este trabajo consiste en un valioso aporte a la historiografía jurídica de nuestro pasado y permite comprender la génesis y el desarrollo de un instituto que nació por imperio de necesidades comunales producto de los litigios y diferendos surgidos con motivo del intenso tráfico mercantil de nuestras plazas públicas, especialmente las de Lorea y Monserrat.

M.U.S.

JESÚS LALINDE ABADÍA, *"El Curia" o "Cort" una Magistratura Medieval Mediterránea*, en *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, 1967, págs. 169-301.

El trabajo que comentamos tiene por objeto determinar con precisión el origen, naturaleza y competencia de "El Curia" o "Cort", una magistratura medieval de características especiales y de relativamente corta vigencia. De origen Catalán, alcanzó su mayor apogeo durante el reinado de Jaime I, quien luego de conquistar las Baleares incorporó esta institución a sus textos normativos, particularmente los mallorquines.

Fundado en documentos de la época, que cita y reproduce, el autor señala la diferencia de esta institución con otras de vigencia contemporánea a ella con las que ha sido confundida o asimilada, error en el que se ha incurrido frecuentemente.

Con claridad y precisión Abadía señala que el "Cort", era un juez local, con jurisdicción ordinaria, nombrado por el Rey o Señor, en su caso, pero designado por el Municipio o Universidad del lugar donde debía ejercer sus funciones. Asimismo expone el ámbito de competencia territorial, personal y jurisdiccional que "El Curia" poseía, así como la

forma y oportunidad en que era llamado a impartir justicia.

A juicio del autor, la institución se extinguió en razón de su carácter localista, ello despertó el lógico recelo de los monarcas que la reemplazaron o sustituyeron por otras de su más directa dependencia tales como "los vegueres", "bailes" y "justicias". Tal movimiento se inició a partir del siglo XIII.

Concluye su trabajo sosteniendo que constituye una obligación del estudioso de la Historia del Derecho investigar y conocer todas y cada una de las instituciones que a su tiempo compusieron la administración de justicia, por más efímeras o intrascendentes que ellas hayan sido.

En síntesis puede decirse que el trabajo comentado posee el alto mérito de constituir una seria labor de investigación y un señalado aporte para los estudios de la Historia Jurídica Medieval de España.

CARLOS GUILLERMO FRONTERA

NÉSTOR TOMÁS AUZA, *Estudio e Indice General de "El Plata Científico y Literario" (1854-1855) y "Atlántida" (1911-1913)*, en Universidad del Salvador. Instituto de Historia Argentina y Americana. Colección Indices y Bibliografías, III, Buenos Aires, 1968, 85 págs.

En este trabajo Néstor Tomás Auza realiza un detallado análisis de dos revistas que, aunque distanciadas en el tiempo casi 50 años, se destacan por ser iniciadoras y exponentes del caudal científico y literario del país y especialmente de Buenos Aires, a fines del siglo XIX y principios del XX.

La primera de ellas, y la que más interesa a nuestra especialidad, es "El Plata Científico y Literario" o "Revista de los Estados del Plata", editada en Buenos Aires en los años 1854 y 1855. Su Director, el Doctor Miguel Navarro Viola, sólo contaba con 24 años, ya que había nacido en 1830. Cursó estudios de Derecho, que finalizó en 1848, decidiendo optar al grado de Doctor en Jurisprudencia, con una Tesis doctoral que versaba sobre el tema *Familia y Propiedad*, bajo el padrinazgo del Doctor Baldomero García. En el estudio de éste último, cumplió la condición exigida para el ejercicio profesional, trabajando de 1849 a 1851.

Luego de la biografía del Doctor Navarro Viola, el autor prosigue la primer parte de su *Estudio*, analizando la aparición y características de "El Plata Científico y Literario". Con fecha 12 de junio de 1854, aparece impreso con elegancia el *Prospecto* inicial que constaba de diez y seis páginas, explicativas del carácter y naturaleza de la Revista, ya que según las palabras de su director allí expuestas, era necesario tentar otros medios de Instrucción, menos largos que los bancos Universitarios, "pero más populares, más vastos, al alcance de todos".

Este *Prospecto* expresa que *El Plata* se dedicaría a los temas de Legislación, Jurisprudencia, Economía Política y Literatura; Navarro Viola excluía intencionalmente el tema político, asegurando "Que unos de los beneficios que la Revista reportaría, era distraer la atención de estos países contraídos permanentemente a la política". Se publicó por primera vez en el mes de julio de 1854; y posteriormente cada dos meses hasta septiembre de 1855; o sea que contó en total con siete entregas.

El Director de *El Plata* afirmaba con respecto a la legislación, que nada o casi nada se había hecho, salvo "la laboriosa obra de codificación de nuestro ilustre amigo el Doctor Acevedo". Por ello, dedicó numerosas páginas de su Revista, a la transcripción de la obra de M. de Saint-Joseph, hasta entonces desconocida en estos países, "Concordanc as entre el Código Civil Francés y los Códigos Civiles extranjeros", que consistía en la presentación de un cuadro comparativo, artículo por artículo, de las diversas legislaciones de Europa en materia Civil. Incluía, además, la *Revista* el "Comentario de la Ley 10 de Toro", de Marcelino Ugarte; "Reformas Judiciales", de Federico Pinedo; y las sugerencias del propio Navarro Viola en torno a la organización judicial en el trabajo titulado "Algunas ideas de aplicación para el Estado de Buenos Aires".

Con relación a la Jurisprudencia, *El*

Plata llevó una orientación opuesta a la aplicada al tema sobre legislación, puesto que en ésta había que mirar a los países europeos, ya que poco se poseía en el nuestro. Pero en materia de Jurisprudencia no ocurría lo mismo, porque 50 años de independencia de la Península, nos permitían estudiar las sentencias de nuestros Tribunales, analizar las causas sobre que recaen, juzgar esas sentencias y formar de todos esos trabajos un cuerpo de jurisprudencia propia. De acuerdo con esa forma de pensar, *El Plata Científico y Literario* transcribió defensas y fallos notables. Así, la de José Roque Pérez "Defensa de Martín Monteiro, segundo Alcalde de la cárcel, con motivo de la fuga del preso Antonio Reyes"; la de Eduardo Acevedo "Defensa de los ladrones"; la de Eduardo Lahitte y Valentín Gómez "Causas célebres sobre nulidad del matrimonio", etc.

En materia de Economía Política, Navarro Viola se manifestó favorable al liberalismo económico, y por ello transcribió a Federico Bastiar, en "Sofismas Económicos"; a Franklin en "La Ciencia del Buen Ricardo"; y a J. Garnier en "Del papel moneda o de la moneda de papel".

Así, *El Plata Científico y Literario,* que tuvo su precedente inmediato en "*La Revista del Plata*" (1853-1861) dirigida por el Ing. Carlos Pellegrini y que fue sucedido por la "*Revista del Paraná*" (1861) editada por Vicente G. Quesada, representó al pujante espíritu científico de su joven Director, y de aquellos que de alguna manera con él colaboraron; lo que es corroborado con la nueva empresa de Navarro Viola iniciada en 1878: la publicación de la Biblioteca Popular de Buenos Aires, en 36 tomos.

Finaliza Néstor Tomás Auza, la primera parte de este *Estudio,* dedicada a "El Plata Científico y Literario'," con un *Indice general de Temas e Indice General de nombres.* De ellos, caracterizados por su precisión y minuciosidad, es dable destacar algunos otro temas, referidos al Derecho Canónico, con obras de Miguel Navarro Viola y Valentín Gómez; al Derecho Internacional Privado, expuestos por Adeodato de Gondra; a la materia Laboral y Procesal y a la Legislación.

CARLOS GUERSANI HARRINGTON

JUAN BIALET-MASSÉ, *El estado de las clases obreras argentinas a comienzos del siglo,* 2ª edición, Prólogo y notas de Luis A. Despontín, ed. de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1968, 665 págs.

En 1904 un decreto del Presidente Roca y del Ministro Joaquín V. González encomienda al doctor Bialet-Massé la presentación de un informe detallado sobre las condiciones del trabajo y de la población obrera en general, y en particular de la Argentina, con miras a sancionar la legislación obrera más adecuada en las sesiones ordinarias de ese año del Congreso Nacional.

El decreto correspondiente subrayaba la necesidad de "conocer las condiciones en que se verifica el trabajo en el interior de la República; los resultados prácticos y experimentales de las diversas jornadas adoptadas, así como los higiénicos, morales y económicos de ellos y del descanso dominical en los ramos de la industria en que se hallan establecidos; la importancia y forma de las retribuciones y salarios y sus relaciones con la alimentación y alojamiento; las tendencias y resultados de las asociaciones gremiales que se han constituido en el interior...; el estado de las industrias, las modificaciones que podían sobrevenir en ellas por la implantación de las reformas que reclama el estado social actual y la mejor manera de ponerla en práctica y especialmente conviene conocer con exactitud la situación de la clase trabajadora nativa, en comparación con la extranjera".

El doctor Bialet-Massé, médico catalán nacido en 1846 y muerto en 1907, había sido sucesivamente Rector de varios colegios nacionales y profesor de Medicina Legal, hasta que, recibido de abogado, fue nombrado primer profesor de "Legislación Industrial y Agrícola", materia antecesora de 'Derecho del Trabajo", en la Universidad de Córdoba, en 1906, obteniendo tiempo después, el título de ingeniero agrónomo.

El *Informe,* que fue publicado en 1904, demostró el acierto del gobierno en la designación efectuada: su autor recorrió el país en todos los sentidos y por todos los medios posibles, y en cada lu-

gar, por apartado o insignificante económicamente que fuese, se ocupó, señala en la nota de presentación de "Ver el trabajo en la fábrica, en el taller o en el campo, tomar los datos sobre él y después ir a buscar al obrero en su rancho o en el conventillo, sentir con él, ir a la fonda, a la pulpería, a las reuniones obreras, oirle sus quejas, pero también oir a los patrones y capataces".

El trabajo presentado, que incluia cuadros y estadísticas realizados sobre el terreno, referencias a los antecedentes histórico-jurídicos, datos comparativos, etc, constituye material de primera para el cabal conocimiento del pasado jurídico, social y económico de la Argentina. Del cotejo realizado con la primera edición, en 3 volúmenes, notamos que en la que hoy nos ocupa se ha omitido los capítulos referentes a las provincias de Corrientes y Entre Ríos (t. I de la 1ª ed.), las *Conclusiones* que cierran el tomo II, y la nota de presentación que encabeza el tomo III.

Consideramos un acierto la nueva edición de la Universidad Nacional de Córdoba, aún cuando el Prólogo y las notas del autor y del prolonguista, esas últimas por otra parte muy escasas, se confunden al no indicarse la procedencia. Es de hacer notar que en algunos casos no se incluyen cuadros, proyectos o informes aclarando que se los ha omitido "por encontrarse absolutamente inactuales sus estadísticas", lo que trunca lamentablemente esta valiosa obra.

J.C.G.

ALBERTO G. PADILLA, *La Constitución Argentina traducida al francés en 1856*, Separata de *Anales*, años X y XI, 2da. época, número 8. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1969, págs. 63-81.

En esta comunicación, el autor da cuenta de haber hallado en la Biblioteca Nacional de Paris una cuidadosa edición de 1856 titulada "La Constitución de la Confederación Argentina precedida de un examen del Gobierno que ella establece, desde el punto de vista de las ventajas que deben esperar los extranjeros de la navegación, del comercio y de la paz". El opusculo contiene un prólogo de aproximadamente 30 páginas, seguido del texto de la Constitución con algunas notas al pie de sus artículos y del Tratado de 1853 celebrado entre los gobiernos de la Confederación Argentina, Gran Bretaña, Estados Unidos y Francia. Su publicación respondía al deseo de difundir en Europa los principios liberales que brotaban de la Constitución y que posibilitaban la atracción de hombres y capitales a estas tierras. La publicación del opúsculo, así como el prefacio es obra de Juan Bautista Alberdi, según lo revelan las investigaciones efectuadas por el doctor Padilla. En este trabajo se analizan y comentan distintos aspectos de la centenaria publicación.

V.T.A.

MANUEL SALVAT MONGUILLOT, *El derecho indiano del trabajo*, en *Estudios del trabajo y de la seguridad social ofrecidos a D. Francisco Walker Linares*, Santiago, 1968, págs. 279-295.

Comienza este interesante trabajo señalando el principio de la libertad de los indígenas americanos. Recuerda el testamento de Isabel y la elaboración de las Leyes de Burgos (1512-1513) y de las Leyes Nuevas (1542), que consagraron ese principio y se extendieron en normas sobre el buen trato, adoctrinamiento, conservación y regímenes de trabajos de los indios, como también las excepciones al principio de libertad, en función de la resistencia de los indios hacia el español. Los indios —dice Salvat— fueron considerados incapaces relativos, asimilados a los menores o miserables, a los pobres y a los rústicos, concediéndoles especiales privilegios. La obligación de tributar de los indígenas, que se lograba a través del trabajo, impulsó a la Corona, señala el autor, a dictar una frondosa legislación tendiente a reglamentar sus tareas, horarios, salarios, condiciones de labor, etc. y a organizar cuidadosamente los sistemas de re-

partos y encomiendas, como así también el servicio personal de estos naturales.

La segunda parte del artículo se dedica a señalar el régimen jurídico del trabajo indígena: contrato de trabajo, capacidad para contratar, jornadas, salarios, descansos, higiene y seguridad, trabajo de mujeres y menores, gremios, sistemas de previsión social. Finaliza Salvat sosteniendo que "las conquistas obreras conseguidas a veces con sacrificio habían sido, casi en su totalidad, reconocidas espontáneamente por la Corona Castellana. Ayer como hoy la protección del débil contra el poderoso se tradujo en una minuciosa reglamentación laboral".

El tema —como bien señala el autor— no ha merecido mayor atención por los estudiosos, que por lo general han detenido sus trabajos en la legislación, sin embargo debe ser examinado e investigado debidamente, pues es de vital importancia para el mejor conocimiento de la historia jurídica americana. Este trabajo puede servir como acicate para emprender esa tarea.

E.M.

ANDRÉS R. ALLENDE, *La ley de arrendamientos rurales de 21 de octubre de 1851 en la provincia de Buenos Aires*, en *Trabajos y Comunicaciones*, nº 18, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Departamento de Historia, La Plata, 1968, págs. 45-51.

La ley de arrendamientos rurales de 1857, continuadora del proceso de distribución de la tierra pública de la Provincia de Buenos Aires iniciado con la discutida enfiteusis rivadaviana, autorizaba al Ejecutivo a conceder las tierras, ya fuesen dadas en enfiteusis o meramente ocupadas, por un término no mayor de 8 años y con reserva, por parte del Estado, del derecho de enajenarlas durante el lapso del contrato, en cuyo caso tendría preferencia el arrendamiento. El arrendamiento estaba fijado de 2.000 a 10.000 pesos anuales por legua cuadrada para los terrenos situados dentro de la línea de frontera, en tanto los situados fuera de la misma podrían darse por igual plazo, sin cobrarse canon alguno, debiendo sólo cumplirse las condiciones de población que fijase el gobierno.

El profesor Andrés R. Allende analiza el articulado de la ley, los decretos posteriores que la perfeccionaron o modificaron y la intervención que le cupo a la Oficina de Tierras. Señala igualmente la repercusión que tuvo en el movimiento poblador que desde mediados de 1860, "tras rebasar la línea de frontera existente, comenzó a volcarse sobre los campos situados al exterior del Río Salado, en el Noroeste de la Provincia de Buenos Aires, en la región que se extendía más allá de Azul y Tapalquén en el centro, o al occidente del Río Quequén Grande en el Sud".

La ley de arrendamientos fue criticada por Alberdi, quien afirmaba que esterilizaba las tierras en manos de sus poseedores, y por Avellaneda, quien en su célebre obra sobra la materia, *Estudio sobre las leyes de tierras públicas*, de 1865, la consideraba un retroceso respecto de la enfiteusis. Al respecto sostiene Allende que hubo apresuramiento en esta crítica, pues el arrendamiento, como había señalado Mitre al defender la ley en los debates legislativos de 1857, implicaba un derecho de propiedad sobre la tierra, base del progreso de la campaña y sostén de las fronteras.

No obstante todos los defectos e inconvenientes señalados —concluye el autor— la ley de arrendamientos rurales de 21 de octubre de 1857 fue la base y el punto de arranque del movimiento poblador de los campos de la Provincia situados al exterior de la línea de frontera de la época.

J.C.G.

SERGIO MARTÍNEZ BAEZA, *La residencia en el derecho patrio chileno*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº 4, Publicación del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago, 1965, páginas 129-207.

El autor se propone, lográndolo plenamente, demostrar la subsistencia de los juicios de residencia en los cuerpos legales de Chile desde la Primera Junta de Gobierno de 1810, hasta la Constitución Política de 1925, actualmente en vigencia. Con ese motivo inicia el tema con el estudio de La residencia indiana, basándose principalmente en la acabada obra de José M. Mariluz Urquijo *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos* (Sevilla, 1952).

Se ocupa Martínez Baeza del primer texto legal en el que aparecen normas referentes a la residencia: una constitución del Emperador Zenón, del año 475, y de lo dispuesto en las Partidas de Alfonso X (punto en el que creemos que hubiese sido de utilidad el artículo de Luis de Valdeavellano *Las partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia*, publicada en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1963, vol. CLIII, págs. 205-246) y en los ordenamientos posteriores, reseñando el funcionamiento de la institución en América durante el período hispánico.

Estudia luego el autor La Residencia en el período de la patria vieja, que extiende desde el Reglamento Provisional de Justicia de 1811 hasta el Reglamento para el Gobierno Provisional de 1814, que establece que tanto el Director Supremo como el Gobernador intendente duraban 18 meses en su cargo, al fin de los cuales quedaban sujetos a *residencia*, siendo elegido el juez de ella por el Congreso, si estaba convocado, y si no lo estaba, por las Corporaciones.

En la Residencia, en el período de la restauración absolutista, que viene seguidamente, el autor sostiene que cuando los cabildos quedaron costituidos en tribunales políticos llamados de justificación o purificación (de la causa del Rey), desempeñaron una función semejante a la de las residencias, cuya vigencia quedó, al parecer, suspendida, en consideración a las especiales circunstancias de índole política que condicionaban la administración española en Chile. Pasa revista luego al contenido de las Constituciones de 1818, 1822, 1823, 1828, 1833 y 1925.

Concluye el profesor chileno que "la institución de la residencia actual, a diferencia de aquella que rigió en el período indiano y hasta la dictación de la Real Cédula del 24 de agosto de 1799, aunque idéntica en su esencia, no se manifestó por la iniciación de un procedimiento encaminado a establecer si el funcionario saliente actuó en forma honesta y capaz", puesto que si vencido el término constitucional de la residencia no se les ha acusado, debe entenderse "que sus actuaciones públicas no merecen reparo, o lo que es lo mismo, que han rendido una residencia satisfactoria".

El intento de Martínez Baeza al estudiar la proyección de un instituto hispano-indiano en el derecho patrio, en este caso chileno, constituye un acierto que estimamos necesario difundir. Esto, así como el correcto tratamiento del tema, hablan bien a las claras de los méritos del presente trabajo.

J. C. G.

I N D I C E

INVESTIGACIONES

FRANCISCO P. LAPLAZA, *Vélez Sársfield, ministro de Mitre* 11
ABELARDO LEVAGGI, *Formación del Poder Legislativo rioplatense (II)*. 30
PEDRO S. MARTÍNEZ, *Reglamentos Sanjuaninos de irrigación en el siglo XIX* 66
EDUARDO MARTIRÉ, *La Historia del Derecho, disciplina histórica.* 88
DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *Raíz hispanofrancesa del dictamen sobre gremios presentado por Saavedra al Cabildo de Buenos Aires* 104

NOTAS

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *Notas para el estudio de la justicia mercantil patria en las provincias argentinas* 117
MIGUEL ANGEL DE MARCO, *Orígenes de la enseñanza del Derecho en Rosario* 136
NINA PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, *Noticia sobre el estado actual de la enseñanza del Derecho Romano y de la Historia del Derecho en Universidades europeas* 146
CARLOS MARIO STORNI, *Acerca de la "papeleta" y los Juzgados de Paz de la campaña bonaerense* 153
AURELIO TANODI, *Acerca de los archivos jurídicos* 172
HORACIO ARÁNGUIZ DONOSO, *Semblanza de Jaime Eyzaguirre* 177

DOCUMENTOS

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Notas anónimas a la Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires* 182
ISIDORO J. RUIZ MORENO, *Los estudios jurídicos en Entre Ríos. Creación de la Escuela de Derecho en 1881* 236
VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Un manuscrito sobre práctica forense de Valentín Alsina* 247
AMÉRICO A. TONDA, *El proceso de secularización del dominico José Ignacio Grela* 288

LIBROS ANTIGUOS DE DERECHO

MARCELO URBANO SALERNO, *La legislación comparada del señor Seoane, fuente del Código Civil Argentino* 311
ACTAS DE LAS II JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO.. 319

CRÓNICA

Homenaje a Ricardo Levene 343
Profesores de Historia del Derecho Argentino 349
Jefes de Trabajos Prácticos de las cátedras 350
Conferencias 350
Curso de Historia del Derecho Indiano 350
Clase especial del profesor García-Gallo 352
Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield 352
Becas de investigación para graduados "Ricardo Levene" 352
Curso de Doctorado 353
Curso para alumnos 353
Publicaciones 353

NOTICIAS

Segundo Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano 355
III Jornadas de Historia del Derecho Argentino 356
El federalismo en América latina en el siglo XIX y el Congreso Internacional de Historia de 1970 357

BIBLIOGRAFÍA

DEMETRIO RAMOS PÉREZ, *Determinantes formativos de la "hueste" indiana y su origen módelico* (Eduardo Martiré). 359
JOSÉ MARÍA OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano* (Marcelo Urbano Salerno) .. 361
LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas, De los orígenes al final de la Edad Media* (Víctor Tau Anzoátegui) 362
JOSÉ IGNACIO MANTECÓN NAVASAL, *Don Rafael Altamira: una etapa de la Historiografía española;* JAVIER MALAGÓN BARCELÓ, *Las clases de Don Rafael Altamira;* JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ *Don Rafael Altamira y su Cátedra de la Universidad de Madrid.* (José M. Mariluz Urquijo) 363
CARDENAL DR. NICOLÁS FASOLINO, ARZOBISPO DE SANTA FE, *Vida y Obra del Primer Rector y Cancelario de la Universidad de Buenos Aires, Presbítero Dr. Antonio Sáenz.* (Carlos Mario Storni) 364
JESÚS LALINDE ABADÍA, *El régimen virreino-senatorial en Indias.* (E. M.) 365
JOSÉ LAGOS, *Protocolo (1768-1793).* (Julio César Guillamondegui) 366

EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico* 367

MARIANO PESET REIG, *La Enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII. (1808-1883).* (J. C. G.) 368

MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA QUINTEROS, *Apuntes sobre el origen de las garantías a los derechos humanos en la legislación hispano-chilena.* (V. T. A.) 368

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI, *Los Jueces de mercado en la legislación de la ciudad de Buenos Aires (1836-1886).* (M. U. S.) 369

JESÚS LALINDE ABADÍA, *"El Curia" o "Cort" una Magistratura Medieval Mediterránea.* (Carlos Guillermo Frontera) 369

NÉSTOR TOMÁS AUZA, *Estudio e Indice General de "El Plata Científico y Literario" (1854-1855)* y *"Atlántida" (1911-1913).* (Carlos Guersani Harrington) 370

JUAN BIALET-MASSÉ, *El estado de las clases obreras argentinas a comienzos del siglo.* (J. C. G.) 371

ALBERTO G. PADILLA, *La Constitución Argentina traducida al Francés en 1856.* (V. T. A.) 372

MANUEL SALVAT MONGUILLOT, *El derecho indiano del trabajo* (E. M.) 372

ANDRÉS R. ALLENDE, *La ley de arrendamientos rurales de 21 de octubre de 1851 en la provincia de Buenos Aires.* (J. C. G.) 373

SERGIO MARTÍNEZ BAEZA, *La residencia en el derecho patrio chileno.* (J. C. G.) 373

ESTE NÚMERO VEINTE
DE LA
REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1969
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EN JUNIO DE
1970

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, BUENOS AIRES.